



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES

DIGESTO NORMATIVO SOBRE
PUEBLOS INDÍGENAS EN EL
PARAGUAY
1811 - 2003

ASUNCIÓN – PARAGUAY
2003



GRUPO
INTERNACIONAL
DE TRABAJO SOBRE
ASUNTOS INDÍGENAS





ELIXENO AYALA

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN,
LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

Falleció el 28 de junio de 2001

OBRA POSTUMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**DIGESTO NORMATIVO SOBRE PUEBLOS
INDÍGENAS EN EL PARAGUAY**

**HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN
1811 – 2003**

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUBLICACIONES**

**ASUNCIÓN –PARAGUAY
2003**

© Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones .

“Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay” 1811 – 2003 - Edición 2003 -1812p
Calle Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 100 ejemplares.

DIGESTO INDÍGENA

COR

Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

“Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay 1811 - 2003”. Asunción Paraguay. Edición 2003.1812 p.

ISBN de la obra 99925-56-16-1

COORDINACIÓN

LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministro. Director de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

ROSA ELENA DI MARTINO ORTIZ

RODOLFO SERAFINI GEOGHEGAN

YVONNE LIZ SIMÓN SOSA

MARCOS VILLAMAYOR HUERTA

Reconocimiento

La División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, reconoce y agradece de manera especial a David Velázquez Seiferheld, autor intelectual y compilador de la obra y a María José Cardozo Fiorio, por su invaluable trabajo de asistencia.

OBRA PUBLICADA CON LA COLABORACIÓN DE:



GRUPO
INTERNACIONAL
DE TRABAJO SOBRE
ASUNTOS INDÍGENAS

Classensgade 11E
DK 2100-Copenhague K, Dinamarca
Tel.: (+ 45)35270500 – Fax:(+ 45)35270507
<http://www.iwgia.org>



Manuel Domínguez 1073 c/Brasil – Asunción, Paraguay
Telefax: (59521) 202039 y 209092
E-mail: tierraviva@tierraviva.org.py

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BONIFACIO RÍOS ÁVALOS
Presidente

RAÚL SAPENA BRUGADA
Vice - Presidente 1°

WILDO RIENZI GALEANO
Vice – Presidente 2°

ANTONIO FRETES
CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
FELIPE SANTIAGO PAREDES
JERÓNIMO IRALA BURGOS
LUIS LEZCANO CLAUDE
VÍCTOR MANUEL NUÑEZ
Ministros

Homenaje:

Miguel Chase Sardi (+)

Elixeno Ayala (+)

Mirna Vazquez Llamosas (+)

ABREVIATURAS

Art.:	artículo.
AT:	Archivo del terror.
CC:	Código Civil.
CN:	Constitución Nacional.
CNA:	Código de la Niñez y la Adolescencia.
CP:	Código Penal.
CPP:	Código Procesal Penal.
CT:	Código del Trabajo.
DADDH:	Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre.
Disp. Trans.:	Disposiciones transitorias.
D-L:	Decreto Ley.
DUDH:	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Inc.:	inciso.
L.:	Ley.
LGE:	Ley General de Educación.
modif.:	modificado o modificados
n.:	numeral.
Nº:	número.
pfo.:	párrafo.
sgtes.:	siguientes.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

CONTENIDO DEL DIGESTO NORMATIVO SOBRE
PUEBLOS INDÍGENAS EN EL PARAGUAY (1811-2003)

1.	Introducción.....	1
1.1.	Justificación y Metodología	3
1.2.	I. Condición Jurídica de los Indígenas en el Paraguay entre 1811 y 1870.....	8
1.3.	II. la posguerra de 1870.....	19
1.4.	III. Período 1936 – 1968.....	36
1.5.	IV. El Convenio 107 y la función de la Organización Internacional del Trabajo	63
1.6.	V. la Ley 904 de 1981 y la creación del Instituto Paraguayo del Indígena	72
1.7.	VI. El advenimiento de las libertades y la Constitución de 1992.....	80
2.	PARTE HISTORICA (1811-1870)	91
2.1.	Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. 1680. Libro VI. Título VI. de los Protectores de Indios.....	93
2.1.1.	Ley Primera. Que sin embargo de la reformación de los protectores, y Defensores de Indios, los pueda haber.	95
2.1.2.	Ley II. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme a las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo.	95
2.1.3.	Ley III. Que donde hubiere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de Indios, con salario.	96
2.1.4.	Ley IV. Que sean castigados los Ministros que llevaren a los Indios más de sus salarios.....	96
2.1.5.	Ley V. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legítima	96
2.1.6.	Ley VI. Que los protectores Generales no pongan sustitutos.....	97

2.1.7. Ley VII. Que no se den Protectorias a Mestizos.....	97
2.1.8. Ley VIII. Que en las Felipinas haya Protector de Indios.....	97
2.1.9. Ley IX. Que a los Indios vogabantes del Río grande se les críe Protector.....	97
2.1.10. Ley X. Que los Virreyes, Presidente y Gobernadores den grata audiencia a los Protectores.....	98
2.1.11. Ley XI. Que los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.....	98
2.1.12. Ley XII. Que los Protectores envíen relaciones a los Virreyes y Presidentes del estado de los Indios y estas se remitan al Consejo.	98
2.1.13. Ley XIII. Que si el pleito fuere entre Indios, el Fiscal y Protector defiendan y se procure escusar, que vayan a seguir sus pleitos.....	99
2.1.14. Ley XIV. Que los Eclesiásticos y Seglares avisen a los Protectores, Procuradores y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.	99
2.2. Texto Integro del Manifiesto del 6 de Enero 1812	101
2.3. Acuerdo de los Cónsules Sobre Casamiento de Europeos. 1º de Julio de 1814.....	115
2.4. Decreto Sobre Trabajo Obligatorio de los Indios. 10 de Julio de 1815.....	121
2.5. Pacto Entre El Dr. Francia y El Cacique Calapá-Mi. 17 de Setiembre de 1821.....	125
2.6. Orden del Dr. Francia. 16 de Julio de 1822.....	131
2.7. Aclaración del Dr. Francia. 23 de Mayo de 1823	135

2.8. Decreto Auto Supremo de Supresión del Cabildo. 31 de Diciembre de 1824.....	139
2.9. Decreto Sobre El Diezmo Eclesiástico. 24 de Octubre de 1830.....	145
2.10. Decreto Reglamento de Policía. 27 de Junio de 1842	151
2.11. Estatuto Provisorio de Justicia. 24 de Noviembre de 1842.....	159
2.11.1. Capítulo Primero: De la administración de Justicia.	161
2.11.2. Capítulo segundo: De los Jueces de paz.	161
2.11.3. Capítulo tercero: De los alcaldes Ordinarios	162
2.11.4. Capítulo cuarto: De los Jueces comisionados, Jefes urbanos y comandantes.	163
2.11.5. Capítulo quinto: De los Jueces civiles.	164
2.11.6. Capítulo sexto: Del Juez de lo Civil. ..	164
2.11.7. Capítulo séptimo: Del Juez del Crimen..	166
2.11.8. Capítulo Octavo: Del Juez superior de apelaciones	167
2.11.9. Capítulo nono: De los crímenes exceptúales	169
2.11.10. Capítulo décimo: Disposiciones Generales.	169
2.12. Decreto Reglamento de los Jueces de Paz. 24 de Noviembre de 1842.....	175
2.13. Decreto Acordando Jubilación de Naturales. 22 de Marzo de 1843.....	183
2.14. Tratado de Derechos y Deberes del Hombre Social. 9 de Agosto de 1843.....	187
2.14.1. Derechos y Deberes del hombre social, preludio.....	191
2.14.2. Derechos del hombre en la sociedad.....	193
2.14.3. Leyes.....	194
2.14.4. Gobierno	196

2.14.5. Sección primera: de la igualdad.....	197
2.14.6. de la desigualdad de hechos.....	198
2.14.7. Sección segunda: de la libertad en general.....	199
2.14.8. Sección tercera: de la libertad Civil.....	207
2.14.9. Sección cuarta: de la propiedad.....	210
2.14.10. Sección Quinta: ¿Si hay otros modos de atacar la propiedad?	213
2.14.11. Sección sexta: Derechos de petición.....	214
2.14.12. Sección séptima: Derecho de ciudadanía .	215
2.14.13. Sección octava: Hábeas Corpus – Tengas cuerpo	217
2.14.14. Sección novena	219
2.14.15. No; porque	221
2.14.16. Sección Décima.....	222
2.14.17. Sección Once	226
2.14.18. Sección Doce: la Balanza de los poderes .	228
2.14.19. Sección Trece: Continuación de la misma materia	231
2.14.20. Sección Catorce: Conclusión de esta materia.....	233
2.15. Decreto de Causas Criminales de los Naturales. 28 de Febrero de 1846.....	237
2.16. Decreto Supremo del 7 de Octubre de 1848.....	241
2.17. Comentario Sobre El Decreto del 7 de Octubre de 1848.....	249
2.17.1. Proclama.....	255
2.17.2. Manuel Belgrano	256
2.18. Decreto Designación de Jueces de Paz y Jefes de Milicias. 6 Noviembre de 1848.....	259
2.19. Decreto Sobre Atribuciones de los Jueces de Paz y Encargados Urbanos. 22 de Diciembre de 1848.....	267
2.20. Decreto Sobre Sellos. 2 de Mayo de 1850.....	273
2.21. Decreto Restitución del Diezmo a Naturales. 8 de Febrero de 1854	277

2.22.	Decreto Que Establece la Colonia Francesa En la Nueva Burdeos	281
2.22.1.	y Contrato Firmado Por los Colonos de la Nueva Burdeos. 14 de Mayo de 1855.....	290
3.	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY – 1992.....	293
3.1.	Parte I: De las Declaraciones Fundamentales de los Derechos, de los Deberes y de las Garantías:.....	295
3.2.	Título I: De las Declaraciones Fundamentales	295
3.3.	Artículo 1º: De la Forma del Estado y de Gobierno	295
3.4.	Título II: De los Derechos, de los Deberes y de las Garantías.....	295
3.5.	Capítulo I: De la Vida y del Ambiente.....	295
3.6.	Sección I: De la Vida.....	295
3.7.	Artículo 4º: Del Derecho a la Vida.....	295
3.8.	Artículo 5º: De la Tortura y Otros Delitos.	296
3.9.	Sección II: Del Ambiente	296
3.10.	Artículo 7º: Del Derecho a Un Ambiente Saludable	296
3.11.	Artículo 8º: De la Protección ambiental....	297
3.12.	Capítulo II: De la libertad.....	297
3.13.	Artículo 12: De la detención y del arresto..	297
3.14.	Artículo 24: De la libertad religiosa y la ideología	298
3.15.	Artículo 25: De la expresión de la personalidad	298
3.16.	Artículo 38: Del derecho a la defensa a los intereses difusos.....	298
3.17.	Capítulo III: De la Igualdad.....	299
3.18.	Artículo 46: De la Igualdad de las personas	299
3.19.	Artículo 47: De las garantías de la igualdad	299

3.20.	Capítulo IV: De los derechos de la familia ..	300
3.21.	Artículo 50: del Derecho a Constituir Familia .	300
3.22.	Capítulo V: De los pueblos Indígenas.....	300
3.23.	Artículo 62: De los Pueblos Indígenas y Grupos Étnicos	300
3.24.	Artículo 63: De la Identidad Étnica.....	301
3.25.	Artículo 64: De la Propiedad Comunitaria ..	301
3.26.	Artículo 65: Del Derecho a la Participación	302
3.27.	Artículo 66: de la Educación y la Asistencia ...	302
3.28.	Artículo 67: De la Exoneración	302
3.29.	Capítulo VI: De la Salud.....	303
3.30.	Artículo 68: Del Derecho a la Salud.....	303
3.31.	Capítulo VII: De la Educación y de la Cultura	303
3.32.	Artículo 73: Del Derecho a la Educación y de Sus Fines	303
3.33.	Artículo 74: Del Derecho de Aprender y de la Libertad de Enseñar.....	304
3.34.	Artículo 77: De la Enseñanza En Lengua Materna	304
3.35.	Artículo 81: Del Patrimonio Cultural.....	304
3.36.	Capítulo VIII: Del Trabajo	305
3.37.	Sección I: De los Derechos laborales	305
3.38.	Artículo 88: De la No Discriminación.....	305
3.39.	Capítulo IX: De los Derechos Económicos y de la Reforma Agraria	305
3.40.	Sección I: De los Derechos Económicos .	305
3.41.	Artículo 109: De la Propiedad Privada	305
3.42.	Artículo 112: Del Dominio del Estado	112
3.43.	Sección II: De la reforma agraria	307
3.44.	Artículo 114: De los objetivos de la reforma agraria	307
3.45.	Artículo 115: De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural.....	307

3.46.	Artículo 116: De los latifundios Improductivos	309
3.47.	Parte II: Del Ordenamiento Político de la República	310
3.48.	Título I: De la Nación y del Estado	310
3.49.	Capítulo I: De las Declaraciones Generales	310
3.50.	Artículo 137: de la Supremacía de la Constitución	310
3.51.	Artículo 140: De los Idiomas.....	311
3.52.	Capítulo III: De la Nacionalidad y de la Ciudadanía	311
3.53.	Artículo 146: De la Nacionalidad Natural....	311
3.54.	Artículo 152: De la Ciudadanía	312
3.55.	Título II: De la Estructura y de la Organización del Estado	312
3.56.	Capítulo III: Del Poder Judicial.....	312
3.57.	Sección IV: Del Ministerio Público.....	312
3.58.	Artículo 266: De la Composición y de las Funciones	312
3.59.	Artículo 268: De los Deberes y de las Atribuciones	312
4.	TRATADOS.....	315
4.1.	Convención Internacional Relativa a los Congresos Indigenistas Interamericanos y Al Instituto Indigenista Interamericano – 1º/Noviembre/1940	317
4.1.1.	Artículo I: Órganos:.....	320
4.1.2.	Artículo II: Congreso Indigenista Interamericano	320
4.1.3.	Artículo III: Instituto Indigenista Interamericano	322
4.1.4.	Artículo IV: Funciones del Instituto ..	322
4.1.5.	Artículo V: Mantenimiento y Patrimonio del Instituto	324
4.1.6.	Artículo VI: Gobierno	325

4.1.7.	Artículo VII:	Consejo Directivo	326
4.1.8.	Artículo VIII:	Comité Ejecutivo	328
4.1.9.	Artículo IX:	Director	329
4.1.10.	Artículo X:	Institutos Indigenistas Nacionales	331
4.1.11.	Artículo XI:	Idiomas.....	331
4.1.12.	Artículo XII:	Documentos	331
4.1.13.	Artículo XIII:	Franquicia Postal.....	332
4.1.14.	Artículo XIV:	Estudios Especiales.....	332
4.1.15.	Artículo XV	332
4.1.16.	Artículo XVI:	Firma y ratificación.....	332
4.1.17.	Artículo XVII:	Denuncias	333
4.1.18.	Anexo	335
4.2.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – 1948:.....		337
4.2.1.	Preámbulo		340
4.2.2.	Capítulo Primero: Derechos		340
4.2.3.	Capítulo Segundo: Deberes		350
4.3.	Declaración Universal de los Derechos Humanos – 1948		353
4.4.	Ley N° 1154/66 “Que Aprueba El Convenio N° 111 Relativo a la Discriminación En Materia de Empleo y Ocupación” Suscrito El 25 de Junio de 1958		367
4.5.	Ley N° 1234/67 “Que Aprueba y Ratifica El Convenio Relativo Al Trabajo Forzoso U Obligatorio”: (Convenio N°29), Adoptado Por la Organización Internacional del Trabajo En Su Décima Cuarta Reunión, Celebrada En Ginebra El 10 de Junio de 1930:.....		377
4.6.	Ley N° 1331/67 “Que Aprueba y Ratifica El Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso” (Convenio N° 105), Adoptado Por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo En Su		

	Cuadragésima Reunión Celebrada En Ginebra El 5 de Junio de 1957”	401
4.7.	Ley N° 66/68 “Que Aprueba El Convenio Relativo a las Normas y Objetivos Básicos de la Política Social”:	411
4.7.1.	Convenio 117: Convenio relativo a las normas y objetivos básicos de la política social	413
4.7.1.1.	Parte I: Principios Generales	415
4.7.1.2.	Parte II: Mejoramiento del nivel de vida	415
4.7.1.3.	Parte III: Disposiciones relativas a los trabajadores migrantes	417
4.7.1.4.	Parte IV: Remuneración de los trabajadores y cuestiones afines	418
4.7.1.5.	Parte V: Indiscriminación en materia de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato:	422
4.7.1.6.	Parte VI: Educación y formación profesional	423
4.7.1.7.	Parte VII: Disposiciones Finales.....	424
4.8.	Ley N° 67/68 “Que Aprueba El Convenio Relativo a la Política del Empleo” (Convenio 122)”	429
4.9.	Ley N° 1/89 “Que Aprueba y Ratifica la Convención Americana Sobre Derechos Humanos O Pacto de San José de Costa Rica”	439
4.9.1.	Parte I: Derechos de los Estados y Deberes Protegidos	443
4.9.2.	Capítulo I: Enumeración de deberes	443
4.9.3.	Artículo 1º: Obligación de Respetar los Derechos	443
4.9.4.	Artículo 2º: Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno	443

4.9.5.	Capítulo II: Derechos Civiles y Políticos	444
4.9.6.	Artículo 3º: Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica	444
4.9.7.	Artículo 4º: Derecho a la Vida.....	444
4.9.8.	Artículo 5º: Derecho a la Integridad Personal	445
4.9.9.	Artículo 6º: Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.....	446
4.9.10.	Artículo 7º: Derecho a la Libertad Personal	447
4.9.11.	Artículo 8º: Garantías Judiciales.....	448
4.9.12.	Artículo 9º: Principio de Legalidad y Retroactividad	450
4.9.13.	Artículo 10: Derecho de indemnización	450
4.9.14.	Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad	450
4.9.15.	Artículo 12: Libertad de Conciencia y de Religión	451
4.9.16.	Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión	451
4.9.17.	Artículo 14: Derecho de Rectificación o Respuesta	453
4.9.18.	Artículo 15: Derecho de Reunión.....	453
4.9.19.	Artículo 16: Libertad de Asociación...	454
4.9.20.	Artículo 17: Protección a la Familia....	454
4.9.21.	Artículo 18: Derecho al Nombre	455
4.9.22.	Artículo 19: Derechos del Niño.....	455
4.9.23.	Artículo 20: Derecho a la Nacionalidad	455
4.9.24.	Artículo 21: Derecho a la Propiedad Privada	456
4.9.25.	Artículo 22: Derecho de Circulación y de Residencia	456

4.9.26. Artículo 23:	Derechos Políticos	457
4.9.27. Artículo 24:	Igualdad ante la Ley.....	458
4.9.28. Artículo 25:	Poder Judicial.....	458
4.9.29. Capítulo III:	Derechos Económicos Sociales y Culturales	459
4.9.30. Artículo 26:	Desarrollo Progresivo....	459
4.9.31. Capítulo IV:	Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación....	460
4.9.32. Artículo 27:	Suspensión de Garantías	460
4.9.33. Artículo 28:	Cláusula Federal.....	461
4.9.34. Artículo 29:	Normas de Interpretación	462
4.9.35. Artículo 30:	Alcance de las Restricciones	462
4.9.36. Artículo 31:	Reconocimiento de Otros Derechos	463
4.9.37. Capítulo V:	Deberes de las Personas .	463
4.9.38. Artículo 32:	Correlación entre Deberes y Derechos.....	463
4.9.39. Parte II:	Medios de Protección.....	463
4.9.40. Capítulo VI:	De los Órganos Competentes	463
4.9.41. Capítulo VII:	la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	464
4.9.41.1. Sección 1:	Organización	464
4.9.41.2. Sección 2:	Funciones.....	464
4.9.41.3. Sección 3:	Competencia.....	467
4.9.42. Capítulo VIII:	la Corte Interamericana de Derechos Humanos	473
4.9.42.1. Sección 1:	Organización	473
4.9.42.2. Sección 2:	Competencia y Funciones	476
4.9.42.3. Sección 3:	Procedimiento.....	479
4.9.43. Capítulo IX:	Disposiciones Comunes .	480

4.9.44. Capítulo X: Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia	481
4.9.45. Capítulo XI: Disposiciones Transitorias	483
4.9.45.1. Sección 1: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	483
4.9.45.2. Sección 2: Corte Interamericana de Derechos Humanos	484
4.10. Ley N° 57/90 “Que Aprueba y Ratifica la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño”	487
4.11. Ley N° 112/91 “Que Aprueba y Ratifica El Convenio Para Establecer y Conservar la Reserva Natural del Bosque del Mbaracayú y la Cuenca Que Lo Rodea del Río Jejuí, Suscrito Entre El Gobierno de la República del Paraguay, El Sistema de las Naciones Unidas, The Nature Conservancy y la Fundación Moisés Bertoni Para la Conservación de la Naturaleza”, En Asunción, El 27 de Junio de 1991.....	529
4.11.1. Convenio para establecer y conservar la Reserva Natural del Busque del Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del Río Jejuí	531
4.11.2. Objetivos del Convenio	532
4.12. Ley N° 4/92 “Que Aprueba la Adhesión de la República Al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado Durante El XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, En la Ciudad de Nueva York, El 16 de Diciembre de 1966”	547

4.13. Ley N° 5/92 “Que Aprueba la Adhesión de la República Al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Adoptados Durante El XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, En la Ciudad de Nueva York, El 26 de Diciembre de 1966”	569
4.14. Ley N° 234/93 “Que Aprueba El Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales En Países Independientes, Adoptado Durante la 76ª: Conferencia Internacional del Trabajo, Celebrada En Ginebra El 7 de Junio de 1989”.	607
4.14.1. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	609
4.14.2. Parte I: Política General.....	611
4.14.3. Parte II: Tierras	618
4.14.4. Parte III: Contratación y condiciones de empleo	622
4.14.5. Parte IV: Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales	624
4.14.6. Parte V: Seguridad Social y Salud.....	626
4.14.7. Parte VI: Educación y medios de Comunicación	627
4.14.8. Parte VII: Contactos y Cooperación a través de las Fronteras	629
4.14.9. Parte VIII: Administración.....	629
4.14.10. Parte IX: Disposiciones Generales.....	630
4.14.11. Parte X: Disposiciones Finales.....	631
4.15. Ley N° 253/93 “Que Aprueba El Convenio Sobre Diversidad Biológica, Adoptado Durante la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre El Medio Ambiente y Desarrollo - la Cumbre Para la Tierra -, Celebrado En la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil”	635

4.15.1. Convenio Sobre la Diversidad Biológica, preámbulo.....	637
4.15.2. Artículo 1º: Objetivos.....	641
4.15.3. Artículo 2º: Términos utilizados.....	641
4.15.4. Artículo 3º: Principios.....	644
4.15.5. Artículo 4º: Ámbito Jurisdiccional.....	644
4.15.6. Artículo 5º: Cooperación.....	645
4.15.7. Artículo 6º: Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible.....	645
4.15.8. Artículo 7º: Identificación y seguimiento	646
4.15.9. Artículo 8º: Conservación in situ.....	647
4.15.10. Artículo 9º: Conservación ex situ.....	649
4.15.11. Artículo 10: Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica	650
4.15.12. Artículo 11: Incentivos.....	651
4.15.13. Artículo 12: Investigación y capacitación	651
4.15.14. Artículo 13: Educación y conciencia pública	652
4.15.15. Artículo 14: Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso	652
4.15.16. Artículo 15: Acceso a los recursos genéticos	654
4.15.17. Artículo 16: Acceso a la tecnología y transferencia tecnológica.....	655
4.15.18. Artículo 17: Intercambio de información	657
4.15.19. Artículo 18: Cooperación científica y técnica	658
4.15.20. Artículo 19: Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios	659

4.15.21. Artículo 20:	Recursos financieros	660
4.15.22. Artículo 21:	Mecanismo financiero.....	662
4.15.23. Artículo 22:	Relación con otros convenios internacionales.....	664
4.15.24. Artículo 23:	Conferencia de las Partes	664
4.15.25. Artículo 24:	Secretaría.....	667
4.15.26. Artículo 25:	Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico	668
4.15.27. Artículo 26:	Informes.....	669
4.15.28. Artículo 27:	Solución de controversias	669
4.15.29. Artículo 28:	Adopción de protocolos...	670
4.15.30. Artículo 29:	Enmiendas al Convenio o los protocolos	671
4.15.31. Artículo 30:	Adopción y enmienda de anexos	672
4.15.32. Artículo 31:	Derecho de voto.....	674
4.15.33. Artículo 32:	Relación entre el presente Convenio y sus protocolos	674
4.15.34. Artículo 33:	Firma	675
4.15.35. Artículo 34:	Ratificación, aceptación o aprobación	675
4.15.36. Artículo 35:	Adhesión.....	676
4.15.37. Artículo 36:	Entrada en vigor.....	677
4.15.38. Artículo 37:	Reservas	678
4.15.39. Artículo 38:	Denuncia	678
4.15.40. Artículo 39:	Disposiciones financieras provisorias	678
4.15.41. Artículo 40:	Arreglos provisionales de secretaría	679
4.15.42. Artículo 41:	Depositario	679
4.15.43. Artículo 42:	Textos auténticos	679
4.15.44. Anexo I:	Identificación y seguimiento	680
4.15.45. Anexo II	680
4.15.46. Parte 1:	Arbitraje	680

4.15.47. Parte 2: Conciliación.....	685
4.16. Ley N° 370/94 “Que Aprueba El Convenio Constitutivo del Fondo Para El Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América latina y El Caribe”	689
4.16.1. Artículo 1°: Objeto y Funciones.....	692
4.16.2. Artículo 2°: Miembros y Recursos	693
4.16.3. Artículo 3°: Estructura Organizacional..	694
4.16.4. Artículo 4°: Administración.....	699
4.16.5. Artículo 5°: Entidades Cooperantes.....	700
4.16.6. Artículo 6°: Operaciones y Actividades .	700
4.16.7. Artículo 7°: Evaluación y seguimiento...	701
4.16.8. Artículo 8°: Retiro de Miembros	702
4.16.9. Artículo 9°: Terminación de Operaciones	702
4.16.10. Artículo 10: Personería Jurídica.....	703
4.16.11. Artículo 11: Inmunidades, Exenciones y Privilegios	703
4.16.12. Artículo 12: Modificaciones.....	704
4.16.13. Artículo 13: Disposiciones Generales	704
4.16.14. Artículo 14: Disposiciones Finales.....	704
4.16.15. Artículo 15: Disposiciones Transitorias..	705
4.17. Ley N° 400/94 “Que Aprueba El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”	709
4.18. Ley N° 605/95 “Que Aprueba la Convención de Belén Do Para”	719
4.18.1. Capítulo I: Definición y ámbito de aplicación	722
4.18.2. Capítulo II: Derechos Protegidos	723
4.18.3. Capítulo III: Deberes de los estados	725
4.18.4. Capítulo IV: Mecanismos Interamericanos de Protección	728
4.18.5. Capítulo V: Disposiciones Generales	729
4.19. Ley N° 1040/97 “Que Aprueba El Protocolo de San Salvador”	735

4.19.1. Artículo 1º: Obligación de adoptar medidas	739
4.19.2. Artículo 2º: Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.....	739
4.19.3. Artículo 3º: Obligaciones de no discriminación.....	740
4.19.4. Artículo 4º: No admisión de restricciones	740
4.19.5. Artículo 5º: Alcance de las restricciones y limitaciones.....	740
4.19.6. Artículo 6º: Derecho al trabajo.....	741
4.19.7. Artículo 7º: Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo	741
4.19.8. Artículo 8º: Derechos sindicales.....	743
4.19.9. Artículo 9º: Derecho a la seguridad social	744
4.19.10. Artículo 10: Derecho a la Salud	744
4.19.11. Artículo 11: Derecho a un medio ambiente sano	745
4.19.12. Artículo 12: Derecho a la alimentación	745
4.19.13. Artículo 13: Derecho a la educación...	746
4.19.14. Artículo 14: Derecho a los beneficios de la cultura	747
4.19.15. Artículo 15: Derecho a la constitución y protección de la familia.....	748
4.19.16. Artículo 16: Derecho de la niñez.....	749
4.19.17. Artículo 17: Protección de los ancianos	750
4.19.18. Artículo 18: Protección de los minusválidos	750
4.19.19. Artículo 19: Medios de protección.....	751
4.19.20. Artículo 20: Reservas	754
4.19.21. Artículo 21: Firma, ratificación o adhesión: Entrada en vigor.....	754

4.19.22. Artículo 22: Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos	754
4.20. Ley N° 1048/97 “Que Aprueba El Convenio de Unidroit”	757
4.20.1. Capítulo I: Campo de aplicación y definición	761
4.20.2. Capítulo II: Restitución de bienes culturales robados	762
4.20.3. Capítulo III: Devolución de bienes culturales exportados ilícitamente	765
4.20.4. Capítulo IV: Disposiciones Generales	768
4.20.5. Capítulo V: Disposiciones Finales.....	770
4.21. Ley N° 1087/97 “Que Aprueba El Convenio de Cooperación Cultural Con la República Argentina”	781
4.21.1. Anexo 1	791
5. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	793
5.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua	795
5.1.1. I; Introducción de la Causa.....	798
5.1.2. II; Competencia	799
5.1.3. III; Procedimiento ante la Comisión.....	799
5.1.4. IV; Procedimiento ante la Corte.....	807
5.1.5. V; la Prueba	821
5.1.5.1. a) Prueba Documental.....	821
5.1.5.2. B) Prueba Testimonial y Pericial....	833
5.1.6. VI; Valoración de la Prueba	891
5.1.7. VII; Hechos Probados	897
5.1.8. VIII; Valoración del Artículo 25. Protección Judicial.....	919
5.1.9. IX; Violación del Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.....	944

5.1.10.	X; Otros artículos de la Convención Americana.....	959
5.1.11.	XI; Aplicación del Artículo 63.1	960
5.1.12.	XII; Puntos Resolutivos	971
5.1.13.	Voto razonado conjunto de los Jueces: a. a. Cañado Tridande, M. Pacheco Gómez y a. Abreu Burelli.....	975
5.1.14.	Voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pasantes	982
5.1.15.	Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de fondo y reparaciones del caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tzuc”	983
5.1.16.	Voto disidente del Juez Montiel Argüello	992
6.	LEGISLACIÓN NACIONAL	997
6.1.	Ley 1863/02 “Que Establece El Estatuto Agrario”	999
6.1.1.	Título I: Disposiciones Generales....	1001
6.1.2.	Capítulo I: de la función social y económica de la tierra	1001
6.1.3.	Artículo 1: Garantía a la propiedad privada. Autoridad de aplicación.....	1001
6.1.4.	Artículo 2: De la reforma agraria y el desarrollo rural.....	1001
6.1.5.	Artículo 3: Función social y económica de la tierra	1003
6.1.6.	Artículo 4: Del uso productivo, eficiente y racional de los inmuebles rurales	1003
6.1.7.	Artículo 5: De la superficie agrológicamente útil.....	1004
6.1.8.	Artículo 6: Mejoras e inversiones.....	1005
6.1.9.	Artículo 7: Sostenibilidad ambiental....	1005

6.1.10. Capítulo II: Unidad básica de economía familiar.....	1006
6.1.11. Artículo 8: Concepto.....	1006
6.1.12. Capítulo III: Del latifundio improductivo, otros inmuebles improductivos.....	1007
6.1.13. Artículo 9: Concepto.....	1007
6.1.14. Artículo 10: Inmuebles y áreas afectables	1007
6.1.15. Capítulo IV: Del Minifundio.....	1008
6.1.16. Artículo 11: Concepto, superficie mínima en las colonias oficiales.....	1008
6.1.17. Artículo 12: Condominio.....	1009
6.1.18. Artículo 13: Unificación de inmuebles...	1009
6.1.19. Artículo 14: Proyectos de reordenamiento y racionalización parcelaria	1010
6.1.20. Artículo 15: Mensura y deslinde	1010
6.1.21. Título II; Capítulo único: Beneficiarios del estatuto agrario.....	1010
6.1.22. Artículo 16: Beneficiarios de la ley.....	1010
6.1.23. Artículo 17: Otros beneficiarios de esta ley	1011
6.1.24. Título III: De los Asentamientos coloniales	1012
6.1.25. Capítulo I: De la colonización	1012
6.1.26. Artículo 18: Colonización. Objeto	1012
6.1.27. Artículo 19: De las tierras destinadas a la colonización y la Reforma Agraria	1013
6.1.28. Artículo 20: Tipos de Asentamientos	1013
6.1.29. Artículo 21: Colonización oficial directa	1014
6.1.30. Capítulo II: De los Asentamientos. Planeamiento.....	1014
6.1.31. Artículo 22: Plan general. Criterio de integralidad	1014

6.1.32. Artículo 23: Estudios previos.....	1015
6.1.33. Artículo 24: Asentamientos Coloniales Agrícolas	1015
6.1.34. Artículo 25: Sistemas de producción.....	1015
6.1.35. Artículo 26: Asentamientos coloniales agro-ganaderos	1017
6.1.36. Capítulo III: Asentamientos Coloniales agrícolas. Estructura.....	1017
6.1.37. Artículo 27: División por zonas	1017
6.1.38. Artículo 28: Parcelamiento de áreas Pobladas	1018
6.1.39. Capítulo IV: De los campos comunales..	1018
6.1.40. Artículo 29: Campos comunales	1018
6.1.41. Artículo 30: De las restricciones	1019
6.1.42. Artículo 31: De la institución responsable	1019
6.1.43. Artículo 32: De la recuperación.....	1019
6.1.44. Artículo 33: Mensura judicial.....	1019
6.1.45. Artículo 34: De los beneficiarios y la asociación	1019
6.1.46. Artículo 35: De la administración.....	1020
6.1.47. Artículo 36: Funciones de la asociación vecinal	1020
6.1.48. Artículo 37: Obligación de los beneficiarios	1021
6.1.49. Capítulo V: Mensura y loteamiento	1021
6.1.50. Artículo 38: Mensura, Deslinde y loteamiento	1021
6.1.51. Artículo 39: Instrucciones. Mensura previa	1021
6.1.52. Artículo 40: Comunidades indígenas.....	1022
6.1.53. Artículo 41: Áreas silvestres protegidas.	1022
6.1.54. Título IV; Capítulo I: de la adjudicación de lotes en asentamientos oficiales	1022
6.1.55. Artículo 42: Adjudicación de lotes.....	1022
6.1.56. Artículo 43: Adjudicación limitada	1023

6.1.57. Artículo 44: Adjudicación selectiva	1023
6.1.58. Artículo 45: Adjudicación limitada en tierras de frontera	1023
6.1.59. Capítulo II: Obligaciones del adjudicado	1024
6.1.60. Artículo 46: Obligación de los beneficiarios	1024
6.1.61. Artículo 47: Ocupantes y adjudicatarios .	1024
6.1.62. Artículo 48: Adjudicatarios. Obligaciones	1025
6.1.63. Capítulo III: Tierras del organismo de aplicación: Preferencia e Indemnización..	1025
6.1.64. Artículo 49: Orden de preferencia para la adjudicación	1025
6.1.65. Artículo 50: Ocupación conjunta: Criterios de preferencia	1026
6.1.66. Artículo 51: Indemnización.....	1026
6.1.67. Capítulo IV: Del pago de las tierras.....	1027
6.1.68. Artículo 52: Facilidades de pago	1027
6.1.69. Artículo 53: Mora. Rescisión. Fuerza Mayor	1027
6.1.70. Artículo 54: Utilización deficiente de tierras	1028
6.1.71. Artículo 55: Transcripción	1028
6.1.72. Artículo 56: Titulación.....	1028
6.1.73. Artículo 57: Forma de titulación.....	1029
6.1.74. Artículo 58: De las limitaciones.....	1029
6.1.75. Capítulo V: De la adjudicación gratuita de tierras	1030
6.1.76. Artículo 59: transferencia a instituciones públicas.....	1030
6.1.77. Título VI; Capítulo I: Colonias privadas..	1030
6.1.78. Artículo 60: De la colonización por personas privadas	1030
6.1.79. Artículo 61: Relación contractual.....	1031

6.1.80. Artículo 62: Solicitud. Resolución. Plazos. Recursos.....	1031
6.1.81. Artículo 63: Acreditaciones.....	1031
6.1.82. Artículo 64: Resolución.....	1031
6.1.83. Artículo 65: Iniciación de trabajos	1032
6.1.84. Artículo 66: Régimen Jurídico. Precio y condiciones de compra – venta	1032
6.1.85. Artículo 67: Unidades medianas de producción	1032
6.1.86. Artículo 68: Supervisión.....	1033
6.1.87. Artículo 69: Causal de cancelación de habilitación	1033
6.1.88. Capítulo II: De los inmuebles rurales colonizables. los latifundios, declaración. Compra. Permuta. Expropiación	1033
6.1.89. Artículo 70: Inmuebles colonizables y sujetos a expropiación	1033
6.1.90. Artículo 71: Colonización por el propietario. Emplazamiento	1034
6.1.91. Artículo 72: Trabajos preparatorios	1034
6.1.92. Artículo 73: Gestión de compra o permuta. Pedido de expropiación.....	1034
6.1.93. Artículo 74: De la sanción legislativa	1035
6.1.94. Capítulo III: Intransferibilidad. Inembargabilidad. Subrogación. Multa ...	1035
6.1.95. Artículo 75: Transferencia a terceros. Inembargabilidad. Excepción.....	1035
6.1.96. Artículo 76: Subrogación.....	1035
6.1.97. Título VII; Capítulo I: de las autoridades de las colonias oficiales y privadas.....	1036
6.1.98. Artículo 77: Administración.....	1036
6.1.99. Artículo 78: Junta vecinal.....	1036
6.1.100. Capítulo II: Cooperación institucional y organizaciones de productores rurales .	1036
6.1.101. Artículo 79: Cooperación institucional..	1036

6.1.102. Artículo 80: Organización de productores rurales beneficiarios.....	1037
6.1.103. Título VIII; Capítulo único: Contratos rurales	1037
6.1.104. Artículo 81: Utilización indirecta	1037
6.1.105. Artículo 82: Requisitos contractuales.....	1037
6.1.106. Artículo 83: Del precio del arrendamiento o de la aparcería	1038
6.1.107. Artículo 84: Contrato societario.....	1038
6.1.108. Artículo 85: Porcentaje	1038
6.1.109. Artículo 86: Prohibición de subcontratar	1038
6.1.110. Artículo 87: De las formas de los contratos	1038
6.1.111. Título IX; Capítulo único: Régimen de Inmuebles rurales	1039
6.1.112. Artículo 88: Ocupantes de inmuebles rurales de patrimonio del organismo de aplicación	1039
6.1.113. Artículo 89: Régimen especial de usucapión	1039
6.1.114. Artículo 90: Restricciones sobre inmuebles adjudicados	1039
6.1.115. Artículo 91: Ejecución de deuda. Subrogación	1040
6.1.116. Artículo 92: Prohibición de inscripción..	1040
6.1.117. Artículo 93: Incumplimiento o actos ilícitos	1040
6.1.118. Título X; Capítulo único: de la expropiación	1041
6.1.119. Artículo 94: Interés social.....	1041
6.1.120. Artículo 95: Estudios previos	1042
6.1.121. Artículo 96: Procedimiento	1042
6.1.122. Artículo 97: Remisión al poder ejecutivo	1043

6.1.123. Artículo 98: Desestimación de pedido de expropiación.....	1043
6.1.124. Artículo 99: Derecho de propietario expropiado	1043
6.1.125. Artículo 100:Derechos y Acciones de terceros	1044
6.1.126. Artículo 101:Prohibición de ocupación...	1044
6.1.127. Artículo 102:Del Valor de la indemnización.....	1044
6.1.128. Artículo 103:Del pago.....	1045
6.1.129. Título XI; Capítulo único: Excedentes fiscales	1046
6.1.130. Artículo 104:Detentación de tierras fiscales. Denuncia por terceros	1046
6.1.131. Artículo 105:Ubicación del excedente fiscal	1047
6.1.132. Artículo 106:Derechos del detentador denunciante	1047
6.1.133. Artículo 107:Derechos del tercero. Denunciante	1048
6.1.134. Artículo 108:Mensura de oficio	1048
6.1.135. Título XII; Capítulo único: Régimen hereditario	1049
6.1.136. Artículo 109:Fallecimiento. Inmueble	1049
6.1.137. Artículo 110:Fallecimiento. Inmueble	1049
6.1.138. Artículo 111:Partición hereditaria	1049
6.1.139. Artículo 112:Intervención del organismo de aplicación.....	1049
6.1.140. Título XIII; Capítulo único: Disposiciones especiales y transitorias....	1050
6.1.141. Artículo 113:Modificación de la Ley N° 622/60	1050
6.1.142. Artículo 114:Derogaciones.....	1050
6.1.143. Artículo 115:De los Pueblos Indígenas...	1050
6.2. Ley 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”	1053

6.2.1.	Título Primero: De las comunidades indígenas	1055
6.2.2.	Capítulo I: De los principios generales	1055
6.2.3.	Capítulo II: Del asentamiento de las comunidades indígenas.....	1058
6.2.3.1. a.	del asentamiento en tierras fiscales	1060
6.2.3.2. B.	del asentamiento en tierras del dominio privado	1061
6.2.4.	Título Segundo:De la creación del I.N.D.I. y de sus autoridades.....	1062
6.2.5.	Capítulo I: Del Instituto paraguayo del indígena	1062
6.2.6.	Capítulo II: De la dirección y administración del I.N.D.I.	1065
6.2.7.	Título Tercero: De las contrataciones, adquisiciones y enajenaciones. de los recursos y de la fiscalización y exención tributaria	1072
6.2.8.	Capítulo I: Del régimen de contratación de obras y servicios, y de las adquisiciones y enajenaciones.....	1072
6.2.9.	Capítulo II: De los recursos.....	1074
6.2.10.	Capítulo III: De la fiscalización y de las exenciones tributarias	1075
6.2.11.	Título Cuarto:	1078
6.2.12.	Capítulo I: De las disposiciones Generales y transitorias.....	1078
6.3.	Ley 946/82 “de Protección de Bienes Culturales”	1081
6.3.1.	Capítulo I: De la creación y objeto de la dirección general de bienes culturales	1083
6.3.2.	Capítulo II: De los Bienes culturales.	1083
6.3.3.	Capítulo III: De las Funciones	1085

6.3.4.	Capítulo IV: Del Director General.....	1087
6.3.4.1.	del Consejo de bienes culturales.....	1088
6.3.5.	Capítulo V: De la protección de los bienes culturales	1089
6.3.6.	Capítulo VI: De los Recursos.....	1095
6.3.7.	Capítulo VII: De las Sanciones.....	1095
6.3.8.	Capítulo VIII: De las disposiciones generales y transitorias	1096
6.4.	Ley 1372/88 “Que Establece Un Régimen Para la Regulación de los Asentamientos de las Comunidades Indígenas:.....	1099
6.4.1.	Anexo único	1105
6.4.2.	Comunidad Arroyo Moroti: Tuna-i y Yuqueri	1105
6.4.3.	Comunidad Carumbey – Caranda	1106
6.4.4.	Comunidad Yñaro – Arroyo Ka’a	1107
6.4.5.	Comunidad Ranchito – Ypeti.....	1108
6.4.6.	Comunidad Ypetini – Cantina Cué.....	1109
6.4.7.	Comunidad Mbarigüi – Catorce.....	1110
6.4.8.	Comunidad Marakana – Arroyo Guazú ..	1111
6.4.9.	Comunidad Tangu’a – Yovai.....	1111
6.4.10.	Comunidad Kurupikua – Api’i.....	1112
6.4.11.	Comunidad Señorita – Ypau.....	1113
6.4.12.	Comunidad Kanguekua – Arroyo Moroti	1114
6.5.	Ley N° 43/89 Por la Cual Se Modifican Disposiciones de la Ley N° 1372/88 “Que Establece Un Régimen Para la Regulación de los Asentamientos de las Comunidades Indígenas”	1117
6.6.	Ley 40/90 “Que Crea la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales”.....	1123
6.7.	Ley N° 24/91 “de Fomento del Libro”	1129
6.8.	Ley N° 125/91 “Que Establece El Nuevo Régimen Tributario”	1141
6.8.1.	Libro I: Impuesto a los ingresos .	1141
6.8.2.	Título I: Impuesto a la renta.....	1141

6.8.3. Libro V: Disposiciones de aplicación general.....	1141
6.8.4. Capítulo XV: Disposiciones varias; Vigencias y Derogaciones	1141
6.9. Ley N° 7/92 “Que Crea la Comisión Nacional de Regulación y Aprovechamiento Múltiple de la Cuenca del Río Pilcomayo”	1145
6.10. Ley N° 96/92 “de Vida Silvestre”	1153
6.10.1. Título I: De las definiciones, disposiciones generales y autoridad de aplicación	1155
6.10.2. Capítulo I: De las definiciones.....	1155
6.10.3. Capítulo II: De las disposiciones generales	1156
6.10.4. Capítulo III: De la autoridad de aplicación	1157
6.10.5. Título II: De la protección de la vida silvestre	1160
6.10.6. Capítulo I: De la creación del sistema de protección y conservación de la vida silvestre.....	1160
6.10.7. Capítulo II: De la organización del sistema de protección y conservación de la vida silvestre.....	1160
6.10.8. Capítulo III: Del cuerpo de inspección de la vida silvestre	1162
6.10.9. Título III: De los recursos y patrimonio de la vida silvestre	1163
6.10.10. Capítulo I: De los recursos ordinarios y extraordinarios	1163
6.10.11. Capítulo II: Del fondo especial de conservación de la vida silvestre.....	1165
6.10.12. Capítulo III: Del patrimonio.....	1165
6.10.13. Título VI: De la flora silvestre.....	1166

6.10.14. Capítulo I: De los criterios para la protección y conservación de la flora silvestre	1166
6.10.15. Capítulo II: De las colecciones científicas y educativas.....	1167
6.10.16. Capítulo III: De la Explotación y Comercialización de la flora silvestre	1169
6.10.17. Título V: De la fauna silvestre.....	1170
6.10.18. Capítulo I: De los criterios para la protección y conservación de la fauna silvestre	1170
6.10.19. Capítulo II: De las colecciones científicas y educativas.....	1174
6.10.20. Capítulo III: Del manejo, explotación y comercialización de la fauna silvestre..	1174
6.10.21. Título VI: De los delitos, infracciones y sanciones	1176
6.10.22. Título VII: De las disposiciones complementarias.....	1139
6.11. Ley N° 294/93 “Evaluación de Impacto Ambiental”	1183
6.12. Ley N° 426/94 “Que Establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.....	1195
6.12.1. Título III: Del Gobierno Departamental; Deberes y Atribuciones	1197
6.13. Ley N° 716/96 “Que Sanciona Delitos Contra El Medio Ambiente”	1199
6.14. Ley N° 856/96 “Que Crea la Comisión Nacional Para El Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas “.....	1209
6.15. Ley N° 919/96 Que Modifica y Amplia Varios Artículos de la Ley N° 904 de Fecha 18 de Diciembre de 1981 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”.....	1215
6.16. Ley N° 1160/97 “Código Penal”	1221

6.16.1. Título IX: Hechos punibles contra los pueblos	1223
6.16.2. Capítulo único: Genocidio y Crímenes de guerra	1223
6.16.2.1. Genocidio	1223
6.16.2.2. Crímenes de guerra.....	1224
6.17. Ley N° 1264/98 “General de Educación”	1227
6.17.1. Título II: Principios generales.....	1229
6.17.2. Capítulo II: Conceptos, Fines y Principios	1229
6.17.3. Capítulo IV: De la política educativa..	1232
6.17.4. Título III: Educación de Régimen General	1232
6.17.5. Sección II: Educación inicial.....	1232
6.17.6. Título IV: Educación de Régimen especial	1233
6.17.7. Capítulo II: De la educación en lengua extranjeras y de otras etnias	1233
6.17.8. Título V: Modalidades de atención educativa	1233
6.17.9. Capítulo II: Educación para grupos étnicos	1233
6.17.10. Título VII: Régimen escolar	1234
6.17.11. Capítulo II: los currículos, planes y programas	1234
6.18. Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”	1237
6.18.1. Primera parte; Parte General; Libro Preliminar; Fundamentos; Título II: Acciones que nacen de los hechos punibles	1239
6.18.2. Capítulo I: Acción Penal.....	1239
6.18.2.1. Comunidades indígenas	1239
6.18.3. Segunda Parte; Procedimientos; Libro Segundo; Procedimientos especiales; Título VI: Procedimiento para los	

hechos punibles relacionados con pueblos indígenas	1240
6.18.3.1. Procedencia	1240
6.18.3.2. Etapa preparatoria	1240
6.18.3.3. Etapa intermedia	1241
6.18.3.4. El Juicio	1243
6.18.3.5. Recursos	1244
6.18.3.6. Ejecución de Sentencia	1244
6.18.3.7. Peritos	1244
6.19. Ley N° 1299/98 “Que Crea El Fondo Nacional de Cultura”	1247
6.19.1. de su fin, objetivos y modalidades de acción	1249
6.19.2. de la Dirección y administración.....	1251
6.19.3. de los recursos	1254
6.19.4. de la transferencia y administración de recursos	1254
6.19.5. de los incentivos al sector privado	1255
6.20. Ley N° 1328/98 “de Derechos de Autor y Derechos Conexos”	1259
6.20.1. Título I: Disposiciones generales	1261
6.20.2. Título VII: de la protección del folklore..	1262
6.21. Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”	1265
6.21.1. Disposiciones Generales.....	1267
6.21.1.1. Artículo 1°: Del objeto de este Código	1267
6.21.1.2. Artículo 2°: De la presunción de la niñez, adolescencia o adultez	1267
6.21.1.3. Artículo 3°: Del principio del interés superior	1268
6.21.1.4. Artículo 4°: De la responsabilidad subsidiaria	1268
6.21.1.5. Artículo 5°: De la obligación de denunciar	1269

6.21.1.6.	Artículo 6º: De la promoción y difusión de los derechos del niño o adolescente	1269
6.21.1.7.	Artículo 7º: Del ejercicio de los derechos	1270
6.21.1.8.	Artículo 8º: Del derecho a la familia	1270
6.21.2.	Libro I: de los derechos y deberes.....	1270
6.21.3.	Capítulo único: de las obligaciones del estado y de los particulares.....	1270
6.21.3.1.	Artículo 9º: De la protección de las personas por nacer.....	1270
6.21.3.2.	Artículo 10: De la responsabilidad del estado.....	1271
6.21.3.3.	Artículo 11: De la Obligación de la atención médica.....	1271
6.21.3.4.	Artículo 12: De la prohibición de retener al recién nacido	1272
6.21.3.5.	Artículo 13: Del derecho a la salud	1272
6.21.3.6.	Artículo 14: Del derecho a la salud sexual y reproductiva.....	1273
6.21.3.7.	Artículo 15: De los programas de salud pública.....	1273
6.21.3.8.	Artículo 16: Del derecho a la protección contra sustancias dañinas, tabaco y bebidas alcohólicas	1274
6.21.3.9.	Artículo 17: De la intervención quirúrgica ante el peligro de muerte.....	1274
6.21.3.10.	Artículo 18: Del derecho a la identidad	1275
6.21.3.11.	Artículo 19: De la obligatoriedad del Registro de Nacimiento	1275

6.21.3.12.	Artículo 20:	Del derecho a la educación	1276
6.21.3.13.	Artículo 21:	Del sistema educativo	1276
6.21.3.14.	Artículo 22:	De las necesidades educativas especiales	1276
6.21.3.15.	Artículo 23:	De la atención y rehabilitación obligatoria	1277
6.21.3.16.	Artículo 24:	Del derecho a la cultura y al deporte.....	1277
6.21.3.17.	Artículo 25:	Del derecho del niño y adolescente a ser protegidos contra toda forma de explotación	1278
6.21.3.18.	Artículo 26:	Del derecho de petición	1278
6.21.3.19.	Artículo 27:	Del de las actuaciones	1278
6.21.3.20.	Artículo 28:	De las excepciones del secreto.....	1278
6.21.3.21.	Artículo 29:	De la prohibición de la publicación.....	1279
6.21.3.22.	Artículo 30:	De los deberes del niño o adolescente.....	1279
6.21.4.	Capítulo II:	de la prevención a las transgresiones a los derechos y de las medidas de protección al niño o adolescente.....	1280
6.21.4.1.	Artículo 31:	De la prohibición de utilizar al niño o adolescente en el comercio sexual.....	1280
6.21.4.2.	Artículo 32:	De los artículos de venta prohibida.....	1280
6.21.4.3.	Artículo 33:	De las restricciones para las casas de	

	juegos y locales habilitados para niños o adolescentes.....	1281
6.21.4.4.	Artículo 34: De las medidas de protección y apoyo.....	1282
6.21.4.5.	Artículo 35: Del abrigo.....	1283
6.21.4.6.	Artículo 36: De las instituciones de protección y promoción.....	1283
6.21.5.	Libro II: de las políticas de protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia.....	1284
6.21.6.	Título I: del sistema Nacional de protección y promoción de los derechos de la niñez.....	1284
6.21.7.	Capítulo I: Disposiciones generales.....	1284
6.21.7.1.	Artículo 37: Del sistema de protección integral.....	1284
6.21.7.2.	Artículo 38: De los recursos....	1284
6.21.7.3.	Artículo 39: De la creación de la secretaría nacional de la niñez y la adolescencia.....	1285
6.21.7.4.	Artículo 40: De las atribuciones del secretario ejecutivo.....	1285
6.21.7.5.	Artículo 41: De las funciones de la secretaría.....	1286
6.21.8.	Capítulo II: del consejo nacional de la niñez y adolescencia.....	1287
6.21.8.1.	Artículo 42: De su constitución e integración.....	1287
6.21.8.2.	Artículo 43: De sus funciones..	1288
6.21.9.	Capítulo III: de los consejos departamentales.....	1288
6.21.9.1.	Artículo 44: De su constitución e integración.....	1288
6.21.9.2.	Artículo 45: De sus funciones..	1289

6.21.10. Capítulo IV: del consejo municipal de la niñez y la adolescencia	1289
6.21.10.1. Artículo 46: De su constitución e integración.....	1289
6.21.10.2. Artículo 47: De sus funciones.	1290
6.21.11. Capítulo V: de las consejerías municipales por los derechos del niño, niña y adolescente.....	1291
6.21.11.1. Artículo 48: De sus fines.....	1291
6.21.11.2. Artículo 49: De su integración	1291
6.21.11.3. Artículo 50: De sus atribuciones	1292
6.21.11.4. Artículo 51: De la revisión de las decisiones	1293
6.21.12. Título II: de la protección de los adolescentes y trabajadores.....	1293
6.21.13. Capítulo I: de las disposiciones generales.....	1293
6.21.13.1. Artículo 52: Del ámbito de aplicación	1293
6.21.13.2. Artículo 53: De las garantías en el trabajo	1294
6.21.13.3. Artículo 54: De los trabajos prohibidos	1295
6.21.13.4. Artículo 55: Del registro del trabajador	1295
6.21.13.5. Artículo 56: De los datos del registro	1295
6.21.13.6. Artículo 57: De la comunicación del trabajo de adolescentes	1296
6.21.14. Capítulo II: del adolescente trabajador por cuenta ajena.....	1296
6.21.14.1. Artículo 58: Del horario de trabajo	1296

6.21.14.2.	Artículo 59: Del lugar del trabajo	1297
6.21.14.3.	Artículo 60: Del registro a cargo del empleador.....	1297
6.21.14.4.	Artículo 61: De la obligación de informar sobre el trabajo del adolescente	1298
6.21.14.5.	Artículo 62: Del empleo de adolescentes con necesidades especiales	1298
6.21.15.	Capítulo III: del Adolescente trabajador doméstico.....	1299
6.21.15.1.	Artículo 63: De las obligaciones del empleador	1299
6.21.15.2.	Artículo 64: De la jornada de trabajo doméstico.....	1299
6.21.15.3.	Artículo 65: De la escolaridad obligatoria del adolescente trabajador doméstico.....	1299
6.21.15.4.	Artículo 66: De la autorización de los padres para el trabajo doméstico y del traslado	1300
6.21.15.5.	Artículo 67: De la prohibición de salir del país.....	1300
6.21.16.	Capítulo IV: del adolescente trabajador por cuenta propia	1301
6.21.16.1.	Artículo 69: Del concepto.....	1301
6.21.17.	Libro III: de las instituciones de Familia.....	1301
6.21.18.	Título I: de la patria potestad.....	1301
6.21.19.	Capítulo I: de las disposiciones generales.....	1301
6.21.19.1.	Artículo 70: Del ejercicio de la patria potestad.....	1301

6.21.19.2.	Artículo 71: De los derechos y deberes del padre y de la madre	1302
6.21.19.3.	Artículo 72: De la suspensión del ejercicio de la patria potestad	1303
6.21.19.4.	Artículo 73: De la pérdida de la patria potestad.....	1303
6.21.19.5.	Artículo 74: De legitimación para accionar	1304
6.21.19.6.	Artículo 75: De la extinción de la patria potestad.....	1304
6.21.19.7.	Artículo 76: De la patria potestad ejercida por el padre o la madre	1305
6.21.19.8.	Artículo 77: De la obligación del padre y de la madre	1305
6.21.19.9.	Artículo 78: De la declaración judicial de pérdida de la patria potestad	1305
6.21.19.10.	Artículo 79: De la restitución de la patria potestad.....	1305
6.21.19.11.	Artículo 80: De la patria potestad y la nulidad del matrimonio	1305
6.21.19.12.	Artículo 81: De la excepción a la representación legal del padre y la madre.....	1306
6.21.20.	Capítulo II: de la administración de los bienes de la patria potestad.....	1306
6.21.20.1.	Artículo 82: Del derecho de administración.....	1306
6.21.20.2.	Artículo 83: De las excepciones a la administración.	1306
6.21.20.3.	Artículo 84: De la autorización judicial.....	1307

6.21.20.4.	Artículo 85: De la prohibición al padre y la madre	1307
6.21.20.5.	Artículo 86: De la enajenación de los semovientes...	1308
6.21.20.6.	Artículo 87: De la nulidad de los actos prohibidos	1308
6.21.20.7.	Artículo 88: De los acreedores del padre y de la madre	1308
6.21.20.8.	Artículo 89: De la pérdida de la administración de los bienes ...	1308
6.21.20.9.	Artículo 90: De la remoción de la administración de los bienes	1309
6.21.20.10.	Artículo 91: De la entrega de los bienes al hijo emancipado o mayor de edad.....	1309
6.21.21.	Capítulo III: de la convivencia Familiar	1310
6.21.21.1.	Artículo 92: De la convivencia familiar.....	1310
6.21.21.2.	Artículo 93: De la controversia entre el padre y la madre	1310
6.21.21.3.	Artículo 94: De la restitución..	1310
6.21.21.4.	Artículo 95: De la regulación judicial del régimen de relacionamiento.....	1311
6.21.21.5.	Artículo 96: del incumplimiento del régimen de relacionamiento...	1311
6.21.22.	Capítulo IV: de la asistencia alimentaria	1312
6.21.22.1.	Artículo 97: De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia	1312

6.21.22.2.	Artículo 98: De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes .	1312
6.21.22.3.	Artículo 99: De la prohibición de eludir el pago	1313
6.21.23.	Capítulo V: de las autorizaciones para viajar y contraer matrimonio	1313
6.21.23.1.	Artículo 100: De la autorización para viajar al exterior	1313
6.21.23.2.	Artículo 101: Del trámite del disenso	1314
6.21.23.3.	Artículo 102: De la autorización judicial para contraer matrimonio	1314
6.21.24.	Título II: de las instituciones de Familia sustituta.....	1315
6.21.25.	Capítulo I: de las disposiciones generales.....	1315
6.21.25.1.	Artículo 103: De la acogida en familia sustituta	1315
6.21.25.2.	Artículo 104: De las condiciones para la familia sustituta	1315
6.21.25.3.	Artículo 105:de la autorización judicial necesaria	1316
6.21.26.	Capítulo II: de la guarda	1316
6.21.26.1.	Artículo 106: Del concepto	1316
6.21.26.2.	Artículo 107: De la obligación de comunicar	1316
6.21.26.3.	Artículo 108: De la evaluación.	1317
6.21.26.4.	Artículo 109: De la prohibición a los guardadores.....	1317
6.21.27.	Título III: de la tutela	1317
6.21.28.	Capítulo I: de las disposiciones generales.....	1317

6.21.28.1.	Artículo 110: Del concepto	1317
6.21.28.2.	Artículo 111: De la obligación de denunciar	1317
6.21.28.3.	Artículo 112: Del ejercicio de la tutela	1318
6.21.28.4.	Artículo 113: De las formas de otorgar la tutela.....	1318
6.21.28.5.	Artículo 114: De las obligaciones del tutor	1318
6.21.28.6.	Artículo 115: De la inhabilitación para ejercer la tutela	1319
6.21.29.	Capítulo II: de la tutela otorgada por los padres.....	1320
6.21.29.1.	Artículo 116:del nombramiento del tutor	1320
6.21.29.2.	Artículo 117:del nombramiento de dos o más tutores	1320
6.21.29.3.	Artículo 118:de la confirmación judicial de la tutela.....	1321
6.21.29.4.	Artículo 119: De las cláusulas prohibidas	1321
6.21.30.	Capítulo III: de la tutela de parientes.....	1321
6.21.30.1.	Artículo 120: Del ejercicio de la tutela por parientes.....	1321
6.21.30.2.	Artículo 121: Del orden para el ejercicio de la tutela	1321
6.21.30.3.	Artículo 122: De la idoneidad del tutor	1322
6.21.31.	Capítulo IV: de la tutela dativa	1322
6.21.31.1.	Artículo 123: Del tutor nombrado por el Juez.....	1322
6.21.31.2.	Artículo 124: Del tutor provisional	1322
6.21.32.	Capítulo V: de la tutela especial.....	1323

6.21.32.1.	Artículo 125: De las condiciones necesarias para el nombramiento de tutor especial.	1323
6.21.32.2.	Artículo 126: De las funciones del tutor especial.....	1324
6.21.33.	Capítulo VI: del discernimiento de la tutela	1324
6.21.33.1.	Artículo 127:del discernimiento judicial de la tutela	1324
6.21.33.2.	Artículo 128: Del juzgado competente para discernir la tutela	1324
6.21.33.3.	Artículo 129: Del cambio de residencia	1325
6.21.33.4.	Artículo 130: Del inventario y evaluación de los bienes.....	1325
6.21.33.5.	Artículo 131: De los actos anteriores al discernimiento de la tutela	1325
6.21.34.	Capítulo VII: de la administración de los bienes del niño en la tutela.....	1326
6.21.34.1.	Artículo 132: Del ámbito de aplicación de la norma.....	1326
6.21.34.2.	Artículo 133: De la suspensión o remoción del tutor	1326
6.21.34.3.	Artículo 134: De la representación ejercida por el tutor	1326
6.21.34.4.	Artículo 135: De los bienes excluidos de la administración del tutor	1326
6.21.34.5.	Artículo 136: Del inventario obligatorio	1327
6.21.34.6.	Artículo 137: De los créditos del tutor	1327

6.21.34.7.	Artículo 138: De los bienes adquiridos durante la tutela.....	1327
6.21.34.8.	Artículo 139: De la rendición judicial de las cuentas de la tutela	1328
6.21.34.9.	Artículo 140: De la disposición de las rentas en la tutela	1328
6.21.34.10.	Artículo 141: De los depósitos de dinero y la adquisición de títulos y valores.....	1328
6.21.34.11.	Artículo 142: de la obligación de los parientes.....	1329
6.21.34.12.	Artículo 143: Del traslado del tutor o del niño fuera del país	1329
6.21.34.13.	Artículo 144: De los actos que requieren autorización judicial....	1329
6.21.34.14.	Artículo 145: De la prohibición de enajenar o de hipotecar los bienes de la tutela	1331
6.21.34.15.	Artículo 146: De la partición de la herencia en la tutela	1331
6.21.34.16.	Artículo 147: De la venta de los bienes en remate público.....	1332
6.21.34.17.	Artículo 148: De la excepción a la obligación de rematar	1332
6.21.35.	Capítulo VIII: de la conclusión y de las cuentas de la tutela.....	1332
6.21.35.1.	Artículo 149: De las formas de conclusión de la tutela	1332
6.21.35.2.	Artículo 150: De la conclusión de la tutela especial.....	1333
6.21.35.3.	Artículo 151: De la declaración judicial de conclusión de la tutela especial	1333

6.21.35.4.	Artículo 152: De la documentación de la administración de la tutela	1333
6.21.35.5.	Artículo 153: De la exhibición de las cuentas de la tutela	1333
6.21.35.6.	Artículo 154: De la entrega de los bienes de la tutela	1334
6.21.35.7.	Artículo 155: Del resarcimiento del perjuicio en la tutela	1334
6.21.35.8.	Artículo 156: De los gastos de la tutela	1334
6.21.35.9.	Artículo 157: De la remuneración al tutor	1334
6.21.36.	Libro IV: de la jurisdicción especializada	1335
6.21.37.	Título I: de la integración y competencia	1335
6.21.38.	Capítulo I: de los juzgados y tribunales de la niñez y adolescencia	1335
6.21.38.1.	Artículo 158: de la composición de la justicia de la niñez y la adolescencia	1335
6.21.38.2.	Artículo 159: De los requisitos .	1335
6.21.38.3.	Artículo 160: De la competencia del tribunal.....	1336
6.21.38.4.	Artículo 161: de la competencia del juzgado	1336
6.21.39.	Capítulo II: de la Defensoría especializada	1337
6.21.39.1.	Artículo 162: De la Defensoría de la niñez y la adolescencia	1337
6.21.39.2.	Artículo 163: De las funciones de defensor de la niñez y adolescencia	1338
6.21.39.3.	Artículo 164: de las atribuciones.	1338

6.21.40. Capítulo III: de los auxiliares especializados.....	1339
6.21.40.1. Artículo 165: Del equipo asesor de la justicia	1339
6.21.40.2. Artículo 166: De sus atribuciones	1339
6.21.41. Título II: del procedimiento en la jurisdicción especializada.....	1340
6.21.42. Capítulo I: del procedimiento general en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia	1340
6.21.42.1. Artículo 167: Del carácter del procedimiento	1340
6.21.42.2. Artículo 168: De las partes en el procedimiento	1341
6.21.42.3. Artículo 169: de la competencia territorial	1341
6.21.42.4. Artículo 170: De las cuestiones sometidas al procedimiento general	1341
6.21.42.5. Artículo 171: de la presentación de la demanda y de los documentos	1342
6.21.42.6. Artículo 172: De la improcedencia de la recusación sin causa	1342
6.21.42.7. Artículo 173: De las notificaciones	1342
6.21.42.8. Artículo 174: De la audiencia de substanciación.....	1343
6.21.42.9. Artículo 175: De las medidas cautelares de protección.....	1344
6.21.42.10. Artículo 176: Del número de testigos	1344
6.21.42.11. Artículo 177: Del diligenciamiento de las pruebas ..	1345

6.21.42.12.	Artículo 178: De la audiencia de pruebas	1345
6.21.42.13.	Artículo 179: De la sentencia ...	1345
6.21.42.14.	Artículo 180:de la interposición del recurso de apelación	1346
6.21.42.15.	Artículo 181: del procedimiento en segunda instancia	1346
6.21.42.16.	Artículo 182: de las actuaciones que comprometen intereses del niño	1347
6.21.43.	Capítulo II: del procedimiento especial en la acción de reconocimiento, contestación o desconocimiento de la filiación	1347
6.21.43.1.	Artículo 183: Del carácter sumario del procedimiento.....	1347
6.21.43.2.	Artículo 184: De la prueba pericial de sangre.....	1347
6.21.44.	Capítulo III: del procedimiento para la fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida.....	1348
6.21.44.1.	Artículo 185: De los que pueden reclamar alimentos.....	1348
6.21.44.2.	Artículo 186: del procedimiento.	1348
6.21.44.3.	Artículo 187: De los medios de prueba	1349
6.21.44.4.	Artículo 188: de la intervención del alimentante	1349
6.21.44.5.	Artículo 189: De la fijación del monto y vigencia de la prestación	1349
6.21.44.6.	Artículo 190: De la imposibilidad de determinar monto	1350
6.21.45.	Capítulo IV: del procedimiento en caso de maltrato	1350

6.21.45.1.	Artículo 191: del procedimiento para la atención del maltrato	1350
6.21.46.	Libro V: de las infracciones a la ley penal.....	1351
6.21.47.	Título I: de las disposiciones generales..	1351
6.21.47.1.	Artículo 192: de los infractores de la ley penal	1351
6.21.47.2.	Artículo 193: De la aplicación de las disposiciones generales.....	1351
6.21.47.3.	Artículo 194: De la responsabilidad penal.....	1351
6.21.47.4.	Artículo 195: de la clasificación de los hechos antijurídicos	1352
6.21.48.	Título II: de las sanciones aplicables	1352
6.21.49.	Capítulo I: del sistema de sanciones.....	1352
6.21.49.1.	Artículo 196: De las medidas	1352
6.21.49.2.	Artículo 197: De las penas adicionales	1353
6.21.49.3.	Artículo 198: De las medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad	1353
6.21.49.4.	Artículo 199: de la combinación de las medidas	1354
6.21.50.	Capítulo II: de las medidas socioeducativas	1354
6.21.50.1.	Artículo 200: de la naturaleza de las medidas socioeducativas	1354
6.21.50.2.	Artículo 201: De la duración de las medidas y de su aplicación....	1355
6.21.50.3.	Artículo 202: De las medidas de protección y apoyo	1356
6.21.51.	Capítulo III: de las medidas correccionales	1356
6.21.51.1.	Artículo 203: De la naturaleza de las medidas correccionales.....	1356

6.21.51.2.	Artículo 204: De la amonestación	1357
6.21.51.3.	Artículo 205: De la imposición de obligaciones	1357
6.21.52.	Capítulo IV: de la medida privativa de libertad.....	1358
6.21.52.1.	Artículo 206: De la naturaleza de la medida privativa de libertad	1358
6.21.52.2.	Artículo 207: De la duración de la medida privativa de libertad...	1359
6.21.52.3.	Artículo 208: De la suspensión a prueba de la ejecución de la medida	1360
6.21.52.4.	Artículo 209: De las reglas de conducta y las imposiciones.....	1361
6.21.52.5.	Artículo 210: De la asesoría de prueba	1361
6.21.52.6.	Artículo 211: De la revocación.	1362
6.21.52.7.	Artículo 212: De la extinción de la medida privativa de libertad	1361
6.21.52.8.	Artículo 213: de la suspensión de la condena a la medida privativa de libertad.....	1361
6.21.52.9.	Artículo 214: De la aplicación y de la extinción de la medida....	1364
6.21.52.10.	Artículo 215: De la ejecución de la medida privativa de libertad	1364
6.21.53.	Capítulo V: de la pluralidad de infracciones.....	1365
6.21.53.1.	Artículo 216: De la pluralidad de hechos punibles.....	1365
6.21.53.2.	Artículo 217: De la pluralidad de hechos realizados como	

adolescente y como mayor de edad	1366
6.21.54. Capítulo VI: de la revisión y vigilancia de las medidas	1366
6.21.54.1. Artículo 218: De la vigilancia de las medidas	1366
6.21.54.2. Artículo 219: De la persistencia de las medidas.....	1367
6.21.54.3. Artículo 220: De la extinción....	1368
6.21.54.4. Artículo 221 De la prescripción de la acción.....	1368
6.21.55. Título II: del procedimiento en la jurisdicción penal de la adolescencia	1369
6.21.56. Capítulo I: de la competencia e integración	1369
6.21.56.1. Artículo 222: de la competencia de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de la adolescencia	1369
6.21.56.2. Artículo 223: Del Tribunal de Apelación Penal de la adolescencia	1369
6.21.56.3. Artículo 224: Del juzgado penal de la adolescencia	1370
6.21.56.4. Artículo 225: De los requisitos especiales para Jueces, Fiscales y Defensores Públicos	1370
6.21.56.5. Artículo 226: Del Juez de ejecución de medidas	1371
6.21.56.6. Artículo 227: De las funciones del Juzgado de Paz	1371
6.21.56.7. Artículo 228: Del Fiscal penal en los procesos de la adolescencia	1371

6.21.56.8.	Artículo 229: Del defensor público en los procesos de la adolescencia	1371
6.21.56.9.	Artículo 230: De las funciones de la policía en los procesos de la adolescencia	1372
6.21.57.	Capítulo II: de las reglas especiales.....	1372
6.21.57.1.	Artículo 231: De las normas aplicables	1372
6.21.57.2.	Artículo 232: De las medidas provisionales	1372
6.21.57.3.	Artículo 233: De la prisión preventiva	1373
6.21.57.4.	Artículo 234: De la remisión	1373
6.21.57.5.	Artículo 235: De la reserva	1374
6.21.57.6.	Artículo 236: De la comprobación de la edad.....	1375
6.21.57.7.	Artículo 237: De la prórroga especial de competencia	1375
6.21.57.8.	Artículo 238: De la remisión de antecedentes a la Defensoría	1376
6.21.57.9.	Artículo 239: De la resolución..	1376
6.21.57.10.	Artículo 240: De la notificación de la resolución	1376
6.21.57.11.	Artículo 241: de la terminación anticipada del proceso.....	1377
6.21.57.12.	Artículo 242: De la remisión	1377
6.21.57.13.	Artículo 243: de la procedencia del recurso de apelación	1377
6.21.57.14.	Artículo 244: Del recurso de casación	1378
6.21.58.	Capítulo III: de las disposiciones relativas a la ejecución de las medidas..	1378
6.21.58.1.	Artículo 245: De los derechos en la ejecución de las medidas ...	1378

6.21.58.2.	Artículo 246: De los centros de reclusión	1380
6.21.58.3.	Artículo 247: Del funcionamiento.....	1380
6.21.58.4.	Artículo 248: Del reglamento interno	1380
6.21.59.	Título III; Capítulo único: de las disposiciones transitorias y vigencia.....	1381
6.21.59.1.	Artículo 249: De las reglas para los tribunales superiores.....	1381
6.21.59.2.	Artículo 250: Del centro de adopciones	1382
6.21.59.3.	Artículo 251: de la competencia especial para el procedimiento	1383
6.21.59.4.	Artículo 252: De la validez de los actos cumplidos	1383
6.21.59.5.	Artículo 253: De los Juzgados, Tribunales y Fiscalías	1383
6.21.59.6.	Artículo 254: de la intervención transitoria de los Tribunales y Juzgados Electorales.....	1384
6.21.59.7.	Artículo 255: de la intervención transitoria de los Tribunales y Juzgados penales	1384
6.21.59.8.	Artículo 256: de los organismos existentes	1384
6.21.59.9.	Artículo 257: De la derogatoria .	1384
6.21.59.10.	Artículo 258: De la vigencia.....	1385
6.22.	Ley N° 1682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado.....	1387
7.	DECRETO VIGENTE	1391
7.1.	Decreto N° 32352/82 Por El Cual Se Reglamenta El Art. 57 de la Ley N° 904 del 18 de Diciembre de 1981, “Estatuto de las Comunidades Indígenas”	1393
8.	ACORDADAS	1397

8.1.	Acordada N° 160/00 “Matrícula de Perito Experto En Culturas Indígenas de Nuestro País”	1399
8.1.1.	Anexo: Criterio para la acreditación de peritos expertos en pueblos indígenas	1403
9.	RESOLUCIONES VIGENTES	1407
9.1.	Resolución N° 242/91 “Atención Médica Gratuita a Funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Como Así También a los Excombatientes de la Guerra del Chaco y a los Indígenas”	1409
9.1.1.	Anexo Resolución S.G. N° 242/91 Lista de actividades liberadas de cobro de arancel en los servicios de salud.....	1413
9.1.2.	Servicios Gratuitos	1413
9.1.2.1.	Programa Materno – Infantil	1413
9.1.2.1.1.	Embarazadas y Mujeres en edad fértil	1413
9.1.2.1.2.	Estudios laboratoriales	1415
9.1.2.1.3.	Banco de sangre	1415
9.2.	Resolución N° 280/92 “Por la Cual Se Dispone Que Además de la Atención Médica Gratuita Que Se Presta a los Indígenas, Se Les Exonere del Pago de los Estudios y Otros Procedimientos Realizados En El Hospital Nacional de Itaugua”	1417
9.3.	Circular S.G. N° 1/95 Atención Sanitaria Integral Deferente y Gratuita a Parcialidades Indígenas”	1421
9.4.	Resolución N° 185/98 “Que Crea la Dirección de Indigenismo del Ministerio Público”	1425
10.	LEYES DEROGADAS	1429
10.1.	Ley del 6 de Noviembre de 1874 “Que Nombra Comandante Militar En la Villa de San Pedro”	1431

10.2.	Ley del 10 de Julio de 1879 “Decreto Por El Cual Queda Exento El Servicio Militar En El Dpto. Occidental”	1435
10.3.	Ley del 2 de Octubre de 1883 “Se Autoriza Al Poder Ejecutivo a Vender Tierras Públicas”	1441
10.4.	Ley de Colonización y del Hogar (25 de Junio de 1905) “Que Autoriza Al Poder Ejecutivo a Establecer Colonias Agrícolas y Pastoriles En Diversos Puntos de la República”	1449
10.5.	Ley del 7 de Setiembre de 1909 “Que Autoriza Al Poder Ejecutivo a Tomar las Medidas Conducentes a la Conversión de Indios Al Cristianismo y a la Civilización”	1455
10.6.	Ley 1248/31 “Código Rural”	1459
10.6.1.	Libro Primero: Personas Rurales.....	1461
10.6.2.	Título II: de las Personas Rurales	1461
10.6.3.	Capítulo II: Agregados o pobladores y arrendatarios.....	1461
10.6.4.	Título Final.....	1462
10.7.	Ley N° 9/48 “Que Aprueba Todos los Decretos Leyes”	1463
10.8.	Ley N° 729/61 “Que Sanciona El Código del Trabajo”	1467
10.8.1.	Libro Primero: Disposiciones generales y contrato individual de trabajo	1469
10.8.2.	Título III: de los contratos especiales de trabajo	1469
10.8.3.	Capítulo VII: del trabajo de los Indígenas.....	1469
10.9.	Ley 854/63 “Que Establece El Estatuto Agrario”.....	1473
10.9.1.	Capítulo I: Disposiciones generales	1475
10.9.2.	Título I: De la Función social y económica de la tierra	1475

10.9.3.	Título II:	Del latifundio.....	1476
10.9.4.	Título III:	Del Minifundio.....	1477
10.9.5.	Capítulo II:	De los Beneficios del Estatuto Agrario	1478
10.9.6.	Capítulo III; Título único:	de las tierras destinadas al bienestar rural.....	1480
10.9.7.	Capítulo IV; Título único:	de los parques nacionales.....	1480
10.9.8.	Capítulo V; Título único:	del Instituto de Bienestar Rural y las Fuerzas Armadas	1481
10.9.9.	Capítulo VI; Título único:	de la vivienda rural	1482
10.9.10.	Capítulo VII:	De la asistencia técnica, económica y social.....	1482
10.9.11.	Título I:	De la asistencia directa e indirecta	1482
10.9.12.	Título II:	Del crédito agrícola ...	1483
10.9.13.	Capítulo VIII; Título único:	de la organización del mercado interno de los productos agrícolas.....	1484
10.9.14.	Capítulo IX; Título único:	de la colonización	1485
10.9.15.	Capítulo X:	De la colonización oficial	1486
10.9.16.	Título I:	De las condiciones básicas	1486
10.9.17.	Título II:	De las colonias agrícolas – granjeras	1486
10.9.18.	Título III:	De las colonias agrícolas – forestales	1487
10.9.19.	Título IV:	De las Colonias ganaderas	1488
10.9.20.	Título V:	De las quintas.....	1488
10.9.21.	Título VI:	De la mensura y subdivisión	1489

10.9.22.	Capítulo XI: Del régimen de adjudicación de lotes en las colonias oficiales	1491
10.9.23.	Título I: Del derecho a la propiedad de la tierra	1491
10.9.24.	Título II: De las obligaciones del beneficiario de tierras	1492
10.9.25.	Título III: De los requisitos	1494
10.9.26.	Título IV: De la preferencia	1495
10.9.27.	Título V: Del pago y la titulación	1496
10.9.28.	Título VI: De las adjudicaciones gratuitas	1498
10.9.29.	Título VII: De la adjudicación de solares urbanos	1499
10.9.30.	Capítulo XII; Título único: de la venta de tierra a personas no beneficiarias del estatuto agrario y de lotes no coloniales y de fracciones mayores.....	1500
10.9.31.	Capítulo XIII: De la Colonización privada	1501
10.9.32.	Título I: De la iniciativa para colonizar	1501
10.9.33.	Título II: De las tierras colonizables	1503
10.9.34.	Título III: De las medidas de defensa del colono	1504
10.9.35.	Título IV: De las sanciones.....	1505
10.9.36.	Capítulo XIV; Título único: de las autoridades de las colonias oficiales y privadas	1506
10.9.37.	Capítulo XV; Título único: del arrendamiento, la aparcería y el trabajo societario	1507
10.9.38.	Capítulo XVI; Título único: del régimen de los inmuebles rurales.....	1510

10.9.39.	Capítulo XVII; Título único: de la expropiación	1513
10.9.40.	Capítulo XVIII; Título único: de la recuperación de excedentes de tierras fiscales	1519
10.9.41.	Capítulo XIX; Título único: del régimen hereditario	1521
10.10.	Ley N° 63/68 “Que Aprueba y Ratifica El Convenio Relativo a la Protección E Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales En los Países Independientes”(Convenio N° 107)	1525
10.10.1.	Conferencia internacional del trabajo	1527
10.10.2.	Convenio 107.....	1527
10.10.3.	Parte I: Principios Generales	1529
10.10.4.	Parte II: Tierra.....	1535
10.10.5.	Parte III: Contratación y condiciones de empleo	1537
10.10.6.	Parte IV: Formación profesional artesanía e industrias rurales	1538
10.10.7.	Parte V: Seguridad social y sanidad...	1539
10.10.8.	Parte VI: Educación y medios de información.....	1540
10.10.9.	Parte VII: Administración.....	1542
10.10.10.	Parte VIII: Disposiciones generales	1542
11.	DECRETOS DEROGADOS.....	1547
11.1.	DECRETO DEL 2 DE OCTUBRE DE 1869 “Que Extingue Totalmente la Esclavitud”	1549
11.2.	DECRETO DEL 7 DE MARZO DE 1870 “Que no permitan hablarse en las escuelas el idioma guaraní, sino únicamente español”.....	1553
11.3.	DECRETO DEL 1° DE ENERO DE 1871 “Sobre El Trabajo del Peón Conchavo”	1559

11.4.	DECRETO DEL 27 DE JUNIO DE 1871 “Que Crea la Villa de Azara En El Lugar Denominado Pirapytay”	1565
11.5.	DECRETO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1883 “Que Reglamenta la Ley de Tierras Públicas”	1571
11.6.	DECRETO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1909 “Reglamentando la Ley del 7 de Setiembre de 1909”	1581
11.7.	DECRETO N° 7.389/36 “Por El Cual Se Crea El Patronato Nacional de los Indígenas”	1589
11.8.	DECRETO N° 120/40 “Por El Que Se Dicta El Estatuto Agrario de la República”	1593
11.8.1.	Título XI: de las Colonias Guaraníes	1596
11.8.2.	Capítulo II: de la reducción de Indios	1597
11.9.	DECRETO N° 9.318/40 “Se Crea Una Curaduría de los Indios Mbya Guaraníes del Guairá” 31/Dic/49.....	1599
11.10.	DECRETO N° 1.341/58 “Por El Cual Se Crea El Departamento de Asuntos Indígenas Dependiente del Ministerio de Defensa Nacional”	1603
11.11.	DECRETO N° 18.365/75 “Por El Cual Se Crea El Instituto Nacional del Indígena (I.N.D.I.)”	1607
11.12.	DECRETO N° 22.274/76 “Por El Cual Se Amplían las Facultades Otorgadas Al Instituto Nacional del Indígena (I.N.D.I.)”	1613
11.13.	DECRETO N° 18.110/80 “Por El Cual Se Constituye la Comisión Ejecutiva Para la Realización del Primer Censo de Población Indígena a Nivel Nacional”	1619
12.	ANEXO	1623
12.1.	Proyecto Marandú	1625
12.1.1.	Editorial	1627

12.1.2. Parlamento Indio Americano del Cono Sur	1629
12.1.3. Nombramiento de directores y consultores para el proyecto “Marandú” .	1631
12.1.4. Directores del proyecto Marandú – Paraguay	1631
12.2. Estudio de la Constitución Nacional – Dr. Felix Paiva – 1926	1633
12.3. Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	1641
12.4. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas	1665
12.4.1. Sección primera: Definiciones	1676
12.4.2. Sección segunda: Derechos Humanos ...	1681
12.4.3. Sección tercera: Desarrollo Cultural...	1687
12.4.4. Sección cuarta: Derechos Organizativos y Políticos	1703
12.4.5. Sección quinta: Derechos sociales, económicos y de propiedad	1710
12.4.6. Sección sexta: Provisiones generales	1721
13. ÍNDICE ONOMÁSTICO	1725
14. BIBLIOGRAFÍA	1729
15. OBRAS DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES.....	1735

INTRODUCCIÓN

Justificación y Metodología

En el año de 1999, la División de Investigación, Legislación y Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de su actividad de difusión legislativa iniciada en 1996, comenzó el proceso de recopilación de la legislación acerca de los Pueblos Indígenas en el Paraguay.

La intención inicial de la investigación fue compilar, en un volumen único, todas las disposiciones vigentes en la materia, en una edición actualizada y concordada, que fuera útil fundamentalmente para la magistratura y para la elaboración de futura normativa. Igualmente, se esperaba que los datos, ordenados y sistematizados, sirvieran para las comunidades indígenas y sus organizaciones, así como a las asociaciones que apoyan sus esfuerzos reivindicatorios.

El ámbito de la investigación, inicialmente, se limitaba, pues, a la legislación vigente.

Sin embargo, y en la medida en que parte del análisis de la legislación vigente requería del conocimiento de la legislación anterior para una mejor comprensión de los cambios y sus alcances (un ejemplo de ello es el caso de las disposiciones de los organismos internacionales y, en especial, de la Organización Internacional del Trabajo) se determinó que el trabajo podría contribuir al conocimiento del proceso legislativo y jurídico acerca de los Pueblos Indígenas en nuestro país. En consecuencia, se decidió extender el trabajo a la presentación y el análisis de la legislación de todo el período independiente, esto es, entre 1811 y la actualidad.

Los Derechos de los Pueblos Indígenas son, sin duda, uno de los aspectos más controvertidos de la legislación. Estos pueblos, descendientes de aquellos que

poblaban el territorio americano desde siglos antes de la llegada europea al continente, han sido objeto, durante la conquista y la colonización primero; y de la independencia después, de normativa destinada a someterlos por la fuerza; o por la persuasión religiosa; o por el cambio cultural dirigido. Durante el período preindependiente, se aludió a la “pacificación y evangelización”, a la “reducción”, a la “civilización”; y ya en la época de los estados nacionales, a “integración”.

El casi exterminio físico de estos pueblos se ha visto como el resultado de su supuesta “barbarie”; o de la “barbarie” de la sociedades de la sociedad no indígena; o de una presunta “inferioridad” biológica o sociocultural.

Recientemente, sin embargo, las organizaciones de los Pueblos Indígenas han venido emergiendo como actores sociales preponderantes en la dinámica de los estados nacionales, buscando influir en la gestación de nuevas relaciones sociales más igualitarias. Por otra parte, en las sociedades no indígenas el debate sobre el multiculturalismo, la identidad y otros temas conexos, han obligado a redefinir el concepto de democracia --que en el pensamiento político clásico sólo incluía la vigencia y el respeto de las libertades individuales por parte del estado-- vinculándolo con las posibilidades materiales de su aplicación. Sin embargo, y a pesar de la elaboración teórica del concepto, sigue siendo predominante el discurso social que percibe el indio como inferior.

Con todo, lo que está fuera de discusión es que la transformación social, para que sea efectiva, requiere el respaldo de la legislación. Cualquiera sea la orientación, un régimen democrático institucionaliza sus cambios en la ley. Sólo los regímenes totalitarios anteponen la voluntad y el arbitrio de una individualidad o un grupo a la propia

ley. En el régimen político totalitario, hablar de Constitución y de leyes constituye un contrasentido: no hay más voluntad ni límites que los decididos por quienes detentan el poder.

En la misma línea de pensamiento, señalemos que no basta con la sanción o la promulgación de la ley. Se requiere de su aplicación para su vigencia efectiva. Y, en este punto, se abandona el territorio del legislador para adentrarse en las potestades del Poder Ejecutivo, primero; y del Poder Judicial, después.

Sinteticemos, por lo tanto, los objetivos de la presente investigación:

1. Mostrar a los legisladores, juristas, magistrados y autoridades administrativas el funcionamiento del sistema legal vigente que protege y promueve los Derechos de los Pueblos Indígenas.
2. Evaluar el impacto de la legislación dictada en el Paraguay durante el período independiente, en relación con los Pueblos Indígenas, y, en este sentido, estimular la reflexión sobre la función del Derecho.
3. Contribuir al conocimiento de la legislación vigente por los Pueblos Indígenas, sus organizaciones; y las asociaciones que apoyan sus reivindicaciones.
4. Contribuir al conocimiento de la historia del Derecho en el Paraguay.

En la expresión “sistema jurídico vigente” se incluyen las disposiciones constitucionales que atañen a los Pueblos Indígenas directa e indirectamente; así como los acuerdos, tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país. El texto de éstos se transcribe *in extenso*

por la ya señalada pretensión de la obra de facilitar el conocimiento de la legislación a los Pueblos Indígenas. Igualmente, incluye los códigos y demás leyes, así como decretos que reglamentan el funcionamiento de las autoridades administrativas de aplicación de las aquéllas.

Por su parte, la expresión “legislación dictada en el Paraguay durante el período independiente” abarca a la primera, a la que se agregan las Proclamas, los Decretos, Autos, Circulares y leyes dictadas desde 1811 en adelante.

Además de las leyes, se incluye un breve estudio introductorio con referencias al sedimento ideológico y doctrinario –dinámico y cambiante— de la legislación.

El estudio supuso la definición de hipótesis, cuya función constituye orientar el sentido de la investigación.

Con respecto a la legislación vigente, la hipótesis es descriptiva: se trata de mostrar las concordancias, contradicciones, las lagunas y las incoherencias lógicas del sistema legal.

Con respecto a la historia de la legislación se parte de la escasa bibliografía existente sobre este aspecto. En particular, se discuten ideas contenidas en la exposición de motivos y fundamentación de la Ley 904/81, “Estatuto de las Comunidades Indígenas”. Nos interesa, entre otras, la premisa que sostiene que

“Durante este período [el Gobierno del Dr. Francia] se mantuvo el régimen de la propiedad inmobiliaria existente durante la Colonia en cuanto a los pueblos de origen indio y de origen español. Existían 21 pueblos de origen indio, en los cuales se respetaron la organización primitiva y sus campos

comunales. Esto se circunscribió la acción Estatal en relación a los pobladores nativos.”¹

Esperamos demostrar que, por el contrario, los límites de la acción estatal en el Paraguay durante el período independiente, exceden largamente la premisa señalada, ya que la “conversión”, la “cristianización”, la “civilización” y la “integración” supusieron el uso de estrategias políticas de carácter represivo respaldadas por normativa.

La investigación es bibliográfica. Los textos legales han sido transcritos a partir de las versiones originales de los mismos. De la considerable bibliografía histórica del Paraguay se ha empleado aquella que permite dibujar el perfil ideológico de la sociedad, en la medida en que existen componentes racialistas en la legislación de principios y mediados de siglo que forman parte de la imagen común que la sociedad no indígena tenía y tiene acerca de los indígenas en el Paraguay.

La división de la obra refleja los objetivos señalados: la primera parte contiene la normativa de carácter histórico; mientras que la segunda contiene la legislación vigente actualizada y concordada. Se ha incluido un anexo con documentos que permiten comprender el carácter de la legislación. Por una parte, se incluye un artículo de Carlos A. López publicado en “El Paraguayo Independiente”, que explica los alcances del Decreto del 8 de octubre de 1848. Por otra parte, se transcribe el capítulo de las “Lecciones de Derecho Constitucional” de Félix Paiva, de 1926, donde se clarifica el sentido de las

¹ Ley 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, del 10 de diciembre de 1981. Fundamentación.

normas constitucionales de 1870 referentes a los Pueblos Indígenas; y, finalmente, se transcribe la exposición de motivos del Código Procesal Penal vigente, que entró en vigor en 1998, ya que se trata del intento más importante por armonizar la vigencia del Derecho Consuetudinario indígena con la legislación común.

Señalemos, finalmente, que la obra contiene una visión crítica de la legislación dictada por el estado paraguayo. Refleja, en términos culturales, la percepción que tiene sobre su propia legislación, un determinado universo cultural. La tarea pendiente que desafía a las ciencias sociales en el Paraguay, es la comprensión de las normas consuetudinarias de 17 culturas diferentes; y, sobre esta base, establecer el necesario diálogo intercultural que sustente una aproximación del Derecho al ideal de Justicia.

I. Condición Jurídica de los indígenas en el Paraguay entre 1811 y 1870.

El problema de los pueblos indígenas como entidades colectivas. El problema de la ciudadanía.

Una característica general de la relación entre los estados nacionales emergentes en América Latina y los pueblos indígenas, es que los primeros nunca consideraron a éstos como entidades colectivas diferentes, y mucho menos aún separadas, de los estados nacionales. Mientras en Europa se gestaba ya en el siglo XVI todo el orden jurídico que se conoció después como “derechos de las minorías”, en el siglo de la independencia política hispanoamericana, San Martín declaraba, en el Perú, a través del Decreto del 27 de agosto de 1821, lo siguiente:

“En adelante no se denominará a los aborígenes indios o naturales, ellos son hijos y ciudadanos del Perú, con el nombre de parianos deben ser conocidos”.²

Aunque el Paraguay, en general, no permaneció ajeno a esta tendencia, merece mencionarse el hecho de que durante los primeros años del período francista, la pacificación de las relaciones con los pueblos indígenas de la frontera estatal se plasmaba, eventualmente, en acuerdos. Un ejemplo de estos acuerdos, que según el testimonio del propio Dictador no eran infrecuentes³, son los “Artículos de Paz ajustados con el Supremo Dictador de la República del Paraguay por el Cacique Leopoldo alias Nagolati o Calapá – mi como Jefe y Cabeza de la Nación y Parcialidad de Mbayás denominados Catibeos”, del 17 de diciembre de 1821, en los que el Jefe Nagolati es reconocido como representante de “su nación y parcialidad”. Se trata del único acuerdo documentado de la época independiente. Por la obra de Branislava Susnik sabemos que en 1866 un periódico inglés divulgó la noticia de un supuesto tratado entre Francisco Solano

² Reproducido en Hanke, Lewis. *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica*. Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1958. También en el artículo “Indigenismo” del Dr. Natan Lerner, que se encuentra en la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires, 1966.

³ En correspondencia dirigida al Comandante de Concepción, Fernando Acosta, en fecha 25 de enero de 1821 (y que antecede al tratado suscrito con los catibeos) Francia señala que “Con Ud. es también con quien a nombre de este Gobierno han de celebrar, ajustar y (roto) los caciques los tratados de paz, amistad, buena armonía y comercio (...) lo que practicaré Ud. (...) con aquella formalidad y solemnidad que quepan y se acostumbren con esas naciones salvajes”. Tomado de Viola, Alfredo. *Cartas y Decretos del Dictador Francia*. Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Asunción, 1990.

López y los pai tavytera para enfrentar al ejército aliado. Y, si bien todavía no ha sido confirmada la existencia de este Tratado, la hipótesis no debería ser desdeñada.

Un caso diferente al de los estados hispanoamericanos, es el de los Estados Unidos de América. Hasta 1871, las relaciones entre éstos y las naciones indígenas de su territorio se regían por tratados. La propia Constitución americana de 1776 atribuye al Congreso, en su artículo 8º, la función de establecer relaciones comerciales con las naciones indígenas. Como se verá más adelante, cuando nos refiramos a nuestra Constitución de 1870, este concepto se trasladó a la normativa paraguaya, dando lugar a toda clase de equívocos, confusiones y errores respecto de la condición jurídica de los pueblos indígenas y de los individuos indígenas.

En lo que se refiere a la cuestión de la ciudadanía y el ejercicio de los derechos políticos, cabe señalar que la Junta Superior Gubernativa integrada tras la independencia declaró a los indígenas, a través de su Manifiesto del 6 de enero de 1812, “exentos de tributos” con lo cual alcanzaron la condición de ciudadanos libres.⁴ En toda América Latina la eliminación del tributo personal significó asumir el estatuto de ciudadano, como se percibe en el Decreto del directorio de Buenos Aires,

⁴ Es de recordar que el vasallaje de los americanos a la Corona española entre los siglos XVI y XIX se manifestaba en el pago de tributos. Con los indígenas, la situación fue diferente: su condición de vasallos se manifestó, hasta 1802, a través del servicio personal prestado bajo el régimen de encomiendas. Derogada ésta definitivamente en 1809, los indígenas debieron tributar en moneda, como los demás ciudadanos. Sin embargo, en la práctica, el servicio personal pervivió hasta después de 1809, lo que explica que la Junta se haya pronunciado sobre la materia.

de setiembre de 1810; y en el ya mencionado decreto del Libertador de 1821.

La sanción de la Dictadura, temporal primero, por el Congreso de 1814; y perpetua después, por el Congreso de 1816; que recayó en el Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia (1766 – 1840), impidió que toda la ciudadanía, incluyendo a los pueblos indígenas, ejercieran los derechos políticos. Fiel a su concepción política del estado, fundada en el pensamiento de Volney, Rousseau y el modelo romano, el Dictador suspendió las instituciones políticas con lo cual se clausuró el debate ciudadano público sobre las cuestiones de estado. Sus actos de gobierno se expresaban en Decretos y Autos Supremos, así como en órdenes emitidas por correspondencia a los comandantes de puestos militares. La legislación de Indias continuó vigente en todo aquello que no se opusiera a lo que el Dictador consideraba fines políticos fundamentales del Estado⁵.

Su política hacia los indígenas no fue uniforme. Por una parte, permitió una existencia relativamente pacífica de los llamados “pueblos de indios”; por otra, reprimió con extrema violencia a las parcialidades de la frontera paraguayo – portuguesa para impedir las relaciones de éstas con los portugueses. Otro tanto ocurrió con las parcialidades que habitaban las zonas yerbateras.

⁵ Dice Wisner de Morgenstern: “Cuando la Junta Superior Gubernativa proclamó la Independencia del País, sancionó todas las leyes que regían en tiempo de los españoles, con el derecho de aplicarlas con las excepciones que el nuevo de orden de cosas hiciera necesario (...)”. En Wisner de Morgenstern, Francisco. *El Dictador del Paraguay José Gaspar de Francia*. Instituto Cultural Paraguayo – Alemán. Asunción, 1996.

Todo esto nos permite concluir que durante la primera época del período independiente, la cuestión de los indígenas era, en sí misma, una cuestión secundaria, y que sólo era objeto de tratamiento en la medida en que se vinculaba con las cuestiones de estado. Refuerza esta conclusión otro documento central del período: el “Acuerdo de los Cónsules sobre Casamiento de Europeos”, del 1 de julio de 1814, firmado por los entonces Cónsules Brigadier Fulgencio Yegros (uno de los líderes políticos más relevantes de la independencia nacional) y el propio Dr. Francia. Este Decreto forzaba a los españoles y a los criollos a contraer matrimonio “únicamente (...) con indias de los Pueblos, mulatas conocidas y reputadas públicamente por tales y las negras”. Sin dudas, se trató de un Decreto destinado a destruir el lazo social que unía a las familias criollas y a debilitar, por este medio, al partido “españolista”, adversario de la independencia. Por último, señalemos que la incorporación al ejército, durante el período francista, implicaba para los indios su emancipación del régimen comunitario.

Otras medidas adoptadas por el Dictador afectaron también a los pueblos indígenas si bien no estaban directamente dirigidas hacia ellos. Tal el caso de la supresión del diezmo eclesiástico, y la secularización de los bienes de la Iglesia, medidas ambas con las que Francia ejerció el Derecho de Patronato y subordinó a la institución eclesial al estado.

Durante el Gobierno de Carlos Antonio López (1844 – 1862) se produjeron cambios importantes en la política paraguaya. En lo esencial, el gobierno lopizta también practicó una fuerte concentración del poder.

En lo que se refiere a los indígenas, por una parte López suscribió los lineamientos de la *emancipación* y la *jubilación* “de los naturales”, política que se había iniciado entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX por decisión del Virrey Gabriel del Fierro, Marqués de Avilés. El decreto del 22 de marzo de 1843 “sobre jubilación de naturales” es el producto de esta concepción.

Sin embargo, la medida más importante dictada por Carlos Antonio López en relación con los pueblos indígenas fue el Decreto Supremo del 7 de octubre de 1848, que “declara Ciudadanos de la República a los Indios naturales de los veinte y un pueblos del territorio de la República” (artículo 1) y declara “propiedades del Estado los bienes, derechos y acciones de los mencionados veinte y un pueblos de naturales de la República” (artículo 11). ¿Cuáles eran, para López, las implicancias de este Decreto? En un artículo publicado al día siguiente, en el periódico “El Paraguayo Independiente”, se encuentran las justificaciones del mismo: el Presidente López vinculaba el Decreto a la libertad individual respecto del “monumento afligente del régimen de conquista”, que para él constituía el régimen comunitario. Por esa misma razón, lo vinculaba al Decreto sobre Libertad de Vientres del 25 de noviembre de 1842.

El Decreto de 1848 fue complementado con Decretos del 6 de noviembre de 1848 “Sobre Jueces de Paz y Jefes de Milicias”, del 22 de diciembre de 1848, “Sobre Atribuciones de los Jueces de Paz y Encargados Urbanos”; del 2 de mayo de 1850 sobre el uso de “Sellos” y, finalmente, con la restitución del diezmo a Naturales, el 8 de febrero de 1854.

Sin embargo, la mayoría de los indios no alcanzaría a ejercer el derecho de ciudadanía: En 1852, López reformó la Ley que Reglamenta la Administración de la República de 1844, estableciendo la condición de “propietario” para el acceso a los cargos públicos y a la condición de ciudadano. Con ello, estableció un régimen censitario al que, por desigualdad de condiciones materiales, no podían aspirar los ciudadanos indígenas.

El “Estatuto Provisorio de Justicia” promulgado en 1842 (y que continuó vigente hasta la posguerra de 1870), y la supresión del Cabildo, en 1843, significaron la eliminación de la institución del Defensor (o Protector) de Naturales (o de Indios). Esta figura colonial funcionaba en los términos del Libro VI, Título VI de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. Subsistió durante el gobierno francista, aun cuando el Dictador suprimió el Cabildo en 1825; y desapareció con el ya mencionado “Estatuto” cuyo artículo 72 deroga expresamente las Leyes de Indias como “incompatibles con nuestra existencia política libre e independiente”.

Al igual que Francia, López reprimió violentamente las incursiones de los indígenas sobre los yerbales y ordenó traslados forzosos por razones económicas. Tal es el origen de la población de Pirapitay (ex Villa Azara, hoy Domingo Martínez de Irala), sobre el que abundaremos más adelante. Por razones económicas, igualmente, creó en 1852, con inmigrantes franceses, la Colonia de Nueva Burdeos, en el sitio en el que el Padre Amancio González había intentado, sin éxito, fundar la Reducción de Melodía. En el considerando del Decreto que inició esta efímera iniciativa colonizadora, López ordena conservar buenas relaciones “con los salvajes”.

Finalmente, como su predecesor, ejerció el Derecho de Patronato sobre la Iglesia y prohibió las actividades de misionalización entre los indios sin autorización estatal.

La Guerra de 1865 - 1870, que enfrentó al Paraguay contra la Alianza integrada por Argentina, Brasil y Uruguay, divide el período independiente de la historia paraguaya. Según las estimaciones más recientes, fundadas en el Censo de 1870, alrededor del 70% de la población paraguaya (incluida la población indígena) habría perecido durante el conflicto armado más importante de la historia de América Latina. La Guerra significó no sólo la casi desaparición física del pueblo paraguayo, sino que preparó además el advenimiento del liberalismo en la historia política del Paraguay, en reemplazo del paternalismo lopizta.

Si el Dictador Francia había resuelto fortalecer la independencia por la vía del aislamiento, Carlos Antonio López modificó la política exterior para garantizar la independencia por la vía del reconocimiento jurídico del Paraguay por parte de los demás estados. Sin embargo, ninguno de los gobiernos pudo solucionar definitivamente la cuestión de los límites con los países vecinos por la vía diplomática. Sólo la Guerra, finalmente, habría de ser el mecanismo de imposición de los límites territoriales del Paraguay.

Los diferentes intentos diplomáticos previos, tan engorrosos como ineficaces, demuestran la subordinación de la cuestión indígena a las cuestiones territoriales. En efecto, en los protocolos de las conferencias de 1856 entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, realizadas en procura de solucionar la cuestión de los límites, se menciona, por ambas partes, la presencia de

pueblos indígenas guaicurú y caiguás, como pruebas de posesión de territorios por parte de ambos países. Debe recordarse que ambos gobiernos adoptaron el principio de *uti possidetis* como regla de solución del diferendo. De lo que se trataba, entonces, era de probar hasta dónde llegaban las posesiones efectivas de cada involucrado.

Da Silva Paranhos argumentó a favor del Imperio del Brasil, en la Segunda Conferencia, el 12 de marzo de 1856:

“Los indios Guaicurús que por allí habitan son subditos del Imperio, á cuyas autoridades únicamente reconocen y obedecen”.

Se refiere a los indios pobladores de la zona del presidio de Miranda, a 35 leguas del Apa, en el territorio situado entre el Río Apa y el Río Blanco, reclamado por el Brasil.⁶

La respuesta de Berges, en la Tercera Conferencia, realizada el 21 de marzo del mismo año, fue que los indios habitantes de Miranda no eran Guaicurues, ya que estos “no tienen habitación fija, porque mas veces residen en un punto y otras en otros”, y que los Guaicurues que entraron al territorio paraguayo “nunca hicieron parte de la Nacion Brasileira”. Más aun, señalaba Berges, apoyándose en el testimonio del Marqués de Paraná:

“Que hoy no hay Guaicurues porque este nombre se da á los Indios que andan á caballo, que son, no semi –bárbaros, sino bárbaros, sobre quienes es muy difícil ejercer

⁶ Bordenave, Enrique y Leila Rachid. *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*. Tomo I. Instituto Paraguayo de Estudios Geopolíticos e Internacionales. Asunción. 1983. Nota: se respeta la grafía original de los Protocolos.

jurisdicción, porque son hordas nómades, vagan en las márgenes del Paraguay (...)⁷

La cuestión de límites involucraba también la definición de las fronteras en la zona del Paraná. Berges argumentaba, a favor de los derechos de la República del Paraguay que

“por el contrario, es el que tiene Tribus de Indios Caiguás, que son poseedores constantes del territorio a la izquierda del Igatimy, y están bajo la jurisdicción del Gobierno enteramente sometidos, y sin la menor interrupción, y tanto que reciben las órdenes del Gobierno por medio de los Comandantes de San Isidro y Terecañí, á quienes obedecen y respetan, como moradores pacíficos y dedicados al Servicio del País (...) Que estos no son Indios errantes sino aldeados (*sic*) sometidos manifiestamente al Gobierno Paraguayo, cuyas Tribus tienen allí por Jefes á los Caciques Berená, Rubio, Garcete y al Capitán Pedro, que es el Jefe principal y como tal es el que recibe y ejecuta las órdenes del Gobierno Paraguayo (...)”

En la Cuarta Conferencia, el 23 de marzo, Da Silva Paranhos volvió a replicar a los argumentos de Berges, señalando que lo que al Imperio del Brasil le constaba era que los Caiuás (Caiguás) “se muestran asustados y quejosos por las violencias practicadas por gentes del territorio Paraguayo”. Además, en esta Conferencia, agregó que la presencia de otra nación de indios, los Cadidcos (los Caduveos), súbditos del Imperio,

⁷ *Idem.*

en la proximidad de los dos brazos del Río Blanco, prueba la posesión imperial de dichos territorios.⁸

Otro elemento concurrente, y digno de ser notado, en el análisis, es la argumentación de ambas partes de que el territorio en disputa comprendido entre el Río Apa y el Río Blanco, es *res nullius*. Notorio, porque muestra las características de la apropiación de territorios de posesión indígena por parte de los Estados americanos (continuando la aplicación de la doctrina colonial) aun cuando reconocían la presencia indígena en él. Por una parte, el *uti possidetis* se justifica por la posesión indígena; por otra, se trata de *res nullius*, tierra de nadie.

Finalmente, habría que señalar que desde los tiempos coloniales los indios de la frontera hispano-lusitana habían sido un problema para ambos reinos, en la medida en que se desplazaban constantemente entre una y otra frontera, para atacar a las poblaciones cercanas. Y, como consecuencia de ello en el periodo independiente, el 7 de octubre 1844, se suscribió un Tratado entre el Gobierno Paraguayo y el Imperio del Brasil (cuya ratificación no consta), en cuyo artículo 34 se señala, textualmente:

“Las altas partes contratantes trabajarán de acuerdo y emplearán los medios necesarios para librar sus fronteras comunes de las incursiones y daños causados por los indios salvajes, y desalojados de ellas”.⁹

Todo lo expuesto nos permite tener una idea bastante aproximada de los marcos doctrinarios jurídicos

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem. El Tratado fue suscrito por Carlos Antonio López y José Antonio Pimenta Bueno, Plenipotenciario del Brasil.

que rigieron las relaciones entre el Paraguay y los demás estados americanos, y los pueblos indígenas durante la primera parte del Siglo XIX, que no difieren, en demasía, de los marcos doctrinarios coloniales.

II. La posguerra de 1870

Influencias del positivismo y del derecho argentino en la legislación. Casuística y contradicciones. La cuestión de la tierra, nacionalidad y la ciudadanía. Misionalización y Reducción. Los pueblos indígenas y el resto de la legislación.

Nos encontramos en 1869, en vísperas de la culminación de la Guerra contra la Triple Alianza. Asunción se encontraba ocupada por las tropas aliadas, y autoridades provisorias auspiciadas (¿impuestas?) por los gobiernos que integraban la Triple Alianza, habían sido instaladas el 15 de agosto. Mientras tanto, los restos del ejército paraguayo deambulaban por el norte del país. La guerra culminaría recién el 1 de marzo de 1870 con la muerte del Presidente Francisco Solano López.

Al final de la guerra, la población estaba diezmada. Sobrevivían, en su mayoría, mujeres, ancianos y niños: no cabe duda de que se trató de una catástrofe poblacional de la cual nuestro país tardaría en recuperarse.

La ideología de los gobernantes de la posguerra estaba marcada por el positivismo evolucionista, propio de las escuelas de pensamiento argentinas y brasileñas en la que sus miembros –que pertenecían a familias que habían sido sometidas al exilio por el Dictador José Gaspar Rodríguez de Francia (1814 – 1840) y por el Presidente Carlos Antonio López (1842 – 1862), bajo diversas acusaciones de carácter político-- se habían

educado; y que predominaba en el ambiente intelectual latinoamericano de la segunda mitad del siglo XIX y de principios del siglo XX.

Respecto de esta influencia, las palabras de filósofo mexicano Leopoldo Zea son elocuentes:

“Los hispanoamericanos vieron en el positivismo la doctrina filosófica salvadora. Esta se les presentó como el instrumento más idóneo para lograr su plena emancipación mental y, con ella, un nuevo orden que había de repercutir en el campo político y social.”¹⁰

Recordemos que el positivismo es la doctrina filosófica inaugurada por Auguste Comte (1798 - 1857). El positivismo tuvo un impacto importante en el devenir científico europeo del siglo XIX, pero cuando sus epígonos surgieron en América Latina, en el Viejo Mundo se batía en retirada ante el asedio de las corrientes eclécticas y románticas.

Al lado de Comte se encuentra Herbert Spencer (1820 – 1903), cuya influencia en América Latina fue aun mayor que la de aquel. La obra de ambos contiene elementos comunes que caracterizan al positivismo: En primer término, el valor de la ciencia experimental como fuente de certeza del conocimiento; y, por lo tanto, la exclusión de las explicaciones metafísicas o religiosas. Luego, la idea de que el universo y la sociedad son gobernados por leyes invariables e inmutables. Y, por último, la concepción de la sociedad como un todo en

¹⁰ Zea, Leopoldo. *El pensamiento latinoamericano*. 3° ed. Ariel, Barcelona. 1976.

evolución progresiva, aunque difieren en la forma de explicar la evolución.¹¹

A pesar de que el positivismo muestra rasgos similares en todos los países latinoamericanos, sus interpretaciones estuvieron en relación con los problemas a los que se pretendía dar solución. En el Paraguay, como en Bolivia, Perú, Colombia, Venezuela y Ecuador, el positivismo se concibe como una doctrina liberal.¹²

El positivismo (tal y como ha sido explicado) tuvo una influencia singular en el derecho, pues con la política y la educación, el derecho fue visto como herramienta privilegiada para la construcción del nuevo orden social. Y nuestro derecho no fue la excepción. Desde los orígenes de la Guerra contra la Triple Alianza, fue común el uso de expresiones como “civilizar”, “desterrar a los bárbaros”; o las referencias a la “indolencia” del paraguay o la “holgazanería” del indio. Un documento que muestra este aspecto de la legislación lo constituye la “Ley de Inmigración” del 6 de octubre de 1903, cuyo artículo 14 determina la prohibición de certificar la inmigración “de individuos de raza amarilla y negra, de enfermos infecciosos, de mendigos, de zingaros o gitanos (...)”¹³.

¹¹ Rumney, Judah. *Spencer*. Fondo de Cultura Económica, México. 1ª. Ed., en español 1ª. Reimpresión, 1978; y Marvin, Francis Sidney. *Comte*. Fondo de Cultura Económica, México. 1º edición en español, 1º reimpresión. 1978.

¹² Zea, Leopoldo. Op. Cit. P. 82

¹³ Este era un fenómeno extendido en América Latina. Piénsese, por ejemplo, en Alejandro Deustua (1849 – 1945), peruano, quien, en oportunidad de la formulación de la política educativa del Perú, sostuvo: “El indio no es, ni puede ser, sino una máquina”. Citado en Hanke, Lewis. *El prejuicio racial en el nuevo mundo. Aristóteles y los Indios de Hispanoamérica*. Editorial Universitaria S.A., Santiago de Chile, 1958.

El positivismo subyacería también en la legislación referente a los indígenas del Paraguay. Culminada la Guerra contra la Triple Alianza, con la muerte de Francisco Solano López, el Triunvirato Provisorio convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que el 25 de noviembre de 1870 promulgó la Constitución Nacional. En su artículo 72, inciso 13, la Constitución atribuye al Congreso la función de:

“Proveer la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al cristianismo y a la civilización.”

Si bien es la única referencia constitucional explícita a los pueblos indígenas, no es menos cierto que a los dictados de la ley se contraponían los obstáculos de la realidad social. En efecto: la Constitución Nacional de 1870 reconoció la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y definió los criterios de la ciudadanía y de nacionalidad en el Capítulo III “De la ciudadanía”. En otro aspecto, el ejercicio de los cargos públicos no establecía otro requisito que la idoneidad, de acuerdo con el artículo 26. Formalmente, estaban dadas las condiciones para la participación cívica activa de los indígenas en la vida nacional.

Sin embargo las leyes posteriores muestran que era incierto para los legisladores el carácter de los indígenas del país. Así, habiéndose tomado contacto con un núcleo indígena asentado en Pirapitay¹⁴, el Gobierno

¹⁴ La localidad de Pirapity (o Pirapytay) fue conformada en 1843 por indígenas guayaná desplazados desde Itapúa (hoy Encarnación) por orden del Presidente Carlos Antonio López. Véase: Susnik, Branislava. *Una visión socioantropológica del Paraguay del siglo XIX. Parte 1º*. Museo Etnográfico Andrés Barbero. Asunción, 1992.

promulga, el 27 de junio de 1871, una ley en cuyo considerando se confirma esta incertidumbre:

“Considerando que las tribus Guayaná situadas en el alto Paraná por su índole y número dignas de formar parte de nuestro pueblo (...)”

En la misma ley, en el artículo 2º, se establece que:

“Son ciudadanos de la República con todas las prerrogativas inherentes a ése derecho los habitantes de dicha villa.”

La Ley revela tanto en su considerando como en sus artículos, el marcado espíritu positivista antes mencionado. Alude a “las tribus errantes en los montes del territorio de la República”, que debían de haber sido objeto de preocupación en el pasado como “deber reclamado por la civilización y por la humanidad misma”. Y en el articulado se establece que el gobierno dictará un reglamento especial “que armonice en estos momentos con la índole de los habitantes (...) por manera que pueda hacérseles perder gradualmente sus antiguos usos”; se les provee de armas de fuego, hachas, machetones y azadas; se ordena la construcción de una escuela. Se establece la construcción de un oratorio y la difusión del catolicismo “a fin de persuadirlos mejor y atraerles por este medio al camino de la civilización”.

El artículo 13 establece que los habitantes de la Villa, leído y explicado el decreto, prestarán juramento de obediencia al Gobierno de la Nación, haciéndolo “por Dios y una señal de la Cruz, puesto que lo reconocen y adoran”.

Estas disposiciones invitan a formular las siguientes preguntas: ¿Cuál era el valor jurídico de estos actos? ¿Sobre qué bases constitucionales se asentaban?

¿Eran considerados ciudadanos paraguayos los indios? El artículo 35 de la Constitución declara ciudadanos paraguayos a “los nacidos en territorio paraguayo”. Por ello, en rigor, los indios que poblaban el país eran paraguayos. Sin embargo, la Ley, como se ve en nuestro subrayado, desconoce dicha circunstancia cuando establece que: “(...) por su índole y número dignas de formar parte de nuestro pueblo (...)”. En consecuencia, se les declara ciudadanos en el artículo siguiente, en virtud del procedimiento constitucional establecido en el artículo 37, aplicable a los extranjeros que deseen nacionalizarse. Dicha circunstancia recuerda una de las *incapacidades* del derecho romano: la de los *peregrini* o extranjeros, cuyo reconocimiento de nacionalidad sólo podía establecerse por ley a pesar de haber nacido en territorio romano. Esta incapacidad fue uno de los aspectos de la legislación colonial en lo referente al trato de los indios y continuó una buena parte del período independiente.

Estas contradicciones, ambigüedades y lagunas de la ley se explican con la legislación comparada. El artículo constitucional es transcripción casi literal del inciso 15 del artículo 67 de la Constitución Argentina de 1853, que señala: “Corresponde al Congreso: (...) 15. Proveer la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”. ¿Cuál fue el sentido de esta norma para el constitucionalismo argentino?

Ella guarda relación con un problema crucial para la estabilidad política de la nación: la seguridad de las fronteras. En este sentido, el Convencional Juan Francisco

Seguí, en la Convención Constituyente de Santa Fe de 1853, reclamaba “la defensa de la frontera, siempre amenazada por ellos” (los indios). Por lo tanto, consideraba contradictorio que la constitución sostuviese el principio del “trato pacífico” y la “conversión” de los enemigos históricos. Sin embargo, el convencional José Benjamín Gorostiaga aclaró el alcance de la propuesta constitucional: “en las expresiones conservar el trato pacífico están comprendidas las misiones evangélicas y demás recursos pacíficos” quedando el arbitrio de la guerra como recurso para el momento en que fuera indispensable defender la seguridad de las fronteras.

El texto busca armonizar la defensa de la integridad territorial (amenazada por los indígenas) y la pretensión histórica (desde los tiempos coloniales) de convertirlos al catolicismo¹⁵.

Otro aspecto del problema se relaciona con la nacionalidad. Teóricamente, el texto puede interpretarse como un reconocimiento de que los pueblos indígenas, en su dimensión de entidades colectivas, son diferentes a la nación argentina. De lo contrario ¿por qué habría el Congreso de hacerse cargo de la obligación de “conservar el trato pacífico” con estos pueblos?

La confusión (similar a la que se plantea con nuestro texto constitucional de 1870) deriva de la adopción del modelo constitucional estadounidense. En efecto: la Sección 8 del artículo I de la Constitución de los Estados Unidos de América atribuye al Congreso la función de reglar el comercio con las naciones

¹⁵ En México, preguntado el filósofo José Vasconcelos cerca del “problema del indio”, sostuvo: “Los vamos a tratar como seres humanos, con los principios cristianos, sencillamente”, en Hanke, Lewis. *El prejuicio racial...*

extranjeras, entre los Estados de la Unión y con las *tribus indias*. Esta función del Congreso estadounidense tuvo que ver con el desarrollo del proceso histórico de colonización peculiar en esta nación. Los Estados Unidos, hasta 1871, consideraron a los pueblos indígenas como “naciones”, con las cuales pactar, tratar y establecer relaciones comerciales. Si bien los pueblos de indios no fueron considerados entidades políticamente independientes, distintas, capaces de autogobierno, los sucesivos gobiernos americanos hasta 1871 les otorgaban cierta libertad en la gestión de sus asuntos comunitarios. Y en tal sentido, es larga la lista de tratados que se han suscrito con estos pueblos en la historia estadounidense. Este estatuto de las naciones indígenas se situaba en una posición intermedia entre los estados federados de la Unión y los estados extranjeros: eran “naciones dependientes domesticas” respecto de los poderes federales.¹⁶ Una transposición acrítica a la realidades argentina y paraguaya abrió un vacío jurídico sobre este aspecto. Ni el Paraguay, ni la Argentina, durante su historia independiente, consideraron a los pueblos indígenas como naciones separadas, o bajo la doctrina de “naciones domésticas dependientes”.

El problema histórico de las fronteras territoriales argentinas derivó en la “conquista del desierto”, la

¹⁶ “Su estado (el de las tribus indias) es el de tutela. Su relación con Estados Unidos es como la del pupilo con respecto a su tutor”, decía la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en 1831, citada en Clavero, Bartolomé *Derecho indígena y Cultura constitucional en América*. Siglo XXI Editores. Madrid, 1994. Sin embargo, en el año de 1871, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos decidió anular unilateralmente el valor de los tratados suscritos con las naciones indígenas, dando pie al inicio de procesos judiciales internacionales hasta hoy no resueltos.

represión cruenta de las poblaciones indígenas, desde 1860, hasta aproximadamente 1878.¹⁷

En el Anexo del presente estudio se incluye el Comentario que Félix Paiva realiza acerca de las disposiciones constitucionales de 1870 referidas a pueblos indígenas en sus “Lecciones de Derecho Constitucional”. El análisis se inicia con consideraciones acerca de la situación jurídica del indio colonial; y durante el período independiente de la preguerra de 1865 – 1870. Hacia 1926, fecha en que Paiva escribió el libro, describe la situación de los indios como

“asimilado a la vida civilizada, y, hoy por hoy, apenas subsisten algunas tribus dispersas de caiguáes que moran y trabajan en las zonas yerbateras y en los obrajes. Las únicas que permanecen aún realmente en estado salvaje son los guayaquíes”

refiriéndose a los pueblos de la región Oriental, mientras que sobre los de la Región Occidental sostiene que

“persisten en mantenerse diseminadas nómadas y salvajes por los desiertos de nuestro Chaco”

Al agregar que los pueblos indígenas no constituyen una unidad política estatal, concluye que:

“(…) el Estado del Paraguay no los puede considerar como formando parte de una entidad extraña con personería propia. Sus relaciones no se deben regir por el Derecho Internacional, sino por el Derecho

¹⁷ Véase: OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Voz “Indigenismo”, por el Dr. Tomás Diego Bernard. Tomo XIII. Buenos Aires, 1957. Véase además la Constitución Argentina de 1853, Segunda Parte, “Autoridades de la Nación”, Título I, “Gobierno Federal”, Sección I, “del Poder Legislativo”. El artículo fue abolido por la Convención Nacional Constituyente de 1949.

Público interno. El Chaco paraguayo es una vasta zona geográfica y política que integra el territorio nacional, sobre el que impera la soberanía de derecho, está ocupado de hecho y en forma efectiva desde tiempo inmemorial en una gran parte de su extensión.

Los indios, pues, son súbditos de derecho de la Nación, ya que no constituyen una personalidad política extraña y habitan el territorio de la República.”

Hasta 1904, pocas leyes guardaban relación directa con la situación de los pueblos de indios. Sin embargo, otras, aunque no aludan directamente a los pueblos indígenas, los afectaron con su puesta en ejecución. Tal el caso de la ley del 10 de julio de 1879 que propicia el poblamiento y el desarrollo del Chaco. En su artículo 1° se exonera del servicio militar a los pobladores del entonces departamento Occidental, excepto aquellos que cumplen “resguardo de las irrupciones de los salvajes”. La misma ley, en su artículo 2° define a sus sujetos: considera “pobladores a los efectos de esta ley” a las personas domiciliadas en el territorio con una “empresa industrial, profesión, oficio ó modo de vivir conocidamente lícito”. Se excluye, de este modo, a los indios de la condición de “pobladores” pues los identifica como “salvajes”.

Desde los tiempos de la Colonia hasta el gobierno de los López la población urbana mantuvo violentos enfrentamientos con los *mbaya*, los *kayngua* o monteses, los *payagua* y los *guaicurú*, que frecuentemente incursionaban contra las poblaciones. Los gobernadores coloniales, el Dictador Francia y el Presidente Carlos Antonio López ordenaron expediciones punitivas, las cuales aumentaron su dureza durante la Presidencia de

este último. La política indigenista durante la colonia y el período independiente anterior a la Guerra contra la Triple Alianza (1865) se caracterizó por aplicar, al mismo tiempo, estrategias que, por una parte, condujeran a los indios a un estado de civilización, y, por otra, reprimieran sus incursiones contra las poblaciones.¹⁸

El conflicto entre las poblaciones indígenas de la ribera del río Paraguay y los asentamientos de la margen izquierda, especialmente en el norte de la región oriental y el bajo Chaco, tras la Guerra de 1865, no había desaparecido. Por ello, un Decreto del 6 de noviembre de 1874, que nombra al comandante militar de la frontera norte, reconoce la importancia de la villa de San Pedro en el litoral y señala que ella se halla siempre “amenazada por indios”. Un episodio anecdótico, que sirve para ilustrar estos conflictos, y cuál era la posición de los gobiernos de la época respecto de ellos, lo constituye la condecoración establecida por el Presidente Juan Gualberto González, el 8 de enero de 1891, para el ciudadano Cornelio Díaz. Reproducimos íntegramente el

¹⁸ Uno de los próceres de la independencia nacional, Mariano Antonio Molas (1780 – 1844), resume el espíritu que enfrentaba a la sociedad mestiza y criolla con los indios desde los tiempos de la conquista, al calificar a los indios como “(...) bárbaros, enemigos irreconciliables nuestros (...)” y creyó conveniente “exterminar las tribus salvajes de indios, que habitan el Chaco, como lo ejecutó Buenos Aires (...) persiguiendo a los indios pampas, hasta consumirlos (...)”. en Molas, Mariano A. *Descripción Histórica de la Antigua Provincia del Paraguay*. Nizza, Buenos Aires. 3ª. Ed., (1868) 1957. Puede percibirse cierta similitud entre las situaciones históricas del Paraguay y la Argentina durante la preguerra de 1865 – 1870. Sin embargo, después de 1870 el Paraguay no tuvo problemas de seguridad de fronteras motivados por la presencia de indígenas, sino incursiones relativamente pequeñas. La medida constitucional no tenía relación alguna con la realidad.

texto de la disposición, para ilustrar mejor las circunstancias de esta medida:

“COMANDANCIA MILITAR Y POLÍTICA. Villa Concepción, Enero 4 de 1891. Señor Ministro del Interior. Tengo el honor de participar a V.E. que el Señor Don Cornelio Díaz, el día 2 del corriente mes, ha rescatado una mujer paraguaya, vecina de villa de San Pedro llamada Marcelina Montiel, que fue cautivada como unos veinte años por los indios “Tobas” que después de su cautiverio fue robada de nuevo por los “Lenguas”, y que finalmente, hoy tenemos en este pueblo en dominio del mismo señor Díaz. Ya van dos rasgos nobles, hechos por el señor Díaz, y es digno de premio. Salud. Heriberto Candia.”

La respuesta oficial fue:

“Asunción, Enero 8 de 1891. Vista la nota que precede del Comandante Militar y Gefe Político de Villa Concepción dando cuenta de que el Señor Don Cornelio Díaz por dos veces ha rescatado personas del poder de los indios salvajes del Chaco y con el propósito de premiar, como corresponde sentimientos tan humanitarios, se resuelve: que se le confiera una medalla de oro con las siguientes inscripciones: “El Presidente de la República del Paraguay. A Cornelio Díaz por sus sentimientos humanitarios”. Cuya medalla deberá ser entregada con la nota correspondiente. GONZÁLEZ. José T. Sosa.”¹⁹

Para los efectos de otras leyes, aparentemente los indios eran ciudadanos paraguayos. El 1 de enero de 1871, un decreto del Poder Ejecutivo propició regularizar las relaciones entre operarios de los yerbales y sus

¹⁹ Texto de la Gaceta Oficial del año 1891.

patrones, dado que los primeros abandonaban los yerbales sin el consentimiento y en perjuicio de los segundos, de acuerdo con el Considerando del Decreto. Se buscaba garantizar la seguridad jurídica para las partes. En efecto: preveía la firma de contratos; y la posibilidad de iniciar demandas por incumplimiento ante los jueces de paz, que, para los casos de aplicación de esta ley declinaban el fuero domiciliario. La imposibilidad fáctica de su cumplimiento por parte de los indígenas, quienes constituían la mayoría de los operarios de los yerbales indica que el texto del Decreto trasluce falta de claridad y contrasentido.

En efecto: si para ser ciudadanos no alcanzaba el texto constitucional; sino que se necesitaba una Ley (como lo muestra el caso de Pirapity); ¿por qué podían aplicárseles las demás leyes vigentes? Si habitaban el suelo nacional, nacían en él –condición suficiente para la nacionalidad paraguaya, según el artículo 35, inciso 1º de la Constitución de 1870-- ¿por qué no eran considerados “pobladores” de la villa Occidental? Y si no eran paraguayos, ni eran ciudadanos, ¿por qué se les aplicaban las leyes que regían para los demás paraguayos? Estas y otras preguntas carecen de respuesta adecuada.

Sin embargo, ninguna legislación ha tenido tantas consecuencias como las concernientes a la venta de tierras públicas. Son las leyes del 11 de agosto de 1871; del 28 de mayo de 1872; del 4 de noviembre de 1875; del 15 de diciembre de 1876; del 2 de octubre de 1883; del 10 de noviembre del mismo año; y del 16 de julio de 1885. Apremiados por urgencias económicas, y en la búsqueda del fomento de las inversiones extranjeras, los gobiernos de la época dispusieron en varias oportunidades la venta de tierras públicas. Las estipulaciones para la venta fueron violadas reiteradamente por empresas extranjeras que, con

intermediarios, terminaron apoderándose de grandes extensiones del territorio nacional.²⁰

Las poblaciones indígenas no habían accedido a la propiedad dominial de la tierra, aunque el 19 de agosto de 1876, el Código Civil del jurista argentino Dalmacio Vélez Sarsfield, había sido adoptado por nuestro país. Entró en vigencia el 1 de enero de 1877. El Código contenía la figura de la **prescripción** como modo de acceso a la propiedad. Una suma de factores: el desconocimiento de los pueblos indígenas acerca de la legislación; la indefensión de éstos²¹; la ignorancia de la sociedad nacional; negligencia de las autoridades gubernamentales; ilegalidades, corrupciones; impidió que los pueblos indígenas fueran propietarios legítimos de sus posesiones territoriales.

El libro III, “De los derechos reales”, en su Título II “De la posesión y de la tradición para adquirirla”, contiene las disposiciones que, de haberse aplicado, hubieran garantizado la propiedad de los indígenas sobre las que tierras que poseían. En efecto: éstos eran, de conformidad con la ley positiva, poseedores de buena fe de las tierras que ocupaban. No podían acceder a ellas por

²⁰ Para una explicación acabada del impacto socioeconómico de la venta de tierras fiscales en los pueblos indígenas, véase Chase-Sardi, Miguel y Susnik, Branislava. *Los indios del Paraguay*. MAPFRE, Madrid, 1995. Página 245 y ss.

²¹ Respecto de la indefensión de los indígenas, recordemos que durante el período colonial la protección de los derechos de los indígenas estaba a cargo del **Defensor de Naturales**. Esta figura continuó durante los primeros años del Gobierno del Dr. Francia, hasta que, en 1824, con la abolición del Cabildo, fue absorbida por el **Defensor de Pobres y Menores**. El reglamento de justicia de 1842, dictado por Carlos Antonio López no contempló mecanismo alguno de protección de los indios. Y no volvió a aparecer cargo similar en la legislación del período independiente.

aprehensión, pues ésta se aplica a las cosas carentes de dueño; y las tierras que carecen de dueño, dentro de los límites territoriales, son de dominio privado de los Estados.

Frente a los particulares, la posesión de las tierras se hubiera podido garantizar por las disposiciones del título III, “De las Acciones posesorias”. Según el artículo 2471, “Siendo dudoso el último estado de la posesión entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo o turbarlo de la posesión, se juzga que la tiene el que probare una posesión más antigua”. La antigüedad mayor de la posesión de los indígenas respecto de otros particulares, era más que evidente.

La **prescripción** es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley. El tiempo fijado por la ley para adquirir el dominio por prescripción es de 20 años, **sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor**. Entre 1848, año en que Carlos Antonio López decretó la nacionalización de las propiedades de los Pueblos de Indios, y 1877, año en que entró en vigencia el Código Civil, habían pasado casi treinta años. Tiempo más que suficiente para que todos los indígenas del país se convirtieran en propietarios de las tierras que ocupaban.²²

Sin embargo, finalmente, las tierras fiscales se vendieron con los pueblos indígenas que vivían en ellas.

²² Véase el Código Civil de Vélez Sarsfield. Libro III, “De los Derechos Reales”, título II, “De la posesión y de la tradición para adquirirla”; y el Libro IV, Sección III, Título I “De la prescripción de las cosas y de las acciones en general”.

Y cuando estas fueron adquiridas por los particulares, ninguna autoridad hizo valer los derechos de los pueblos indígenas a la prescripción.

En el año de 1904, el 25 de junio, se promulga la **Ley de Colonización y del Hogar**, la cual incluía un artículo referente a las tribus indígenas para las cuales establecía la figura de la **reducción**, cuyos principios y fundamentos se encuentran en el Derecho Indiano²³. El concepto de “errantes” para los pueblos indígenas, que ya se mencionó a propósito de la Ley de creación de la Villa Azara, se mantuvo; y se identificó este concepto con la falta de civilización. La reducción se encomendaba a las misiones, con lo cual se buscaba cumplir el mandato constitucional de cristianización. No existen datos fidedignos acerca de cuántas colonias fueron organizadas con esta ley. Hasta 1904 tomaron contacto con los poblados indígenas los anglicanos, que fundaron el asentamiento de Makthlawaiya, en 1889²⁴; y los salesianos de San Juan Bosco, que ingresaron al Chaco en 1888. Éstos fundarían su primera misión recién en 1920.

Esta Ley fue complementada con la **Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a tomar las medidas conducentes a la conversión de indios al cristianismo y**

²³ La figura de la **reducción** tiene su origen con las Ordenanzas del Virrey del Perú Francisco de Toledo, que las dictó en 1569 para regular la configuración territorial de los pueblos de indios del Perú, sobre la base del *ayllu*. Estas ordenanzas fueron incorporadas a la legislación indiana a través de las *Ordenanzas para los nuevos descubrimientos*, dictadas por Felipe II el 13 de julio de 1573; y, por último, a la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias de 1681, Libro IV. Su aplicación en el Paraguay se concretó a través de las Ordenanzas del Gobernador Juan Ramírez de Velasco.

²⁴ El Reverendo W. Barbrooke Grubb, misionero anglicano, fue nombrado, por Decreto del 2 de marzo de 1892, Comisario General y Pacificador de las Tribus Indígenas del Chaco.

a la civilización, del 7 de setiembre de 1909. Se autoriza a otros contratistas, personas o sociedades, a emprender las reducciones. Además, estableció los límites de la extensión territorial que podría asignarse a éstas, estipulándose en 7500 hectáreas. La cuarta parte sería destinada a la sociedad o persona contratista. Por Decreto del 15 de diciembre del mismo año, el Poder Ejecutivo reglamentó esta Ley.

En el Decreto, se atribuye la responsabilidad de su ejecución al Ministerio de Relaciones Exteriores²⁵. Contiene disposiciones relativas al uso de los recursos de la tierra; a las condiciones de posesión de las tierras y a los beneficios y obligaciones de los contratistas que deseaban iniciar sus proyectos de reducciones. Establece medidas para evitar el evitar el desmonte de baldíos, si fueran boscosos; regula la venta de maderas para beneficio comunitario. Concede a las familias indias asentadas en las tierras la posesión definitiva de las tierras al cabo de cinco años, libre de todo gravamen. Para el caso en que las tierras fueren adjudicadas, se prevé la emancipación de las reducciones y/o de las personas particulares. Prohíbe la transferencia, enajenación e hipoteca de las tierras a Gobiernos o Estados extranjeros. Los estados extranjeros no podían ser socios de los concesionarios, so pena de nulidad del acto y caducidad de las concesiones. Tampoco se podía dar a la tierra otro uso que el establecido por la Ley de 1909, sin previa autorización del Poder Ejecutivo. Las tierras no estarían sujetas a ejecución ni embargo proveniente de

²⁵ Se aprecia nuevamente la influencia del modelo norteamericano y la confusión respecto del estatuto jurídico de los indígenas. Se atribuye al Ministerio de Relaciones Exteriores la atención de la relaciones con los pueblos indígenas como si se tratase de naciones o estados independientes, aunque no eran considerados como tales.

obligaciones y deudas contraídas por la concesionaria. Determina la pérdida de la concesión si al cabo de dos años no se iniciaban los trabajos de reducción. Como se ve, coincide con algunos aspectos de la legislación actual.

El decreto regula también aspectos de la vida en la reducción como la instalación de locales escolares en los que se obligaba a “la enseñanza del idioma, himno é historia nacionales”. Es llamativo, sin embargo, el hecho de que permite que “la doctrina religiosa en todos los grados y la instrucción elemental en los primeros sean hechas en la lengua indígena durante la catequización y aprendizaje del castellano”. Establece el régimen de seguridad de la colonia, a través de la figura del servicio de vigilancia y policía que se implementan como lo establece la Ley de Colonización de 1904.

III. El período 1936 – 1968

La transformación ideológica de la sociedad paraguaya: influencias del totalitarismo. El rol del Estado. La internacionalización del problema indígena: la Convención de Patzcuaro de 1940. La consigna de la integración. El problema indígena en América Latina y su relación el problema de las minorías y el sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones. Persecución a los indígenas en el Paraguay. Creación del Departamento de Asuntos Indígenas. La sanción del Código del Trabajo y del Estatuto Agrario.

Más tarde, en 1936, el Gobierno Revolucionario del Presidente Cnel. Rafael Franco sanciona el Decreto N° 7389, del 10 de diciembre, **‘Por el cual se crea el Patronato Nacional de los Indígenas’**.

Para la época en que el presente decreto entró en vigencia, se había producido un giro ideológico

importante en la concepción de la política y, por ende, del derecho. Surgía un pensamiento sincrético, en el que confluían el nacionalismo, un concepto intervencionista del Estado como regulador de la vida política, social y económica del país, la superioridad constitucional del Poder Ejecutivo frente a los demás poderes del Estado y la incorporación de la idea de justicia social frente a la defensa irrestricta de la libertad individual que había sido el eje de la Constitución de 1870.

La legislación de la época se comprende mejor si se identifican sus fundamentos filosóficos.

En efecto: el nacionalismo se manifestó de diferentes maneras; y no fue propiedad exclusiva de un determinado partido político. Conviven en el mismo una visión biologista y racalista de la cultura, como la que señala Manuel Domínguez en “El alma de la raza” (1918); con una visión más espiritualista y romántica de la nación, como se expresa en las obras de Juan Natalicio González (1897 – 1966). La valoración del indígena en la cultura oscila entre el criterio romántico y afirmativo del sabio suizo Moisés Santiago Bertoni (1857-1929); y el concepto negativo, como los de Cecilio Báez (1862 – 1941) y el mismo Manuel Domínguez. Así, la imagen que la sociedad construyó acerca de los indios comprendía simultáneamente su exaltación romántica en el concepto de “identidad”, “raza” o “ser” nacional; y la idea de que se trataba de seres culturalmente inferiores.²⁶

²⁶ Para una aproximación a la historia cultural del período, véase Bareiro Saguier, Rubén. *De nuestras lenguas y otros discursos*. Estudios Paraguayos. Asunción, 1990. Los artículos *Encuentro de Culturas*, y *La Generación Nacionalista-Indigenista del Paraguay y la cultura guaraní*, nos muestran la percepción y la valoración del indio en la cultura latinoamericana de mediados del presente siglo, especialmente en el campo literario. Lo consideramos de interés en

El antiliberalismo era también uno de los componentes de esta ideología. La crisis económica mundial de 1929, el ascenso del fascismo en Italia y del nacionalsocialismo en Alemania, en 1933, impactaron en todo el mundo. En el propio Partido Liberal, la autodisolución del Parlamento el 16 de febrero de 1940, para que el Presidente de la República José Félix Estigarribia asumiera la plenitud de los poderes del Estado, muestra claramente la desconfianza en los mecanismos de mercado como fuente de generación de la riqueza; y en la democracia liberal como fuente de legitimación política.

Concomitantemente con el rechazo del liberalismo, se desarrolla el concepto de justicia social. Las medidas legislativas adoptadas por el gobierno del Presidente Rafael Franco en su corto ejercicio (1936 – 1937) muestran el espíritu que animaba su gestión. El Estatuto Agrario de 1940 también es un ejemplo claro de los alcances de la idea de justicia social.

El fortalecimiento del Estado, para ordenar la vida política, económica y social de la República es otro rasgo ideológico de la época. El gobierno de 1936 se constituyó, como se señala en el Decreto 152 del 10 de marzo de 1936, en consonancia con las transformaciones sociales totalitarias de la época. Fenómeno político que se registró en toda Latinoamérica.

razón de que numerosos intelectuales de la época desempeñaron roles políticos fundamentales en todo el continente, desde los cuales influyeron en la legislación. En el Paraguay, Juan Natalicio González fue Presidente de la República durante seis meses, entre 1948 y 1949. Fue derrocado por un golpe de estado. En el Perú, esta visión nacionalista habría de generar la Ley 21.156, que declaraba el quechua lengua oficial, en el mes de mayo de 1975, bajo la Presidencia del General Velasco Alvarado.

Las ideas totalitarias comenzaron a influir en un sector importante de la política y del ejército paraguayos hacia 1920, cuando se fundaron en el Paraguay la primera sección local del fascio italiano y en la Colonia Independencia el primer partido nazi fuera de las fronteras germano-austríacas. El Estado fue absorbiendo, con el Gobierno de 1936 y la Constitución de 1940, principios corporativistas del fascismo y fue asumiendo perfiles totalitarios cada vez más definidos. La fuerte presión internacional, tanto de las futuras potencias del Eje como de los futuros Aliados sobre la dirigencia política paraguaya, causó no pocas dificultades a los gobiernos de la época: Rafael Franco (1936 – 1937), Félix Paiva (1937 – 1939) y José Félix Estigarribia (1940). Durante la II Guerra Mundial ejercía la Presidencia de la República el General Higinio Morínigo (1940 – 1947). La presión aliada derivó en la declaración de neutralidad del Paraguay, a pesar de la simpatía que el Eje despertaba en el Presidente.

Con todo, la influencia del totalitarismo sólo comenzaba a sentirse. Más tarde, habría de influir en la política de la dictadura del General Alfredo Stroessner (1954 – 1989) y en la Constitución del 25 de agosto de 1967.²⁷

El concepto de totalitarismo se refiere a la idea del Estado como regulador de la vida total del cuerpo político. La iniciativa individual sólo puede darse en el

²⁷ Para una referencia más completa acerca de la influencia del nazismo en la política paraguaya, véase Seiferheld, Alfredo. *Nazismo y Fascismo en el Paraguay*. Dos tomos. Histórica, Asunción. 1986. Para un análisis acerca del ambiente político de los años 20' y 30', véase Rivarola, Milda. *La Contestación al orden liberal. La crisis del liberalismo en la preguerra del Chaco*. Centro de Documentación y Estudios, Asunción, 1993.

marco de las acciones determinadas por el Estado. El ejercicio de los derechos también se realiza en el marco de las determinaciones del Estado; y ningún derecho y ninguna iniciativa pueden oponerse a las directivas del Estado. El citado Decreto 152 así lo establece en el artículo 3°, que prohíbe “Toda actividad de carácter político, de organización partidista, sindical o de intereses creados o por crearse de naturaleza política dentro de la nación que no emane explícitamente del Estado o de la Revolución identificada con el Estado...”. Aunque el Decreto 152 fue prontamente derogado, la influencia de las ideas totalitarias perduraría.

Durante la época, también surge y se consolida el predominio del ejército sobre la civilidad. Ideológicamente adherente al nacionalismo –y a la reivindicación de la memoria del Mariscal Francisco Solano López-- y sobre la base del éxito de la Guerra del Chaco, el ejército pasa a cumplir un papel central en la ideología de la época. No era la primera vez que los militares intervenían en la vida política, pero, posiblemente, era la primera vez que se articulaba un discurso ideológico que sirviera de sustento a la presencia militar en la vida nacional, en todos sus órdenes.

El Decreto 7389 nos muestra todos estos elementos: por una parte, la figura del Patronato. El Patronato fue inicialmente aplicado al campo de las designaciones eclesiásticas, en virtud de la concesión de autoridad en lo temporal a los Reyes Católicos, por pedido del Rey Fernando el Católico, por parte del Papado. El Patronato Regio obligaba al papado a contar con el consentimiento real para la erección de las

dignidades sacerdotales²⁸. Herencia colonial, el Patronato fue incorporado a la política del Gobierno de José Gaspar Rodríguez de Francia²⁹; también a la del Presidente Carlos Antonio López³⁰; y continuó con la Constitución de 1870.³¹

Sin embargo, la figura del Patronato no era exclusiva del campo eclesiástico. Figura del Derecho Romano, el patronato es, en sentido amplio, según Félix Paiva, “el derecho de presentar o nombrar a alguna persona para conferírsele un beneficio, y de cuidar de los bienes de dicho beneficio. Este doble derecho puede ser ejercido por los funcionarios públicos de un Estado, en la forma que las leyes determinan (...) En el (...) caso se designa con el nombre de *patronato público*”.³²

Con esta institución, el Estado se adjudicaba los derechos de organizar la vida de los indígenas del país.

Una cuestión que investigaciones ulteriores podrían llegar a clarificar completamente, es la de las razones de la aplicación del Patronato a la vida indígena.

²⁸ La bula que establece el Patronato se denomina “*Universalis Ecclesiae*” y data del 28 de julio de 1507 (1508?). En Heyn Schupp, Carlos Antonio. *Iglesia y Estado en el proceso de emancipación política del Paraguay (1811-1853)*. Don Bosco, Asunción. 1997. La obra contiene una explicación completa de la atribución del Patronato a los monarcas españoles; así como su vigencia durante los Gobiernos de Francia y López.

²⁹ Heyn Schupp, Carlos A. *Iglesia y Estado en el proceso...*

³⁰ Véase el artículo 16, Título VII “De las atribuciones del Presidente de la República”, de la “Ley que establece la Administración Política de la República del Paraguay, y demás que en ellas se contiene”, del 13 de marzo de 1844.

³¹ Véase el artículo 102, incisos 7° y 9°, Capítulo XII, “Atribuciones del Poder Ejecutivo”.

³² Paiva, Félix. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Asunción, 1926. p 59 – 60.

De la tesis del jurista Lorenzo Gardella y la señalada exposición de Félix Paiva, se puede esbozar la hipótesis de que el Patronato para los indígenas, como concepto jurídico, puede pensarse como una extensión del Patronato regio, “por título de conquista y evangelización”. Esto es, el gobierno se erige en continuador de la obra evangelizadora iniciada por España, y adquiere los mismos “derechos” de organizar la vida de los núcleos indígenas. Esta función además adquiere rasgos tutelares. Refuerza esta posición el hecho de que el Arzobispo haya sido integrante del Patronato.

Pero esta es una hipótesis que sólo un estudio más completo podría aclarar.

El Patronato no es contradictorio con la visión totalitaria. Por el contrario, es hasta coherente con ella.

Comienza también el ciclo de las relaciones entre los indígenas y la sociedad nacional a través del ejército, ya que el decreto crea el Patronato Militar de los Indígenas del Chaco, “encargado de organizar y proteger a las tribus que pueblan la Región Occidental de la República”. La presencia militar como vínculo de la sociedad con los pueblos indígenas, se ratificará a través de los decretos de los años 1958, 1975, 1977 y en la Ley 904 de 1981.

Aparentemente, el Decreto no tuvo aplicación práctica. Las sucesivas crisis políticas impidieron su ejercicio, sin descartar la hipótesis de que se trató de un efectismo destinado a aparentar el cumplimiento de la promesa que se hizo a los indios chaqueños de recompensarlos por su apoyo como "baqueanos" o guías de los ejércitos paraguayos durante la Guerra del Chaco, que enfrentó al Paraguay con Bolivia (1932-1935). Otra probable explicación quizás sea la idea de que era

necesario fortalecer la presencia militar en el territorio chaqueño tras el final de la guerra con Bolivia, es decir, razones geopolíticas.

La Constitución Nacional de 1940, promulgada por Decreto No. 2242 del 10 de julio no se refiere explícitamente a la situación de los pueblos indígenas. Aun así, mostraba la pervivencia de la mentalidad evolucionista y racialista que sustentaba la legislación anterior. El artículo 9º, de las “Declaraciones generales”, establece que “El gobierno fomentará la inmigración americana y europea y reglamentará la entrada de los extranjeros al país”.³³

El **Estatuto Agrario**, del 29 de febrero de 1940, sancionado por Decreto N° 120, contempla la situación de las tribus guaraníes que no habían sido “civilizadas” y que

³³ Lo mismo puede sostenerse respecto del Proyecto de Reforma de la Constitución redactado por Cecilio Báez, uno de cuyos artículos atribuye a la Asamblea (el Poder Legislativo), “Estimular la inmigración de la raza blanca y prohibir la entrada de la gente indeseable en el país” (Proyecto de Reforma de la Constitución del Dr. Cecilio Báez, artículo 91, inciso ñ). La única referencia explícita al elemento indígena en el mismo Proyecto se encuentra en artículo 63: “Queda prohibida la traslación al extranjero de los objetos artísticos indígenas”. Antes, en el año de 1939, un Proyecto de Ley originado en la Cámara de Diputados y finalmente no aprobado, buscaba la prohibición de la entrada al país de inmigrantes de raza u origen semita. En los fundamentos, los proyectistas atienden a la expulsión de los judíos de Alemania, arguyen razones socioeconómicas para la prohibición, pero también raciales: “(...) es conocida –dice el Anteproyecto—la característica un tanto transhumante de esta gente (los judíos) (...) Sus hábitos internacionales han creado hoy en Alemania (...) la desconfianza por esta raza, que poseyendo brillantes cualidades intelectuales y espirituales, se ha dejado determinar por un sentido internacional de las cosas y de los intereses”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, del 16 de enero de 1939.

se encontraban en el Chaco: son los *guarani-ñandéva*, que habían emigrado desde la zona del río Parapití hacia el interior del Chaco paraguayo también se contempla la situación de otras tribus no guaraníes, para las que se mantuvo el régimen de reducción y colonización, que se refiere a los indios del Alto Paraná y a los indios chaqueños no guaraníes. En la síntesis de la labor desarrollada por el Departamento de Tierras y Colonización desde el 8 de noviembre de 1938 hasta 15 de octubre de 1940, no se habla del establecimiento de colonias, sino sólo de la “Realización de los trabajos preliminares para la organización de Colonias guaraníes y de Indígenas en el Chaco Paraguayo”.³⁴

El Estatuto Agrario de 1940 deroga la Ley de Colonización de 1904. Se mantiene para las colonias indígenas el carácter comunitario de la tierra sobre el que se constituyó el régimen legal de Pueblos de Indios durante la Colonia. Sin embargo, prevé la venta de lotes a los colonos que mostraran suficiente aptitud para ser propietarios. También establece superficies territoriales para las colonias indígenas. El total de la superficie a ser destinada a estas colonias debería ser tres veces mayor que el número total de indígenas existentes en el país. Se mantiene el régimen de concesión a colonizadores privados y misiones y agrega exoneraciones impositivas y aduaneras para los concesionarios. Finalmente, establece la figura de la emancipación de las reducciones –similar a la jubilación prevista en las Leyes de Indias y en los Decretos de Carlos Antonio López-- “previo estudio del estado de civilización de los indígenas”³⁵.

³⁴ Pastore, Carlos. *La lucha por la tierra en el Paraguay*. Ariel, Montevideo. 1972.

³⁵ El concepto de emancipación o liberación del indígena se inició con el advenimiento de las reformas liberales promovidas en el Río

¿Cómo se produjo la transformación de la condición jurídica de los indígenas durante todo este período? En primer lugar, como entidades colectivas, aparentemente dejaron de ser concebidos como “enemigos” del Estado. En consecuencia, hacia los años ‘40, no tenía sentido arbitrar medidas similares a las previstas en 1871 y 1879. Siguen siendo, no obstante, considerados “inferiores” y volviéndose al status de *rústicos o miserables* del régimen colonial³⁶, requerían de protección y tutela jurídicas; y aunque eran considerados como iguales ante la Ley, no ejercían la ciudadanía.

Jurídicamente, en este período, la vida de los pueblos indígenas se considera un capítulo del Derecho Agrario, precisamente por su “rusticidad”. Desde 1904 hasta 1981, se aplicó para su organización en colonias el régimen legal aplicable a las demás colonias no indígenas. Es interesante notar la pervivencia de la costumbre. La tierra siempre tuvo para los indígenas un carácter comunitario, reconocido por las Leyes de Indias, que fusionan el concepto europeo de reducción espacial como signo de civilización, con el concepto comunitario de la posesión de la tierra propio de los pueblos indígenas.

de la Plata por el Virrey Gabriel de Avilés y del Fierro, Marqués de Avilés (1799 – 1801): liberar al indio del sistema comunal, concederle el derecho a la propiedad individual; y fomentar su mestizaje con los criollos, como fundamento de la igualdad socioeconómica. Como ya se señaló, durante el Gobierno de Carlos A. López, los indios fueron primero “jubilados”, por Resolución del Congreso General del 26 de noviembre de 1842; y luego, sus pueblos fueron disueltos y sus bienes nacionalizados, por Decreto del 8 de octubre de 1848.

³⁶ Borah, Woodrow. *El status jurídico de los indios en Nueva España*. Revista América Indígena del Instituto Indigenista Interamericano – Vol. XLV – N° 2. Abril – Junio, 1985.

En lo laboral, las leyes tampoco se cumplían. Aunque se consagran los derechos y las garantías del trabajo, los indígenas de los yerbales y de las empresas tanineras percibían como retribución alcohol y “vales”. Además, en virtud de la Ley 1248 del 30 de setiembre de 1931, que sancionaba el **Código Rural**, los indígenas eran considerados “pobladores” de los establecimientos rurales, con lo cual debían prestar servicio personal a sus dueños como remuneración.³⁷

Una anécdota de la época ilustrará acerca de situación socioeconómica del indio y del incumplimiento de las leyes laborales. El 22 de setiembre de 1930, el Presidente del Museo de Historia y Etnografía, Doctor Andrés Barbero, remitió una nota al Director General de Escuelas, Don Ramón Indalecio Cardozo; en la que se solicitó “un día del año escolar en toda la República para que se enseñe a las jóvenes generaciones paraguayas el respeto al Indio Guaraní...”.³⁸ Entre los considerandos, el Dr. Barbero señalaba:

“Estrechados más por los alambrados de estancias, los fortines militares de ambas naciones y por la codicia de comerciantes inescrupulosos, que les sacan el fruto de sus cacerías (...) a trueque de alcohol y engaño, cosa que les sume en una desesperación injusta y tremenda (...)”³⁹

³⁷ Ley 1248/31, “Código Rural”, Libro I, Título II, Capítulo II “Agregados o pobladores y arrendatarios”, artículos 28 al 31.

³⁸ Véase Bejarano, Ramón C. *Honremos también a nuestros indígenas*. Toledo, Asunción. 1983. P. 73.

³⁹ Bejarano, Ramón C., op. Cit. La mencionada carta derivó en una Resolución del Consejo de la Dirección General de Escuelas, el 30 de setiembre de 1930, por la cual se establecía el 11 de octubre de cada año como “Día del Indio”. El Primer Congreso Indigenista

También es conocido el caso de una compañía taninera argentina propietaria de vastas extensiones de tierras en el Chaco, tradicionalmente poseídas por pueblos enthlit-lengua y maskoy. Esta compañía, asentada desde fines del siglo pasado, fue permanentemente denunciada por pagar con “vales” y con alcohol a los trabajadores indígenas. En apoyo de la evidencia sobre los abusos en el trato laboral a los indígenas, surge el propio Código del Trabajo de 1961 que prohíbe explícitamente la retribución no monetaria a los indígenas.⁴⁰

En la década del 40 se llevó a cabo el Primer Congreso Indigenista Interamericano, en la ciudad de Pátzcuaro, México. Comienza una nueva etapa en la concepción de las relaciones entre los indígenas, el estado y la sociedad; así como la internacionalización del problema de los pueblos indígenas. Las cuestiones relacionadas con los pueblos indígenas se trataban por la legislación nacional de manera casuística y contradictoria, aislada del contexto de la legislación.

El 19 de abril de 1940, por recomendación de la Conferencia Interamericana realizada en Lima, en 1938, se reúne el Primer Congreso Indigenista Interamericano. Por el Paraguay, concurre el Dr. Celso R. Velázquez. Se declara que el 19 de abril sea el “Día del Indio Americano”. Igualmente, se aprueba la creación del Instituto Indigenista Interamericano, y la celebración de una Convención sobre el mismo. El resultado fue la **Convención Internacional relativa a los Congresos**

Interamericano, reunido en Patzcuaro, en abril de 1940, declararían al 19 de abril como “Día del Indio Americano”.

⁴⁰ Ley 729/61 “Que sanciona del Código del Trabajo”, Libro I, “Disposiciones generales y Contrato Individual de Trabajo”, Título III, “De los contratos especiales de trabajo”, Capítulo VII, “Del Trabajo de los Indígenas”, del 31 de agosto de 1961.

Indigenistas Interamericanos y al Instituto Indigenista Interamericano, de diciembre de 1940. La Convención señala el inicio de la política continental indigenista⁴¹

El momento histórico de la Convención coincide con los inicios de la II Guerra Mundial en Europa (1939 – 1945) entre cuyas causas adquiere importancia la cuestión de las minorías. ¿Cuál era la relación entre el problema de las minorías y el problema de los pueblos indígenas?

Ninguna de las dos cuestiones era considerada “problemática” en América Latina. Los pueblos indígenas no eran considerados jurídicamente ni naciones, ni grupos diferenciados, ni minorías. Su “adaptación” fue un problema de “conciencia moral”, o de “caridad cristiana”, sobre la base de su “inferioridad” sociocultural. Se planteaban problemas como la capacidad o la incapacidad jurídicas de los individuos indígenas, pero no acerca de su condición colectiva. Tampoco existen las “minorías” pues como señala Díaz Cisneros, “los derechos civiles de los extranjeros son los mismos que los de sus nacionales” .⁴²

En 1938, en ocasión de la Conferencia Interamericana de Lima, se sostuvo que

“Considerando que el sistema de protección de minorías étnicas, lingüísticas o religiosas, no puede tener aplicación ninguna en América, donde no existen las condiciones que caracterizan a las agrupaciones humanas a las

⁴¹ Stavenhagen, Rodolfo. *Las organizaciones indígenas: actores emergentes en América Latina*, en Lorena González Volio (compiladora). *Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 1998.

⁴² OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Tomo XIX. Voz: “Minorías”. Artículo del Dr. Natan Lerner. Buenos Aires, 1957.

que se refiere aquella denominación, declara: los residentes considerados como extranjeros, conforme a la ley local, no pueden invocar colectivamente la condición de minorías, sin perjuicio de gozar individualmente de los derechos que les corresponden.”

En este punto conviene precisar cuál es el concepto de “minorías” en la época. Coexisten consideraciones sociológicas, antropológicas y psicológicas que merecen atención; pero nos interesa, en particular, conocer su significado jurídico. Y como este no fue explícito debe señalarse en qué circunstancias puntuales las comunidades fueron tratadas como minorías y qué medidas legislativas se adoptaron para ellas.

El análisis jurídico de las minorías fue desarrollado en Europa. Ya se ha visto que en América Latina la presencia de grupos culturalmente diferenciados en los estados no era un problema. En Europa, los antecedentes del tratamiento de las minorías se remontan al siglo XVI. Y comienzan a generalizarse a comienzos del siglo XIX, con la realización del Congreso de Viena: En 1814, el Reino de los Países Bajos Unidos asumió obligaciones precisas respecto de las provincias belgas anexadas; en 1815 se suscribió el Acta General de Viena, que aseguraba a los polacos de Austria, Prusia y Rusia una representación nacional e instituciones propias.

La conferencia de Londres, de 1830, que garantizó la independencia de Grecia, marcó el inicio de la intervención colectiva de las potencias para la protección de las minorías. El Tratado de París del 30 de marzo de 1856, al final de la Guerra de Crimea, protegió a las minorías cristianas en el Imperio Otomano. Mediante estos tratados, los Estados que integraron el Consejo de

Europa podían interceder diplomática y militarmente, si necesario fuere, en favor de los pueblos cristianos del Imperio Turco. En 1878 se firmó el Tratado de Berlín, que otorgaba un estatuto legal especial para algunos grupos religiosos. En 1881, Grecia, al obtener Tesalia, se sometió a ciertas disposiciones respecto de las minorías que la habitaban, a través de la Convención Internacional de Constantinopla.

Ya en el siglo XX, se firman convenciones en 1913 y 1914, con Bulgaria, Grecia y Serbia, con respecto a las minorías musulmanas de dichos estados. Tras la Guerra de los Balcanes, se firmó el Tratado de Paz en Bucarest, que contiene disposiciones que garantizan la protección de las minorías religiosas en Bulgaria.

La protección internacional de las minorías se consagra con la finalización de la I Guerra Mundial (1914 – 1919). Las Potencias Aliadas suscriben con los Estados de Europa Oriental tratados que garantizan a las minorías nacionales los mismos derechos que los demás habitantes, así como derechos adicionales, entre ellos, el derecho al uso de la propia lengua en el ámbito privado y en tribunales; y el derecho a erigir escuelas privadas en las que también pudiera usarse su idioma. Son los tratados de Paz suscritos durante 1919, con Austria, en Saint Germain, el 10 de setiembre; de Neuilly, con Bulgaria, del 27 de noviembre; de Trianón, con Hungría, del 20 de junio; de Lausanne, con Turquía, del 24 de julio de 1923. Y, fundamentalmente, el Tratado de Versalles, firmado con Alemania el 28 de julio de 1919, con efecto al 10 de enero de 1920. Los tratados específicos para las minorías fueron los siguientes: el de Versalles, con Polonia, del 28 de junio de 1919; el de Saint Germain-en-Laye, con Checoslovaquia y Yugoslavia, del 10 de setiembre del mismo año; el firmado con Rumania, en París, el 9 de

diciembre; el de Sevrés, del 10 de agosto, con Grecia y Armenia.⁴³

La Sociedad de Naciones, creada en la Conferencia de la Paz de París de 1920 a instancias del Presidente estadounidense Woodrow Wilson, fue la garante de la vigencia de los pactos. Se trató, fundamentalmente, de proteger a las comunidades minoritarias de los estados, tras la reconfiguración del orden político que se produjo como consecuencia de la guerra. Las minorías tenían buenas razones para buscar la protección de la Sociedad ante las eventuales amenazas a su sobrevivencia.⁴⁴

La denominación de minorías se aplicaba a las comunidades culturalmente diferenciadas, que vivían principalmente en Europa Central y Oriental, y a las que se les restringían los derechos fundamentales por la circunstancia de su raza, de su idioma, o de su religión, motivo por el cual vivían en inferioridad moral, material y jurídica.⁴⁵

En la misma época, y en relación con las consecuencias de la Guerra en términos del nuevo escenario político, surgió el problema de la administración de las ex colonias de los Estados que habían perdido la Guerra. Para su atención, el artículo 22

⁴³ Véase Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Aguilar, Madrid, 1976; Buergenthal, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*. Gernika, México, 1996; Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

⁴⁴ El Presidente Wilson intentó incluir un principio específico de protección de las minorías en el Pacto de la Liga, pero las potencias se opusieron. Al final, el sistema de protección de las minorías se redujo a la garantía de los tratados y pactos por parte de la Sociedad.

⁴⁵ Véase OMEBA, tomo citado.

del Pacto de la Sociedad de Naciones establecía el Sistema de Mandatos, en virtud del cual las colonias mencionadas se transformaban en Mandatos de la Sociedad, para ser administradas por los vencedores. El principio: “el bienestar y el desarrollo de los pueblos (nativos) constituyen una responsabilidad sagrada de la civilización”.⁴⁶

Pero ante los pueblos nativos no se aplicó el sistema de protección a las minorías. Los pueblos nativos debían ser “civilizados”. El artículo 23, inciso b. del Pacto señala que los miembros de la Sociedad (...) “Se comprometerán a asegurar un trato equitativo de las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración”.⁴⁷

En la doctrina internacional jurídica sobre la materia, adoptada por la Sociedad de las Naciones, tuvo influencia decisiva la jurisprudencia federal de los Estados Unidos de América. Esta doctrina, algunos de cuyos elementos han sido señalados anteriormente, puede resumirse en los siguientes puntos: i) La posición jurídica de los pueblos indígenas es la equivalente a menores bajo tutela o pupilos de la comunidad de naciones y, más concretamente, de la nación colonialista de la cual depende, que tiene con aquellos un función tuitiva sobre sus personas, no sobre sus territorios; y sobre las dimensiones privadas más que sobre las públicas; ii) La función señalada, análoga a la que tiene el padre sobre su hijo, incluye la dimensión de la inculturación, es decir, de la transmisión de valores culturales civilizatorios; iii) Incluye, igualmente, la disposición de bienes y tierras: “La guarda de los aborígenes tienen el efecto no sólo de

⁴⁶ Pacto de la Sociedad de Naciones, art. 22.

⁴⁷ Pacto de la Sociedad de Naciones, art. 23, inc. b)

satisfacer la conciencia, sino también las necesidades económicas de los estados civilizados”; y, por lo tanto, iv) Los tratados celebrados con los aborígenes tienen el carácter de normas unilaterales con el estado colonialista; finalmente, v) Los aborígenes deben ser tratados como individuos, y no como organizaciones tribales, restringiéndose su libertad en la medida necesaria para lograr la inculturación propuesta.⁴⁸

Así debe comprenderse el proceso que desemboca en la Convención de 1940. En la idea de que, por disfrutar de los mismos derechos que los nacionales, los extranjeros de los Estados latinoamericanos no precisaban de un sistema especial de protección como “minorías”. Y de que los indígenas no eran considerados “minorías” en el sentido que dicha expresión tenía en el contexto internacional de la época.

Ideológicamente, comenzaba a operarse un giro también en la concepción de las razones de la supuesta inferioridad del indígena. Comenzaban a apagarse los ecos evolucionistas de raíz biológica, y las influencias de las visiones económicas de la realidad social comenzaban a cobrar fuerza. Gonzalo Aguirre Beltrán (1908) sostenía:

“La calificación de indio determina una condición social. Llamamos indio a todos los descendientes de la población originalmente americana que sufrió el proceso de la conquista

⁴⁸ En Clavero, Bartolomé. *Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América*. Siglo XXI Editores, México D.F. 1994. La obra de Clavero contiene referencias fundamentales para la comprensión de las bases jurídicas del orden internacional respecto de los pueblos indígenas tras la I Guerra Mundial. En lo enunciado más arriba, se remite a la obra de Alpheus Henry Snow, de 1921, “La cuestión de los aborígenes en el Derecho y Práctica de las Naciones”.

y quedó bajo una dependencia colonial que, en las regiones de refugio se ha prolongado hasta nuestros días. El término *indio* impuesto por el colonialismo español, nunca determinó una calidad étnica, sino una condición social (...)⁴⁹

El indio debía ser integrado, pero no desde las premisas de una supuesta inferioridad biológica, sino desde la superación de las paupérrimas condiciones materiales de su existencia.

Para ello, se consideró indispensable un cambio cultural dirigido y el tutelaje jurídico. Con esta finalidad, fueron los propios estados los que asumieron la responsabilidad por el proceso. No lo delegaron ya en la voluntad de las misiones evangelizadoras, o de las obras de caridad. En tal sentido, en 1911, fue creado el Instituto Nacional Indigenista de México; al que sucesivamente seguirían los organismos oficiales indigenistas en toda América.

Toda esta voluntad nueva de integrar a los indígenas a través del desarrollo dirigido por el estado, se plasma en la Convención de 1940. En la exposición de motivos se alude a la cooperación internacional de los estados para la resolución de los problemas comunes; y “reconociendo que el problema indígena atañe a toda América”, se crea el Instituto Indigenista Interamericano, del que el Paraguay es miembro desde 1941.⁵⁰

⁴⁹ En Zea, Leopoldo, *op. cit.*. El mismo punto de vista puede encontrarse en *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, del pensador peruano José Carlos Mariátegui. Amauta, 1929.

⁵⁰ Paraguay no firmó la Convención, pero adhirió a ella el 17 de junio de 1941, de acuerdo con los preceptos de la Constitución de 1940.

Simultáneamente, en nuestro país, nace la primera organización indigenista privada, promovida por intelectuales y filántropos. Se trata de la **Asociación Indigenista del Paraguay**, cuya personalidad jurídica fue reconocida por Decreto N° 2730 del 15 de octubre de 1942. Sus mentores más importantes fueron el Dr. Andrés Barbero (1877 – 1951) y el militar de origen ruso, General Juan Belaieff (1873 – 1957).

En el año de 1949, por Decreto N° 9318 del 31 de diciembre, se crea la **Curaduría de Indios Mby'a Guaraníes del Guairá**, con la misión de “buscar y elaborar los medios necesarios y dignos para la adaptación a la vida civilizada de la importante población indígena del país”. La oficina depende del Ministerio de Educación y Culto y su primer director fue el antropólogo León Cadogan (1889 – 1973). Quedó inactiva a partir de 1968. La denominación de la oficina revela su naturaleza: la curatela es una institución de guarda legal de base romanista, ejercida sobre personas libres y púberes que por su edad, salud u otras deficiencias no podían hacer pleno uso de su capacidad jurídica.⁵¹ En este caso, se trata de una estrategia de protección y tutela, que formaba parte del objetivo más amplio de “adaptación” del indígena a la “vida civilizada”.

Se trataba, sin embargo, de una medida aislada, por lo cual, a pesar del esfuerzo realizado por el ilustre antropólogo, no contribuyó significativamente al mejoramiento de la condición de los indígenas. Tuvo el mérito, debido, en gran medida, a la voluntad de su Director, de hacer públicos los problemas de los indígenas en el Paraguay y de involucrar a otras instituciones en

⁵¹ Fernández de León, Gonzalo. *Diccionario de Derecho Romano*. Sea Buenos Aires, Buenos Aires. 1962.

ellos. Así, el 13 de junio de 1957, el Ministerio del Interior emitió la circular N° 391 en la que se comunicaba que bajo ningún pretexto podían ser “muertos, atropellados o secuestrados los Guayakí de cualquier edad o sexo, bajo aperebimiento de que todos los que así proceden serán castigados con todo rigor de la ley”. El Obispado de Villarrica se expidió en el mismo sentido, a través de la Circular N° 249 del 23 de marzo de 1956 y la Circular N° 263 del 22 de enero de 1958; otro tanto lo hizo el Ministerio de Educación en 1956; y hasta la propia Corte Suprema de Justicia se vio obligada a emitir al Circular N° 1 dirigida a los jueces de Paz el 3 de setiembre de 1957, en la que señala que ante “casos en que indígenas o descendientes de indígenas que habitan la Región Oriental del país no hallaron protección asistencia de las autoridades cuando tuvieron necesidad de ellas”, recordaba a los destinatarios que “Los indios son tan seres humanos como los otros habitantes del terruño” y que por tales razones se recomienda “prestar especial atención a este problema y actuar con celo y rapidez en la aplicación de la Ley, considerando en un pie de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional”.

Es relevante que esta Circular cite el artículo 33 de la Constitución de 1940: “todos los habitantes de la República son iguales ante la Ley”. Seguidamente dice que “lógico es que en ésta como en otras disposiciones análogas se encuentran comprendidas, como sujetos de derecho, los indígenas y sus familias”.⁵²

⁵² Todos los documentos citados pueden ser leídos, en versión completa, en la obra del Gral. (SR) Ramón César Bejarano. *Solucionemos nuestro problema indígena con el I.N.D.I.* Asunción, 1977. Estudios Antropológicos.

Estas medidas se dictaron en un ambiente de enfrentamientos entre indígenas que se resistían a la asimilación forzosa y al abandono de sus posesiones territoriales, y colonos beneficiarios de la política de expansión de las fronteras agrícolas. Eran frecuentes las “cacerías” a indígenas. La circular del Ministerio del Interior arriba mencionada instruía a las comisarías y juzgados de paz de los pueblos de San Joaquín, Yhu, Curuguaty, Igatimí, Lima, Caaguazú, San Juan Nepomuceno, Tavaí, Buena Vista, Coronel Garay, Estación Fassardi, Avaí, Hernandarias, Ñumi, “para que bajo ningún pretexto sean muertos, atropellados o secuestrados los guayaquíes de cualquier edad” bajo apercibimiento de la aplicación de penalidades legales. El segundo punto se refiere a la apertura de un registro de menores guayaquíes “**secuestrados** (el resaltado es nuestro) que se encuentran en poder de familias de esas zonas” e inclusive de Villarrica y Encarnación. En la obra de Chase Sardi se repite textualmente el testimonio de Luigi Miraglia: “Para los peones paraguayos del este, matar a un Guayakí no sólo no constituye un delito, sino es una acción digna de elogio, como cazar un jaguar. El paraguayo Maximiliano Vera me contó que cuando hacía de guía en los alrededores a Ajos (actual Coronel Oviedo), recibía un premio de 300 a 500 pesos por cada Guayakí que mataba”.⁵³

Un documento del Departamento de Asuntos Indígenas, de la misma época, señala, respecto de los ayoreode (llamados comúnmente “moros”), lo siguiente: “Una inteligente y eficaz disposición del COMANDO DEL TERRITORIO MILITAR DEL CHACO hizo

⁵³ Chase-Sardi, Miguel y Susnik, Branislava. *Op. Cit.* Véase el capítulo “El genocidio contra los Aché-Guayakí”, p. 275 y ss.

posible que se concretaran contactos existosos (sic) con estos aborígenes. Al igual que la maxima (sic) del ilustre indigenista brasileño RONDON: MORIR SI NECESARIO FUERE, MATAR NUNCA, por toda la extención (sic) del Chaco PARAGUAYO SE CUMPLIO LA ORDEN “NO DISPARAR CONTRA LOS MOROS”.

Por Decreto N° 13141 del 8 de noviembre de 1958, se creó el **Departamento de Asuntos Indígenas** dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. Ideológicamente, representa la idea de que la atención de los problemas de los pueblos indígenas están en relación con la defensa de la seguridad territorial nacional, dada la ubicación geográfica de sus comunidades, en aquel entonces, en bosques y fronteras territoriales estatales. En un momento histórico en el que nacían los movimientos de guerrillas, los bosques y selvas eran estratégicos en la planificación de las acciones militares.

En el Decreto se reconoce la necesidad de adoptar medidas tendientes a colonizar a los indígenas dispersos “a modo de evitar su extinción y adaptarlos a la vida sedentaria”. En el Considerando se señala que la medida se funda en los compromisos asumidos por nuestro país como miembro del Instituto Indigenista Interamericano y estado parte de la Convención de 1940. Igualmente, responde al estado de “indefensión” y “desamparo” de los indígenas del país. Finalmente, se atribuye al organismo creado las funciones de “centralizar la actividad indigenista” en el país; y de reunir “los elementos de juicio necesarios para formular una legislación específicamente indigenista”. Con tal finalidad, el DAI organizó el I Congreso Indigenista Nacional, del 13 al 24 de agosto de 1959. El Congreso elaboró una treintena de

recomendaciones acerca de la situación legal; de la Salud; del régimen de colonización y de la Educación.⁵⁴

En síntesis, en el DAI confluyen: la internacionalización del problema indígena en América Latina; las tendencias “integracionistas” del indigenismo de la época; la visión del problema indígena desde una perspectiva socioeconómica; la relación entre el problema indígena y la seguridad territorial nacional; la tutela jurídica del indio; la responsabilidad del Estado como ente coordinador y regulador y la unidireccionalidad de sus políticas, que no contemplan la participación de los indígenas en la elaboración de sus programas.

Hacia los años '60 surgen los movimientos guerrilleros en el Paraguay, cuya pretensión era el derrocamiento del régimen del General Alfredo Stroessner (1854-1989). La estrategia de represión alcanzó indiscriminadamente a los indígenas, especialmente a los aché guayakí. Evidencias sólidas señalan la existencia de un verdadero genocidio entre los años '60 y '70'. Sin embargo, y como era de esperarse, el gobierno rechazó el calificativo de genocida e, inclusive, expulsó del país al antropólogo alemán Mark Münzel (ya en 1973), quien había denunciado ante la opinión pública nacional e internacional la eliminación masiva de los aché a través del uso de las armas, la cacería, el secuestro, y, además, la propagación de enfermedades entre los aché violentamente sacados de sus territorios y artificialmente “reducidos” a colonias.⁵⁵

⁵⁴ Bejarano, Ramón C. *op. Cit.*

⁵⁵ En la obra de Chase y Susnik, citada, se encuentran las cifras registradas. Véase el capítulo citado *ut supra*. Véase también Arens, Richard. *Genocide in Paraguay*. Temple University Press, Filadelfia, 1976.

La Ley N° 729 del 31 de agosto de 1961 promulga el **Código del Trabajo**. El capítulo VII del Título III “Los contratos especiales de trabajo”, se denomina “Del trabajo de los indígenas”. Comprende los artículos desde el 185 al 192. Desde el artículo 185 hasta el 191, se especifican cuestiones vinculadas con el mundo del trabajo en particular. Y, aunque contiene prescripciones ajustadas a la realidad, excluye todo el cuerpo jurídico internacional que la Organización Internacional del Trabajo había desarrollado desde su creación en 1919 hasta 1958, con referencia a los indígenas, y sobre el cual se abundará más adelante.

El artículo 192 reviste importancia pues excede el ámbito de lo estrictamente laboral al señalar que la responsabilidad del estado en la protección de los bienes, las instituciones, personas y trabajos de los indígenas no integrados, con la finalidad de promover su desarrollo y su integración progresiva a la colectividad nacional; evitar su exterminio y su explotación; y previniendo que la protección no derive en la creación o prolongación del estado de segregación. Como acertadamente señaló el Gral. (SR) Ramón César Bejarano, el capítulo “expresa la **Política Indigenista Nacional**, en forma clara y precisa (...)”.⁵⁶ Si se considera que entre los años 1966 y 1968 fueron ratificados convenios de la OIT (a la que Paraguay había ingresado en 1948) que contemplaban la situación de los indígenas, como el **Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación** (Ley N° 1154 del 29 de julio de 1966); el **Convenio Relativo a las Normas y Objetivos de la Política Social** (Ley N° 66 del 26 de diciembre de 1968); y el **Convenio**

⁵⁶ Bejarano, Ramón C. *Política Indigenista Nacional; Acción Indigenista Recomendada*. Editorial Toledo, Asunción, 1979

relativo a la Política de Empleo (Ley N° 67 del 26 de diciembre de 1968) –todos ellos vigentes hasta hoy--- configura un marco de protección de los indígenas y de promoción de su desarrollo.

Sin embargo, como otras legislaciones de la época, el espíritu no se tradujo en actos. Apenas pudo paliar las prácticas laborales originadas en el Código Rural de 1931 (Ley 1248, del 30 de setiembre) que estableció un régimen encomendero *de facto* para los “pobladores” de tierras quienes debían trabajar gratuitamente durante una determinada cantidad de días como retribución al propietario de las tierras, por ocuparlas. Actualmente, el Código del Trabajo vigente, que reemplazó a la Ley 729 eliminó el capítulo referente al trabajo de los indígenas, aunque continúan vigentes (como se dijo) los convenios arriba señalados.⁵⁷

La Ley 852 del 22 de marzo de 1963, crea el **Instituto de Bienestar Rural** que reemplaza al Instituto de Reforma Agraria. La creación del Instituto se realiza en el marco de una transformación importante de las políticas agrarias pues se pasa del concepto de “Reforma Agraria” de la legislación de 1940, al concepto de “Bienestar Rural”. En la práctica, la transformación implica el cese de la redistribución de las tierras, y el paso a la redistribución geográfica de la población de acuerdo con “las necesidades económicas y sociales del país”. O, en palabras de Carlos Pastore, “(...) La colonización oficial tendría en lo sucesivo la finalidad de “mejorar la distribución de la población rural” para “transformar las tierras incultas en explotaciones racionales” en vez de

⁵⁷ El Código del Trabajo vigente fue promulgado por Ley N° 213 del 29 de octubre de 1993.

asegurar tierras a las comunidades campesinas en los lugares en que se encontraren(...)”.⁵⁸

Este cambio se completa con la promulgación del **Estatuto Agrario**, por Ley N° 854 del 29 de marzo del mismo año. La creación del IBR permite iniciar el proceso de regularización de las tierras indígenas. De hecho, este era uno de sus fines, de acuerdo con el artículo 16: “Los núcleos sobrevivientes de las parcialidades indígenas que aún existen en el país serán asistidos por el IBR para su organización en colonias. Con este objeto afectará las tierras necesarias para su asentamiento y colaborará en la medida de sus posibilidades con los organismos estatales y las entidades privadas pertinentes, para promover la progresiva incorporación de dichos núcleos al desarrollo económico y social del país”. Las disposiciones para la organización de las colonias indígenas son las mismas que se aplican a las colonias campesinas.⁵⁹

En 1967, se reunió la Convención Nacional Constituyente que elaboró la Constitución Nacional que cambió la Constitución de 1940. Al margen de las consideraciones sobre la organización del estado (que reflejan claramente el predominio del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo y el Judicial), en lo que se refiere a la problemática indígena, la Constitución no contenía ninguna disposición específica. De hecho, los partidos políticos que participaron de la Convención no presentaron, en sus textos, ninguna referencia sobre el tema. El Partido Demócrata Cristiano (inhabilitado, en aquel entonces) presentó un Documento de Bases Constitucionales, en el que se señalaba que “El indígena

⁵⁸ Pastore, Carlos. *Op. Cit.*

⁵⁹ Art. 16, Ley 854/63.

tiene derecho a acceder a modos culturales diferentes de los suyos ancestrales, pero no puede ser obligado a ello por la fuerza ni tutelado contra su voluntad; tiene derecho a vivir en la comunidad de sus semejantes, a permanecer libremente en el área que ocupa, a desarrollar los oficios propios de su cultura y a ganarse la vida con ellos. Es responsabilidad del Estado promover los bienes y la libertad de las comunidades indígenas, así como los valores culturales autóctonos, y promover la elevación de sus niveles de vida con una adecuada participación de las mismas en la actividad económica del país”.⁶⁰

IV. El Convenio 107 y la función de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo. El papel de la Organización Internacional del Trabajo en la creación del derecho internacional de los pueblos indígenas. Antecedentes. La política internacional del Paraguay respecto de los derechos humanos (1954 – 1989). Surgimiento de las organizaciones indígenas.

La Ley N° 63 del 29 de marzo de 1968 ratifica el **Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes**, que la Organización Internacional del Trabajo había aprobado el 27 de junio de 1957, durante su Cuadragésima Conferencia. Es conocido usualmente como Convenio 107.

Este Convenio representa la confluencia de todo el proceso anteriormente historiado del sistema de protección de las minorías desarrollado en Europa; de la

⁶⁰ Vera, Helio. *Régimen jurídico positivo. La Ley 904 y la nueva Constitución*. Revista INDI, N° 1, año 1. Asunción, 1991.

aplicación del sistema de mandatos de la fenecida Liga de las Naciones; de la internacionalización del problema indígena; del indigenismo “integracionista” y la internacionalización de la defensa y la protección de los derechos humanos. El papel histórico de la Organización Internacional del Trabajo había sido clave en la concreción del Convenio.

El Tratado de Versalles había previsto, además de los tratados de paz y de protección de las minorías, la creación de una organización que protegiera el trabajo, con múltiples finalidades políticas, sociales y económicas. Ante el avance del comunismo, y el peligro de un estallido social mundial como consecuencia de la crisis económica de la posguerra de 1914 –1 919, se creyó necesario establecer un organismo supranacional que regulara las relaciones laborales. Así nació la Organización Internacional del Trabajo, que reemplazó a la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores fundada en Basilea, en 1901.

Desde sus inicios, la OIT se dedicó a promover el bienestar de los trabajadores; habiéndose ocupado también de la protección de los trabajadores en los territorios bajo Mandato de la Liga de las Naciones. Sus decisiones adoptaron la forma de Convenios internacionales. A los pueblos nativos de los territorios bajo Mandato de la Liga se aplicaron, particularmente, los Convenios sobre la esclavitud, de 1926; el Convenio sobre Trabajo Forzoso, de 1930; el Convenio sobre reclutamiento de trabajadores indígenas, de 1936; el Convenio sobre los contratos de trabajo de trabajadores indígenas, de 1939; y el Convenio sobre las sanciones

penales contra los trabajadores indígenas, del mismo año.

⁶¹ Esta tendencia se prolongaría tras la II Guerra Mundial.

La II Guerra Mundial representó el punto de inflexión en la protección internacional de los derechos humanos. El fracaso de la Liga de las Naciones para evitar una nueva conflagración mundial; el genocidio de judíos, eslavos y gitanos; y genocidios anteriores como la persecución de los maronitas por parte de los drusos musulmanes a mediados del siglo pasado; la matanza de hereros africanos por parte de los alemanes, en 1904; el exterminio de los armenios en el Imperio Otomano entre 1915 y 1916; y los “gulags” estalinistas entre 1929 y 1934; motivaron la idea de consensuar un orden internacional a partir de ciertos valores comunes. Tal el origen de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Carta de San Francisco, el 25 de abril de 1945; y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

La Declaración de los Derechos Humanos no contempló el tema de las minorías étnicas, a pesar de los horrores de la Guerra recientemente culminada. Esto se debió a los intereses políticos de los Aliados: en efecto, durante el proceso preparatorio de la Declaración, la Unión Soviética rechazó la inclusión de la protección internacional de las minorías, pues conduciría a la intervención extranjera en asuntos internos. No olvidemos que la Unión estaba integrada por múltiples nacionalidades. En el mismo sentido actuó Gran Bretaña,

⁶¹ Mencionemos que, hasta 1964, el Paraguay era el país que menos convenios de la OIT había ratificado: sólo 1. Para obtener los textos completos de los Convenios y las ratificaciones, puede revisarse el sistema ILOLEX, en el sitio de la Organización Internacional del Trabajo en INTERNET, en <http://www.ilo.org>.

cuyos intereses coloniales, especialmente en la India, se verían igualmente afectados.

Ante esta situación, la cuestión de las minorías étnicas, cuyo tratamiento específico había sido recomendado por la Comisión Nuclear de los Derechos del Hombre, se fusionó con la abolición de las medidas discriminatorias.⁶²

Sin embargo, y dada la gravedad de los delitos cometidos durante la II Guerra Mundial, el 9 de diciembre de 1948 (un día antes de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), la Asamblea General aprobó la **Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio**. Con ello, el genocidio adquirió el estatuto de crimen internacional del Estado.⁶³ Paraguay no ratificó hasta hoy dicha Convención.

El término “genocidio” fue acuñado por el jurista de origen polaco Raphael Lemkin, aunque fue utilizado para referirse al exterminio de grupos protegidos en el Acta de Acusación de Nüremberg, del 8 de octubre de 1945 contra los criminales de guerra alemanes. En tal contexto se lo definió como el “exterminio de grupos raciales y nacionales de la población civil de ciertos territorios ocupados con el fin de destruir determinadas razas o clases de la población y grupos nacionales, raciales o religiosos”. En 1946, la Resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 11 de

⁶² Hemos sintetizado la descripción del proceso para facilitar su comprensión. Si se desea conocerlo de modo más amplio, puede leerse el artículo de Natán Lerner, citado más arriba, sobre “minorías”; y la introducción al libro *Algunas consideraciones sobre el Estatuto de las Comunidades Indígenas*, del Equipo Nacional de Misiones. Asunción, 1987.

⁶³ Blanc Altemir, Antonio. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Bosch, Barcelona. 1990.

diciembre, declaró el genocidio como crimen contra el Derecho Internacional.⁶⁴

El genocidio se define, en la Convención de 1948, como la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Y los actos que constituyen genocidio son enumerados de la siguiente manera: matanza de los miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de sus miembros; sometimiento a condiciones que conduzcan a su destrucción física total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos y el traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro.

La Convención fue utilizada para denunciar las muertes de los guayakí como “genocidio” por las organizaciones de apoyo a los pueblos indígenas de nuestro país.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se produce, de esta manera, un “giro copernicano” en el Derecho Internacional. Los Derechos Humanos se convierten en responsabilidad de la comunidad internacional, y dejan de ser un aspecto exclusivo de la soberanía de los Estados.⁶⁵

Hasta la Declaración de los Derechos Humanos, los estados actuaban como soberanos dentro de sus límites territoriales. La intervención extranjera estaba excluida por el principio de no injerencia de los estados. Además, los estados protegían a sus ciudadanos en el exterior mediante el régimen consular y el régimen diplomático. Para las relaciones internacionales regía la lógica, el

⁶⁴ Blanc Altemir, Antonio. *op. cit.*.

⁶⁵ Núñez, Jesús. *Giro copernicano en el derecho internacional: la asunción de los derechos humanos*. En *Derechos. Revista de la Liga Española de Derechos Humanos*. Nº 1, 1998.

principio, de *do ut des*, o de “reciprocidad”. Los antecedentes señalados en el sistema de protección a las minorías hasta la Liga de Naciones, deben entenderse desde esta perspectiva. No se trataba del respeto a normas absolutas de protección de los derechos individuales, sino de actos de soberanía de los estados de protección a sus súbditos y de sumisión a sus principios.

Las sucesivas convenciones de las Naciones Unidas, y de sus oficinas especializadas (como el caso de la OIT) consolidan la idea de que las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos humanos no son el resultado de su voluntad política de ratificar o no los acuerdos; ni tampoco son función de reciprocidad, sino que dependen del principio del *ius cogens*, y que este es *erga omnes*: es absoluto, universalmente válido, e independiente de las relaciones entre los estados y de la nacionalidad de los individuos.⁶⁶ Esta evolución de los derechos humanos puede calificarse como “el paso de los estados, del estado de naturaleza” (basado en la reciprocidad y en la soberanía absoluta) al “estado de civilidad”, es decir, a un estado en el que la soberanía se subordina tanto al imperativo de la paz como a la vigencia de los derechos humanos,⁶⁷ hablando en términos contractualistas.

El Convenio 107 prevé los mecanismos para el control de su aplicación a través de informes de los Estados ratificantes. Desde 1968 y hasta 1981, se convirtió en el instrumento legal más completo

⁶⁶ Núñez, Jesús. *Op. Cit.*

⁶⁷ Ferrajoli, Luigi. *La conquista de América y la doctrina de la soberanía exterior de los Estados*, en Bergalli, Roberto y Eligio Resta (compiladores). *Soberanía: un principio que se derrumba*. Paidós, Barcelona. 1996.

específicamente referido a los pueblos indígenas de nuestro país.

En 1966, el 16 de diciembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Este no fue ratificado por nuestro país sino hasta el derrocamiento del gobierno de Alfredo Stroessner, en 1989.

Ello se debe a la política de relaciones internacionales del Gobierno de Alfredo Stroessner. Mientras avanzaba la política de protección a los derechos humanos, el gobierno mantenía relaciones con personas y países identificados con la violación de los derechos humanos. Desde la consigna de una democracia sin comunismo, el gobierno reprimió cualquier disenso, pacífico o violento, individual o colectivo, respecto de su orientación política. Ningún instrumento importante de derechos humanos fue ratificado en la época. Por ejemplo, mientras el *apartheid* era condenado internacionalmente por la **Convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación racial**, de 1965; nuestro país mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica. En 1973, de manera más explícita aún, se aprobó la **Convención sobre la Represión y el Castigo del crimen de apartheid**, obviamente tampoco fue ratificada por el gobierno.

Entretanto, en América Latina, y antes aún de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá, de 1948, aprobó la **Declaración americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre**. Con ello, se inauguró en el Continente el sistema de protección de los Derechos Humanos. Al igual que la Declaración de los

Derechos Humanos, se trata de un documento de base ideológica individualista. En él no se contempla específicamente el caso de las poblaciones indígenas. En 1969, se aprobó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida como “Pacto de San José”, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Con el pacto, los países se sometían a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se había creado en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de Santiago de Chile, de 1959. Nuestro país habría de ratificar la Convención recién en 1989.⁶⁸

La Convención americana, como se señaló, no se refiere a la cuestión indígena, sino de manera indirecta, en el principio de la “no discriminación”, la cual está proscrita en el artículo 1.1. Se da, entonces, un vacío normativo que excluye *de facto* a los pueblos indígenas, pues sus tradiciones culturales, su idioma y sus instituciones no son siempre compatibles con los sistemas jurídicos positivos.

En esta transformación del escenario de los derechos humanos, tuvo significativa influencia la sociedad civil. Y, en lo que se refiere a las organizaciones indígenas, debe señalarse que su papel en la reivindicación de sus derechos ha sido clave. En el año de 1971, entre el 25 y el 30 de enero, se realizó el Simposio sobre fricción interétnica en América del Sur, en Barbados, con el auspicio del Programa de Lucha contra

⁶⁸ Actualmente, coexisten tres sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos. El sistema americano, ya descrito; el sistema europeo, fundado en la convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de la Libertades Fundamentales, de 1950; y el sistema africano, fundado en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 1981.

el Racismo, del Consejo Mundial de Iglesias. En él, se gestó un vuelco de la antropología en apoyo de las organizaciones de pueblos indígenas. También se transformó ideológicamente el apoyo de la Iglesia Católica, bajo la influencia del Concilio Vaticano II.⁶⁹ Bajo la orientación de estas reuniones, fue creado el llamado “Proyecto Marandú”, en 1972; que, a su vez, reunió al Parlamento Indio Americano del Cono Sur, en nuestro país, del 8 al 14 de octubre de 1974, con la participación de representantes de etnias de Bolivia, Argentina y Brasil, además de miembros del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas de Canadá y Venezuela. El proceso desembocó en la Fundación del Consejo Indígena del Paraguay (CIP), el 2 de octubre de 1975. Sin embargo, el gobierno reaccionó apresando a los responsables del Proyecto.⁷⁰ Con todo, el gobierno, ante la presión internacional, concedió personalidad jurídica a la naciente organización, para la cual sin embargo, estableció la denominación de **Asociación de Parcialidades Indígenas** (API), por Decreto N° 25188 del 6 de setiembre de 1976.

Paralelamente al fortalecimiento de la conciencia de las organizaciones indígenas respecto de la necesidad de reivindicar sus derechos; el gobierno había creado colonias indígenas, fundamentalmente por la persistencia de la Asociación Indigenista del Paraguay. Gracias a los proyectos “Guaraní” y “Pai Tavytera” desarrollados por ésta, fue posible regularizar la posesión de tierras de todas las comunidades indígenas del Amambay, hacia mediados de los '70.

⁶⁹ Ver las Declaraciones de Barbados I y II; y el Documento de Asunción, “La Iglesia y su misión entre los indígenas de América Latina”, en *Algunas consideraciones...*

⁷⁰ *Algunas consideraciones...* y Chase-Sardi y Susnik, *op. Cit.*

V. La Ley 904 de 1981 y la creación del Instituto Paraguayo del Indígena

En el año de 1975, el Departamento de Asuntos Indígenas fue reemplazado por el **Instituto Nacional del Indígena** (INDI), creado por Decreto N° 18365 del 20 de octubre. En el Considerando del Decreto, se señala que aunque el DAI “ha realizado diversos estudios y acumulado experiencias en el campo del indigenismo nacional”, era necesario “crear una nueva estructura acorde con la época actual”. Se señalan, como fuentes del Decreto los diferentes Congresos Indigenistas Interamericanos; y el Congreso Indigenista Nacional de 1958.

El INDI intentó constituirse en un espacio de coordinación y centralización de actividades, para lo cual se integró un Consejo presidido por el Ministerio de Defensa Nacional, e integrado por los titulares de los Ministerios del Interior, de Salud Pública y Bienestar Social, de Justicia y Trabajo, de Educación y Culto; por un representante del Instituto de Bienestar Rural y por un Miembro de las Fuerzas Armadas. La gestión ejecutiva estaba asignada a un Director Ejecutivo. Se previó la apertura de oficinas regionales y se liberaba al INDI de derechos aduaneros y otros gravámenes en concepto de importación. Presupuestariamente, dependía del Ministerio de Defensa.

Posteriormente, por Decreto N° 22274, del 19 de abril de 1976, se ampliaron sus facultades, hacia la fiscalización, orientación y coordinación de todos los proyectos promovidos por organismo oficiales y privados; y se atribuía la autoridad de revisarlos, prohibir su continuidad, introducir correcciones o autorizar su realización y/o prosecución. Además, debía realizar la

búsqueda, el estudio, la protección y organización de los elementos arqueológicos y la divulgación de la cultura indígena del país en lo atinente a mitos, leyendas y arte. Cabe indicar que el Decreto de creación del INDI no había abolido el DAI, defecto subsanado con el presente Decreto.

En junio de 1978, el INDI convocó a las instituciones indígenas e indigenistas a un diálogo acerca de la situación de los pueblos indígenas del país. En aquella reunión, y sobre la base de una consulta con los líderes de varias comunidades indígenas, la Asociación Indigenista del Paraguay presentó la idea de establecer el régimen jurídico para las comunidades indígenas. La iniciativa estaba relacionada con la propiedad de la tierra de la comunidades indígenas.

Las tierras que el Instituto de Bienestar Rural había destinado a colonias indígenas se encontraban tituladas a nombre de la Asociación Indigenista del Paraguay (en virtud de la Resolución N° 677 del Consejo del IBR, de fecha 24 de abril de 1974)⁷¹; o a nombre de las diversas misiones religiosas que trabajan con los indígenas del país.

El desarrollo de diferentes proyectos había motivado cambios importantes en la actitud de los pueblos indígenas respecto de sus derechos y, en particular, respecto de la reivindicación de sus posesiones territoriales. Mostraban la capacidad para administrar y controlar las tierras que habían sido habilitadas como Colonias Nacionales Indígenas. Sin embargo, no podían

⁷¹ Véase la obra citada de Bejarano, R.C. *Solucionemos nuestro...* para el texto completo de la Resolución.

ser propietarios de las tierras pues no poseían la capacidad jurídica para hacerlo.⁷²

Se integró una Comisión que analizó la propuesta de la AIP, que consistía en un análisis de la situación jurídica de las comunidades indígenas; las bases legales; la necesidad de un régimen jurídico y los principios que debían considerarse en su formulación.

El IBR, la AIP, la API, la Asociación de Servicios de Cooperación Indígena-Mennonita (ASCIM, el Equipo Nacional de Misiones y el Vicariato Apostólico del Pilcomayo fueron sus integrantes. Se encomendó la tarea de elaboración de un borrador de discusión a los abogados Helio Vera y Esther Prieto. Aunque hubo disenso respecto de cuestiones como el estatuto de los líderes de las comunidades (dada la dinámica cultural diferente de las etnias chaqueñas y las de la región oriental), tres principios permanecieron consensuados: la titularidad comunitaria y transferencia gratuita de la tierra; el reconocimiento de sus organizaciones y sistemas de liderazgo y el respeto al derecho consuetudinario.

Se buscaba llenar el vacío jurídico de la legislación civil y el Estatuto Agrario respecto de las comunidades indígenas. De manera que no se perseguía un instrumento complejo, sino una legislación clara, complementaria de la legislación vigente.

El documento oficial final fue presentado por el INDI al Poder Ejecutivo en julio de 1980, bajo el título de “Anteproyecto de Ley que establece el Régimen Jurídico de las Comunidades Indígenas”. El Proyecto contenía los

⁷² En adelante, las referencias al proceso que culminó en la promulgación de la Ley 904/81 se extraen del texto del Equipo Nacional de Misiones *Algunas consideraciones...*

principios generales; el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas; disposiciones respecto del liderazgo; el régimen de tierras para las comunidades indígenas; creaba el Fondo Especial para Comunidades Indígenas; contemplaba el Derecho Consuetudinario, las Exenciones Tributarias; y asignaba al INDI un rol administrativo centrado en la facilitación de las gestiones formales indispensables para que las comunidades indígenas alcanzaran los objetivos que libremente persiguieran.

El Proyecto fue modificado: se eliminó el capítulo relativo al Derecho Consuetudinario Indígena; y el del Fondo Especial para Comunidades Indígenas. Se agregó, además, la creación del Instituto Paraguayo del Indígena. Fue sancionado el 18 de diciembre de 1981, como Ley N° 904, **Estatuto de las Comunidades Indígenas**.

El Estatuto completa la legislación de la época, en particular el Convenio 107 de la OIT, y no colisiona con la Constitución Nacional de 1967. Como se señala en las disposiciones transitorias, completa el Código del Trabajo de 1961; el Estatuto Agrario y las Leyes de Seguridad Social. Debe comprenderse el Estatuto como una aplicación del principio de libre desenvolvimiento de la personalidad, garantizado por el artículo 48, sin violar el principio de igualdad ante la ley. Por otra parte, al admitir el derecho consuetudinario, lo hace reconociendo que está limitado a todo aquello que no sea incompatible con el orden público. Y señala la necesidad de que el derecho consuetudinario sea considerado por los jueces cuando los indígenas intervengan en procesos judiciales. Más aun, textualmente sostiene que: “El beneficio de la duda favorecerá al indígena, atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias”.

El reconocimiento del derecho consuetudinario constituye una innovación importante. Si se aplican las disposiciones de la Ley 904, como un sistema coherente, se percibe que se reconoce la organización social tradicional de las comunidades indígenas, en el artículo 5°. Así, no sólo deben analizarse los casos penales desde la perspectiva del derecho consuetudinario indígena, sino cualquier caso que los involucre, o que afecte a sus instituciones.⁷³

Hasta la promulgación de la Ley 904/81 no se consideraba de manera particular, en el orden jurídico, el hecho de que la legislación positiva nacional resultaba incomprensible desde la perspectiva de los sistemas culturales de los diferentes pueblos indígenas. La legislación de la época se regía por el principio, de raíz racionalista, de que no se puede argumentar ignorancia de la Ley para excusar su incumplimiento. El principio, como ocurre con principios similares, abstractos, tropieza con la realidad. ¿Cómo podría un ordenamiento jurídico de bases culturales completamente diferentes, ser

⁷³ Aunque recientes, dos fallos judiciales en nuestro país ejemplifican esta cuestión. En el caso de RC, acusado de violación en perjuicio de FFV, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Alto Paraná y Canindeyú, revocó el auto de prisión dictado por el Juzgado de Paz del distrito de Yguazú sobre la base del testimonio de la comunidad, en 1997. En el segundo caso, ante un caso de homicidio cometido por Cm y PA, indígenas Mby'a, el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la misma jurisdicción convirtió su detención preventiva en prisión de igual carácter, a ser cumplida en la comunidad de origen, sobre la base de la aplicación de las normas consuetudinarias de la comunidad en cuestión. 1997. El contenido completo de los fallos puede consultarse en la Revista *Iudicium et Vita. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos*, publicada por el Instituto Internacional de Derechos Humanos. N° 6, julio de 1998.

comprendido en el interior de otro sistema cultural? ⁷⁴ La Ley 904, de esta manera, complementó la legislación civil.

Aunque se trata de una legislación avanzada para el tiempo en que fue promulgada, el Estatuto adolece de disposiciones poco claras y contradictorias. Por una parte, aunque completa al Estatuto Agrario en lo referente a la propiedad de la tierra, ya que otorga personalidad jurídica a las Comunidades Indígenas; las gestiones administrativas para su obtención son complejas. De hecho, coexisten dos vías: las previsiones del Estatuto Agrario; y las que contiene el Estatuto de las Comunidades Indígenas. También resultan complicados los trámites para el reconocimiento de los liderazgos; y para el asentamiento de nuevas comunidades. Y, lo fundamental: la ley 904 carece de mecanismos de sanción para su incumplimiento.

La intención de la legislación no fue plasmada en un texto adecuado. Se perseguía un régimen jurídico que permitiera a las comunidades indígenas decidir libremente sus destinos; y, fundamentalmente, que les garantizara la

⁷⁴ En el Anteproyecto de Código Civil del Dr. Luis De Gásperi, se contempló de alguna manera esta posibilidad. En efecto, el artículo XI sostenía: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley. Los jueces, empero, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que se trate de leyes que afecten directamente el interés público”. La segunda parte del presente artículo coincide con del Código Civil mexicano, artículo 21. Véase el Anteproyecto del Código Civil de la Comisión Nacional de Codificación, 1964.

propiedad de las tierras. Se logró un texto en el que se reconocen aspectos fundamentales, como la vigencia de las pautas consuetudinarias como rectoras de la vida comunitaria; pero se mantuvo la dependencia respecto de organizaciones externas y, en particular, el Estado, a través de procedimientos administrativos de difícil cumplimiento. Por otra parte, al no contemplar sanciones, la Ley pierde fuerza ante intereses contrapuestos como la de los propietarios de tierras e, inclusive, de los campesinos.

La Ley creó el Instituto Paraguayo del Indígena (para el que mantuvo la sigla INDI). Se trata de una entidad autárquica, con capacidad para administrar sus propios recursos. Para su vinculación el Poder Ejecutivo, se estableció como canal el Ministerio de Defensa Nacional, siguiendo la tradición inaugurada con el Patronato Nacional Indígena de 1936 y consolidada tras la experiencia de la DAI. Sin embargo, en el año de 1996, se modificó el vínculo entre el INDI y el Poder Ejecutivo, atribuyéndose dicha función al Ministerio de Educación y Culto (hoy Ministerio de Educación y Cultura), a través de la Ley 919 del 31 de julio.

Sus resoluciones son apelables, primero, ante el Ministerio de Educación y Cultura; luego, ante los juzgados y tribunales y, por último, ante la Corte Suprema de Justicia.

La máxima autoridad del INDI es el Consejo, presidido por el representante del Ministerio de Educación y Cultura (en la época de sanción de la Ley, lo presidía el Ministerio de Defensa Nacional), e integrado por representantes de los Ministerios de Defensa Nacional, Salud Pública y Bienestar Social; de la Asociación de Parcialidades Indígenas y de las entidades

privadas relacionadas con el indigenismo. Cuenta además con el asesoramiento de una Junta Consultiva integrada por representantes de las instituciones que integran el Consejo a las que se agregan los Ministerios del Interior, Justicia y Trabajo y Agricultura y Ganadería; la Secretaría Técnica de Planificación; el Instituto de Bienestar Rural y la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI). Las organizaciones privadas que la integran son la Asociación Indigenista del Paraguay, la Iglesia Católica, la Asociación de Servicios de Cooperación Indígena Mennonita (ASCIM) y un representante de las iglesias no católicas.

La Ley atribuye al INDI, como función fundamental, la regularización de los asentamientos indígenas. Inclusive, previó un plazo de noventa días, en las disposiciones transitorias, para que los propietarios de tierras denunciaran la existencia de comunidades en sus propiedades. No se cumplió y los responsables no sufrieron sanciones.

Hacia 1982, se inició la ejecución del Proyecto de Desarrollo Rural Integrado de Caazapá, con el auspicio del Banco Mundial. Para regularizar la posesión de las tierras en el marco del Proyecto (uno de cuyos componentes era la atención de los problemas de los pueblos indígenas), se sancionó la Ley 1372, el 19 de diciembre de 1988. Durante seis años, se realizaron estudios acerca de las comunidades Mby'a de la zona del proyecto, a pesar de que inicialmente la presencia indígena en la zona no había sido objeto de preocupaciones. La Ley 1372 declaró de interés social y sujetas a expropiación las tierras para las comunidades indígenas de la zona del Proyecto, que se encuentran especificadas en el Anexo Único de la ley; establecía la disposición de no innovar en las mismas; y atribuyendo al

IBR y al INDI la responsabilidad de proponer soluciones definitivas en un plazo de 10 años; previendo la expropiación cuando no se obtengan soluciones por otras vías.

VI. El advenimiento de las libertades y la Constitución de 1992

El reconocimiento de la jurisdicción internacional en materia de Derechos Humanos. El proceso constituyente: protagonismo de los pueblos indígenas. La Constitución de 1992. Ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Legislación vigente y Derechos de los pueblos indígenas. Conclusiones.

La admisión de la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos se inició en el Paraguay en 1989. En primer término, se ratifica la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, por Ley N° 1 del 8 de agosto de 1989. Con ello, Paraguay admite la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en 1992, se ratificaron el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, por Ley N° 5, del 4 de abril; y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, por Ley N° 4, del 9 de abril. En lo que se refiere específicamente a los pueblos indígenas, se dio uno de los avances más importantes al modificarse la Ley 1372 de 1988, a través de la Ley N° 43 del 21 de diciembre de 1989. Esta ley extendió las previsiones inicialmente estipuladas para las comunidades del área de ejecución del Proyecto de Desarrollo Rural Integrado de Caazapá a todas las comunidades del país.

Con todo, el acontecimiento más importante lo constituye la Convención Nacional Constituyente que, el 25 de junio de 1992, aprobó la nueva Constitución Nacional. En la Convención participaron representantes de los partidos políticos, que habían incorporado, a su vez, entre sus convencionales, a destacadas figuras de la sociedad civil, participantes de organizaciones que se habían enfrentado al régimen de violaciones permanentes de los Derechos Humanos por parte del gobierno del General Stroessner. Sin embargo, sólo un indígena participó como Convencional: se trata de **René Ramírez**, del Partido Liberal Radical Auténtico.

Desde el Proyecto Marandú, a principios de los años 70, en nuestro país; y en todo el continente, las organizaciones indígenas habían venido conformando redes desde los niveles locales hasta los niveles nacionales; fortalecieron el desarrollo de su propia identidad y de su percepción como comunidades con particularidades étnicas; y elaboraron plataformas de reivindicaciones locales, regionales, nacionales e internacionales. Esbozaron nuevas formas de inserción en el desarrollo de los países en los que habitan, así como de relacionamiento con los Estados.⁷⁵ La ola democratizadora de los años 80 contribuyó todavía más al protagonismo de los pueblos indígenas en todo el continente. Piénsese, por ejemplo, en la Confederación de Nacionalidades indígenas del Ecuador (CONAIE), la Unión Nacional de Indios del Brasil (UNI); o la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC).

⁷⁵ Cárdenas, Víctor Hugo. *Los pueblos indígenas, derechos humanos y democracia en América Latina*, en la revista *Contribuciones. Derechos Humanos: actualidad y perspectivas*. Fundación Konrad Adenauer/CIEDLA. Nº 4, 1998.

Pareciera que el escenario estaba preparado para la participación de los indígenas en la Constituyente. Durante 1990, un movimiento indígena, llamado “Pueblos Indígenas y la Constituyente” realizó numerosos encuentros con indígenas de todo el país. En el mes de abril de 1991, el INDI, cuya administración había cambiado radicalmente la orientación ideológica del indigenismo desde el paternalismo hacia el desarrollo de mecanismos de autogestión, organizó el Seminario “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Nueva Constitución); al cual siguió el encuentro “Paraguay: Diversidad Étnica y Cultural”, en el mes de octubre, organizado por la Asociación Indigenista del Paraguay (AIP), el Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica (CEADUC) y la Fundación León Cadogan. Este encuentro aprobó un conjunto de propuestas indígenas para la Constituyente. Finalmente, se realizó la reunión “Derechos Humanos, los Indígenas y la Constituyente”, organizada por la Comisión Defensa de los Derechos Humanos en el Paraguay, en el mes de noviembre de 1991.

Desde la perspectiva de que se trataba de culturas diferenciadas, los representantes de los pueblos indígenas presentaron a la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley que solicitaba la modificación parcial de la Ley 18/91, “Que establece el funcionamiento de la convención Nacional Constituyente” para que los indígenas pudieran participar de manera directa, sin la mediación de los partidos y/o movimientos. El 14 de noviembre de 1991, la Cámara de Diputados rechazó el Proyecto de Ley.

La Asamblea Nacional Constituyente permitió, sin embargo, la participación de los cuatro representantes indígenas, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones. Finalmente, en la sesión del 30 de abril de 1992, la

Convención Nacional Constituyente se aprueban los seis artículos, del 62 al 67, del Capítulo V, Libro II, **De los Pueblos Indígenas**. La omisión histórica acerca de la presencia indígena en el Paraguay había sido salvada.

El contenido de los artículos define, en primer lugar, el concepto de pueblos indígenas, como grupos de culturas anteriores a la formación constitución del Estado paraguayo. Luego, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en sus respectivos hábitats y a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa; y a aplicar sus normas consuetudinarias en el ámbito comunitario en la medida en que no atenten contra los derechos establecidos en la Constitución. Reconoce la propiedad comunitaria de la tierra y responsabiliza al Estado como garante de ella. Reconoce el derecho a la participación de los Pueblos Indígenas; a la educación y a la asistencia; y los exonera de prestar servicios civiles, sociales o militares y de las cargas públicas que establece la ley. Como se ve, numerosos principios contenidos en la Ley 904, de 1981, adquieren rango constitucional.

El contenido del capítulo V del Libro II de la Constitución Nacional permitió, más tarde, ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo, el 27 de 1989, denominado **Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**. Con este Convenio fue revisado el Convenio 107, de 1957.

El Convenio 169 es el resultado tanto de la elaboración teórica de los juristas del Grupo de Trabajo

sobre Pueblos Indígenas, como de la movilización y el impacto internacional de las organizaciones indígenas.

Nuestro país lo ratificó a través de la Ley N° 234 del 19 de julio de 1993. En la fundamentación del proyecto de ley, se establece claramente que no existen incompatibilidades entre el Convenio y la Constitución Nacional; pero se recomienda la adopción de medidas que garanticen la aplicación de los contenidos constitucionales y los del Convenio, en particular, en lo referente a la propiedad de la tierra y la utilización de los recursos naturales.⁷⁶

Uno de los elementos más importantes del Convenio, es la caracterización de las sociedades indígenas como “pueblos”. En ella, en el artículo 1, se define a los “pueblos” como colectividades “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”; y a las agrupaciones consideradas “(...) indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Y, claramente se explicita que el término “pueblos” no se emplea en el sentido “de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos

⁷⁶ Texto “La Constitución nacional y el Convenio N° 169/89”, presentado como fundamento del Proyecto de Ley de ratificación del Convenio 169 por el Dr. Miguel Ángel Pangrazio (inédito).

que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”.

Los pactos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho de los pueblos a su libre determinación. Pero este principio no se aplica a los pueblos indígenas. El principio de autodeterminación, o de libre determinación de los pueblos, se reserva a los habitantes de territorios no autónomos, o bajo administración fiduciaria, de acuerdo con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la Naciones Unidas; y no a los pueblos de los países independientes.

De modo que, el Convenio permite que, con la participación de los pueblos indígenas, los estados adopten acciones coordinadas y sistemáticas destinadas a la protección de sus derechos y a garantizar su integridad.

Con la promulgación de la Constitución Nacional y con la ratificación del Convenio 169 se cuenta con un sistema completo de garantías de protección de los derechos de los pueblos indígenas. Si a ello se suma la legislación vigente en áreas conexas, se podría considerar a este sistema como el más completo en su género, en América Latina.

Si nos atenemos a la enumeración de estos derechos, formulada por Víctor Hugo Cárdenas, ex Vicepresidente de Bolivia (el primer indígena que ocupa tal cargo en América Latina) durante la Presidencia de Gonzalo Sánchez de Losada, veamos cómo funciona el sistema legal. El derecho a la tierra se halla garantizado por el artículo 64 de la Constitución Nacional, **De la propiedad comunitaria**, que concuerda con las demás disposiciones constitucionales respecto de la tierra; con las disposiciones del Convenio 169, y se aplica a través

del Estatuto Agrario, de la ley de creación del Instituto de Bienestar Rural, y del Estatuto de las Comunidades Indígenas. Además, se deben agregar la mencionada Ley 43 de 1989, las disposiciones constitucionales respecto del medio ambiente, contenidas en la Sección II del Capítulo I, del Título II de la Primera Parte; y la legislación concordante con ella: La Ley N° 253, **Que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo – La Cumbre para la Tierra – celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil**, del 4 de noviembre de 1993; y las leyes aplicables a casos puntuales, como las que establecen parques nacionales, que no son citadas para estos casos, pero que pueden ser consultadas.⁷⁷

Los derechos colectivos están garantizados por los artículos 62 y 63 de la Constitución Nacional; por la Ley 234 de 1993, que ratifica el Convenio 169 de la OIT; por las disposiciones del Estatuto de las Comunidades Indígenas; y están protegidos por las disposiciones de la Ley 1160, **Código Penal**, del 26 de noviembre de 1997. En el Título IX del Libro II se establecen los **Hechos punibles contra los Pueblos**, entre los que se especifican el genocidio y los crímenes de guerra. En general, y aunque no se ha ratificado la Convención sobre el Genocidio de las Naciones Unidas, los artículos 319 y 320 del Código Penal recogen los principios fundamentales.

En lo que se refiere al derecho al desarrollo propio, la Constitución lo garantiza en el artículo 63 **De la identidad étnica** y en el artículo 66, **De la educación y la asistencia**. El Convenio 169 concuerda con el contenido

⁷⁷ Véase Fernández Gadea, Carlos y Antonio Fretes. *Derecho Agrario y Derecho Ambiental*. Intercontinental, Asunción, 1999.

constitucional, así como el Estatuto de las Comunidades Indígenas. A ello se agrega la Ley General de Educación, y la ley de creación del **Fondo de Educación y Cultura (FONDEC)**. Por otra parte, nuestro país ha ratificado el **Convenio de constitución del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe**, con lo cual las Comunidades Indígenas (que de acuerdo con la Constitución Nacional cuentan con personalidad jurídica) pueden gestionar recursos para el desarrollo de manera directa, sin la intervención del Estado. Mencionemos además que alguna legislación anterior, todavía vigente, también se ajusta a este derecho. Tal el caso de la Ley 40 del 18 de setiembre de 1990, **Que crea la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Naturales**, en cuyo artículo 4° (que estipula su integración) se prevé la participación de organizaciones indígenas; asimismo en la Ley N° 7 del 9 de abril de 1992, **Que crea la Comisión Nacional de Regulación y Aprovechamiento Múltiple de la Cuenca del Río Pilcomayo**, prevé la participación de las Comunidades Indígenas de la cuenca del Pilcomayo en carácter de asesores. En el Convenio sobre Diversidad Biológica, artículo 8, “Conservación *in situ*”, se establece que los estados contratantes respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, y promoverán su aplicación al desarrollo sostenible a través de la participación de estos pueblos.

En lo que se refiere a los derechos de propiedad intelectual y diversidad biológica, se aplica la legislación vigente acerca de la propiedad intelectual, y de protección de los bienes culturales. Se trata de las leyes 1328 del 15 de octubre de 1998, **De los derechos de autor y derechos conexos**; y de la N° 946 del 22 de octubre de 1982, **De**

Protección de Bienes Culturales, cuyo artículo 4° define como bienes culturales a “las poblaciones o parte de ellas que conserven tradiciones o aspectos peculiares de la cultura nacional; y los lugares típicos, pintorescos y de belleza natural que merezcan ser mantenidos sin sufrir alteraciones”; y el artículo 5°, que señala que “podrán ser declarados bienes culturales las lenguas indígenas, las composiciones literarias y musicales de valor histórico o artístico, las tradiciones, costumbres o creencias populares, así como los estudios e investigaciones científicas sobre ellas”.

En lo que se refiere al derecho a la participación política, la ley no prevé mecanismos de excepción, como su integración directa a los poderes del estado; o, como se señala en algunas constituciones, la garantía de un número determinado de bancas en los parlamentos. Sin embargo, últimamente, algunas gobernaciones departamentales han creado instancias específicas de atención de la problemática indígena en las que se desempeñan los propios indígenas. No existen en el Paraguay hasta hoy, parlamentarios o ministros, o jueces, de origen indígena.

Existe, en el amplio campo de los derechos indígenas en el Paraguay, legislación que se aplica a casos particulares, como los decretos de reconocimiento de personalidad jurídica de las comunidades indígenas; o las que crean parques nacionales; o las que establecen patrimonios culturales, promulgadas en concordancia con las leyes de carácter general más arriba señaladas.

Además, están previstos los mecanismos para efectuar denuncias respecto del incumplimiento de estos derechos. Además de la capacidad jurídica de las comunidades indígenas, garantizada por la Constitución

Nacional y por el Estatuto de las Comunidades Indígenas; se cuenta con las previsiones civiles y penales del resto de la legislación nacional; y con la actuación del Ministerio Público, al que la Constitución Nacional, en el artículo 268, **De los deberes y de las atribuciones**, señala que debe promover acciones penales públicas para la defensa del patrimonio público y social, el medio ambiente y los intereses difusos y los derechos de los pueblos indígenas.

Desgraciadamente, entre la Ley y la realidad existe una considerable distancia. Los informes acerca de la situación de los pueblos indígenas en el Paraguay mencionan permanentes violaciones de estos derechos, como la no aplicación de las disposiciones legales respecto del derecho a la tierra; el problema de la deforestación; y la permanente explotación laboral, a pesar de toda la legislación contenida en el Código del Trabajo (que eliminó el capítulo referente al trabajo indígena del Código anterior) y de los Convenios Internacionales sobre la materia. También se mencionan maltratos sufridos por indígenas en las instituciones públicas; y desalojos violentos. Se dilata excesivamente la solución de los problemas territoriales.

La violación de los derechos de los pueblos indígenas persiste. Y, sin embargo, gran parte de la solución no reside en la sanción de nuevas leyes, como en la voluntad de las autoridades políticas y judiciales, de aplicar las vigentes. Se cuenta con un gran número de instrumentos de protección, cuya eficacia reside en su conocimiento y en su aplicación. La diferencia entre el sistema legislativo contemporáneo, y la legislación de principios y mediados de siglo es abismal. Se desplazó desde la casuística y la concepción de la inferioridad del indio, a la sistematicidad y la percepción de los pueblos indígenas como comunidades, como organizaciones que

incluyen percepciones del universo, la sociedad y el hombre; y que organizan sus instituciones en función de dichas percepciones. Y, lo más importante, se percibe que la democracia requiere un reconocimiento mutuo de los valores de las sociedades no indígenas, las minorías étnicas y los pueblos indígenas, y la construcción de una identidad colectiva sobre bases de igualdad real.

De allí el sentido del presente trabajo. Se apela a la inteligencia del legislador; a la voluntad del juzgador; a la sensibilidad de las organizaciones que apoyan las reivindicaciones de los pueblos indígenas; pero, en particular, a los propios pueblos indígenas. Se espera que esta obra contribuya a la construcción de su propio destino.

PARTE HISTÓRICA

RECOPILACIÓN DE LAS LEYES
DE LOS REINOS DE LAS
INDIAS. 1680, LIBRO VI,
TÍTULO VI DE LOS
PROTECTORES DE INDIOS.

*RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE
LAS INDIAS. 1680. LIBRO VI. TÍTULO VI. DE LOS
PROTECTORES DE INDIOS⁷⁸*

Ley primera. Que sin embargo de la reformatión de los protectores, y Defensores de Indios, los pueda haber.

Sin embargo de las ordenes antiguas, por las cuales quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya ejecución se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haber, y sean elegidos, y proveídos nuevamente por nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores en las Provincias, y partes donde los había, y que estos sean personas de edad competente, ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad, que son obligados, pues has de amparar y defender a los Indios. Y mandamos a los Ministros a cuyo cargo fuere su provisión, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme a ellas usen, y ejerzan, y a los Jueces de visitas, y residencias, y las demás Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor, y demostración los excesos, que cometieren.

Ley II. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme a las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo.

En los Reinos del Perú se han de dar las instrucciones a los protectores, conforme a las ordenanzas, que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme a la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los indios.

⁷⁸ Una Política Indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú – Carmen Ruigómez Gómez – Madrid 1988

Ley III. Que donde hubiere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de Indios, con salario.

Mandamos, que en las Ciudades donde hubiere Audiencia, elija el Virrey, o Presidente un Letrado, y Procurador, que sigan los pleitos y causas de los indios y los defiendan, a los cuales señalaran salario competente en penas de Estrados, o bienes de Comunidad, donde no hubiere especial consignación. Y ordenamos que en ningún caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes y Presidentes impongan penas graves a su arbitrio; y en cuanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima, se guarde lo proveído especialmente en ella.

Ley IV. Que sean castigados los Ministros que llevaren a los Indios mas de sus salarios.

Cada Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Asesores, Relatores, Escribanos de Cámara y Gobernación, Letrados, Procuradores, Solicitadores y otros Ministros, por los pleitos y negocios que tienen en el Gobierno, Audiencia y otros Tribunales y no se les pueden llevar más derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay gran exceso en llevarles mayores cantidades y presentes y los detienen y retardan con mucho agravio y vejación: Mandamos a los Virreyes y Audiencias de Nueva España y el Perú, las demás Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar más derechos, presentes, ni otra cosa y que sean bien tratados y despachados con brevedad y castiguen a los culpados.

Ley V. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legítima.

Los Virreyes y Presidentes no remuevan ni quiten a los protectores generales de los Indios que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legítima, cierta y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada uno asistiere.

Ley VI. Que los Protectores generales no pongan sustitutos.

Mandamos a los Protectores generales que no pongan sustitutos y acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia que requiere su oficio.

Ley VII. Que no se den Protectorias a Mestizos.

Ordenamos a los Virreyes y Presidentes, que cuando hubieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan a Mestizos, porque así conviene a su defensa y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

Ley VIII. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.

Estaba encargada por Nos a los Obispos de Filipinas la Protectoria y defensa de aquellos Indios, y habiendo reconocido que no pueden acudir a la solicitud, autos y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos a los Presidentes Gobernadores que nombren Protector y Defensor y le señalen salario competente de las tasas de Indios prorata entre los que estuvieren en nuestra Real Corona y encomendamos a particulares sin tocar a nuestra Real Hacienda que proceda de otros géneros. Y declaramos que por esto no es de nuestra intención quitar a los Obispos la superintendencia y protección de los Indios en general.

Ley IX. Que a los Indios vogabantes del Rio grande se les críe Protector.

Es nuestra voluntad que haya Protector general de los Indios que anduvieren en la boga del Río grande de la Magdalena para que los ampare y haga guardar sus ordenanzas y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio de noticia a las justicias, procurando que se remedien y castiguen los excesos que contra ellos se cometieren. Y encargamos a las Justicias y Protector que les den todo favor y soliciten su aumento y conservación.

Ley. X. Que los Virreyes, Presidente y Gobernadores den grata audiencia a los Protectores.

Encargamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que den grata audiencia a los Protectores y Defensores de Indios y cuando fueren a darles cuenta de sus negocios y causas y pidieren el cumplimiento de las leyes y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atención y de tal forma que mediante el agrado con que los recibieren y oyeren se animen más a su defensa y amparo.

Ley XI. Que los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.

Los Indios de Señorío acudan y contribuyan en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores y Protectores como los demás encomendados según generalmente esta mandado.

Ley XII. Que los Protectores envíen relaciones a los Virreyes y Presidentes del estado de los Indios y estas se remitan al Consejo.

Para tener noticia en nuestro Real Consejo de el tratamiento que se hace a los indios y si son amparados y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envíe relación de el estado en que se halla su buen gobierno, conservación y alivio, y si los

Virreyes, Presidentes y Justicias como se lo mandamos tienen cuidado de mirar con particular atención por ellos y si hacen guardar y guardan inviolablemente todo lo proveído en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias, que les han de enviar los protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveído en beneficio de los Indios y en que partes se aumentan y disminuyen como son tratados si reciben molestias, agravios, vejaciones, de que personas, en que cosas, si les falta doctrina, a cuales y en que partes y si gozan de su libertad o son oprimidos refiriéndolo con especialidad y advirtiéndolo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio y conservación con todo lo demás que pueda conducir a este fin, las cuales dichas relaciones remitan los Virreyes, Presidentes y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias, para interponga su oficio, y Nos podamos proveer con más fundamentales noticias lo que convenga.

Ley XIII. Que si el pleito fuere entre Indios, el Fiscal y Protector defiendan y se procure escusar, que vayan a seguir sus pleitos.

Cuando hubiere pleito entre Indios ante nuestras Audiencias Reales, el Fiscal defienda a la parte y el Protector y Procurador a la otra, conforme a lo proveído: y si el pleito comenzare ante el Gobernador, Corregidor o Alcalde mayor, y se hubiere de llevar a la Audiencia, sin dar lugar a que los Indios salgan de sus tierras, en cuanto permitiere la calidad de el negocio, envíen los despachos y procesos para que en ellos pidan y sigan justicia y después de fenecidos remitan la resolución a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.

Ley XIV. Que los Eclesiásticos y Seglares avisen a los Protectores, Procuradores y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.

Encargamos a los Prelados y Eclesiásticos y mandamos a todos nuestros Ministros y personas Seculares de las Indias, que tengan a su cuidado avisar y advertir a los Protectores, Procuradores, Abogados y Defensores de Indios, si supieren que algunos están debajo de servidumbre de esclavos en las casas, minas, granjerías, haciendas y otras partes, sirviendo a Españoles o Indios y de su número y nombres, para que luego sin dilación pidan la libertad que naturalmente les compete y pues la obra es de tanta caridad y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia y solicitud y los Protectores, Procuradores y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria y sigan estas causas.

TEXTO INTEGRO DEL
MANIFIESTO DEL 6 DE ENERO
DE 1812

*TEXTO ÍNTEGRO DEL MANIFIESTO DEL
6 DE ENERO DE 1812⁷⁹*

Por considerar que se trata de un documento de gran valor histórico, transcribese a continuación el manifiesto de la Junta Superior Gubernativa del 6 de enero de 1812, que condensa el ideario de mayo. Dice así:

La Junta Superior Gubernativa de esta Provincia a sus Habitantes:

Desde que la voluntad, y voto unánime de toda la Provincia nos sublimó al mando superior de su vasto hemisferio, toda nuestra propensión ha sido promover los sagrados intereses de la felicidad pública: ocupada esta Junta a los principios de su instalación en concertar y concordar con el Pueblo de Buenos Aires los tratados y preliminares de la reunión y alianza federativa con las ventajosas gradaciones y caracteres que se propuso el Congreso Patriótico: Y dedicada no menos a mantener en equilibrio el baxel de la República para que entre los sostenes y precipicios de la división alternativa y denegación de contrarios afectos y pareceres no peligrase la quietud y seguridad de la preciosa Raquel nuestra amada Patria, no ha podido manifestar y explicar con anticipación los ardientes deseos que inflaman y alampán nuestro corazón por la mayor prosperidad y mejora de todos sus establecimientos, Ramos y demás objetos relativos al gozo de los inmanentes y augustos derechos del hombre y tranquila posesión de los naturales títulos de la Propiedad, Libertad, y Seguridad, sobre cuyas firmes columnas posan y descansan los Imperios y república de este globo =

⁷⁹ Cuaderno Conmemorativo de la Independencia Nacional, Vicepresidencia de la República, Año 1998.

El primer acto y función con que nos señalamos en la carrera del mundo fue el más fiel desempañó que ofrecimos a Dios, y a la Patria en la Religiosa observancia de nuestros deberes. Conducidos al templo y postrados ante la Suprema Majestad, renovamos nuestros votos con los más puros holocaustos de veneración, y de respeto, rogándole que bendiciéndonos, y confirmándonos en la verdad, salvase y prosperase al Pueblo todo que dió sus preces a las nuestras en aquel augusto día, desde este momento dimos nuestros deseos a Dios, el corazón a la Patria, y el tiempo a los negocios, mas como estos han sido muchos de grave consideración no hemos podido desplegar toda nuestra actividad en medio del empeño que hemos podido desplegar toda nuestra actividad en medio del empeño que hemos contraído, sería presunción vana y muy ajena de la sinceridad con que estamos marcados, si confiásemos en nuestras luces y fuerzas para el logro de las empresas útiles y proficuas que deben llamar todos nuestros desvelos en obsequios de la sociedad, cuya pública felicidad es el blanco a que se dirige la presente Proclama. =

Asegurada la independencia civil y el establecimiento de fondos, para la defensa de los derechos imprescriptibles de la naturaleza, hemos meditado sobre varios proyectos benéficos que pudieran ponerse en movimiento con ventaja y opulencia de nuestros ilustres y dignos conciudadanos; el primero que ha despertado nuestra vigilancia ha sido la mejora de la educación de la juventud: Esta es la base y el manantial de las virtudes morales: todo pende en el hombre de la instrucción: poder, valor, heroísmo, y cuanto puede elevarlo en esta vida sobre el común de los demás mortales, todo está inspirado, fomentado y promovido por la buena

educación: no son menester Documentos de Filosofía para persuadir esta verdad: hechos y progresos la autorizan demasiado; en esta parte creemos que de algún modo habremos contribuido a satisfacer los conatos del público si como esperamos se simplifica y arregla en la Junta que ha de celebrarse el ocho del corriente el Plan de la Instrucción y enseñanza pública: sin embargo, de que se han convocad determinados Cuerpos y Personas, esperamos que los ingenios felices y bien instruidos contribuirán con sus luces a perfeccionar la gran obra del aprovechamiento de los Jóvenes nuestros conterráneos: Las Escuelas son el Taller en que se forman los grandes Prelados y Magistrados Civiles, y Militares; La Instrucción no solamente es adorno, más también prenda necesaria a los que siguen la gloriosa profesión de las Armas: Los Jefes políticos y Militares más se sostienen con la autoridad y buen uso de los conocimientos científicos, que con la fuerza y poder. El establecimiento de la Academia Militar que se ha indicado, y abierto en el Cuartel General bajo la dirección de un oficial veterano será el monumento más patético que podemos presentar de nuestra decidida inclinación a favor de todas las clases y jerarquías de este continente: Bien sabéis honrados compatriotas que en este País por su localidad, falta de energía y otras causas extrínsecas no han hecho domicilio la ilustración, ciencias y artes: la aplicación sucesiva hará más brillante los buenos ingenios con que os ha dotado la naturaleza para todas las que son más provechosas a la Religión y a la Patria. No penséis que nuestras miras son mezquinas, y que se han de limitar a la profesión que habéis oído. La erección de una Cátedra de Matemática así que se nos proporcione el Profesor que la ha de regentar, despertará en muchos el anhelo de dedicarse a esta ciencia que se

fraterniza con otras más: quisiéramos facilitar en un solo momento todos los alivios y prosperidades a que se puede extender el vigilante y paternal amor de los que como nosotros hemos sido preferidos y elevados a la cumbre de la superior Magistratura: la hubiéramos recusado conociendo que es una carga onerosa para nuestros hombros; pero como hemos contado, y seguramente esperamos de la fidelidad y patriotismo del Pueblo que cooperará a nuestras ideas y designios, nos abrimos con la franqueza, ingenuidad y verdad a que únicamente ofrece incienso nuestro corazón, desplegado de la vil pasión engendra el mal entendido patriotismo, el fanatismo, y la ilusión. Nunca deben emplear los sabios discursos y talentos con más ventajas que cuando reinan las dudas, se atropellan las opiniones, ó se forman partidos; el vulgo obra comúnmente por las primeras impresiones, y más va por donde se va, que por donde debiera girar: sus máximas más son hijas de la costumbre que de la reflexión. El Gobierno ilustrado y las personas de Instrucción deben persuadir con el ejemplo y la palabra que los abandonen y proscriban los errores que atosigan la prosperidad y felicidad pública, y que se sustituyan los Establecimientos políticos sin confundir, ni adoptar bajo el fascinante título de bien público, una variedad inmensa de pareceres, teniendo por base de la reacción incontrastable los principios inmutables y fijos que fuerzan la imaginación a seguirlos. “El bien público, decía el ilustre Colegio de Abogados, es el centro de toda la ley, y de todo gobierno: El bien público verdadero y no aparente.” =

Seríamos los más afortunados si pudiésemos aprovechar las nociones que pueda derramar la buena intención de los aplicados: si la gloria sólida y verdadera se debe reputar por paga digna de satisfacer a un espíritu

generoso, confesamos desde luego que somos ambiciosos, y que aspiramos al renombre de verdaderos Padres de la Patria, siempre que la nuestra se honre y ennoblezca hasta la altura de las Estrellas, si cabe este encarecimiento; el único fruto de nuestro mayor rasgo será la reputación de habernos empleado y sacrificado por el bien y felicidad común sin consultar nuestra comodidad y provecho: cualquier fatiga nos será llevadera con tal de que quede el Pueblo cumplidamente servido. No será menos glorioso a vosotros haber tenido la mayor parte con el incremento y adelantamiento de la sociedad. Cualquiera podrá con entera libertad, y seguridad acercarse a nosotros de palabra y por escrito que será lo más acertado, sobre los objetos que contribuyan a la prosperidad y aumento del País. No solo serán escuchados y oídos con benignidad, sino que recibirán de esta Junta los elogios, demostraciones y premios que se merecen las almas virtuosas =

Con esto darán una prueba de su sumisión a Dios y a la Ley natural que nos impone esta precisa obligación. “No hemos nacido solamente para nosotros mismos (decía el elocuente Marco Tulio) sino también para nuestra Patria, y para nuestros Amigos. Si las diversas producciones de la tierra son para los hombres, los mismos hombres han nacido para ayudarse unos a otros, y hacerse mutuamente todo bien”. Debemos, pues todos entrar a la parte de los designios y miras de la naturaleza, seguir el destino que ella nos ha inspirado contribuyendo cuanto podamos a la utilidad común y a la felicidad general de la sociedad y de todos los miembros que la componen por un comercio recíproco de deberes y de servicios no teniendo menos actividad para dar que para recibir; empleando nuestros cuidados, nuestras industrias, y nuestros bienes para estrechar más y más

los vínculos que unen a todos los hombres entre si. “El hombre es un animal sociable (declamaba el Gran Canciller Bacon) no solo por las leyes, más aún por deuda de la propia naturaleza, está obligada a sobreayudar a los demás: más que a todos al magistrado y a la Patria”, cuyo amor sagrado infunde la Religión en nuestros corazones teniendo a Dios por objeto. Si ella es la que da a la sumisión, a la obediencia de los Pueblos un principio superior a toda prueba, y un fundamento inmutable: ella es el origen del verdadero patriotismo, de la buena fe, de la generosidad, de la beneficencia, y la que sostiene estas virtudes por motivos puros, e invariables, uniendo íntimamente el bien común y general de la sociedad con los intereses particulares de todos los individuos que la componen: Sobre ella descansa la ley convencional que fija la regla de los tratados y negociaciones

Seréis unos Héroes, y se conservará vuestra memoria bajo la salvaguardia de a inmortalidad, si trabajáis y os afanáis por el bien de nuestros Conciudadanos y compatriotas: no exigimos de vosotros el sacrificio de los Curcios que se arrojaron a la cima, ni el de los Atilios, Régulos que se volvieron a la Jaula por el amor a su País: Solo os exhortamos a que desarrolléis y despleguéis todos los fondos de vuestros alcances agotándolos si es posible en beneficio de la comunidad: No temáis a los críticos, ni a los declamadores cínicos y mercenarios que otean siempre con ojos invidios a los que trabajan por nuestra felicidad, y desterrad las preocupaciones que nos ha vinculado en Patrimonio, el predominio, la educación, y las trabas de la inteligencia y opresión: es ya tiempo que nos deslicemos, que corramos y nos dese de la vida monótona, disipando la patía inherente a los que solo viven para gravitar y vegetar sobre la esfera: “Será

siempre detestable, decía un orador Americano, el que satisfecho con la vil mecánica de tener que comer, se olvida de la noble tarea de buscar que enseñar, sepultando y malogrando el buen tesoro de los talentos por no difundir sus luces entre los demás". Semejantes Entes serán para nosotros los más despreciables y tratados como enemigos de la sociedad con el injurioso sarcasmo de animales solitarios. Así pues confiamos, que al oír el eco de nuestra voz os empeñareis a porfía en trabajar Planos, proyectos y normas que sean capaces de elevar por grados la magnificencia de nuestra amada Patria a la cumbre de la prosperidad. No os ceñimos a determinados puntos. El Gobierno económico y político es una materia que debe desmenuzarse con toda prolijidad : no os arredréis por los abusos aunque estén incorporados y arraigados con la constitución de nuestro Gobierno: Unos se defenderán con el influjo y poder: otros con la necesidad de la tolerancia: Estos se retraerán al sagrado y vocearán que no se pueden arrancar ya sin ofensa de la Religión: aquellos se acogerán a la sombra de las Providencias que sacó el engaño, y lo que debió su ser a la corrupción, a la ignorancia, y a la desgracia, dirán que se hallan autorizados con la posesión inmemorial. Reducir las cosas a su tono, y primitivo estado, es grave y difícil empeño, pero no imposible, si al valor, fatiga y constancia se hermana la prudencia en el modo de hacer la reforma: Vosotros sabréis proponerla, y nosotros aprovecharla =

Recorred después el basto campo de la agricultura y comercio que en el orden político es el quinto elemento, y en el Río sobre que navegan pacíficamente todas las producciones naturales, civiles y artificiales. No son estas materias algún arcano y misterio que no podamos

fomentarlas sobre principios de estabilidad. Por estos canales la industria logrará toda libertad descargada de gravámenes onerosos: la emulación cobrará nuevos bríos: la concurrencia tendrá más actividad: los artesanos adquirirán más inteligencia, y pericia; la población se aumentará, multiplicándose la suma de las comodidades, que vivifica las ocupaciones de los ciudadanos: se extenderá y acrecentará la esfera de la circulación, crecerá el consumo interior, y exterior, el espíritu inventivo y analizador, tendrá más carreras y hará prodigiosos adelantamientos en una tierra tan dotada de cosas maravillosas, y de tantas materias a que puede extenderse la previsión de un genio discursivo y emprendedor =

*El hacer navegable los Ríos por donde se transportan los frutos de las Villas y Poblaciones, el aumento en la cría de Ganado, el mejor método entre los Labriegos de preparar las tierras y las semillas, sembrar, salar, recoger y guardar los frutos para las carestías; El aprovechamiento de las montañas; El establecimiento de un Arsenal; la conservación de los Yerbales que insensiblemente se van agotando y retirando por la injuria de los Beneficiadores que los dejan desmejorados y destruidos, debiendo retornar, y reproducirse a los dos o tres años: el allanamiento y apertura de caminos; los árbitros honestos, que puedan contribuir y engrosar el fondo de las entradas para levantar un Cuerpo de Tropas, que cubran y defiendan todos los puntos y líneas de ambas costas, y **que se proscriba enteramente el insoportable y tiránico yugo del Servicio personal** que ha sido el germen de tantos tránsfugas: He aquí Amados Patricios y Ciudadanos, indicados algunos de los artículos a las Provincias meridionales de Caldos y Arinas, se comunicaba con las del Perú, Pueblos de los*

Chiquitos hasta poco ha; Santa Cruz de la Sierra fue fundación nuestra; nuestros mayores en medio de insuperables dificultades nos trillaron el camino; Será gran mengua para nosotros si no lo imitamos, o excedemos; La Junta a dispendio de desembolsos, y fatigas, reanimará y vivificará vuestros pensamientos: anden pues unidos en vosotros las palabras y la intención; aunque la lengua las forme y articule, sea el corazón quien las dicte; en este importante objeto se reúnen inseparablemente el interés de la Provincia, y bien del estado: las fuentes de la felicidad no son abundantes, sino en cuanto son puras y legítimas: la concordia y armonía recíproca, mantendrá en vosotros el atractivo, encadenará cada vez más los efectos y os atraerá una bendición singular haciendooos más útiles a la Patria =

*Este será nuestro estudio y afán; el deseo será obra nuestra, la utilidad de vosotros; alargaremos las manos a las recompensas, aliviaremos a los miserables como ya lo hemos verificado, **declarando exentos de tributos a los Indios: no reinará más la opresión;** las gracias y mercedes se repartirán con orden; Será infaltable y puntual el despacho de los negocios públicos: podemos con alta cara gloriarnos de habernos desprendido de todos los Expedientes resagados con la puntualidad que nos encargan las leyes: nuestras puertas estarán abiertas a toda hora para oír y despachar, y si alguna vez nos negásemos voluntariamente, os damos licencia para que nos repitáis lo que una pobre mujer dijo a Filipo de Macedonia: “Pues si no tenéis disposición para oírme y hacerme justicia, dejad de ser Rey”; o lo que respondió otra Viuda al Gran Trajano en semejante ocasión Busca el galardón en las obras que hicieres, u no: en las que obrare el otro: Que el mérito ajeno no ha de ser tuyo*

propio. El desinterés se manifestará en nuestros semblantes, y la voz de nuestras conciencias se escuchará cuando en los últimos periodos del mando os preguntemos como Samuel a los Israelitas: Decid, decid, delante de Dios si hemos abusado de nuestra autoridad o recibido regalos, y dones de algunos de vosotros? En el orden civil y político debe ser igual nuestra vigilancia, y la vuestra: Este orden contra el cual se critica por ingratitud, equilibra la equidad de las Leyes con la igualdad de las condiciones, y clases: Restablece sus derechos al orden de la naturaleza: hace que la subordinación suceda a la independencia, la regla a la confusión, la justicia a la fuerza; la seguridad pública a la quietud, y el reposo a las alteraciones. El resorte secreto de que se ha valido nuestra Provincia ha sido como habéis visto el amor a la Patria: amor tan natural como el de nosotros mismos, y el de nuestros Padres, que nace con nosotros por instinto, y que después confirma la razón; Que desde luego se establece por el interés, pero que se sostiene con el honor y la virtud. Estos principios nos manifiestan que nuestro carácter debe ser sino conformidad consonante y completa del corazón con el orden, y nuestros deseos: Haya si, entre vosotros la noble emulación que se admiró en otro tiempo entre las dos tribus de Judá, y las días de Israel sobre cuales habrían de hacer mayor servicio a David. El congreso y Asamblea, que ha de celebrarse con oportunidad, examinará en la crisopeya y balanza de Astréa reglamentos, estatutos, y demás establecimientos para mantener el sistema público, y que no se desdeñen y paralicen las deliberaciones que ha dictado la Provincia contra los atentados políticos=

Por conclusión valiéndonos del apóstrofe del grande Constantino que nos conservó Teodosio en su Código, os

recordamos sus palabras. “Si hay alguno de cualquier lugar, orden, o dignidad que sea, que confíe poder probar verdadera o concluyentemente alguna cosa que parezca haber sido hecha contra razón y justicia: lléguese a mi sin miedo, y con libertad y dígamelo: Yo lo escucharé todo, y yo mismo será el Juez; y si se probase plenamente, yo mismo tomaré, por mi la vindicta, promoveré y favoreceré al que me la revelase y comprobase. Así me favorezca siempre el sumo Dios, y me conserve bueno, como deseo para la mayor felicidad y fortuna del público” nos holgaremos de ello, y de que cada uno nos diga francamente su parecer, lo escucharemos muy contentos, y enmendaremos las cosas como convengan a imitación del modesto Alexandro Severo, y aún con doble obligación. Es lo que por ahora podemos anunciaros; y si no hemos guardado el Altísimo que nos habíamos propuesto, y no hemos brotado animado los conceptos con la energía y síntesis que debiéramos, a vosotros toca suplir nuestros deseos. Todos debemos cooperar al mayor bien de la Religión, y de la Patria, si aspiramos como es justo a la fruición de la Celestial para que nacimos y fuimos engendrados. Y para que llegue a noticia de todos publíquese por Bando en la forma ordinaria, pasándose copias al Ilustre Cabildo, Ilustrísimo Señor Obispo, y demás Villas y Partidos de la Provincia, fijándose otras en los lugares más públicos y frecuentados. Dada en la Asunción del Paraguay a seis de Enero de mil ochocientos doce.

Fulgencio Yegros = Pedro Juan Caballero = Fernando de la Mora, Vocal Secretario = Por mandato de la Superior Junta Gubernativa – Jacinto Ruiz, Escribano público y de Gobierno.

En la Ciudad de la Asunción del Paraguay en el expresado día mes y año yo el Escribano de Gobierno salí

del Cuartel General de esta Plaza acompañado de un Piquete de Soldados, Pífanos y tambores haciendo cabeza el Sargento don Juan Vizente Patiño y en los parajes públicos y acostumbrados hice publicar por Bando la antecedente Proclama por voz del Mulato Miguel Maíz que hizo de Pregonero; lo que pongo por diligencia para que conste, y de ello doy fe =

ACUERDO DE LOS CÓNSES
SOBRE CASAMIENTO DE
EUROPEOS
DEL 1° DE JULIO DE 1814.

*ACUERDO DE LOS CÓNsuLES SOBRE CASAMIENTO
DE EUROPEOS
1º DE JULIO DE 1814*

Como una medida necesaria exigida por las mismas circunstancias, para facilitar el progreso de la causa sagrada de la República contra las maquinaciones de que, para aniquilarla y destruirla, se vale incesantemente la tenacidad de nuestros feroces e irreconciliables enemigos, se tomó por este Supremo Gobierno en primero de marzo del presente año la Resolución comprendida en el acuerdo del tenor siguiente:

En la Asunción, a primero de marzo de mil ochocientos catorce, entre tanto se toma y se publica una deliberación más circunstanciada para cortar y precaver la perniciosa influencia que tienen contra la causa común de la libertad, la conexión y relaciones que han contraído y contraen incesantemente los españoles europeos con ciudadanos de la República, por cuyo medio señorean y someten las familias a sus perversas miras y obstinada oposición, induciendo y seduciéndolas contra los defensores que exponen su quietud, su fortuna y sus mismas vidas por la libertad de la Patria: acordamos los infraescriptos Cónsules de la República, que se observen y comuniquen por el Secretario de Cámara a los Vicarios eclesiásticos y Párrocos de la comprehensión de la Provincia de los artículos siguientes:

En primer lugar, que no se autorice matrimonio alguno de varón europeo con mujer americana, conocida y reputada por española en el pública, desde la primera hasta la última clase del estado, por ínfima que sea y llana, bajo la pena al Párroco y a cualquier eclesiástico que tenga facultad para autorizar o mandar autorizar el

matrimonio, de extrañamiento perpetuo de la República y confiscación de todos sus bienes por autorizar o mandar autorizar tales matrimonios, y el Europeo contrayente la de confinación de su persona con seguras prisiones al Fuerte de Borbón por el tiempo de diez años y confiscación también de todos sus bienes, con igual aplicación a los Fondos Públicos y con la reserva de disponer el gobierno de su individuo después de cumplido dicho tiempo.

En segundo lugar, que en los casos en que intentaren los europeos contraer matrimonio con mujer americana de la expresada calidad y clase española, por ínfima que sea, sorprendiendo al Párroco o a quien esté facultado para la autorización de matrimonio, serán castigados con la misma pena arriba expresada de destierro, y confiscación de bienes en el momento en que se supiese del. sin aguardar determinación o decisión sobre el valor o nulidad del matrimonio, pues siendo tan detestables como perjudiciales los matrimonios contraídos por asalto y sorpresa del Párroco, hollando las mismas sanciones de la iglesia, el Gobierno de la República no los admite ni los admitirá para ninguno de los efectos civiles de vida común, herencia, o sucesión y ni aún para la transmisión de los apellidos.

En tercer lugar, en ningún Juzgado secular ni eclesiástico se admitan demandas de esponsales de europeos, aunque hayan sido prometidos por escritura pública a mujeres americanas de la referida calidad y clase, por ínfima que sea, ni sobre estupro alegado con el objeto de obligarse o compelerse al matrimonio entre tales personas, con imposición a cualquiera de dichos Jueces que contraviniesen a esta disposición, de la misma pena de extrañamiento de su persona y confiscación de sus bienes.

Acuerdo de los Cónsules sobre casamientos de europeos
1º de julio de 1814

En cuarto lugar que los Párrocos, sus Tenientes ni otros sacerdotes que con su licencia administren el Sacramento del Bautismo, no permitan ni consientan que sirvan los europeos de Padrinos de pila; ni aún en el suplemento de la sagrada ceremonia ni en la recepción del Sacramento de la Confirmación a los hijos que sean de americano y americana, y solamente puedan serlo siendo el padre del niño igualmente europeo, y que tampoco permitan ni consientan que los europeos sean testigos o padrinos en ningún matrimonio: entendiéndose esta Disposición bajo la misma pena de extrañamiento perpetuo de su persona y confiscación de todos sus bienes, previniéndose en conclusión que únicamente se les permite libremente a los europeos puedan casarse con Indias de los Pueblos, mulatas conocidas y reputadas públicamente por tales y las negras.

Todos los cuales artículos se observarán y cumplirán puntualmente sin limitación ni excepción alguna.

Asunción y primero de julio de mil ochocientos catorce.

Joseph Gaspar de Francia, Cónsul de la República.

Fulgencio Yegros, Cónsul de la República

Sebastián Antonio Martínez Sáenz, Secretario

**DECRETO SOBRE TRABAJO
OBLIGATORIO DE LOS INDIOS**

*DECRETO DEL DICTADOR SOBRE EL TRABAJO
OBLIGATORIO DE LOS INDIOS⁸⁰
Asunción, Julio 10 de 1815*

Respecto a que nadie debe estar exento de las providencias de policía general, especialmente cuando conducen para tanta utilidad y beneficio común como son las que se han tomado para las composturas de caminos; se declara que los pueblos de naturales deben concurrir por su parte a estas faenas que igualmente son para comodidad de ellos, en cuya virtud los Administradores, Corregidores y Cabildos respectivos a quienes se comunicará esta disposición por mi Secretario de Estado, luego que sean requeridos por los comandos o encargados del Ilustre Cabildo de esta ciudad, enviarán competente número de trabajadores que con los demás vecinos comarcanos se ocupen en las obras de los caminos que se les señalen, pasándose este decreto al mismo Ilustre Cabildo para que en su inteligencia expida las órdenes que correspondan.

*Francia
Díaz Moreno – Secretario*

La imposición de levass a los habitantes del país se remontaba desde la época colonial y continuó por muchos años en la época independiente.

Rengger señala como una arbitrariedad del Dictador la imposición del servicio personal, aunque éste se realice en beneficio de la comunidad.

⁸⁰ Colec. Vizc. De Río Branco. Legaj22o 204-1

PACTO ENTRE EL DR.
FRANCIA Y EL CACIQUE
CALAPÁ-MI
DEL 17 DE SETIEMBRE DE 1821

*PACTO ENTRE EL DR. FRANCIA Y EL CACIQUE
CALAPÁ-MI*

Artículos de Paz ajustados con el Supremo Dictador de la República del Paraguay por el Cacique Leopoldo, alias Nagolati o Calapá-mi, como Jefe y Cabeza de la nación y parcialidad de Mbayás denominados Catibeos, que a esta solicitud ha bajado a la Capital de la Asunción y ha convenido con este ajustamiento por sí, y a nombre y representación de su expresada nación y parcialidad.

Artículo 1º: El mencionado Cacique ajusta y promete por sí; y, por toda la nación y parcialidad de mbayás catibebos, que vivirán todos en adelante en perfecta paz, amistad y buena armonía con el Supremo Dictador de la República del Paraguay y con todos los vecinos, naturales y moradores en los establecimientos de ella, debiendo del mismo modo por parte de la República, y del Supremo Jefe de ella, conservarse con ellos la amistad, paz y buena armonía, que se ha ajustado, poniéndose en olvido todo lo pasado con declaración de que en la parcialidad del expresado Cacique se comprehenden los seis caciques menores, que viven incorporados en ella, y son de la misma nación Catibebo, a saber los llamados Etoye, Quilaba, Niunagaleguen, Nichateda, Nalepenigui, y Luis Zabala, como también las familias guanás Cainoconoes, que dependen de presente Cacique contratante y le tributan vasallaje.

Artículo 2º: Si por algún accidente o casualidad ocurriese en lo venidero alguna desavenencia, agravio, o disgusto por cualquier motivo que fuese, entre los individuos de ésta República, y el expresado Cacique, u otros individuos de su parcialidad y dependencia, se procurará por todos los medios posibles concordar y terminar esta diferencia amigablemente, ocurriéndose en

caso necesario a los Comandantes de los insinuados establecimientos, o al Jefe Supremo de la República, así como al mismo Cacique contratante, para que se den las satisfacciones convenientes, y se deshaga el agravio, a fin de evitar en cuanto se pueda, el rompimiento en hostilidades por una o por otra parte.

Artículo 3°: Asegurando el sobredicho cacique que en su nación y parcialidad se hallan como 30 armas de fuego, 6 de la República, y las demás escopetas compradas de los portugueses, incluyendo en dicho número las armas que tienen los caciques menores, promete traer el mismo dentro de dos meses poco más o menos a entregar todas las armas indicadas al Supremo Dictador de la República, y si por algún acontecimiento no pudiese volver el propio Cacique, verificará ésta entrega al Comandante de Borbón, lo que cumplido, ofrece el Supremo Dictador hacer una moderada gratificación a beneficio de los tenedores de quienes se recogiesen dichas armas.

Artículo 4°: Igualmente entregarán las armas de fuego que hallasen en adelante ya que en el futuro, no podrán conservar armas de fuego.

Artículo 5°: Se permite y franquea a dicho cacique el pasar y venir a esta banda con toda su referida nación y parcialidad, y las familias guanas cainoconoesde su dependencia entregando igualmente éstas las armas de fuego que tienen fuera de las ya expresadas, a establecerse en los terrenos y campos adyacentes y comarcanos de la Villa de Concepción en el determinado paraje y dentro de los límites que el Supremo Dictador de la República le hiciese señalar por medio del Comandante de la misma Villa, en inteligencia de que antes de pasar a esta banda, de la del Chaco, y hacer su

establecimiento, han de verificar la entrega de todas las armas de fuego insinuadas.

Artículo 6°: Defenderán las estancias y poblaciones del Paraguay y participarán obligatoriamente en las expediciones de la República contra cualquier tercera nación, con armas de fuego que se darán provisoriamente o irán con sus armas habituales: lanzas, flechas y macanas; igualmente si son atacados las Fuerzas de la República más próximas le protegerán y rechazarán como a una nación amiga que se halla bajo la protección de la República.

Artículo 7°: Podrán internarse a la Villa de Concepción o en sus valles y poblaciones interiores para mercar o comerciar o visitar previa licencia y pase por escrito de Jefe de Guardia más próxima.

Artículo 8°: Se abstendrán de incursionar y hostilizar a otras parcialidades tierra adentro o en la otra banda del Río Paraguay, para no provocar y dar pretextos para represalias y alarmas. Guardarán la paz con los Guanás establecidos en la Laguna y que se hallan ya bajo la protección de la República.

Artículo 9°: Informarán proyectos o sospechas de invasión de otras naciones o de cualquier enemigo. No los admitirán ni mantendrán comunicación con ellos ni ajustarán paz mientras no la ajustasen primero con el Supremo Dictador de la República. Y si caciques o individuos de estas naciones, sean mbayás, guanás o portugueses les visitasen, lo participarán a la guardia más próxima, o de cualquier vecino de Concepción.

Artículo 10: El citado Cacique promete a su vuelta traer con las armas, a entregar igualmente la cautiva española Encarnación, llevada de Concepción que se halla en poder del cacique menor Etoye, con calidad de

que en cambio se le entregará la india mbayá Libigate, conocida por Catalina, que se dice hallarse actualmente en Misiones, siempre que esté viva, y en caso de no existir, el Supremo Dictador ofrece pagar el rescate de dicha cautiva al referido cacique menor Etoye, o a quien haga sus veces.

Artículo 11: Se obligan a prender y entregar al Comandante más cercano, desertores, criminales o fugitivos que se acogiesen a su establecimiento y que intentasen evadirse y pasar a otros países.

Artículo 12: Si alguno de los caciques menores no accediese desde luego a todas estas condiciones, quedará excluido del presente Tratado, y será reputado enemigo sin poder ser admitido en lo sucesivo en el Establecimiento del actual Cacique contratante, ni hacer paces o amistad con él sin expreso consentimiento del Supremo Dictador.

Y habiendo convenido con el Supremo Dictador el sobredicho Cacique Leopoldo, alias Nagolati o Calapámi, por sí y a nombre de su nación y parcialidad en cuanto le comprende en los 12 artículos antecedentes, prometiendo cumplirlos fielmente por medio de sus intérpretes, la cacica Catalina y el Sub- Teniente de Artillería Don Fernando Pereira, lo firmamos igualmente los asistentes a éste acto como testigos, a saber el Capitán Don Marcos Rolón, el Teniente Don Francisco González Vejarano y el actuario de Gobierno, haciéndose dos de un tenor para cada parte contratante, en esta ciudad de la Asunción a 17 de setiembre de 1821.

*José Gaspar Francia,
Francisco González Vejarano,
Marcos Rolón,
Fernando Pereira.
Mateo Fleitas, fiel de fechos.*

ORDEN DEL DICTADOR DR.
FRANCIA
DEL 16 DE JULIO DE 1822

*“ORDEN DEL DICTADOR PARA QUE EL CABILDO
DE ASUNCIÓN NOMBRE ANUALMENTE A UN
CABILDANTE PARA DEFENSOR DE NATURALES.
16 DE JULIO DE 1822”⁸¹*

Respecto a que con la resolución del antiguo régimen, en el cual un individuo de la Audiencia territorial ejercía la defensa o protección de los indios, corresponde ahora que un individuo del Ayuntamiento de la Capital de la República sea encargada de esta Defensoría, así como se observa con la de Pobres, y de Menores; en esta virtud cesando el Defensor o Protector subalterno constituido aquí por el Fiscal de la extinguida Audiencia: el Ilustre Cabildo señalará cada año el individuo de su Cuerpo, que con la aprobación de Gobierno haya de ejercer este encargo, el cual se titulará Defensor de Naturales, y a él deberán hacer los Pueblos la contribución establecida respectivamente para cada uno, advirtiéndole que podrá recaer el señalamiento en cualquiera de los mismos. Defensores de Pobres o de Menores, cuya forma de nombramiento se observará mientras este gobierno no lo haga especialmente; y para cumplimiento de esta resolución el Actuario pasará copia autorizada de ella al mismo Cabildo, y hará oportunamente a dichos pueblos la prevención necesaria. Asunción y Julio diez y seis de mil ochocientos veinte y dos.

Francia. Ante mí: Mateo Fleitas. Fiel de Fhos.

⁸¹ Vol. 235. Núm. 11. S. Hist.

ACLARACIÓN DEL DR.
FRANCIA
DEL 23 DE MAYO DE 1823

*“ACLARA EL DICTADOR QUE LOS
ADMINISTRADORES DE LOS PUEBLOS DE INDIOS
NO HAN TENIDO, NI TIENEN FACULTAD PARA
DEJAR SALIR A LOS NATURALES DE SUS PUEBLOS
PARA CONCHABARSE”*

Asunción y Mayo 23 de 1823.

*Los Administradores no tienen ni jamás han tenido
facultad de dejar salir los naturales a conchabo de su
pueblo.*

Francia. Ante mí Mateo Fleitas. Fiel de Fhos.

DECRETO AUTO SUPREMO DE
SUPRESIÓN DEL CABILDO
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1824

*AUTO SUPREMO DE SUPRESIÓN DEL CABILDO*⁸²

“Pliego cerrado que el Excelentísimo señor se había dignado dirigirnos con esta fecha, el cual abierto de nuestra orden resultó un Auto Supremo, del Tenor siguiente: “Se suprime la reunión que ha corrido con la denominación de Cabildo, respecto a que no siendo de institución popular, sino solamente un Establecimiento arbitrario del Régimen español ya extinguido, tampoco tiene, ni puede tener, o ejercer una legítima representación del Público, habiéndose continuado en esta Ciudad únicamente siguiendo el antiguo uso, sin ser necesario, como la experiencia ha acreditado. Por consiguiente solo habrán los Empleados precisos para la Administración de Justicia, y demás ministerios indispensables, a saber los dos Alcaldes de igual jurisdicción y autoridad, y que se nombrarán primero y segundo Juez Ordinario a fin de distinguirse. Además un Juez de Mercados y abastos con las mismas atribuciones, que tenía el Fiel ejecutor; un Aguacil mayor; un Defensor de Pobres, y Menores; y un Procurador de Ciudad, que será interventor del ramo de Guerra, y al mismo tiempo defensor de Naturales, si en lo sucesivo no se considerase más conveniente, crearles un Protector especial en inteligencia de que los salarios, o ayudas de Costa, que convenga, se arreglarán en otro Decreto previo los informes y conocimientos necesarios. En esta conformidad nombró para Alcalde primer Juez Ordinario a Don Sebastián Ruiz; para Alcalde segundo Juez Ordinario a Don Francisco Vexarano; para Juez de Mercados, y abastos a Don Gaspar Arza; para Alguacil mayor a Don Fernando Mesa, para Defensor de Pobres y

⁸² Historia Paraguaya, Anuario de la Academia Paraguaya de la Historia, Vol. XXXII, 1993 (II)

de Menores a Don Pedro Pascual Sosa y para Procurador de ciudad, Interventor del ramo de Guerra, y Defensor de Naturales a Don Andrés Coronel, todos los cuales para entrar al Ejercicio de sus Oficios, harán en el presente Cabildo, antes de disolverse, el acostumbrado jur5amento de proceder fiel, y lealmente, extendiéndose la diligencia a continuación del Testimonio de este Decreto, que será Copiado al final del Libro Capitular de este año. Todos los sobredichos Empleados ejercerán sus Cargos por un año o más tiempo, mientras no tuviesen Sucesor nombrado por este Gobierno, al que consultará cualquier duda o dificultad, que ocurra sobre la observancia de esta Resolución. Podrán también reunirse para asistir a las funciones públicas acostumbradas, haciendo Cabeza el Alcalde primero, o en su falta el Segundo y en estos actos tendrá el Cuerpo reunido los mismos honores de Cuerpo municipal, que tenía el Cabildo suprimido. Se continuará igualmente haciendo del Haber de Propios el gasto de las funciones de Iglesia acostumbradas, y demás expendios, que han sido de ordenanza y se observan al presente, despachado al Mayordomo los libramientos correspondientes por el Alcalde primero y Procurador de Ciudad, advirtiendo, que el mismo Alcalde podrá también determinar sobre el costo de nuevas prisiones o su compostura, y otros gastos de Carcelería o de alguna urgente obra pública, que no sea de mayor importancia y se hiciese presente por el Alguacil mayor o por el Procurador, expidiéndose los libramientos en la forma prevenida.

El Archivo y útiles que han sido del Cabildo, quedarán ahora a Cargo del mismo Alcalde hasta que se disponga su Coordinación y traslación. Finalmente el Mayordomo de Propios continuará en su Oficio mientras el Gobierno no destine a otro en su lugar, y las Cuentas, que les

corresponde dar respectivas a este año, que fenece, bastará, que sean reconocidas por los Individuos, que han sido de la Junta de Propios, que Certificarán seguidamente a ellas el resultado es esta diligencia. El Gobierno proveerá para lo sucesivo el régimen correspondiente a esta Mayordomía, y los gastos, que deban, excusarse consiguientemente a la supresión del Cabildo, a quien se trasladará esta disposición para su cumplimiento”.

El Gobierno transcribe esta Providencia al Cabildo que se lleve a efecto, expresando al mismo tiempo su gratitud y reconocimiento por el buen Zelo y amor al orden, con que se han conducido los presentes Capitulares, y que les ha hecho merecer el noble título de verdaderos amantes de su Patria. Asunción y Diciembre 30 de 1824 –José Gaspar Rodríguez de Francia-. En inteligencia y puntual obediencia de la Suprema disposición preinserta acordamos se de entero cumplimiento a lo mandado y que se conteste debidamente a su Excelencia por oficio de quedar este Ayuntamiento a despachar con esta misma fecha los correspondientes oficios citatorios: diputando como diputamos a los Señores Regidores Don Francisco Ojeda y Don Francisco Godoy para que pasen conduciendo el Oficio el día de mañana hasta el Supremo Tribunal. Y no habiendo por ahora otra cosa que acordar anotamos que la citación a los Electos ha de ser para que concurran en esta sala el primero de Enero venidero a posesionarse de sus Empleos y firmamos que certificamos.

Sebastián Ruiz – José Estevan Villalba – Francisco Ojeda – Francisco Godoy – Pedro Antonio Desvallez – Pedro Pablo Benitez – Pedro Nolasco Mena – Dionisio Sanchez – Fernando Fretes – Pedro Juan Sanchez”.

DECRETO SOBRE EL DIEZMO
ECLESIAÍSTICO
DEL 24 DE OCTUBRE DE 1830

*DECRETO SOBRE EL DIEZMO ECLESIAÍSTICO*⁸³

El Supremo Dictador de la República:

Considerando, que el Diezmo Eclesiástico a más de ser gravoso, tampoco es necesario, bastando la Autoridad del Estado para imponer las contribuciones indispensables y convenientes á sostener las cargas públicas, en las cuales, se comprenden los gastos, que demande el culto público; atendiendo también que pudiendo el Pueblo ser aliviado, no debe ser gravada con exacciones, que no sean precisas al sostenimiento de dichas cargas, de que es consiguiente extinguirse, ó moderarse según las circunstancias de los impuestos antiguamente establecidos. Ha venido en decretar en cuanto al referido diezmo, el de Alcavala, y los denominados de Estanco y Ramo de Guerra lo contenido en los artículos siguientes.

Primero: Queda extinguida la exacción del diezmo, entendiéndose para lo venidero, y no del que antes de ahora ha sido puesto en Almoneda, aunque al presente no se haya recaudado.

Segundo: En su lugar para auxiliar el costo de las cargas del Estado se establece una contribución que se llamará fructuaria y se cobrará a razón de 5% de los mismos frutos, aumentos, o productos, de que se ha acostumbrado pagar del extinguido diezmo, de suerte que si anteriormente una parte de diez ahora solo se cobrará una veintena, o una parte de veinte.

Tercero: Mientras no se disponga otro método de recaudación, la Junta, que ha sido encargada de la del Diezmo, lo será en delante de la Administración y

⁸³ Archivo Nacional, Vol. 24, N° 11

Cobranza de la contribución fructuaria en la propia forma, a los mismos tiempos y con las mismas formalidades que ha observado la recaudación del diezmo en cuanto sean adaptables a dicha contribución, exceptuándose la intervención, o asistencia de Jueces Hacedores, cuyo ministerio es excusado.

Cuarto: Según convenga, ó sea necesario, los gastos de Iglesia y de los empleados en su servicio se harán de la Hacienda Pública por la Tesorería General, precediendo las correspondientes órdenes, ó Despacho de Gobierno.

Quinto: Queda igualmente extinguido el impuesto llamado de Estanco, que se cobraba de la yerba, á su extracción de los Minerales, así como el conocido por Ramo de Guerra, y que se exigía por las licencias para su fecha.

Sexto: Hasta que las circunstancias permitan la abolición entera de la Alcavala, quedará ahora moderado y reducido á la mitad, esto és al dos por ciento en lugar del cuatro, que se ha celebrado, debiendo entenderse esta moderación y reducción aun de la Alcavala, que no está recaudada de Contratos, ó negocios ya efectuados antes de ahora.

Séptimo: Para observancia de este Decreto el Actuario pasará copias autorizadas rubricadas por Gobierno a la Tesorería General, á la sobredicha Junta, y al Administrador del Ramo de Guerra así como a los Comandantes de las Villas, á los Delegados de Misiones y á los Comisarios de Campaña a fin de que lo hagan notorio en sus respectivos Distritos.

Decreto sobre el Diezmo Eclesiástico
24 de octubre de 1830

Octavo: El Ministro Tesorero dirigirá iguales Copias á todos los Receptores de Alcavalas, y del sobredicho Estanco, haciéndoles las prevenciones que convengan.

Asunción y Octubre 24 de 1830.

José Gaspar de Francia

Por el Secretario Policarpo Patiño. Actuante del Supremo Gobierno

DECRETO REGLAMENTO DE
POLICÍA
DEL 27 DE JUNIO DE 1842

*DECRETO REGLAMENTO DE POLICÍA
27 DE JUNIO DE 1842*

Art. 1º: Dentro de los ocho meses de la publicación de este decreto se edificarán o cercarán de material firme, piedra o ladrillo, los sitios del centro de la capital, precediendo el previo permiso expreso del Gobierno y la delineación competente como aquí. Los que no puedan cumplir esta orden venderán sus sitios.

Art. 2º: Si algún edificio amenazare ruina y sus propietarios después de advertidos por el procurador general de la ciudad o el juez local no llegasen a repararlo, se pasará aviso al Gobierno para determinar lo conveniente.

Art. 3º: Se prohíbe embarazar las veredas con cualquier cosa bajo pena de ocho pesos de multa.

Art. 4º: Se prohíbe hacer en la calle barro o mezcla de cal para edificar, y que la descarga de materiales para las obras que estén allí el más tiempo del necesario para la carga y descarga a fin de que no se interrumpa el tránsito de las carretas y cabalgaduras. Se priva también que de noche se ocupe calle alguna, así como que se hagan fogatas o quemazones en la calle, pena de pagar ocho pesos de multa.

Art. 5º: No se galopará o andará al portante por las calles, pena de veinte días de arresto por la primera vez y de 10 pesos de multa en cada reincidencia. Quedan exceptuadas de esta orden los chasques⁸⁴ del Gobierno.

Art. 6º: Se prohíbe andar a caballo por las veredas y corredores exteriores bajo la pena del próximo artículo

⁸⁴ Correos o mensajeros.

anterior, quedando exceptuadas las entradas y salidas de los dueños de casas.

Art. 7º: El procurador general de la ciudad, dentro de tres meses de la publicación de este decreto, dará cuenta al Gobierno del total cumplimiento del decreto expedido en abril próximo sobre veredas.

Art. 8º: Se prohíbe arrojar basuras, animales muertos o botar aguas pestíferas a las calles y plazas bajo pena de seis pesos de multa.

Art. 9º: Ninguna caso se llevará arrastrando por las calles bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 10: Se prohíbe tener estacionados en las calles y amarrados a los postes y palos ningún animal caballar o vacuno, pena de la pérdida del animal.

Art. 11: Se prohíbe tener cabras y cerdos fuera del interior de las casas, pena de 10 pesos de multa. También queda privado mantener vacas en la ciudad si no es en las calidades de algunos permisos particulares que se han conseguido.

Art. 12: Todo el que tenga perro bravo suelto incurrirá en la multa de 50 pesos, fuera del daño que causare el perro suelto.

Art. 13: Se prohíbe cargar toda clase de armas blancas en la ciudad y suburbios, en las villas y pueblos de campaña, fuera de la pérdida del arma y de dos meses de trabajo público. No son comprendidos en este artículo los carniceros y otros que por razón de su oficio deben tener arma corta durante su trabajo o ejercicio.

Art. 14: Por el solo acto de sacar cualquiera de dichas armas en peleas o con miras ofensivas se incurrirá en la pena de seis meses en trabajos públicos.

Art. 15: Toda persona que llegue a herir a otra, aunque sea levemente con alguna de dichas armas se destinará al trabajo público por diez meses. La misma pena sufrirá todo el que pelea haga uso de cualquier otra clase de armas o instrumentos, o sea palos causando heridas o contusión leve.

Art. 16: Todos los que en pulpería, plaza de mercado o cualquier paraje público profiriesen palabras escandalosas, obscenas o insultantes a las personas que transiten por las calles, serán destinados por treinta días a trabajos públicos.

Art. 17: Todo el que ofenda a la moral pública con actos deshonestos en las calles o parajes públicos, sea de día o de noche, será destinado por cuatro meses a trabajos públicos.

Art. 18: Los pulperos y demás negociantes con casa abierta no permitirán tertulia o reunión en su casa, pena de 50 pesos multa.

Art. 19: Todo el que se presente embriagado en lugares públicos incurrirá en la multa de ocho pesos, y el duplo en la segunda vez. Si reincidiere tercera vez, el Gobierno dispondrá lo conveniente.

Art. 20: Si los embriagados públicos son insolventes serán entregados, desde luego, a personas que sepan contenerlos y sujetarlos en alguna ocupación o ejercicio útil, y siendo esclavos o hijos de familia los padres o los amos pagarán la multa del artículo precedente, y en la tercera reincidencia dispondrá el Gobierno lo conveniente.

Art. 21: El Gobierno acordará por ahora el modo más conveniente para moderar las costumbres de los indios salvajes que habitan en los suburbios de esta capital

*sobre las playas del río, y evitar sus borracheras públicas y otros actos que ofenden la moral pública*⁸⁵.

Art. 22: Todo el que consienta en sus casas la embriaguez de dichos indios salvajes sufrirá la multa de 10 pesos.

Art. 23: El que abrigase en su casa hijo de familia, prófugo, indio de pueblos, esclavos, vagos, intrusos o personas sospechosas sin dar luego aviso al juez más inmediato, sufrirá la multa de 50 pesos y, en su defecto, dos años de grillete en trabajos públicos.

Art. 24: Nadie comprará, ni fiará, ni recibirá en empeño alhaja alguna de hijos de familia o esclavo, pena de pagar la multa de 25 pesos y, a más, perderá el derecho de cobrar el valor de la alhaja a menos que lleve una papeleta con firma cierta del dueño.

Art. 25: El encargado de la Policía de la capital y los jueces de campaña harán prender los esclavos huidos y los indios de pueblos que hubiere en sus distritos y los pondrá en seguridad para entregar, desde luego, a sus amos o administradores, quienes abonarán moderadamente las diligencias de los aprehensores.

Art. 26: Se confirma las órdenes que ha dado la presente administración a todos los jueces territoriales de la República sobre vagos, intrusos y mal entretenidos, previniéndose ahora que darán cuenta informada al Gobierno sobre el particular el día 30 de septiembre próximo venidero, y en adelante dos veces por año, a saber, el 30 de junio y el 30 de diciembre.

⁸⁵ Alude a los *payaguás* o indios canoeros, antiguos dueños del río. Los pocos supervivientes que quedan viven ahora en las cercanías de la capital.

Art. 27: Todo el que no sea vecino de la capital no podrá permanecer en ella más de dos días sin presentarse al encargado de Policía haciéndole presente su vecindad, posada y el motivo de su demora.

Art. 28: Se prohíbe tirar cohetes a deshora de la noche sin expresa licencia del Gobierno. Asimismo se priva tirar cohetes entre las gentes que pasan por la calle.

Art. 29: Se prohíbe dar campanadas con repiques en las parroquias a deshora de la noche sin hacerse novedad de las Ave María, ánimas, Misa de Gallo y las que se acostumbra llamar a la diana. El infractor quedará sujeto a la multa o pena proporcionada que se le imponga.

Art. 30: Se tendrá en los talleres una lista de oficiales y aprendices firmada por el respectivo maestro y rubricada por el encargado de Policía, sin cuyo conocimiento no podrán los oficiales ni aprendices pasar de una tienda a la otra, y se le abonarán dos reales por la rúbrica.

Art. 31: Se prohíbe que pueda mendigar toda persona que no sea pobre de solemnidad o que no tenga impedimento para ser destinado o que no tenga impedimento para ser destinado a alguna ocupación o ejercicio útil que le puede sufragar la subsistencia. El encargado de la Policía de la capital y los jueces en la campaña atenderán a la puntual observancia de esta orden.

Art. 32: Se permite por ahora y hasta otra disposición que los presos insolventes de la cárcel pidan, con moderación, la limosna que acostumbran pedir.

Art. 33: Habiéndose hecho presente al Gobierno que los carniceros proceden de concierto a ejercer de turno su oficio de comprar de barato las reses y vender la carne a precio subido, se impone la multa de 10 pesos a todo

carnicero que falte a su obligación sin impedimento o motivo comprobado.

Art. 34: El fiel ejecutor y el comisionado de la Recoleta tomando razón de un precio regular de las reses de mita, harán una distribución equitativa de la carne, sin perjuicio del vendedor, y la presentarán firmada al Gobierno acompañando una lista firmada de todos los carniceros, firmada también por el fiel ejecutor y comisionado de la Recoleta con la prevención de que cada cual dejará un ejemplar de la misma lista.

Art. 35: Las multas impuestas por el presente decreto se recibirán en la Tesorería General para obras Públicas.

Art. 36: La observancia de este decreto se hará rigurosamente efectiva doce días después de promulgado en cada distrito, y en la capital a los seis días de su publicación.

Firman: López, Alonso y Domingo Francisco Sánchez, escribano de Gobierno.

ESTATUTO PROVISORIO DE
JUSTICIA
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1842

*ESTATUTO PROVISORIO DE JUSTICIA*⁸⁶

Asunción, Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y dos. El Supremo Gobierno de la República ha acordado y decreta el siguiente Estatuto Provisorio:

Capítulo Primero: De la administración de justicia

Artículo Primero: La administración de justicia en general será uniforme en todo el territorio de la República, y se ejercerá provisoriamente por jueces de paz, alcaldes ordinarios, comisionados actualmente empleados en la campaña, jueces de lo civil, y de lo criminal y un juez superior de apelación.

Capítulo segundo: De los jueces de paz

Segundo: Los jueces de paz observarán el reglamento que por separado les hará pasar el Supremo Gobierno de la República.

Tercero: Como jueces no decidirán en demandas cuya importancia exceda de doscientos pesos.

Cuarto: En todos los casos que deban conceder apelaciones para ante los juzgados respectivos pasarán a los interesados las actas de juicio apelado por copia fiel de la que hubiesen formado.

Quinto: En todas las causas o juicios de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos nombrarán accidentalmente un defensor que represente las acciones y derechos de aquellos.

Sexto: Los jueces de paz perseguirán y aprehenderán todos los vagos y delincuentes que cometan cualquiera

⁸⁶ Archivo Nacional

clase de crimen en sus distritos, y los remitirán con las informaciones debidas al juez del crimen en la Capital, y en la campaña al Jefe del partido o alcalde ordinario donde lo hubiere.

Séptimo: En las Villas y en los pueblos cabezas de Departamentos habrá un juez de paz, bien como en los demás pueblos de la Dependencia del Departamento y en los distritos y valles de numerosa población.

Octavo: Los jueces de paz en la Capital serán tres, uno del distrito de la Catedral, otro del de la Encarnación, y otro de San Roque, el cual será titulado juez de paz de San Roque y de la Recoleta.

Nono: Los jueces de paz no podrán ser recusados sino con causa probada de cuyo artículo conocerán en campaña el alcalde ordinario o el Jefe del partido adonde no hubiere alcalde y en la Capital el juez de lo civil.

Décimo: Este juicio será verbal y de su fallo no habrá recurso alguno. En caso de ser legítima la recusación el juez de paz recusado se asociará con dos hombres buenos a satisfacción de partes.

Capítulo Tercero: De los Alcaldes Ordinarios

Undécimo: Continuarán los alcaldes ordinarios en la campaña con la misma jurisdicción que tenían, y se expedirán en sus actuaciones con dos testigos a falta de Escribanos.

Duodécimo: Los Alcaldes ordinarios conocerán en las causas criminales leves sentenciándolas en primera instancia; pero en las graves remitirán los reos con sumarios al juez del crimen de la Capital.

Décimo Tercio: El Supremo Gobierno aumentará o disminuirá el número de alcaldes en la campaña según mejor convenga al servicio público.

Décimo cuarto: Los alcaldes ordinarios conocerán en grado de apelación en las causas falladas en los juzgados de paz.

Décimo quinto: Si la sentencia del juez de paz fuese revocada en apelación en todo o en parte, el alcalde ordinario otorgará otra apelación para ante el Juez Superior de apelación.

Décimo Sexto: Del mismo modo de las causas que se inicien en el juzgado del alcalde ordinario se apelará de su sentencia para ante el juez de lo civil de la Capital, y siendo en causa criminal se apelará para ante el juez del crimen de la Capital.

Décimo séptimo: En las villas y puntos de comercio los alcaldes ordinarios conocerán en las causas mercantiles en la misma forma que en las civiles.

Décimo octavo: Los alcaldes ordinarios no podrán ser recusados sino con causa probada, de cuyo artículo conocerá el juez más inmediato en juicio verbal de su fallo no habrá apelación. Pero resultando legítima la recusación el alcalde ordinario se asociará con dos hombres buenos para conocer en la causa.

Capítulo Cuarto: De los jueces comisionados, jefes urbanos y comandantes.

Décimo nono: Los comisionados de partido continuarán por ahora con la misma jurisdicción que se les ha acordado por el Supremo Gobierno. Conocerán en las causas o demandas que les competen y en las que no excedan de cien pesos otorgando apelaciones para ante el

juez de lo civil, y en las criminales leves para ante el juez de lo criminal, actuado en unas y otras con dos testigos.

Vigésimo: En las causas criminales graves remitirán los reos con sumario al juez del crimen de la Capital.

Vigésimo primero: Los Jefes Urbanos y Comandantes se limitarán por ahora al servicio militar y además al ramo de policía que se les ha encomendado.

Capítulo quinto: De los jueces civiles.

Vigésimo segundo: Habrá en la Capital de la República dos jueces civiles uno para las causas de este título y otro para las criminales; serán nombrados por el Supremo Gobierno con la dotación que por ahora les acuerde y durarán en sus empleos por el tiempo de su buen comportamiento, o hasta que el Gobierno tenga a bien relevarlos.

Vigésimo tercero: Actuarán con dos testigos ínterin no se les provea de un Escribano con la dotación competente.

Vigésimo cuarto: Habrá un defensor general de menores, de pobres y de esclavos que nombrará el Gobierno con la dotación que corresponda para que represente las acciones y derechos de aquellos en sus causas civiles y criminales.

Capítulo sexto: Del juez de lo civil.

Vigésimo quinto: El juez de lo civil conocerá en las causas que excedan de doscientos pesos. En las de inventario y partición de bienes de difuntos permitirán se proceda por los testamentarios y herederos extraoficialmente, si ellos lo solicitan con obligación de presentar los inventarios y particiones a la aprobación

judicial, procediendo siempre en juicios verbales, y extendiendo las actas respectivas.

Vigésimo sexto: Conocerá en todos los juicios de deslinde, internaciones en campos o terrenos, localidades, dirección de aguas, servidumbres, caminos y en las causas que exijan conocimientos facultativos nombrarán un inteligente o perito que con vista de ojo o examen de la cosa litigada de su dictamen por escrito, solo en lo pertinente a su facultad.

Vigésimo séptimo: Conocerá además en todas las causas fiscales otorgando los recursos ordinarios para ante el Juez Superior de apelaciones.

Vigésimo octavo: Conocerá en las causas que se le presenten en apelación de cualquiera de los jueces de campaña.

Vigésimo nono: Conocerá en las causas mercantiles en la misma forma que en las civiles.

Trigésimo: En todos los casos en que el juez de lo civil haya de sentenciar en causas civiles en apelación procederá con dos colegas sacados a la suerte de una lista de quince individuos que el Supremo Gobierno nombrará en la Capital cada principio de año.

Trigésimo primero: El juez de lo civil solo podrá ser recusado con causa probada, de cuyo incidente conocerá por suerte uno de los ciudadanos de la lista del artículo antecedente.

Trigésimo segundo: Este artículo se decidirá en juicio verbal y en caso de ser legítima la recusación como en la del impedimento legal pasará la causa la juez del crimen.

Capítulo séptimo: Del juez del crimen

Trigésimo tercero: El juez del crimen podrá conocer y será juez privativo del crimen en toda la República, fuera de las causas que más adelante se excepcionarán de su conocimiento. Substanciará las causas por si solo y para dar sentencia formará tribunal con dos hombres buenos sacados a la suerte de la lista expresada en el artículo trigésimo.

Trigésimo cuarto: Conocerá en igual forma y decidirá en todas las causas de vagos, de embriaguez pública, uno de arma en pelea, vida corrompida e inmoral, en la de juegos prohibidos, en las de robo y muerte y en las de injurias, concediendo apelaciones de sus sentencias para ante el juez superior de apelaciones.

Trigésimo quinto: Conocerá además en todas las causas de contrabando derogándose todas las disposiciones que haya en contrario.

Trigésimo sexto: Para intervenir en la primera instancia de las causas comprendidas en los dos precedentes artículos habrá un agente fiscal nombrado por el Gobierno con la dotación que por ahora se le asigne.

Trigésimo séptimo: A los reos presentes formalizado el sumario en causa grave se les notificará o requerirá hasta tercera vez para el nombramiento de un defensor de capacidad, y si ellos no lo hicieren, poniéndose constancia en Autos de éstas diligencias se pasará el proceso siendo insolvente el reo al Defensor general de pobres.

Trigésimo octavo: Si la causa fuese seguida sin aprehensión del reo se citará al defensor general para que presencie el juramento de los testigos.

Trigésimo nono: En ningún caso podrá el juez del crimen cometer el examen de los reos a los escribientes, ni a los Escribanos.

Cuadragésimo: En los casos de impedimento o recusación del juez del crimen se procederá como está prevenido en los artículos treinta y uno y treinta y dos y conocerá el juez de lo civil.

Capítulo Octavo: Del juez superior de apelaciones

Cuadragésimo primero: Habrá un juez superior para conocer en el recurso de apelaciones y en los de súplica de todas las causas que se decidan ante los jueces inferiores de lo civil y de lo criminal.

Cuadragésimo segundo: El juez superior será nombrado por el Supremo Gobierno de la República, debiendo elegirlo de aquellos ciudadanos de notoria prioridad y honradez.

Cuadragésimo tercero: Para el desempeño de sus funciones le nombra el Gobierno un Secretario y una ordenanza.

Cuadragésimo cuarto: El juez superior de apelaciones y los empleados del artículo anterior vencerán respectivamente los sueldos que les acuerde el Gobierno.

Cuadragésimo quinto: En apelación conocerá y decidirá en todas las causas civiles y en las criminales.

Cuadragésimo sexto: En el grado de súplica conocerá el juez superior de apelaciones asociándose con cuatro hombres buenos sacados en su ente de la lista de que habla el artículo treinta.

Cuadragésimo séptimo: De las sentencias de súplica cualquiera que sea la cantidad que se litigase no habrá

recurso alguno sin el extraordinario de nulidad e injusticia notoria cuando la cantidad llegare a dos mil pesos.

Cuadragésimo octavo: Este recurso se hará dentro de seis días y no se admitirá sin previo depósito de cuatrocientos pesos en la tesorería general.

Cuadragésimo nono: Para conocer en el recurso de nulidad e injusticia notoria se formará un tribunal eventual de cinco hombres buenos y capaces sacados en suerte de la lista del citado artículo treinta.

Quincuagésimo: Integrado el tribunal eventual entrará a conocer y determinar el recurso sin admitir más escritos que el de su introducción expresando la nulidad e injusticia notoria y el de la contestación contraria.

Quincuagésimo primero: Si el recurrente fuese vencido en la instancia de nulidad e injusticia noticia se aplicará el depósito por mitad a la parte contraria y al fisco.

Quincuagésimo segundo: Toda sentencia pronunciada en revista en las causas criminales en gravedad cualquiera que sea la pena impuesta se mandará ejecutar con previo aviso al Supremo Gobierno.

Quincuagésimo tercero: El Juez superior de recursos no es recusable si no con causa probada y en ella conocerá por suerte uno de los Ciudadanos de la lista del artículo trigésimo. El juicio será verbal y de su fallo no habrá apelación.

Quincuagésimo cuarto: En los casos de declararse justa la recusación del juez de apelaciones se formará un Tribunal eventual compuesto de cinco ciudadanos de la lista mencionada fuera del que ha conocido en el artículo de recusación que debe excluirse en este caso.

Quincuagésimo quinto: Habiendo en los nombrados impedimento legal podrán ser recusados. La recusación se determinará sobre tablas y en caso de ser legítima se reemplazarán los recusados, todo en la misma forma que antes y no se admitirán más recusaciones.

Quincuagésimo sexto: Tendrá su despacho público el Juez de apelaciones en el local que le destinase el Supremo Gobierno y el mismo juez Superior de apelaciones señalará las horas de mañana y tarde para su despacho dando de ello aviso al Supremo Gobierno al público.

Capítulo nono. De los crímenes exceptúales.

Quincuagésimo séptimo: El Supremo Gobierno es juez privativo de las causas de traición a la República de las de conmoción o conjuración contra el orden y tranquilidad pública y en las de atentar contra la vida del Supremo Gobierno de la República, dando cuenta informativa de lo obrado al Soberano Congreso.

Quincuagésimo octavo: En obsequio de la humanidad podrá el Supremo Gobierno indultar la pena de muerte previo informe del juez de la causa cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la Ley exceptúa.

Capítulo décimo. Disposiciones Generales.

Quincuagésimo nono: En todos los juicios civiles de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos así en primera como en segunda y tercera instancia desempeñará las funciones de defensa el Defensor general que expresa el artículo Vigésimo cuarto.

Sexagésimo: La acusación en las causas criminales corresponde al agente fiscal del crimen de que habla el artículo Trigésimo sexto, Capítulo Séptimo.

Sexagésimo primero: En las causas de contrabando y demás ramos pertenecientes al Fisco nacional intervendrán por parte de este el Fiscal General que nombrará el Supremo Gobierno accidentalmente por ahora.

Sexagésimo segundo: Una sola rebeldía será suficiente para sacar los autos por apremio.

Sexagésimo tercero: En los casos de dudas que puedan ocurrir a los Alcaldes Ordinarios. Jueces de lo Civil y del Crimen las propondrán y consultarán al Juez Superior de apelaciones, quien no pudiendo resolverlas las elevará al Supremo Gobierno proponiendo lo que crea más conforme a la administración de justicia en cada caso.

Sexagésimo cuarto: Por ahora todos los jueces contenidos en este Estatuto serán nombrados por el Supremo Gobierno de la República hasta que se de una norma general para la elección de jueces de paz, alcaldes ordinarios y jueces civiles de lo civil y criminal, quedando siempre reservado al Supremo Gobierno el nombramiento de juez superior de apelaciones.

Sexagésimo Quinto: Los jueces de paz y los alcaldes ordinarios percibirán por sus actuaciones los Derechos de arancel general.

Sexagésimo Sexto: El juez superior de apelaciones y los jueces de lo civil y de lo criminal pasarán al Supremo Gobierno cada seis meses una noticia circunstanciada de todas las causas así civiles como criminales con expresión de su estado y día en que fueron iniciadas.

Sexagésimo Séptimo: En los delitos en que no haya de recaer pena corporal serán puestos los acusados en libertad en cualquier estado de la causa dando fianza legal.

Sexagésimo Octavo: Ningún individuo podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito o cuasi delito.

Sexagésimo Nono: Todos los autos definitivos o con fuerza de tales que pronuncie el juez superior de apelación y los jueces de lo civil y criminal serán motivados por la aplicación de las leyes vigentes a los hechos haciéndose expresa mención de las unas y los otros

Septuagésimo: En los casos ordinarios los Curas Vicarios, ni sus tenientes curas procederán a casar a ningún viudo o viuda que tenga hijos menores sin que primero hayan formalizado inventario de sus bienes en debida forma, dando al cura constancia judicial de haberlo así practicado. Los infractores de esta Ordenación incurrirán en pena de multa de veinte y cinco hasta cincuenta pesos.

Septuagésimo primero: Quedan abolidas la pena de tormento, y la confiscación de bienes.

Septuagésimo segundo: Quedan derogadas las Leyes de Indias como incompatibles con nuestra existencia política libre e independiente.

Septuagésimo tercero: Son empero vigentes las Leyes de Castilla, de las de las partidas, y las de todo en lo que no digan oposición a nuestra Leyes Patrias y mientras la República no sancione sus códigos.

Septuagésimo cuarto: Desde la publicación es este Estatuto provisorio quedan suprimidos los Cuerpos

Municipales de la República y sus respectivos archivos los pasarán inmediatamente bajo de inventario y recibo a los Alcaldes Ordinarios del lugar y en la Capital a los jueces de lo civil y de lo criminal para que cada uno se encargue del ramo que le corresponda, dándose cuenta del resultado al Gobierno.

Septuagésimo quinto: Para ser alcalde Ordinario, Juez de Paz etc. se necesitará además de alguna capacidad, ser ciudadano natural de la República, tener algún capital o industria útil, ser hombre de probidad y de buena moral y las demás circunstancias que requieran las leyes generales.

Septuagésimo sexto: Ningún individuo electo o nombrado juez de paz, alcalde ordinario etc., podrá excusarse de admitir el cargo a menos que sea con una causa ostensible grave y justificada.

Septuagésimo séptimo: Todos los jueces son responsables ante la Ley de la menor injusticia que cometieren.

Septuagésimo octavo: El juez superior de apelación se formará un reglamento interno para el régimen de su administración, y lo pasará al conocimiento del Supremo Gobierno.

Septuagésimo nono: Usará vestido todo negro y decente con sombrero armado y bastón de puño de oro. Los jueces de lo civil y de lo criminal, usarán el mismo vestido que el juez superior de apelaciones y también bastón con puño de oro con sombrero redondo, y la (ilegible) de la República y llevarán bastón con puño de plata.

Octogésimo: El tratamiento del juez superior de apelaciones será de Señoría. Los jueces de paz y los

alcaldes ordinarios, y los jueces de lo civil y criminal no tendrán más tratamiento que el de un particular.

Octogésimo primero: Todos los jueces contenidos en el primer Estatuto al tomar posesión de empleos presentarán juramento solemne de sostener la independencia y libertad de nuestra República y desempeñar fielmente el empleo que ella les confía. El juez superior de apelaciones prestará su juramento en manos del Supremo Gobierno de la República. Los jueces de paz y los jueces de lo civil y criminal lo prestarán por ahora ante el juez superior de apelaciones, y en lo sucesivo ante los jueces salientes a excepción del juez superior de apelaciones.

Octogésimo segundo: Los jueces de paz y alcaldes ordinarios de campaña prestarán su juramento ante las autoridades más inmediata y en lo sucesivo en manos de los jueces salientes.

Publíquese y circúlese en la forma de estilo para los fines consiguientes.

Carlos Antonio López = Mariano Roque Alonzo = Benito Martínez Varela, Secretario Interino del Supremo Gobierno

DECRETO REGLAMENTO DE
LOS JUECES DE PAZ
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1842

*DECRETO REGLAMENTO PARA LOS JUECES DE
PAZ⁸⁷*

*Asunción, Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos
cuarenta y dos*

*El Supremo Gobierno de la República del Paraguay ha
acordado y decreta:*

Reglamento de los Jueces de Paz

*Artículo primero: Los Jueces de Paz creados por decreto
de esta fecha funcionarán como distritos - como Jueces –
ó como conciliadores pero siempre en juicios verbales*

*Segundo: Como árbitros procederán en las demandas que
no excedan de treinta pesos de valor. En ambos casos el
pronunciamiento se ejecutará sin apelación*

*Tercero: Como Jueces conocerán en las demandas que no
excedan de dos cientos pesos*

*Cuatro: Como conciliadores ejercerán el oficio en las
demandas que no pasen de la cantidad expresada en el
artículo anterior, y en las de injurias graves que admitan
transacción sin perjuicio público*

*Quinto: Cada Juzgado de Paz llevará un libro foliado en
que acentará el acta de los juicios de que tratan los dos
artículos anteriores con expresión de la audiencia de las
partes, pruebas y sentencia. Este libro pertenecerá al
archivo de los Jueces de Paz, y los testimonios que de él
se dieren siendo autorizados por el Juez y dos testigos
harán fe en juicio y fuera de él*

⁸⁷ Archivo Nacional

Sexto: Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz será de su obligación hacer comparecer á las partes, é invitarlas a una conciliación proponiéndoles a éste fin todas las medidas que le dicte su prudencia.

Séptimo: Si las partes se avinieren queda concluido el juicio, y para su constancia se sentará el acta que se prescribe en el artículo quinto firmada por el Juez las partes y los testigos con quienes procederán siempre los jueces a falta de escribano.

Octavo: No lográndose el avenimiento si la demanda fuere de las que expresa el artículo segundo procederá en la forma que en el se prescribe: si no excediere de doscientos pesos conocerá de ella guardando las formas esenciales del juicio que consisten en oír al demandante y demandado, admitir las pruebas que ofrezca o que el mismo Juez estime necesarias y pronunciar sentencia; para lo cual si lo juzgare oportuno puede tomar consejo de hombre de buena razón y probidad.

Nono: Pronunciada sentencia y hecha saber a las Partes puede apelar la que se sintiere agraviada para ante el Alcalde ordinario siendo en la campaña, o para el Juez de lo civil siendo en la Capital dentro de cinco días desde la notificación dándosele á este fin copia de la acta del juicio, y citando a la parte contraria para que ambos comparezcan por si o por apoderado ante el Juez respectivo de la apelación dentro del término de doce días siendo de doce leguas la distancia del Juzgado de Paz a la residencia del Juez a quien se apela.

Décimo: El término dicho para presentarse el apelante y el apelado ante el Juez respectivo de dicha apelación corre desde que el Juez de Paz le haya dado al primero la copia del acta del juicio, para cuya constancia se hará la

competente anotación marginal fechada en el libro de actas y en la misma acta dada.

Undécimo: Si dentro de quince días no acreditare el apelante ante el Juez de Paz haberse echo su recurso al Juez competente que es lo que se llama mejora de apelación se tendrá por desierta y se ejecutará la sentencia apelada

Duodécimo: La instancia de apelación deberá en estos casos ser venial y con lo que en ella se resolviere quedará el juicio acabado y ejecutoriado

Decimotercer: En los asuntos ejecutivos, a saber, sobre pago de una deuda reconocida = cumplimiento de un obligación con escritura pública = o de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los jueces de Paz concederán las apelaciones solo en el efecto devolutivo, pero sin suspender la ejecución de la sentencia.

Décimo cuarto: Cuando la demanda fuese de las que comprende el artículo cuarto, si después de invitadas las partes a una transacción no se aviniere con alguno de los medios propuestos por el Juez de Paz levantará este el acta de que habla el artículo quinto con expresión de su dictamen de conciliación, la que será subscripto por el Juez y dos testigos, y las partes mismas para constancia de haberles notoriado su contenido.

Décimo quinto: La parte que no se conformare con el dictamen de conciliación lo anotará al subscribir el acta para que se les de testimonio de ella y pueda ocurrir a instaurar su demanda según lo prevenido en el Estatuto Provisorio.

Décimo sexto: No podrá interponerse ante un Alcalde ordinario, ni Juez de lo civil, ni interpuesta será válida ni admitida una demanda que no esté acompañada del

testimonio del juicio de conciliación. En caso contrario el Juez y la parte que puso su demanda sin tal requisito satisfarán por iguales partes las costas del proceso.

Décimo séptimo: El juicio de conciliación puede expedirse por si o por apoderado; pero en este último caso deberá exigirse el poder especial que se requiere para las transacciones.

Décimo octavo: No estarán sujetas a la conciliación las demandas ejecutivas: la denuncia de obra nueva: ni los sumarios de procesión salvo de que hayan de tratarse en juicio ordinario.

Décimo nono: En los negocios de menores, ausentes y demás personas que no pueden transigir por la Ley, evacuado el juicio de conciliación con los encargados de representarlos legalmente, se parará por el Juez de Paz el Alcalde ordinario en la campaña y al Juez Civil en la Capital testimonio de lo obrado para que con la audiencia de los empleados publicar respectivos lo ratifique o mande iniciar la instancia donde corresponde si juzgare que no debe prestar su ratificación.

Vigésimo: Si la parte que se disconforme con el juicio de conciliación no acreditare ante el Juez de Paz en el testimonio del artículo undécimo, haber entablado su demanda o ante el Alcalde siendo en la campaña, o ante el juez civil siendo en la Capital, dentro de cinco días se ejecutará. La conciliación solicitando la parte avenida.

Vigésimo primero: Si seguida la primera instancia el Alcalde o el juez civil confirmase la conciliación, o pronunciare sustancialmente lo mismo, la parte que no se prestó a ella será condenada en las costas del juicio.

Vigésimo segundo: Cuando ocurriere que el demandado siendo citado por segunda vez en forma legal no

compareciere a la conciliación, el Juez de Paz levantará la correspondiente acta para constancia de la desobediencia, y dará testimonio de ella al interesado para que siga los trámites como corresponda sin necesidad de conciliación. Pero si seguido el juicio fuese vencido el demandado será condenado en las costas del proceso y en los gastos y perjuicios de que hiciere cargo el demandante.

Vigésimo tercero: Todas las demandas giradas ante los Alcaldes Jueces ordinarios que todavía no estuvieren en estado de sentencia bajarán al juicio de conciliación, con cuyo trámite si no se logra el abonamiento, volverán después al Juzgado competente.

Vigésimo cuarto: Los Jueces de Paz dirigirán cada tres meses al Juez superior de apelaciones una lista nominal de las causas que hubiesen conciliado para que las eleve al Supremo Gobierno de la República.

Vigésimo quinto: Cada Juez de Paz durará en el ejercicio de sus funciones un año solamente, y deberán tener el Estatuto Provisorio de la administración de justicia.

Vigésimo sexto: En las recusaciones de los jueces de Paz se guardará lo prevenido sobre el particular en el Estatuto provisorio. Si la recusación se hiciere cuando hubieren empezado a ejercer sus funciones solo deberá admitirse por causa superviviente, o sabida después de la iniciación del juicio.

Vigésimo séptimo: Publíquese y circúlese en la forma de estilo para los fines consiguientes.

Carlos Antonio López

Mariano Roque Alonso

*Benito Martínez Varela. Secretario Interino del Supremo
Gobierno.*

DECRETO ACORDANDO
JUBILACIÓN DE NATURALES
DEL 22 DE MARZO DE 1843

*DECRETO ACORDANDO JUBILACIÓN DE
NATURALES
22 DE MARZO DE 1843*⁸⁸

Habiéndose mandado con esta fecha circular a los pueblos del territorio de la República la orden de que los administradores, corregidores y cabildos indicados informen circunstancialmente, los servicios y buena comportación de los naturales de las respectivas comunidades que merezcan ser jubilados con alguna remuneración: se llevará en la secretaria de Gobierno a continuación del presente decreto una memoria de los despachos de jubilación y premios que el Supremo Gobierno llegue a acordar a los indios naturales de los pueblos mencionados. Asunción, Marzo 22 de 1843

*López
Alonzo*

⁸⁸ Archivo Nacional, Vol. 256, N° 6

TRATADO DE DERECHOS Y
DEBERES DEL HOMBRE
SOCIAL

*TRATADO DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
SOCIAL*⁸⁹

Consideradas sus virtudes heroicas como actos de rebelión que ellos deben purgar humillándose delante de la tiranía y aun haciendo un título meritorio de su abatimiento a los (ilegible) de aquel abominable ídolo.

No es de otro modo que puede explicarse la incomprensible degradación en que han sido sumergidos algunos Pueblos del viejo mundo, en esa haré libres y felices, hoy esclavos y miserables. Hagamos, pues nosotros lo posible para evitar, a nuestra posteridad esa vergüenza. Que desde el joven hasta el anciano se instruya de sus derechos, y de sus justos deberes en la sociedad; por que esta instrucción es la garantía más sólida que puede darse al débil contra el fuerte, y al mismo tiempo la base más firme de una autoridad legítima contra los ataques de la ambición y contra los delirios de la ignorancia. Que todos los ciudadanos sepan que son libres, y del modo que lo son aprendiendo las máximas de la verdad, y racional libertad, para evitar los peligros de la licencia.

Al emprender esta tarea, creo ajeno del objeto usar de todos los adornos de la elocuencia. Se trata de hacer una exposición de los principios de la sociedad, y de instruir la juventud que es plantel de donde han de salir los ciudadanos a los empleos públicos. Ningún Pueblos puede llamarse feliz sino con el auxilio de la propia civilización, ella es la que prepara y concierta el espíritu público. Para alcanzar la libertad y la independencia bastará indignarse contra el peso de las cadenas y tener

⁸⁹ Archivo Nacional, Vol. 258 (S.H.) N° 4

valor y constancia para romperlas pero para conservar la libertad después de haberlas sacudido, es necesario tener ilustración, así como para respetar las leyes es preciso estar preparado de recibirlas por el convencimiento de la utilidad que hay de someterse de ellas. Desgraciado el Pueblo que ignora que la Soberanía halle en él; pero desgraciado también el que no conoce la necesidad de someter su propia fuerza por su misma felicidad, y por el bien común. En el primer caso será su destino el de la más degradada esclavitud en el segundo el (ilegible) y horrorosa anarquía.

En la enseñanza de estos principios empieza a iniciarse la época constitucional de nuestro Estado, y cuando llegue ese venturoso día será a la par de las capacidades formadas por las luces y por la civilización, fundamentos precisos para establecer solemnemente la base de nuestras garantías sociales. Pues cuando una nación se constituye sin tener aquellas cualidades, pone la libertad escrita en un código, dejando empero la esclavitud en sus casas.

Las Naciones civilizadas no desdeñarán por eso enseñar á sus hijos los derechos y deberes del hombre social, y casi todas las Repúblicas del nuevo mundo han llevado con interés la propagación de los mismos principios adaptándolos al sistema republicano. Nosotros nos hallamos en la necesidad de difundir estos mismos conocimientos en la Juventud, y por esta en todas las clases de la sociedad. Hemos adoptado el sistema republicano, llamamos a nuestro Estado República, y cada uno lleva el nombre de Republicano.

Bien pues, no nos hemos de contentar con los nombres, sino con la realidad de las cosas. El sistema republicano es el resultado de las virtudes civiles y de las luces.

DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE SOCIAL

Preludio

No hay tiempo ni edad en que no deba ser conveniente sacar al hombre de las tinieblas de la ignorancia, ilustrando su entendimiento con importantes conocimientos que le encaminen con seguridad a un porvenir feliz. Es verdad. Pero lo es también, que el tiempo más oportuno para la ilustración es el de la juventud. En esta edad temprana y vigorosa se aprende no solamente a obrar, sino también a pensar. ¡Felices tiempos en que a la paz a instruiros en los elementos de nuestra santa Religión vais a entrar en la gran ciencia del hombre social! Pero debéis saber, que para ser felices, y contribuir a la felicidad de los demás es necesario que os forméis sobre esta base importante y elemental a la política, y es que: “El hombre que ha nacido para la sociedad es limitado a luces, y está sujeto a pasiones que pueden extraviarle y arrastrarle al juicio: necesita pues de una guía, y precisa de un freno; esta guía, este freno son la Religión cristiana” ¿Hay acaso barrera más fuerte que pueda oponerse a las pasiones y excesos de los hombres que la Religión de Jesús Cristo?

Yo no dudo, que el gusto dominante del día es filosofar e ilustrar a los hombres sin otra lumbrera que la sola razón, como conductora al fin primario a que naturalmente propenden y aspiran los hombres. ¿Cuáles han sido y son sus resultados? Desgraciadamente ha mostrado la constante experiencia de todos los tiempos. Más vosotros jóvenes, debéis entrar con otro tino, y con pasos seguros al conocimiento de los derechos y deberes del hombre social. No os desviéis ni a la diestra ni a la siniestra de la moral civil y religiosa.

Llevemos siempre a Dios por norte de nuestras acciones, pues solo él penetra nuestros más recónditos pensamientos, y dirige nuestros destinos. Sabiendo apreciarnos y amarnos con un corazón sano y sincero habremos dado el primer paso para todas las virtudes civiles y cristianas, y habremos encaminado á los Pueblos á su verdadera felicidad. Para prueba de esto no necesito traerlos la legislación de la antigua Roma. Más si os haré ver el juicio al mejor publicista de Europa culta que dice (ilegible)

“El mejor Fiador que pueden tener los hombres a la probidad de los hombres es la Religión. El mismo. El que teme la Religión y la aborrece es como las bestias feroces que muerden, la cadena que les impide lanzarse sobre los que pasan. El que no tiene religión alguna es un animal terrible, que no conoce su libertad sino cuando despedaza y devora.”⁹⁰ Hasta aquí este profundo Estadista ¿Y no es acaso un testimonio irrefragable de esta verdad la furibunda anarquía y la universal desolación de los Pueblos al viejo y nuevo mundo? Ciertamente que no lo dudéis.

Vosotros ¿oh jóvenes? Que felizmente habéis nacido en una República cristiana como la nuestra, y que ya tenéis la suerte de estar aprendiendo los elementos de la verdadera religión, debéis también instruiros en los derechos y deberes sociales para formaros ciudadanos útiles a la Nación. Las ventajas que ofrecen los derechos del hombre social están íntimamente unidas á sus deberes, y el máximo deber del hombre instruido es saber recopilar el mayor grado de virtudes sociales. Debéis condenar la injusticia, el vicio, el crimen y desertar la opresión, la tiranía y la servilidad. Debéis desterrar la

⁹⁰ Montesquieu Espiritu de las Leyes Lib. 24. Cap. 2

superstición y la ignorancia para poder adquirir instituciones liberales conformes al derecho natural que imprimió Dios en el corazón del hombre. Dirigiendoos bajo estas importantes verdades seréis una porción preciosa a donde se reproducirá para la prosperidad común la libertad, la paz y la justicia únicos agentes de un majestuoso Pueblo.

Estas prevenciones aunque ligeras y sencillas os servirán para lo futuro según el destino a que os llame la suerte en la sociedad; desde ahora para entonces apreciadla. Sed constantes en el estudio de este ramo que os presento con los mismos principios adoptados para sus Alumnos por el Catedrático de Idioma castellano y bellas letras de esta Academia Presbítero Ciudadano José Joaquín Palacios, por hallarlos conformes con los mejores publicistas, y por que también no parece junto hacer innovaciones sobre principios fundamentales de la ciencia social. Evitemos la confusión y busquemos la verdad. Jóvenes, el tiempo es nuestro; logremos ya cada uno podrá decir en su corazón, No tenemos tiranos que nos aflijan, ni privilegios con que luchar ni clases que destruir; puede entonces la ilustración conducirnos con gloria á los brazos de la prosperidad.”

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Todos los hombres tienen derecho a existir y hacer su existencia tan feliz como les sea posible. Este derecho está prescripto por la naturaleza, y no puede enajenarse. Cuando los hombres se reunieron en sociedad traían aquel derecho, y el objeto de su reunión ha sido el de conservarlo, por consiguiente ellos eran iguales en derechos.

Ningún hombre trajo a la sociedad el derecho de obligar á otro en manera alguna; por tanto, todos eran libres y libres en perfecta igualdad.

Su reunión en sociedad tuvo por objeto conservar a cada uno, y sin excepción, el derecho que tenía a la existencia: luego la sociedad no debe permitir á ninguno que emplee su fuerza ni otros medios para oponerse al derecho de otros.

Cada hombre emplea sus recursos para proporcionarse las propiedades convenientes para conservar su existencia y hacerla tan dichosa como pueda: luego la sociedad debe impedir a todos y á cada uno que atente contra la propiedad de cualquiera otro.

Cada hombre puede pensar, hablar y escribir racional y decentemente, y hacer todo lo que no pueda perjudicar á otro: luego la sociedad, ni miembro alguno de ella puede impedirlo.

Cada uno es dueño de su persona luego no hay hombre alguno que pueda atentar contra la libertad individual de otro.

La sociedad no puede violentar á hombre alguno, (excepto en los casos que haga daño á otro) ni en su pensamiento, ni en sus opiniones, ni en sus discursos, ni en sus escritos ni en sus acciones, ni en sus trabajos, ni en sus industrias, ni en sus propiedades.

A todo hombre, le es permitido lo que no está prohibido por las leyes.

LEYES

Si los hombres, pues, no se han reunido en sociedad sino con el fin de conservar y mantener su existencia para ser

más fuertes y más felices, la sociedad debe llenar este objeto.

Con aquel fin hicieron convenciones entre sí, y todos trataron para ajustarlas libre y voluntariamente.

Convenidos todos en las condiciones que estipularon, todos se obligaban á cumplirlas,, y se les da el nombre de leyes.

Las leyes tienen por objeto, mantener la vida, la libertad, el honor, la persona y la propiedad de cada uno, por medio de una protección general, igual y común.

Como las leyes serían inútiles si no fueren ejecutadas, ha sido preciso establecer penas a fin de que cada uno fuese obligado á obedecerlas.

Las penas legales son la compensación exacta de los delitos; ellas deben ser por tanto exactamente proporcional á los crímenes.

Como las leyes son hechas por todos, también las penas son para todos, luego todos deben estar sometidos á las misma penas, igualmente y sin distinción alguna.

Ningún hombre debe ser perseguido, arrestado, preso, juzgado ni castigado sino con arreglo á las leyes en los casos que ellas han previsto, y según las fórmulas convenidas y aceptadas por todos.

Si la sociedad necesita de contribuciones comunes todos los miembros están obligados á entrar en ellas con justa proporción á sus facultades.

Consentimiento general á las Leyes.

Debiendo las leyes así civiles como criminales, y cualesquiera otras ser obligatorias para todos, deben ser

por tanto libremente convenidas, acordadas y consentidas por todos.

Si el consentimiento de todos no puede obtenerse, el número más pequeño está ligado por el consentimiento del más grande.

Si la sociedad es más numerosa para reunirse en su totalidad, puede dar sus poderes de consentir por ella á representantes libremente elegidos, nombrados y delegados por ellos. La sociedad solamente (á la Nación que es lo mismo en este caso) puede establecer el modo de elegir, nombrar y delegar sus representantes, y de organizar su representación.

En uso de este derecho, debe la sociedad fijar las calidades de los ciudadanos que hayan de ser nombrados para representantes, Senadores, Encargados del Gobierno, Ministros de Estado, Magistrados y demás funcionarios públicos; bien como el de señalar las dietas y presupuestos generales.

La sociedad tiene el derecho de rectificar, ó de anular lo que sus representantes han consentido: ella puede suspender el ejercicio de este derecho; pero no puede enajenarlo.

GOBIERNO

No basta tener leyes: es preciso velar sobre la ejecución y sobre el orden que es la consecuencia de aquellas; luego es necesario un Gobierno.

Como la sociedad, ó la Nación entera y reunida no puede cuidar de la ejecución de las leyes, está obligada á confiar al poder ejecutivo que ella por si no puede ejercer: pero este poder le pertenece en soberanía.

Perteneciendo únicamente a la Nación el poder soberano, todos los poderes que confiera ó delega, emanan de ella.

Ella no puede confiar el poder de hacer las leyes, porque desde ese momento dejaría de ser soberana: ella tiene siempre el derecho de volver á tomar ese poder cuando lo ha perdido; y el de variar sus leyes, según le convenga

Cualquiera que sea el modo en que ella confíe el Poder Ejecutivo, sea a una persona, o a varias, los encargados de ese poder deben ejercerlo precisamente con arreglo a las leyes; y son responsables a la Nación del uso que de el hicieren; porque la Nación es la soberana

SECCIÓN PRIMERA DE LA IGUALDAD CIVIL

El gran sistema social descansa sobre la combinación de las leyes, con las disposiciones físicas de la naturaleza, con la moral y las inclinaciones de los Pueblos.

Su primer objeto es mantener a la sociedad en la posesión de su independencia y libertad, y a los asociados en el goce pacífico de sus derechos. Estos derechos son la igualdad, la libertad y la propiedad.

La igualdad civil consiste en que ningún hombre es más que otro ante la ley, la cual debe proscribir las distinciones y privilegios, y considerar a cada uno según su mérito propio.

La obediencia y el mando no destruyen la igualdad civil; porque tanto el que manda como el que obedece están sujetos a la ley.

Con todo hay leyes que se oponen a la igualdad de derecho; tales son:

- 1) *Las que establecen privilegios de los cuales resultan ciertas clases, cuyos intereses son contrarios a los que no pertenecen a ellas*
- 2) *las que imponen infamias o desdoro a ciertos hombres, porque ejercen algunas artes, ú oficios útiles á la sociedad*
- 3) *Las que decretan la incapacidad legal de poder aspirar a ciertos empleos, aún cuando en el concepto de los coasociados se tenga tanta idoneidad como los que pueden aspirar a ellos*
- 4) *las que para habilitar al hijo, o al descendiente, piden en el Poder ó sus ascendientes requisitos que no pendieran de la voluntad del primero.*
- 5) *Las que castigan en los hijos los delitos de sus padres ó ascendientes*
- 6) *Las que protegen parcialmente la excesiva acumulación perpetua de bienes, o su amortización*

DE LA DESIGUALDAD DE HECHOS

¿Cómo será posible la igualdad de derecho cuando es imposible que de hecho sean iguales los hombres, puesto que es inevitable la superioridad de los que se hacen admirables por sus riquezas, por sus talentos, ó por sus grandes servicios a la Patria?

Desde luego no es posible la igualdad de hecho porque los hombres son desiguales en facultades y medios –más–

- 1) *Lejos de destruir esto la igualdad de derecho la confirma y demuestra la necesidad de respetarla; porque á mayor grado de talento de experiencia y de medios, corresponde mayor confianza*
- 2) *Lejos de sancionar la ley esta desigualdad de hecho debe aspirar a disminuirla todo lo posible procurando la propagación de las luces la distribución de las riquezas, y multiplicación de los medios, para que*

todos indistintamente puedan (ilegible) sus fuerzas en beneficio común

Los medios de que debe valerse la ley para esta, son varios. El principal es el de inspirar los mismos buenos sentimientos en todos los Ciudadanos, y para conseguirlo es necesario observar, que hay en los estados Republicanos de Sud – América mucha parte del Pueblo cuyo color procuró volver despreciable el antiguo Gobierno Colonial, y á quien trató de abatir especialmente por su modo de vivir, por su absoluta privación de luces y hasta por su vestido: por materiales que sean estos fundamentos de la desigualdad, que advertimos, no han dejado de llevarla a un sumo grado, engendrando en esta parte del Pueblo sentimientos muy contrarios a la de aquella que lograba alguna ilustración. Por consiguiente, si se quiere sostener un buen sistema de Gobierno, es conveniente destruir las causas de tan fatal desigualdad en la mayor parte de los individuos que componen la Nación, inspirándole los sentimientos de que debe hallarse animado el ciudadano destinado a ejercer incesantemente sus derechos; y ello nunca podrá verificarse, sino generalizan las consecuencias de la educación primaria, la práctica del (ilegible) los hábitos de la decencia pública y de la civilización general, etc.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIBERTAD EN GENERAL

Esta voz libertad como todas las que expresan ideas abstractas muy generales, se toma frecuentemente en una multitud de sentidos diferentes, que son otras tantas porciones particulares del sentido o significación general; y así se dice que un hombre ha quedado libre, que ha adquirido o recobrado su libertad, cuando ha finalizado una empresa que se le ocupaba enteramente;

cuando ha terminado negocios que absorbían toda su atención cuando ha dejado funciones que le sujetaban: cuando ha renunciado a un empleo que le imponía ciertas obligaciones: cuando se ha abstraído al yugo de ciertas pasiones, de ciertas amistades que le arrastraban y dominaban: cuando se ha escapado de una prisión o ha huido del imperio de un Gobierno (ilegible)

Del mismo modo se dice que tiene la libertad de pensar, de escribir, de habla, de obrar: que tiene la palabra la respiración, y todos los (ilegible) cuando ninguna fuerza se le (ilegible)

Luego se juntan estas libertades parciales, en grupos, se forman diferentes clases según los objetos a que se refieren, y se componen de ellas lo que se llama libertad física, libertad moral o natural, libertad civil y libertad política; y de aquí viene que cuando nos queremos elevar a una idea más general de libertad, cada uno la compone principalmente de la especie de libertad que más aprecia, y de la segregación del as violencias y molestias contra que está más preocupado, que le parecen más insoportables unos la hacen consistir en la virtud ó en la indiferencia, ó en una especie de impasibilidad como los Estoicos que afirmaban que su sabio cargado de cadenas, era libre: otros las ponen en la pobreza: otros al contrario en una existencia cómoda; o bien en el estado de aislamiento y de independencia absoluta de todo vínculo social; y otros pretenden también que ser libre es vivir en un Gobierno de tal o tal especie o en general en un Gobierno moderado, o solamente un gobierno ilustrado.

Todas estas opiniones pueden ser exactas según el lado por el cual se mire la libertad; pero a ninguna de ellas se la mira bajo sus aspectos, ni se la abraza en toda su

extensión. Busquemos pues lo que es uso común a todas estas diferentes especies de libertad, y en que se parecen todas. Si reflexionamos bien sobre esto, hallaremos que la calidad común a todas las especies de libertad es proporcionada al que goce de ella una extensión mayor en el ejercicio de su voluntad, que la que tendría privado de aquella libertad; y así la idea de libertad en su más alto grado de abstracción, y en su mayor extensión, no es otra cosa que la idea de poder, de ejecutar su voluntad y ser libre en general es poder hacer lo que se quiere. De aquí se infiere que la idea de libertad solamente puede aplicarse a los entes dotados de voluntad.

Por la misma razón no debería proponerse esta cuestión, sobre que tanto se disputa ¿Nuestra voluntad es libre? Porque no puede tratarse de libertad con respecto a nuestra voluntad, sino después que esta se ha formado ya, y no antes. Lo que ha dado lugar a esta cuestión es que en ciertas ocasiones los motivos que obran en nosotros son tan poderosos, que no es posible que no nos determinen inmediatamente a quienes una cosa más bien que otros; y entonces decimos que queremos por fuerzas, al paso que en otras circunstancias, teniendo los motivos meros (ilegible) y energía, nos dejan la posibilidad de reflexionar sobre ellos, de pesarlos y apreciarlos; y entonces creemos que tenemos el poder de servirles o de cederles y de tomar una determinación más bien que otra, únicamente porque queremos.

Pero esto es una ilusión; porque por muy débil que sea un motivo, arrastra necesariamente nuestra voluntad, sino es balanceado o contrarrestado por otro motivo que sea más fuerte, y en tal caso este último es tan necesariamente determinante como lo había sido el primero si hubiese entendido y gobernado solo. Se quiere o no se quiere, pero no se puede querer querer y aún

cuando se pudiera esta voluntad antecedente tendría una causa, y esta causa estaría fuera del imperio de nuestra voluntad, como lo están todas las que la producen.

La libertad pues en el sentido más general de esta palabra, no es otra cosa, que el poder ejecutar su voluntad, y cumplir sus deseos y la naturaleza de todo ente dotado de voluntad es tal que nos es feliz ó infeliz sino por esta facultad de querer y con respecto a ella; goza el hombre cuando se cumplen sus deseos: padece cuando no se cumple y no puede haber felicidad ni desdicha para él sino en cuanto se realiza ó no lo que desea. De aquí se sigue que su libertad y su felicidad son una misma cosa que sería siempre feliz, si tuviera siempre completamente el poder de efectuar su voluntad y que los grados de su felicidad son completamente proporcionados a los grados de su poder.

Esta observación nos explica porque los hombres aún sin reflexión, miran todos con tanta pasión la libertad, y es que no pueden amar otra cosa que ella: cualquiera cosa que deseen, siempre es con un hombre o con otro la posibilidad de satisfacción, un deseo: siempre es la posesión de una parte de poder, ó la remoción de una porción de estorbos, lo que constituye una cierta cantidad de felicidad. La exclamación vulgar ¡ah si yo pudiera! Contiene todos nuestros deseos, porque ninguno hay que no fuere cumplido, si este lo fuera siempre. La omnipotencia ó la omnilibertad, que es lo mismo, es inseparable de la felicidad perfecta.

Esta idea no hace pasar adelante haciéndonos ver porque los hombres se han formado frecuentemente ideas tan diferentes de la libertad y es porque también las han tenido diferentes de la felicidad; pero siempre han debido aplicar eminentemente la idea de libertad al poder de

hacer las cosas que deseaban más; aquellas en que ponían su real satisfacción.

El grande Montesquieu se admira de que muchos pueblos hayan tenido ideas falsas de libertad, haciéndolas consistir en algunas cosas contrarias a sus intereses sólidos, ó que a lo menos no eran esenciales para ellos; más el mismo autor citado se responde a sí mismo en esta frase notable: en fin cada uno ha llamado libertad al Gobierno que era más conforme a sus inclinaciones. Así debía ser, u no podía ser de otro modo y en esto todos han tenido razón, porque cada uno es verdaderamente libre cuando se cumplen sus deseos y no puede serlo de otro modo.

De esta última observación se derivan algunas consecuencias. Sea la primera, que una nación debe ser tenida por verdaderamente libre mientras esta contenta de su gobierno, aun cuando este sea naturaleza menos conforme a los principios de la libertad que otro que le desagrada.

Se ha escrito en muchos libros que Solón decía no he dado a los Atenienses las mejores leyes posibles, sino las mejores que ellos podía recibir; pero yo no creo que Solón haya dicho tal cosa porque esta jactancia ofensiva hubiera sido muy fuera de propósito en su boca cuando había dado una leyes tan poco conformes al carácter nacional, que ni aún duraron tanto como él; pero si creo que pudo decir: yo les he dado las mejores leyes que ellos querían recibir.

Esto puede ser y le disculpa del mal escrito que tuvo; y aún esto ha debido ser así, porque no imponía sus leyes por las fuerzas, preciso era que las diese tales cuales ellos querían recibirlas. De esto debemos inferir que las instituciones solas pueden mejorarse en proporción del

aumento de las luces en la masa del pueblo, y que las mejores absolutamente no son las mejores relativamente, porque cuanto mejores son tanto más contrarias son a las ideas falsas: y si chocan con un gran número de ellas, es imposible mantenerlas, no sirviéndose de una gran fuerza y desde aquel punto no hay libertad, no hay felicidad, y sobre todo no hay estabilidad.

Esto puede servir de apología para muchas instituciones malas en sí mismas, que han podido ser convenientes en su tiempo, pero que no se debe querer que las conservemos en el nuestro; y esto puede explicarnos también el mal éxito de algunas instituciones muy buenas lo que no debe es turbar que las volvamos a recibir en otro tiempo.

Otra consecuencia de la observación que antes hemos hecho, es que el Gobierno que gobierna mejor, cualquiera que sea la forma de él en que somos libres, porque es el Gobierno en que el mayor número es feliz y cuando los hombres son tan felices como pueden serlo, los deseos se cumplen en cuanto es posible.

Según esto la única cosa que hace preferible una organización social a otra es que sea más propia para hacer felices a los miembros de la sociedad; y si se desea en general que el Gobierno les deje mucha tacidad para manifestar su voluntad es porque así es más verosímil que serán gobernados a su gusto.

Diré ligeramente cuales son las condiciones principales que esta organización social debe desempeñar para conseguir este fin; y trataré de esta indicación solamente de un modo general sin entender a la calidad ni a circunstancia alguna particular.

El gran publicista que antes he citado, ha notado que todas la funciones públicas pueden reducirse a estas tres principales: hacer las leyes, dirigir conforme a ellas los negocios, así internos como externos de la sociedad y decidir no solamente en los pleitos de los particulares, sino también en las acusaciones que se intenten contra los delitos privados y públicos: es decir en tres palabras, que toda la marcha de la sociedad está reducida a querer ejecutar y juzgar .

Establecido este principio vió aquel gran filósofo que esas tres grandes funciones; ni aún solamente dos de ellas, no podían jamás hallarse reunidas en las mismas manos sin el mayor peligro para la libertad de los demás ciudadanos; porque si un solo hombre o un solo cuerpo estuviera al mismo tiempo encargado de querer y ejecutar, sería ciertamente demasiado poderoso para que nadie pudiese juzgarle y menos aún reprimirle. Si el que hace las leyes juzgara además, verosimilmente vería muy pronto Señor del que las ejecuta y en fin si este que siempre es realmente el más temido de todos, por que el que dispone de la fuerza física, juntará también a esto la función de juzgar, bien pronto sabría hacer, de suerte que el legislador no le diere atrás leyes que las que el quisiera recibir.

He dicho antes que la omnipotencia o la omnilibertad era la felicidad perfecta, pero este estado no es dado al hombre y es incomprensible con la flaqueza de la naturaleza de todo ente físico.

Si un hombre pudiera (ilegible) en un estado de soledad y de independencia absoluta, (ilegible) no sería violentado por la voluntad de sus semejantes pero sería esclavo de todas las fuerzas de la naturaleza hasta el punto de no poder resistir bastante a ellas para conservarse.

Según esto cuando los hombre se reúnen en sociedad, no sacrifican una porción de su libertad como tantas veces se ha dicho al contrario; cada uno de ellos aumenta su poder; y esto es lo que los inclina tan imperiosamente a reunirse, y lo que hace que exista menos mal en la sociedad más imperfecto que con una separación absoluta; porque si de tiempo en tiempo les oprime la sociedad en todos los momentos les socorre. Para que los hombres vivan reunidos, solamente se necesita que cada uno de ellos se arregle lo mejor posible con todos los otros y en el modo de arreglarse entre sí, es en lo que convierte lo que se llama la constitución del estado.

(1) Nota: Entiendo por constitución política de un estado, el (ilegible) social, que determina la forma del gobierno que asegura la libertad de los ciudadanos. Y abre los cimientos del reposo público).

En el principio siempre estos arreglos sociales se han hecho a la aventura y sin principios, y después han sido modificados del mismo modo, y mejorados o a veces deteriorados en muchos puntos según las circunstancias.

De aquí la multitud casi infinita de organizaciones sociales que existen ante los hombres, y a los cuales no hay una sola que se parezca en todo a otra sin que a veces pueda decirse cual es la menos mala: tales cuales son deben sin duda subsistir mientras no se hagan absolutamente insoportable a la mayor parte de los interesados porque ordinariamente cuesta muy caro el mudarlas; pero en fin supongamos que una nación numerosa e ilustrada está decididamente cansada de su constitución o por mejor decir, cansada de no tener una bien arreglada, que es el caso más común; y veamos que es lo que debe hacer para formarse una constitución según las luces de la simple razón.

Me parece manifiesto que no podría tomar más que uno de los tres partidos siguientes o encargado a las autoridades que la gobiernan que se arreglen entre ellas que reconozcan recíprocamente su extensión y sus límites y que determinen con claridad, sus derechos y sus obligaciones; es decir los casos en que se les debe obedecer o resistir: o dirigirse a un sabio para pedirle que componga el plan completo de un gobierno nuevo o confiar este cuidado a una Asamblea de Diputados elegidos o nombrados libremente para este efecto y sin otra función alguna..

Al primero de esos partidos es poco más o menos el que tomaron los Ingleses en 1688 cuando consintieron a los menos tácitamente, en que su parlamento echase del trono a Jaboco Segundo o recibiere a Guillermo Primero, haciendo con él una convención que ellos llaman su constitución y han ratificado de hecho con su obediencia y con su amor a ella.

El segundo es el que tomaron muchas naciones antiguas; y el tercero es el que han preferido los Norte Americanos; los Franceses y todas las Repúblicas de nuevo mundo en estos últimos tiempos con muy pocas excepciones. Cada uno de estos tres partidos tiene sus ventajas y sus inconvenientes de que trataremos en nuestras conferencias oportunamente.

SECCION TERCERA DE LA LIBERTAD CIVIL

Se goza de libertad civil, cuando se existe bajo leyes juntas, que solo manden o prohiban lo que sea conducente a la felicidad común.

Esta libertad es tan necesaria cuanto que sobre ella descansan la moral pública y privada, y todos los

cálculos de la industria, y sin ella los hombres no tienen paz, ni dignidad, ni dicha alguna.

Los vicios que se oponen a la libertad son, la ignorancia, el egoísmo, el desprecio de los medios de defensa, la indiferencia en las calamidades públicas, y la insensibilidad en la opresión de alguno o de algunos ciudadanos: todo lo cual da lugar a la arbitrariedad que es contraria a la libertad, porque:

- 1) Amenaza continuamente a toda clase de seguridad.*
- 2) Destruye la moral, la cual no puede existir sin seguridad.*
- 3) Es el enemigo de todos los vínculos domésticos, cuya sanción es la esperanza fundada de vivir juntos los individuos de la familia y de gozar de libertad en el asilo que la justicia garantiza a los ciudadanos.*
- 4) Es contraria a todas las transacciones en que se funda la prosperidad de los pueblos, hace vacilar el crédito y aniquila el comercio, que es la fuente de las riquezas de las naciones cultas.*
- 5) Es incompatible con la existencia del que gobierna porque mira sus bases y altera a los justos límites que se habían impuesto; precipita su marcha, le da el aire de su fuerza y le quita la regularidad.*
- 6) No presta en fin ningún auxilio al que manda porque cuando procede por medios arbitrarios se coloca en un estado violento y de odiosidades.*

Lo que preserva de la arbitrariedad es:

- 1) Las observancias de las fórmulas, que son las divinidades tutelares de las asociaciones humanas las únicas protectoras de la inocencia y las que mantienen por sí solas las relaciones de los hombres entre sí.*

- 2) *La inviolabilidad de la morada y de las correspondencias de los ciudadanos que deben sancionar la ley del modo más completo.*
- 3) *La responsabilidad de los agentes.*
- 4) *El juicio por jurados.*
- 5) *La libertad de imprenta reglamentada previamente.*
- 6) *Una milicia bien organizada compuesta de ciudadanos.*

¿Por qué se ha dicho algunas veces que la libertad es quimérica?

Porque los amigos de despotismos son interesados en contrariar las verdades más claras y desacreditar las mejores instituciones de los estados republicanos: pero la verdadera quimera es que el hombre cuando no ha sido degradado por la servidumbre, pueda vivir contento, siempre que contrariando sus sentimientos más naturales, se le prohíba hacer lo que no perjudica al bien común, o se le obligue a obras contra este mismo bien que debe ser la única medida de las operaciones de un gobierno justo.

Para atacar la libertad se valen de algunas razones aparentes, v.g. los desordenes que se han cometido bajo el nombre de ellas. Pero así como el despotismo abusa de los nombres mas sagrados, así la inmoralidad ha abusado también del nombre de las mejores instituciones. Nuestra libertad no consiste en hacer lo que se quiere, sino en querer y poder hacer cuando no sea perjudicial, y la constante experiencia que tenemos de que los pueblos que gozan de ella son los más felices de la tierra es la mejor respuesta que se puede dar a sus calumniadores.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROPIEDAD

El derecho de la propiedad viene a hacer el que todo hombre tiene de gozar y disponer a su arbitrio del producto de su industria y trabajo, y de todos los demás bienes que posea o pueda adquirir legítimamente

Algunos han opinado ¿si sería mejor que los bienes fuesen comunes? A lo que debo decir que no: porque sin propiedad la especie humana existiría estacionaria y en un estado salvaje teniendo cada uno sobre si la razón de proveer por si solo a todas sus necesidades y dividiría sus esfuerzos para atender a ella y agobiado del pezo de estos cuidados multiplicados, no avanzaría jamás un paso y en fin sin propiedad faltaría la división del trabajo que es la base de todas las artes y de todas las ciencias.

Resulta de esto que la industria debe ser libre por que no teniendo la sociedad más acción sobre sus individuos que el evitar se perjudiquen mutuamente, solo en el caso de suponerla dañosa podrá tener acción en la industria, que es la más sagrada e inviolable de todas las propiedades, porque es la fuerza originaria de todas las demás.

Si quiere también que la industria de un individuo no puede perjudicar a los otros que la practican igualmente no siendo por mucho tiempo porque estos se valen en contra de ella y a favor de la propia, de un auxilio de otra especie: pues la naturaleza de la industria es luchar contra su rival por una concurrencia perfectamente libre, y por los esfuerzos para llegar a conseguir una superioridad intrínseca, todos los otros medios diversos de estos que se intentaren poner en práctica no serían los de la industria sino los de la opresión y el fraude.

Las leyes que se versan sobre esta fuente de prosperidad pública se distinguen en que unas se dirigen a las prohibiciones y otras al fomento.

Son leyes prohibitivas: 1º Las que establecen privilegios, 2º Las que arreglan los gremios, 3º Las que fijan el precio de los jornales, 4º Las que dificultan los trabajos.

Pertenecen los privilegios a las “leyes prohibitivas”, porque cuando se trata de industria, un privilegio no es otra cosa que el empleo de la fuerza social para convertir en provecho de algunas las ventajas que la sociedad garantiza según su objeto a universalidad de los miembros.

Los privilegios excluyen de la utilidad a la mayor parte de los miembros de la nación y así hay perdidos sin comparación respecto de esta.

El ramo privilegiado de industria o de comercio se maneja negligentemente y de una manera menos económica por los individuos, cuyas ganancias están aseguradas por el solo efecto del monopolio, lo que no sucedería si la concurrencia obligase a todos los rivales a aventajarse a porfía por su actividad y su destreza.

Los medios de que la actividad debe valerse para mantenerse el privilegio y apartar de la concurrencia a los más privilegiados, son inevitablemente opresivos y causa de muchos vejaciones.

Hay además otros males que causan las leyes prohibitivas. Estas crean delitos (ilegible) ponen a todos los individuos en manifiesta oposición con el que manda, forman un semillero de hombres que se preparan a todos los crímenes acostumbrándolos a violar las leyes; producen otra multitud que se familiariza con la infamia, viviendo en la desgracia de sus semejantes: invitan a los

delitos por la utilidad que va unida con el suceso del fraude y tiende una multitud de lazos a los indigentes rodeados ya de tentaciones irresistible por su propia necesidad, que les hace obrar precipitadamente, les priva de las luces, y les pone por su oscuridad fuera de los reparos de la opinión.

Es verdad, que el sistema prohibitivo ha sido practicado en algunas naciones, pero también es verdad que si no ha aniquilado toda la industria de aquellas a quienes han dejado, es porque el esfuerzo natural de cada individuo para mejorar su suerte es un principio reparador que remedia por muchos respectos los malos efectos de aquel mal o de una mala administración.

El establecimiento de gremio es contrario al derecho de propiedad; porque estando el patrimonio del pobre en la fuerza y habilidad sus manos impedir que los cumpla de modo que encuentre más conveniente para que no cause daño a nadie es una violación manifiesta de esta propiedad primitiva; ya demás es un absurdo suponer que el cuidado del legislador influya mejor en la perfección de las obras que el propio interés de los que se dedican a ellas según su aptitud.

Además hay leyes que dificultan el trabajo y son las que vuelven vergonzosos un género de trabajo industria útil las que multiplican los días en que es prohibido trabajar, las cuales fomentan particularmente el ocio y la inmoralidad.

Hay leyes que se dirigen al fomento y son las de premio y estímulos, las cuales no dejan de tener graves inconvenientes y consecuencias como se dirá brevemente en las conferencias de esta ramo.

SECCIÓN QUINTA

¿Si hay otros modos de atacar la propiedad?

Una experiencia dolorosa ha mostrado, que han existido en varias naciones, gobiernos terribles que han creído corresponderles la disposición plena y libre de todos los bienes de sus súbditos de aquí las leyes inicuas de confiscación que arrastran a las familias a los abismos de la miseria, sufriendo una multitud de inocentes la pena del reo y de aquí otras violencias crueles sobre que por ahora no haríamos mención alguna; porque es imposible considerar estas violencias como prácticas adoptadas por gobierno regulares siendo propias de todos los sistemas tiránicos, y porque el desprecio de la fortuna de los hombres es consiguiente al que se hace de su seguridad, de su honor y de su vida.

Además, se ha experimentado en varias naciones otras especies de despojos menos directos y estos se dividen en 2 clases:

- 1) Las bancarrotas parciales o totales: la reducción de deudas nacionales sea en capitales, sea en intereses el pago de estas deudas inferior al nominal que tienen; la reducción de las monedas; las retenciones, etc.*
- 2) Los actos de la autoridad pública contra los que han contratado con ella para proveerla de los objetos necesarios a sus empresas militares o civiles; las leyes o medidas retroactivas contra las personas poderosas la anulación de los contratos o las coacciones.*

Ningún gobierno está exento de contraer deudas con su nación, y cuando las ha contraído no puede disminuirlas para aumentar sus recursos aunque sea en perjuicio de los particulares, más que se diga que esto cede en

beneficio del mismo Estado. Porque el estado no puede tener interés mayor que el que no se arruinen sus individuos, y por eso lo que deben a consecuencia de esto practicar todos los gobiernos regulares es respetar escrupulosamente la deuda nacional, asegurando el crédito público en el cual encuentren ellos mismos los más grandes recursos.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS DE PETICIÓN

Todas las naciones cultas del viejo y el nuevo mundo, fundadas presentemente en constituciones políticas, han acordado aquel derecho a todos los habitantes del estado. Este es el derecho indispensable que tienen todos los miembros de la nación para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país dejándose expedito el camino más fácil y sencillo para elevar sus peticiones ante quien desean ser oídos

Negar este derecho o deprimirlo con medidas que le embaracen, es faltar a los derechos de la humanidad y de la justicia.

Tal vez por esos los Monarcas constitucionales, además del derecho de petición, acuerdan a sus vasallos uno o dos días en la semana para oír francamente sus peticiones ya de palabras, ya por escrito, resultando de esto la reparación pronta y eficaz de muchas relaciones e injusticias cometidas contra los peticionarios. Este es uno de los atributos principales que hacen a un monarca o a un gobierno popular, verdaderamente bondadoso y de sentimientos paternales.

SECCIÓN SEPTIMA
DERECHO DE CIUDADANÍA

Este es un derecho estimable en todas las naciones cultas, y estados republicanos, porque contiene privilegios e importante consideración que muchas veces se miran con indiferencia, y quizá con desprecio a causa de ignorarse todo el valor que importa la ciudadanía.

Ella envuelve el amor, de la patria, la estimación del honor propio, y (ilegible)del ejercicio de todas las prerrogativas..... diversos actos políticos y civiles.

Todas las constituciones modernas han detallado este derecho con más o menos (ilegible) tanto para los nativos del estado como para los ciudadanos adoptivos, porque es la base más importante y necesaria para establecer el principio de elección popular, donde los ciudadanos calificados por ley concurren a votar en los comicios o asambleas electorales.

Uniformemente se observa en las constituciones modernas las declaraciones siguientes:

- 1) Son ciudadanos del estado todos los hombres nacidos en su territorio y los hijos de estos donde quiera que nazcan*
- 2) Los extranjeros que han combatido en los ejércitos del estado.*
- 3) Los extranjeros establecidos en país desde la independencia del estado y que se inscriban en el registro cívico.*
- 4) Los demás extranjeros establecidos o que se establecieron en el país y obtengan carta de ciudadanía.*

Otros derechos activos y pasivos se pierden: 1° Por la aceptación de empleo, distinciones o títulos de otra nación sin autorización del ingreso del estado. 2° Por sentencia que imponga pena (ilegible) habilitación conforme a ley.

Se suspenden a los acusados de delito durante (ilegible) a los locos y a los dementes, a los que no han cumplido veinte años de edad no siendo casados; a los que no saben leer ni escribir en el plazo que ordene la ley; a los que se naturalizan en otro país. Al deudor fallido declarado por tal. Al del tesoro público que legalmente ejecutado no cubre la deuda. A los criados a sueldos, a los esclavos, a los peones jornaleros, a los simples soldados de línea, a los notoriamente vagos o públicamente entregados a vicios inmorales.

Los ciudadanos naturales tienen también suspenso de derecho de ser votados para los empleos que requieren edad determinada por las leyes constitucionales.

Los ciudadanos adoptivos o naturalizados tienen también supremo derecho activo y pasivo, esto es de votar y ser votados con los comicios públicos hasta diez años después de haber sido ciudadano adoptivos; excepto en caso de un mérito relevante, o una gracia particular que se concede por el congreso o por el supremo gobierno del estado.

Tienen también suspensos los derechos de los ciudadanos los que son privados de su goce por interdicción judicial.

SECCIÓN OCTAVA
HABEAS CORPUS
TENGAS CUERPO

Esta ley garante de la seguridad individual y muchas veces la salvaguardia de la inocencia, tuvo su origen en Inglaterra con motivos de agresión de un ciudadano infeliz y el código de esta nación ha pasado a otros reinos que la han adoptado con más o menos modificaciones.

Entre otros el Imperio del Brasil después de haber consignado liberrimamente las garantías sociales en su carta constitucional ha dado un lugar particular a aquella ley en el código criminal brasilero.

El mecanismo de dicha ley explica (ilegible) su objeto y su fin.

Todo ciudadano dice la ley, que no entendiase, que él u otro sufre una prisión , arresto o detención ilegal tiene derecho a pedir una orden de habeas corpus en su favor.

La petición de semejante orden debe designar: 1º El nombre de la persona que sufre la violencia y el de quien sea la causa o autor. 2º El contenido de la orden por la cual fue puesto en arresto o opresión o la declaración explícita de que siendo requerida dicha orden le fue negada. 3º Las razones en que se funda la persuasión de la prisión ilegal. 4º La firma y juramento sobre la verdad de todo cuanto alega.

Cualquier Juez o Tribunal de Justicia dentro de los límites de su distrito en vista de una tal petición tiene obligación de mandar y hacer pasar dentro de dos horas la orden de Habeas Corpus (ilegible) contando evidentemente que la parte no puede obtener fianza o

fiador ni que por otra alguna forma o manera puede ser aliviado de la prisión.

La orden de Habeas Corpus debe ser escrita por un escribano, o por el Juez y dos testigos sin emolumento alguno y con ella se debe explícitamente ordenar al Detentor o Carcelero que dentro de cierto tiempo y lugar comparezca a presentar el quejoso para dar razón ante el Juez o Tribunal de su procedimiento.

Independiente de la petición indicada, cualquier Juez puede expedir una orden de Habeas Corpus de oficio toda vez que en el curso de un proceso llegue a su conocimiento por prueba de documentos o al menos de un testigo fidedigno que algún ciudadano se haya detenido arrestado o preso ilegalmente bajo la custodia de algún Juez.

Cualquier (ilegible), oficial de justicia, jefes militares o subalterno a quien le fuese presentada una tal orden en forma legal, tiene obligación, bajo responsabilidad de ejecutarla o de coadyubar a la ejecución.

El ante la presencia del Juez o del Tribunal será examinado y hallándose que en verdad fue preso ilegalmente y que su crimen es afianzable, lo soltará o admitirá la fianza.

Se ha de juzgar la prisión ilegal:

- 1) Cuando no hubiere una justa causal para ella.*
- 2) Cuando el reo este en la causal sin ser procesado, por más tiempo al que mantiene la ley en algunos códigos modernos el término de la ley son 48 horas.*
- 3) Cuando el proceso resultase evidentemente nulo.*
- 4) Cuando la autoridad que lo mandó prender no tuvo derecho para hacerlo.*

5) *Cuando hubiere cesado el motivo que justificaba la prisión.*

SECCIÓN NOVENA

Principios por los cuales obran los gobiernos y de su respectivas formas y modificaciones. Los gobiernos obran según sus diferentes principios. Estos principios son el fundamentador y el conservador. El principio fundamentador es el que reside siempre en alguna magistratura que provoca la acción al poder.

El principio conservador es el que consiste en los sentimientos del que conviene estén animados los miembros de la sociedad, (ilegible) el gobierno establecido.

Estos principios no se confunden porque la causa de la conservación de una sociedad es sin dudas el interés y el celo de sus miembros pero su principio de acción es el agente o los agentes a quienes ella ha encargado sus negocios.

Los gobiernos no tienen un mismo principio fundamental y así es que (ilegible) principios se distinguen con los unos producen los gobiernos nacionales y los otros los de excepción.

Los gobiernos nacionales son los que tienen por principio fundamental que todos los derechos y todos los poderes pertenecen al cuerpo entero de la nación.

Resulta de este principio que la nación puede restringirse del ejercicio de sus (ilegible) el grado que estime conveniente a su mayor utilidad, según las luces, las virtudes y demás circunstancias de los individuos que la forman, y pueden en consecuencia:

- 1) *Delegar los poderes a (ilegible) por ella a cierta (ilegible) y (ilegible) sin (ilegible), resultando entonces el gobierno popular (ilegible).*
- 2) *Puede delegar sus poderes en elecciones o cuerpos de por vida, sea por sucesión hereditaria o sea con facultad de nombrar a sus colegas en caso de (ilegible) de lo que resultarán diferentes (ilegible).*
- 3) *Puede finalmente delegar el poder ejecutivo a uno solo de por vida o por herencia, lo que produce un monarquía más o menos limitada. Se deduce de esto:*
 - 1) *Que la perfección del gobierno debe considerarse de dos modos en sí misma y relativamente. Del primer modo aquel gobierno es más perfecto, por el cual viene el hombre a ejercer sus otros en el mayor grado de que es susceptible la naturaleza humana en su estado presente de ilustración y de virtud, tal es, por ejemplo, el sistema representativo general.
Del segundo, debe tener una nación por más perfecto para ella aquel gobierno que la sea más conforme a la ilustración, a la virtud y demás circunstancias a los individuos que la componen.*
 - 2) *Que estos gobiernos tienen de común, en virtud del principio en que se funda que pueden ser moderados para la nación con cualquier (ilegible), aún del todo, desde que el (ilegible).lo tenga bien, sin que ninguno tenga derecho para oponerse a la voluntad general manifestadas según las formas convenidas.*
 - 3) *Que a excepción del gobierno popular representativo los demás gobiernos no conforman su régimen con todo al principio fundamental de que todos los derechos y poderes pertenecen al cuerpo entero de la nación, emanan de él y no*

existen sin el por qué y para el por qué no podría existir el gobierno representativo si para su propia estructura no correspondiese exactamente a este principio.

- 4) *Que los jefes de las aristocracias y monarquías procuran por perpetuarse con el poder, evitando que el pueblo retroceda hasta caer en anarquía o que adelante hasta que aspire a mejorar la forma de su gobierno, por consiguiente cuidan de conservarle estacionario, por los medios de que se hablará después.*
- 5) *Finalmente que en todo aquello que estos gobiernos excedan al poder que la nación le ha conferido según el preciso gozado de sus necesidades, dejar de ser nacionales, y toman el carácter despótico, porque la nación misma no tiene derecho para ceder otro poder que el necesario para su propia utilidad. ¿Más no parece en vano tratar de esto, cuando ningún pueblo se ha constituido por si mismo sino por la voluntad de pocos, y cuando nunca ha llegado a mejorar sus intenciones sino muy gradualmente, en el transcurso de los siglos?*

NO; PORQUE

- 1) *Prescindiendo a varias Repúblicas antiguas que llevaron la democracia misma a la mayor extensión, nosotros no tratamos de lo que se ha hecho general, sino de lo que debe hacerse siempre.*
- 2) *Por la libertad de la prensa, por la civilización a que han llegado los pueblos y porque con el día la gloria de los guerreros no consiste sino con manejar su espada en defensa de la libertad, hemos visto que todos los pueblos de la América se han constituido y*

están constituyendo por si mismos, expresando únicamente su voluntad, de no perder el fruto de los sacrificios, que les ha costado su independencia, estableciendo en su propio seno gobiernos que lleven desde su principio el crimen del despotismo.

SECCIÓN DÉCIMA

De la forma popular representativa.

La estructura de la forma popular representativa es la que resulta de los principios siguientes:

- 1) La soberanía reside esencialmente en la nación.*
- 2) Los poderes de la soberanía deben ejercerse separadamente.*
- 3) La nación restringe su libertad política y ejercer la soberanía por medio de sus representantes.*
- 4) La nación elige a sus representantes periódica y alternativamente.*

Establecidos estos principios se sigue:

- 1) El poder legislativo lo desempeña una asamblea o congreso elegido por los pueblos de que se compone la nación.*
- 2) El poder ejecutivo les desempeña, un individuo elegido al mismo modo, y lleva la denominación de Presidente gobernador y capitán general o gobernador general.*
- 3) El poder judicial le desempeña varios tribunales y juzgados subalternos cuyos miembros son nombrados por el poder ejecutivo, exigiéndose además la probación del poder legislativo para el nombramiento de los que componen los altos tribunales.*

Las atribuciones al poder legislativo son:

- 1) *Decreta las leyes, interpretarlas, modificarlas o derogarlas.*
- 2) *Crear la fuerza nacional, aumentarla o disminuirla.*
- 3) *Decreta la guerra y la paz.*
- 4) *Decreta las contribuciones, impuesto y derechos para el sostén de la República.*
- 5) *Examinar y aprobar la inversión de los caudales públicos.*
- 6) *Arreglar la demarcación del territorio para su buena administración.*
- 7) *Determinar la moneda en todos sus respectivos, fijar y uniformar los pesos y medidas.*
- 8) *Decretar todo lo necesario para la instrucción pública.*
- 9) *Crear establecimientos de caridad y beneficencia.*
- 10) *Aprobar el nombramiento de los funcionarios de la República hechos por el poder ejecutivo.*
- 11) *Velar sobre todas las autoridades de la República y la observancia de las leyes.*

Las atribuciones del Poder Ejecutivo son:

El Presidente que ejerce el Poder Ejecutivo es Jefe de la Administración General de la República y su autoridad se extiende tanto á la conservación del orden público en lo interior como a la seguridad exterior conforme á la constitución del Estado y además son sus facultades exclusivas las siguientes:

- 1) *Promulga y hace ejecutar las leyes y decisiones del Congreso, reglando su ejecución por reglamentos especiales.*

- 2) *Convoca al Congreso á la época preciada por la constitución, o extraordinariamente cuando graves circunstancias lo demanden.*
- 3) *Hace anualmente la apertura de las lecciones del Congreso, reunidas ambas Cámaras al efecto en la sala de Senado, informándoles en esta ocasión del estado político de la nación., y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.*
- 4) *Expide las órdenes convenientes para las elecciones de Senadores y Diputados se hagan en oportunidad, y con arreglo de las leyes, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.*
- 5) *Es el Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra encargado de su dirección en paz o en guerra; pero no puede mandar en persona el ejército sin especial permiso del Congreso.*
- 6) *Provee á la seguridad interior y exterior del Estado.*
- 7) *Publica la guerra y la paz, y toma por si mismo cuantas medidas puedan contribuir a prepararlas.*
- 8) *Dispone del tesoro nacional conforme á ley.*
- 9) *Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarnos sin la aprobación y consentimiento del Congreso.*
- 10) *Nombra y destituye los Ministros, Secretarios de estado y del despacho general.*
- 11) *Nombra igualmente los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules generales, y demás agentes diplomáticos con aprobación del Congreso.*
- 12) *Recibe según las fórmulas establecidas, los Ministros y agentes de las naciones extranjeras.*
- 13) *Expide las cartas de Ciudadanía con sujeción á las formas y calidades que exige la ley.*

- 14) *Ejerce el Patronato general respecto de las Iglesias, beneficios y pensiones eclesiásticas con arreglo a las leyes: nombra los Obispos y Canónigos, recibiendo en cuanto a los primeros la terna del Senado de la Nación.*
- 15) *Provee todos los empleos que no les son reservados por la constitución que hiciere la nación.*
- 16) *Velar sobre la exacta administración de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciasen.*
- 17) *En favor de la humanidad conmuta las sentencias de muerte bajo las circunstancias designadas por la constitución del Estado.*
- 18) *El Jefe de la República recibe por sus servicios la dotación establecida por la ley, que no se aumentará, ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.*

El Presidente o Gobernador de la República puede tener los Ministros, Secretarios de Estado que le designe la constitución, podrá bastar uno ó dos, podrán ser hasta cinco, á saber = Ministro, Secretario de Gobierno = De Negocios extranjeros = De guerra y marina = De gracia y Justicia = De Hacienda

Los Ministros Secretarios de Estado tienen á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizan las resoluciones del Jefe de la Nación sin cuyo requisito no deben tener efecto.

Los Ministros Secretarios de Estado forman el Consejo de Gobierno. Y asisten con sus dictámenes al Jefe de la Nación en los negocios de más gravedad y transcendencia.

El Jefe de la Nación oye los dictámenes del Consejo de sus Ministros Secretarios sin quedar obligado a sujetarse a ellos en las resoluciones que tuviere a bien tomar.

En los casos de responsabilidad, los Ministros Secretarios no quedan exentos de ella por la concurrencia de la firma o consentimiento del Jefe de la República.

Los Ministros Secretarios no pueden por si solos, en ningún caso tomar deliberaciones, sin previo mandato, o consentimiento del Jefe de la Nación, excepto a la concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos u oficinas.

Los Ministros de Estado no pueden ser Diputados ni Senadores, sin hacer dimisión de su empleo.

SECCIÓN ONCE

¿Cuáles son los principios esenciales al orden judicial?

Los principios primordiales del orden judicial son =

1. La independencia de este poder = 2. La responsabilidad de los que le ejercen = 3. El juicio por jurado

Sus atribuciones son = Aplicar expresa y terminantemente la ley á las acciones de los hombres, cuyos derechos solo vienen a ser practicables, cuando está bien refrenado el poder de hacerles delincuentes ante la misma ley.

Todos los tribunales no tienen las mismas atribuciones: por que con arreglo á los naturales de los negocios se reservan algunos al conocimiento de una Cámara de Justicia, o un Tribunal Supremo donde puede establecerse, y los negocios comunes corren por cuenta de los otros Tribunales Superiores que se establecen según fueren necesarios, para la cómoda administración de justicia.

Los negocios cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo de Justicia son:

- 1. Los contenciosos de Embajadores, Cónsules y Agentes diplomáticos.*
- 2. Las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.*
- 3. Las competencias que se suscitaren, entre los Tribunales Superiores.*
- 4. La ley debe determinar el grado, forma y casos en que debe conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.*
- 5. Corresponde también a este Tribunal proponer al Poder Ejecutivo los miembros de los demás Tribunales.*
- 6. Le toca igualmente la inspección sobre todos los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia.*

Para el establecimiento de los Tribunales Superiores debe atenderse – A la población de la República y a la distancia de los distritos; reduciendo a estos con la atención que exigen aquellos dos objetos; las leyes pueden ser aplicadas con la debida prontitud y por consiguiente se acortan los términos de proceder, se disminuyen los costos de las partes, y se vela sobre los Juzgados inferiores. Estos Juzgados son aquellos que deciden de los pleitos en primera instancia, y son desempeñados por ciudadanos los más instruidos y que tengan juicios propios o por letrados, si los hubiere, bajo el nombre de Jueces letrados o de derecho, o de primera instancia: en la Capital podrán bastar dos, uno de lo civil, otro de lo criminal exclusivamente. De estos Tribunales se apela para ante la ... = ... de Justicia, en

los casos que debe demarcar el reglamento de administración de Justicia.

¿Qué es lo que debe de considerarse en general con respecto a la estructura del Gobierno?

Que ella depende de la exacta demarcación de las funciones administrativas, la cual produce las siguientes ventajas.

- 1. Evita las competencias entre los que administran.*
- 2. Facilitar su responsabilidad*
- 3. Dificulta la usurpación del poder cuando las contribuciones de las autoridades están bien demarcadas, la estructura constitucional se hace perceptible a todos los ciudadanos y los que quieran ser arbitrarios además de carecer de elementos disponibles para conseguirlos eficaz y duraderamente encuentran que sus proyectos van a ser conocidos sin demora.*

SECCIÓN DOCE

LA BALANZA DE LOS PODERES.

La ciencia de la política es una de las que más se ha adelantado en estos tiempos, como se ve en dos excelentes tratados que modernamente se han publicado en la materia donde con muchísima justicia se han reunido los talentos, y todas las meditaciones de los sabios, y de los hombres de experiencia. Ella se estudia en estos tiempos con gran interés que gran ardor, y con toda la ventaja de las luces. Sus bienes son la observación, que es la guía fiel que debe conducir al juicio, y la experiencia unida a la primera, son los dos ojos de esta importante ciencia.

La política pertenece a la clase inicial, y de aquí nace esa dificultad de determinar sus preceptos; porque para decirlo de este modo su órbita se extiende a un espacio

que no es tangible. Ella es verdad, está sujeta a la demostración; pero una demostración también moral que viene después de los sucesos que se hace incierta, porque disputan y se desfiguran los hechos.

Un resultado desgraciado, cuando ya todos los han sentido, y cuando pesa con amargura sobre todo un pueblo o sobre toda una generación, no es bastante algunas veces a conciliar las opiniones, y a ponerlas de acuerdo relativamente a su origen. La cuna del mal se aplica a lugares distintos. Unos la ven en ciertos actos, que para otros fueron no solamente inocentes, sino justos: otros pronuncian con tono decisivo las causas, y aun se glorían de haberlas anunciado; mientras otros quieren persuadir que á la arma misma, que el cielo dio para evitar esas desgracias haya sido la causa verdadera que las trajo.

Si al menor el sentimiento agudo del mal comunicamos o a los espíritus aquella docilidad y candor que debía inspirarles su mismo interés individual, algo debía aprovecharse en lo futuro, entrando al menor en toda medida de estado como en una especie de ensayo que dejase a todos el campo de retirarse o de arrepentirse sin afrenta. Los políticos no se dividirían entonces en letras y partida; y los pueblos no serían la presa de la obstinación de vanidad, del capricho y del engaño.

Pero he aquí que se ofrece una medida de importancia. Todos quieren el bien, pero cada uno lo define y determina a su manera. Muy pocos hay que elevado sus consideraciones sobre la atmósfera del interés individual lleven su votos hasta aquella región ilustre donde se halla la conveniencia pública de donde solo debe puede derivarse con honor y solidez la de particular.

Un gran número en las sociedades correspondidas, carece del refinado sentimiento, que inspira el hábito de la virtud. Son sus sentidos torpes, y a semejanza de los brutos, califican todas sensaciones por aquel placer inmediato que reciben sus órganos groseros. La gloria, el amor de la patria misma, la felicidad de sus conciudadanos, la reputación y el honor son entes, que se materializan, no pesan y que no pesan ni un grano más de lo que valen el poder la superfluidad y los placeres que les procuran.

De aquí nace otro inconveniente en la política, que la hace más incierta. En casi todas sus operaciones interviene más o menos el espíritu de pasión. Al contrario sucede en las ciencias naturales, donde generalmente no se puede mezclar otro interés, que el de arriba a la verdad, y a este aspiran sus profesores. En esta por lo tanto es fácil llegar a hacer una determinación, cuando en aquella puede desfigurarse los convencimientos más claros y por la niebla que siempre esparce a su rededor la mano de la (ilegible) y de la intriga.

Siendo morales los objetos de que ella trata, como la sociedad de los hombres, la bondad o inconveniencia de una medida, el influjo de esta o aquella posición el poder del ejemplo y de los resultados de los hábitos: también son morales sus pruebas. En mucha parte se vale de la autoridad para establecer sus doctrinas: ¿y a cuanta duplicidad y variación no está expuesto este modo de(ilegible)? En la autoridad de los hombres respetamos la opinión que hemos formado de ellos no hay pues más garante de no habernos equivocado que nuestro juicio.

Supongamos que no nos hemos dejado alucinar por la hipocresía y el fraude: aun así no podemos estar seguros de que no nos equivocamos, cuando continuamos el

juicio; pues no es nuevo que el mismo hombre haya variado su sistema según los tiempos y no ha faltado quien difiere, que la política no es otra cosa, que una ciencia de circunstancias.

Vemos que su primer objeto, á saber el determinar si tal gobierno es bueno, o cual es el mejor de los gobiernos, ha estado envuelto en opciones diferentes. Tan difícil es el fijar con una posición competente el carácter moral de las cosas. Así también los Economistas no han acabado de establecer la definición de aquel punto, que es el norte de sus trabajos pues que disputan todavía, y no se avienen, sobre la simple definición de lo que debe entenderse por riqueza.

SECCIÓN TRECE CONTINUACIÓN DE LA MISMA MATERIA

El curso de las edades, por que los hombres, y los gobiernos han pasado, ha venido a fijar ciertos principios, que son admitidos por todos, y que son en este departamento moral, como en lo físico, las bases del sistema actual que los rige; cuyas bases dejamos detalladas en las secciones anteriores, que puestas aquí en resumen son, que la soberanía radical, o del origen de toda autoridad existe en el pueblo en la nación = Que la felicidad publica es el fin de toda sociedad = Que la ley debe ser igual para todos y más fuerte que los que la han de administrar, u obedecer = La publicidad de los juicios = La responsabilidad del que mande y la de los magistrados de justicia = La seguridad de las propiedad, y la libertad de la industria ...

Para determinar cual es la forma mejor de gobierno, es preciso determinar cual es el fin y objeto del gobierno. Lo supongo que en este siglo de luces nadie dispondrá

abstractamente que la felicidad del pueblo, que es el gran fin del hombre, es el fin del gobierno; y por consiguiente que aquella forma del gobierno que produzca mayor porción de felicidad, esa debe ser la mejor.

Todos los que han buscado con imparcialidad la verdad tanto antiguos, como modernos; Teólogos, Moralistas y Filósofos han convenido en que la felicidad del género humano, así como la verdadera dignidad del hombre consiste en la virtud. Si hay pues una forma de gobierno cuyo principio y fundamento sea la virtud ¿No dirá todo hombre de razón, que ésta debe ser mejor que ninguna otra para promover la felicidad general?

El temor?, que dice Montesquieu que otros políticos, ser el fundamento de algunos gobiernos, es una pasión tan sórdida y brutal, que no puede propiamente llamarse principio, y con dificultad abrir nadie en América que la admitiese por buena base de gobierno. El honor es un principio que debe ser sagrado; pero los griegos y romanos, tantos paganos como cristianos, nos harán ver que el Señor no es cuando más sino una parte de virtud, y por lo tanto base muy endeble de gobierno.

Todo buen gobierno es republicano, porque la idea verdadera de una república no es más que el imperio de las leyes y no de los Hombres; y por lo tanto, así como una república es el mejor de los gobiernos, así aquella combinación de poder que esté mejor determinada para ejecutar fielmente las leyes; será la mejor de las Repúblicas. Hay una gran variedad de Repúblicas, porque la distribución de los poderes de la sociedad es capaz de muchas variaciones. Como un buen Gobierno es el imperio de las leyes, la primera cuestión que se ofrece es, como se han de exigir las leyes. En una sociedad compuesta de muchos individuos, y esparcida en un país

externo, no es posible que todos se junten para hacer leyes; el sustituto más natural de una asamblea en que se reuniesen todos es una delegación del poder, hecha por los muchos a los pocos más entendidos y virtuosos.

Establézcanse en primer lugar reglas para la elección de representantes: convénganse en el número de personas que han de tener el privilegio de nombrar uno. Como el cuerpo representativo ha de ser un retrato exacto, en miniatura del pueblo en general; como debe pensar, sentir, raciocinar y obrar como el pueblo; mucho cuidado debe ponerse en su formación para evitar elecciones malas, parciales y corrompidas.

Conviene pues desarraigar con gran cuidado las falsas máximas que se introducen en ese cuerpo de doctrina política, que ha formado la observación y la experiencia de estos últimos tiempos, y no cuentan ninguna cosa, sino bajo el carácter verdadero que le preste el estado actual de la ciencia.

SECCIÓN CATORCE CONCLUSIÓN DE ESTA MATERIA

La balanza de los poderes se toman comúnmente por una accioma en la política, pero el sentido de la voz, no estando bien determinado, ocasiona graves extravíos.

El poder en cualquier estado es uno solo: sus usos y atenciones son las que obligan a distribuirlo en distintos ramos o cuerpos.

Más pensando mal de la naturaleza humana y suponiendo algunos que este deposito ha de ser violado por las manos a quienes se haya encomendado; cuando hallen en alguna oportunidad, priman que toda ciencia de estado están en poner barreras y hacen de todos los administradores sean fieles, a fuerza de ponerse (ilegible) mutuamente.

Se imaginan que los diferentes poderes están en asechanza, unos de otros y mirándose con rivalidad, deben procurar denunciarse de la más ligeras transgresiones que cada uno la deseo verificar dentro de su departamento. Y siendo tal ésta invencible inclinación ¿No (ilegible) de temer una liga entre estos diferentes miembros para dividirse el bien público?

Pocas cosas pueden discurrirse que sean más extravagantes que esta regla de observación: nada más absurdo que el pretender establecer una discordia sistemada en una máquina cuyo sumo y único objeto es propender a un mismo fin. A la verdad semejante idea nos parece igual a la de aquel que requiriese la existencia del (ilegible) en la máquina armoniosa del mundo. No es de la política el mantener unos elementos contrarios en la comunidad, sino el reducirlos todos a un foco y a un solo momento de fuerza que produzca con la sencillez que sea dable el grande y majestuoso impulso que requiere el cuerpo social.

Ah pues todo el sabio artificio estriba no (ilegible) de unos resortes por medio de otros diferentes sino en dividir las potencias, y hacer que por necesidad, y de acuerdo hayan de producir sus objetos que se ayuden y se sostengan antes que se combatan y se necesitan en fin que no pudiendo cometer ninguna usurpación ni en detalle ni reunidas vengan el freno de once responsabilidad verdadera.

Hay otro punto que también ofrece frecuentes equivocaciones. Dos ideas ocurren, dice Taylor al considerar la virtud como principio de gobierno una requiere una nación virtuosa la otra solo pide virtud en el gobierno o el que esté fundado sobrevenidos principios morales.

El ser moral, que se llama gobierno, está instituido para refrenar los vicios de los hombres, en cuanto seres morales igualmente. Su moral debe ser más perfecta que la moral del hombre; de lo contrario, jamás lo podrá hacer mejor y aunque el gobierno es obra de hombres, sin embargo un autor puede componer un sistema mejor de moral, que lo que el enseñe con su ejemplo.

En la época presente del mundo, la avaricia parece ser el vicio dominante del hombre. Esta solo puede satisfacer a costa del hombre, y del mayor número de hombres. Este mayor número tiene un interés, y el poder de defenderse contra ella, por principios virtuosos, justos, e iguales de gobierno, y las sociedades de avaros deben fundarse en estos principios para poder satisfacer mejor a la avaricia de los más porque no puede ganar tanto con leyes injustas para despojar a lo menos, como con leyes justas parece suprimir el pillaje.

En compañías de negocios se tiene cuidado de que otro o pocos individuos puedan satisfacer su avaricia apenas del resto. La avaricia es la que induce a los compañeros a tomar ésta precaución. El mismo principio, el mismo interés y el mismo motivo, induce a las naciones a resguardar su libertad, y propiedad, de la ambición y la avaricia. Por estos ejemplos vemos, que una sociedad avara puede formar un gobierno capaz de defenderse contra la avaricia de sus miembros, y a la verdad, ella necesita más que nadie de un tal gobierno. Ahí los hombres pueden formar un gobierno capaz de contener los vicios de los hombres. Cuanto más virtuosos sean estos, tanto mas necesitan de un gobierno virtuoso, y ésta es la razón porque en las ciudades se necesitan unas formas más puras que en la campaña; porque aquellas están siempre más corrompidas.

Asunción y Agosto 9 de 1843

DECRETO DE CAUSAS
CRIMINALES DE LOS
NATURALES
DEL 28 DE FEBRERO DE 1846

*DECRETO DEL 28 DE FEBRERO DE 1846
CAUSAS CRIMINALES DE LOS NATURALES*

*¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!⁹¹*

Circular

A la consulta por el ciudadano Juez Comisionado General de la Villeta el 25 de Enero de 1846 dirigida a si los pueblos y comunidades de indios deben o no responder con los fondos de las mismas comunidades a los daños y perjuicios irrogados por los naturales sus hijos los insolventes, la misma que fue elevada por mi al Supremo conocimiento del Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido S.E. proveer y declarar lo siguiente - que sigue -

Asunción, Febrero 28 de 1846

Estando declarado en el decreto de 8 de Julio de 1844 citado en la consulta de esta referencia que los jueces locales deben conocer y determinar en las causas criminales de los naturales de comunidades de los pueblos, es consiguiente que hagan cumplir sus determinaciones quedando sujetos los fondos de las mismas comunidades a la indemnización de los daños que hubieren causado sus hijos insolventes, con prevención de que esta providencia debe circularse a los Administradores de los pueblos y a los jueces de los respectivos territorios.

*Carlos Antonio López
Andrés Gill (Secretario del Supremo Gobierno)*

⁹¹ Archivo Nacional Vol 277 N° 8

DECRETO SUPREMO
DEL 7 DE OCTUBRE DE 1848

DECRETO SUPREMO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1848

1. *De los pueblos del territorio de la República, durante los siglos que cuentan de fundación, han sido humillados y abatidos con todo género de abusos, privaciones y arbitrariedades, y con todos los rigores del penoso pupilaje en que les ha constituido y perpetuado el régimen de conquista.*
2. *Que demasiado tiempo han sido engañados con la promesa fantástica de lo que llamaban sistema de libertad de los pueblos. Si alguna vez se ha pensado en la libertad que se les ha ofertado ha sido precisamente para desengañarles de un tal esperanza. El plan de esa libertad conservaba el ramo de tributos, los cabildos y justicias; establecía una Caja de comunidad: la pensión de destinar todos los indios de cada pueblo, en alguna parte del año, para cultivar los bienes de Comunidad; y además la carga de dos pesos anuales que debían pagar todos los Indios desde la edad de diez y ocho años, hasta la de cincuenta: un reparto de terrenos con la condición de no poder enajenarlos, sino conservarlos para que a la vez puedan incorporarse de nuevo en la comunidad; y por fin, la variación nominal de mayordomos, en lugar de administradores.*
3. *Que no es compatible con el presente estado de la República, ni el funesto y ruinoso régimen de Comunidad que reprobaban hasta los mismos interesados en perpetuarlos, ni el sistema de libertad, discurrido precisamente para apurar el sufrimiento de los naturales.*
4. *Que la actual Administración teniendo presente que el gobierno de los Indios ha sido estudiado para*

perpetuarles en la rudeza; y haciéndose cargo de las dificultades que en semejantes circunstancias que pudiera ofrecer el tránsito repentino de la opresión a la libertad, se ha ocupado constantemente de hacer, mejoras de beneficencia en dichos pueblos, preparándoles al goce y buen uso de sus derechos de libertad.

DECRETA

Artículo Primero

El Supremo Gobierno Nacional usando de las altas facultades que inviste y contando con la aclamación de la república, en el próximo Congreso: declara Ciudadanos de la República a los Indios naturales de los veinte y un pueblos del territorio de la República, a saber, Ypané, Guarambaré, Ita, Yaguarón, Atyra, Altos, Tobati, Belén, San Estanislao, San Joaquín, Itapé, Caazapá, Yuty, Santa María de Fe, Santa Rosa, San Ignacio, Santiago, San Cosme, Trinidad, Jesús y el Carmen, que de la antigua comunidad de Itapúa, hoy Villa de la Encarnación, se ha formado y establecido entre el Caraguatá y el Tacuarí, afluentes del Paraná.

Artículo Segundo

Quedan suprimidos los Cabildos Justicias o Regidores y Administradores de los veinte y un pueblos mencionados.

Artículo Tercero

Se nombrará un Juez de Paz y un Jefe de Milicias en el Distrito de cada uno de los expresados veinte y un pueblos, sobre el mismo pie de ambos oficios en lo demás de la campaña.

Artículo Cuarto

En el distrito de cada uno de dichos pueblos será nombrada por el Supremo Gobierno Nacional una Comisión que en los primeros años de libertad de los naturales, promuevan ellos la conveniente emulación en los trabajos de su agricultura, e industria para agenciar el mantenimiento de sus familias, y esté a la mira de la continuación, y mejoras de las escuelas de primeras letras, y de los oficios mecánicos que poseen los pueblos.

Artículo Quinto

Las Comisiones que establece el anterior Artículo se referirán sobre los objetos de sus encargos, a la Comisión que se nombrará en esta Capital con las órdenes e instrucciones convenientes.

Artículo Sexto

En los tres primeros años de libertad de los naturales de los pueblos, a saber, desde el próximo venidero de 1849 no pagarán diezmos, derechos parroquiales, ni la moderada pensión anual impuesta a los arrendatarios de tierras públicas.

Artículo Séptimo

Las personas y familias que quieran establecerse en otros partidos, lo podrán verificar con el pase de las autoridades territoriales.

Artículo Octavo

Los jóvenes desde la edad de diez y siete años hasta la de treinta y tres, que quieran voluntariamente seguir la carrera de las armas, se presentarán a los jefes de milicias de las respectivas jurisdicciones y estos darán

cuenta al gobierno con listas nominales para las ulteriores proveniencias.

Artículo Noveno

Las iglesias de las doctrinas quedan destinadas para parroquiales de los respectivos distritos, debiendo transmitirse esta disposición al Reverendo Obispo Diocesano para los fines consiguientes.

Artículo Décimo

Los Corregidores y los empleados de los Cabildos de los referidos veinte y un pueblos, recibirán del Tesoro Nacional por una vez, una pensión.

Artículo Undécimo

Se declaran propiedades del Estado los bienes, derechos, y acciones de los mencionados veinte y un pueblos de naturales de la República.

Artículo Duodécimo

Los Administradores y Corregidores asociándose de los Comisionados de Gobierno, practicarán con la formalidad del juramento y con asistencia de los Cabildos y Tenientes, Corregidores, un Inventario puntual y exacto de los bienes raíces, muebles, y semovientes, y de cualesquiera propiedades, acciones, y créditos de sus pueblos, documentos, libros y papeles útiles, sean los que sean y lo presentarán al Gobierno, dentro de treinta días, para las providencias que convenga tomarse.

Artículo Decimotercero

Los Administradores, Corregidores y Tenientes Corregidores, evacuando el inventario que ordena el

Artículo anterior formarán un patrón exacto del número de naturales de cada pueblo y lo presentarán al Gobierno.

Artículo Decimocuarto

Se nombrará una Comisión que arregle el despacho y archivo de los Inventarios, documentos y papeles útiles de dichos pueblos, y de todo lo que se fuere actuando en consecuencia de esta disposición.

Artículo Decimoquinto

El presente Decreto se circulará a los expresados veinte y un pueblos del territorio de la República se publicará por la prensa y se insertará en el Repertorio Nacional. Dado en la Asunción a siete de octubre de 1848, año N° 39 de la libertad, 38 del reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Aires, y 36 de la Independencia Nacional. Carlos Antonio López. Benito Varela, Secretario Interino de Gobierno.

Está conforme

*Benito Varela
Secretario Interino de Gobierno*

COMENTARIO SOBRE EL
DECRETO
DEL 7 DE OCTUBRE DE 1848

COMENTARIO SOBRE EL DECRETO
DEL 7 DE OCTUBRE DE 1848⁹²

Las disposiciones de este decreto se han preparado desde el año 1841 con las mejoras de beneficencias, que refiere el último considerando. Desde entonces tuvo lugar un especial esmero por la moral, y por el buen tratamiento de los indios, reencargado por punto general en los despachos de los Administradores: el celo de recoger á su origen personas, y familias que se habían retraído, á falta de una policía vigorosa, otro tanto que por la privación de medios, y auxilios para hacer su pasada, pero se ha tenido el cuidado de no remover familias, ni personas que se hallaban acomodadas en los partidos, y se hacían recomendables por su conducta, y aplicación al trabajo: un arreglo económico en los repartos generales de los diferentes ramos de las comunidades entre sus hijos; las consideraciones debidas á los naturales empleados, para interesarles hacia el bien de sus pueblos: el empeño que han tomado en sus trabajos particulares en los días que les quedaban libres de las faenas de comunidad para aprovecharlos con los medios, y auxilios, que de la hacienda se les mandaba franquear; y finalmente se ha aplicado con entusiasmo á los ejercicios doctrinales de infantería y caballería.

Tenemos también la íntima satisfacción de publicar el esmero que en lo común han desplegado los Administradores para animar á los indios al trabajo, y para inspirarles amor á la Patria, y sentimientos humanitarios. Si no han sido todos igualmente esforzados por el adelantamiento de las temporalidades de su cargo, todos se han conducido con el más notable desinterés, de

⁹² El Paraguayo Independiente.

manera que no ha llegado á nuestra noticia, que nadie entre ellos haya abusado de su empleo.

Baste decir, que los administradores han sabido corresponder á la confianza del Gobierno nacional distinguiéndose de los empleados del Gobierno colonial, que buscaban los oficios para hacer su fortuna, ó los recibían del favor para partir la presa con sus comitentes, mientras los infelices indios, entregados á la desnudez, y á el hambre, eran maltratados hasta por los esclavos mismos de sus opresores. El primer considerando nos ha dado a éste respecto, una idea breve, pero muy expresiva de esos padecimientos, que afligían a la humanidad. A la verdad, en las presentes circunstancias era escusado, y sin objeto hacer una reseña mortificante de todo lo que ha pasado en esos miserables pueblos, durante el régimen de la arbitrariedad. Volvamos, pues, los ojos al momento feliz, que acaba de restituir á los naturales de los pueblos de nuestro territorio, los derechos imprescriptibles de su libertad suspirada.

Ya era tiempo de hacer desaparecer de nuestro hermoso país ese monumento afligente del régimen de conquista: los naturales han declarado con nosotros que la República del Paraguay es para siempre de hecho, y de derecho una nación libre, é independiente de todo poder extraño: con nosotros han jurado, á Dios, y á la Patria, defender , y conservar la libertad, la independencia, y la integridad de la República: desde 1810 han trabajado, con nosotros, por la libertad de la Patria, hasta el presente 1848, en que el Gobernador Rosas aun abriga el insensato designio de dominar la República del Paraguay. Entretanto llevamos 39 años de libertad, 38 del reconocimiento explícito de nuestra Independencia pro el Gobierno de Buenos Aires, y 36 años de Independencia nacional: contamos con el reconocimiento

solemne de muchas potencias de América, y de Europa; y sobre todo, contamos con el grito nacional REPÚBLICA Ó MUERTE.

Ya no era posible que el Supremo Gobierno nacional retardara por más tiempo la declaración de la ciudadanía de los naturales de la República; y considerándoles ya en disposición de saber apreciar el goce de los derechos naturales de su libertad, la proclamó en este día memorable.

Hay tiempo que echábamos menos este acto de justicia, pero especialmente desde que la libertad de vientres de esclavas fue anunciada por el Congreso extraordinario de 25 de Noviembre de 1842, entonces quedó también autorizada la jubilación de los indios, con tierras, y haciendas de las mismas comunidades, dejándoles ya libres de todo gravamen; así es que desde luego esperamos que el Congreso futuro aclamará con entusiasmo la libertad de los naturales de los pueblos, y aprobará todas las disposiciones del referido Supremo Decreto de esta fecha.

Nuestra Administración prepara sus actos de manera que correspondan al bien general de la República: conoce la inseguridad de las resoluciones aceleradas, y las inconveniencias de los pasos prematuros: reconoce el terreno que ha de pisar: mide las dificultades con las ventajas; y cuando con éste estudio se resuelve á tomar una providencia de alta importancia, pone las cosas en manos de Dios.

Vamos á ver ahora la marcha del Gobierno de Buenos Aires, y de sus tenientes, en la presente materia, y luego daremos una rápida ojeada a sus consecuencias funestas. Cuando el Gobierno del Paraguay se dirigió en Julio de 1810 á la primera junta gubernativa de Buenos Aires con

la contestación de que nuestro Congreso determinó que se continuase correspondencia, y amistad fraternal con ella, sin reconocer su superioridad, y que se esperasen ulteriores decisiones de España: tentó prevenir las consecuencias de aquella sabia resolución; y sin el más mínimo antecedente de hostilidad, hizo marchar sus fuerzas contra el Paraguay; tuvo la insolencia de llamarnos rebeldes á su autoridad desconocida, y aspirante: encargó el mando de su ejército al vocal de la misma junta de la Ciudad de Buenos Aires Don Manuel Belgrano, y este se hizo de algunos lujos espurios del Paraguay, que todos saben la suerte que han corrido.

Apenas había pisado Belgrano el antiguo pueblo de Candelaria, cuando ya comenzó á poner en juego con los indios las armas favoritas de los porteños, la intriga, y la seducción: felizmente salió tan burlado en esta empresa, como en la soñada influencia de esos miserables paraguayos heterogéneos, que, desleales á su tierra natal, y vendidos á la facción de los porteños, han venido á provocar humillantes recuerdos, y á procesar un oprobio perdurable.

Belgrano convidó á los indios en 1810 para que enviasen sus representantes al Congreso que anunciaba: nombró á un Don Ignacio Abañesú, indio de Itapúa, para capitán de la que llamaba compañía de milicia patriótica de Misiones: promovió la insubordinación, la anarquía, y el alzamiento de los indios con un calor, que explicaba muy bien el plan funesto de aquel impávido agresor. Tenemos a la vista la proclama original, con que ha pensado embaucar a los naturales de los pueblos del territorio de la República: es la siguiente.

PROCLAMA

Naturales de los Pueblos de Misiones: la Excelentísima Junta Provisional Gubernativa, que á nombre de S.M. el Sr. Don Fernando séptimo rige las Provincias del Río de la Plata, me manda para restituirlos á vuestros derechos de libertad, propiedad, y seguridad de que habéis estado privados por tantas generaciones, sirviendo como esclavos á los que han tratado únicamente de enriquecerse á costa de vuestros sudores, y aun de vuestra propia sangre: al efecto me ha nombrado su representante, me ha revestido con todas sus facultades, y ha puesto á mi mando un ejército respetable: ya estoy en vuestro territorio, y pronto á daros las pruebas más relevantes de la sabia providencia de la Exma. Junta para que se os repute como hermanos nuestros, y con cuyo motivo las compañías de vosotros, que antes militaban en el ejército entre las castas, por disposición de nuestros opresores, hoy están en los regimientos de Patricios y Arribeños: pedid lo que quisieredes: manifestándome vuestro estado, y aun perder instantes contraeré mi atención á protegeros, y favoreceros, conforme a las intenciones de la Exma. Junta: pero guardaos de faltar el respeto debido a sus justos, y arreglados mandatos, y de contribuir á las sugerencias de los enemigos de la Patria, y del Rey: pues así como trabajare por vuestra utilidad, y provecho si cumplieréis con vuestras obligaciones del mismo modo descargaré la espada de la justicia sobre, vosotros si olvidados de lo que debéis a la Patria, al Rey y á vosotros mismos, siguiereis las huellas de esos Mandatarios que solo tratan de la ruina de estos fieles, y leales dominios del amado Fernando séptimo, y de cuantos hemos tenido la fortuna de nacer en ellos.

MANUEL BELGRANO

Se ha querido reservar á la historia la fecha y lugar donde fue escrito ese malhadado papel: pero entendemos que ha sido en Candelaria el 29 de Noviembre de 1810, siendo esta data la de su recibo original, diligenciado en aquel punto con la expresión de - Por recibido en este día... En efecto se publicó allí, y seguidamente en Santa Ana, Loreto, San Ignacio Mini, y Corpus. Las promesas de hacer felices esos desgraciados pueblos, los han llevado al sepulcro, y reducido sus ricos territorios á espantosos desiertos.

“Pedid lo que quisieredes” les dijo Belgrano, y nada le pidieron por que sabían que nada podía darles un Agente de la anarquía, que venía a quitarles el sosiego, la seguridad y el pan; y a fe que no se engañaron en los más justos temores que les ha inspirado la amenaza, que, de buenas a primeras, les intimó de descargar su espada sobre ellos, si no se prestaban a traicionar al Gobierno del Paraguay, y ayudar al respetable ejército á la conquista de este país. Decía, entonces, la primera Junta de Buenos Aires, que los paraguayos todos deseaban someterse a ella, y que solo se oponía el Gobernador Velasco.

El mismo lenguaje emplea hoy el Gobernador Rosas: dice “que la Providencia entera del Paraguay clama por la Confederación, y que solo el Presidente López, engañado por los extranjeros, pugna con el sentimiento de los paraguayos, y los tiene armados innecesariamente. ¡Varios esfuerzos! La masa homogénea, fuerte y compacta de la nacionalidad paraguaya, profesa una aversión profunda contra todo lo que suene a dominación porteña, y antes que ceder una línea de esta santa resolución, se acabará en la demanda. Concluiremos este

artículo con la observación de que Buenos Aires desde 1810 hasta el presente 1848 aspira insensatamente á la conquista del Paraguay. Alerta.

DECRETO DE DESIGNACIÓN
DE JUECES DE PAZ Y JEFES DE
MILICIAS
DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1848

*DECRETO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1848
JUECES DE PAZ Y JEFES DE MILICIAS*

*¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!⁹³*

Asunción, Noviembre 6 de 1848, año 39 de la libertad, 38 del reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Aires y 36 de la Independencia Nacional.

El Presidente de la República

Decreta:

Artículo 1°

La comisión que establece el artículo 4° del decreto supremo fecha 7 de octubre de pp, que declara la ciudadanía de los naturales de los veinte y un pueblos de la República, será compuesta del Juez de Paz, y del Jefe de Milicias que el artículo 3° del decreto citado establece en el distrito de cada uno de los expresados pueblos de naturales.

Artículo 2°

El Juez de paz procederá en conformidad al reglamento sancionado para los jueces de paz.

Artículo 3°

El Jefe de urbanos arreglará por compañías todos los naturales capaces del servicio activo, con la fuerza en cada una de sesenta individuos con un alférez, un sargento, dos cabos primeros, y tres segundos, que serán

⁹³ Archivo Nacional Vol. 282 29

escogidos de entre los más activos, y laboriosos previniéndose que los Corregidores que fueren aptos por su conducta, y aplicación al trabajo para ayudar a los Jefes de Urbanos, a establecer, y mantener la policía, y buen régimen conveniente serán promovidos por ahora a Subtenientes Primeros de Milicias, y a Subtenientes Segundos los Tenientes Corregidores, Alcaldes y otros empleados de los Cabildos suprimidos, en conformidad a los informes ordenados en la circular de 12 de Octubre citado.

Artículo 4°

El Jefe de Milicias invertirá el empleo de Capitán de urbanos.

Artículo 5°

Se encarga la mejor armonía entre los refugios y Jueces de paz, y Jefes de urbanos en todos los actos, y disposiciones relativas al buen régimen expresado.

Artículo 6°

La comisión hará el nombramiento de relatores en número competente, y cada miembro mantendrá una lista nominal de los que le pertenezcan, para estar a la mira no solamente de los urbanos, sino también de sus familias, en todo lo tocante a la sujeción moral, y dedicación al trabajo.

Artículo 7°

En las compañías de naturales se han de incorporar para Oficiales, Sargentos, y Cabos, de los más idóneos a los arrendatarios de los respectivos distritos.

Artículo 8°

Las compañías, y cuerpos de milicias de los naturales, declarados ciudadanos de la República, se registrarán bajo el pie de las milicias de todos los departamentos, y partidos de la República, sin diferencia, ni distinción alguna.

Artículo 9°

La jurisdicción de los Jefes de milicias, y jueces de paz de los distritos de los pueblos, comprende a todos los respectivos arrendatarios y pobladores.

Artículo 10

Quedan suprimidas las Jefaturas de Milicias, y comisiones de Gobierno, existentes en los partidos de dichos pueblos, como innecesarias, y para evitar competencias de jurisdicción con los empleados del anterior artículo 9°.

Artículo 11

La comisión que ordena el artículo 5° del citado Supremo Decreto de 7 de Octubre pp, se compondrá del Oficial Interventor de la Colecturía gral. ciudadano Mariano González, y del guarda Almacén ciudadano Roque Cáceres.

Artículo 12

La comisión del artículo 1° estará a la mira de conocer las necesidades de las familias de los naturales para sus trabajos de agricultura, e industria y pasará una nota circunstanciada a la comisión del artículo 11, para que esta provea los socorros convenientes.

Artículo 13

Proveerá también los abonos de las hilanzas y tejidos de hilo, y lana que de hoy en adelante se llegare a fabricarse por cuenta del citado en los distritos referidos, para consumo de tropas.

Artículo 14

Esta comisión presentará sus cuentas en cada semestre al Colector gral.

Artículo 15

En vista de los trabajos de la comisión, por la presentación de cuentas, ordenada en el artículo anterior, se le hará la asignación anual que haya lugar.

Artículo 16

Se continuará el régimen de presentarse al Supremo Gobierno, los certificados del desempeño de los maestros de primeras letras, al fin de cada trimestre, para el abono de sueldos.

Artículo 17

Es libre a los hijos de los referidos pueblos suprimidos acomodarse con los pudientes, o ajustar sus conchavos en los mismos, u otros partidos, por el tiempo que vieren convenirles hasta dos años, que será el plazo mayor, a pagarse al fin de sus conchavos, en herramientas de agricultura, bueyes, vacas y caballos en precios cómodos, para que con estos medios puedan ocuparse de sus establecimientos propios, sea en los mismos distritos de su origen, o en los de sus conchavos, señaladamente en las fronteras del Río Paraguay, por la conveniencia pública de aumentar la población de las costas.

Artículo 18

La comisión que ordena el artículo 14 del referido supremo decreto fecha 7 de octubre pp, para el arreglo del despacho, y archivo de los inventarios, documentos y demás que refiere el citado artículo 14, se compondrá por ahora del Juez de lo civil, y del Juez de paz de la Catedral.

Artículo 19

Se destina para el despacho, y archivo expresados, la pieza mandada preparar con estantes al lado sur del zaguán del despacho del Juzgado Superior de Apelaciones.

Artículo 20

Se entregarán a esta Comisión los papeles de los pueblos, archivados en la Secretaría de Gobierno.

Artículo 21

Comuníquese a quienes corresponda, y circúlese a los empleados de los veinte y un pueblos suprimidos.

Carlos Antonio López.

DECRETO SOBRE
ATRIBUCIONES DE JUECES DE
PAZ Y ENCARGADOS
URBANOS
DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1848

*DECRETO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1848
JUECES DE PAZ Y ENCARGADOS URBANOS⁹⁴*

*¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!*

*Asunción, Diciembre 22 de 1848, año 39 de la Libertad,
38 del reconocimiento explícito de la Independencia por
el Gobierno de Buenos Aires, y 36 de la Independencia
nacional.*

El Presidente de la República:

*Quedando provistos los empleos de Jueces de Paz, y
Encargados de urbanos en los distritos de los veinte y un
pueblos suprimidos del territorio de la República, en
conformidad al Artículo tercero del Diezmo Supremo de 7
de Octubre pp, que declara la ciudadanía de los naturales
en dichos pueblos suprimidos.*

Decreta:

*Artículo 1°: Los jueces de paz nombrados en los partidos
de los veinte un pueblos suprimidos procederán conforme
al Reglamento sancionado para los Jueces de Paz, y
según las disposiciones del capítulo 2° del Estatuto de
administración de justicia, como queda ordenado en el
Art. 2° del Decreto Reglamentario del 6 de Noviembre
anterior.*

*Artículo 2°: Guardarán la declaración Suprema dada en
consulta el 8 de junio de 1843, cuyo tenor es como sigue:
“Teniendo en consideración los costos de los recursos
intentados contra las determinaciones de los jueces de
campaña con causas en poco interés y la conveniencia de*

⁹⁴ Archivo Nacional Vol. 296 N°2.

contener en ellas la arbitrariedad de los juicios, concretando que se provea el arreglo conveniente con mejores conocimientos: se guardará por punto general en las criminales leves, indicada en el Art. nono del Estatuto provisorio de administración de justicia, y en las civiles que no pasen de treinta pesos, la presente disposición, de que no conformándose las partes con las sentencias de los Jueces comisionados generales, se asociarán de dos hombres buenos, a satisfacción de las mismas partes; las revisarán con nueva audiencia, y tienen confirmadas, se efectuarán sin apelación, archivándose para lo que pueda convenir el acta de juicio, con prevención de que los contendores abonarán el sello, y las firmas, y de que en los trámites se guardará también con los casos de revocación.

Artículo 3º: Darán los permisos que soliciten las partes para Inventario, tasación y repartos extraoficial de bienes, hasta en cantidad de quinientos pesos, procediendo siempre en juicios verbales y extendiendo las actas respectivas; recavándose al Juez de lo civil y a los Alcaldes ordinarios el conocimiento de las testamentarias de mayor consideración, conforme se ha declarado en consulta por el Auto Supremo del 8 de Julio de 1844.

Artículo 4º: En los casos raros de un suicidio procederán en conformidad al Decreto Supremo expedido en consulta el 14 de Agosto de 1854, cuyo tenor es el siguiente: “En causas de una consulta, sucediendo en la capital, el Juez conecedor declarará con consulta al de Relaciones, si debe o no darse al cadáver sepultura eclesiástica en mérito de la información que actuará brevemente, y pasará el aviso conveniente al Cura respectivo, o en su defecto al Encargado del Cementerio y en campaña se asociará de dos hombres buenos para dar la resolución que haya lugar, previniéndose que si el

cadáver fuere de persona desconocida o se hallará con tal estado de corrupción que no sea practicable el reconocimiento del caso, y más bien sea urgencia la pronta inhumación, se verificará luego en el mismo sitio donde yace o en lugar más conveniente y se clavará allí una cruz, a fin de que según demanden las ulteriores diligencias, se pueda a su tiempo exhumar los huesos y trasladarlos al Cementerio, todo con constancia en el proceso, quedando sin efecto cualquier práctica o una disposición; y con una declaración devuélvase el expediente al Juez Superior de Apelaciones, para que la comunique a quienes corresponda”.

Artículo 5°: Guardarán el Decreto de Junio de 1847 por el cual, se ha declarado en consulta, que no pueden conocer, ni asociado, en las causas criminales de sus domésticos y que ella conocerán los respectivos jefes de urbanos, y a falta eventual de estos, cualquier oficial, sargento, cabo, o celador más cercano, precediendo el juramento de fidelidad y con cargo de dar cuenta con sus diligencias al Juez del crimen.

Artículo 6°: Guardarán las disposiciones de la declaración suprema del 13 de Noviembre de 1846, cuyo tenor es como sigue: “Los Jueces de paz creados en los departamentos y partidos en que ha cesado la comisión general de gobierno, quedan facultados para autorizar con referencia al presente Decreto, escrituras de testamentos, codicilos, donaciones, poder especial y general y también en contratos habrá en cantidad de quinientos pesos, debiendo formar los convenientes protocolos, y franquearán los testimonios que pidieren las partes y con esta declaración devuélvase el Expediente de la consulta a su Señoría el Juez Superior de Apelaciones, para que la comunique a quienes corresponda,

Artículo 7º: Los pasaportes para el interior de la República franquearán indistintamente los Jueces de Paz, y los Jefes de urbanos a los vecinos de sus respectivos distritos, con expresión del negocio, u objeto que lleven.

Artículo 8º: Los Jefes de urbanos procederán con arreglo del artículo 21 de precitado Estatuto provisorio, y demás órdenes vigentes del Supremo Gobierno Nacional.

Artículo 9º: Circúlese en la forma acostumbrada.

Firmado: Carlos Antonio López.

DECRETO SOBRE SELLOS
DEL 2 DE MAYO DE 1850

*DECRETO DEL 2 DE MAYO DE 1850
SOBRE SELLOS*⁹⁵

Sellos que deban usar los oriundos de los pueblos suprimidos, como también los naturales del Pueblo de la Emboscada, en diligencias de Matrimonio que tengan que presentar en Curia Eclesiástica, he proveído lo siguiente. Los naturales del Pueblo de la Emboscada usarán del sello primero en sus diligencias, para casamientos y también (ilegible) los oriundos de las comunidades. durante el término del Artículo 6º del Decreto de 7 de octubre de 1848 (“Art. 6º: en los 3 primeros años de la libertad de los naturales de los pueblos, a saber, desde el próximo venidero de 1849 no pagarán diezmo (ilegible) derechos parroquiales, ni la moderada pensión anual impuesto a los arrendatarios de tierras públicas”), en que el Gobierno Nacional los ha declarado ciudadanos de la República, absolviéndole de los impuestos y pensiones mencionados en dicho artículo, con prevención de que cumplan con este periodo, los insolventes para usar (ilegible) bastará que acredite serlo, con un certificado en (ilegible) común del juez de paz respectivo y de que esta declaración se guardará por punto general a favor los insolventes a fin de que pueda facilitar las diligencias indicadas (ilegible)

⁹⁵ Archivo Nacional – Vol. 291 N° 18

DECRETO RESTITUCIÓN DEL
DIEZMO A NATURALES
DEL 8 DE FEBRERO DE 1854

*DECRETO DEL 8 DE FEBRERO DE 1854⁹⁶
RESTITUCIÓN DEL DIEZMO A NATURALES*

¡Viva la República del Paraguay!

El Presidente de la República.

Habiéndose prorrogado por decreto del 26 de Diciembre de 1854 a otros dos años el plazo en tres años designado por el art. 6º del decreto del 7 de octubre de 1848, que liberto del régimen en comunidad a los veinte y un pueblos de indios del territorio de la República, absolviéndoles de pagar diezmos, derechos parroquiales, ni la moderada pensión anual impuesta a los arrendatarios de tierras públicas y viendo ya vencidos los cinco años, acuerda y decreta:

Art. 1º Los oriundos de los veinte y un pueblos suprimidos pagarán diezmos desde el 1º de Enero de este año.

Art. 2º Los mayordomos de dichos pueblos suprimidos tomarán razón cierta del total de sembrados de todas especies, pertenecientes a frutos de invierno y verano del presente año, y comunicarán a la Colecturía general para su arreglo en el cálculo de almoneda.

Art. 3º Desde el 1º de Enero de 1855 pagarán en la Colecturía general una pensión anual que se imponía con previo informe de las circunstancias, de cada familia y del terreno que ocupan.

Art. 4º Continuará por otros dos años a contar desde el 1º de Enero próximo pasado la exención de pagar sepultura quedando extinguidos por decreto del 2 de Diciembre de 1848 los derechos parroquiales, que eran

⁹⁶ Archivo Nacional, Vol. 310, Nº 5

vigentes al tiempo del precitado decreto del 7 de Octubre de 1848.

Y para que la presente disposición se guarde y cumpla, circúlese en la forma acostumbrada.

Asunción, Febrero 8 de 1854.

Carlos Antonio López.

DECRETO SOBRE
ESTABLECIMIENTO DE LA
COLONIA FRANCESA EN LA
NUEVA BURDEOS

*DECRETO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA
COLONIA FRANCESA EN LA NUEVA BURDEOS
14 DE MAYO DE 1855*

Este decreto establece una colonia francesa en el gran potrero del Cerro, en la ribera derecha del río Paraguay, a seis leguas más al norte de la capital, arregla la administración de la colonia, y fija las condiciones de los precios por los cuales puedan adquirir tierras de labor los nacionales y los extranjeros que quieran establecerse en ella.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Deseando el gobierno supremo de la República favorecer y fomentar la introducción de los emigrantes y de los colonos agrícolas, a fin de acelerar el aumento de la población, mejorar la agricultura, que es su base, y multiplicar los ricos productos que ofrecen el clima y el suelo de la República, ha contratado, en el mediodía de la Francia, cierto número de colonos, ofreciéndoles condiciones ventajosas.

Una parte de esos colonos ha llegado ya, y los demás deben venir sucesivamente.

Vista la necesidad de establecer la colonia en un lugar que por su situación, su comunicación fácil, su salubridad, y la fertilidad de su suelo, ofrezca toda especie de ventajas a los colonos llegados a expensas del gobierno, y pueda al mismo tiempo atraer a otros cultivadores nacionales o extranjeros que quieran establecerse en ella,

HA ACORDADO Y DECRETADO:

Art. 1 El paraje del Gran Chaco, conocido bajo el nombre de antigua reducción del Paraguayo don Amancio González Escobar, sacerdote eclesiástico, se destina al establecimiento de la primera colonia extranjera en el Paraguay.

2. La colonia llevará el nombre de Nueva Burdeos, en recuerdo de la colonia francesa que se comprometió a partir del puerto de esa ciudad para la República del Paraguay.

3. La Iglesia parroquial de la Nueva Burdeos se pondrá bajo la invocación de San Francisco Solano.

4. Los emigrantes que el gobierno ha contratado en Europa, se establecerán en el paraje indicado en el artículo 4º; y recibirán en plena propiedad, desde que hayan cumplido con las condiciones siguientes, una porción determinada de terreno, para cada persona apta para la labranza.

5. Cada colono tendrá una habitación y será alimentado durante un año, comprendidos en él los ocho meses estipulados en su contrato hecho en Europa.

6. Cada colono recibirá también, a su cargo y por su cuenta, los animales de que necesite para cultivar la tierra y para sus necesidades domésticas, tales como bueyes, vacas, ovejas, marranos, aves y las semillas para sus siembras.

7. El gobierno proveerá a los colonos, igualmente por su cuenta, de los instrumentos que ellos exijan, tales como hachas, azadas, azuelas, palas, etc.

8. La colonia es especialmente agrícola; cada colono hará del cultivo de las tierras su principal ocupación, podrá sembrar, coger sus productos y disponer de ellos

con la más amplia libertad, sin más carga ni condición que la de dar aviso previo de lo que venda o exporte de la colonia al encargado de la contabilidad, quien le pondrá un pase a fin de comprobar que el portador ha satisfecho al reglamento.

9. Los obreros, tales como carreteros, carpinteros, zapateros y cerrajeros, que se establezcan en la colonia, podrán igualmente ejercer en ella su profesión.

10. Desde el tercer año de su establecimiento, cada colono destinará la cuarta parte del producto de su cosecha que pueda ser vendida, tales como algodón, melaza, anís, cochinilla, tabaco, al pago de su pasaje desde la Europa hasta el Paraguay, y del monto de lo que haya recibido, conforme a los artículos precedentes 5° y 6°.

11. Durante diez años a partir desde el establecimiento de la colonia, el producto de sus trabajos agrícolas estará libre de toda especie de impuestos, contribuciones o cargas. Los colonos estarán exentos de cualesquiera servicios militares, excepto el de la guardia nacional, caso que la seguridad de la colonia misma lo exigiese. Cumplidos los diez años, los colonos pagarán los impuestos a que están sujetos los cultivadores y arrendatarios nacionales.

12. A cada colono de diez y seis años de edad le serán señaladas cuatro cuerdas cuadradas medida del país, por terreno o campos de cultivo. Esta extensión de terreno podrá ser aumentada conforme al número y a la edad de la familia del colono. Esa porción de tierra será del colono en plena y entera propiedad, desde que haya satisfecho las obligaciones estipuladas en el artículo 10, y recibirá los documentos o títulos públicos que legitimen su propiedad.

13. *La porción de tierra adjudicada a cada colono será medida y alindada. En la ciudad, cada familia tendrá en propiedad un terreno cómodo con casa. El colono célibe tendrá otro terreno cómodo, sin casa, con la obligación de construir una en él, desde que haya establecido su cultura.*

14. *Para el arreglo de la contabilidad, se abrirá un libro numerado, una cuenta corriente a cada colono, padre de familia u hombre célibe.*

15. *Se abrirá igualmente un registro o matrícula en que serán registrados los nombres de cada colono, su edad, sexo, estado, condición y las personas de su casa, formando así un anexo del registro de los archivos en que están inscritos los certificados de nacimiento, moralidad, profesión e inoculación, que debe tener cada colono.*

16. *Se anexará al presente decreto una copia del plan de la colonia, un local para una capilla y una habitación para el capellán o cura, y un cementerio público fuera de la población.*

17. *Todo el terreno adyacente a la colonia será medido y dividido en partidas de quinta. En lo futuro, según las circunstancias, se medirán algunos terrenos destinados a pastos.*

18. *Las quintas o campos de cultivo serán arrendados o vendidos, a censo redimible de 5 p. %, a cualquier individuo, nacional o extranjero, bajo la condición de cultivarlos en el año siguiente a la adquisición.*

19. *El precio de venta de cada partida de terreno será en razón de ocho pesos fuertes por cuerda cuadrada.*

20. *Informado el gobierno de que entre los colonos no hay quien posea la lengua española para poder redactar*

en ella los actos judiciales y su práctica, nombra al ciudadano paraguayo Luis Caminos juez de paz de la Nueva Burdeos.

21. El dicho juez de paz de la colonia traducirá al francés el reglamento de los jueces de paz, los estatutos de la administración de la justicia y las disposiciones decretadas en esta fecha, sobre la manera de proceder en los juicios, interinamente, hasta que la experiencia haga conocer las especialidades necesarias a la colonia.

22. El juez de paz de la colonia está especialmente encargado de ejercer en ella la policía, de mantener los colonos en paz y buen orden, de conciliar o terminar las ligeras diferencias o las contiendas leves que puedan surgir entre ellos.

23. Se nombra de proveedor de la colonia al dicho juez de paz, Luis Caminos, con las atribuciones, funciones, jurisdicciones y facultades señaladas en el reglamento de esta fecha, para el mejor uso del susodicho empleo.

24. El juez de paz y proveedor de la colonia tendrá un mayordomo y dos escribientes responsables.

25. el juez de paz y proveedor, y los empleados de su administración mencionados en el artículo anterior, tendrán una casa y un servicio aparte, con el sueldo mensual indicado en el reglamento del susodicho artículo 23.

26. El gobierno supremo decretará algunos honorarios especiales al cura de la colonia, tan luego como el quiera dedicarse a la enseñanza de la juventud, o bien encargará de este empleo a una persona capaz con un sueldo mensual, hasta que los colonos puedan sostener una escuela.

27. *El juez civil de primera instancia, ciudadano Nicolás Vázquez, se trasladará a la colonia, y hará reconocer en presencia de los colonos al ciudadano arriba nombrado Luis Caminos en calidad de juez de paz y proveedor, quien prestará el juramento que prescriben las leyes de la patria.*

28. *Serán mantenidas y cultivadas la armonía y las buenas relaciones con los salvajes del Chaco, como lo han sido hasta hoy. Sin embargo el gobierno de la República, deseando ante todo prevenir cualquier insulto que esos Indios puedan intentar contra los colonos, enviará a la colonia una fuerte guarnición de los tres ejércitos bajo las órdenes inmediatas del comandante nombrado en este día, con las órdenes y las instrucciones necesarias. Se irán aumentando las dichas fuerzas siempre que la seguridad de la colonia lo exija.*

29. *La guarnición se relevará por terceras partes cada cuatro meses. Los oficiales y los soldados que no puedan continuar su servicio por causa de enfermedades reconocidas, serán relevados inmediatamente. El comandante de la guarnición no será relevado antes de un año, a menos que sea en caso de enfermedad o de circunstancias especiales que lo exijan.*

30. *El sueldo de la guarnición de la colonia será el mismo que se ha asignado a las tropas de la capital, pagadero cada dos meses por el ministerio de la guerra.*

31. *Los militares que, una vez cumplido su tiempo, quieran establecerse en la colonia, gozarán de todos los privilegios establecidos en ella.*

32. *Se establecerá provisoriamente una policía fluvial en el puerto de la Nueva Burdeos, y cuando la colonia se*

Decreto sobre el establecimiento de la Colonia Francesa en la Nueva
Burdeos - 14 de Mayo de 1855

*halla en estado de abrir su comercio, se establecerá un
puerto mercante con su reglamento particular.*

Asunción, mayo 14 de 1855.

Carlos Antonio López

*José Falcon,
Secretario ad ínterin del Gobierno Supremo*

*CONTRATO FIRMADO POR LOS COLONOS DE LA
NUEVA BURDEOS*

Yo..... de..... años de edad, sano y padre de una familia compuesta de, me comprometo y me obligo, tanto en mi nombre como en el de mi familia, a partir del puerto de Burdeos a bordo del buque..... cargado para la República del Paraguay.

Me comprometo y me obligo, en cuanto llegue a mi destino, a trabajar y cultivar la tierra que se me de en propiedad, aunque no me pertenezca definitivamente, sino después de haber reembolsado al gobierno del Paraguay, con el producto de una parte de mis cosechas, el costo de mi pasaje de cincuenta y seis pesos fuertes, los granos, útiles y animales, así como cualquier otro gasto que ocasionare al gobierno.

Para embarcarme seré munido de un pasaporte para el Paraguay, y de un certificado dado por el juez de mi residencia, en que conste mi moralidad y buena conducta, así como de mi familia; de ropas necesarias y llevaré conmigo, lo menos, la suma de cien francos, y de mi fe de bautismo.

Declaro por la presente, que en cuanto llegue al Paraguay no reconoceré otras autoridades que las de la dicha República.

(Firma del colono)

El gobierno del Paraguay se compromete, por su parte, a dar a cada familia, a su llegada, una pequeña habitación, granos, útiles y los animales necesarios para el trabajo y la cultura de las tierras, así como los víveres por un

Decreto sobre el establecimiento de la Colonia Francesa en la Nueva
Burdeos - 14 de Mayo de 1855

término que no excederá de ocho meses, y pagadero sin intereses según el contrato.

El terreno que se concede a cada familia será suficiente y propio para la cultura, saludable y en buen paraje.

Los colonos no pagarán ninguna contribución durante diez años, y estarán libres de los servicios militares; harán únicamente el servicio de guardias nacionales si la seguridad de la colonia lo exigiese.

CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY,
DEL AÑO 1992

CONSTITUCIÓN NACIONAL

PARTE I DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO I DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1° DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO. La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I DE LA VIDA

Art. 4° DEL DERECHO A LA VIDA⁹⁷. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción⁹⁸. Queda abolida la pena de

⁹⁷ Ley 1/89 Pacto San José, arts. 4° y 5°; DADDH, art. 1°; DUDH, art. 3°; Ley 5/92, art. 6°.

⁹⁸ Código de la Niñez

muerte⁹⁹. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación¹⁰⁰. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos¹⁰¹.

Art. 5° DE LA TORTURA Y OTROS DELITOS¹⁰². Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles¹⁰³.

SECCIÓN II DEL AMBIENTE

Art.7° DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE. Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado¹⁰⁴.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

⁹⁹ Código Penal

¹⁰⁰ CN, arts. 6° y 9°.

¹⁰¹ Ley de donación de órganos

¹⁰² Ley 1/89: art. 6°; DUDH arts. 4° y 5°; Ley 5/92: arts. 7° y 8°.

¹⁰³ CN, art. 10

¹⁰⁴ Ley 96/92: art. 4°; Ley 1040/97: art. 11

Art. 8° DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL¹⁰⁵. Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La Ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

Art. 12 DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO¹⁰⁶. Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

4. que disponga de un intérprete, si fuese necesario¹⁰⁷y¹⁰⁸

¹⁰⁵ Ley 716/96

¹⁰⁶ Ley 1/89: art. 7°; DADDH, art. 25; DUDH, art. 9°

¹⁰⁷ CP

¹⁰⁸ CN, art. 47

Art. 24 DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLOGIA¹⁰⁹. Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto, y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología¹¹⁰.

Art. 25 DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD¹¹¹. Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen¹¹².

Se garantiza el pluralismo ideológico.

Art. 38 DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad

¹⁰⁹ Ley 1/89, art. 12; DADDH, art. 3º; DUDH, art. 19

¹¹⁰ CN, art. 25

¹¹¹ Ley 1/89, art. 13; DADDH, art. 4º; DUDH art. 6º; Ley 4/92, art 12; Ley 5/92, art. 18

¹¹² CN, arts. 24 y 63

del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD

Art. 46 DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS¹¹³. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.¹¹⁴⁻¹¹⁵⁻¹¹⁶⁻¹¹⁷

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Art. 47 DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República¹¹⁸:

1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;

¹¹³ Ley 1/89, art. 24; DADDH, art. 2º; DUDH, art. 7º; Ley 4/92, art. 14; Ley 5/92, art. 26.

¹¹⁴ CC, art. 36

¹¹⁵ CN, art. 47

¹¹⁶ CC, art. 15

¹¹⁷ Ley 1/92, art. 1º

¹¹⁸ CN, art. 46

2. la igualdad ante las leyes¹¹⁹;
3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Art. 49¹²⁰ La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.¹²¹

Art. 50 Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.¹²²

CAPÍTULO V. DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Art. 62 DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS. Ésta Constitución reconoce la existencia de los pueblos

¹¹⁹ DADDH, art. 18

¹²⁰ Ley 1/89, art. 17; DADDH, art. 6°; DUDH, art. 16; Ley 4/92, art. 10; Ley 5/92, art. 23; Ley 1040/97, art. 15

¹²¹ Ley 1/92, art. 2°

¹²² Ley 1/92, art. 6°

indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.¹²³

Art. 63 DE LA IDENTIDAD ÉTNICA¹²⁴. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica¹²⁵ en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias¹²⁶ para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en ésta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.¹²⁷

Art. 64 DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA¹²⁸. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar

¹²³ Ley 904/81, arts. 1º y 2º

¹²⁴ CN, art. 25; Ley 426/94, art. 16; CP, art. 319; Ley 1264/98, arts. 11 y 78

¹²⁵ Ley 1680/01, art. 3º

¹²⁶ Ley 904/81, art. 3º

¹²⁷ Ley 904/81, art. 6º; CPP, art. 434

¹²⁸ Ley 904/81, arts. 14 y 18

obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Art. 65 DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN¹²⁹. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Art. 66 DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA¹³⁰. El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Art. 67 DE LA EXONERACIÓN¹³¹. Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

¹²⁹ Ley 904, arts. 4° y 5°

¹³⁰ Ley 40/90, art. 1°; Ley 1264/98, art. 2°

¹³¹ Ley 904/81, art. 17; Ley 125/91, art. 255

CAPÍTULO VI
DE LA SALUD

Art. 68 DEL DERECHO A LA SALUD¹³². El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

CAPITULO VII
DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

Art. 73 DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES¹³³. Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad.¹³⁴ Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.¹³⁵⁻¹³⁶

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

¹³² Ley 4/92, art. 12; Ley 1040/97, art. 10

¹³³ DADDH, Art. 12; DUDH, art. 26; Ley 4/92, art. 13, 2º párrafo;

Ley 1040/97, art. 13

¹³⁴ Ley 904/81, arts. 3º, 4º y 5º; Ley 1264/98, art. 9º

¹³⁵ Ley 1264/98, art. 9º

¹³⁶ Ley 946/82

Art. 74 DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR. Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Art. 77 DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA. La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Art. 81 DEL PATRIMONIO CULTURAL. Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de

la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de expropiación.

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS LABORALES¹³⁷

Art. 88 DE LA NO DISCRIMINACIÓN. No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Art. 109¹³⁸ DE LA PROPIEDAD PRIVADA¹³⁹. Se garantiza la propiedad privada, cuyo

¹³⁷ DADDH, art. 14; DUDH, art. 23; Ley 1154/66, Convenio OIT; Ley 4/92, art. 7°; Ley 1040/97, art. 6°

¹³⁸ DADDH, art. 23; DUDH, art. 17; Ley 1863/2002 Estatuto Agrario art. 1°

contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Art. 112 DEL DOMINIO DEL ESTADO. Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieren resultar afectados.

¹³⁹ Ley 1/89 art. 21

SECCIÓN II

DE LA REFORMA AGRARIA

Art. 114 DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA. La reforma es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.¹⁴⁰

Art. 115 DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y EL DESARROLLO RURAL.¹⁴¹

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- 1). la adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;

¹⁴⁰ Art. 1, Ley 1863/2002

¹⁴¹ Art. 2, Ley 1863/2002

- 2). la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;
- 3). la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;
- 4). la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;
- 5). el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;
- 6). el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
- 7). la defensa y la preservación del ambiente;
- 8). la creación del seguro agrícola;
- 9). el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;
- 10). la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;
- 11). la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales.
- 12). el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;

- 13). la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;
- 14). la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
- 15). la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y
- 16). el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

Art. 116 DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS. Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la actitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se

abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.¹⁴²

PARTE II
DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA
REPÚBLICA

TÍTULO I
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES GENERALES

Art. 137 DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

¹⁴² idem

Art. 140 DE LOS IDIOMAS. El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANÍA

Art. 146 DE LA NACIONALIDAD. Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. las personas nacidas en el territorio de la República;
2. Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha

edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Art. 152 DE LA CIUDADANÍA. Son ciudadanos:

1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN
DEL ESTADO

CAPÍTULO III
DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN IV
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 266 DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES. El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Art. 268 DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;

2. Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
3. Ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia en parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
4. Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
5. Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Queda sancionada esta Constitución. dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Dr. Oscar Facundo Ynsfrán
Presidente

Dr. Diógenes Martínez
Primer Secretario

Dr. Emilio Oriol Acosta
Segundo Secretario

Dra. Cristina Muñoz
Tercer Secretario

Dra. Antonia de Irigoitia
Cuarto Secretario

Víctor Báez Mosqueira
Quinto Secretario

TRATADOS

CONVENCIÓN
INTERNACIONAL “RELATIVA
A LOS CONGRESOS
INDIGENISTAS
INTERAMERICANOS Y AL
INSTITUTO INDIGENISTA
INTERAMERICANO”, DEL 1º
DE NOVIEMBRE DE 1.940.
ADHESIÓN DEL PARAGUAY:
17 DE JUNIO DE 1941

CONVENCIÓN INTERNACIONAL
relativa a los
CONGRESOS INDIGENISTAS INTERAMERICANOS
y al
INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO
(1° de Noviembre de 1940)

Los gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indígena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos modalidades semejantes y comparables; reconociendo, además, que es conveniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deban aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América, y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fue recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional, reunida en Lima, en 1938, en una resolución que dice: “Que el Congreso Continental de Indianistas estudie la conveniencia de establecer un Instituto Indigenista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y dé los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos”, y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en Pátzcuaro, en abril de 1940, aprobó la creación del Instituto, y propuso la celebración de una Convención al respecto,

Han resuelto elaborar la presente Convención que será firmada como lo dispone el artículo XVI de la misma,

para dar forma a tales recomendaciones y propósitos, y para tal efecto, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos contratantes acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones, y cooperar entre sí sobre la base del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema indígena en América, por medio de, reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

Artículo I Órganos

Los Estados contratantes propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresados en el Preámbulo, mediante los órganos siguientes:

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto es de derecho propio.

Artículo II Congreso Indigenista Interamericano

1. El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración serán determinadas por el Congreso anterior. Sin embargo, la fecha señalada para una

reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.

2. El Gobierno del país, sede del Congreso, al que en adelante se designará como “Gobierno Organizador”, determinará el lugar y la fecha definitiva de la asamblea y hará las invitaciones por el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temerario correspondiente.
3. El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan representantes de los Institutos Nacionales y queden incluidos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.
4. Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos gobiernos. Estas personas no tendrán voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la delegación oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas.
5. Los gastos de organización y realización de los Congresos correrán a cargo del Gobierno Organizador.

Artículo III
Instituto Indigenista Interamericano

1. La primera sede del Instituto será cualquier Estado Americano escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país que acepte el establecimiento del Instituto proporcionará el o los edificios adecuados al funcionamiento y actividades del mismo.
2. La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano se pone provisionalmente bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la ciudad de México.

Artículo IV
Funciones Del Instituto.

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político.

1. Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de esta Convención, dentro de sus atribuciones y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación y realización del Congreso Indigenista.
2. Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:
 - a) Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;

- b) Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas;
 - c) Actividades de las instituciones interesadas en los grupos antes mencionados;
 - d) Materiales de toda clase que puedan ser utilizados por los gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;
 - e) Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.
3. Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.
 4. Editar publicaciones periódicas y eventuales y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.
 5. Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.
 6. Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de los diversos países.
 7. Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes.
 8. Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los gobiernos respectivos.

9. Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres) dedicados al problema indígena.
10. Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.
11. Desempeñar aquellas funciones que les sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

Artículo V

Mantenimiento y Patrimonio del Instituto.

1. El patrimonio y los recursos del Instituto Indigenista Interamericano, para su mantenimiento, se constituirán con las cuotas anuales que cubran los países contratantes, así como con los fondos y contribuciones de cualquier clase que pueda recibir el Instituto, de personas físicas y morales americanas y con los fondos provenientes de sus publicaciones.
2. El presupuesto anual del Instituto se fija en 30, 600 dólares americanos. Este presupuesto queda dividido en ciento dos unidades de trescientos dólares cada una. La cuota anual de cada contribuyente se determina asignando a cada uno cierto número de unidades, de acuerdo con la población total, según se indica en el Anexo, pero a ningún país que tenga una población indígena menor de cincuenta mil se le asignará más de una unidad. Por otra parte, a los países de mayor población indígena, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú se les asignan unidades adicionales equivalentes al cincuenta por ciento de las que les resultan sobre la base de la población total, según se ve en el Anexo. Cuando la sede del Instituto

recaiga en uno de estos cinco países, el recargo que sufra será solo de un veinticinco por ciento de unidades.

- a) Para aplicar la escala de cuotas se tomarán como base los datos oficiales más recientes de que esté en posesión el Instituto Indigenista Interamericano el 1° de julio de cada año.
- b) El Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano cambiará el número de unidades de acuerdo con los cambios en los datos censales. Para hacer frente a modificaciones en el monto total del presupuesto del Instituto, que el Consejo Directivo estimase necesarias, dicho cuerpo podrá alterar el monto de cada una de las ciento dos unidades en que el presupuesto se divide. El Consejo queda también, investido con autoridad para modificar la distribución de las unidades entre las naciones participantes.
- c) La cuota de cada país se comunicará antes del 1° de agosto de cada año a los Gobiernos contratantes, y deberá ser pagada por ellos antes del 1° de julio del año siguiente. La cuota de cada país, correspondiente al primer año deberá ser cubierta dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de esta Convención.

Artículo VI Gobierno

El gobierno del Instituto estará encomendado a un Consejo Directivo, a un Comité Ejecutivo y a un Director, en los términos que se definen en los artículos que siguen.

Artículo VII Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo ejercerá el control supremo del Instituto Indigenista Interamericano. Estará formado por un representante, preferentemente técnico, y un suplente de cada uno de los Estados Contratantes.
2. Cuando cinco países hayan ratificado esta Convención y nombrado sus representantes en el Consejo Directivo, el Secretario de Relaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos convocará a la primera asamblea de dicho cuerpo, el que, reunido, elegirá a su propio Presidente y al Director del Instituto.
3. Un año después de constituido, el Consejo Directivo celebrará una Asamblea extraordinaria para designar el Comité Ejecutivo en propiedad, de acuerdo con los términos señalados en el inciso 2 del artículo VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo en propiedad, serán miembros ex – officio del Consejo Directivo. El Director del Instituto fungirá como Secretario de dicho Consejo.
4. El voto del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo será por países. Cada país tendrá un solo voto.
5. Habrá quórum en asambleas del Consejo Directivo con los delegados que representen la simple mayoría de los Estados contratantes.
6. El Consejo Directivo celebrará asambleas generales ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fuesen convocadas por el Comité Ejecutivo, con

anuencia de la simple mayoría de los países contratantes.

7. El Consejo Directivo tendrá, a más de las mencionadas las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Nombrar al Director del Instituto, de acuerdo con los requisitos señalados en la fracción 1 del artículo IX.
 - b) Estudiará y aprobará el proyecto de organización y funcionamiento del Instituto que le presentará el Comité Ejecutivo.
 - c) Aprobará sus propios estatutos y reglamentos, así como los del Comité Ejecutivo y los del Instituto.
 - d) Presentará a la consideración de los gobiernos contratantes, por la vía diplomática, las modificaciones que hubieren de introducirse en las funciones del Instituto.
 - e) Determinará las bases generales de las finanzas del Instituto y examinará sus cuentas directamente o por medio de su representante o representantes.
 - f) Promoverá la reunión de Conferencias Internacionales de expertos, para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países contratantes, y, a este efecto, podrá solicitar de los respectivos gobiernos el nombramiento de expertos que los representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

Artículo VIII
Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros propietarios, que deberán ser ciudadanos de distintos Estados participantes y que serán, preferentemente personas conocedoras del problema indígena o entendidas en materia de sociología. Cada uno de dichos cinco Estados nombrará un suplente que cubra las ausencias del propietario que le corresponde.
2. Los miembros propietarios serán electos por un período de cinco años, arreglándose la elección a modo de que la renovación sea de dos quintas partes en una ocasión y de tres quintas partes en otra, para lo cual los primeros miembros serán electos tres por cinco años y dos por tres años. Tanto los propietarios como los suplentes podrán ser reelegidos.
3. El Director del Instituto Indigenista Interamericano será miembro ex – oficio del Comité Ejecutivo, fungirá como secretario de este y tendrá voz,, pero no voto.
4. El Comité Ejecutivo queda investido con el Poder Ejecutivo del Instituto, bajo la dirección y control del Consejo Directivo, y, por regla general, por conducto del Director.
5. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Determinar el programa general de labores del Instituto;
 - b) Formular el presupuesto anual del Instituto señalando los emolumentos del personal y las condiciones de su retiro y jubilación;

- c) Nombrar comisiones especiales, encargadas de estudiar cualquier cuestión de su competencia;
 - d) Autorizar las publicaciones del Instituto;
 - e) Rendir un informe anual a los Estados contratantes sobre la marcha de los trabajos y sobre los ingresos y gastos de toda clase del Instituto, y un informe análogo en cada Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo;
 - f) Convocar a Asambleas Extraordinarias del Consejo Directivo contando con la aquiescencia de la simple mayoría de los Estados miembros y organizar y celebrar, de acuerdo con los gobiernos o entidades correspondientes, las asambleas, conferencias o congresos internacionales, promovidos por el Consejo Directivo.
6. Al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto, según los términos de esta Convención, el Comité Ejecutivo Provisional, nombrado por el Primer Congreso Indigenista reunido en Párcuaro, rendirá un informe al Consejo Directivo y continuará funcionando por un año como Comité Ejecutivo, conforme lo establece la fracción 3 del Artículo VII, pero sujeto a lo estatuido en esta Convención. La Comisión Permanente del mencionado Congreso dejará de existir cuando el Consejo Directivo quede integrado, recayendo sus funciones en el Comité Ejecutivo.

Artículo IX Director

1. El Director del Instituto deberá ser persona de reconocida competencia en materia indígena y poseer

un conocimiento comparativo del problema indígena en diversos países americanos. Durará en su empleo seis años. Será Jefe del Instituto, responsable de su marcha y funcionamiento ante el Comité Ejecutivo.

2. El Director determinará los proyectos, labores y actividades del Instituto, dentro del programa general que el Comité Ejecutivo y los estatutos a que se refiere el Artículo VII, fracción 7, inciso c), señalen y tendrá, además, las siguientes atribuciones:
 - a) Nombrar, con la aprobación del Comité Ejecutivo, al personal del Instituto, procurando, en cuanto sea posible, y en igualdad de competencia, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países contratantes;
 - b) Administrar los fondos y bienes del Instituto y ejercer el presupuesto, con la limitación de someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo previamente las erogaciones especiales mayores de ciento cincuenta dólares y al Comité Ejecutivo las que pasen de trescientos.
3. El Director del Instituto podrá dirigirse directamente a los gobiernos y a las instituciones públicas o privadas, en representación del Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.
4. El Director asistirá como consultor a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por el mismo y de los Congresos Indigenistas Interamericanos, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos del Instituto.

Artículo X
Institutos Indigenistas Nacionales

1. Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.
2. Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.
3. El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales serán de la competencia de las naciones respectivas.

Artículo XI
Idiomas

Serán idiomas oficiales el español, el inglés, el portugués y el francés. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando estime conveniente.

Artículo XII
Documentos

Los gobiernos participantes remitirán al Instituto Indigenista Interamericano dos copias de los documentos oficiales y de las publicaciones oficiales y de las publicaciones relacionadas con las finalidades y funciones del Instituto, hasta donde lo permitan la legislación y prácticas internas de cada país.

Artículo XIII Franquicia Postal

Las Altas Partes Contratantes acuerdan hacer extensivo al Instituto Indigenista Interamericano, desde luego, en sus correspondientes territorios y entre unos y otros, la franquicia postal establecida por el Convenio de la Unión Postal, celebrada en la ciudad de Panamá el 22 de diciembre de 1936, y pedir a los miembros de dicha Unión que no suscribieren la presente Convención le hagan igual concesión.

Artículo XIV Estudios Especiales

Los estudios o investigaciones concertados especialmente por uno o dos de los países contratantes serán sufragados por los países afectados.

Artículo XV

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la personalidad jurídica del Instituto Indigenista Interamericano.

Artículo XVI Firma y Ratificación

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos remitirá a los Gobiernos de los países americanos un ejemplar de esta Convención, a fin de que, si la aprueban, produzcan su adhesión. A este efecto, los Gobiernos interesados darán los poderes necesarios a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales para que procedan a firmar la Convención. Conforme vayan produciéndose las adhesiones de los diversos Estados, cada uno de ellos someterá la Convención a la correspondiente ratificación.

2. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 1940. Los Estados Americanos que después del 31 de diciembre de 1940 deseen adherirse a la presente Convención, lo notificarán al Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La que notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos americanos.
4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito, de dicha ratificación.

Artículo XVII Denuncias

1. Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento, dando aviso por escrito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia tendrá efecto, inclusive por lo que a las cuotas se refiere, un año después del recibo de la notificación respectiva por el Gobierno de México.
2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a tres, la Convención dejará de tener efecto

desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.
4. Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

En fe de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios, que después de haber depositado sus plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en México, D.F., en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Convención Internacional relativa a los Congresos Indigenistas
Interamericanos y al Instituto Indigenista Interamericano

ANEXO

Población	Unidades	Unidades Adicionales	Total de Unidades	Presupuesto en dólares
Menos de 1 millón:				
Costa Rica	1	---	1	300
Panamá	1	---	1	300
1 a 4 millones:				
Bolivia	2	1	3	900
Dominicana, Rep.	2	---	2	600
Ecuador	2	1	3	900
Guatemala	2	1	3	900
Haití	1	---	1	300
Honduras	2	---	2	600
Nicaragua	2	---	2	600
Paraguay	1	---	1	300
Salvador	1	---	1	300
Uruguay	1	---	1	300
Venezuela	2	---	2	600
4 a 8 millones:				
Cuba	1	---	1	300
Chile	4	---	4	1.200
Perú	4	2	6	1.800
8 a 16 millones:				
Argentina	8	---	8	2.400
Colombia	8	---	8	2.400
Más de 16 millones:				
Brasil	16	---	16	4.800
Estados Unidos	16	---	16	4.800
México*	<u>16</u>	<u>4</u>	<u>20</u>	<u>6.000</u>
	93	9	102	30.600

*Sede provisional del Instituto

DECLARACIÓN AMERICANA
DE LOS DERECHOS Y
DEBERES DEL HOMBRE.
BOGOTÁ, 2 DE MAYO DE
1948.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS
Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional
Americana Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana,

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Acuerda:

Adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos

Artículo I Todo ser humano Derecho a la vida, a la tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e libertad, a la seguridad y a la integridad de la persona.

integridad de su persona¹⁴³.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna¹⁴⁴.

Derecho de igualdad ante la ley.

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y privado¹⁴⁵.

Derecho de libertad religiosa y de culto.

Artículo IV. Toda persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio¹⁴⁶.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida

Derecho a la protección, a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

¹⁴³ CN, art. 4°

¹⁴⁴ CN, art. 46

¹⁴⁵ CN, art. 24

¹⁴⁶ CN, art. 25

privada y familiar¹⁴⁷.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección de ella.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho de residencia y tránsito.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo X. Toda persona tiene

Derecho a la

¹⁴⁷ CN, art. 49

¹⁴⁸ CN, art. 73

¹⁴⁹ CN, art. 47, inc. 1

¹⁵⁰ CN, art. 109, art. 17 DUDH, art. 1 Ley 1863/2002

¹⁵¹ CN, art. 12

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Bogotá, 1948

derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia. inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Derecho a la preservación de la salud y el bienestar.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana¹⁴⁸. Derecho a la educación.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las

dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Derecho a los beneficios de la cultura.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las

Derecho al trabajo y a una justa remuneración.

oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derecho a la seguridad social.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le

Derecho de reconocimiento de la

reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente¹⁴⁹.

Derecho a la justicia.

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Derecho a la nacionalidad.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole. Derecho de reunión.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden. Derecho de asociación.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar¹⁵⁰. Derecho a la propiedad.

Artículo XXIV. Toda Derecho de petición.

persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes¹⁵¹.

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume Derecho a proceso

que todo acusado es inocente, regular.
hasta que se pruebe que es
culpable.

Toda persona acusada de delito
tiene derecho a ser oída en
forma imparcial y pública, a ser
juzgada por tribunales
anteriormente establecidos de
acuerdo con leyes preexistentes
y a que no se le impongan penas
cruelles, infamantes o inusitadas.

Artículo XXVII. Toda persona Derecho de asilo
tiene el derecho de buscar y
recibir asilo en territorio
extranjero, en caso de
persecución que no sea
motivada por delitos de
derecho común y de acuerdo
con la legislación de cada país
y con los convenios
internacionales.

Artículo XXVIII. Los derechos Alcance de los derechos
de cada hombre están limitados del hombre
por los derechos de los demás,
por la seguridad de todos y por
las justas exigencias del bienestar
general y del desenvolvimiento
democrático.

CAPÍTULO SEGUNDO

Deberes

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes para con los hijos y los padres.

Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Deber de instrucción.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de sufragio.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Deber de servir a la comunidad y a la nación.

Deberes de asistencia y seguridad sociales.

Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Deber de pagar impuestos.

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Deber de trabajo.

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean primitivas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

DECLARACIÓN UNIVERSAL
DE DERECHOS HUMANOS
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal

y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o

territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona¹⁵².

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas¹⁵³.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁵⁴.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica¹⁵⁵.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación¹⁵⁶.

¹⁵² CN, art. 4; DADDH art. 1º; Ley 1/89, 4º y 5º

¹⁵³ CN, art. 5º; Ley 1/89, art. 6º

¹⁵⁴ CN, art. 5º; Ley 1/89, art. 6º

¹⁵⁵ CN, art. 25; Ley 1/89, art. 13; DADDH, art.4º

¹⁵⁶ CN, art. 46; Ley 1/89, art. 24; DADDH, art. 2º

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado¹⁵⁷.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal¹⁵⁸.

Artículo 11¹⁵⁹

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

¹⁵⁷ CN, art. 12; Ley 1/89: art. 7º; DADDH, art. 25

¹⁵⁸ Idem

¹⁵⁹ Idem

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16¹⁶⁰

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de

¹⁶⁰ CN, art. 49; Ley 1/89, art. 17; DADDH, art. 6°

raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17¹⁶¹

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.¹⁶²

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

¹⁶¹ CN, art. 109; DADDH, art. 23, art. 1; Ley 1863/2002

¹⁶² CN, art. 24; Ley 1/89, art. 12; DADDH, art. 3°

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociaciones pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23¹⁶³

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de

¹⁶³ CN, art. 88; DADDH, art. 14

sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26¹⁶⁴

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las

¹⁶⁴ CN, art. 73; DADDH, art. 12

artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias a la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar

Declaración Universal de los Derechos Humanos
París, 1948

actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

LEY N° 1154/66, “QUE
APRUEBA EL CONVENIO
RELATIVO A LA
DISCRIMINACIÓN EN
MATERIA DE EMPLEO Y
OCUPACIÓN SUSCRITO EL 25
DE JUNIO DE 1958 EN LA
CIUDAD DE GINEBRA”

LEY N° 1.154/66

“QUE APRUEBA EL CONVENIO¹⁶⁵ N° 111
RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA
DE EMPLEO Y OCUPACIÓN SUSCRITO EL 25 DE
JUNIO DE 1958 EN LA CIUDAD DE GINEBRA”

LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTACIONES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE:

L E Y :

Artículo 1° Apruébase el Convenio Relativo a la
Discriminación en materia de empleo y
ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en
la ciudad de Ginebra cuyo texto es el
siguiente:

CONVENIO DE DISCRIMINACIÓN EN MATERIA
DE EMPLEO Y OCUPACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional
del Trabajo: Convocada por el Consejo de Administración
de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en
dicha ciudad el 4 de junio de 1958 en su Cuadragésima
segunda reunión:

Después de haber decidido que dichas proposiciones
revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que
todos los seres humanos sin distinción de raza, credo, o
sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y
dignidad, de seguridad económica y en igualdad de
oportunidades, y

¹⁶⁵ CN, art. 88

Considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Artículo 1°

1. A los efectos de este Convenio, el término “discriminación” comprende:
 - a) cualquier distinción o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen racial, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
 - b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.
2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
3. A los efectos de este Convenio, los términos “empleo” y “ocupación” incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y

en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2°

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3°

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga, por métodos adoptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

- a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esta política;
- b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;
- d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;
- e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación

profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;

- f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

Artículo 4°

No se consideran como discriminación las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

Artículo 5°

1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenidos o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.
2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las persona a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, los cargos de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Artículo 6°

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7°

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8°

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9°

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años sancionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma contenida actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiún de julio del año un mil novecientos sesenta y seis.

Pedro Gauto Samudio
Secretario

J. Eulio Estigarribia
Pte. de la H. Cámara de
Representantes

Asunción, 29 de julio de 1.966

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1.234/67, “QUE
APRUEBA Y RATIFICA EL
CONVENIO RELATIVO AL
TRABAJO FORZOSO U
OBLIGATORIO (CONVENIO N°
29), ADOPTADO POR LA
ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL
TRABAJO EN SU DÉCIMA
CUARTA REUNIÓN
CELEBRADA EN GINEBRA EL
10 DE JUNIO DE 1930”

LEY N° 1.234/67

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO N° 29
RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U
OBLIGATORIO, ADOPTADO POR LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
EN SU DÉCIMA CUARTA REUNIÓN, CELEBRADA
EN GINEBRA EL 10 DE JUNIO DE 1930.

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON
FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio N°29), adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su décima cuarta reunión, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930, cuyo texto es el siguiente:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 1930 en su decimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1°

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.
2. Con miras a esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá emplearse, durante el período transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas en los artículos siguientes.
3. A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y cuando el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo prepare el informe a que se refiere el artículo 31, dicho Consejo examinará la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y decidirá la conveniencia de inscribir esta cuestión en el orden del día de la Conferencia.

Artículo 2°

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” no comprende:
- a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
 - b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
 - c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población;
 - e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben

a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

Artículo 3°

A los efectos del presente Convenio, la expresión “autoridades competentes” designa a las autoridades metropolitanas, o a las autoridades centrales o superiores del territorio interesado.

Artículo 4°

1. Las autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares de compañías o de personas jurídicas de carácter privado.
2. Si existiera tal forma de trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado, en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado la ratificación de este Convenio por un Miembro, este miembro deberá suprimir completamente dicho trabajo forzoso u obligatorio, desde la fecha en que para él entre en vigor el presente Convenio.

Artículo 5°

1. Ninguna concesión a particulares, compañías o personas jurídicas privadas, deberá implicar la imposición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio cuyo objeto sea la producción o recolección de productos que utilicen dichos

particulares, compañías o personas jurídicas privadas, o cono los cuales comercien.

2. Si las concesiones existentes contienen disposiciones que impliquen la imposición de semejante trabajo forzoso u obligatorio, esas disposiciones deberán quedar sin efecto tan pronto sea posible, a fin de satisfacer las prescripciones del artículo 1 del presente Convenio.

Artículo 6°

Los funcionarios de la administración, incluso cuando deban estimular a las poblaciones para su cargo a que se dediquen a una forma cualquiera de trabajo, no deberán ejercer sobre esas poblaciones una presión colectiva o individual con el fin de hacerlas trabajar para particulares, compañías o personas jurídicas – privadas.

Artículo 7°

1. Los jefes que no ejerzan funciones administrativas no podrán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio.
2. Los jefes que ejerzan funciones administrativas podrán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio, con la autorización expresa de las autoridades competentes, en las condiciones previstas por el artículo 10 del presente Convenio.
3. Los jefes legalmente reconocidos que no reciban una remuneración adecuada en otra forma podrán disfrutar de servicios personales debidamente reglamentados, siempre que se tomen todas las medidas para evitar cualquier abuso.

Artículo 8°

1. La responsabilidad de toda decisión de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio incumbirá a las autoridades civiles superiores del territorio interesado.
2. Sin embargo, estas autoridades podrán delegar en las autoridades locales superiores la facultad de imponer trabajo forzoso u obligatorio, cuando este trabajo no implique el alejamiento de los trabajadores de su residencia habitual, dichas autoridades podrán igualmente delegar en las autoridades locales superiores, en los períodos y en las condiciones que se estipulen en la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio, la facultad de imponer un trabajo forzoso u obligatorio para cuya ejecución los trabajadores deban alejarse de su residencia habitual, cuando se trate de facilitar el traslado de funcionarios de la administración en ejercicio de sus funciones y el transporte de material de la administración.

Artículo 9°

Salvo las disposiciones contrarias estipuladas en el artículo 10 del presente Convenio, toda autoridad facultada para imponer un trabajo forzoso u obligatorio no deberá permitir que se recurra a esta forma de trabajo sin cerciorarse previamente de que:

- a) el servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo;
- b) el servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario;
- c) ha sido imposible procurarse la mano de obra voluntaria para la ejecución de este servicio o trabajo,

a pesar de la oferta de salarios y de condiciones de trabajo iguales, por lo menos, a las que prevalecen en el territorio interesado para trabajos o servicios análogos;

- d) dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponibles y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

Artículo 10

1. El trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuesto, y el trabajo forzoso u obligatorio a que recurran los jefes que ejerzan funciones administrativas para la realización de trabajos de utilidad pública, deberán ser suprimidos progresivamente.
2. En espera de esta abolición, cuando el trabajo forzoso u obligatorio se imponga por jefes que ejerzan funciones administrativas para la ejecución de trabajos de utilidad pública, las autoridades interesadas deberán cerciorarse previamente de que:
 - a) el servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo;
 - b) el servicio o trabajo es actual o inminentemente necesario;
 - c) dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión;

- d) la ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual;
- e) la ejecución de este trabajo o servicio estará dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.

Artículo 11

1. Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco. Salvo para las categorías de trabajo previstas en el artículo 10 del presente Convenio, deberán observarse las limitaciones y condiciones siguientes:
 - a) reconocimiento previo, siempre que sea posible, por un médico designado por la administración, para comprobar la ausencia de toda enfermedad contagiosa y la aptitud física de los interesados para soportar el trabajo impuesto y las condiciones en que habrá de realizarse;
 - b) exención del personal escolar, alumnos y profesores, así como del personal administrativo en general;
 - c) mantenimiento, en cada comunidad, del número de hombres adultos y aptos indispensables para la vida familiar y social;
 - d) respeto de los vínculos conyugales y familiares;
2. A los efectos del apartado c) del párrafo 1 de este artículo la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio fijará la proporción de

individuos de la población permanente masculina y apta que podrá ser objeto de un reclutamiento determinado, sin que esta proporción pueda, en ningún caso, exceder del 25 por ciento de esta población. Al fijar esa proporción, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la densidad de población, el desarrollo social y físico de la misma; la época del año y el estado de los trabajos que van a efectuar los interesados en su localidad por su propia cuenta; de una manera general, las autoridades deberán respetar las necesidades económicas y sociales de la vida normal de la comunidad interesada.

Artículo 12

1. El período de máximo durante el cual un individuo cualquiera podrá estar sujeto al trabajo forzoso u obligatorio, en sus diversas formas, no deberá exceder de sesenta días por cada período de doce meses, debiendo incluirse en estos sesenta días los días de viaje necesarios para ir al lugar donde se realice el trabajo y regresar.
2. Todo trabajador sujeto al trabajo forzoso u obligatorio deberá poseer un certificado que indique los períodos de trabajo forzoso u obligatorio que haya efectuado.

Artículo 13

1. Las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio deberán ser las mismas que las que prevalezcan en el trabajo libre, y las horas de trabajo que excedan de la jornada normal deberán ser remuneradas, con arreglo a las mismas tasas aplicadas a las joras extraordinarias de los trabajadores libres.

2. Se deberá conceder un día de reposo semanal a toda las personas sujetas a cualquiera forma del trabajo forzoso u obligatorio, debiendo coincidir este día, siempre que sea posible, con el día consagrado por la tradición, o los usos del país o la región.

Artículo 14

1. Con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente Convenio, el trabajo forzoso u obligatorio, en todas sus formas deberá ser remunerado en metálico y con arreglo a tasas que, para el mismo género de trabajo, no deberán ser inferiores a las vigentes en la región donde los trabajadores estén empleados, ni a las vigentes en la región donde fueron reclutados.
2. Cuando se trate de un trabajo impuesto por jefes en ejercicio de sus funciones administrativas, deberá introducirse, cuanto antes, el pago de los salarios de acuerdo con las tasas indicadas en el párrafo anterior.
3. Los salarios deberán pagarse a los propios trabajadores y no a su jefe de tribu o a otra autoridad.
4. Los días de viaje para ir a lugar del trabajo y regresar deberán contarse como días de trabajo para el pago de los salarios.
5. El presente artículo no impedirá que se proporcione a los trabajadores, como parte del salario, las raciones de alimentos acostumbradas, y estas raciones deberán ser, por lo menos, de un valor equivalente a la suma de dinero que pueden representar; pero no se dará ningún descuento del salario para el pago de impuestos, ni por los alimentos, vestidos y alojamiento en estado de continuar su trabajo, habida cuenta de las condiciones

especiales del empleo, o por el suministro de herramientas.

Artículo 15

1. Cualquier legislación referente a la indemnización de los accidentes de trabajo y cualquier legislación que prevea una indemnización para las personas a cargo de los trabajadores fallecidos o inválidos, que estén o vayan a entrar en vigor en el territorio interesado, deberán aplicarse a las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio en las mismas condiciones que a los trabajadores libres.
2. En todo caso, cualquier autoridad competente que recurra al trabajo forzoso u obligatorio deberá estar obligada a asegurar la subsistencia de dichos trabajadores, cuando, a consecuencia de un accidente o de una enfermedad que resulte de su trabajo, se encuentre total o parcialmente incapacitado para subvenir a sus necesidades. Esta autoridad también deberá estar obligada a tomar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier persona a cargo del trabajador, en caso de incapacidad o de fallecimiento resultante del trabajo.

Artículo 16

1. Las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio no deberán ser transferidas, salvo en caso de necesidad excepcional, a regiones donde las condiciones climáticas y alimenticias sean tan diferentes de aquellas a que se hallen acostumbradas que constituyan un peligro para su salud.
2. En ningún caso se autorizará este traslado de trabajadores, sin que se hayan aplicado todas las

medidas de higienes y de alojamiento necesarias para sus instalaciones y para proteger su salud.

3. Cuando no se pueda evitar dicho traslado, se tomarán medidas para garantizar la aclimatación progresiva de los trabajadores a las nuevas condiciones climáticas y alimenticias previo informe del servicio médico competente.
4. Cuando estos trabajadores deban ejecutar un trabajo regular al que no se hallen acostumbrados, se deberán tomar las medidas necesarias para lograr su adaptación a este género de trabajo, especialmente en lo que se refiere al entrenamiento progresivo, a las horas de trabajo, a los intervalos de descanso y al mejoramiento o aumento de las raciones alimenticias que puedan ser necesarias.

Artículo 17

Antes de autorizar el recurso al trabajo forzoso u obligatorio en trabajos de construcción o de conservación que obliguen a los trabajadores, a vivir en los lugares del trabajo durante un período prolongado, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que:

1. Se han tomado las medidas necesarias para asegurar la higiene de los trabajadores y garantizarles la asistencia médica indispensable, y, en particular: a) que dichos trabajadores serán sometidos a un examen médico antes de comenzar los trabajos, y a nuevos exámenes, a intervalos determinados mientras dure su empleo; b) que se dispone de un personal médico suficiente y de los de los dispensarios, enfermerías, ambulancias y hospitales requeridos para hacer frente a todas las necesidades, y c) que las condiciones de sanidad de los lugares de trabajo, el suministro de

agua potable, víveres, combustible y utensilios de cocina y, cuando sea necesario las condiciones de vestido son satisfactorias;

2. Se han tomado las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de la familia del trabajador, especialmente facilitando el envío a la misma de una parte del salario por medio de un procedimiento seguro y con el consentimiento o a solicitud del trabajador;
3. Los viajes de ida de los trabajadores al lugar del trabajo y los de regreso estarán garantizados por la administración, bajo su responsabilidad y a sus expensas, y que la administración facilitará estos viajes utilizando al máximo todos los medios de transporte disponibles;
4. En caso de enfermedad o de accidente que cause una incapacidad de trabajo de cierta duración, la repartición de los trabajadores estará a cargo de la administración;
5. Todo trabajador que desea permanecer como trabajador libre a la expiración de su período de trabajo forzoso u obligatorio tendrá la facultad de hacerlo, sin perder sus derechos a la repatriación gratuita, durante un período de dos años.

Artículo 18

1. El trabajo forzoso u obligatorio para el transporte de personas o de mercancías, por ejemplo, el de los cargadores y el de los barqueros, deberá ser suprimido lo antes posible, y hasta que se suprima, las autoridades competentes deberán dictar reglamentos que determinen especialmente: a) la obligación de no

utilizar este trabajo sino para facilitar el transporte de funcionarios de la administración en el ejercicio de sus funciones, el transporte del material de la administración, o en caso de absoluta necesidad, para el transporte de otras personas que no sean funcionarios; b) la obligación de no emplear en dichos transportes sino a hombres que hayan sido reconocidos físicamente aptos para este trabajo, después de pasar un examen médico, siempre que dicho examen sea posible, y en caso de que no lo fuere, la persona que contrate esta mano de obra deberá garantizar bajo su propia responsabilidad, que los obreros empleados tienen la aptitud física y que no padecen ninguna enfermedad contagiosa; c) la carga máxima que podrán llevar los trabajadores d) la distancia máxima desde el lugar donde trabajen al lugar de su residencia e) el número máximo de días al mes, o en cualquier otro período, en que podrá exigirse a los trabajadores este trabajo, comprendiendo en este número los días del viaje de regreso; f) las personas que estarán autorizadas a exigir esta forma de trabajo forzoso u obligatorio y hasta qué punto estarán facultadas para exigirlo.

2. Al fijar el máximo a que se refieren los incisos c), d) y e) del párrafo presente, las autoridades competentes deberán tener en cuenta todos los elementos pertinentes, especialmente el de la aptitud física de la población que va a ser reclutada, la naturaleza del itinerario que tienen que recorrer y las condiciones climatológicas.
3. Las autoridades competentes también deberán tomar disposiciones para que el trayecto diario normal de los portadores no exceda de una distancia que corresponda a la duración media de una jornada de

trabajo de ocho horas, entendiéndose que, para determinarla, se deberá tener en cuenta, no sólo la carga que hay que llevar y la distancia a recorrer, sino también el estado del camino, la época del año y todos los demás factores de importancia; si fuera necesario imponer a los portadores algunas horas de marcha extraordinaria, deberán ser remuneradas con arreglo a tasas más elevadas que las normales .

Artículo 19

1. Las autoridades competentes deberán solamente autorizar el recurso a cultivos obligatorios como un método para prevenir el hambre una carencia de productos alimenticios, y siempre a reserva de que los alimentos o los productos así obtenidos se conviertan en propiedad de los individuos o de la colectividad que los haya producido.
2. El presente artículo no deberá tener por efecto la supresión de la obligación de los miembros de la comunidad de ejecutar el trabajo impuesto por ley o la costumbre, cuando la producción se encuentre organizada, según la ley y la costumbre, sobre una base comunal, y cuando los productos o los beneficios resultantes de la venta de estos productos sean propiedad de la colectividad.

Artículo 20

Las legislaciones que prevean una represión colectiva aplicable a toda una comunidad por delitos cometidos por cualquiera de sus miembros no deberá establecer, como método represivo, el trabajo forzoso u obligatorio por una comunidad.

Artículo 21

No se recurrirá al trabajo forzoso u obligatorio para los trabajos subterráneos que se realicen en las mimas.

Artículo 22

Las memorias anuales que los Miembros que ratifiquen el presente Convenio habrán de presentar a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las medidas que hayan tomado para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, contendrán una información lo más completa posible, sobre cada territorio interesado, referente a la amplitud con que se haya utilizado el trabajo forzoso u obligatorio en ese territorio, y a los puntos siguientes: fines para los que se ha efectuado este trabajo; porcentaje de enfermedades y mortalidad; horas de trabajo; métodos para el pago de los salarios, tasas de los salarios, cualquier otro dato de interés.

Artículo 23

1. Las autoridades competentes deberán dictar una reglamentación completa y precisa sobre el empleo del trabajo forzoso u obligatorio, para hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.
2. Esta reglamentación deberá contener, especialmente, reglas que permitan a cada persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio presentar a las autoridades todas las reclamaciones relativas a las condiciones de trabajo y que garanticen que estas reclamaciones serán examinadas y tomadas en consideración.

Artículo 24

Deberán tomarse medidas adecuadas, en todos los casos, para garantizar la estricta aplicación de los reglamentos relativos al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, ya sea mediante la extensión al trabajo forzoso u obligatorio de las funciones de cualquier organismo de inspección creado para vigilancia del trabajo libre, ya sea mediante cualquier otro sistema conveniente. También deberán tomarse medidas para que las personas sujetas al trabajo forzoso conozcan el contenido de estos reglamentos.

Artículo 25

El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso y obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente.

Artículo 26

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se Obliga a aplicarlo en los territorios sujetos a su soberanía, jurisdicción, protección, tutela o autoridad, siempre que tenga derecho a aceptar obligaciones que se refieran a cuestiones de jurisdicción interior. Sin embargo, si este Miembro quiere acogerse a las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberá acompañar su ratificación de una declaración en la que indique:

- 1) los territorios respecto de los cuales pretende aplicar las disposiciones del presente Convenio sin modificaciones;
 - 2) los territorios respecto de los cuales pretende aplicar las disposiciones del presente Convenio con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
 - 3) los territorios respecto de los cuales se reserva su decisión.
2. La declaración antes mencionada se considerará como parte integrante de la ratificación y producirá sus mismos efectos. Todo Miembro que formule una declaración similar podrá renunciar, total o parcialmente por medio de una nueva declaración, a las reservas formuladas en virtud de los apartados 2 y 3 del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 27

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 28

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 29

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 30

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionando en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 31

A la expiración de cada período de cinco años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 32

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una remisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
3. Sin embargo, este Convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 33

Las revisiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a trece de junio del año un mil novecientos sesenta y siete.

Pedro C. Gauto Samudio

Secretario

J. Augusto Saldivar

Vice-Pte. 1° en Ejercicio

Asunción , 21 de junio de 1967

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República

Alfredo Stroessner

Ministro de Relaciones Exteriores

Raúl Sapena Pastor

LEY N° 1.331/67, “QUE
APRUEBA Y RATIFICA EL
CONVENIO RELATIVO A LA
ABOLICIÓN DEL TRABAJO
FORZOSO (CONVENIO N°
105), ADOPTADO POR LA
CONFERENCIA GENERAL DE
LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL
TRABAJO EN SU
CUADRAGÉSIMA REUNIÓN
CELEBRADA EN GINEBRA EL 5
DE JUNIO DE 1957”

LEY N° 1.331/67

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO¹⁶⁶ N° 105 RELATIVO A LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO, ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU CUADRAGÉSIMA REUNIÓN CELEBRADA EN GINEBRA EL 5 DE JUNIO DE 1957”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO (CONVENIO N° 105), ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN SU CUADRAGÉSIMA REUNIÓN CELEBRADA EN GINEBRA EL 5 DE JUNIO DE 1957, cuyo texto es el siguiente:

Convenio 105

CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICIÓN DEL TRABAJO FORZOSO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

¹⁶⁶ CN, art. 88

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber considerado la cuestión del trabajo forzoso, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convención sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba;

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección del salario, 1949, prevé que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y prohíbe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957:

Artículo 1°

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c) como medida de disciplina en el trabajo;
- d) como castigo por haber participado en huelgas;
- e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Artículo 2°

Todo Miembro de la Organización Internacional del trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1° de este Convenio.

Artículo 3°

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 4°

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 5°

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un

nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 6º

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 7º

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 8º

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 9°

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta de noviembre del año un mil novecientos sesenta y siete.

Pedro Gauto Samudio
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente. De la H. Cámara
de Representantes

Asunción, 4 de diciembre de 1967

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 66/68, “QUE
APRUEBA EL CONVENIO
RELATIVO A LAS NORMAS Y
OBJETIVOS BÁSICOS DE LA
POLÍTICA SOCIAL”,
DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1.968

LEY N° 66/68

QUE APRUEBA EL CONVENIO¹⁶⁴ RELATIVO A LAS
NORMAS Y OBJETIVOS BÁSICOS DE LA POLÍTICA
SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°: Apruébase el Convenio relativo a las normas y objetivos básicos de la Política Social, adoptado el 22 de junio de 1962, con motivo de la Cuadragésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, reunida en Ginebra a partir del 6 de junio del mismo año, cuyo texto es el siguiente:

Convenio 117

CONVENIO RELATIVO A LAS NORMAS Y
OBJETIVOS BÁSICOS DE LA POLÍTICA SOCIAL

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962 en su cuadragésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1974, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la

¹⁶⁴ CN, art. 88

reunión, principalmente a fin de hacer posible a los Estados independientes que continúen aplicándolo y que lo ratifiquen;

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional;

Considerando que el desarrollo económico debe servir de base al proyecto social;

Considerando que deberán hacerse todos los esfuerzos posibles de carácter internacional, regional o nacional para obtener la ayuda técnica y financiera que requieran los intereses de la población;

Considerando que cuando fuere pertinente deberían adoptarse medidas de carácter internacional, regional o nacional a fin de establecer condiciones para el comercio que estimulen una producción de rendimiento elevado y permitan garantizar un nivel de vida razonable;

Considerando que debería hacerse todo lo posible, por medio de disposiciones aprobadas de carácter internacional, regional o nacional, para fomentar el mejoramiento de la salud pública, la vivienda, la alimentación, la instrucción pública, el bienestar de los niños, la situación de las mujeres, las condiciones de trabajo, la remuneración de los asalariados y de los productores independientes, la protección de los trabajadores migrantes, la seguridad social, el funcionamiento de los servicios públicos y la producción en general, y

Considerando que debería hacerse todo o posible para interesar y asociar a la población de una forma efectiva en la preparación y ejecución de las medidas de progreso social; adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado

como el Convenio sobre Política Social (normas y objetivos básicos); 1962;

PARTE I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. Toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social
2. Al elaborarse cualquier política de alcance más general se tendrán debidamente en cuenta sus repercusiones en el bienestar de la población,

PARTE II. MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA

Artículo 2

El mejoramiento del nivel de vida deberá ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico.

Artículo 3

1. Al establecerse un plan de desarrollo económico se deberán tomar todas las medidas pertinentes para armonizar este desarrollo con la suma evolución de las poblaciones interesadas.
2. En particular, se deberá hacer lo posible por evitar la dislocación de la vida familiar y de todas las demás células sociales tradicionales, especialmente por medio de:
 - a) el estudio detenido de las causas y efectos de los movimientos migratorios y la adopción de medidas apropiadas cuando fuere necesario;

- b) el fomento del urbanismo, donde las necesidades económicas produzcan una concentración de la población;
- c) la provención y eliminación de la aglomeración excesiva de las zonas urbanas;
- d) el mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales y el establecimiento de industrias apropiadas en las regiones donde haya mano de obra suficiente.

Artículo 4

Entre las medidas que las autoridades competentes deberán tomar en consideración para aumentar la capacidad de producción y mejorar el nivel de vida de los productores agrícolas figurarán:

- a) la eliminación más amplia posible de las causas de adeudo permanente;
- b) el control de la enajenación de tierras cultivables a personas que no sean agricultores, a fin de que esta enajenación no se haga sino en beneficio del país;
- c) el control, mediante la aplicación de una legislación adecuada de la propiedad y del área de la tierra y de otros recursos naturales, a fin de garantizar que los mismos sean utilizados, habida cuenta de los derechos tradicionales, en la forma que mejor redunde en beneficio de la población del país;
- d) el control de las condiciones de arriendo y de trabajo, a fin de garantizar a los arrendatarios y a los campesinos el nivel de vida más elevado posible y una participación equitativa en las utilidades que puedan resultar del aumento en la producción y en los precios;

- e) la reducción de los costos de producción y de distribución por todos los medios posibles, especialmente estableciendo, favoreciendo y ayudando a las cooperativas de productores y consumidores.

Artículo 5

1. Se deberán adoptar medidas para asegurar a los productores independientes y a los asalariados condiciones que les permitan mejorar su nivel de vida por sus propios esfuerzos y que les garanticen el mantenimiento de un nivel mínimo de vida, determinado por medio de investigaciones oficiales sobre las condiciones de vida, realizadas de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.
2. Al fijar el nivel mínimo de vida, deberán tomarse en cuenta necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación.

PARTE III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Artículo 6

Cuando las circunstancias en que los trabajadores estén empleados les obliguen a vivir fuera de sus hogares, las condiciones de trabajo deberán tener en cuenta sus necesidades familiares normales.

Artículo 7

Cuando los recursos en mano de obra de una región se utilicen temporalmente en beneficio de otra región, se

deberán adoptar medidas para estimular la transferencia de parte de los salarios y ahorros de los trabajadores, de la región donde estén empleados a la región de donde procedan.

Artículo 8

1. En los casos en que los recursos en mano de obra de un país se utilicen en una región sujeta a una administración diferente, las autoridades competentes de los países interesados deberán concertar acuerdos, cada vez que fuere necesario o deseable, con objeto de reglamentar las cuestiones de interés común que puedan surgir en relación con la aplicación de las disposiciones de este Convenio.
2. Estos acuerdos deberán prever, para los trabajadores migrantes, el disfrute de una protección y de ventajas que no sean menores que las que disfruten los trabajadores residentes en la región del empleo.
3. Estos acuerdos deberán prever facilidades para que los trabajadores puedan transferir parcialmente a su hogar sus salarios y sus ahorros.

Artículo 9

Cuando los trabajadores y sus familias se trasladen de una región donde el costo de vida sea bajo a otra región donde éste sea más elevado, deberá tenerse en cuenta el aumento del costo de vida que entrañe este cambio de residencia.

PARTE IV. REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y CUESTIONES AFINES.

Artículo 10

1. Deberá estimularse la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos celebrados libremente

entre los sindicatos que representen a los trabajadores interesados y a los empleadores u organizaciones de empleadores.

2. Cuando no existan métodos adecuados para la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos, deberán tomarse las disposiciones necesarias a fin de determinar tasas de salarios mínimos, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, entre los cuales figurarán representantes de sus organizaciones respectivas, si las hubiere.
3. Se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que los empleadores y los trabajadores interesados estén informados de las tasas de salarios mínimos en vigor y para que los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables.
4. Todo trabajador al que le sean aplicables las tasas mínimas y que, después de la entrada en vigor de las mismas, haya recibido salarios inferiores a dichas tasas, deberá tener derecho a hacer efectivo, por vía judicial o por cualquier otra vía autorizada por la ley, el total de la cantidad que se le adeude, dentro del plazo que fije la legislación.

Artículo 11

1. Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los salarios devengados se paguen debidamente y para que los empleadores lleven un registro de la nómina, entreguen a los trabajadores comprendidos de los pagos de salarios y tomen otras medidas apropiadas para facilitar el control necesario.

2. Normalmente, los salarios se deberán pagar solamente en moneda de curso legal.
3. Normalmente, los salarios se deberán pagar directamente al trabajador.
4. Deberá prohibirse la sustitución total o parcial de los salarios que por servicios realizados devenguen los trabajadores, por alcohol y otras bebidas espirituosas.
5. El pago del salario no deberá efectuarse en tabernas o en tiendas, excepto en el caso de trabajadores empleados en dichos establecimientos.
6. Los salarios se deberán pagar regularmente a intervalos que permitan reducir la posibilidad de que los asalariados contraigan deudas, a menos que exista alguna costumbre local que a ello se oponga y que la autoridad competente reconozca el deseo de los trabajadores de conservar dicha costumbre.
7. Cuando la alimentación, la vivienda, el vestido y otros artículos y servicios esenciales formen parte de la remuneración, la autoridad competente deberá tomar todas las medidas pertinentes para garantizar que ellas sean efectuadas y que su valor efectivo se calcule con exactitud.
8. Se deberán tomar todas las medidas pertinentes para:
 - a) informar a los trabajadores de sus derechos en materia de salarios;
 - b) impedir cualquier descuento de salario que no esté autorizado, y
 - c) limitar las sumas que puedan descontarse de los salarios, por concepto de artículos y servicios que

formen parte de la remuneración, al justo valor en efectivo de dichos artículos y servicios.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá regalar la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salario.
2. La autoridad competente deberá limitar la cuantía de los anticipos que se puedan hacer a un trabajador para inducirle a aceptar un empleo. Se deberá indicar claramente al trabajador la cuantía autorizada.
3. Todo anticipo en exceso de la cuantía fijada por la autoridad competente será legalmente irrecuperable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Artículo 13

1. Se deberá estimular a los asalariados y a los productores independientes a que practiquen alguna de las formas de ahorro voluntario.
2. Se deberían tomar todas las medidas pertinentes para proteger a los asalariados y a los productores independientes contra la usura, y en particular aquellas que tiendan a reducir los tipos de interés de los préstamos, controlar las operaciones de los prestamistas y aumentar las facilidades de obtener un préstamo para fines apropiados, por intermedio de organizaciones cooperativas de crédito o de instituciones sujetas al control de la autoridad competente.

PARTE V. INDISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE
RAZA, COLOR, SEXO, CREDO, ASOCIACIÓN A
UNA TRIBU O AFILIACIÓN A UN SINDICATO.

Artículo 14

1. Uno de los fines de la política social deberá ser el de suprimir toda discriminación entre los trabajadores fundada en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato, en materia de:
 - a) legislación y contratos de trabajos que deberán ofrecer un trato económico equitativo a todos los que residan o trabajen legalmente en el país;
 - b) admisión a los empleos, tanto públicos como privados;
 - c) condiciones de contratación y de ascenso;
 - d) facilidades para la formación profesional;
 - e) condiciones de trabajo;
 - f) medidas de higiene, seguridad y bienestar;
 - g) disciplina;
 - h) participación en la negociación de contratos colectivos;
 - i) tasas de salarios, las cuales deberán fijarse de acuerdo con el principio de salarios igual por un trabajo de igual valor, en la misma operación y en la misma empresa.
2. Deberán tomarse todas las medidas pertinentes a fin de reducir cualquier diferencia en las tasas de salarios que resulte de discriminaciones fundadas en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o

afiliación a un sindicato, elevando las tasas aplicables a los trabajadores peor pagados.

3. Los trabajadores de un país contratados para trabajar en otro país podrán obtener, además de su salario, prestaciones en dinero o en especie, para sufragar cualquier carga familiar o personal razonable que resulte del hecho de estar empleados fuera de su hogar.
4. Las disposiciones precedentes de este artículo no causarán menoscabo alguno a las medidas que la autoridad competente juzgue necesario u oportuno adoptar con objeto de proteger la maternidad, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 15

1. Se deberán dictar disposiciones adecuadas, siempre que lo permitan las condiciones locales, para desarrollar progresivamente un amplio sistema de educación, formación profesional y aprendizaje que tenga por objeto lograr la preparación eficaz de menores de uno u otro sexo cualquier empleo útil.
2. La legislación nacional prescribirá la edad en que terminará la enseñanza escolar obligatoria, así como la edad mínima para el empleo y las condiciones de trabajo.
3. Para que la población infantil pueda disfrutar de las facilidades de instrucción existentes y para que la extensión de dichas facilidades no sea obstaculizada por la demanda de mano de obra infantil, se deberá prohibir el empleo de niños en edad escolar, durante

las horas de escuela, en las regiones donde haya suficientes facilidades de instrucción para la mayoría de dichos niños.

Artículo 16

1. A fin de obtener una productividad elevada mediante el desarrollo del trabajo especializado se deberán enseñar nuevas técnicas de producción cuando ello sea adecuado.
2. Las autoridades competentes se deberán encargar de la organización o de la vigilancia de esta formación profesional, previa consulta a las organizaciones de empleadores, y de trabajadores del país de donde provengan los candidatos y del país donde se proporcione la formación.

PARTE VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya ratificado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

La entrada en vigor del presente Convenio no implicará ipso jure la denuncia del Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947, por cualquiera de los Miembros para los que siga rigiendo, ni que el Convenio anterior cese de estar abierto a ratificaciones ulteriores.

Artículo 20

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio, y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 21

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y notas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 23

Cada vez que lo estime necesario, al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 24

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos sesenta y ocho.

J. Augusto Saldívar	Juan Ramón Chaves
Presidente	Presidente
Cámara de Diputados	Cámara de Senadores
Américo A. Velázquez	Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario	Secretario General

Asunción, 26 de Diciembre de 1968.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 67/68: “ QUE APRUEBA EL
CONVENIO RELATIVO A LA
POLÍTICA DEL EMPLEO”;
(CONVENIO 122),
DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1.968

LEY N° 67/68

“QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA
POLÍTICA DEL EMPLEO. (CONVENIO 122)”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°: Apruébase el “Convenio relativo a la política del empleo” (Convenio 122), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Cuadragésima Octava Reunión, celebrada en Ginebra el 17 de junio de 1964, cuyo texto es el siguiente:

Convenio 122

Convenio relativo a la política del empleo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Considerando que la Declaración de Filadelfia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida, y que en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se dispone la lucha contra el desempleo y la garantía de un salario vital adecuado;

Considerando, además, que de acuerdo con la Declaración de Filadelfia incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar los efectos de las políticas económicas y financieras sobre la política del empleo, teniendo en cuenta el objetivo fundamental de que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica, y en igualdad de oportunidades”;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en vigor relacionados directamente con la política del empleo especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el servicio del empleo, 1938; la Recomendación sobre la orientación profesional, 1942; la Recomendación sobre la formación profesional, 1962, así como el Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958;

Teniendo en cuenta que estos instrumentos deben ser considerados como parte integrante de un programa internacional más amplio de expansión económica basado en el pleno empleo, productivo y libremente elegido;

Habiendo decidido la adopción de diversas propuestas relativas a la política del empleo que se hallan incluidas en el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 9 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la política del empleo, 1964:

Artículo 1°

1. Con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo, y libremente elegido.
2. La política indicada deberá tender a garantizar:
 - a) que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo;
 - b) que dicho trabajo será tan productivo como sea posible;
 - c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.
3. La indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será

aplicado por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales.

Artículo 2°

Por lo métodos indicados y en la medida en que lo permitan las condiciones del país, todo Miembro deberá:

- a) determinar y revisar regularmente las medidas que habrá de adoptar, como parte integrante de una política económica y social coordinada, para lograr los objetivos previstos en el artículo 1;
- b) tomar las disposiciones que pueda requerir la aplicación de tales medidas incluyendo, si fuere necesario, la elaboración de programas.

Artículo 3°

En la aplicación del presente Convenio se consultará a los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar y, en relación con la política del empleo, se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución.

Artículo 4°

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5°

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 6°

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionados en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 7°

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 8°

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 9°

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 10

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del

presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 6, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos sesenta y ocho.

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

J. Augusto Saldívar
Presidente Cámara de Diputados

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de Diciembre de 1968.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Raúl Sapena Pastor.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1/89: “ QUE
APRUEBA Y RATIFICA LA
CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS
O PACTO DE SAN JOSÉ DE
COSTA RICA”

LEY N° 1/89

“QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O
PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°: Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” o “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, suscrito en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y firmada por la República del Paraguay el 2 de febrero de 1971, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado,

sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que a la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
DERECHOS DE LOS ESTADOS Y DEBERES
PROTEGIDOS

CAPÍTULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1°

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2°

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3°

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4°

Derecho a la Vida¹⁶⁸

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos

¹⁶⁸ CN art.4°; DADDH: art- 1°; DUDH: art. 3°

de dieciocho años de edad o más de sesenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5°

Derecho a la Integridad Personal¹⁶⁹

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

¹⁶⁹ CN: art. 4°

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6°

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre¹⁷⁰

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso y obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física del recluso.
3. No constituyen trabajos forzoso u obligatorio para los efectos de este artículo:
 - a) Los trabajos o servicios que se exigen normalmente de una persona recluida en cumplimiento de sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías, o personas jurídicas de carácter privado;

¹⁷⁰ CN: art. 5°; DUDH: art. 4° y 5°

- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7°

Derecho a la Libertad Personal¹⁷¹

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

¹⁷¹ CN: art. 12; DADDH: art. 25; DUDH: art. 9°

proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tienen derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tienen derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 8°

Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tienen derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y;
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9°

Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10

Derecho de indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión¹⁷²

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres y en su caso los tutores tienen derechos a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión¹⁷³

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende

¹⁷² CN: art. 24; DADDH: art. 3º; DUDH: art. 19

¹⁷³ CN: art. 25; DADDH: art. 4º; DUDH: art. 6º

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o;
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo,

inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14

Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15

Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17

Protección a la Familia¹⁷⁴.

1. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

¹⁷⁴ CN: art. 49; DADDH: art. 6º; DUDH: art.16

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18

Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19

Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20

Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

Derecho a la Propiedad Privada¹⁷⁵

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22

Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para

¹⁷⁵ CN: art. 109; DADDH: art. 23; DUDH: art. 17

prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley¹⁷⁶

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida

¹⁷⁶ CN: art. 46; DADDH: art. 2º; DUDH: art. 7º

por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26

Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27

Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los

demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28

Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30

Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31

Reconocimiento de Otros Derechos.

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32

Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de lo demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1

ORGANIZACIÓN

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, los someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2

FUNCIONES

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar a los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben rendir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de la normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3

COMPETENCIA

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las Comunicaciones hechas en virtud del presente artículo solo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 de a admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d) Que en el caso de l artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artículo no se aplicarán cuando:
- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) Resulte de la exposición del propio peticionario o de l Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Se reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación,

- sobre la base de una información o prueba sobreviviente;
- d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
 - e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
 - f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe

contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregará n al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas o si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1

ORGANIZACIÓN

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de

la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, complementará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso que fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del

Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2

COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente., que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derecho y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no esté sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización, podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3
PROCEDIMIENTO

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa –presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte

elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la Convención entrará en

vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes

reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 1

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la

Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará un alista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes pro lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Artículo 83

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el trece de junio del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de julio del año un mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Cámara De Senadores Alberto Nogués	El Presidente de la Cámara De Diputados Miguel Angel Aquino
--	---

Evelio Fernández Arévalos Secretario Parlamentario	Eugenio Sanabria Cantero Secretario Parlamento
---	---

Asunción, 8 de Agosto de 1989.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Ministro de Relaciones Exteriores
Luís María Argaña

LEY N° 57/90: “QUE
APRUEBA Y RATIFICA LA
CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO”,
DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1.990

LEY N° 57/90

“QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°: Apruébase y ratifícase la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada durante el 44° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por la República del Paraguay el 4 de Abril de 1990, cuyo texto es como sigue:

LA CONVENCION DE LAS NACIONES
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular las Resoluciones 33/166, de 20 de diciembre de 1978, y 43/112, de 8 de diciembre de 1988, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, relativas a la cuestión de una convención sobre los derechos del niño.

Tomando nota en particular de la resolución 1989/57, de 8 de marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos, por la que la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social,

relativas a la cuestión de una convención sobre los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad,

Profundamente preocupada porque la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el analfabetismo, el hambre y las incapacidades, y convenida de que es preciso aplicar medidas urgentes y eficaces en los planos nacional e internacional,

Consciente del importante papel que desempeñan el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y las Naciones Unidas en la promoción del bienestar de los niños y de su desarrollo,

Convencida de que representaría una convención internacional sobre los derechos del niño, como logro de las Naciones Unidas en materia de establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos, representaría una contribución positiva para proteger los derechos del niño y velar por su bienestar.

Teniendo presente que en 1989 se cumplirá el trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y el décimo aniversario del Año Internacional del niño,

1. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño;

2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención sobre los Derechos del Niño que figura en el anexo de la presente resolución;
3. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que la Convención entre en vigor en breve;
4. Pide al Secretario General que dé todas las facilidades y asistencia necesarias para divulgar información sobre la Convención;
5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a divulgar información sobre la Convención y darla a conocer;
6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con un tema titulado “Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los

derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la

Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, “ el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (“Reglas de Beijing” resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y del niño en

estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974),

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1°

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2°

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición

económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3°

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes asegurarán que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, número o idoneidad de su personal y supervisión competente.

Artículo 4°

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5°

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6°

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7°

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8°

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9°

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.
Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes

interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del parentesco del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para él o los interesados.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionantes ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente

o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que las leyes prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los tutores, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros.

Artículo 16

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
 - a) Alentarán a los medios de comunicación de masas a difundir información y materiales de interés

- social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
 - c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
 - d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño pertenecientes a un grupo minoritario o que sea indígena;
 - e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar; teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones; instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen y/o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda

- o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;
 - d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
 - e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En todos los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidado especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita que sea posible, habida cuenta

de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se reforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas

tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación,

en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial;
 - b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad

de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir las instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea

nocivo para su salud, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad será tratado como la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales,

morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los

Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquier formas de abandono, explotación, o abuso, tortura y otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma su función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular que:
 - a) Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes

naciones o internacionales en el momento en que se cometieron.

- b) El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga por lo menos, las siguientes garantías:
- i) será presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor, y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, sus padres o tutores;
 - iv) no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad.
 - v) en caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a lo prescrito por la ley;

- vi) el niño tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán:
- a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas.
4. Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con el delito.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la

realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los

Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que está se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas, proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos

reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención,
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiese, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
 3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 la información básica presentada anteriormente.
 4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
 5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
 6. Los Estados Partes tendrán sus informes a la amplia disposición del público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención;

- a) Los organismos especializados, el UNICEF y de demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendida en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados al UNICEF y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al UNICEF y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que

efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que ha sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por el Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una Conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente

Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son

igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el diez y siete de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la ley, el trece de setiembre del año un mi novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli	Waldino Ramón Lovera
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Carlos Galeano Perrone	Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de setiembre de 1990

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 112/91: “QUE
APRUEBA Y RATIFICA EL
CONVENIO PARA ESTABLECER Y
CONSERVAR LA RESERVA
NATURAL DEL BOSQUE DEL
MBARACAYÚ Y LA CUENCA
QUE LO RODEA DEL RÍO JEJÚ,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY, EL SISTEMA DE LAS
NACIONES UNIDAS, THE
NATURE CONSERVANCY Y LA
FUNDACIÓN MOISÉS BERTONI
PARA LA CONSERVACIÓN DE LA
NATURALEZA”

LEY 112/91

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO PARA ESTABLECER Y CONSERVAR LA RESERVA NATURAL DEL BOSQUE DEL MBARACAYÚ Y LA CUENCA QUE LO RODEA DEL RIO JEJUI, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS, THE NATURE CONSERVANCY Y LA FUNDACIÓN MOISÉS BERTONI PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, EN ASUNCIÓN, EL 27 DE JUNIO DE 1991”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°: Apruébase y ratificase el Convenio para establecer y conservar la Reserva Natural del Bosque del Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del Río Jejuí, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay, el Sistema de las Naciones Unidas, The Nature Conservancy y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, en Asunción, el 27 de Junio de 1991, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO PARA ESTABLECER Y CONSERVAR
LA RESERVA NATURAL DEL BOSQUE DEL
MBARACAYÚ Y LA CUENCA QUE LO RODEA DEL
RIO JEJUI

Este Convenio, celebrado entre el Gobierno de la República del Paraguay, representado por los Señores

Ministros de Relaciones Exteriores Dr. Alexis Frutos Vaesken, de Agricultura y Ganadería, Ministro de Industria y Comercio, encargado del Despacho del Ministerio de Agricultura y Ganadería Dr. Ubaldo Scavone y de Hacienda, Dr. Juan José Díaz Pérez; el Sistema de las Naciones Unidas, representado por su Coordinador Residente, Dr. Hans Kurz; The Nature Conservancy, representado por su Presidente Sr. John Sawhill y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, representado por su Director Ejecutivo, Ing. Raúl Gauto y por un Miembro Titular del Consejo de Administración, Sra. Margareta Gustafson, tiene por objetivos la creación y la protección de una reserva natural en la Región Oriental del Paraguay.

OBJETIVOS DEL CONVENIO

Por cuanto el Bosque Mbaracayú es el nombre por el cual es conocido el inmueble de propiedad de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, denominada “Finca N° 49 de Curuguaty, Departamento de Canindeyú” con una superficie de 57.715 hectáreas, 2.785, metros cuadrados, según se lo describe en el informe de la mensura judicial y es reconocido nacional e internacionalmente por su singularidad y por la riqueza de la flora y fauna naturales que contiene;

Por cuanto las Partes Contratantes reconocen que el uso del Bosque Mbaracayú por intereses comerciales privados daría por resultado la destrucción del bosque natural y la conversión de la tierra a fines agrícolas con la consiguiente destrucción de su diversidad biológica con consecuencias graves e inevitables para el medio ambiente, principalmente para la Cuenca del Río Jejuí y para el bienestar de la población indígena de la zona;

Por cuanto el Gobierno de la República del Paraguay está preocupado por la rápida conversión de los bosques naturales y de la vegetación natural del país y está otorgando prioridad a la expansión y fortalecimiento de su sistema de parques nacionales y reservas equivalentes y se propone sancionar una Ley amplia de parques nacionales que procura las bases legales y técnicas para la protección y administración de parques nacionales y reservas equivalentes presentes y futuras;

Por cuanto el Sistema de las Naciones Unidas, conscientes de que el progreso y la supervivencia humana dependen de que se adopten medidas inmediatas y sistemáticas para combatir el deterioro ambiental, ofrecen su apoyo a los esfuerzos nacionales y globales necesarios para lograr la estabilidad del medio ambiente y un desarrollo sostenible;

Por cuanto The Nature Conservancy, una organización privada internacional de conservación, sin fines de lucro, dedicada a la protección de la diversidad biológica en el mundo, está dispuesta a proveer fondos para la adquisición del Bosque Mbaracayú de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial y a asesorar y ayudar al establecimiento de una reserva natural;

Por cuanto la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, un grupo conservacionista privado sin fines de lucro, establecido con el propósito de conservar la diversidad biológica del Paraguay, por medio de una acción en apoyo del sistema de parques públicos y privados, se ha dedicado a promocionar la cooperación de los sectores público y privado para el establecimiento del Bosque Mbaracayú como reserva natural y está dispuesta a proveer fondos adicionales para su adquisición y su conservación inalterada a perpetuidad para el beneficio

científico y el goce de futuras generaciones de paraguayos;

Por cuanto en consideración de cuanto antecede y en el interés común y en el deseo de las Partes Contratantes de establecer el Bosque Mbaracayú como una reserva natural protegida, y reconociendo las ventajas mutuas a lograrse mediante la colaboración,

Las Partes Contratantes celebran el presente Convenio:

Artículo 1°

La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a adquirir el dominio del Bosque Mbaracayú de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial por la suma de US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares americanos) y bajo las condiciones de este Convenio, a dedicar dicho inmueble a perpetuidad como patrimonio de una fundación, a ser establecida de acuerdo con el Artículo 124 del Código Civil Paraguayo, bajo la denominación de “Fundación Mbaracayú”, con el objeto específico de que sea siempre una reserva natural, inalterada de su estado natural, para la protección y conservación de su flora y fauna y de sus sistemas ecológicos.

Artículo 2°

El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a designar al Bosque Mbaracayú con el nombre de “Reserva Natural del Bosque Mbaracayú” y a desplegar sus plenas facultades para mantenerlo como reserva natural perpetua en beneficio de todo el pueblo paraguayo. La Reserva Natural del Bosque Mbaracayú estará liberada de toda expropiación, colonización,

enajenación o conversión a otro uso que no sea el de una reserva natural.

Artículo 3°

El Gobierno de la República del Paraguay designará la Cuenca superior del Río Jejui, una superficie de aproximadamente 280.000 hectáreas, que rodea a la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, zona protegida de uso múltiple. Los linderos de la Zona Protegida quedan definidos como la línea topográfica que conforma la Cuenca superior del Río Jejui, aguas arriba de un punto geográfico sobre el río, ubicado quince (15) kilómetros al oeste de la localidad de Ygatimi, en el Departamento de Canindeyú. La conservación y el desarrollo de la Zona Protegida serán promocionados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en colaboración con otras reparticiones públicas, con las comunidades locales, con los propietarios de inmuebles y con el apoyo de la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza.

Artículo 4°

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, con el apoyo de The Nature Conservancy y otras organizaciones nacionales e internacionales, se comprometen a desarrollar un programa para ampliar la superficie de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Las superficies, objetos de la ampliación, serán incorporadas al patrimonio de la Fundación Mbaracayú, en calidad de agregados a la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

Artículo 5°

La Fundación Mbaracayú se compromete a sumir plena responsabilidad por la protección y administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, y a trabajar estrechamente con la Dirección de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cumplimiento a este compromiso. No obstante, la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza continuará en todo momento su función de observar, apoyar y fiscalizar el cumplimiento de los objetivos generales de este Convenio.

Artículo 6°

El Sistema de las Naciones Unidas, actuando por medio de su Coordinador Residente en el Paraguay, se compromete a apoyar el establecimiento y la protección de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y el desarrollo sostenible de la Zona de Protección de la Cuenca del Alto Jejuí.

Este apoyo incluirá facilitar la provisión de servicios de asesoramiento técnico por parte de organizaciones especializadas del Sistema de las Naciones Unidas e incluirá el asesoramiento al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Fundación Mbaracayú para llenar los requisitos exigidos para lograr la calificación de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y la Zona de Protección que la rodea como Reserva Internacional de la Biosfera, reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 7°

Las Partes Contratantes, por este medio, constituyen el Consejo Honorario de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, para dirigir la implementación de este Convenio, y supervisar la administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. El Consejo Honorario estará compuesto por:

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, representado por el Director General
- b) El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Paraguay, representado por el Sub-Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- c) El Ministerio de Hacienda de la República del Paraguay, representado por el Sub-Secretario de Estado de Economía e Integración.
- d) El Sistema de las Naciones Unidas, representado por su coordinador Residente en el Paraguay.
- e) The Nature Conservancy, representado por el Director de la División Latinoamericana o su delegado.
- f) La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, representado por el Director Ejecutivo o por un miembro del Consejo de Administración.
- g) La Comunidad Aché de Chupa Pou, representado por el dirigente autorizado de la comunidad.
- h) La Fundación Mbaracayú, representado por el Presidente de su Consejo.

El Consejo Honorario estará presidido por el Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en el Paraguay, se reunirá por lo menos una vez al año, y con la frecuencia que sea necesaria, con una notificación a sus miembros hecha con treinta (30) días de anticipación. El Director de Parques Nacionales asistirá a las reuniones del Consejo Honorario y actuará como Secretario de las reuniones en las que tendrá voz.

Artículo 8°

El Consejo Honorario tendrá las siguientes facultades, responsabilidades y funciones:

- a) Cuidar la implementación de este Convenio y el logro de los objetivos conservacionistas establecidos para la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.
- b) Considerar y aprobar el plan de manejo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, preparado por la Fundación Mbaracayú y apoyado por la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza.
- c) Considerar y aprobar el programa operativo y presupuesto anuales que sean propuestos por la Fundación Mbaracayú.
- d) Supervisar la administración y el empleo de los recursos financieros y de otro tipo que reciba la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú de fuentes nacionales e internacionales.
- e) Considerar y aprobar la adquisición de inmuebles propuestos para la ampliación de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

- f) Coordinar y promover la participación y el apoyo de otras reparticiones del Gobierno de la República del Paraguay, de instituciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales, en la protección y desarrollo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y la zona de protección que la rodea.

Las resoluciones del Consejo Honorario serán adoptadas por consenso, siempre que fuere posible. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá el voto decisivo. El Consejo Honorario establecerá los procedimientos necesarios para asegurar su funcionamiento eficiente.

Artículo 9°

La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a establecer un fondo perpetuo de fideicomiso a favor de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. El fondo constituirá el patrimonio perpetuo y sus rentas serán reservadas para cubrir los costos administrativos de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

Artículo 10

La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a encarar en forma conjunta la búsqueda de recursos para la protección y administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Todos los ingresos recibidos mediante el funcionamiento de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y otros recursos, tales como tasas de servicios, concesiones turísticas y usos recreativos serán reservados para mejorar y mantener las instalaciones de la Reserva.

Dichos fondos serán depositados en una cuenta especial a nombre de la Fundación Mbaracayú y se dará cuenta de su aplicación al Consejo Honorario.

Artículo 11

La Fundación Mbaracayú estará exonerada del pago de los impuestos nacionales y de tasas judiciales que gravan la constitución de la Fundación así como la tenencia, compra, permuta, donación o derecho hereditario del inmueble de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, descrito en este Convenio, así como de otros inmuebles que adquiriese para ampliarla.

El Gobierno de la República del Paraguay declara que, estudiará, en cada caso, la posibilidad de exonerar a la Fundación Mbaracayú del pago de los impuestos que gravan a la importación de equipos, vehículos utilitarios, aviones, materiales, suministros, piezas de repuestos, y otros artículos necesarios para el equipamiento, la protección, el servicio o la mejora de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

Las donaciones de personas físicas y/o jurídicas a la Fundación Mbaracayú serán consideradas como “gastos deducibles” del Impuesto a la Renta, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto-Ley 9.240/49, y su reglamentación.

Artículo 12

Las Partes convienen promover el uso no extractivo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, de acuerdo con un plan de administración desarrollado para la conservación de recursos biológicos. En general, estos usos se limitarán a la investigación científica de la flora, fauna y la ecología de la Reserva, al turismo y al uso

recreativo. Salvo que sean autorizadas por el Consejo Honorario, quedan prohibidas en la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, las actividades siguientes:

- a) Derribar, cortar y extraer árboles o plantas de todo tipo, tamaño, edad y condición, estado (vivo o muerto) y la extracción de productos vegetales.
- b) Capturar, manipular, acosar, herir, matar o extraer animales de cualquier tipo, tamaño, estado (vivo o muerto) o recolectar o extraer productos animales.
- c) Recolectar o extraer rocas, arena, minerales, fósiles o cualquier otro material geológico.
- d) Depositar residuos sólidos, marcar plantas o animales, dañar equipos o instalaciones o juntar leña.
- e) Introducir, o mantener animales o plantas exóticas
- f) Portar cualquier clase de armas de fuego, arcos y flechas, lanzas, trampas, redes, motosierras, hachas, machetes, explosivos, y cualquier clase de instrumento o material que pudiese emplearse para cometer los actos prohibidos por este Convenio.
- g) Causar o permitir cualquier clase de contaminación ambiental de la tierra y de las aguas
- h) Alimentar animales o fertilizar o fumigar plantas
- i) Desarrollar actividades agrícolas, de pastoreo y/o forestales, salvo que esas actividades fuesen necesarias para la restauración de ecosistemas degradados.

- j) Construir líneas de transmisión eléctricas o telefónicas, canales regadío, acueductos, realizar prospecciones petrolíferas, modificar el curso de las aguas, construir represas o esclusas, caminos, puentes, sendas u obras similares.

Toda infracción de las prohibiciones antedichas será penada de acuerdo con las sanciones establecidas en el Capítulo XV del Código Penal del Paraguay. La denuncia o querrela criminal podrá ser iniciada por cualesquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 13

En reconocimiento del uso anterior del Bosque por la comunidad indígena local Aché, será permitido a dichos grupos seguir la caza y la recolección de subsistencia en zona de la Reserva Natural, mediante el empleo de métodos tradicionales según lo dispone el plan de administración. Este derecho de uso es personal para los miembros de la comunidad Aché y no será vendido, otorgado ni cedido a terceros. Los miembros de la comunidad local Aché podrán cosechar las especies de vida silvestre y plantas coleccionadas que no estén amenazadas o en peligro, bajo reglamentación establecida para la conservación de la reserva natural. Este uso será regulado por el Consejo Honorario sobre la base de estudios técnicos y el plan de manejo de la reserva. La participación de la comunidad local Aché en la protección y administración de la Reserva Natural será alentada y se les ofrecerá empleo permanente que se originen del desarrollo de usos científicos, recreativos y turísticos de la reserva y en las zonas de protección que la rodea.

Artículo 14

El Gobierno de la República del Paraguay desplegará su máxima autoridad y sus facultades para colaborar en la protección y control de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Los guardaparques de la Reserva Natural en el cumplimiento de sus obligaciones asumirán su responsabilidad con el pleno apoyo de la autoridad pública local.

Artículo 15

La residencia en la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú está limitada a aquellas personas cuya presencia es necesaria para la protección y administración de la misma y a aquellas que desarrollen actividades permitidas. El Gobierno de la República del Paraguay desplegará sus mayores esfuerzos y la plenitud de su autoridad legal para evitar el ingreso de ocupantes, y la permanencia de pobladores, en la actual Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y sus inmuebles adicionales.

Las comunicaciones entre las Partes se harán a los domicilios siguientes:

Al Gobierno de la República del Paraguay

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

Juan E. O'Leary 222

Asunción, Paraguay

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Ministro de Agricultura y Ganadería

Presidente Franco N°479

Asunción, Paraguay

Ministerio de Hacienda

Ministro de Hacienda
Presidente Franco y Chile
Asunción, Paraguay

Al Sistema de las Naciones Unidas

Coordinador Residente
Estrella 345
Edif. City -2° Piso
Asunción, Paraguay

A la Organización de la Comunidad Aché

Colonia Chupa Pou
Canindeyú, Paraguay

A The Nature Conservancy

1815 N. Lynn Street
Arlington, Virginia 22209
Estados Unidos de América

A la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación
de la Naturaleza

Director Ejecutivo
25 de Mayo 2140 c/22 de Setiembre
Asunción, Paraguay

Hecho en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte y siete días del mes de Junio del año un mil novecientos noventa y uno.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay,
Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores, Juan José Díaz Pérez, Ministro de Hacienda y Ubaldo Scavone, Ministro de Industria y Comercio, Encargado del Despacho del Ministerio de Agricultura y Ganadería,

Fdo: Por el Sistema de las Naciones Unidas, Hans Kurz,
Coordinador Residente.

Fdo: Por The Nature Conservancy, John Sawhill.,
Presidente.

Fdo: Por la Fundación Moisés Bertoni para la
Conservación de la Naturaleza , Raúl Gauto, Director
Ejecutivo y Margareta Gustafson, Miembro Titular del
Consejo de Administración.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a veinte y tres
días del mes de Octubre del año un mil novecientos
noventa y uno y por la H. Cámara de Diputados,
sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de
diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli	Gustavo Díaz de Vivar
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Luis Guanes Gondra	Artemio Vera
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de Enero de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 4/92 : “QUE
APRUEBA LA ADHESIÓN DE
LA REPÚBLICA AL PACTO
INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES,
ADOPTADO DURANTE EL XXI
PERÍODO DE SESIONES DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS, EN LA
CIUDAD DE NUEVA YORK, EL
16 DE DICIEMBRE DE 1966”

LEY N° 4/92

“QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA
AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
ADOPTADO DURANTE EL XXI PERÍODO DE
SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN
LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE
DICIEMBRE DE 1966”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1° Apruébase la adhesión al “PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES”, adoptado durante el XXI
Período de Sesiones de la Asamblea General
de la Organización de las Naciones Unidas, en
la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre
de 1966, cuyo texto es como sigue:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el Presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados
en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia
y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de
la dignidad inherente a todos los miembros de la familia
humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1°

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2°

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué materia garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3°

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4°

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones por Ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5°

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de Leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6°

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7° ¹⁷⁷

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de

¹⁷⁷ CN, art. 88; CT; Ley 1154/66; DADDH, art. 14; DUDH, art. 23

- los hombres, con salario igual por trabajo igual; e,
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
 - c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; y,
 - d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8º

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a

- fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos; y,
 - d) El derecho de huelga, ejercicio de conformidad con las Leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
 3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la Ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9°

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10 ¹⁷⁸

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

¹⁷⁸ CN, art. 49; DUDH, art. 16; DADDH, art. 6°; Ley 1/89, art. 17

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de

este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluso programas concretos, que se necesiten para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; y,
 - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12 ¹⁷⁹

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena

¹⁷⁹ CN, art. 68

efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y,
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencias médicas y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz¹⁸⁰.

¹⁸⁰ CN, art. 25; DUDH, art. 6º; DADDH, art. 4º; Ley 1/89, art. 13

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho¹⁸¹:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; y,
 - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan

¹⁸¹ CN, art. 73; DADDH, art. 12; DUDH, art. 26

las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijados en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por

razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
 - a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto; y,
 - b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los

Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dicho organismo conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación

con ese cumplimiento hayan aprobados los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupan de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarias en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados

presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26; y,
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En fe de lo cual, los infractores, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo de año, un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente

H. Cámara de Diputados

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche
Encargado de Despacho
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEY N° 5/92: “QUE APRUEBA
LA ADHESIÓN DE LA
REPÚBLICA AL “PACTO
INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS”, ADOPTADOS
DURANTE EL XXI PERIODO
DE SESIONES DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS, EN LA
CIUDAD DE NUEVA YORK, EL
16 DE DICIEMBRE DE 1966”

LEY N° 5/92

QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA
AL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS”, ADOPTADOS DURANTE
EL XXI PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA
NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA
YORK, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1966”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°: Apruébase la adhesión al “PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS”, adoptado durante
el XXI Período de Sesiones de la Asamblea
General de la Organización de las Naciones
Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de
diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS”

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados
en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia
y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de
la dignidad inherente a todos los miembros de la familia
humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la
dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respecto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1°

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2°

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por

personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3°

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4°

1. En situación excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación y haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5°

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes convenciones, reglamentos o costumbre, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6º ¹⁸²

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidas en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

¹⁸² CN, art. 4º; DADDH, art. 1º; DUDH, art. 3º; Ley 1/89. art. 4º y 5º.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7^o¹⁸³

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8^o¹⁸⁴

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en

¹⁸³ CN, art. 5°; DUDH, arts. 4° y 5° ; Ley 1/89, art. 6°

¹⁸⁴ CN, art. 5°; DUDH, arts. 4° y 5°; Ley 1/89, art. 6°

virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la Ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9º

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en

libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán

sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la Ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su

caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14¹⁸⁵

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

¹⁸⁵ CN, art. 46; DADDH, art. 2°; Ley 1/89, art. 24

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligado a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la Ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la Comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18¹⁸⁶

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la

¹⁸⁶ CN, art. 25; DUDH, art. 6º; DADDH, art. 4º; Ley 1/89, art. 13

moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la Ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar

las garantías previstas en él ni a aplicar la Ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23¹⁸⁷

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

¹⁸⁷ CN, art. 49; DUDH, art. 16; DADDH, art. 6°; Ley 1/89, art. 17; Ley 4/92: art. 10

-
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todo los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26¹⁸⁸

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁸⁸ CN, art. 46; DUDH, art. 7º; DADDH, art. 2º; Ley 1/89, art. 24; Ley 4/92: art. 14

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencias jurídicas.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombre de estos nuevos miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al

Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro de que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la

forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos

comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los

procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace

referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;

- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras; y
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrará en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones será depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las misma a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para

que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;
 - b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte

en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que facilite cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
 - a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
 - b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos

reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto, dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados; y,
 - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
 9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
 10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de

los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionado en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adheridos a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se

convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presente y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionado en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha

en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviarán copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente

H. Cámara de Diputados

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche
Encargado de Despacho
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEY N° 234/93: “ QUE
APRUEBA EL CONVENIO N°
169 SOBRE PUEBLOS
INDÍGENAS Y TRIBALES EN
PAÍSES INDEPENDIENTES,
ADOPTADO DURANTE LA 76°
CONFERENCIA
INTERNACIONAL DEL
TRABAJO, CELEBRADA EN
GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE
1989”, DEL 19 DE JULIO DE
1993

LEY N° 234/93

“QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°: Apruébase el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO N° 169¹⁸⁹

SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES
EN PAÍSES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

¹⁸⁹ Capítulo V de la Constitución Nacional

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas,

de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de éstas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957(núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I

POLÍTICA GENERAL

Artículo 1°

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,

- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
- 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2º

- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada u sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos

pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,

- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3°

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4°

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5°

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y,
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6°

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la

adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,

- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7°

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones

deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8°

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los

ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9°

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II

TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término “tierras” en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras

que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de

prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideran necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas las encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a

sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérsela dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y,
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III

CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; y,
 - d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

- c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; y,
 - d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los

gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezca y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V
SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieren tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII

ADMINISTRACIÓN

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros

mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:
 - a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizadas a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá

efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente

H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 253/93: “QUE
APRUEBA EL CONVENIO
SOBRE DIVERSIDAD
BIOLÓGICA, ADOPTADO
DURANTE LA CONFERENCIA
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO - LA CUMBRE
PARA LA TIERRA -,
CELEBRADO EN LA CIUDAD
DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL”,
DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1993.

LEY N° 253/93

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE
DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ADOPTADO DURANTE
LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO -
LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADO EN
LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°: Apruébase el “Convenio sobre Diversidad Biológica”, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo- La Cumbre para la Tierra -, celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de Junio de 1992, y suscrito por la República del Paraguay el 12 de Junio de 1992”, cuyo contenido es como sigue:

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupados por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas.

Observando que es vital prever, prevenir, y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de

recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1°
Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2°
Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

- Por “área protegida” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.
- Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
- Por “condiciones in situ” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

- Por “conservación ex situ” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.
- Por “conservación in situ” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales, y en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.
- Por “diversidad biológica” se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- Por “ecosistema” se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
- Por “especie domesticada o cultivada” se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.
- Por “hábitat” se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.
- Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano

o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

- Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, o aprobar el Convenio o adherirse a él.
- Por “país de origen de recursos genéticos” se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.
- Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.
- Por “recursos biológicos” se entienden los recursos genéticos, los organismos o parte de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor, o utilidad real o potencial para la humanidad.
- Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.
- El término “tecnología” incluye la biotecnología.

- Por “utilización sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3° Principios

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4° Ámbito Jurisdiccional.

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de donde se manifiesten sus

efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5°
Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6°
Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible.

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; e,
- b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7°

Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los Artículos 8 a 10:

- a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figuran en el Anexo I;
- b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
- c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sean probables que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y,
- d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8°
Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde se haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

- g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

- l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el Artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes.
- m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9°
Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

- a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran

medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y,

- e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Artículo 10

Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
- b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
- c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
- d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y

- e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11 Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

- a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;
- b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y,

- c) De conformidad con las disposiciones de los Artículos 16,18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos, conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13
Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

- a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y,
- b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14
Evaluación del impacto y reducción al mínimo del
impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
 - a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica

con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;

- b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;
- c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;
- d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control, peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de indicar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y,
- e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas

nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de la Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños y perjuicios a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15

Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuados, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.
3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este Artículo y los Artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se concede acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.
5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.
6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes y de ser posible en ellas.
7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los Artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los Artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16

Acceso a la tecnología y transferencia y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se

compromete con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los Artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.
3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objetivo de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los Artículos 20 y 21, y con

arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.
5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar porque esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17 Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.
2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en

combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18

Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.
2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.
3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.
4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán

también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19

Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.
3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que

puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20 Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañen la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el Artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las

prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.
4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en

cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.
6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.
7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21 Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los

efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el Artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del Artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1º, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.
3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos 2 (dos) años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las

medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22

Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contrayente derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones puedan causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.
2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23.

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar 1(un) año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los

intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los 6(seis) meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.
4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:
 - a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el Artículo 26, y examinará a esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
 - b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al Artículo 25;
 - c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el Artículo 28;

- d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus Anexos, conforme a los Artículos 29 y 30;
 - e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los Anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;
 - f) Examinará y adoptará Anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el Artículo 30;
 - g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los Convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; y,
 - i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización

sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24
Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el Artículo 23, y prestar los servicios necesarios;
 - b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;
 - c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y,
 - e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las

organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25

Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.
2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:
 - a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
 - b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
 - c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y

la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;

- d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y,
 - e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.
3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26 Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27 Solución de controversias

1. Se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.
3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita, enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del Anexo II; y,
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del Anexo II, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28 Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.
3. La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos 6(seis) meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29
Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.
2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la Secretaría por lo menos 6(seis) meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaria comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.
3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate,

presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas será notificada al Depositario por escrito. Las enmiendas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
5. A los efectos de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30

Adopción y enmienda de anexos

1. Los Anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los Anexos. Esos Anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus Anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de Anexos adicionales al presente Convenio o de Anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los Anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el Artículo 29;
 - b) Toda Parte que no pueda aceptar un Anexo adicional del presente Convenio o un Anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los Anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo; y,
 - c) Al vencer el plazo de 1(un) año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el Anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b)de este párrafo.
3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los Anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta,

adopción y entrada en vigor de Anexos del Convenio o Anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo Anexo o una enmienda a un Anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo Anexo o el Anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31 Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32 Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá,

participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992, hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34

Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán

facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35 Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36
Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte, o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiere a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37
Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38
Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de 2(dos) años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.
2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de 1(un) año contado desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.
3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39
Disposiciones financieras provisorias

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el Artículo 21 durante el período comprendido ente la entrada en vigor del presente Convenio y la primera

reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el Artículo 21.

Artículo 40
Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 24 será con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41.
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42
Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Anexo I

IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Ecosistemas hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;
2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y,
3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

Anexo II

PARTE 1

ARBITRAJE

Artículo 1

La Parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto

de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesados.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes de la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que comparten un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los 2 (dos) meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

2. Si 2 (dos) meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y,
- b) Permitirle que cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión, podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconveniones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los 5(cinco) meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un periodo no superior a otros 5(meses).

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

PARTE 2

CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por la parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya acuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de 2 (dos) meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a denuncia de

la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los 2 (dos) meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación e un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas Presidente H. Cámara de Diputados	Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores
Juan José Vázquez Secretario Parlamentario	Fermín Ramírez Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de noviembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 370/94: “QUE
APRUEBA EL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL FONDO
PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”
DEL 28 DE JUNIO DE 1994

LEY N° 370/94

“QUE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL
CARIBE”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1° Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, firmado en el transcurso de la II Cumbre Iberoamericana de Madrid el 24 de julio de 1992, cuyo texto es como sigue:

II CUMBRE IBEROAMERICANA DE
JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO
Madrid, 23 y 24 de julio de 1992

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL
DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la Ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Iberoamericanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE:

Artículo 1°
Objeto Y Funciones

1.1. Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado “Fondo Indígena”, es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organismos indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados “Pueblos Indígenas”

Se entenderá por la expresión “Pueblos Indígenas” a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o partes de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga

implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2. Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1. de este artículo, el Fondo Indígena tendrá la siguientes funciones básicas:

- a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas;
- b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos; y
- c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

Artículo 2°

Miembros Y Recursos

2.1. Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos

constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

2.2. Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3. Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación de patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

2.5. Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

Artículo 3° Estructura Organizacional

3.1. Órganos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2. Asamblea General.

- a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:
 - i) Un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y,

- ii) Un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.
- b) Decisiones.
- i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas; y,
 - ii) En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.
- c) Reglamento. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena;
- d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:
- i) Formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
 - ii) Aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;
 - iii) Aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este

- Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;
- iv) Aprobar el programa y el presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
 - v) Elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3. y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;
 - vi) Aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico;
 - vii) Aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;
 - viii) Aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda; y,
 - ix) Terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.
- e) Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3. Consejo Directivo

- a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes

iguales a los Gobiernos de los Estados de la Región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.

- b) Decisiones.
 - i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas; y,
 - ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.
- c) Funciones. De conformidad con las normas. Reglamentos y orientaciones, aprobadas por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:
 - i) Proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;
 - ii) Designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3. b);

- iii) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General;
- iv) Evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;
- v) Administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;
- vi) Elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de recursos del Fondo Indígena;
- vii) Considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;
- viii) Gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;
- ix) Promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;
- x) Proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;
- xi) Suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes; y,
- xii) Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.

- d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

Artículo 4°
ADMINISTRACIÓN

4.1. Estructura técnica y administrativa.

- a) La Asamblea General y el Consejo de Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2. d) vi) y 3.3. c) iv) y x). Esta estructura. En adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal;
- b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico; y,
- c) El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo a) precedente.

4.2. Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera

y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

Artículo 5° Entidades Cooperantes

Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo Indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

Artículo 6° Operaciones y Actividades

6.1. Organización de la Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2. Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y el Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3. Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad

de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4. Condiciones de Financiamiento.

- a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados; y,
- b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

Artículo 7° Evaluación Y Seguimiento

7.1. Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.

7.2. Evaluación de los Programas y Proyectos. El desarrollo y proyecto será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

Artículo 8°
Retiro De Miembros

8.1. Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

8.2. Liquidación de Cuentas.

- a) Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro; y,
- b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

Artículo 9°
Terminación De Operaciones

9.1. Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

Artículo 10

Personería Jurídica

10.1. Situación Jurídica.

- a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:
 - i) Celebrar contratos;
 - ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - iii) Aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;
 - iv) Iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio; y,
 - v) Realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.
- b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

Artículo 11

Inmunidades, Exenciones y Privilegios

11.1. Concesión de inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios

necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y realización de sus funciones.

Artículo 12 Modificaciones

12.1. Modificación del Convenio. El presente Convenio sólo podrá ser modificado con el acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

Artículo 13 Disposiciones Generales

13.1 Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de la Paz, Bolivia.

13.2. Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

Artículo 14 Disposiciones Finales

14.1. Firma y Aceptación. El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.

14.2. Entrada en vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya

sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3. Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4. Iniciación de Operaciones.

- a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2.; y,
- b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3. a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

Artículo 15 Disposiciones Transitorias

15.1 Comité Interino. Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3. del artículo tercero del presente Convenio.

15.2. Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico con las características indicadas

en el párrafo 4.1. del artículo cuarto del presente Convenio.

15.3. Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

Hecho en la ciudad de Madrid, España, en un solo original fechado veinte y cuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas	Evelio Fernández Arévalos
Presidente	Presidente

H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
------------------------	------------------------

José Luis Cuevas	Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de junio de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 400/94: “QUE
APRUEBA EL PROTOCOLO
FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS”,
DEL 26 DE AGOSTO DE 1.994

LEY N° 400/94

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLÍTICOS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1° Apruébase el Protocolo Facultativo del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos
adoptados en Nueva York el 19 de junio de
1996, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los
propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la
aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar
al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte
IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para
recibir y considerar, tal como se prevé en el presente
Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser
víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos
enunciados en el Pacto,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el
presente Protocolo reconoce la competencia del Comité
para recibir y considerar comunicaciones de individuos

que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónimo o que a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1.541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no

limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el

décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por

una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 8;

- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que se hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de julio del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados	Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores
--	---

José Luis Cuevas Secretario Parlamentario	Víctor Rodríguez Bojanovich Secretario Parlamentario
--	---

Asunción, 26 de agosto de 1.994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 605/95: “QUE
APRUEBA LA CONVENCION
DE BELÉN DO PARA”

LEY N° 605/95

QUE APRUEBA LA CONVENCION DE BELEN DO
PARA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Apruébase la adhesión a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y cuyo texto es como sigue.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA
PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN
DE BELEM DO PARA”

Los Estados Partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmando en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propia bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, y

Convencidos de la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2°

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3°

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4°

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5°

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos, consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6°

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y

prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7°

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse a cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar

prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8°

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el

hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer;

- c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menos afectados;
- e) Fomentar apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.
- h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la

violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; e,

- i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9º

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras Convenciones Internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; y

- b) No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

La enmienda entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo

instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de la Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de la Naciones Unidas.

En de lo cual, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”

Hecha en la ciudad de Belen do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el treinta de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente

H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente

H. Cámara de Senadores

Luis María Carega Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Adriano Ramírez Fernández
Director de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

LEY N° 1040/97: “ QUE
APRUEBA EL PROTOCOLO DE
SAN SALVADOR”,
DEL 16 DE ABRIL DE 1.997

LEY N° 1.040/97

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SAN
SALVADOR”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1° Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, durante el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL A LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS EN MATERIA DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES
“PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”,
Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos

de las personas, el régimen democrático representativo del gobierno, así como el derechos de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”:

Artículo 1°

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto en orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2°

Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones

legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3°

Obligaciones de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4°

No admisión de restricciones

No podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce en menor grado.

Artículo 5°

Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6°
Derecho al trabajo¹⁹⁰

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7°
Condiciones justas, equitativas y
satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo a que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- i) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus

¹⁹⁰ CN, art. 88; DADDH, art. 14; DUDH, art. 23; Ley 1154/66

- familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- ii) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
 - iii) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
 - iv) La estabilidad de los trabajadores de sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
 - v) La seguridad e higiene en el trabajo;
 - vi) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trata de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
 - vii) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán

de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; y,

- viii) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8 Derechos sindicales

1. Los Estados Partes garantizarán:
 - a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; y
 - i) El derecho a la huelga.
2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente solo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias de una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral pública, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, al igual que los otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10

Derecho a la salud¹⁹¹

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

¹⁹¹ CN, art. 68; Ley 4/92, art. 12

- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y,
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano¹⁹²

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12

Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de

¹⁹² CN, arts. 4° y 7°; Ley 96/92, art. 4°; Ley 716

producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13
Derecho a la educación¹⁹³

1. Toda persona tiene derecho a la educación
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con el objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por

¹⁹³ CN, art. 73; DADDH, art. 12; DUDH, art. 26; Ley 904/81, arts. 3° y 5°; Ley 4/92, art. 13, 2° párrafo;

- cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesibles a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; y,
 - e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación de personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14

Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y,
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
 4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15

Derecho a la constitución y protección de la familia¹⁹⁴

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

¹⁹⁴ CN, art. 49; DADDH, art. 6º; DUDH, art. 16; PSJ, art. 17; Ley 4/92 art. 10; Ley 5/92 art. 23

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a) Conceder atención y ayuda especial a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; y,
 - d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16
Derecho de la niñez¹⁹⁵

Todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta

¹⁹⁵ CNA, art. 9

edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17 Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante la ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporsionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; y,
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18 Protección de los minusválidos.

Toda persona afectada por una discriminación de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados

Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o sus representantes legales, en su caso;
- b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; y,
- d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19

Medios de protección

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para

asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de estos, en la medida que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.
4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.
5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados

acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del Artículo 8 y en el Artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulados por los Artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.
8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de sus funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21

Firma, ratificación o adhesión. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como 11 Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22

Incorporación de otros derechos

Y ampliación de los reconocidos

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con

ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de marzo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados	Miguel Abdón Saguier Presidente H. Cámara de Senadores
Francisco Díaz Calderara Secretario Parlamentario	Víctor Sánchez Villagra Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de abril de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1048/97: “QUE
APRUEBA EL CONVENIO DE
UNIDROIT”

LEY 1048/97

“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE UNIDROIT”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el “Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente”, hecho en Roma el 24 de junio de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES
CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS
ILÍCITAMENTE

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reunidos en toma por invitación del Gobierno de la República Italiana del 7 al 24 de junio de 1995 para celebrar una conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de bienes culturales robados o exportados ilícitamente.

Convencidos de la importancia fundamental de la protección del patrimonio cultural y de los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos y de la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización.

Profundamente preocupados por el tráfico ilícito de los bienes culturales y por los daños irreparables que a menudo produce tanto a los propios bienes como al patrimonio cultural de la comunidades nacionales, tribales, autóctonas u otras y al patrimonio común de todos los pueblos y deplorando en particular el saqueo de

lugares arqueológicos y la consiguiente pérdida de información arqueológica, histórica y científica irremplazable;

Decididos a contribuir con eficacia a la lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales estableciendo un cuerpo mínimo de normas jurídicas comunes con miras a la restitución y al retorno de los bienes culturales entre los Estados contratantes, a fin de favorecer la preservación y protección del patrimonio cultural en interés de todos;

Destacando que el presente Convenio tiene por objetivo facilitar la restitución y el retorno de los bienes culturales, y que el establecimiento en ciertos Estados de mecanismos, como la indemnización, necesarios para garantizar la restitución o el retorno, no implica que esas medidas deban ser adoptadas en otros Estados;

Afirmando que la aprobación de las disposiciones del presente Convenio para el futuro no constituye en modo alguno una aprobación o legitimación de cualquier tráfico ilícito que se haya producido antes de su entrada en vigor;

Conscientes de que el presente Convenio no resolverá por sí solo los problemas que plantea el tráfico ilícito, pero iniciará un proceso tendiente a reforzar la cooperación cultural internacional y a reservar su justo lugar al comercio lícito y a los acuerdos entre Estados en los intercambios culturales;

Reconociendo que la aplicación del presente Convenio deberá ir acompañada de otras medidas eficaces a favor de la protección de los bienes culturales, como la elaboración y utilización de registros, la protección material de los lugares arqueológicos y la cooperación técnica;

Rindiendo homenaje a la actividad llevada a cabo por diversos organismos para proteger los bienes culturales, en particular la Convención de la UNESCO de 1970 relativa al tráfico ilícito y a la elaboración de códigos de conducta en el sector privado;

Han aprobado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 1°

El presente Convenio se aplicará a las demandas de carácter internacional:

- a) De restitución de bienes culturales robados; y
- b) De devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado Contratante infringiendo sus normas jurídicas relativas a la exportación de bienes culturales con miras a proteger su patrimonio cultural (en adelante denominados “bienes culturales exportados ilícitamente”).

Artículo 2°

A los efectos del presente Convenio por bienes culturales se entiende los bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en anexo al presente Convenio.

CAPÍTULO II

RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS

Artículo 3°

1. El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.
2. A los efectos del presente Convenio, se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación ilícita, o de una excavación lícita pero conservando ilícitamente, si ello es compatible con las normas jurídicas del Estado donde se han efectuado las excavaciones.
3. Toda demanda de restitución deberá presentarse en un plazo de tres años a partir del momento en que el demandante se enteró del lugar en que se encontraba el bien cultural y de la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, dentro de un plazo de cincuenta años desde el momento en que se produjo el robo.
4. Sin embargo, una demanda de restitución de un bien cultural que forme parte integrante de un monumento o de un lugar arqueológico identificado, o que pertenezca a una colección pública, no estará sometida a ningún plazo de prescripción distinto del plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encuentra el bien cultural y la identidad del poseedor.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todo Estado contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de setenta y cinco años o en un plazo más largo previsto en sus disposiciones

jurídicas. Una demanda de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento, de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo aunque se haya presentado en otro Estado contratante.

6. La declaración a que se hace referencia en el párrafo precedente se hará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.
7. A los efectos del presente Convenio, por “colección pública” se entiende todo conjunto de bienes culturales inventariadas o identificados de otro modo que pertenezcan a:
 - a) Un Estado contratante;
 - b) Una colectividad regional o local de un Estado contratante;
 - c) Una institución religiosa situada en un Estado contratante; o
 - d) Una institución establecida con fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado contratante y reconocida en ese Estado como de interés público.
8. Además, la demanda de restitución de un bien cultural sagrado o que revista una importancia colectiva perteneciente a una comunidad autóctona o tribal y utilizado por ella en un Estado contratante para uso tradicional o ritual de esa comunidad estará sometida al plazo de prescripción aplicable a las colecciones públicas.

Artículo 4°

1. El poseedor de un bien cultural robado, que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización justa a condición de que no supiera o hubiera debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiera demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su aplicación.
2. Sin perjuicio del derecho del poseedor a la indemnización prevista en el párrafo precedente, se hará todo lo razonablemente posible para que la persona que ha transferido el bien cultural al poseedor, o cualquier otro cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda.
3. El pago de la indemnización al poseedor por el demandante, cuando éste se exija, no menoscabará el derecho del demandante a reclamar su reembolso a otra persona.
4. Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de cualquier registro relativo a los bienes culturales robados razonablemente accesible y cualesquiera otra información y documentación pertinentes que haya podido razonablemente obtener, así como la consulta de organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable habría realizado en las mismas circunstancias.

5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que obtuvo el bien cultural por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito.

CAPÍTULO III

DEVOLUCIÓN DE BIENES CULTURALES EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

Artículo 5°

1. Un Estado contratante podrá solicitar al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio del Estado solicitante.
2. Un bien cultural, exportado temporalmente del territorio del Estado solicitante, en particular con fines de exposición, investigación o restauración, en virtud de una autorización expedida de acuerdo con las normas jurídicas que regulan la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de conformidad con las condiciones de esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilícitamente.
3. El tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado demandante ordenará la devolución del bien cultural cuando el Estado demandante demuestre que la exportación del bien producido un daño importante con relación a alguno de los intereses siguientes:
 - a) La conservación material del bien o de su contexto;
 - b) La integridad de un bien complejo;

- c) La conservación de la información, en particular de carácter científico o histórico, relativa al bien; y
 - d) La utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal, o que el bien reviste para él una importancia cultural considerable.
4. Toda demanda presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo deberá ir acompañada de cualquier información de hecho o de derecho que permita al tribunal o a la autoridad competente del Estado demandado determinar si se cumplen las condiciones de los párrafos 1 a 3.
5. Toda demanda de devolución deberá presentarse dentro de un plazo de tres años a partir del momento en que el Estado demandante se enteró del lugar donde se encontraba el bien cultural y de la identidad del poseedor y, en cualquier caso, en un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en la que el bien habría debido devolverse en virtud de la autorización a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6°

1. El poseedor de un cultural que haya adquirido ese bien después de haber sido exportado ilícitamente tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado demandante de una indemnización equitativa, a condición de que el poseedor no supiera o hubiera debido razonablemente saber, en el momento de la adquisición, que el bien se había exportado ilícitamente.

2. Para determinar si el poseedor sabía o habría debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud de las normas jurídicas del Estado demandante.
3. En lugar de la indemnización, y de acuerdo con el Estado demandante, el poseedor que debe devolver el bien cultural al territorio de ese Estado, podrá optar por:
 - a) Seguir siendo el propietario del bien; o,
 - b) Transferir su propiedad, a título oneroso o gratuito, a la persona que elija siempre que resida en el Estado demandante y presente las garantías necesarias.
4. Los gastos derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo correrán a cargo del Estado demandante, sin perjuicio de su derecho a hacerse reembolsar los gastos por cualquier otra persona.
5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que la persona de la que obtuvo el bien cultural por herencia o de cualquier otro modo a título gratuito.

Artículo 7°

1. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán cuando:
 - a) La exportación del bien cultural no sea ilícita en el momento en que se solicite la devolución, o;

- b) El bien se ha exportado en vida de la persona que lo creó o durante un período de cincuenta años después del fallecimiento de esa persona.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo precedente, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán cuando el bien cultural haya sido creado por un miembro o miembros de una comunidad autóctona o tribal para uso tradicional o ritual de esa comunidad y el bien se deba devolver a esa comunidad.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°

1. Se podrá presentar una demanda fundada en los Capítulos II y III ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural, así como ante los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer el litigio en virtud de las normas en vigor en los Estados contratantes.
2. Las partes podrán convenir someter el litigio a un tribunal o a otra autoridad competente, o a arbitraje.
3. Las medidas previsionales o preventivas previstas por la ley del Estado contratante en que se encuentre el bien podrán aplicarse incluso si la demanda de restitución o de devolución del bien se presenta ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes de otro Estado contratante.

Artículo 9°

1. El presente Convenio no impide a un Estado contratante aplicar otras reglamentaciones más convenientes para la restitución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas de las que se estipulan en el presente Convenio.
2. El presente artículo no debe interpretarse en el sentido de que crea una obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la decisión de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que se aparte de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones del Capítulo II se aplicarán a un bien cultural que haya sido robado después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado en el que se presenta la demanda, a reserva de que:
 - a) El bien haya sido robado en el territorio de un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado;
 - o,
 - b) El bien se encuentre en un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado.
2. Las disposiciones del Capítulo III no se aplicarán a un bien cultural exportado ilícitamente después de la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado demandante así como con respecto al Estado en el que se presenta la demanda.

3. El presente Convenio no legitima en modo alguno una actividad ilícita de cualquier tipo que sea que se llevará a cabo antes de la entrada en vigor del presente Convenio o que quede excluida de la aplicación del Convenio en virtud de los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a intentar, fuera del marco del presente Convenio, presentar una demanda de restitución o de devolución de un bien cultural robado o exportado ilícitamente antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia diplomática convocada con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de bienes culturales robados o exportados ilícitamente y quedará abierta a la firma de todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.
2. El presente Convenio estará sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo han firmado.
3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios, a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.
4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán objeto a estos efectos del depósito de un

instrumento en buena y debida forma ante el depositario.

Artículo 12

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 13

1. El presente Convenio no deroga los instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente a un Estado contratante y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, a menos que los Estados vinculados por esos instrumentos formulen una declaración en contrario.
2. Todo Estado contratante podrá concertar con uno o con varios Estados contratantes acuerdos para facilitar la aplicación del presente Convenio en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concertado acuerdo de ese tipo transmitirán copia de ellos al depositario.
3. En sus relaciones mutuas los Estados contratantes, miembros de organizaciones de integración

económica o de entidades regionales, podrán declarar que aplican las normas internas de esas organizaciones o entidades y que no aplican, por tanto, en esas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.

Artículo 14

1. Todo Estado contratante que abarque dos o varias unidades territoriales, posean o no estos sistemas jurídicos diferentes aplicables a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá, en el momento de la firma o del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento sustituir esa declaración por otra nueva.
2. Esas declaraciones se notificarán al depositario y designarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.
3. Si en virtud de una declaración formulada de conformidad con este artículo, el presente Convenio se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas, la mención:
 - a) Del territorio de un Estado contratante en el Artículo 1 se refiere al territorio de una unidad territorial de ese Estado;
 - b) Del tribunal o de otra autoridad competente del Estado contratante o del Estado demandante se refiere al tribunal o a otra autoridad competente de una unidad territorial de ese Estado;

- c) Del Estado contratante en el que se encuentra el bien cultural a que se alude en el párrafo 1 del Artículo 8 se refiere a la autoridad territorial del Estado en el que se encuentra el bien;
 - d) De la ley del Estado contratante en el que encuentra el bien a que se alude en el párrafo 3 del Artículo 8 se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde se encuentra el bien; y,
 - e) De un Estado contratante a que se alude en el Artículo 9 se refiere a una autoridad territorial de ese Estado.
4. Si un Estado contratante no haga ninguna declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo, el presente Convenio se aplicará al conjunto del territorio de ese Estado.

Artículo 15

1. Las declaraciones hechas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma están sujetas a confirmación cuando se proceda a su ratificación, aceptación o aprobación.
2. Las declaraciones, y la confirmación de las declaraciones, se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.
3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado declarante. No obstante, las declaraciones de las que haya recibido notificación el depositario oficialmente después de esa fecha surtirán efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su depósito ante el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración en virtud del presente Convenio podrá en cualquier momento retirarle mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. Esa retirada surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito de la notificación.

Artículo 16

1. Todo Estado contratante deberá, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, declarar que las demandas de devolución o restitución de bienes culturales presentadas por un Estado en virtud del Artículo 8 podrán someterse según uno o varios de los procedimientos siguientes:
 - a) Directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;
 - b) Por intermedio de una o varias autoridades designadas por ese Estado para recibir esas demandas y transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de ese Estado; y,
 - c) Por vía diplomática o consular.
2. Todo Estado contratante podrá igualmente designar a los tribunales o a otras autoridades competentes para que ordenen la restitución o la devolución de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los Capítulos II y III.
3. Toda declaración hecha en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá ser modificada en cualquier momento por una nueva declaración.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo no derogan las disposiciones de los

acuerdos bilaterales y multilaterales de ayuda mutua judicial en las materias civiles y comerciales que puedan existir entre los Estados contratantes.

Artículo 17

Todo Estado contratante, en un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, remitirá al depositario una información por escrito en alguno de los idiomas oficiales del Convenio sobre la legislación que regula la exportación de bienes culturales. Esta información se actualizará, si procede, periódicamente.

Artículo 18

No se admitirá reserva alguna aparte de las expresamente autorizadas por el presente Convenio.

Artículo 19

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes en todo momento a partir de la fecha en la que entre en vigor con respecto a ese Estado mediante el depósito de un instrumento a estos efectos ante el depositario.
2. Una denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto a la expiración del período indicado después del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario.
3. Sin perjuicio de esa denuncia, el presente Convenio seguirá siendo aplicable a toda demanda de restitución

o de devolución de un bien cultural presentada antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 20

El Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) podrá convocar, periódicamente o a petición de cinco Estados contratantes, un comité especial a fin de que examine el funcionamiento práctico del presente Convenio.

Artículo 21

1. El presente Convenio se depositará ante el Gobierno de la República Italiana.
2. El Gobierno de la República Italiana:
 - a) Comunicará a todos los Estados signatarios del presente Convenio o que se hayan adherido a él y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit);
 - i. Toda firma nueva o todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha de esa firma o depósito;
 - ii. Toda declaración, efectuada en virtud de las disposiciones del presente Convenio;
 - iii. La retirada de cualquier declaración;
 - iv. La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - v. Los acuerdos previstos en el Artículo 13; y,
 - vi. El depósito de cualquier instrumento de denuncia del presente Convenio, así como la fecha en la que se efectúe ese depósito y la fecha en la que surta efecto la denuncia;

- b) Transmitirá copia certificada del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieren a él, y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit); y,
- c) Desempeñará cualquier otra función que incumba habitualmente a los depositarios.

En de lo cual los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Roma, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original, en los idiomas francés e inglés, siendo lo dos textos igualmente auténticos.

Anexo I

- a) Colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía o anatomía; y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las ciencias, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones arqueológicas (tanto autorizadas como clandestinas) y de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

- e) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) El material etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:
 - i. Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii. Producciones originarias de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii. Grabados, estampas y litografías originales; y,
 - iv. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia;
- h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones.
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; y,
- k) Objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta y uno de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados,

sancionándose la Ley, el diez de abril del año un mil novecientos noventa y siete.

Bernardino Cano Radil	Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°	Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la	En Ejercicio de la
Presidencia	Presidencia
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara	Nilda Estigarribia
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de abril de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1087/97: “QUE
APRUEBA EL CONVENIO DE
COOPERACIÓN CULTURAL
CON LA REPÚBLICA
ARGENTINA”,
DEL 9 DE JULIO DE 1997

LEY N° 1.087/97

“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION
CULTURAL CON LA REPUBLICA ARGENTINA”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1° Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina, en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPUBLICA ARGENTINA

La República del Paraguay y la República Argentina (en adelante denominadas las Partes);

Guiadas por la necesidad de afianzar y fortalecer la hermandad tradicional de sus pueblos;

Convencidas de que para el desarrollo más amplio de la cultura en los Estados es fundamental y necesario un conocimiento recíproco más íntimo; y,

Animadas por el deseo de incrementar la integración cultural entre ambos Estados y en la región;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1°

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre las instituciones y agentes culturales de cada país.

2. Con ese objetivo, cada una de las Partes apoyará las iniciativas que se realicen en su territorio, a favor de la difusión de las expresiones culturales y artísticas de la otra Parte según lo enumerado en el Código de Actividades que figura como Anexo I del presente Convenio.

Artículo 2º

Las Partes establecerán por un procedimiento de intercambio de información referida a las materias que sean objeto del presente Convenio.

Artículo 3º

Cada Parte se esforzará para que la cooperación cultural establecida en virtud del presente Convenio se extienda a todas sus regiones, considerando especialmente las zonas fronterizas.

Artículo 4º

Cada Parte recomendará a las instituciones oficiales y privadas, especialmente a las sociedades de escritores, de artistas y a las cámaras del libro, para que envíen sus publicaciones en cualquier formato a las bibliotecas nacionales del otro Estado. Asimismo, auspiciará la traducción y al edición o coedición de obras literarias de autores nacionales del otro Estado.

Artículo 5º

Cada una de las Partes colaborará en la promoción y divulgación en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, de las manifestaciones culturales que realice la otra Parte.

Artículo 6°

Cada una de las Partes promoverá la programación de acciones conjuntas entre sus propios entes públicos o privados de difusión cultural e instituciones análogas de la otra, tendientes a la realización de actividades conexas con el objeto de este Convenio.

Artículo 7°

Cada Parte impulsará el desarrollo de actividades y el intercambio en los campos de la investigación histórica y de la compilación de material bibliográfico, audiovisual e informático.

Artículo 8°

Cada Parte favorecerá la realización de películas bajo el régimen de coproducción y codistribución.

Artículo 9°

Las Partes fomentarán la firma de Acuerdos específicos de Cooperación entre Organismos e instituciones culturales oficiales de ambos Estados.

Artículo 10

Cada Parte se compromete a adoptar los procedimientos legales que faciliten la libre entrada y salida de su territorio, en carácter temporal, de bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades artísticas y culturales contempladas en el presente Convenio.

Artículo 11

1. Las Partes convocarán a una Comisión Técnica Bilateral sobre Circulación de Bienes Culturales,

compuesta de representantes de las Direcciones de Asuntos Culturales de cada Cancillería, de los Ministerios o Secretarías de Cultura, de las carteras de Economía de la República Argentina y Hacienda de la República del Paraguay y organismos aduaneros de ambos Estados. Esta Comisión tendrá como objetivo elaborar una lista “Bienes Culturales”, a los efectos de su desgravación total.

2. El grupo de trabajo de esta Comisión Técnica Bilateral, al concluir sus tareas, enviará a las Cancillerías respectivas el documento final que se incorporará como Protocolo Adicional al presente Convenio.
3. El artículo estará en vigencia hasta tanto entre en vigor la “Norma relativa a la circulación, en los países del MERCOSUR, de bienes integrantes de proyectos culturales aprobados por los órganos competentes”.

Artículo 12

Las Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado que contenga calendarios de actividades culturales diversas (festivales, concursos, premios, becas, etc.) y nóminas de personal, así como la descripción de la infraestructura disponible en ambos Estados.

Artículo 13

1. Para la aplicación de este Convenio, las Partes crean la Comisión Ejecutiva Cultural coordinada por las Direcciones Generales de Asuntos Culturales de ambas Cancillerías y de los Ministerios o Secretarías de Cultura de cada país.

2. Dicha Comisión tendrá como objetivos:
 - a) Diseñar programas ejecutivos de aplicación;
 - b) Establecer las formas de financiación; y,
 - c) Evaluar periódicamente el estado de dichos Programas.
3. La Comisión Ejecutiva Cultural se reunirá en cualquier momento a solicitud, por vía diplomática, de una de las Partes.

Artículo 14

El presente Convenio sustituye los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina del 20 de julio de 1967.

Artículo 15

El Presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos de aprobación.

Artículo 16

El presente Convenio tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, con una antelación de seis meses al término de los cuales cesará su vigencia.

Artículo 17

Las Partes podrán establecer enmiendas al presente Convenio mediante Acuerdos celebrados por canje de notas.

Hecho, en la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis en dos ejemplares igualmente auténticos.

Fdo.: por el gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: por el gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la ley, el veintiséis de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente

H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente

H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1997

Téngase por ley de la república, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO I
Código General de actividades
para identificación de áreas y subáreas temáticas

CÓDIGO	ÁREAS TEMÁTICAS	SUBÁREAS TEMÁTICAS
01	Artes escénicas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Circo 2. Danza 3. Pantomima 4. Ópera 5. Teatro 6. Marionetas
02	Producción Audiovisual, Cinematográfica, videográfica, Discográfica y de radio y de televisión educativa/cultural de carácter no comercial.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cine 2. Radio 3. Televisión 4. Vídeo 5. Coproducción editorial
03	Música	<ol style="list-style-type: none"> 1. Clásica, popular, folklórica y étnica, de vanguardia (erudita) 2. Electroacústica 3. Discografía
04	Artes Plásticas, visuales, gráficas, filatelia y numismática	
05	Patrimonio cultural, culturas negras e indígenas, culturas regionales, artesanías, museología y archivos.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Artesanías 2. Culturas Regionales 3. Culturas Indígenas 4. Folklore 5. Patrimonio Cultural 6. Museos 7. Bibliotecas, archivos y demás acervos 8. Libros e incentivos a la lectura

Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay

06	Literatura y humanidades	<ol style="list-style-type: none">1. De referencia2. Didácticas3. Letras y Artes4. Filosofía Y Ciencias Sociales5. Ciencias exactas6. Periódicos.
07	Áreas integradas	<ol style="list-style-type: none">1. Ferias culturales2. Turismo cultural3. Ecoturismo4. Seminarios y Conferencias
08	otros	

**JURISPRUDENCIA
INTERNACIONAL**

CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

CASO DE LA COMUNIDAD
MAYAGNA (SUMO) AWAS
TINGNI VS. NICARAGUA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO)
AWAS TINGNI VS. NICARAGUA

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2001

En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (en adelante “la Comunidad”, “la Comunidad Mayagna”, “la Comunidad Awas Tingni” o “Awas Tingni”),

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;

Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente;

Hernán Salgado Pesantes, Juez;

Oliver Jackman, Juez;

Alirio Abreu Burelli, Juez;

Sergio García Ramírez, Juez;

Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez, y

Alejandro Montiel Argüello, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto,

de conformidad con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)¹⁹⁶, dicta la siguiente Sentencia sobre el presente caso.

¹⁹⁶ De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte, la presente Sentencia sobre el fondo del caso se dicta en los términos del

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 4 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado” o “Nicaragua”) que se originó en la denuncia No. 11.577, recibida en la Secretaría de la Comisión el 2 de octubre de 1995.

2. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y los artículos 32 y siguientes del Reglamento. La Comisión presentó este caso con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en razón de que Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado debe establecer un procedimiento jurídico que permita la pronta demarcación y el reconocimiento

Reglamento adoptado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996.

oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad Mayagna, así como abstenerse de otorgar o considerar el otorgamiento de cualquier concesión para el aprovechamiento de recursos naturales en las tierras usadas y ocupadas por Awas Tingni hasta que se resuelva la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a la Comunidad.

4. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que condene al Estado a pagar una indemnización compensatoria equitativa por los daños materiales y morales que la Comunidad ha sufrido, y al pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano.

II COMPETENCIA

5. Nicaragua es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 2 de octubre de 1995 la Comisión Interamericana recibió en su Secretaría una denuncia presentada por el señor Jaime Castillo Felipe, Síndico de la Comunidad, por sí mismo y en representación de ésta. En dicha denuncia también se solicitó la adopción de medidas cautelares, en virtud de que supuestamente el Estado se disponía a otorgar una concesión a la empresa Sol del Caribe, S.A. (SOLCARSA) (en adelante “SOLCARSA”) para

comenzar la explotación de madera en las tierras comunales. El 6 de los mismos mes y año la Comisión acusó recibo de dicha comunicación.

7. El 3 de diciembre de 1995 y el 4 de enero de 1996 la Comisión recibió escritos mediante los cuales se reiteró la solicitud de medidas cautelares a que hace referencia el párrafo anterior.

8. El 19 de enero de 1996 los peticionarios solicitaron audiencia a la Comisión, pero ésta les informó que no sería posible concederla.

9. El 5 de febrero de 1996 la Comisión inició la tramitación del caso y envió al Estado las partes pertinentes de la petición, solicitando a éste que remitiera la información correspondiente en un plazo de 90 días.

10. El 13 de marzo de 1996 el señor James Anaya, representante legal de la Comunidad, presentó a la Comisión dos artículos de prensa referentes al otorgamiento de la concesión a SOLCARSA y una carta enviada por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales al Presidente de SOLCARSA, en que le informaba que la “solicitud de concesión forestal esta[ba] en trámite[,] que lo que falta[ba] e[ra] firmar el contrato de concesión”, y que el obstáculo principal lo constituían las reclamaciones de la Comunidad.

11. Mediante comunicación de 28 de marzo de 1996, los peticionarios enviaron a la Comisión un proyecto de “memorándum de entendimiento” para llegar a una solución amistosa en el caso, documento que, según el señor James Anaya, representante legal de la Comunidad, había sido presentado a los Ministros de Relaciones Exteriores y de Ambiente y Recursos Naturales.

12. El 17 de abril de 1996 el señor James Anaya, representante legal de la Comunidad, presentó un documento mediante el cual otras comunidades indígenas de la Región Autónoma Atlántico Norte (en adelante “la RAAN”) y el Movimiento Indígena de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) se adherían a la petición presentada ante la Comisión.

13. El 3 de mayo de 1996 se realizó una reunión informal entre los peticionarios, el Estado y la Comisión con el fin de alcanzar una solución amistosa sobre este caso. El 6 de los mismos mes y año, la Comisión se puso a disposición de las partes para procurar dicha solución y les otorgó un plazo de 30 días para que emitieran su respuesta al respecto. El 8 y 20 de mayo de 1996 los peticionarios y el Estado, respectivamente, accedieron a esa propuesta.

14. El 20 de junio de 1996 se celebró una segunda reunión entre los peticionarios, el Estado y la Comisión. En esta reunión, Nicaragua rechazó el proyecto de “memorándum de entendimiento” presentado por los peticionarios (*supra* párr. 11). A su vez, propusieron que una delegación de la Comisión visitara Nicaragua para dialogar con las partes.

15. El 3 de octubre de 1996 se celebró una tercera reunión entre los peticionarios, el Estado y la Comisión. En ésta, los peticionarios solicitaron al Estado que no otorgara más concesiones en la zona, que iniciara el proceso de demarcación de las tierras de la Comunidad y diferenciara éstas de las tierras estatales. Por su parte, el Estado presentó algunos documentos probatorios, anunció la creación de la Comisión Nacional de Demarcación e invitó a los peticionarios a participar en ella.

16. El 5 de marzo de 1997 los peticionarios reiteraron a la Comisión su solicitud de medidas cautelares (*supra* párrs. 6 y 7) ante la amenaza del inicio de las operaciones

forestales en las tierras indígenas y, el 12 de los mismos mes y año, la Comisión otorgó al Estado plazo de 15 días para que presentara un informe al respecto. El 20 de marzo de 1997 Nicaragua solicitó a la Comisión una prórroga de 30 días para responder a su solicitud, la cual fue concedida.

17. El 3 de abril de 1997 los peticionarios informaron a la Comisión sobre el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 27 de febrero de 1997, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por miembros del Consejo Regional de la RAAN y declaró la inconstitucionalidad de la concesión otorgada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (en adelante “MARENA”) a SOLCARSA, debido a que no contaba con la aprobación del Consejo Regional de la RAAN, tal como lo señala el artículo 181 de la Constitución nicaragüense. También informaron que el Estado no había suspendido la concesión.

18. El 23 de abril de 1997 Nicaragua solicitó a la Comisión que desechara las medidas cautelares solicitadas por los peticionarios (*supra* párrs. 6, 7 y 16), con fundamento en la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se comprometía a cumplir. Sin embargo, el 11 de junio del mismo año, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado y SOLCARSA continuaban actuando como si la concesión fuera válida, a pesar de la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

19. En audiencia celebrada en la Comisión el 8 de octubre de 1997, los peticionarios señalaron que proseguían las operaciones forestales en las tierras de la Comunidad y pidieron a la Comisión que observara la situación *in situ*. El 27 de octubre del mismo año, tres días antes de la visita

programada por la Comisión a Nicaragua, el Estado informó a ésta que no era necesaria dicha visita, debido a que preparaba un informe adicional al respecto.

20. El 31 de octubre de 1997 la Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas cautelares (*supra* párrs. 6, 7, 16 y 18) que fueran necesarias para suspender la concesión otorgada a SOLCARSA, y fijó un plazo de 30 días para que Nicaragua informase sobre aquéllas.

21. El 5 de noviembre de 1997 el Estado solicitó a la Comisión que cerrara el caso, basado en que el Consejo Regional de la RAAN había ratificado la aprobación de la concesión otorgada a SOLCARSA, lo cual subsanó el “error de forma” cometido y, por ende, quedó vigente la concesión.

22. El 17 de noviembre de 1997 los peticionarios manifestaron a la Comisión que el punto central de la denuncia era la falta de protección por parte de Nicaragua de los derechos de la Comunidad sobre sus tierras ancestrales, situación que aún permanecía vigente. Asimismo, con respecto a la ratificación del Consejo Regional de la RAAN de la concesión otorgada a SOLCARSA, señalaron que este Consejo era parte de la organización político-administrativa del Estado y que había actuado sin tomar en cuenta los derechos territoriales de la Comunidad. Por último, solicitaron a la Comisión que rindiera un informe de acuerdo con el artículo 50 de la Convención.

23. El 4 de diciembre de 1997 el Estado envió una comunicación a la Comisión, en la que señaló que los peticionarios habían interpuesto, el 7 de noviembre de 1997, un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa con el fin de que aquél declarara nula la concesión otorgada a SOLCARSA. Por

ello, Nicaragua alegó que no se habían agotado los recursos internos e invocó la aplicación de los artículos 46 de la Convención y 37 del Reglamento de la Comisión.

24. El 2 de marzo de 1998 el Estado comunicó a la Comisión que el 22 de enero del mismo año los peticionarios habían presentado ante la Corte Suprema de Justicia una solicitud de ejecución de la sentencia de 27 de febrero de 1997 dictada por ese tribunal (*supra* párr. 17). En esta oportunidad Nicaragua reiteró su posición en el sentido de que no se habían agotado los recursos internos, y solicitó a la Comisión que se abstuviera de continuar conociendo del caso.

25. El 3 de marzo de 1998 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 27/98, que fue transmitido al Estado el 6 de los mismos mes y año, y otorgó a Nicaragua un plazo de 2 meses para que informara sobre las medidas que hubiese adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones. En dicho Informe, la Comisión concluyó:

141. Sobre la base de las acciones y omisiones examinadas, [...] que el Estado de Nicaragua no ha cumplido con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado de Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awás Tingni, ni de otras comunidades indígenas. Tampoco ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras. Esta omisión por parte del Estado constituye una violación a los artículos 1, 2, y 21 de la Convención, los cuales en su conjunto establecen el derecho a dichas medidas efectivas. Los artículos 1 y 2 obligan a los Estados a tomar las medidas necesarias para implementar los derechos contenidos en la Convención.

142. El Estado de Nicaragua, es responsable por [violar el] derecho a la propiedad en forma activa, consagrado en el artículo 21 de la Convención, al otorgar una concesión a la compañía SOLCARSA para realizar en las tierras [de] Awás

Tingni trabajos de construcción de carreteras y de explotación maderera, sin el consentimiento de la Comunidad Awas Tingni.

143. [...] que el Estado de Nicaragua no garantizó un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad Awas Tingni sobre sus derechos a tierras y recursos naturales, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención.

Asimismo, la Comisión recomendó a Nicaragua que:

a. Estable[ciera] un procedimiento en su ordenamiento jurídico, aceptable a las comunidades indígenas involucradas, que t[uviera] como resultado la pronta demarcación y el reconocimiento oficial del territorio de Awas Tingni y de los territorios de otras comunidades de la Costa Atlántica;

b. Suspend[iera] a la mayor brevedad, toda actividad relativa a la concesión maderera otorgada a SOLCARSA por el Estado dentro de las tierras comunales de Awas Tingni, hasta que la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a las comunidades indígenas h[ubiera] sido resuelta, o que se h[ubiera] llegado a un acuerdo específico entre el Estado y la Comunidad Awas Tingni; [y]

c. Iniciar[a] en el plazo de un mes un diálogo con la Comunidad Awas Tingni, a fin de determinar bajo qu[é] circunstancias se pu[diera] llegar a un acuerdo entre el Estado y la Comunidad Awas Tingni.

26. El 7 de mayo de 1998 la Comisión Interamericana recibió la respuesta del Estado. La Comisión señaló que, aunque dicha respuesta fue presentada extemporáneamente, analizaría su contenido para agregarse a autos. Con respecto a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, Nicaragua manifestó que:

a) A fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la [Comisión] en relación a establecer un procedimiento jurídico aceptable a las comunidades indígenas involucradas que t[uviera] como resultado la demarcación y el reconocimiento oficial del territorio de Awas Tingni y de otras comunidades de la Costa Atlántica, el Gobierno de Nicaragua cuenta con una

Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica.

Con este mismo objetivo, se [...] procedió a preparar un Proyecto de Ley de Propiedad Comunal Indígena que tiene tres componentes:

1. Establecer lo relativo a la acreditación de las comunidades indígenas y de sus autoridades.
2. Proceder a la delimitación y titulación de las propiedades.
3. Soluci[onar el c]onflicto.

Este proyecto de ley, presupone dar una solución legal de la propiedad indígena o de minorías étnicas. Dicho proyecto será consultado con la sociedad civil y una vez consensuado será presentado a la Asamblea Nacional para su discusión y posterior aprobación. El plazo estimado para todo este proceso es de unos tres meses a partir de esta fecha.

b) En relación a la recomendación de suspender toda actividad relativa a la concesión maderera otorgada a SOLCARSA y cumplir con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno de Nicaragua canceló el 16 de febrero de 1998 dicha concesión y notificó el mismo día al Señor Michael Kang, Gerente General de SOLCARSA[,] que a partir de esa fecha la concesión quedaba sin efecto y valor alguno. Igualmente, se le comunicó que ordenara la suspensión de toda acción, bajo apercibimiento de violar el artículo 167 de la Constitución Política y hacerse merecedor de entablar en su contra indistintamente la acción civil y penal.

c) Respecto a la recomendación de iniciar un diálogo con la [C]omunidad de Awas Tingni, el Gobierno de Nicaragua tiene la firme voluntad de dar una solución global a todas las comunidades indígenas de la [C]osta [A]tlántica, en el marco del proyecto de ley de propiedad comunal, para lo cual se hará también una amplia consulta con dichas comunidades.

27. En relación con las conclusiones contenidas en el Informe N° 27/98, el Estado nicaragüense expresó su reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, consagrados en su Constitución y otras normas legislativas. Además, señaló que

ha dado fiel cumplimiento a las anteriores disposiciones legales, y por consiguiente, su actuación ha sido acorde con el ordenamiento jurídico nacional y lo que establecen las normas y procedimientos de la Convención [Americana sobre] Derechos Humanos. Por su parte, la Comunidad de Awas Tingni ejerció sus derechos consignados en la ley y tuvo acceso a los recursos que la misma le confiere.

Por último, Nicaragua solicitó a la Comisión Interamericana que diera por concluido el presente caso.

28. El 28 de mayo de 1998 la Comisión decidió presentar el caso ante la Corte.

IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

29. La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 4 de junio de 1998.

30. La Comisión designó delegados, a los señores Claudio Grossman y Hélio Bicudo; asesores jurídicos, a los señores David Padilla, Hernando Valencia y Bertha Santoscoy, y asistentes, a los señores James Anaya, Todd Crider y María Luisa Acosta Castellón.

31. El 19 de junio de 1998 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó al Estado, informándole asimismo sobre los plazos para contestarla, oponer excepciones preliminares y nombrar su representación. Asimismo, se invitó al Estado a designar Juez *ad hoc*. Ese mismo día, la Secretaría solicitó a la Comisión que remitiera algunos folios de los anexos a la demanda que se encontraban ilegibles.

32. El 2 de julio de 1998 Nicaragua designó al señor Alejandro Montiel Argüello como Juez *ad hoc* y al señor Edmundo Castillo Salazar como agente.

33. El mismo día la Comisión presentó a la Corte copias de los folios de los anexos de la demanda solicitados por la Secretaría (*supra* párr. 31), así como las direcciones y los poderes de los representantes de las víctimas, con excepción del poder otorgado al señor Todd Crider, el cual fue aportado el 24 de julio de 1998.

34. El 18 de agosto de 1998 el Estado acreditó como asesores legales a los señores Rosenaldo J. Castro S. y Bertha Marina Argüello.

35. El 19 de agosto de 1998 Nicaragua interpuso la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención, y solicitó que la Corte declarará inadmisibles las demandas.

36. El 25 de septiembre de 1998 la Comisión presentó sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

37. El 19 de octubre de 1998 el Estado presentó la contestación a la demanda.

38. El 27 de enero de 1999 la Organización de Síndicos Indígenas del Caribe Nicaragüense (OSICAN) presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*. El 4 de febrero de 1999 se recibió en la Secretaría una nota del señor Eduardo Conrado Poveda, mediante la cual se adhirió al anterior escrito de *amicus curiae*.

39. El 15 de marzo de 1999 la Secretaría solicitó al Estado el envío de diversos documentos ofrecidos como anexos en los escritos de contestación de demanda y de

excepciones preliminares que no habían sido presentados en su oportunidad. Del escrito de contestación de la demanda se solicitaron: folios 129 y 130 del anexo 10; mapas y descripciones físicas ofrecidas en el anexo 15, así como documentos relativos a titulación de comunidades vecinas de Awas Tingni ofrecidos en ese mismo anexo. Del anexo 10 al escrito de excepciones preliminares se solicitaron los siguientes documentos: proyecciones estimadas de la ubicación geográfica del área que pretende la Comunidad Awas Tingni, reclamos de otras comunidades, “traslapes” de reclamos, tierras ejidales, tierras nacionales y otras ilustraciones pertinentes al caso; certificación del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (en adelante “INRA”) en relación con la solicitud de titulación de la Comunidad Awas Tingni; Constitución Política de Nicaragua; certificaciones de artículos de Códigos de Leyes de Nicaragua, Leyes y Decretos pertinentes, y certificación de lo actuado por instituciones de organismos del Gobierno Central, organismos descentralizados o entes autónomos y otras instituciones de la Asamblea Nacional y de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

40. El 26 de mayo de 1999 el Estado presentó un escrito al que adjuntó los siguientes documentos: Constitución Política de Nicaragua con sus reformas, Ley de Amparo, Ley N° 290 y páginas 8984 a 8989 del Diario Oficial La Gaceta N° 205 de 30 de octubre de 1998. En el mismo escrito, Nicaragua manifestó que no presentaría los mapas y descripciones físicas ofrecidos como anexo 15 en su escrito de contestación de la demanda, por cuanto .los mapas presentados con el escrito de excepciones preliminares demuestran la ubicación geográfica del área pretendida por la Comunidad, reclamos de otras comunidades, descripciones físicas, etc... Igualmente,

expresó que no presentaría la certificación del INRA referente a la solicitud de titulación de la Comunidad Awás Tingni, ofrecida como anexo 10 del escrito de excepciones preliminares, “por cuanto en el mismo escrito [...] se incluyó constancia de dicha institución, sobre el mismo asunto, de fecha 5 de agosto de 1998”. Asimismo, en cuanto a los folios 129 y 130 del anexo 10 del escrito de contestación de la demanda, indicó que dicho anexo finalizaba realmente en la página 128. En lo que respecta a los documentos referentes a la titulación de otras comunidades indígenas, señaló que, si lo consideraba oportuno, los presentaría en un momento procesal posterior.

41. El 28 de mayo de 1999 la organización *Assembly of First Nations (AFN)* de Canadá, presentó un escrito en idioma inglés, en calidad de *amicus curiae*. En febrero de 2000 fue presentada la versión en español de dicho documento.

42. El 31 de mayo de 1999 la organización *International Human Rights Law Group* presentó un escrito en idioma inglés, a título de *amicus curiae*.

43. El 31 de mayo de 1999 se celebró la audiencia pública sobre excepciones preliminares en la sede de la Corte.

44. El 1 de febrero de 2000 la Corte dictó Sentencia de excepciones preliminares, mediante la cual desestimó la excepción preliminar interpuesta por Nicaragua.

45. El 2 de febrero de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión el envío de la lista definitiva de los testigos y peritos ofrecidos por ella para comparecer en la audiencia pública sobre el fondo del caso. El 18 de los mismos mes y año la Comisión presentó dicha información.

46. El 20 de marzo de 2000 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública sobre el fondo, que se celebraría en la sede de la Corte el 13 de junio de 2000. Dicha audiencia pública no se realizó en razón de reducciones presupuestarias que determinaron que la Corte suspendiese su XLVIII Período Ordinario de Sesiones, en el que se efectuaría dicha audiencia.

47. El 7 de abril de 2000 el Estado remitió un escrito indicando “los nombres de las personas que explicar[ían] el contenido y alcance de los documentos probatorios oportunamente ofrecidos”, con el fin de que las siguientes personas fueran escuchadas en calidad de testigos y peritos en la audiencia pública sobre el fondo del presente caso: señores Marco Antonio Centeno Caffarena, Director de la Oficina de Titulación Rural; Uriel Vanegas, Director de la Secretaría de Demarcación Territorial del Consejo Regional de la RAAN; Gonzalo Medina, asesor y experto en Geodesia y Cartografía del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, y María Nella Rocha, Procuradora Especial del Medio Ambiente de la Procuraduría General de la República.

Los argumentos presentados por el Estado en dicho escrito indican que las intervenciones de los testigos y peritos propuestos contribuirían a establecer:

- a) el perjuicio resultante para los derechos de propiedad de las comunidades indígenas vecinas a la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, de proceder la titulación en la superficie desproporcionada pretendida por dicha Comunidad[;]
- b) el perjuicio que resultará para los reclamos de tierras del resto de las comunidades indígenas existentes en la Costa Atlántica de Nicaragua, de asignarse a la Comunidad Indígena de Awas Tingni la superficie desproporcionada que pretende;

c) el interés del Estado en conducir un proceso de titulación ecuatorial y objetivo de las tierras de las Comunidades Indígenas que salvaguarde los derechos de cada una de las Comunidades; argumentos expuestos en los escritos de Excepciones Preliminares y Contestación de la Demanda y soportados documentalmente por medio de los Anexos referidos.

48. El 13 de abril de 2000 la Comisión envió un escrito en el que solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara “las medidas necesarias para asegurar que sus funcionarios no actúen de manera que tienda a presionar a la Comunidad a renunciar a su demanda, o que tienda a interferir en la relación entre la Comunidad y sus abogados[, y...] que deje de intentar negociar con los miembros de la Comunidad sin que haya un acuerdo o entendimiento previo con la Comisión y la Corte al respecto”. Adjunto, presentó un escrito de 12 de abril de 2000 dirigido por el señor James Anaya, representante legal de la Comunidad, al señor Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión, que contenía como anexo el informe elaborado por la señora María Luisa Acosta Castellón sobre la reunión entre funcionarios del Estado y la Comunidad Awas Tingni, celebrada los días 30 y 31 de marzo de 2000 en las oficinas de la Cancillería de Nicaragua.

49. El 14 de abril de 2000 la Secretaría otorgó un plazo de 30 días al Estado para que presentara sus observaciones al escrito anterior. El 10 de mayo del mismo año Nicaragua señaló que no ha ejercido presión alguna sobre la Comunidad ni ha interferido en sus relaciones con sus representantes legales. Además, indicó su disposición de procurar un arreglo amistoso a través de conversaciones directas y exclusivas con la Comisión. Adjunto, presentó un documento fechado 3 de febrero de 2000 y titulado “acta de nombramiento de representantes de los habitantes que conforman el grupo étnico Mayagna de la Comunidad

de Awas Tingni, Municipio de Wa[s]pam, Río Coco, RAAN”.

50. El 10 de mayo de 2000 la Comisión remitió un escrito en el que expresó que Nicaragua, en su contestación a la demanda, no había ofrecido testigos o peritos. Además, agregó que el Estado no había alegado fuerza mayor ni otras razones que justificaran la admisión de pruebas no señaladas en su contestación, por lo que solicitó a la Corte que declarara improcedente la convocatoria de los testigos y peritos propuestos por Nicaragua (*supra* párr. 47).

51. El 1 de junio de 2000 la Secretaría solicitó al Estado que presentara, a más tardar el 15 de junio del mismo año, fundamentos o comentarios sobre su ofrecimiento de testigos y peritos, para que el Presidente considerara su admisibilidad. Asimismo, mediante Resolución de 18 de agosto de 2000, la Corte reiteró al Estado la solicitud de que presentara los fundamentos que motivaron la propuesta extemporánea de testigos y peritos (*supra* párr. 47); además, le solicitó que especificara qué personas fueron ofrecidas para rendir declaración en calidad de testigos y quiénes en calidad de peritos.

52. El 31 de mayo de 2000 el bufete Hutchins, Soroka & Dionne presentó un escrito de *amicus curiae* en idioma inglés, en representación de la Comunidad Indígena Mohawks de Akwesasne.

53. El 5 de septiembre de 2000 el Estado presentó una comunicación mediante la cual informó que las personas señaladas en su escrito de 7 de abril de 2000 (*supra* párr. 47) habían sido propuestas en calidad de peritos. Al día siguiente la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, pidió a la Comisión que remitiera sus observaciones a dicho escrito, así como su lista definitiva

de testigos y peritos, para lo cual otorgó plazo hasta el 12 de septiembre de 2000.

54. El 12 de septiembre de 2000 la Comisión remitió una nota en la que mantuvo su solicitud de que se declarara improcedente el nombramiento de peritos propuestos por el Estado, en razón de que este último no indicó las razones que fundamentaban la propuesta extemporánea. En la misma nota, la Comisión presentó la lista definitiva de sus testigos y peritos, en la que incluyó al señor Theodore Macdonald Jr. en calidad de perito, quien en la demanda había sido propuesto como testigo.

55. Mediante Resolución de 14 de septiembre de 2000 el Presidente decidió que el ofrecimiento de prueba efectuado por el Estado el 7 de abril de 2000 (*supra* párr. 47) era extemporáneo; sin embargo, como prueba para mejor resolver, conforme al artículo 44.1 del Reglamento, convocó al señor Marco Antonio Centeno Caffarena para que compareciera ante la Corte en calidad de testigo. Además, el Presidente rechazó el planteamiento hecho por la Comisión de que el señor Theodore Macdonald Jr. actuara como perito, por ser extemporáneo y lo admitió en calidad de testigo, tal como había sido propuesto originalmente. Asimismo, el Presidente citó a los testigos Jaime Castillo Felipe, Charly Webster Mclean Cornelio, Wilfredo Mc.Klin Salvador, Brooklyn Rivera Bryan, Humbert Thompson Sang, Guillermo Castilleja y Galio Claudio Enrique Gurdíán Gurdíán, y a los peritos Lottie Marie Cunningham de Aguirre, Charles Rice Hale, Roque de Jesús Roldán Ortega y Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, todos propuestos por la Comisión en su demanda, para que rindieran declaración en la audiencia pública sobre el fondo del caso, que se celebraría en la sede de la Corte el 16 de noviembre de 2000.

56. El 5 de octubre de 2000 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual solicitó a la Corte sus buenos oficios para que la audiencia pública sobre el fondo pudiera realizarse en la sede de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, debido al gran número de personas que habían expresado interés en asistir a dicha audiencia.

57. El 20 de octubre de 2000 el Presidente emitió una Resolución mediante la cual informó a la Comisión y al Estado que la audiencia pública convocada por Resolución de 14 de septiembre de 2000, se celebraría en la sede del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, a partir de las 16:00 horas del 16 de noviembre de 2000, con el fin de recibir las declaraciones e informes, respectivamente, de los testigos y peritos ya convocados.

58. El 26 de octubre de 2000 el Estado remitió un escrito en el que pidió a la Corte que rechazara la solicitud de la Comisión de realizar la audiencia pública sobre el fondo en la sede de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, por considerar que las razones alegadas eran “puramente especulativas” y que no constituían “motivo jurídico suficiente para justificar el traslado de tales audiencias”.

59. El 27 de octubre de 2000 la Comisión remitió un escrito que contenía una lista de 19 miembros de la Comunidad Awas Tingni que asistirían a la audiencia pública en calidad de observadores.

60. Ese mismo día, el Presidente dictó una Resolución en la que consideró que, debido a que el Estado había solicitado que la audiencia pública sobre el fondo se realizara en la sede de la Corte y a que el número de miembros de la Comunidad Mayagna que asistirían a la misma, según la Comisión, era mucho más reducido que el originalmente previsto, no existía el motivo considerado para realizar la audiencia pública fuera de la

sede del Tribunal y, por ello, decidió que aquélla se llevaría a cabo en la sede de la Corte, el mismo día y a la misma hora establecidos en su Resolución de 20 de octubre de 2000 (*supra* párr. 57).

61. En noviembre de 2000 el señor Robert A. Williams Jr., en representación de la organización *National Congress of American Indians (NCAI)*, presentó un escrito, en idioma inglés, en calidad de *amicus curiae*.

62. Los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2000 la Corte recibió, en audiencia pública sobre el fondo, las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión y la del testigo convocado por la Corte de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento. Además, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes.

Comparecieron ante la Corte:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Hélio Bicudo, delegado;
Claudio Grossman, delegado;
Bertha Santoscoy, abogada; y
James Anaya, asistente.

Por el Estado de Nicaragua:

Edmundo Castillo Salazar, agente;
Rosenaldo Castro, asesor;
Betsy Baltodano, asesora; y
Ligia Margarita Guevara, asesora.

Testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Jaime Castillo Felipe (Intérprete: Modesto José Frank Wilson);
Charly Webster Mclean Cornelio;

Theodore Macdonald Jr.;
Guillermo Castilleja;
Galio Claudio Enrique Gurdíán Gurdíán;
Brooklyn Rivera Bryan;
Humbert Thompson Sang; y
Wilfredo Mc.klin Salvador.

Peritos propuestos por la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos:

Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum;
Charles Rice Hale;
Roque de Jesús Roldán Ortega; y
Lottie Marie Cunningham de Aguirre.

Testigo convocado por la Corte Interamericana de
Derechos Humanos (art. 44.1 del
Reglamento):

Marco Antonio Centeno Caffarena.

63. Durante su comparecencia en la audiencia pública sobre el fondo del caso el día 17 de noviembre de 2000, el señor Marco Antonio Centeno Caffarena ofreció varios documentos para fundamentar su testimonio, y el 21 de noviembre de 2000 presentó ocho documentos (*infra* párrs. 79 y 95).

64. El 24 de noviembre de 2000 la Corte, de conformidad con el artículo 44 de su Reglamento, resolvió que era útil agregar al acervo probatorio del presente caso los siguientes documentos ofrecidos por el señor Marco Antonio Centeno Caffarena: copia certificada por notario público de la certificación de 22 de febrero de 1983 de la inscripción del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Zelaya de 10 de febrero de 1917 de la propiedad N° 2111, y dictamen etnográfico elaborado por el señor Ramiro García Vásquez sobre el documento

elaborado por Theodore Macdonald, titulado “Awas Tingni un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio” (*infra* párrs. 79 y 95). Además, la Corte requirió al Estado que, a más tardar el 15 de diciembre de 2000, presentara copia de la totalidad del estudio titulado “Diagnóstico de la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica”, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*.

65. El 20 de diciembre de 2000 el Estado presentó, en cumplimiento de lo requerido por la Corte en la Resolución señalada en el párrafo anterior, copia del Marco general, Resumen ejecutivo e Informe Final del documento titulado “Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica”, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council* (*infra* párr. 80 y 96).

66. El 29 de enero de 2001 la Comisión presentó una nota a la que acompañó tres documentos: comentarios de Theodore Macdonald de 20 de enero de 2001, y comentarios de Charles Rice Hale de 7 de enero de 2001, ambos con respecto al dictamen etnográfico elaborado por Ramiro García Vásquez sobre el documento elaborado por Theodore Macdonald bajo el título “Awas Tingni un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio” (*infra* párrs. 81 y 97); y copia del documento titulado “Awas Tingni Un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio. Informe 1999”.

67. El 21 de junio de 2001, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó a la Comisión y al Estado plazo hasta el 23 de julio del mismo año para presentar sus escritos de alegatos finales. El 3 de julio de 2001 la Comisión solicitó prórroga hasta el 10 de agosto

del mismo año para la presentación de su escrito. El 6 de julio de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la Comisión y al Estado que había sido otorgada la prórroga solicitada.

68. Mediante nota de 31 de julio de 2001, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, solicitó a la Comisión que presentara los documentos de prueba y los alegatos que acreditaran la solicitud de pago de reparaciones, costas y gastos presentada por la Comisión en el punto petitorio de su demanda (*supra* párr. 4), para lo cual otorgó plazo hasta el 10 de agosto de 2001.

69. El 31 de julio de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte y de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, otorgó plazo a Nicaragua hasta el 13 de agosto de 2001 para que remitiera, como prueba para mejor resolver, la siguiente documentación: títulos de propiedad existentes de la Comunidad Awas Tingni (Comunidad Mayagna); de las Diez Comunidades (Comunidad Miskita); de la Comunidad Indígena de Tasba Raya (también conocida como Seis Comunidades), que comprende las comunidades de Miguel Bikan, Wisconsin, Esperanza, Francia Sirpi, Santa Clara y Tasba Pain (Comunidades Miskitas,) y de la Comunidad Indígena de Karatá (Comunidad Miskita). Estos documentos no fueron presentados a la Corte.

70. El 8 de agosto de 2001 el Estado presentó una objeción a que se otorgara a las partes la posibilidad de presentar alegatos finales escritos y solicitó que, en caso de que la Corte decidiera seguir adelante con la admisión de dichos alegatos, se le concediera una prórroga para su presentación hasta el 10 de septiembre de 2001. Al día siguiente la Secretaría, siguiendo instrucciones del

Presidente, informó al Estado que ha sido práctica constante y uniforme de la Corte conceder a las partes la oportunidad de presentar alegatos finales escritos, entendidos éstos como un resumen de las posiciones de las partes manifestadas en la audiencia pública sobre el fondo, en la inteligencia de que dichos escritos no están sujetos a observaciones adicionales contradictorias de las partes. En relación con la solicitud de prórroga para la presentación de los alegatos finales del Estado, la Secretaría manifestó a éste que, siguiendo instrucciones del Presidente, en atención al tiempo que han tenido las partes para presentar sus alegatos finales escritos, y en aras de que no se menoscabara el equilibrio que debe guardar el Tribunal entre la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y la equidad procesal, se otorgaba un plazo improrrogable a ambas partes hasta el 17 de agosto de 2001.

71. El 10 de agosto de 2001 la Comisión presentó su escrito de alegatos finales, al cual adjuntó un anexo (*infra* párr. 82).

72. El 17 de agosto de 2001 Nicaragua presentó su escrito de alegatos finales.

73. El 22 de agosto de 2001 la Comisión presentó extemporáneamente el escrito referente a las reparaciones, costas y gastos (*infra* párr. 159).

74. El 25 de agosto de 2001 el Estado solicitó a la Corte que se abstuviera de conocer el escrito remitido por la Comisión sobre reparaciones, costas y gastos, por haber sido presentado extemporáneamente.

V
LA PRUEBA

A) PRUEBA DOCUMENTAL

75. Con el escrito de demanda (*supra* párrs. 1 y 29), la Comisión Interamericana presentó copia de 58 documentos contenidos en 50 anexos.¹⁹⁷

¹⁹⁷ *cf.* anexo C.1, bosquejo del área de localización de la Comunidad Awas Tingni en la RAAN; anexo C.2, escrito de 8 de noviembre de 1992 de Charly Webster Mclean Cornelio; anexo C.3, documento de febrero de 1996 titulado Awas Tingni. Un estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio., Borrador del Informe Preliminar elaborado por el Proyecto de Demarcación Territorial Awas Tingni, investigador principal: Theodore Macdonald; anexo C.4, mapa titulado .Territorio Awas Tingni.; mapa titulado .Territorio Awas Tingni. Delimitación Propuesta.; anexo C.5, mapa titulado .Tenencia de Tierra de los Mayagna de Awas Tingni en el Área de la Concesión a SOLCARSA.; anexo C.6, declaración emitida por Theodore Macdonald Jr. el 3 de enero de 1996; anexo C.7, mapa de noviembre de 1997 titulado .Mapa de Ocupación y Usos de Subsistencia de la Comunidad Indígena de Awas Tingni.; anexo C.8, escrito de 11 de julio de 1995 de María Luisa Acosta Castellón, abogada de la Comunidad Awas Tingni, dirigido a Milton Caldera C., Ministro del MARENA, al cual se adjuntó: documento de enero de 1994 titulado .Derechos Territoriales de la Comunidad Indígena Awas Tingni. elaborado por la Universidad de Iowa como parte de su .Proyecto de Apoyo para la Comunidad Awas Tingni.; anexo C.9, escrito de 23 de octubre de 1995 de James Anaya, representante legal de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, dirigido a Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA; anexo C.10, documento de diciembre de 1994 titulado .Plan de Manejo Forestal de Latifoliadas Cerro Wakambay, (Edición Final)., elaborado por Swietenia S.A. Consultores para KUMKYUNG CO., LTD; anexo C.11, declaración emitida por Charly Webster Mclean Cornelio el 4 de diciembre de 1995; anexo C.12, documento de 4 de enero de 1996 titulado .*Memorandum in support of supplemental request for provisional measures. In the Case of the Mayagna Indian Community of Awas Tingni and Jaime Castillo Felipe, on his own behalf*

and on behalf of the Community of Awas Tingni, against Nicaragua. elaborado por James Anaya, John S. Allen, María Luisa Acosta Castellón, Jeffrey G. Bullwinkel, S. Todd Crider y Steven M. Tullberg; anexo C.13, escrito de marzo de 1996 que solicita el reconocimiento oficial y demarcación de las tierras ancestrales. de la Comunidad Mayagna Awas Tingni dirigido al Consejo Regional de la RAAN, al cual se adjuntó: documento titulado .Censo General de la Comunidad de Awas Tingni. correspondiente al año 1994; anexo C.14, escrito de 20 de marzo de 1996 de James Anaya, representante legal de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, dirigido a Ernesto Leal, Ministro de Relaciones Exteriores; anexo C.15, escrito de 20 de marzo de 1996 de James Anaya, representante legal de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, dirigido a Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA; anexo C.16, documento titulado .Proyecto de Memorándum de Entendimiento.; anexo C.17, artículo del Diario La Prensa titulado .Peligra hábitat indígena por explotación maderera., publicado el 24 de marzo de 1996; anexo C.18, artículo del Diario New York Times titulado *It's Indians vs. Loggers in Nicaragua.*, publicado el 25 de junio de 1996; anexo C.19, escrito de 17 de mayo de 1996 de James Anaya, representante legal de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, dirigido a José Antonio Tijerino, Representante Permanente de Nicaragua ante la Organización de Estados Americanos (OEA); anexo C.20, informe de 8 de mayo de 1996 realizado por María Luisa Acosta Castellón, dirigido a James Anaya; anexo C.21, testimonio de la escritura número uno del protocolo número veinte del notario público Oscar Saravia Baltodano, en la cual consta el .Contrato de Manejo y Aprovechamiento Forestal. suscrito el 13 de marzo de 1996 entre Claudio Gutiérrez Huete, representante del MARENA, y Hyong Seock Byun, representante de la compañía SOLCARSA; anexo C.22, disposición administrativa No. 2.95 de 28 de junio de 1995 de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN; anexo C.23, escrito de 8 de diciembre de 1995 de Alta Hooker Blandford, Presidente del Consejo Regional de la RAAN, y Myrna Taylor, Primer Secretaria de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN, dirigido a Roberto Araquistain Cisneros, Director General Forestal; anexo C.24, documento titulado .Informe sobre la segunda reunión de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras Comunales de la Costa Atlántica de Nicaragua efectuada el 14 de

noviembre de 1996 en Puerto Cabezas.; anexo C.25, documento de 14 de noviembre de 1996 titulado .Declaración de los indígenas ante la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua.; anexo C.26, escrito de 21 de noviembre de 1996 de Ned Archibold y otros, de la Organización de Síndicos Indígenas del Caribe Nicaragüense (OSICAN), dirigido a James Wolsensohn, Presidente del Banco Mundial; anexo C.27, escrito de 5 de diciembre de 1996 de Fermín Chavarría, Coordinador del Movimiento Indígena de la RAAS, dirigido a Enrique Brenes, Presidente Provisional de la Comisión Nacional de Demarcación de las Tierras Comunales de la Costa Atlántica; anexo C.28, Consideraciones Generales al documento titulado .Plan de Manejo Forestal de Latifoliadas Cerro Wakambay (Borrador Final)., elaboradas por Claude Leduc; Consideraciones Generales al documento titulado .Plan de Manejo Forestal de Latifoliadas Cerro Wakambay (Borrador Final)., elaboradas por Fidel Lanuza; anexo C.29, declaración emitida por Jotam López Espinoza el 11 de junio de 1997; anexo C.30, resolución ministerial No. 02.97 de 16 de mayo de 1997 del Ministro del MARENA; anexo C.31, artículo del Diario La Tribuna titulado .Concesión ilegal continúa despale en Atlántico Norte., publicado el 29 de mayo de 1997; anexo C.32, artículo del Diario La Tribuna titulado .Los árboles caen lejos y nadie los oye., publicado el 29 de mayo de 1997; artículo titulado .¿Derechos ancestrales?.; anexo C.33, artículo del Diario La Tribuna titulado .Un despale en tierra de nadie., publicado el 12 de junio de 1997; anexo C.34, declaración emitida por Mario Guevara Somarriba el 3 de octubre de 1997; anexo C.35, oficio MN-RSV-0377.97 de 29 de mayo de 1997 de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, dirigido a Efraim Osejo Morales, Presidente del Consejo Regional de la RAAN; anexo C.36, memorándum de 5 de agosto de 1997 de la Comisión Evaluadora del Caso .SOLCARSA. dirigido a Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, mediante el cual se le remite el Informe de Evaluación a la Empresa SOLCARSA; anexo C.37, declaración emitida por Guillermo Ernesto Espinoza Duarte, Vicealcalde, en ese momento Alcalde en funciones de Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN, el 1 de octubre de 1997; anexo C.38, comunicado emitido por las Autoridades de Betania, firmado por Guillermo Lagra, Rechinad Daniwal, William Fidencio, Guillermo Penegas, Pinner Sinforiano

y Guillermo Enrique, el 16 de octubre de 1997; anexo C.39, documento titulado .SOLCARSA tampoco hace caso a la Resolución Ministerial. elaborado por Magda Lanuza; anexo C.40, artículo titulado *.Privatizing the rain forest- a new era of concessions.* publicado en julio de 1997 en el Reporte CEPAD; anexo C.41, resolución No. 17-08-10-97 de 9 de octubre de 1997 del Consejo Regional de la RAAN; anexo C.42, .carta de protesta. de 2 de noviembre de 1997 de la OSICAN dirigida a la Comisión Interamericana; anexo C.43, recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA; Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; anexo C.44, resolución de 19 de septiembre de 1995 del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, Matagalpa, en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA; Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA; y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; anexo C.45, recurso de hecho interpuesto el 21 de septiembre de 1995 ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por María Luisa Acosta Castellón, representante legal de la Comunidad Awas Tingni; anexo C.46, cédula judicial de notificación de 28 de febrero de 1997 mediante la cual se notifica a María Luisa Acosta Castellón la sentencia No. 11 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; anexo C.47, resolución de 12 de noviembre de 1997 del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, Matagalpa, en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benévicto Salomón, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en

76. Al presentar su contestación a la demanda (*supra* párr. 37), el Estado adjuntó copia de 16 documentos contenidos en 14 anexos.¹⁹⁸

nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA; Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA; Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA, y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN; anexo C.48, sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 29 de marzo de 1997 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, en contra de Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; anexo C.49, resolución de 3 de febrero de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en relación con la solicitud de ejecutoria de sentencia presentada por Humbert Thompson Sang, miembro del Consejo Regional de la RAAN; solicitud de ejecutoria de la sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, presentada el 22 de enero de 1998 ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por Humbert Thompson Sang, miembro del Consejo Regional de la RAAN; anexo C.50, nota de 5 de noviembre de 1997 de Felipe Rodríguez Chávez, Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA, dirigida a Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión; escrito de 24 de octubre de 1997 de Julio Cesar Saborío A., Director General de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, dirigido a Felipe Rodríguez Chávez, Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA; y resolución No. 17-08-10-97 de 9 de octubre de 1997 del Consejo Regional de la RAAN.

¹⁹⁸ *cf.* anexo I, contrato para el manejo integral del bosque suscrito el 26 de marzo de 1992 entre Jaime Castillo Felipe, Siriaco Castillo, Charly Webster Mclean Cornelio, Marcial Salomón, Genaro

Mendoza y Arnoldo Clarence Demetrio, en representación de la Comunidad Awas Tingni, y Francisco Lemus Lanuza, en representación de Maderas y Derivados de Nicaragua S.A.; anexo II, Ley No. 14 .Reforma a la Ley de Reforma Agraria. publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 8 de 13 de enero de 1986; anexo III, certificación notarial del artículo 50 de la Ley No. 290 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102 de 3 de junio de 1998; anexo IV, Ley No. 28 .Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 238 de 30 de octubre de 1987; anexo V, documento titulado .Anexo A Universo de Estudio.; anexo VI, oficio DSP-E-9200-10-98 de 13 de octubre de 1998 del Secretario de la Presidencia de la República de Nicaragua dirigido a Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional; escrito de 13 de octubre de 1998 de Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua, dirigido a Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional; proyecto de ley de 13 de octubre de 1998 titulado .Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS.; anexo VII, escrito de 12 de septiembre de 1998 de Roberto Wilson Watson y Emilio Hammer Francis, Presidente y Secretario, respectivamente, de Las Diez Comunidades Indígenas, dirigido a Virgilio Gurdíán, Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA); anexo VIII, constancia emitida el 11 de septiembre de 1998 por Otto Borst Conrrado, representante legal de la Comunidad Indígena de Tasba Raya; anexo IX, escrito de 11 de septiembre de 1998 de Rodolfo Spear Smith, Coordinador General de la Comunidad Indígena de Karatá, dirigido a Virgilio Gurdíán, Ministro del INRA; anexo X, documento titulado .Bloque de las Diez Comunidades. correspondiente a las páginas 125 a 130 del .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Estudios de casos, secciones etnográficas analíticas y etno-mapas. Informe Final., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*; anexo XI, documento de 5 de mayo de 1995 mediante el cual la Administración Forestal Estatal del MARENA .hace del conocimiento público. la .Solicitud de Manejo y Aprovechamiento Forestal. de la empresa KUMKYUNG Co. Ltd.; anexo XII, oficio DSDG-RMS-02-Crono-014-10-98 de 8 de octubre de 1998 de Rosario Meza Soto, Sub Directora General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), dirigido a

77. Durante la fase de excepciones preliminares el Estado presentó copia de 26 documentos.¹⁹⁹

Fernando Robleto Lang, Secretario de la Presidencia; anexo XIII, nota de 11 de septiembre de 1998 de García Cantarero, Drew, Asesor del Ministro del MARENA, dirigida a Edmundo Castillo, de la Secretaría de la Presidencia; y anexo XIV, escrito de 11 de septiembre de 1998 de García Cantarero, Drew, Asesor del Ministro del MARENA, dirigido a Edmundo Castillo, de la Secretaría de la Presidencia.

¹⁹⁹ *cfr.* oficio MN-RSV-02-0113.98 de 16 de febrero de 1998 de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, dirigido a Michael Kang, Gerente General de SOLCARSA; sentencia No. 11 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; cuadro titulado .Entrada de Recursos de Amparo de 1995 al 15 de agosto de 1998.; cuadro titulado .Análisis Comparativo de las Sentencias de Amparo dictadas de 1995 al primer semestre 1998.; constancia emitida el 5 de agosto de 1998 por Virgilio Gurdían Castellón, Ministro Director del INRA; copia de la primera página del escrito de marzo de 1996 que solicita el .reconocimiento oficial y demarcación de las tierras ancestrales. de la Comunidad Mayagna Awas Tingni dirigido al Consejo Regional de la RAAN; documento de 7 de febrero de 1997 titulado .Conflictos de la Propiedad en Nicaragua, 1996. elaborado por John Strasma; constancia emitida el 18 de agosto de 1998 por Edgar Navas, Asesor y Asistente del Ministro de la Presidencia; constancia emitida el 5 de agosto de 1998 por Virgilio Gurdían Castellón, Ministro Director del INRA; mapas y proyecciones de agosto de 1998 sobre la ubicación de las áreas indígenas en el territorio nacional nicaragüense correspondiente a la RAAN, elaborados por la Dirección de Geodesia y Cartografía del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); informe

de agosto de 1998 titulado .Marco Jurídico y Actividades Realizadas por el Estado para la Demarcación y Titulación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua., realizado por la Dirección Superior del INRA; lista de proyectos y programas de apoyo presentados por el Gobierno de Nicaragua en el Grupo Consultivo en Estocolmo, Suecia, .dirigidos al apoyo de las Regiones Autónomas del país y, concretamente a las comunidades indígenas.; copia certificada por notario público de la página doscientos noventa y cinco a la página trescientos dos del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 1990; copia certificada por notario público de la página trescientos uno a la página trescientos nueve del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 1991; copia certificada por notario público de la página trescientos cuarenta y cinco a la página trescientos cincuenta y dos del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 1992; copia certificada por notario público de la página trescientos dieciséis a la página trescientos veinte del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 1993; copia certificada por notario público de la página doscientos setenta y ocho a la página doscientos ochenta y tres del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 1994; copia certificada por notario público de las cuatro páginas del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua correspondientes a la sentencia No. 19 de 7 de marzo de 1994 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; copia certificada por notario público de las dos páginas del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua correspondientes a la sentencia No. 2 de 19 de enero de 1994 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; copia certificada por notario público de la página doscientos setenta y uno a la página doscientos setenta y seis del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 1995; copia certificada por notario público de la página seiscientos seis a la página seiscientos dieciséis del Boletín Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 1996; constancia emitida el 27 de mayo de 1999 por Humberto Useda Hernández, Director de Servicios Jurídico de la Oficina de Titulación Rural de la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua; Constitución Política de la República de Nicaragua publicada en .El Nuevo Diario. el 4 de julio de 1995; Ley No. 49 .Ley de Amparo. publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 241

78. La Comisión presentó copia de 27 documentos durante la fase de excepciones preliminares.²⁰⁰

de 1988; Ley No. 290 .Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102 de 3 de junio de 1998; y páginas 8984 a 8989 del Diario Oficial La Gaceta No. 205 de 30 de octubre de 1998.

²⁰⁰ *cf.* escrito de 4 de diciembre de 1997 de Felipe Rodríguez Chávez, Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA, dirigido a Jorge E. Taianade la Comisión; escrito de 19 de diciembre de 1997 de Felipe Rodríguez Chávez, Embajador, , Secretario Ejecutivo Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA, dirigido a Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión; escrito de 14 de febrero de 1998 de Felipe Rodríguez Chávez, Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA, dirigido a Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión; escrito de 6 de mayo de 1998 de Felipe Rodríguez Chávez, Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA, dirigido a Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión, al cual se adjuntó: escrito de 6 de mayo de 1998 de Lester Mejía Solís, Embajador, Director General, Dirección General de Organismos Internacionales, dirigido a la Comisión Interamericana; oficio MN-RSV-02-0113.98 de 16 de febrero de 1998 de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, dirigido a Michael Kang, Gerente General de SOLCARSA; copia del Decreto No. 16-96 .Creación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica. de 23 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 de 6 de septiembre de 1996; escrito de 19 de mayo de 1998 de Felipe Rodríguez Chávez, Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante la OEA, dirigida a Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo de la Comisión; declaración jurada emitida por Charly Webster Mclean Cornelio el 30 de agosto de 1998; declaración jurada emitida por Jaime Castillo Felipe el 30 de agosto de 1998; declaración jurada emitida por Marcial Salomón Sebastián el 30 de agosto de 1998; declaración jurada emitida por Benévicto Salomón Mclean el 30 de agosto de 1998; declaración jurada emitida por Wilfredo Mc.Klin Salvador el 30 de agosto de 1998; declaración emitida por Sydney Antonio P. el 30 de agosto de 1998; declaración emitida por Ramón Rayo Méndez el 29 de agosto de 1998; declaración jurada emitida por Miguel Taylor Ortez el 30 de

agosto de 1998; declaración jurada emitida por Ramón Rayo Méndez el 30 de agosto de 1998, a la cual se adjuntó: copia de documento escrito a mano de fechas 28, 11 y 18 de junio de 1993 correspondiente al Registro que, supuestamente, llevaba la Delegación Regional del INRA; declaración jurada emitida por Brooklyn Rivera Bryan el 30 de agosto de 1998; declaración jurada emitida por Benigno Torres Cristian el 8 de septiembre de 1998; resolución No. 08-12-9-96 de 12 de septiembre de 1996 del Consejo Regional de la RAAN; declaración jurada emitida por Ned Archibold Jacobo el 30 de agosto de 1998; cédula judicial de notificación de 12 de agosto de 1998 suscrita por Martha López Corea, Oficial Notificador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, mediante la cual se notifica a María Luisa Acosta Castellón el auto de 6 de agosto de 1998 de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; declaración jurada emitida por Humbert Thompson Sang el 31 de agosto de 1998; documento titulado *.Tierra, Recursos Naturales y Derechos Indígenas en la Costa Atlántica de Nicaragua. Reflexiones Jurídicas para la Definición de una Estrategia de Participación Indígena en los Proyectos de Participación y Desarrollo.* de julio de 1996 elaborado por *.The World Bank, Technical Department Latin America & the Caribbean.*; sentencia No. 163 de 14 de octubre de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benevicto Salomón Mclean, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA, y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN; y documento titulado *.Tierra Indígena en la coyuntura actual nicaragüense. y .Las instituciones del Estado.* correspondiente a las páginas 80 a 89 y 119 a 128 del *.Diagnóstico general sobre la tenencia de tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Marco general.*, de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council.*

79. El 21 de noviembre de 2000 el señor Marco Antonio Centeno Caffarena, Director General de la Oficina de Titulación Rural de Nicaragua, remitió copia de 8 documentos (*supra* párrs. 63 y 64).²⁰¹

²⁰¹ *cf.* copia certificada por notario público de la certificación de 22 de febrero de 1983 de la inscripción del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Zelaya de 10 de febrero de 1917 de la propiedad No. 2112; copia certificada por notario público de la certificación de 22 de febrero de 1983 de la inscripción del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Zelaya de 10 de febrero de 1917 de la propiedad No. 2111; copia certificada por notario público de la certificación de 7 de marzo de 1983 del folio 95 del libro de la Comisión de Titulación de la Mosquitia que contiene la inscripción No. 111 de 9 de febrero de 1917 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Zelaya; nota de 15 de septiembre de 2000 de Ramiro García Vásquez, arqueólogo del Departamento de Investigaciones Antropológicas del Museo Nacional, dirigida a Marco Antonio Centeno Caffarena, Director General de la Oficina de Titulación Rural; documento titulado .Dictamen etnográfico al documento elaborado por el Dr. Theodore Macdonald titulado .Awas Tingni un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio..., elaborado por Ramiro García Vásquez; documento titulado .Consideraciones etnográficas sobre la población suma, etnia que se asentó en una parte del territorio autónomo del Atlántico Norte, Nicaragua., elaborado por Ramiro García Vásquez; contrato para el manejo integral del bosque suscrito el 26 de marzo de 1992 entre Jaime Castillo Felipe, Siriaco Castillo, Charly Webster Mclean Cornelio, Marcial Salomón, Genaro Mendoza y Arnoldo Clarence Demetrio, en representación de la Comunidad Awas Tingni, y Francisco Lemus Lanuza, en representación de Maderas y Derivados de Nicaragua S.A.; y documento titulado .Seis comunidades individuales del llano Norte del Río Coco: Francia Sirpi, Wisconsin, Esperanza, Santa Clara, Tasba Pain, Miguel Bikan. y .Etno-mapa. Seis Comunidades individuales del Llano del Río Coco Francia Sirpi, Wisconsin, Esperanza, Santa Clara, Tasba Pain, Miguel Bikan. correspondiente a las páginas 153 a 162 del .Diagnóstico general sobre la tenencia de tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Estudios de casos,

80. El 20 de diciembre de 2000, a solicitud de la Corte, el Estado presentó copia de un documento (*supra* párr. 65).²⁰²

81. Mediante nota de 29 de enero de 2001 la Comisión aportó 3 documentos (*supra* párr. 66).²⁰³

82. El 10 de agosto de 2001, junto al escrito de alegatos finales, la Comisión presentó un documento como anexo a dicho escrito (*supra* párr. 71).²⁰⁴

secciones etnográficas analíticas y etno-mapas. Informe Final., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*.

²⁰² *cf.* .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Marco general., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*; .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Resumen ejecutivo., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*; y .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Estudios de casos, secciones etnográficas analíticas y etno-mapas. Informe Final., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*.

²⁰³ *cf.* documento titulado .Comentarios por: Theodore Macdonald/ 20 de enero de 2001. en relación con el documento titulado .Dictamen etnográfico al documento elaborado por el Dr. Theodore Macdonald. realizado por Ramiro García Vásquez; documento de 7 de enero de 2001 titulado .Dictamen Etnográfico al Documento Elaborado por el Dr. Teodoro MacDonald. Por Ramiro García Vásquez, Arqueólogo. elaborado por Charles Rice Hale; y documento titulado “Awás Tingni. Un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio. Informe 1999”, elaborado por el Proyecto de Demarcación Territorial Awás Tingni, investigador principal: Theodore Macdonald.

²⁰⁴ *cf.* sentencia No. 163 de 14 de octubre de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benévicto Salomón Mclean, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en

B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

83. En audiencia pública celebrada los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2000 (*supra* párr.62), la Corte recibió las declaraciones de ocho testigos y cuatro peritos propuestos por la Comisión Interamericana, así como la declaración de un testigo convocado por el Tribunal en uso de las facultades señaladas en el artículo 44.1 del Reglamento. Dichas declaraciones son sintetizadas a continuación, en el orden en que fueron producidas:

- a. Testimonio de Jaime Castillo Felipe, miembro de la Comunidad Awas Tingni (Intérprete: Modesto José Frank Wilson)

Nació en Awas Tingni el 15 de junio de 1964 y actualmente reside en la Comunidad Awas Tingni. Pertenece a la etnia Mayagna y su lengua materna es la “Sumo Mayagna”.

Los otros miembros de la Comunidad Awas Tingni son Sumos también. Es cierto que en la Comunidad existen personas que no son de la etnia Mayagna, pero son pocas, que han llegado a vivir ahí o han formado pareja con miembros de la Comunidad. En Awas Tingni tienen más de cincuenta años y anteriormente vivían en Tuburús. No sabe exactamente en qué año se formó el caserío de Awas Tingni. Son los dueños de la tierra en la que habitan porque han vivido en el territorio por más de 300 años y

nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA, y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN.

ello se puede demostrar porque tienen lugares históricos y porque el trabajo lo desarrollan en ese territorio. Hubo miembros de la Comunidad de Tilba-Lupia que vivieron en Awas Tingni. Podría indicar qué personas componen la Comunidad.

Fue síndico de la Comunidad Awas Tingni de 1991 a 1996. Síndico es quien se ocupa de solucionar los conflictos que pudieran surgir en la comunidad, así como también quien hace gestiones, en coordinación con las autoridades comunales, ante las instancias estatales.

Durante el tiempo en que fue síndico gestionó ante el INRA la titulación o demarcación de las tierras en favor de la Comunidad, pero esas gestiones fueron infructuosas, puesto que no ha obtenido respuesta hasta la fecha. El 12 de marzo de 1996 realizó una gestión ante el Gobierno Regional de la RAAN. La respuesta de las autoridades fue que iban a estudiar su solicitud, pero no ha recibido contestación alguna al respecto. En esa oportunidad presentó mapas de la Comunidad, el censo de la población de Awas Tingni y un documento referente al territorio de la Comunidad realizado por el doctor Theodore Macdonald, de la Universidad de Harvard.

Él y los miembros de la Comunidad viven de la agricultura, la caza y la pesca, entre otras actividades. Para cazar realizan un viaje de 15 días. La Comunidad selecciona lo que consume, y así no destruye los recursos naturales.

Las tierras son ocupadas y explotadas por toda la Comunidad. Nadie es individualmente dueño de la tierra, los recursos de ésta son colectivos. Si la persona no pertenece a la Comunidad no puede explotar la tierra. No existe el derecho de expulsar a alguien de la Comunidad. Para negar el derecho al uso de la tierra a alguno de los

miembros de la Comunidad, el asunto tiene que ser considerado y decidido por la Junta de ésta. Cuando una persona muere sus familiares son dueños de aquellas cosas que poseía el difunto. Pero, al ser las tierras propiedad colectiva de la Comunidad, no hay manera de que un miembro transmita a otro libremente los derechos que tiene en relación con el uso de ellas.

No tiene conocimiento de si sus ancestros habían obtenido algún título de propiedad. En la oportunidad en que se celebró un convenio entre la empresa maderera Maderas y Derivados de Nicaragua S.A. (MADENSA) (en adelante “MADENSA”) y la Comunidad, en el año 1992, esta última afirmó que tenía título de propiedad reconocido por el Gobierno Central y por el Gobierno Nacional, porque el testigo y los demás miembros de la Comunidad, se sienten como verdaderos dueños de las tierras, en razón de que tienen más de 500 años de residir en ella.

La Comunidad presentó la demanda ante la Comisión Interamericana porque necesita el título de propiedad que ha solicitado en varias oportunidades y nunca ha obtenido respuesta del Estado. Esperan tener una respuesta basada en la justicia y en el derecho de las comunidades indígenas. En un principio el propósito era resolver de forma amistosa el reclamo de tierra, pero ahora, una vez agotados todos los mecanismos y habiendo llegado a la instancia de la Corte Interamericana, espera su decisión para que se ponga fin al conflicto.

b. Testimonio de Charly Webster Mclean Cornelio,
Secretario de la Comisión Territorial de Awas
Tingni

Nació en Awas Tingni, Nicaragua, y es miembro de la Comunidad Mayagna, que significa en el idioma mayagna “hijo del sol.”. Ocupó el cargo de Responsable del Bosque

dentro de la Comunidad, por lo que protegía el bosque de los daños y cuidaba los animales. Actualmente ocupa el cargo de Secretario de la Comisión Territorial de Awas Tingni y, en 1991, participó junto con los demás líderes de la Comunidad en la elaboración del mapa que señala los límites territoriales de la Comunidad Mayagna.

La Comunidad a la que pertenece consta de 1.016 habitantes, integrada por 208 familias; sólo cuatro familias están formadas por el matrimonio de hombres miskitos y mujeres mayagna. El número de habitantes fue establecido por un censo elaborado recientemente por los líderes de la Comunidad. Las cifras presentadas por el Estado, según un censo realizado años atrás, indican que el número de miembros de la Comunidad oscila entre 300 y 400, pero tal cifra no es la actual.

La lucha de los mayagna para lograr que el Estado reconozca el derecho histórico que tienen sobre sus tierras data de mucho tiempo atrás. Dentro de los últimos intentos que han realizado para obtener el respeto al derecho a sus tierras se encuentra la elaboración, sin asesoría, de un documento titulado “Luchando para Mayagna Sumo”, en el cual piden al Estado que reconozca su derecho de propiedad. Ese documento fue puesto en conocimiento del entonces delegado del INRA, señor Alberto Escobar. Posteriormente se dirigieron a Managua para dialogar con el Ministro del INRA, pero no obtuvieron la titulación de su tierra.

En 1992 la Comunidad firmó un contrato con la empresa MADENSA, sin contar con asesoría. Los líderes de la Comunidad manifestaron a los representantes de MADENSA que tenían título sobre esas tierras en el sentido de que tenían derecho a ellas por su posesión histórica. Luego firmaron otro convenio con MADENSA,

contando con asesoría y con la participación del MARENA, el cual adquirió el compromiso de ayudar a la Comunidad en la demarcación de su territorio, pero esto no se cumplió.

Después, el Estado le otorgó una concesión a la empresa SOLCARSA. Su inconformidad con dicha concesión se basa en que el Estado no realizó una consulta previa a la Comunidad para determinar la conveniencia de la concesión y, además, porque las obras de SOLCARSA se desarrollarían en 62.000 hectáreas del territorio de Awas Tingni. Por lo tanto, la Comunidad reaccionó y realizó una Asamblea General en la cual decidió elaborar una carta para demandar al Estado.

Los líderes de la Comunidad, para lograr el respeto de su territorio, elaboraron un mapa. La Comunidad tiene 13 kilómetros dentro de la montaña, se ubica desde Puerto Cabezas, 21 kilómetros del lado del municipio de Waspám, y según el mapa sus fronteras se encuentran dentro de los siguientes límites: desde Caño Cocolano pasa por Kisalainí, por Sukuwas, Kalwa, Quitamujne, Kuruwas, Kiamak, Caño Uruajuazami, Caño Rawawas, Tungle, Tuna hasta Kuah Sanha. Dicho mapa muestra el área que están reclamando. Los líderes de la Comunidad han hecho referencia a su territorio y no han hablado de hectáreas. Desconoce que los doctores Anaya y Acosta en el año 1993 hayan solicitado un título de propiedad por 16.000 hectáreas para la Comunidad. Por su parte, el Estado ha afirmado que la extensión del territorio reclamado por los Mayagna es excesiva, teniendo en cuenta el número de miembros de la Comunidad establecido por el censo oficial, y que el área reclamada por dicha Comunidad no guarda proporción con el área efectivamente ocupada por ella. Los Mayagna han tenido algunos conflictos por reclamos de tierras con las

comunidades Francia Sirpi, Santa Clara y Esperanza, los cuales han sido resueltos pacíficamente. Según el Estado, parte de su territorio es reclamado por los grupos de las Dieciocho Comunidades y de las Diez Comunidades, las cuales afirman ser poseedores desde antes que arribaran los Mayagna, y que como gesto de buena voluntad les habían permitido asentarse en su territorio. Frente a tal afirmación, señala el testigo que los territorios de estas comunidades quedan muy distantes de los de Awás Tingni y que, por lo tanto, no entienden por qué se habla de conflicto de tierras, si no lo hay.

Aclara que para llegar desde el poblado de Awás Tingni, donde se concentra la mayoría de la Comunidad, hasta Tuburús, también habitada por miembros de la Comunidad Mayagna, deben desplazarse mediante “pipantes”, una clase de canoas impulsadas por remo, y tardan en tiempo seco un día y medio, y en el invierno, dos días y medio.

El territorio de los Mayagna es vital para su desarrollo cultural, religioso y familiar, y para su propia subsistencia, pues realizan labores de caza (cazan “chanchos de Monte”) y pesca (desplazándose a lo largo del Río Wawa) y, además, cultivan la tierra. Es un derecho de todo miembro de la Comunidad trabajar la tierra, cazar, pescar y recolectar plantas medicinales; sin embargo, está prohibida la venta y la privatización de estos recursos.

El territorio es para ellos sagrado, y a lo largo de éste se encuentran varios cerros de gran importancia religiosa, como el Cerro Mono, el Cerro Urus Asang, el Kiamak y el Cerro Quiritis. Existen también otros lugares sagrados, en los cuales la Comunidad tiene árboles frutales de pejibaye, limón y aguacate. Cuando los habitantes de

Awas Tingni pasan por estos lugares, que datan de 300 siglos, según lo que su abuelo le decía, lo hacen en silencio como señal de respeto a sus muertos y saludan a Asangpas Muigeni, el espíritu del monte, que vive debajo de los cerros.

c. Testimonio de Theodore Macdonald Jr., antropólogo

Ha estado en contacto con la Comunidad Awas Tingni. Hizo tres visitas a la Comunidad, en marzo y julio del año 1995 y en enero de 1999. El objetivo de estas visitas era estudiar la relación entre la gente del asentamiento de Awas Tingni y la tierra que utiliza, lo cual requería de un estudio socio-político e histórico, y también investigaciones. Empezó a trabajar en este estudio gracias a un proyecto financiado por el Fondo Mundial para la Naturaleza, *World Wildlife Fund*. Ellos contrataron a la Universidad de Iowa, y fue ésta la que lo contrató para hacer ese trabajo.

Los resultados del estudio que realizó con la Comunidad Awas Tingni fueron documentados, primero como informe preliminar, en 1996, en el que presentó un mapa de las tierras del asentamiento de Awas Tingni, y después en otro informe de enero de 1999. El propósito de hacer este último informe fue ampliar el de 1996, ya que ese era un informe preliminar y, además, porque al regresar encontró que había muchas cosas que quería conocer de la historia de la Comunidad Mayagna. Entre esos dos informes no existen contradicciones, pero en el segundo se profundizó más desde el punto de vista etnográfico y se obtuvieron más detalles para respaldar el estudio.

La Comunidad Awas Tingni elaboró un mapa, en el año de 1992 aproximadamente, sin contar con su asesoría, lo realizaron por sí mismos y lo presentaron al empezar el estudio del testigo. Según los Mayagna, ese mapa

representa el territorio que les pertenece. En dicho mapa se puede ver la frontera, el lugar donde se asienta la comunidad principal, donde se ubican otras comunidades, los sitios sagrados y otros lugares más antiguos en los que han vivido antes. También se ve el Río Wawa, que corre desde el oeste y llega a la Costa Atlántica.

Hay otros dos mapas, elaborados por el testigo. El primero de ellos fue elaborado en 1996 con un sistema de computación llamado Sistema de Información Geográfica (GIS, sigla en inglés). Lo que hizo fue poner los datos y elementos recopilados por la Comunidad para determinar el territorio en toda su extensión. En ese mapa se puede observar el asentamiento de la Comunidad Awas Tingni, el Río Wawa, Tuburús, los sitios sagrados y también la frontera. El segundo mapa, preparado en 1999, es casi igual. La diferencia principal es que está hecho a mano, pero ambos mapas se basan en la misma información.

La metodología para la elaboración del mapa fue la siguiente: primero se empezó en la Comunidad Awas Tingni con un Sistema de Posición Geográfica (GPS, sigla en inglés), que trabaja con base en satélites. En la primera etapa con cinco miembros de la Comunidad subió el Río Wawa, para tomar datos sobre el uso de la tierra en todo el territorio y para confirmar la información que habían recibido de la Comunidad. En la segunda etapa, los miembros de la Comunidad, después de haber recibido una capacitación por parte del testigo, recorrieron el territorio con el aparato GPS. Ellos registraron más de 150 puntos de referencia en esas visitas.

Para realizar el trabajo de localización de puntos de referencia a fin de elaborar el mapa, se capacitó a dos jóvenes de la Comunidad. Así, su elaboración en el campo la hicieron los indígenas de Awas Tingni. Una vez puesta

esa información en el sistema de localización de puntos no hay forma de manipularla.

Los puntos de referencia obtenidos fueron plasmados en un mapa base, elaborado por un cartógrafo profesional (estudiante de derecho de la Universidad de Harvard, que había aprendido a manejar el Sistema de Información Geográfica -GIS, sigla en inglés- y que era un experto en computación).

Para hablar de los Mayagna como comunidad hay que verlo todo como un proceso. Actualmente es un grupo que tiene su propio liderazgo, tiene su propia forma de organización social y se reconoce a sí misma como una comunidad indígena.

En cuanto a la tenencia actual de la tierra de la Comunidad Awas Tingni, el testigo considera que primero hay que hablar de la historia. La Comunidad se ha identificado como una comunidad Mayagna, pero poco a poco, con base en el crecimiento demográfico y también en la comunicación continua que ha tenido con gentes de otras zonas, se fue identificando a sí misma como una comunidad independiente, alrededor de sus líderes espirituales llamados caciques. Así se fue formando y fortaleciendo, su sentido de comunidad, con sus propios límites y fronteras.

Hay dos comunidades Miskitas en el territorio de Awas Tingni, según lo demuestra el mapa. Esperanza es una, y se formó en dos etapas, a saber: en 1971, después de la guerra entre Honduras y Nicaragua y en 1972 después del huracán de ese año, cuando llegaron otras comunidades. Una de las cinco comunidades que se ubicaron en el territorio y que se denomina como Tasba Raya, Esperanza, que está al norte del Río Wawa. Ellos llegaron allí bajo órdenes del Estado en esa época y fueron

aceptados por la Comunidad Awas Tingni. La otra, se llama Iapa Muscama, la cual mas que una comunidad, es nada más que un refugio; fue una familia miskita que se había asentado independientemente al lado sur. No hay ninguna evidencia de que esas comunidades estuvieran antes de la Comunidad Awas Tingni; al contrario, un miembro de Francia Sirpi, que es la comunidad que colinda con Esperanza, indicó al testigo que Awas Tingni llegó ahí antes.

Actualmente hay algunos conflictos con las comunidades aledañas a la Comunidad, principalmente a causa de la presencia y la falta de entendimiento con la compañía SOLCARSA, porque miembros de comunidades vecinales quieren apoderarse de sus tierras, pensando que quien sea el dueño de la tierra será el beneficiado con las obras que se adelanten.

Se ha construido una historia y una posesión ancestral con indígenas de diferente etnia. El sentido de fronteras de la Comunidad se fue fortaleciendo con la interacción vecinal. La única prueba que puede utilizarse para determinar la existencia de la Comunidad antes de 1990 es la tradición oral. Hay investigaciones acerca de la historia de la Comunidad, y también se consultó a algunos expertos de la Universidad de Harvard, en Estados Unidos, y de América Central, y no se encontraron datos que contradijeran la tradición oral en la que se basa su estudio.

Las formas de explotación del suelo del área de la Comunidad Awas Tingni se basan en un sistema comunal, dentro del cual hay usufructo de parte de individuos, lo cual significa que nadie puede vender ni alquilar ese territorio a gente de fuera de la Comunidad. Sin embargo, dentro de la Comunidad, ciertos individuos utilizan un

lote, un área determinada, año tras año. Así, la Comunidad respeta el derecho de usufructo pero no permite el abuso de ese derecho. Este derecho de usufructo se adquiere en muchos casos por herencia, pasando de generación en generación, pero principalmente se otorga por un consenso de la Comunidad. También, puede transferirse de una familia a otra. Quien se beneficia de ese usufructo tiene la posibilidad de excluir del uso de esa tierra, del aprovechamiento de esos recursos, a los demás miembros de la Comunidad.

Los cerros ubicados en el territorio de la Comunidad son muy importantes. Dentro de ellos viven los “espíritus del monte”, jefes del monte, que en Mayagna se dice “Asangpas Muigeni”, que son quienes controlan los animales alrededor de esa región. Para aprovechar esos animales hay que tener una relación especial con los espíritus. En muchas ocasiones es el cacique, que es una especie de “chaman” llamado Ditelian, quien puede mantener esa relación con los espíritus. Entonces, la presencia de animales y la posibilidad de aprovecharlos mediante la cacería, se basa en la cosmovisión y tiene mucho que ver con las fronteras, porque según ellos esos amos del monte son dueños de los animales, especialmente del puerco de monte que se desplaza en manadas alrededor de las montañas. Así, hay un vínculo muy fuerte con el entorno, con estos sitios sagrados, con los espíritus que viven dentro y los hermanos miembros de la Comunidad.

Hay dos tipos de lugares sagrados en las zonas fronterizas: cementerios, que son visitados actualmente con frecuencia por los miembros de la Comunidad, y se ubican a lo largo del Río Wawa; son asentamientos viejos que los visitan cuando van de cacería. Ir de cacería es,

hasta cierto punto, un acto espiritual, y tiene mucho que ver con el territorio que ellos aprovechan. El segundo tipo de zonas sagradas son los cerros.

d. Peritaje de Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, antropólogo y sociólogo

Conoce la situación de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua por referencia, no directamente. El conocimiento lo tiene a través de la literatura etnográfica y antropológica sobre Nicaragua y de informes hechos por especialistas referentes a la situación de los pueblos de la Costa Atlántica de Nicaragua, pueblos que han estado tradicionalmente marginados del poder central y vinculados a algunos intereses de tipo económico o internacional, pero muy conscientes de su identidad cultural, de su autopercepción social, al ser grupos sociales con una continuidad histórica, vinculación con la tierra, actividades de tipo económicas y formas de organización propias que los han distinguido del resto de la población de Nicaragua.

Los pueblos indígenas en diferentes países de nuestro continente enfrentan problemas de discriminación. La situación se ha ido modificando desde hace algunos años, debido a cambios legislativos y constitucionales, a la opinión pública y a los reclamos y demandas presentados a nivel nacional e internacional por las organizaciones indígenas.

Los pueblos indígenas se definen como aquellos grupos sociales y humanos, identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos. Esta continuidad histórica se advierte en las formas de organización, en la cultura propia, en la autoidentificación que estos pueblos

hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma cuyos orígenes son prehispánicos. Estos pueblos se conocen en nuestros países porque mantienen formas de vida y de cultura que los distinguen del resto de la sociedad, y han estado subordinados y marginados tradicionalmente por estructuras económicas, políticas y sociales discriminatorias, que prácticamente los han mantenido en condición de ciudadanía de segunda clase, a pesar de que en las legislaciones, formalmente, los indígenas tienen los mismos derechos que tienen los no indígenas. Pero, en la realidad, esta ciudadanía es como imaginaria, porque siguen sufriendo de formas estructurales de discriminación, de exclusión social, de marginación.

Desde hace muchos años, el Estado nicaragüense ha llevado a cabo políticas de incorporación, de integración, de estas poblaciones de la Costa Atlántica al Estado Nacional, con algunos resultados positivos en cuanto a la integración nacional del país, pero también se han producido tensiones entre la población indígena de esta zona con el resto de la sociedad, particularmente porque los procesos de incorporación vulneran algunos derechos fundamentales de estas poblaciones indígenas, y se pone en peligro su supervivencia como grupos sociales identificados con una personalidad colectiva y con una identidad étnica particular.

Un tema fundamental en la definición de los pueblos indígenas es la relación de éstos con la tierra. Todos los estudios antropológicos, etnográficos, toda la documentación que las propias poblaciones indígenas han presentado en los últimos años, demuestran que la relación entre los pueblos indígenas y la tierra es un vínculo esencial que da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos. Hay que entender la tierra no como un simple instrumento de producción agrícola, sino como

una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos.

La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. El vínculo con la tierra es esencial para su autoidentificación. La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra. Tradicionalmente, las comunidades y los pueblos indígenas de los distintos países en América Latina han tenido un concepto comunal de la tierra y de sus recursos.

En las tierras bajas, tradicionalmente los pueblos indígenas han llevado a cabo una agricultura de subsistencia rotativa, sobre todo en los bosques tropicales. Con frecuencia, combinan esa agricultura de subsistencia de tipo rotativo con otras actividades que requieren un espacio económico relativamente más amplio que una parcela propiamente agrícola. El espacio en el cual se mueve la población indígena, casi seminómada a veces, es un espacio colectivo. Las autoridades locales de cada comunidad tienen mecanismos propios, usos y costumbres, derecho consuetudinario para distribuir el acceso equitativo entre las comunidades domésticas. Según la tecnología, la productividad, la sustentabilidad ecológica y la capacidad productiva, esta rotación puede durar años, ya que cuando un pueblo va moviéndose ocupa espacios antes de volver al lugar original. Esto se da mucho en las zonas bajas y es muy distinto de las zonas altas más densamente pobladas. Las comunidades indígenas de Nicaragua corresponden al modelo de las tierras bajas.

Hay dos conceptos de tierra colectiva: el territorio, en su generalidad, que la comunidad considera común, pero internamente existen mecanismos para asignar utilización y ocupación eventual a sus miembros y que no permite enajenación a personas que no son miembros de la comunidad; y lo que son áreas exclusivas de utilización colectiva, “*commons*”, que no se dividen en parcelas. Casi todas las comunidades indígenas tienen una parte de “*commons*”, de uso colectivo, y luego otra parte que puede ser dividida y asignada a familias o a unidades domésticas. Sin embargo, se mantiene el concepto de propiedad colectiva, que cuando no está titulada es cuestionada por otros, por el Estado mismo muchas veces. Cuando hay problemas surge la necesidad de que existan títulos de propiedad porque la comunidad se arriesga a perderlo todo. La historia de América Latina ha consistido en un despojo prácticamente permanente de comunidades indígenas por intereses externos.

Se dan presiones para que, en el interior de las comunidades, quienes tienen derecho de usufructo u ocupación titulen esas parcelas de alguna manera; pero al reconocerla el Estado como propiedad privada se puede vender o alquilar y eso rompe con la tradición de la comunidad.

La historia de la práctica y de la política de los Estados en América Latina, con respecto a la tierra indígena, es larga y dramática. Antes de la conquista y de la colonización y antes de la formación de los Estados nacionales, los pueblos indígenas y sus tierras formaban un todo, un todo único. A esto se vino a superponer el Estado Nacional, el cual en la mayoría de los países asume una propiedad sobre tierras que ancestralmente correspondían y corresponden a los pueblos indígenas. En los siglos XIX y XX, los Estados declararon grandes espacios geográficos

del territorio americano como tierras baldías, como tierras nacionales y autoasumieron el derecho de disponer de esas tierras, sin tomar en consideración los derechos originarios, los derechos históricos, y la presencia física de pueblos indígenas organizados de diferentes maneras en estas tierras desde tiempos inmemoriales. Los problemas surgen cuando los Estados deciden titular estas tierras o dar concesiones o permitir desmontes, autorizar la utilización de estas tierras para otras finalidades determinadas por intereses económicos diversos. En esos momentos es cuando muchos pueblos indígenas se dan cuenta de que no son, jurídicamente hablando, los dueños auténticos de los territorios que tradicionalmente ocupan.

En las últimas décadas, los pueblos indígenas han comenzado a organizarse, ya que se han dado cuenta de que tienen que hacer algo para salvaguardar y proteger jurídicamente estas tierras. Lo que se denomina genéricamente derecho consuetudinario indígena no es un cuerpo estructurado, ni mucho menos codificado; son una serie de prácticas reales que se llevan a cabo de manera distinta en diferentes comunidades, para resolver una serie de problemas de administración de justicia, resolución de conflictos, mantenimiento del orden interno, normatividad de los reclamos interpersonales, vinculación con el mundo exterior, etc. En el derecho consuetudinario, la tierra, al vincularla con los seres humanos, es vista como un lugar espiritual, puesto que cuenta con sitios sagrados, con bosque, etc. Esa vinculación del ser humano con el territorio no necesariamente está escrita, es algo que se vive en lo cotidiano.

En lo atinente a la ocupación ancestral de la tierra, la continuidad se establece en términos de continuidad histórica de un grupo que durante siglos ha mantenido una identidad y de la cual deriva precisamente su situación

actual en el país del que se trate. El hecho es que por razones de cambios históricos, depresiones económicas, violencia, guerras civiles y presiones del sistema económicamente dominante, que durante siglos ha presionado y confinado a los indígenas a zonas que los primeros invasores, los colonos y luego las grandes empresas, no han apeteído, los grupos de indígenas se han visto obligados a buscar nuevos hábitats, para poder mantener esa continuidad histórica sin la intervención de fuerzas extrañas, para mantener su libertad y su derecho de vivir como ellos lo entienden. Se pueden dar muchos ejemplos de comunidades que se han ido moviendo de un lugar a otro, en épocas históricas relativamente recientes.

Todo esto forma parte de la cosmovisión indígena que en la actualidad está siendo recogida por el derecho positivo y se está construyendo un derecho internacional indígena. Lo comprenden los Trabajos de las Naciones Unidas, en el Proyecto de Declaración de los Derechos de los Indígenas, lo comprende la Organización de Estados Americanos, en el Proyecto de Derechos Indígenas, lo recoge la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio 169. Hasta ahora el reconocimiento de esos derechos indígenas es meramente formal, ya que no se ha podido adelantar en la reglamentación de los mismos. El Convenio de la OIT los recoge en forma general e impone el reto de traducir estas normas en reglamentaciones a nivel nacional para que sean efectivas.

El informe elaborado por el profesor Theodore Macdonald responde a todos los requerimientos de un estudio metodológicamente responsable de investigación etnográfica, basado en el uso de múltiples fuentes, en el manejo de conceptos que provienen de varias disciplinas: de la antropología, historia, geografía, economía, etc. Se desprende de la lectura del estudio que el investigador ha

hecho extensos recorridos por las zonas, entrevistado a mucha gente, obtenido información directa, que es lo que los antropólogos generalmente hacen y, además, se ha basado en el análisis crítico de una cantidad de documentación que no siempre es fácil conseguir, para sustentar los resultados a los que se llega.

En ciertos contextos históricos los derechos de la persona humana se garantizan y se pueden ejercer plenamente sólo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenece esta persona desde su nacimiento y de la que forma parte y la cual le da los elementos necesarios para poder sentirse plenamente realizado como ser humano, que significa también ser social y cultural. La contraposición de esta afirmación es que, al violarse los derechos de una comunidad de seguir subsistiendo como tal y de poder reproducirse como unidad e identidad, se violan una serie de derechos humanos básicos: el derecho a la cultura, la participación, la identidad, la sobrevivencia; esto lo han demostrado numerosos estudios sobre pueblos y comunidades indígenas en Latinoamérica.

La comunidad internacional y el derecho de los derechos humanos tienen el reto de desarrollar nuevos conceptos y nuevas normas que, sin lesionar ni cercenar de ninguna manera los derechos humanos de la persona, logren enriquecer las formas de vida de los pueblos indígenas al reconocer la realidad social y cultural, en la que ocurren violaciones a dichos derechos.

- e. Testimonio de Guillermo Castilleja, Director de Proyectos Especiales del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF)

En el año 1993, al ser el Oficial de Política Forestal para Latinoamérica del Fondo Mundial para la Naturaleza,

World Wildlife Fund, inició un proyecto relativo a la Comunidad Awas Tingni, en Nicaragua. El objetivo principal de ese proyecto era apoyar al Gobierno de Nicaragua en el establecimiento de un arreglo contractual que permitiera el aprovechamiento sostenible de los bosques “latifoliados” en la Costa Atlántica, particularmente los bosques de Awas Tingni. Este proyecto respondió a una iniciativa expresa de Nicaragua para que se le brindara asesoría.

Desde 1991 el Fondo Mundial para la Naturaleza asumió un papel de asesor en materia de Política Forestal, en particular hacia el entonces Instituto de Recursos Naturales (IRENA), que en la actualidad es el MARENA, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El antecedente inmediato del proyecto en Awas Tingni fue una concesión que el Estado otorgó a una compañía taiwanesa llamada EQUIPE, por un área aproximada de un millón de hectáreas en la Costa Atlántica. Esto generó un conflicto sustancial que fue resuelto finalmente con la cancelación de la concesión por parte de Nicaragua. De la concesión de EQUIPE se aprendió que se debían desarrollar modelos de explotación forestal que realmente tuvieran viabilidad y pudieran ser sostenibles a largo plazo.

En el caso de la Comunidad Awas Tingni, ésta ya había iniciado un arreglo contractual con una compañía de capital dominicano llamada MADENSA, Maderas y Derivados de Nicaragua, que establecía las bases de lo que pudiera ser una forma de explotación maderera que tomara en cuenta la participación de los habitantes de la zona.

Básicamente, lo que no se usa, lo que no se reclama, lo que no tiene un manejo adecuado, está abierto, en el caso

específico de la Costa, a invasión por colonos, a transformación de bosques en áreas agrícolas, y así es como, desgraciadamente, Nicaragua y otros países de la región han perdido gran parte de sus bosques.

Para conservar los recursos a través de la actividad forestal es necesario que ocurran tres cosas. Primero, que la operación forestal sea técnicamente sustentable, es decir, que la explotación no exceda la capacidad que tiene el bosque de regenerarse naturalmente. Segundo, que existan los elementos para que la operación sea económicamente rentable, es decir, viable económicamente. Tercero, específicamente para el caso de los bosques en América Latina donde hay una gran cantidad de poblaciones rurales que viven alrededor de éstos, es indispensable que sea viable socialmente, que exista el apoyo social y el marco legal que se requiere para que estas operaciones, aunque sean técnicamente exitosas y económicamente viables, no atenten contra derechos que puedan tener las comunidades que habitan en estos bosques.

Por todo esto es que el Fondo Mundial para la Naturaleza encontró en el caso de la relación contractual entre Awas Tingni y MADENSA una posibilidad muy interesante de mostrar que efectivamente se puede hacer este tipo de manejo forestal. El hecho de que MADENSA ya hubiera aceptado de entrada la presencia de la Comunidad era un avance significativo con respecto al caso de una concesión otorgada con anterioridad a eso a una empresa taiwanesa, en la que simplemente no se reconoció el hecho de que existían comunidades indígenas en la zona.

Antes de iniciar el proyecto tuvo contacto con los siguientes funcionarios estatales: el entonces Ministro del MARENA, doctor Jaime Incer; el Director del Servicio

Forestal Nacional, ingeniero Roberto Araquistain; el encargado de la Administración de Bosques en Tierras Públicas (ADFOREST), el ingeniero Brady Watson, y con el Delegado de IRENA, ahora MARENA, en Puerto Cabezas, señor James Gordon. En el marco de las discusiones con dichos funcionarios, se partía del hecho de que si bien la Comunidad no tenía título formal sobre la tierra, se reconocía la propiedad implícita que correspondía a la ocupación de esas tierras, la cual tendría que ser eventualmente formalizada. Es decir, se tenía conocimiento de que, al menos una parte, sino toda el área del plan de manejo de MADENSA, era tierra comunal de la Comunidad Awas Tingni. También se reconoció que como resultado de este proceso se llevaría a cabo la demarcación de esta tierra comunal, porque el marco legal claro es una de las condiciones fundamentales para un manejo sostenible.

El primer contacto que el testigo tuvo con la Comunidad fue a principios de 1993. Estuvieron acompañados por representantes del IRENA y del Servicio Forestal Nacional. Tuvieron reuniones en Puerto Cabezas con algunos líderes y miembros de la Comunidad. Después se desplazaron a Awas Tingni para conocer al resto de la Comunidad y así ver en qué condiciones vivían y poder escuchar directamente la opinión de la gente. Al hablar con los líderes de la Comunidad en Puerto Cabezas y con miembros de la Comunidad, se conocieron dos preocupaciones principales. Una era el contrato que la Comunidad había firmado con MADENSA, un contrato a 25 años, con el cual se sentían atrapados, y la segunda inquietud, que para ellos era la principal, era la incertidumbre que sentían respecto a la tenencia de la tierra. La Comunidad no estaba tan interesada en la explotación propiamente dicha del bosque o de los

recursos que este proporcionara, sino en obtener el financiamiento de los estudios necesarios para poder demarcar finalmente sus tierras. Esas eran sus preocupaciones fundamentales.

Se acordó con MADENSA y con IRENA que se renegociaría el contrato de 25 años que había firmado Awás Tingni con la primera. Para ello se requeriría, porque así lo había solicitado la Comunidad, asesoría técnica y legal con el fin de negociar mejores condiciones.

El papel del Fondo Mundial para la Naturaleza fue asegurar que existiera este apoyo a la Comunidad. Contribuyeron a la formación de un equipo técnico legal que se inició con la participación del señor James Anaya, de la Universidad de Iowa, y del señor Hans Ackerson, experto forestal que había brindado asesoría forestal a Nicaragua.

Un obstáculo importante en la negociación del proceso era la ausencia de un precedente legal que pudiera servir de referencia para poder hacer este tipo de arreglos. Otro obstáculo que se presentó a lo largo de la negociación fue la cuestión de la tenencia de la tierra, porque para poder tener un plan de manejo se necesita contar con un área definida.

Otra tarea del Fondo Mundial para la Naturaleza fue asegurar que se llevaría a cabo un proceso al cual se ciñeran las diferentes partes. Además, una vez iniciadas las negociaciones, se contribuyó a contratar a un facilitador que ayudara a “destrabar” la negociación. El resultado de esas negociaciones fue un convenio tripartito, en el que participaban la Comunidad Awás Tingni, el Estado a través del MARENA y la compañía MADENSA. Era un convenio a cinco años, renovable, en el cual se establecen los términos de la compraventa de la madera

que vende la Comunidad y compra la compañía; los términos en los que MARENA reconoce la propiedad de la tierra, la tenencia de la tierra; los términos de las actividades de aprovechamiento anual, y el sistema de monitoreo que esta operación iba a requerir.

En el convenio hay varias partes que se refieren a la tenencia de la tierra. Una de ellas considera a la Comunidad como si fuera “el propietario estas tierras”. Además, Nicaragua se comprometía a facilitar el proceso de titulación y a no menoscabar las aspiraciones de la Comunidad en cuanto a su pretensión territorial. Si bien en el contrato se estipulaba que el Estado facilitaría el proceso de titulación de la tierra, el testigo no recuerda haber escuchado cómo se llevaría esto a cabo. Recuerda una discusión que se tuvo al respecto, debido a que el proceso de titulación que se conocía hasta ese momento era el que practicaba el entonces INRA, Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, donde se hacía un reparto agrario con base en cincuenta manzanas por familia. Sin embargo, el Servicio Forestal Nacional era muy enfático en considerar ese proceso como inadecuado para este caso, alegando que se estaba tratando de fomentar un uso forestal del suelo, mientras que el proceso del INRA lo que fomentaba era un uso agrícola. Se temía que se desatara una ola de deforestación utilizando el modelo de reparto agrario agrícola. No recuerda que el MARENA haya establecido una ruta respecto de cómo la Comunidad debía solicitar la titulación de la tierra, ya que ellos también tenían confusión en cuanto a cuál debería ser el proceso.

A partir de 1994 su contacto con el proyecto fue menor y no tuvo conocimiento directo de lo que estaba ocurriendo. Supo de los planes del Estado de otorgar una concesión a la compañía SOLCARSA a través de una carta que la

Comunidad envió, por medio de sus representantes, al Ministro Milton Caldera. Tuvo una conversación con el entonces Ministro Caldera relacionada con la concesión a SOLCARSA. El nombrado funcionario sabía que la tierra reclamada por la Comunidad incluía la mayor parte del área de la concesión y que dicha Comunidad se oponía a ésta. La reacción del Ministro fue que el convenio que había firmado el MARENA con la Comunidad y con MADENSA, era un convenio con el que no estaba de acuerdo y, en cuanto a las pretensiones de la Comunidad, dijo “son demasiadas”.

El Estado ha tenido dos políticas al otorgar la concesión a MADENSA, primero, y a SOLCARSA, posteriormente. Una consistía en un reconocimiento de los derechos adquiridos de las comunidades y que deben ser tomados en cuenta a la hora de esos contratos de aprovechamiento de manejo forestal; la otra considera que mientras no exista título de propiedad no hay bases para pensar que hay derechos adquiridos por parte de las comunidades y, entonces, se pueden otorgar concesiones a terceros sobre tierras públicas.

- f. Testimonio de Galio Claudio Enrique Gurdíán Gurdíán, licenciado en filosofía, especializado en antropología social y estudios del desarrollo, especialmente en las relaciones entre Estados y pueblos indígenas

Vivió en la Región Atlántica Norte de Nicaragua entre 1979 y 1990, entre 1996 y 1998, y de forma esporádica durante 1999 y 2000.

Fue uno de los tres investigadores principales y coordinador general del Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, diagnóstico realizado por el *Central*

American and Caribbean Research Council. El diagnóstico tenía dos objetivos fundamentales. La parte formal trataba de proyectar cartográficamente lo que las comunidades o una parte de las comunidades de la Costa del Caribe de Nicaragua, consideraban como sus tierras comunales y sus usos. El propósito implícito era la modernización del catastro. También se perseguía, al delimitar los territorios de las comunidades indígenas, dejar más claro cuáles eran las tierras nacionales sobre las que el Estado podía incidir. El diagnóstico fue realizado en desarrollo de un convenio entre Nicaragua y el Banco Mundial.

El diagnóstico tenía cinco capítulos. En el primer capítulo, denominado Principios Generales, lo que se recomendaba era que, por la historia que ha tenido el Estado nicaragüense en relación con las comunidades indígenas, emitiera una declaración haciendo ver su voluntad de resolver este tipo de problemas. Otra recomendación que se hacía era completar el diagnóstico realizado por el *Central American and Caribbean Research Council*, ya que se calculaba que en la Costa Caribe de Nicaragua hay entre 280 y 300 comunidades, y el diagnóstico sólo cubre aproximadamente un 50% de ese universo total. Para tener una visión integral de los reclamos, de los traslapes, de los problemas en general de la tenencia de la tierra, era necesario completar el diagnóstico. Un tercer aspecto en el capítulo de los Principios Generales era entregar los resultados del diagnóstico a las comunidades que habían dado la información. Eso es algo que no se suele hacer y es clave para poder iniciar un proceso de demarcación y titulación.

Un segundo capítulo, denominado Resolución de Conflictos, era muy importante debido a los traslapes que

hay en la zona. Los traslapes son áreas donde varias comunidades coinciden en el uso y posesión del territorio.

La recomendación fundamental de entregar el diagnóstico a las comunidades, a través de un taller masivo, nunca se realizó ni se han tomado las medidas conducentes a la implementación de las recomendaciones del diagnóstico. Se sugirió que el Estado hiciera uso del derecho consuetudinario y de las relaciones existentes entre las comunidades, a través de sus autoridades tradicionales, para buscar una solución a los conflictos. Por eso era fundamental solucionar los conflictos aplicado a un esquema donde el Estado nicaragüense dejase de ser juez y parte, que ha sido su papel histórico en esto, y se convirtiera en un Estado facilitador. El Estado no dio seguimiento a las recomendaciones emitidas en el diagnóstico. Hubo dos iniciativas de ley presentadas por el Ejecutivo en 1998 en relación con las tierras comunales de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, pero ninguno de los dos proyectos respondía a lo que reflejaba el diagnóstico.

Nicaragua consultó a las comunidades indígenas acerca del Anteproyecto de Ley de Titulación de sus tierras. Esas consultas se lograron por la presión de los pueblos indígenas. Hay una propuesta presentada por los dos Consejos Regionales en septiembre de 2000, y la percepción que existe a nivel nacional es que esa propuesta no va a prosperar, porque no existe la voluntad política de aprobarla.

El antiguo INRA, en la actualidad Ministerio Agropecuario y Forestal, no tiene competencia para demarcar o titular la tierra comunal de las comunidades indígenas. Desde 1990 no ha habido titulación de

comunidades indígenas, no se ha aplicado la potestad formal de demarcar y titular tierras.

Si una comunidad indígena quisiera lograr la titulación de su tierra no existe un mecanismo o una institución del Estado a la cual pueda acudir. El único título que aparece es el de las Diez Comunidades, otorgado por la Comisión del Tratado Harrison-Altamirano entre 1905 y 1917. El territorio del resto de las comunidades no ha sido titulado. Hay otra titulación, a raíz del conflicto limítrofe entre Nicaragua y Honduras, que se dio a principios de los años 60, a favor de las comunidades del Río Coco, pero estas titulaciones no corresponden a las necesidades ni los patrones de uso y posesión de las comunidades en el territorio. La interrupción en la titulación de las tierras por parte de Nicaragua se puede deber a que el Estado parece responder a situaciones de crisis. Es decir, la titulación que se da durante los 80, fundamentalmente debido a la guerra, es parte de la estrategia de convertir un conflicto militar en una discusión política. De tal manera que después de las elecciones y con el clima de paz que se va dando, el Estado parece no tener incentivo alguno para resolver las demandas históricas de las comunidades.

Uno de los dos mapas consolidados que presentó el diagnóstico corresponde a la Región Autónoma Atlántico Norte y resume el problema de los traslapes. El total de las comunidades, que son 116, presentaron su demanda en bloque y tienen la característica del traslape. Únicamente la comunidad de Tumarín no tiene esta característica. El fenómeno de los traslapes es más complejo en la Comunidad Awas Tingni, en la zona entre dicha Comunidad y las Diez Comunidades.

El área reclamada por Awas Tingni es aproximadamente de 90.000 hectáreas. Las comunidades argumentaban su

proyección cartográfica con base en la historia oral que tiene que ver con la etnografía del territorio. De tal manera, las fuentes bibliográficas hasta el siglo XIX apuntan a que las comunidades Miskitas, que reciben título del Tratado Harrison-Altamirano están en el litoral. El resto, desde la zona costera hacia el interior, son comunidades Sumo Mayagnas, de tal manera que la presencia de Awas Tingni en el territorio no es una anomalía, no es una excepción, sino que representa el patrón de asentamiento de las Comunidades Tuascas, Panamascas, Wugas. Precisamente por la expansión de las comunidades del litoral y de las compañías bananeras y forestales, en este caso, es que las comunidades se van retirando hacia las cabeceras de los ríos. La presencia de Awas Tingni en este territorio, en la zona superior del Río Wawa, es parte del patrón de asentamiento de las comunidades Mayagnas del territorio.

En el diagnóstico no se incluyó el reclamo de tierras de Awas Tingni porque su caso estaba siendo tratado legalmente y se estaba realizando otro trabajo, por parte del doctor Macdonald, bajo una metodología muy similar, que garantizaba la calidad del trabajo.

Los traslapes que tiene Awas Tingni con las comunidades de Francia Sirpi, con las Dieciocho Comunidades y con las Comunidades de Puerto Cabezas, eran parte del mismo patrón, no había nada en especial y en el diagnóstico se trató de establecer las características propias de estos traslapes. Era más importante para el diagnóstico hacer la síntesis de todos esos traslapes y no centrarse en un caso que tenía las mismas características de traslape; no era muy diferente de lo que pasaba en otras zonas y se estaba haciendo un trabajo que tenía las mismas calidades de lo que se estaba realizando en el diagnóstico. No se documentó en el diagnóstico el conflicto de tierras entre

Awas Tingni y el grupo de las Diez Comunidades, ni el conflicto entre Awas Tingni y la Comunidad de Kukalaya, la Comunidad Esperanza, Santa Clara y Francia Sirpi.

Según la historia oral, la Comunidad Awas Tingni se desplazó. El patrón de asentamiento de las comunidades es un patrón de desplazamiento en el territorio. Uno de los fundamentos del Estado para negar derechos de posesión en el territorio ha sido argumentar el carácter nómádico de estas comunidades. La Comunidad Awas Tingni se desplazó del asentamiento tradicional de las comunidades Mayagnas y también de las comunidades Miskitas, buscando mejores condiciones para su subsistencia.

Desde 1990 el Estado, a través de sus instancias correspondientes, no ha dado ningún título a las comunidades.

g. Testimonio de Brooklyn Rivera Bryan, dirigente indígena

Pertenece a una de las comunidades Miskitas Lidaucra San Miguel y reside en la ciudad de Bilwi en la Región Autónoma del Atlántico Norte en Nicaragua. Cuando ostentaba el cargo de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas (INDIRA), coordinaba institucionalmente los planes de desarrollo y de acción social del Estado en las regiones autónomas donde se asientan la mayoría de las comunidades indígenas de Nicaragua. En esa época tuvo conocimiento de las políticas y prácticas de otras instituciones estatales acerca de las comunidades indígenas, en particular del MARENA y del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA).

En cuanto a la situación de los indígenas y la titulación de sus tierras, señala que siendo Ministro-Director de

INDIRA realizó gestiones para oponerse al otorgamiento de las concesiones. En primera instancia se dirigió al MARENA, el encargado de decidir el otorgamiento de dichas concesiones. Al no obtener una atención adecuada procedió a enviar una comunicación a todos los demás Ministros, los cuales no mostraron interés en ese momento. No se atendió la situación.

El INRA se limitaba a atender los reclamos de tierras de las cooperativas y campesinos sin tierra, dándoles una porción de terreno, 50 manzanas por familia, lo cual venía acompañado de una asistencia técnica. En cuanto a las comunidades indígenas, el INRA no asumía ninguna responsabilidad, ya que argumentaba que la ley no le daba la facultad para atender sus reclamos y no había otra instancia específica para atenderlos. El INRA le trasladaba al INDIRA los reclamos de las comunidades indígenas pero este último no tenía competencia de atender esas reclamaciones específicas y tampoco el MARENA, de manera que el Estado carecía de un instrumento legal que le permitiese atender dichas reclamaciones.

Cuando había demandas de las comunidades indígenas se dirigía a las autoridades del INRA para ver cómo podían atenderse y dialogaba con los altos funcionarios del Gabinete del Gobierno. A pesar de que el INRA alegaba que no tenía competencia, extendía constancias de entrega de tierras a exmilitares, entidades del ejército, de la policía y la resistencia nicaragüense, tierras que estaban dentro del territorio de la mayoría de las comunidades indígenas.

Posteriormente, el INDIRA buscó otros mecanismos, basados en las actividades de las propias comunidades, a efectos de lo cual colaboró en la formación de la

Organización de Síndicos Indígenas, que son los administradores legales de las tierras de las comunidades. Se formó lo que se conoció como la Organización de Síndicos de la Costa Atlántica de Nicaragua (OSICAN). Este organismo trabajó en un proyecto de ley, que fue ampliamente consultado a las comunidades indígenas y presentado a la Asamblea Nacional en 1996. Resultado de dicha iniciativa se decidió crear la Comisión Nacional de Demarcación de Tierras de las Comunidades Indígenas, la cual fue instalada en el año 1996, pero no logró avanzar en las tareas que se habían propuesto.

La creación de la Comisión Nacional de Demarcación quedó como un legado para el Gobierno que asumió en 1997. Durante ese Gobierno se hicieron algunas reuniones entre los representantes del Estado y los indígenas, quienes solicitaron la ampliación de la representación indígena; tal solicitud dio como resultado un proyecto de ley que se presentó a la Asamblea Nacional el 13 de octubre de 1998.

Cuando el Estado otorgó la concesión a la empresa SOLCARSA, el testigo ocupaba el cargo de Ministro, por lo cual tiene conocimiento de que, durante la consideración del MARENA sobre el otorgamiento de la concesión, algunos representantes de las comunidades indígenas de Awas Tingni, Kakamuklaya y otras se dirigieron a sus oficinas para oponerse, alegando la violación de su derecho territorial, ya que el área de la concesión propuesta coincidía con sus territorios ancestrales.

En compañía de representantes de las comunidades se comunicó con las altas autoridades del MARENA para plantear sus inquietudes y demandas. Sin embargo, la posición de dicha Institución, al igual a la del Gobierno,

era que las áreas vacías o baldías eran del Estado, que las comunidades no tenían título y que la concesión les iba a traer beneficios porque generaría empleo e ingresos. Las inquietudes fueron planteadas directamente al Ministro del MARENA, inicialmente a Milton Caldera, posteriormente a su sucesor Claudio Gutiérrez, y luego a Roberto Araquistain y Láinez quienes manejaban directamente las políticas relacionadas con concesiones.

Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses.

Nunca se consultó a las comunidades indígenas de la región acerca de la conveniencia de la concesión a SOLCARSA ni se realizó inspección alguna de la zona. Tampoco se asumió el compromiso de investigar y atender de forma adecuada sus reclamos.

Al amparo de la Ley N° 14 se otorgaron títulos a 28 comunidades indígenas beneficiadas con la reforma agraria. El testigo conoce un anteproyecto de Ley de Propiedad Comunal Indígena presentado a la Asamblea Nacional y las consultas efectuadas para el análisis de tal proyecto.

La Comunidad Awas Tingni, la cual es la directamente afectada con la concesión, cuenta con una posesión anterior a la formación del Estado nicaragüense, y tiene,

como la mayoría de las comunidades indígenas, un derecho histórico sobre las tierras en las cuales se asienta y los recursos que posee. La concesión a SOLCARSA la afecta, ya que la explotación se haría en su territorio, que por tradición ha venido ocupando para vivir y realizar actividades culturales, económicas y sociales. Los mapas y los estudios sustentan efectivamente el derecho que como comunidades tienen sobre esas áreas y sobre sus lugares antiguos.

h. Testimonio de Humbert Thompson Sang, miembro de la comunidad indígena Lanlaya

Es de nacionalidad nicaragüense. Ha vivido la mayor parte de su vida en la Comunidad de Lanlaya de la etnia Miskito, a la cual pertenece, cerca de la ciudad de Puerto Cabezas, Nicaragua. Ha sido miembro del Consejo Regional y fue electo en 1998 para un período de cuatro años. Es, a su vez, miembro de la Organización indígena YATAMA.

El 29 de marzo de 1996 interpuso recurso de amparo en contra del Estado, con el objetivo de suspender la concesión que éste entregó a la empresa SOLCARSA. El recurso fue solicitado por los líderes comunales de la Comunidad Mayagna Awas Tingni. Transcurrió casi un año antes de que la Corte resolvió el recurso. La sentencia canceló la concesión de la empresa y ordenó que la suspendieran. Pese a ello, la empresa siguió trabajando.

El ingeniero Jorge Brooks, quien era Oficial del ARENA, hizo algunas gestiones para promover la concesión a SOLCARSA.

Después de la sentencia de la Corte Suprema, SOLCARSA asumió los gastos para montar una sesión en Puerto Cabezas, incluyendo el costo para movilizar a

todos los Concejales de la región, de los municipios a Puerto Cabezas. Luego de hacer la sesión en Puerto Cabezas, el señor Jorge Brooks ofreció por separado a cada uno de los Concejales, 5.000 córdobas para que votaran en favor de la concesión a la empresa SOLCARSA.

El 22 de enero de 1998 el testigo interpuso otro recurso para que cancelaran la concesión. La Corte, después de ocho meses, canceló la concesión. Sin embargo, la situación de la demarcación o titulación de tierras indígenas siguió como estaba. El Estado no hizo nada al respecto.

La Costa Atlántica tiene una autonomía reconocida desde 1987 por la Ley N° 28, según la cual cualquier concesión que otorgue el Estado tiene que ser consultada con las comunidades indígenas y también con el Consejo Regional.

Tiene conocimiento de un recurso de inconstitucionalidad presentado en contra de la concesión a SOLCARSA, en cuyo trámite la Comunidad Awas Tingni fue parte procesal, y a raíz del cual se declaró la inconstitucionalidad de dicha concesión.

Además, sabe que el MARENA ordenó la suspensión de la concesión poco tiempo después de haber sido notificado por la Corte Suprema de Justicia de la inconstitucionalidad de esa concesión.

No tiene conocimiento de que el Plan de Manejo, que constituye un requisito previo para iniciar la actividad de corte de madera, haya sido aprobado por el Estado a SOLCARSA. Sabe que mediante acuerdo ministerial N° 02-97, el MARENA impuso una multa a SOLCARSA por corte ilegal de madera fuera del área de la concesión.

La Comunidad Awas Tingni ocupa tierras ancestrales, es una comunidad indígena y que “es históricamente su territorio, es su tierra, eso nadie [se lo] puede quitar, y el Estado sabe bien de eso, totalmente, ese territorio es de la Comunidad Awas Tingni”.

i. Testimonio de Wilfredo Mc.Klin Salvador, miembro de la Comunidad Awas Tingni

Nació en la Comunidad Awas Tingni. Pertenece a la etnia Mayagna. Ejerce el cargo de Responsable del Bosque dentro de la Comunidad. El Responsable del Bosque es el que vigila la tierra que pertenece a la Comunidad. También es el Responsable del Centro Escolar de Awas Tingni.

Estaba presente en una reunión que se realizó en la Casa Presidencial en febrero de 1997. En la reunión estaban también el síndico, delegados de la Comunidad y sus asesores. En dicha ocasión le plantearon al Presidente de Nicaragua la solicitud de la demarcación territorial de Awas Tingni y le hicieron saber que la empresa maderera SOLCARSA estaba entrando en territorio de la Comunidad. El Presidente les dijo que entendía que ellos tenían derechos a las tierras y que les iba a resolver el caso, organizando, en ese momento, otra reunión con el Ministro del MARENA. Ese mismo día los atendió el Ministro en las oficinas del Ministerio. En dicha reunión les dijeron que irían a la Comunidad a investigar.

Posteriormente, la concesión a SOLCARSA fue declarada inconstitucional. Sin embargo, los funcionarios del Estado nunca llegaron a la Comunidad para resolver la petición de la demarcación de la tierra.

Entre el 28 y el 30 de marzo de 2000 tuvieron otra reunión en Managua, en la sede de la Cancillería. La

Comunidad solicitó audiencia a las autoridades debido a la preocupación que tenía por la demarcación de sus tierras. En esa reunión estuvieron presentes 12 delegados del Estado. Como asesora de los indígenas, solo se permitió la presencia en esa reunión de la doctora María Luisa Acosta, representante de la Comunidad. No permitieron la presencia de asesores internacionales; manifestaron que no era necesario ir a la Corte Interamericana y que lo mejor era resolver el caso en Nicaragua.

El Estado les manifestó que era mejor resolver el caso entre el gobierno y los indígenas. Los representantes de éstos últimos les mostraron a los delegados del Estado el mapa donde figuraba la demarcación de las tierras de Awas Tingni, de acuerdo con las pretensiones de la Comunidad. Dichos delegados respondieron que no reconocían la mencionada demarcación, ya que no había sido elaborada en conjunto con las autoridades estatales. Los representantes del Estado ofrecieron titular a la Comunidad 12.000 hectáreas de tierras, con más de 50 cabezas de ganado y otros recursos y materiales para su desarrollo. En el momento en que los aludidos representantes hicieron esa propuesta la asesora legal no estaba presente. El Estado llegó a esa cifra porque bajo la Ley de Reforma Agraria a cada familia se le asignan 58 hectáreas, por lo que, en razón de la población de la Comunidad Awas Tingni, esa era la extensión de territorio que les correspondería. La Comunidad no aceptó el trato, porque la oferta no concordaba con sus pretensiones de titulación, conforme al mapa presentado por la Comunidad.

En relación con la solicitud de titulación de tierras hecha al Poder Ejecutivo, la respuesta que se les dio fue cuando visitaron al Presidente y al Ministro y les indicaron que lo

iban a estudiar, pero no llegaron a titular. Los indígenas no solicitaron a los Tribunales de Justicia la titulación de sus tierras luego de no haber obtenido respuesta por parte del Poder Ejecutivo.

Hace ya mucho tiempo que la Comunidad Awas Tingni viene luchando y solicitando a Nicaragua que resuelva su caso, que demarque sus tierras.

j. Peritaje de Charles Rice Hale, antropólogo especialista en culturas indígenas

Se ha dedicado al estudio de culturas indígenas, sobre todo en Centroamérica y más específicamente en la Costa Atlántica de Nicaragua. En función de estos estudios tiene aproximadamente cinco años de residencia en la Costa Atlántica. Los estudios que ha hecho en dicha Costa, durante los primeros tres años de estadía, son estudios etnográficos basados en métodos antropológicos. Posteriormente, realizó también estudios y trabajos de mapeo en el contexto de un diagnóstico sobre reclamos de pueblos indígenas de la Costa. Habla el Miskito, que es uno de los principales idiomas que usan los pueblos indígenas. Residió principalmente en un pueblo que se llama Bluefields, y en la comunidad donde hizo el trabajo de campo más intensivo, que se llama Sand y Bay Sirpe, que está ubicada al norte, en la desembocadura del Río Grande. En el contexto del estudio de diagnóstico también recorrió la Costa Atlántica entera y tuvo una estadía de investigación más larga y más intensiva en el extremo norte, en la frontera con Honduras, lo que es el Río Guanqui, Río Coco.

El Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades de la Costa Atlántica, al que hace referencia el Estado en su contestación a la demanda de la Comisión, es un estudio que fue iniciado en 1997 y en el que estuvo

directamente involucrado como coordinador de la investigación. Este diagnóstico consiste en un estudio etnográfico y de cartografía de aproximadamente 128 comunidades indígenas y negras. Se basa en dos preguntas claves: qué es lo que reclaman esas comunidades en cuanto a sus derechos a tierra comunal y cómo justifican esos reclamos. Es un estudio que se realizó comunidad por comunidad, con una metodología consistente para contestar esas dos preguntas en relación con todas las comunidades que entraban en el universo de la investigación.

Los pueblos indígenas de la Costa Atlántica son principalmente tres: los Miskito, los Mayagna y los Rama. Hay una diversidad de grupos que existen desde antes de la llegada de los europeos. Los grupos que han sobrevivido hasta la fecha son los Mayagna, de los cuales hay tres grupos importantes: Panamascas, Tuascas y Wugas, que al llegar los europeos se establecieron en la zona de uso y posesión, que es la misma hasta la fecha.

Las tres características claves de la tenencia de la tierra son el uso extensivo de ésta, del medio ambiente y de los recursos. Hay un lugar de uso y posesión y, dependiendo de la actividad económica, se mueven a otros lugares para ejercer sus actividades económicas.

Las acciones concretas del Estado en cuanto al reconocimiento, titulación y aval de los derechos de tierra comunal han sido pocas. Ha habido una titulación más o menos acorde con lo que ha reclamado la comunidad en únicamente dos casos; ocurrieron en 1987 y se trata de dos comunidades Mayagnas, de aproximadamente 300 comunidades en total. Desde 1990 no ha habido acción alguna dirigida a ese fin.

En algunos casos los títulos de propiedad son asignaciones agrarias menores a los reclamos de la comunidad. Las asignaciones agrarias son una medida previa a la titulación legal, y en muchos casos hay un proceso inconcluso que resulta en una declaración de intenciones, pero sin la legalización ni la garantía que necesita la comunidad para proteger sus terrenos frente a terceros. No hay evidencias de acciones tendientes a garantizar el uso y la posesión por parte de las comunidades.

El INRA es visto por las comunidades indígenas como un actor hostil, representa una visión que no concuerda ni con las demandas ni con la comprensión de la cultura indígena misma. Sus acciones principales han sido efectuadas a favor de los campesinos inmigrantes del oeste. La oficina del MARENA que más presencia tiene en lo relativo a comunidades indígenas es la oficina que hasta 1998, si no ha cambiado su nombre, se llamaba ADFOREST, que se ocupaba de dar concesiones.

Lo que las comunidades indígenas perciben es que es una entidad que está dando concesiones de tierras y recursos que les pertenecen, por lo que es vista como una amenaza a sus intereses.

Tiene conocimiento del reclamo territorial de la Comunidad Awas Tingni. Dentro de las fuentes de su conocimiento de Awas Tingni están el estudio etnográfico realizado por el profesor Theodore Macdonald y los documentos correspondientes. En el trabajo del doctor Macdonald se utilizó una serie de juicios metodológicos semejantes a los métodos usados en el diagnóstico elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*. En cuanto a la parte cartográfica, el trabajo del profesor Macdonald guarda correspondencia,

en rigor y contenido, con un estudio elaborado en otras 128 comunidades, que está incluido en el diagnóstico ya mencionado.

Siempre ha habido uso y posesión de ese territorio entre los antepasados de los presentes pobladores de Awas Tingni. En tiempos anteriores eran una población que vivía en diferentes partes. Con la llegada de los Misioneros Moravos al comienzo del siglo, lo cual está documentado en los diarios, ha habido un proceso de .nucleación. de esos pobladores, primero en la Comunidad de Tuburús, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. En 1945 la Comunidad de Tuburús se trasladó a Awas Tingni, por varias razones. Los antepasados de esta comunidad han vivido en este territorio por tiempos ancestrales, pese a que ha habido un proceso de “nucleación”. Un factor que define el territorio tradicional son los sitios para la subsistencia, como la caza y la pesca, y los sitios claves que tienen valor espiritual o cultural. Hay sitios claves que son sitios espirituales y se ubican dentro del área reclamada.

Las comunidades indígenas más cercanas a la Comunidad Awas Tingni no son de la misma etnia Mayagna. Son las comunidades de Tasba Raya, que son Miskitos, y también las llamadas Diez Comunidades. Hay documentación relativa a la llegada de las comunidades de Tasba Raya, Francia Sirpi, Wisconsin, Santa Clara, etc, en los años sesenta, más recientemente de la llegada de Awas Tingni. Las Diez Comunidades están ubicadas en la zona de Awas Tingni desde hace tiempo, pero están bastante distanciadas la una de la otra.

Es muy común que en todas las áreas estudiadas en el diagnóstico existan traslapes. A lo largo de la Costa Atlántica hay traslapes. Los traslapes son zonas que

utilizan en común, de alguna manera, los pobladores de dos comunidades, de dos comunidades que reclaman la misma área. No necesariamente en sentido conflictivo. No hay títulos de propiedad otorgadas sobre la zona reclamada por la Comunidad Awas Tingni. Hay títulos de las Diez Comunidades, pero es un pequeño porcentaje y no hay ningún traslape en cuanto a lo que ya tienen titulado estas comunidades. En realidad no están tituladas, sino en proyecto de titulación. Se habla de proyecciones de cada comunidad, que serían la base de un proceso posterior que no ha llegado.

Se han analizado los datos de la Comunidad Awas Tingni respecto de su reclamo de tierras y se ha encontrado que la extensión del reclamo de Awas Tingni está justo en el medio del rango de reclamos de otros bloques multicomunales que están en el diagnóstico. Cada bloque comunal tiene a su vez traslape con la comunidad que está a su lado.

Lo que se ha encontrado como mecanismo de saneación para el manejo de esos traslapes, al ser comunidades que reclaman el uso y posesión de la tierra sin negar el uso por parte de las otras comunidades, es la figura legal de reconocimiento de ese terreno común, ya sea juntándose y haciendo un sólo territorio entre las dos comunidades o un instrumento legal que expresamente reconozca la zona como compartida. Hay ejemplos de ese tipo de solución en la misma zona de Awas Tingni con sus vecinos de Francia Sirpi y de Taiparraí. Se busca identificar la zona que quieren manejar en común, y así seguir un proceso legal previo un acuerdo entre las partes. En algunos casos siempre habría conflicto. La gran mayoría de los traslapes sugieren la posibilidad de un acuerdo fundamentado en as figuras legales existentes o en un nuevo instrumento legal que reconozca lo que en la práctica son el uso y la

posesión común entre dos comunidades.

No se han encontrado solicitudes por parte de las comunidades indígenas de que los títulos de sus tierras sean individuales. Los reclamos siempre son colectivos, un grupo de miembros de una comunidad reclaman derecho de uso y posesión colectiva. No hay posesión individual ni noción de ese tipo de derecho en cuanto al título de propiedad, sino que lo que piden las comunidades indígenas es un título colectivo.

k. Peritaje de Roque de Jesús Roldán Ortega, abogado

Trabajó en el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) durante 18 años. En el INCORA trabajó dos años en programas de titulación de tierra campesina, y 16 en la oficina encargada de legalizar las tierras a favor de los pueblos indígenas colombianos. Laboró en el Ministerio de Gobierno como Jefe de la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas. Ha realizado consultorías internacionales sobre la legislación indígena en varios países de Latinoamérica.

En Nicaragua ha hecho dos consultorías. En 1995 hizo una consultoría para el MARENA, y en 1996 hizo una consultoría para el INRA. La consultoría con el INRA se desarrolló dentro del marco de un programa para la administración de tierras en la Región del Atlántico que realizaba este organismo con el apoyo del Banco Mundial. La consultoría pretendía determinar la viabilidad de la titulación de tierras dentro del Programa de Corredor Biológico que realizaba el MARENA bajo los auspicios del Banco Mundial.

Recientemente publicó un libro que se llama “Legalidad y Derechos en la Costa Atlántica”, que hace una revisión crítica del ordenamiento legal nicaragüense en lo referente

al tema de los derechos de las minorías étnicas del país y también se refiere, al intento de reformar el ordenamiento legal sobre tierras en Nicaragua.

En Nicaragua hay dos sectores de indígenas: un sector ubicado en la zona pacífica, fuertemente vinculado a la economía de mercado y bastante integrado a los patrones de la cultura nacional, y otro sector ubicado en la zona atlántica, que mantiene rasgos fuertes de su cultura tradicional. Las demandas de los indígenas de la Costa Atlántica se apoyan en razones de carácter histórico, por la ocupación milenaria que estos pueblos han ejercido sobre ese territorio, puesto que se encontraban allá desde la época de la conquista o de la ocupación europea de este territorio por ingleses y españoles. Los estudios arqueológicos y/o antropológicos muestran que estos pueblos venían ocupando dichos territorios desde varias centurias antes del descubrimiento. Esta ocupación milenaria se manifiesta por los hechos positivos que los habitantes ejercen sobre ese territorio, por la realización de actividades de supervivencia, como son las de cacería, pesca, recolección.

Nicaragua ha suscrito compromisos para el reconocimiento de las tierras indígenas, tales como la firma del Tratado Harrison-Altamirano; ha producido ordenamientos posteriores que lo comprometen al reconocimiento legal de las tierras indígenas, especialmente los adoptados en 1987 con las modificaciones a la Constitución y el “Estatuto de la Autonomía”.

La política de tratamiento de los pueblos indígenas en todos los países de América Latina, a partir del descubrimiento, fue la búsqueda de la integración acelerada de estos pueblos a los patrones de vida del resto

de la sociedad nacional. Esta política se mantuvo durante mucho tiempo. Paulatinamente, los países han ido cambiando su régimen constitucional, a tal punto que hay un buen número de naciones que ya cuentan con normas que reconocen la diversidad cultural de las respectivas sociedades nacionales, la existencia de los pueblos indígenas, el derecho de estos pueblos a mantener esa diversidad cultural a perpetuidad y el derecho a la legalización de sus tierras. Nicaragua fue uno de los primeros países en América Latina que hizo ese reconocimiento. Está aceptada, a nivel constitucional, la existencia de los pueblos indígenas como sociedades culturalmente diferenciadas del resto de la sociedad, con derechos específicos que se refieren fundamentalmente a la posesión de la tierra en forma colectiva. A partir del momento en que fueron adoptadas la Constitución Política de 1987 y la Ley de Autonomía, que determinan que los indígenas tienen derecho al reconocimiento de la propiedad sobre ésta, del dominio que han ejercido sobre la tierra, desde ese momento los indígenas pueden ser considerados propietarios plenos de la tierra y pueden, si no tienen títulos escritos, acreditar esta condición por medio de pruebas diferentes. La adopción de estas normas debieran obligar al Estado a abstenerse de tomar determinaciones en relación con los territorios ocupados por los indígenas.

Está establecido también en el Estatuto de Autonomía que la propiedad sobre tierras indígenas, por parte de comunidades indígenas, es inembargable, imprescriptible e inalienable. En la práctica se presentan algunos problemas porque la Ley de Reforma Agraria, que autorizó la entrega de tierras a los indígenas, fue expedida un año antes de la adopción de la Constitución y de la Ley de Autonomía. Y esa Ley de Reforma Agraria no

contempla la propiedad indígena con carácter especial, sino con carácter de propiedad en los términos regulados en el Código Civil de Nicaragua, es decir, que se trata de una propiedad embargable, prescriptible, ubicada dentro del comercio y que se entrega con las mismas características con que se da la tierra a los campesinos, previos estudios que son similares a los que deben efectuarse antes de entregar tierras a los campesinos.

La propiedad indígena es una propiedad privada que figura en cabeza de un grupo, de una comunidad o de un pueblo indígena. Exhibe limitaciones en cuanto a la posibilidad de disposición, teniendo en cuenta que es una propiedad que está asignada a un grupo que presenta la condición de pueblo y quiere perpetuarse como tal y demanda el mantenimiento de esa población y de ese territorio.

Las tierras ocupadas por los indígenas en la Costa Atlántica han sido vistas como tierras nacionales, tierras fiscales, tierras de libre disposición por parte del Estado, y en tal medida se han estado haciendo entrega de las tierras a campesinos que se han ido ubicando en estas regiones. A las comunidades indígenas también se les han dado títulos sobre las tierras, pero son títulos que revisten el mismo carácter que tienen las tierras entregadas a los campesinos.

Hay que introducir algunos cambios de orden legal en el país. Primero, hay que aclarar o desarrollar algunas de las normas constitucionales, darles un desarrollo legal. Se debe establecer un procedimiento claro que asegure a los pueblos indígenas la capacidad de acceder al dominio pleno de sus tierras, que sea un procedimiento que ellos puedan manejar conforme a su tradición y a su cultura, que les reconozca la imprescriptibilidad e

inembargabilidad de estas tierras. Hay que avanzar, también, en la definición de algunos aspectos que tienen que ver con la propiedad y el manejo de los recursos naturales, ya que pese a que estén considerados como propiedad de los indígenas en el ordenamiento constitucional y en la Ley de Autonomía, se contraponen con algunas normas que ha expedido el Estado. Tal es el caso, por ejemplo, de los territorios que se han constituido como parques en la misma Región Atlántica. Es necesario esclarecer qué derechos tienen los pueblos indígenas sobre estos territorios y qué derechos tiene el Estado. Hay que establecer un régimen de administración de las tierras una vez que sean entregadas por el Estado.

El proceso de consulta del Anteproyecto de Ley de titulación de la propiedad comunal indígena que se lleva a cabo en Nicaragua constituye un avance importante, ya que abrió un espacio de participación y de consulta con los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas subsisten de la tierra, es decir, la posibilidad de mantener la unidad social, de mantener y reproducir la cultura y de sobrevivir física y culturalmente depende de la existencia y el mantenimiento de la tierra en forma colectiva, comunitaria, como la han tenido desde tiempos antiguos. Los mismos indígenas, en algunas regiones, están interesados en la explotación de sus recursos, pero la experiencia ha demostrado que la explotación de recursos naturales, renovables o no renovables, sin la adopción de medidas especiales que garanticen la estabilidad de los indígenas en la tierra, que les respeten su cultura, que eviten el deterioro ambiental, causa daños catastróficos.

No hay uniformidad clara en todos los países de América Latina respecto al tema de si puede haber derecho a

propiedad sin título. Algunas legislaciones, como es el caso, por ejemplo de Colombia, aceptan que los pueblos indígenas son propietarios de la tierra y que el título es simplemente un reconocimiento, un medio de prueba. Esta posición puede ser sustentada por los indígenas de todos los países que han acogido los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Nicaragua aceptó constitucionalmente el derecho a la propiedad de los indígenas, al adoptarse el Estatuto de Autonomía, porque declaró que los indígenas tienen derechos sobre las tierras, derecho a acceder a las tierras que han ocupado por tradición.

Los países que hicieron reformas constitucionales han contribuido eficazmente a dar una mayor estabilidad a los pueblos indígenas y a mejorar sustancialmente las relaciones que existen entre estas poblaciones con el resto de la población nacional y con el Estado.

No ha hecho estudios específicos sobre la situación de la Comunidad Awas Tingni. Los estudios que realizó se refieren al análisis y revisión de los ordenamientos legales de Nicaragua en relación con los derechos territoriales de los indígenas.

La experiencia que existe en América Latina en relación con el tema de la propiedad comunal es muy ejemplificativa. Toda la política de los Estados Latinoamericanos se orientó, durante casi 180 años, a buscar la liquidación de las formas de propiedad colectiva y las formas de gobierno autónomas de los pueblos indígenas. Esto contribuyó a liquidar gran parte de los pueblos indígenas, a llevarlos no sólo a su desaparición cultural sino a su desaparición física. La experiencia que se ha ganado en los últimos 20 años, en aquellas comunidades que han logrado acceder al dominio

colectivo de la tierra y han recibido algún tipo de apoyo del Estado para desarrollar una economía dentro de esos espacios, demuestra que el mantenimiento del régimen comunal se convierte en una fuerza muy poderosa de transformación y desarrollo para el beneficio de estas comunidades y de los respectivos países.

En el caso de Nicaragua, si se hubiera definido un procedimiento para demarcar territorios y titular tierras indígenas, a partir de la adopción de la Constitución y de la Ley de Autonomía, teniendo en cuenta el número de comunidades que existen en la Costa Atlántica y el avance que las mismas comunidades tienen en la autodefinición de sus propios espacios de vida, se habría podido acortar significativamente la entrega legal de estas tierras, reduciendo el tiempo a uno, dos o tres años.

1. Peritaje de Lottie Marie Cunningham de Aguirre,
abogada

Residente en la Ciudad Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma Atlántico Norte. Es abogada y notaria pública. Tiene 6 años de experiencia en el trabajo con las comunidades indígenas de la Costa Atlántica en Nicaragua y ha brindado asesorías legales a las comunidades indígenas de los diferentes territorios en la RAAN, tanto en el Municipio de Puerto Cabezas como en el de Waspam. Es Miskita indígena y su lengua materna es el miskito, lo cual le da alguna posibilidad de entender los fenómenos de esta comunidad.

En el funcionamiento del sistema judicial en su país, las comunidades indígenas enfrentan problemas por la falta de armonía del derecho positivo con el derecho consuetudinario y el retardo de justicia. El uso exclusivo del idioma español en los procesos judiciales constituye otra dificultad, existe una ley de lenguas que establece

que las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades étnicas son de uso oficial en las regiones autónomas, pero los jueces no nombran traductores ni intérpretes para los miembros de los pueblos indígenas.

La Constitución de Nicaragua consagra el derecho de propiedad de las comunidades indígenas. Los artículos 5, 89 y 180 de dicha Constitución reconocen el derecho de propiedad y establecen también garantías sobre estos derechos de los pueblos indígenas directamente y sin necesidad de calificación posterior.

En cuanto a los recursos internos en la legislación de Nicaragua, el único recurso que existe es el de amparo. Según la Ley N° 49, Ley de Amparo, las comunidades indígenas tienen que recurrir ante el Tribunal de Apelación, para interponer tal recurso. Esta ley señala que el recurso de amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelación el cual conoce de las primeras actuaciones hasta el acto de suspensión y posteriormente conocerá la Corte Suprema de Justicia, la parte ulterior hasta la resolución definitiva..

Las poblaciones indígenas han utilizado muy poco el recurso de amparo porque antiguamente en la RAAN no tenían tribunal de apelaciones, el cual solo se creó en 1999. En 1982 se creó el Tribunal de Apelación en el Departamento de Matagalpa, que se encuentra a gran distancia de la Comunidad Awas Tingni y de otras comunidades indígenas, por lo que las comunidades tenían que trasladarse -porque no hay otra forma- a Bilwi, luego a la capital de Nicaragua y finalmente a Matagalpa. Demoraban tres días para interponer el recurso.

La Comunidad Awas Tingni presentó un recurso de amparo el 12 de septiembre de 1995, respecto al cual hubo demora de justicia. La ley establece un plazo de 5

días para que el Tribunal ante el que se presenta el recurso decida si lo acepta o rechaza, y lo pase después a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, la cual debe resolverlo en 45 días. El recurso presentado por Awas Tingni no fue resuelto dentro de los 45 días, sino fue decidido casi dos años después, el 27 de febrero de 1997, sin responderse a las pretensiones de los peticionarios.

Después se presentó un segundo recurso de amparo, debido a que el primero fue rechazado, no con base en la titulación de tierras sino en función de otras causales, como el no haberse consultado al Consejo Regional de la RAAN. Igualmente lo pretendido con ese segundo recurso, que si fue aceptado, suspendió la concesión otorgada a SOLCARSA.

La Corte acogió el recurso de inconstitucionalidad, porque la aprobación no había sido efectuada por el Consejo en pleno. Así, la Corte de Nicaragua dijo que había lugar a la petición de inconstitucionalidad y anuló la concesión en 1997. Una vez declarado inconstitucionalidad el Consejo Regional, se reunió y ratificó la concesión.

La ley en Nicaragua, respecto al cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de Nicaragua en recursos de amparo, señala que deben hacerse en 24 horas. Sin embargo, la decisión de la Corte Suprema sobre el recurso al que se ha hecho referencia no se cumplió dentro de dicho término, sino aproximadamente en un año.

Mientras estaba pendiente el cumplimiento de la orden de la Corte Suprema de Nicaragua, la testigo se enteró que se multó a la compañía por el corte de árboles de maderas preciosas, entre otras cosas. La multa fue de 1.000.000.00 de córdobas. También sabe que la Contraloría General de la República aprobó la extensión de esta multa y que la

Contraloría volvió a sancionar a la autoridad competente. La Contraloría estableció una sanción que al menos es el doble de aquella multa, y solicitó que el ministro responsable cumpliera individualmente con el pago por no haber aplicado la ley, pero el ministro nunca pagó; es más, ese ministro recientemente ha vuelto a tener problemas con la Contraloría en función de la tala de árboles de maderas preciosas en Nicaragua.

En su concepto no existe ningún otro procedimiento judicial que haya probado ser efectivo para la aplicación de las normas constitucionales de Nicaragua con relación a los pueblos indígenas. Para mejorar el funcionamiento del sistema judicial con respecto a las comunidades indígenas se deberá modificar la Ley N° 49 de Amparo, que señala los procedimientos de recurso de amparo, procedimiento que debe ser establecido en una forma sencilla, ágil y eficaz, para que las comunidades indígenas puedan acceder a la justicia; modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial para adecuarla al marco constitucional y establecer que las autoridades judiciales puedan actuar de oficio en las demandas de las comunidades indígenas con respecto a sus derechos territoriales; y aplicar, publicar y poner en vigencia la propuesta de Ley de Demarcación y Titulación de las Tierras Tradicionales para las Comunidades Indígenas y Waspam, para que las comunidades puedan disponer de un procedimiento para resolver sus demandas de derechos territoriales. Dicha propuesta de ley fue avalada por los dos Consejos Regionales Autónomos y entregada oficialmente a la Asamblea Nacional. Es de especial interés el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas, el cual establece que la administración de justicia deberá regirse por regulaciones especiales, tomando en cuenta las particularidades culturales de las comunidades indígenas

y comunidades étnicas.

Por otra parte, la testigo da fe de la ancestralidad de la posesión de Awas Tingni por ser esta una comunidad indígena con su propia lengua, su propia cultura e históricamente posesionada en su territorio. Se enteró de que la Comunidad Awas Tingni solicitó administrativamente la titulación de sus tierras, agotó todas las vías administrativas y, sin embargo, la Comunidad no ha recibido ninguna respuesta de la administración.

Como abogada está familiarizada con el concepto del silencio administrativo. Este se configura conforme a la voluntad de la autoridad. Configurado éste, y agotada la vía administrativa, las comunidades no tienen otra opción que ir por la vía judicial, es decir, el único procedimiento es el recurso de amparo ante la omisión de la autoridad. El plazo para interponer un recurso de amparo es de 30 días contados desde la notificación del acto o la omisión de la autoridad. La Comunidad Awas Tingni pidió judicialmente, mediante un recurso de amparo, la titulación de sus tierras ancestrales. Conoce las acciones que Awas Tingni realizó ante los Tribunales de Justicia para promover sus derechos.

Respecto de la petición de suspensión de la concesión forestal, el recurso de amparo presentado por la Comunidad Awas Tingni fue rechazado por el irrespeto constante que tiene el Estado de reconocer los derechos indígenas para las comunidades. Desde un punto de vista procesal, los tribunales no argumentaron la razón por la cual rechazaron el recurso.

Para las comunidades indígenas no existe ningún procedimiento mediante el cual puedan hacer valer sus

derechos ancestrales reconocidos en la Constitución Política.

El artículo 18 del Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas establece que la administración de justicia deberá regirse por regulaciones especiales, pero es una ley general que nunca ha sido reglamentada. No existe ningún procedimiento que permita a la autoridad judicial tomar en cuenta las particularidades que debiera considerar.

m. Testimonio de Marco Antonio Centeno Caffarena,
Director de la Oficina de Titulación Rural de
Nicaragua

Reside en Managua, Nicaragua. Es funcionario del Gobierno desde el año 1991, donde ha ocupado cargos de alto nivel en asesorías y de temas relacionados con materia de propiedad. Actualmente es el Director General de la Oficina de Titulación Rural.

Para explicar la historia de la titulación de tierras en Nicaragua hay que distinguir entre tres momentos o etapas que se han dado en el transcurso del siglo XX.

En el primer momento se implementó el Tratado entre el Reino de Gran Bretaña y la República de Nicaragua llamado Tratado Harrison-Altamirano. Ese tratado, en su artículo tercero, ordenaba conceder títulos de propiedad a las comunidades indígenas existentes en la Miskitia de Nicaragua en un área específica. Se titulaban ocho manzanas a cada núcleo familiar de cuatro individuos. Si el núcleo familiar excedía ese número de miembros, entonces se titulaban dos manzanas adicionales por persona.

El objetivo del tratado era titular a todas las etnias o las comunidades indígenas que habitaban en esa época en la Costa Atlántica de Nicaragua. Durante los años 1915 y

1920, se titularon más de 80.000 hectáreas, y en consecuencia, se emitieron 60 títulos que están debidamente registrados en el Registro Público de la Propiedad de Bluefields, que es el único en la Costa Atlántica. Asimismo, se dieron dos títulos a la comunidad llamada Tilba-Lupia y cuyas cuentas registrales son la 2111 y la 2112. En esa oportunidad, a las etnias Mayagnas o Sumos, se les tituló una área considerable de tierra, aproximadamente 3.690 hectáreas, para efectos de lo cual se tomó en cuenta el resultado del censo poblacional de 1950, que estimaba que dicha población era de aproximadamente 407 personas en la Costa Atlántica de Nicaragua.

El procedimiento utilizado durante la implementación del Tratado Harrison-Altamirano era elemental. Se conformó la Comisión de la Titulación de la Mosquitia, y ésta visitaba los lugares de titulación o donde había presencia de las comunidades, las cuales planteaban sus requerimientos. Dichos requerimientos “eran publicados, para efecto de que si alguien se sentía conculcado o atropellado por la eventual titulación, se opusiera”. Si no había oposición, se efectuaba la mensura y la subsiguiente titulación, pero en el caso de que alguien se opusiera, se trataba de lograr una solución amistosa en la que se compensaran las áreas a quienes fueran afectados en materia de titulación.

Posteriormente, en un segundo momento, durante los años sesentas y setentas, el Instituto Agrario Nicaragüense (IAN) tituló con un criterio agrario; por lo que se pasó de una titulación de espíritu comprensivo a una etapa en la que se titularon tierras adicionales bajo el marco de la Ley Agraria de 1963. En esa época se tituló un área de 62.500 hectáreas para comunidades indígenas. En total se titularon 28 comunidades. A las etnias Mayagnas o Sumos

les correspondieron 14 mil hectáreas. En este período fue cuando se presentó el diferendo entre Nicaragua y Honduras, y entonces hubo comunidades que quisieron regresar a Nicaragua y fueron tituladas; dentro de ellas están Francia Sirpi, Wisconsin, entre otras.

Otro momento, es el período de la Revolución, de los años ochentas; con una nueva ley de reforma agraria, basada en el criterio de tierras adicionales y bajo la institución llamada MIDINRA, se titularon 29 comunidades, pero el número preciso de hectáreas no se asentó en el Registro Público de la Propiedad. En un rastreo realizado en los archivos de la institución y en el Registro Público de la Propiedad sólo se logró comprobar que habían sido tituladas 28.000 hectáreas.

En el período 95-98 se efectuó un diagnóstico muy completo de las comunidades indígenas sobre la tenencia de la tierra de dichas comunidades. Este diagnóstico mostró la situación en que, de acuerdo con el criterio de los consultores, se encontraban las mencionadas comunidades en ese momento. En el diagnóstico no se hizo referencia al caso de la Comunidad Awas Tingni.

Un punto de especial interés del reclamo de tierras en la Costa Atlántica de Nicaragua tiene que ver con la conformación de bloques. Dichos bloques tienen un alcance muy positivo, porque dan fuerza a la gestión de las comunidades. Sin embargo, tienen el problema de que se han sumado a las “comunidades madres” que recibieron títulos de la Comisión Tituladora de la Mosquitia, comunidades de reciente data, llamadas “comunidades hijas”, las cuales se han desprendido de aquéllas con cierta autonomía y ahora pretenden hacer un reclamo de titulación invocando ancestralidad.

En los archivos de la institución que hoy se llama Oficina de Titulación Rural (antes INRA y anteriormente MIDINRA) no se ha encontrado una solicitud formal de titulación de la Comunidad Awas Tingni. Sin embargo, la Comisión Interamericana aportó en algún momento del juicio, una fotocopia de un libro de registro “de visitas o de documentación que entra”, en el que estaba anotada una petición de dos representantes de la Comunidad en la que reclamaban 16 mil hectáreas de titulación. Con todo, el testigo no puede precisar el año en que tuvo lugar tal reclamo.

Tiene conocimiento del estudio preparado por el doctor Theodore Macdonald, en el cual se pretende mostrar la ocupación ancestral de sus tierras por parte de la Comunidad Awas Tingni. Al respecto, afirma que la Oficina de Titulación Rural ha atendido el tema de la Comunidad, “en el entendido de que ya trascendió y que es un tema que deben documentar[...] institucionalmente”, por lo cual la Oficina mencionada contrató a un experto nicaragüense, el señor Ramiro García, arqueólogo, investigador de planta del Museo Nacional de Nicaragua y asesor del Instituto Nicaragüense de Cultura, para que hiciera una valoración del estudio.

El criterio institucional de la Oficina, que representa, es que la Comunidad Awas Tingni no ostenta ocupación ancestral de las áreas cuya titulación pide.

De hecho, la Comunidad Awas Tingni tiene conflictos de intereses en materia de titulación con comunidades que ya fueron debidamente tituladas por la Comisión Tituladora de la Mosquitia, pero especialmente con comunidades o grupos que fueron titulados en el período del IAN, específicamente con las Comunidades Francia Sirpi, Wisconsin, Santa Clara, Aminrosita 1, Aminrosita 2, las

llamadas Dieciocho Comunidades y las llamadas Diez Comunidades. Ello ha imposibilitado que se efectúe una titulación expedita a propósito de la petición o el reclamo de la Comunidad Awas Tingni. Pero la oficina a cargo del testigo no ha negado a dicha Comunidad, en momento alguno, el derecho de titulación.

Como consecuencia de un Anteproyecto de Ley que introdujo el Poder Ejecutivo en la Asamblea Legislativa de Nicaragua en el mes de octubre de 1998, se ha hecho una serie de consultas tanto a las comunidades y a las autoridades autonómicas de la Costa Atlántica, como a la sociedad civil nicaragüense.

En el período comprendido entre los años sesenta y setenta, el IAN emitió 28 títulos a las comunidades indígenas. A partir del año 1974, durante el Gobierno del General Anastasio Somoza, se entregaron algunos títulos de los cuales no maneja datos precisos, pero según los registros de la Oficina de Titulación Regional, se dieron aproximadamente 68.000 quinientas hectáreas.

El reclamo presentado por la Comunidad Awas Tingni es contradictorio. Su petición, de acuerdo con la autoridad competente en materia de georeferenciación y cartografía en Nicaragua, que es el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, INETER, comprendía 156.000 hectáreas aproximadamente.

En los últimos 11 años ninguna comunidad indígena ha sido titulada y durante el año que el testigo ha estado en la respectiva institución, no se ha realizado ninguna titulación a favor de comunidades indígenas, básicamente porque existe un marco jurídico incipiente. Por lo tanto, “sería totalmente improcedente que la institución [...] emitiera oficiosamente [títulos indígenas] con criterios que

tal vez no van acorde al espíritu que se refleja[rá] en la ley”.

No puede precisar el número de indígenas que hay en Nicaragua, pero esa información está en los documentos del censo de 1995, aunque un inventario realizado por la Oficina de Titulación Rural en 1991, registra 230 comunidades. De ello, 60 se titularon con la Comisión Tituladora de la Mosquitia; se detectaron 7 comunidades adicionales en el estudio que se contrató con la Universidad de Austin, Texas; 28 comunidades se titularon en el período del IAN, y 29 comunidades en el período de los ochenta, bajo la institución llamada MIDINRA. En consecuencia, según este cálculo básico, 124 comunidades están tituladas.

Con respecto al reclamo de la Comunidad Awás Tingni, la Oficina de Titulación Rural se dio a la tarea de documentar el caso, por ser contradictorio en cuanto al área reclamada, ya que Awás Tingni tiene problemas de linderos. En este sentido, en un documento presentado por la Comisión Interamericana ante la Corte, consta un plano en el cual se señala un área de aproximadamente cincuenta y tantos miles de hectáreas. El Instituto de Estudios Territoriales digitalizó y georeferenció esa información y dio un área totalmente contradictoria.

El hecho de que exista esta querrela y que no se haya resuelto todavía, es un elemento adicional para que no se pueda emitir una titulación a favor de Awás Tingni, de manera oficiosa y con criterios que tal vez contradigan el espíritu de la ley aún no aprobada.

Existen críticas al informe elaborado por Theodore Macdonald, que están orientadas al aspecto metodológico del estudio, porque éste privilegió la fuente oral y no la contrastó con la fuente arqueológica, no se utilizaron

técnicas etnográficas combinadas con elementos de demografía histórica, no se hicieron estudios lingüísticos que acreditaran que la comunidad en cuestión era una comunidad compacta y pertenecía a una etnia definida. Además, ese trabajo no es conclusivo en cuanto a la ancestralidad de la ocupación del área en reclamo.

Existen normas constitucionales relativas a la titulación y el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, pero la Oficina de Titulación Rural no es la entidad que debería hacer ese tipo de reconocimientos, sólo le corresponde operativizarlos. Como institución tituladora, tiene delegaciones en las áreas donde hay presencia indígena, las cuales sirven precisamente para detectar y recoger las solicitudes de titulación; pero de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica, las autoridades locales tienen la responsabilidad de prestar asistencia a las poblaciones y contribuir a la adecuada tramitación de sus reclamos.

VI VALORACIÓN DE LA PRUEBA

84. El artículo 43 del Reglamento señala el momento procesal oportuno para la presentación de los elementos de convicción y su admisibilidad, a saber:

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

85. El artículo 44 del Reglamento faculta al Tribunal a:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

[...]

86. Es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio. Este principio es uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.

87. Dado que el objeto de la prueba es demostrar la veracidad de los hechos alegados, resulta de suma importancia establecer los criterios que utiliza un tribunal internacional de derechos humanos en la valoración de los elementos de convicción.

88. La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la “sana crítica”, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana.²⁰⁵

²⁰⁵ *cfr. Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 69; *Caso .La Ultima Tentación de Cristo. (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie

89. Con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Un criterio ya señalado y aplicado con anterioridad por la Corte es el de la ausencia de formalismo en la valoración de la prueba. El procedimiento establecido para los casos contenciosos ante la Corte Interamericana ostenta características propias que lo diferencian del aplicable en los procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo.

90. Es por ello que la “sana crítica” y el no requerimiento de formalidades en la admisión y valoración de la prueba, son criterios fundamentales para valorar ésta, la cual es apreciada en su conjunto y racionalmente.

91. Corresponde ahora a la Corte apreciar el valor de los elementos de convicción presentados por las partes en el presente caso.

*

**

92. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión y por el Estado que no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, este Tribunal le da valor y la incorpora al acervo probatorio del presente caso.

93. Los documentos titulados Awas Tingni. Un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio., elaborado por Theodore Macdonald en febrero de 1996; .Dictamen etnográfico al documento elaborado por el Dr. Theodore

Macdonald., realizado por Ramiro García Vásquez, y diversos mapas referentes a la delimitación del territorio ocupado por la Comunidad Awas Tingni, fueron objetados en cuanto a su contenido. La Corte toma en cuenta las diversas posiciones de las partes respecto de dichos documentos; sin embargo, este Tribunal considera útil incorporarlos al acervo probatorio del caso.

94. Respecto de los recortes de periódicos aportados por la Comisión, el Tribunal ha considerado que aun cuando éstos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de altos agentes del Estado, o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.²⁰⁶

95. Los documentos presentados por Marco Antonio Centeno Caffarena el 21 de noviembre de 2000 con ocasión de la audiencia pública, fueron valorados por la Corte y este Tribunal, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, agregó al acervo probatorio del presente caso, de conformidad con el artículo 44 de su Reglamento, dos de los ocho documentos por él aportados (*supra* párrs. 63, 64 y 79).

96. El documento titulado “Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica”, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*, fue presentado por el Estado el 20 de diciembre de 2000, tal como fue solicitado mediante Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2000 (*supra* párrs. 64, 65 y 80). Dado que

²⁰⁶ *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 9, párr. 70; *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 9, párr. 78; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero 2001. Serie C No. 71, párr. 53.

dicho documento fue solicitado por el Tribunal, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento, se incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de esa misma norma.

97. La Corte considera útiles los tres documentos presentados por la Comisión el 29 de enero de 2001 (*supra* párrs. 66 y 81), máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda. En consecuencia, los incorpora a la prueba del presente caso.

98. El acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento.²⁰⁷ Por esta razón, la prueba documental presentada por el Estado y la Comisión durante la fase de excepciones preliminares forma parte del acervo probatorio del presente caso.

99. El Estado no presentó la documentación solicitada por la Corte el 31 de julio de 2001 como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 69). Observa la Corte al respecto, que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos -de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte- a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y

²⁰⁷ *cf.* *Caso de los Niños de la Calle. (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr 53; y *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 28.

motivar sus resoluciones. Sobre el particular, es preciso tomar en cuenta que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de allegar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado.²⁰⁸

*

**

100. En relación con la prueba testimonial y pericial evacuada, la cual no fue objetada ni controvertida, la Corte la admite únicamente en cuanto concuerde con el objeto del respectivo interrogatorio.

101. En su escrito de alegatos finales, el Estado manifestó que:

La casi totalidad de los expertos presentados por [I]a Comisión, admitieron no tener conocimiento directo del reclamo de tierras ancestrales sustentado por la Comunidad Indígena de Awás Tingni; esto es, admitieron que sus opiniones profesionales se apoyaron en estudios efectuados por terceras personas.

Los pocos expertos presentados por [I]a Comisión, que podrían tener algún conocimiento directo del reclamo de ancestralidad de Awás Tingni, reconocieron el carácter preliminar y, por lo tanto, no conclusivo de sus ensayos. No teniendo carácter conclusivo, tales estudios no pueden ser tenidos como evidencia científica para sustentar una acusación de falta de titulación de tierras ancestrales.

102. En relación con lo anterior, la Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones y dictámenes que se le presenten. Con este fin, el Tribunal hará una

²⁰⁸ *cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 9, párr. 81; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr.51; y *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65.

adecuada valoración de la prueba, según la regla de la “sana crítica”.²⁰⁹

VII HECHOS PROBADOS

103. Del examen de los documentos, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y las manifestaciones del Estado y de la Comisión, en el curso del presente proceso, esta Corte considera probados los siguientes hechos:

a. la Comunidad Awas Tingni es una comunidad indígena de la etnia Mayagna o Sumo, asentada en la Costa Atlántica de Nicaragua, Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN);²¹⁰

²⁰⁹ *cfr. Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr 23; *Caso de los Niños de la Calle. (Caso Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 11, párr 42; y Caso de la Panel Blanca. (Caso Paniagua Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr 52.

²¹⁰ *cfr. oficio DSDG-RMS-02-Crono-014-10-98 de 8 de octubre de 1998 de Rosario Meza Soto, Sub Directora General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), dirigido a Fernando Robleto Lang, Secretario de la Presidencia; documento titulado Anexo A Universo de Estudio.; testimonio de Charly Webster Mclean Cornelio rendido ante la Corte Interamericana el 16 de noviembre de 2000; Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Marco general., de marzo de 1998, elaborado por el Central American and Caribbean Research Council; recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra*

b. la organización administrativa de la RAAN se encuentra constituida por un Consejo Regional, un Coordinador Regional, autoridades municipales y comunales, y otros órganos correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios;²¹¹

c. en su organización, la Comunidad Awas Tingni cuenta con una Junta Directiva cuyos miembros son: el Juez del Pueblo, el Síndico, el Suplente del Síndico y el Responsable del Bosque. Estos miembros son elegidos por una asamblea constituida por todos los miembros adultos de la Comunidad y responden directamente a esta asamblea;²¹²

de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA; Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA, y documento de enero de 1994 titulado .Derechos Territoriales de la Comunidad Indígena Awas Tingni. elaborado por la Universidad de Iowa como parte de su .Proyecto de Apoyo para la Comunidad Awas Tingni..

²¹¹ *cf.* Ley No. 28 .Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 238 de 30 de octubre de 1987.

²¹² *cf.* documento de enero de 1994 titulado .Derechos Territoriales de la Comunidad Indígena Awas Tingni. elaborado por la Universidad de Iowa como parte de su .Proyecto de Apoyo para la Comunidad Awas Tingni.; recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriacó Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; sentencia No. 11 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo

d. la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni se encuentra conformada por más de seiscientas personas;²¹³

interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; y sentencia No. 163 de 14 de octubre de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benevicto Salomón Mclean, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA, y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN.

²¹³ *cf.* escrito de marzo de 1996 que solicita el reconocimiento oficial y demarcación de las tierras ancestrales de la Comunidad Mayagna Awas Tingni dirigido al Consejo Regional de la RAAN; sentencia No. 163 de 14 de octubre de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benevicto Salomón Mclean, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA, y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN; documento titulado .Awas Tingni. Un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio. Informe 1999.,

e. los miembros de la Comunidad subsisten de la agricultura familiar y comunal, de la recolección de frutas y plantas medicinales, la caza y la pesca. Estas actividades, así como el uso y goce de la tierra que habitan, son llevadas a cabo dentro de un espacio territorial de acuerdo con un esquema de organización colectiva tradicional,²¹⁴

f. existen “traslapes” o sobreposiciones de las tierras comunales reclamadas por las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Algunas comunidades alegan derechos sobre las mismas tierras reclamadas por la Comunidad

elaborado por el Proyecto de Demarcación Territorial Awás Tingni, investigador principal: Theodore Macdonald; oficio DSDG-RMS-02-Crono-014-10-98 de 8 de octubre de 1998 de Rosario Meza Soto, Sub Directora General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), dirigido a Fernando Robleto Lang, Secretario de la Presidencia; documento titulado .Anexo A Universo de Estudio.; testimonio de Charly Webster Mclean Cornelio rendido ante la Corte Interamericana el 16 de noviembre de 2000; documento de enero de 1994 titulado .Derechos Territoriales de la Comunidad Indígena Awás Tingni. elaborado por la Universidad de Iowa como parte de su .Proyecto de Apoyo para la Comunidad Awás Tingni.; y .Censo General de la Comunidad de Awás Tingni. correspondiente al año 1994.

²¹⁴ *cfr.* testimonio de Charly Webster Mclean Cornelio rendido ante la Corte Interamericana el 16 de noviembre de 2000; testimonio de Jaime Castillo Felipe rendido ante la Corte Interamericana el 16 de noviembre de 2000; testimonio de Theodore Macdonald Jr. rendido ante la Corte Interamericana el 16 de noviembre de 2000; documento de enero de 1994 titulado .Derechos Territoriales de la Comunidad Indígena Awás Tingni. elaborado por la Universidad de Iowa como parte de su .Proyecto de Apoyo para la Comunidad Awás Tingni.; y documento titulado .Awás Tingni. Un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio. Informe 1999., elaborado por el Proyecto de Demarcación Territorial Awás Tingni, investigador principal: Theodore Macdonald.

Awas Tingni;²¹⁵ Además, el Estado sostiene que parte de las tierras reclamadas por la Comunidad Awas Tingni son de su propiedad;²¹⁶

²¹⁵ *cf.* .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica., Informe Final y Marco general, de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*; mapas y proyecciones de agosto de 1998 sobre la ubicación de las áreas indígenas en el territorio nacional nicaragüense correspondiente a la RAAN, elaborados por la Dirección de Geodesia y Cartografía del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); documento titulado .Tierra, Recursos Naturales y Derechos Indígenas en la Costa Atlántica de Nicaragua. Reflexiones Jurídicas para la Definición de una Estrategia de Participación Indígena en los Proyectos de Participación y Desarrollo. de julio de 1996 elaborado por *The World Bank, Technical Department Latin America & the Caribbean*; escrito de 13 de octubre de 1998 de Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua, dirigido a Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional; proyecto de ley de 13 de octubre de 1998 titulado .Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS.; testimonio de Galio Claudio Enrique Gurdíán Gurdíán rendido ante la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2000; testimonio de Charles Rice Hale rendido ante la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2000; testimonio de Marco Antonio Centeno Caffarena rendido ante la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2000; escrito de 12 de septiembre de 1998 de Roberto Wilson Watson y Emilio Hammer Francis, Presidente y Secretario, respectivamente, de Las Diez Comunidades Indígenas, dirigido a Virgilio Gurdíán, Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA); constancia emitida el 11 de septiembre de 1998 por Otto Borst Conrado, representante legal de la Comunidad Indígena de Tasba Raya; escrito de marzo de 1996 que solicita el .reconocimiento oficial y demarcación de las tierras ancestrales. de la Comunidad Mayagna Awas Tingni dirigido al Consejo Regional de la RAAN; y escrito de 11 de septiembre de 1998 de Rodolfo Spear Smith, Coordinador General de la Comunidad Indígena de Karatá, dirigido a Virgilio Gurdíán, Ministro del INRA.

²¹⁶ *cf.* .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Marco general., de

g. la Comunidad no tiene un título real de propiedad sobre las tierras que reclama;²¹⁷

marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*; testimonio de la escritura número uno del protocolo número veinte del notario público Oscar Saravia Baltodano, en la cual consta el .Contrato de Manejo y Aprovechamiento Forestal. suscrito el 13 de marzo de 1996 entre Claudio Gutiérrez Huete, representante del MARENA, y Hyong Seock Byun, representante de la compañía SOLCARSÁ; resolución ministerial No. 02.97 de 16 de mayo de 1997 del Ministro del MARENA; documento de diciembre de 1994 titulado .Plan de Manejo Forestal de Latifoliadas Cerro Wakambay, (Edición Final)., elaborado por Swietenia S.A. Consultores para KUMKYUNG CO., LTD; y testimonio de Brooklyn Rivera Bryan rendido ante la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2000.

²¹⁷ *cfr.* escrito de 11 de julio de 1995 de María Luisa Acosta Castellón, abogada de la Comunidad Awas Tingni, dirigido a Milton Caldera C., Ministro del MARENA; recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; escrito de marzo de 1996 que solicita el .reconocimiento oficial y demarcación de las tierras ancestrales. de la Comunidad Mayagna Awas Tingni dirigido al Consejo Regional de la RAAN; .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Marco general., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*; testimonio de Jaime Castillo Felipe rendido ante la Corte Interamericana el 16 de noviembre de 2000; testimonio de Charly Webster Mclean Cornelio rendido ante la Corte Interamericana el 16 de noviembre de 2000; declaración emitida por Sydney Antonio P. el 30 de agosto de 1998; y declaración emitida por Ramón Rayo Méndez el 29 de agosto de 1998; declaración jurada emitida por

902

h. el 26 de marzo de 1992 se firmó un contrato para el manejo integral del bosque entre la Comunidad Awas Tingni y Maderas y Derivados de Nicaragua, S.A. (MADENSA);²¹⁸

i. en mayo de 1994 la Comunidad, MADENSA y el MARENA firmaron un “Convenio de Aprovechamiento Forestal”, mediante el cual este último se comprometió a facilitar la definición de las tierras comunales y a no menoscabar las aspiraciones territoriales de la Comunidad;²¹⁹

j. el 5 de enero de 1995 el Servicio Forestal Nacional del MARENA aprobó el plan de manejo forestal presentado por SOLCARSA para el aprovechamiento de madera “en la zona del Río Wawa y Cerro Wakambay”. En marzo de 1995 dicho plan fue presentado al Consejo Regional de la RAAN. El 28 de abril de 1995 el Coordinador Regional

Miguel Taylor Ortez el 30 de agosto de 1998; declaración jurada emitida por Ramón Rayo Méndez el 30 de agosto de 1998.

²¹⁸ *cfr.* contrato para el manejo integral del bosque suscrito el 26 de marzo de 1992 entre Jaime Castillo Felipe, Siriaco Castillo, Charly Webster Mclean Cornelio, Marcial Salomón, Genaro Mendoza y Arnoldo Clarence Demetrio, en representación de la Comunidad Awas Tingni, y Francisco Lemus Lanuza, en representación de Maderas y Derivados de Nicaragua S.A.; y .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Marco general., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*.

²¹⁹ *cfr.* .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Marco general., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*; testimonio de Guillermo Castilleja rendido ante la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2000; y escrito de 11 de julio de 1995 de María Luisa Acosta Castellón, abogada de la Comunidad Awas Tingni, dirigido a Milton Caldera C., Ministro del MARENA.

de la RAAN y la empresa SOLCARSA suscribieron un convenio, y el 28 de junio del mismo año la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN, mediante resolución N° 2-95, reconoció ese convenio y avaló el inicio de operaciones forestales en la zona de Wakambay, conforme con lo establecido en el plan de manejo forestal,²²⁰

k. el 13 de marzo de 1996 el Estado, a través del MARENA, otorgó una concesión por 30 años a la empresa SOLCARSA para el manejo y aprovechamiento forestal en un área de aproximadamente 62.000 hectáreas ubicadas en la RAAN, entre los municipios de Puerto Cabezas y Waspam;²²¹

²²⁰ *cfr.* disposición administrativa No. 2.95 de 28 de junio de 1995 de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN; testimonio de la escritura número uno del protocolo número veinte del notario público Oscar Saravia Baltodano en la cual consta el .Contrato de Manejo y Aprovechamiento Forestal. suscrito el 13 de marzo de 1996 entre Claudio Gutiérrez Huete, representante del MARENA, y Hyong Seock Byun, representante de la compañía SOLCARSA; resolución No. 17-08-10-97 de 9 de octubre de 1997 del Consejo Regional de la RAAN; y documento de diciembre de 1994 titulado .Plan de Manejo Forestal de Latifoliadas Cerro Wakambay, (Edición Final)., elaborado por Swietenia S.A. Consultores para KUMKYUNG CO., LTD.

²²¹ *cfr.* testimonio de la escritura número uno del protocolo número veinte del notario público Oscar Saravia Baltodano, en la cual consta el .Contrato de Manejo y Aprovechamiento Forestal. suscrito el 13 de marzo de 1996 entre Claudio Gutiérrez Huete, representante del MARENA, y Hyong Seock Byun, representante de la compañía SOLCARSA; oficio MN-RSV-02-0113.98 de 16 de febrero de 1998 de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, dirigido a Michael Kang, Gerente General de SOLCARSA; sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 29 de marzo de 1997 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por

904

l. SOLCARSA fue sancionada mediante Resolución Ministerial N° 02-97, adoptada por el MARENA el 16 de mayo de 1997, por haber realizado cortes ilegales de árboles en el sitio de la comunidad de Kukalaya, y por haber ejecutado obras sin el permiso ambiental;²²²

m. el 27 de febrero de 1997 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la concesión otorgada a SOLCARSA, por no haber sido aprobada por el pleno del Consejo Regional de la RAAN (*infra* párr. 103.q.iii). Posteriormente, el Ministro del MARENA solicitó al Consejo Regional de la RAAN²²³ que aprobara la referida concesión;

Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, en contra de Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; y resolución ministerial No. 02.97 de 16 de mayo de 1997 del Ministro del MARENA.

²²² *cf.* resolución ministerial No. 02.97 de 16 de mayo de 1997 del Ministro del MARENA.

²²³ *cf.* sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 29 de marzo de 1997 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, en contra de Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; oficio MN-RSV-0377.97 de 29 de mayo de 1997 de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, dirigido a Efraín Osejo Morales, Presidente del Consejo Regional de la RAAN; resolución No. 17-08-10-97 de 9 de octubre de 1997 del Consejo Regional de la RAAN; solicitud de ejecución de la sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, presentada el 22 de enero de 1998 ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por Humbert Thompson Sang, miembro del Consejo Regional de la

n. el 9 de octubre de 1997 el Consejo Regional de la RAAN resolvió: a) “[r]atificar la Disposición Administrativa No. 2-95 del 28 de junio de 1995, firmada por la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo y el Coordinador Regional de la [RAAN]”, mediante la cual se aprobó la concesión forestal a favor de la empresa SOLCARSA; b) “[s]uspender el Convenio existente entre el Gobierno Regional y [SOLCARSA], suscrito el 28 de [a]bril de 1995”, y c) “[r]atificar [...] el Contrato de Manejo y Aprovechamiento Forestal, suscrito entre el Ministro del MARENA y [...] SOLCARSA, el 13 de marzo de 1996”;²²⁴

Diligencias administrativas de la Comunidad Awás Tingni

ñ. el 11 de julio de 1995 María Luisa Acosta Castellón, en representación de la Comunidad, presentó una carta al Ministro del MARENA, mediante la cual solicitó que no se avanzara en el otorgamiento de la concesión a la empresa SOLCARSA sin que hubiera un acuerdo con la Comunidad. Además, manifestó que el MARENA tenía el deber de “facilitar la definición de las tierras comunales y [...] no menoscabar [...] las aspiraciones territoriales de la Comunidad”, en virtud de que así se estipuló en el

RAAN; resolución de 3 de febrero de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en relación con la solicitud de ejecutoria de sentencia presentada por Humbert Thompson Sang, miembro del Consejo Regional de la RAAN; declaración emitida por Mario Guevara Somarriba el 3 de octubre de 1997; y declaración emitida por Guillermo Ernesto Espinoza Duarte, Vicealcalde, en ese momento Alcalde en funciones de Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN, el 1 de octubre de 1997.

²²⁴ *cf.* resolución No. 17-08-10-97 de 9 de octubre de 1997 del Consejo Regional de la RAAN.

convenio firmado en mayo de 1994 por la Comunidad, MADENSA y el MARENA (*supra* párr. 103. i);²²⁵

o. en marzo de 1996 la Comunidad presentó un escrito ante el Consejo Regional de la RAAN, mediante el cual solicitó “que el Consejo Regional inici[ara] un proceso de estudio que llev[ara] a una demarcación territorial adecuada” con la participación de la Comunidad Awas Tingni y de las otras comunidades interesadas, “con el fin de asegurar sus derechos de propiedad en sus tierras comunales ancestrales”, y que “impid[iera] el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales dentro del área en cuestión sin el consentimiento previo de la Comunidad”. Con dicho fin propusieron que se realizara: a) una evaluación del estudio etnográfico presentado por la Comunidad y, de ser necesario, un estudio suplementario; b) un proceso de concertación entre la Comunidad Awas Tingni y las comunidades aledañas sobre los límites de sus tierras comunales; c) una identificación de las tierras estatales en el área; y d) una “delimitación de las tierras comunales de Awas Tingni”. La Comunidad manifestó que la solicitud se presentaba “en razón de la falta de recursos administrativos disponibles dentro del ordenamiento legal nicaragüense a tr[a]vés del cual comunidades indígenas puedan asegurar [los] derechos de propiedad sobre sus tierras comunales;²²⁶

Diligencias y actuaciones judiciales

²²⁵ *cf.* escrito de 11 de julio de 1995 de María Luisa Acosta Castellón, abogada de la Comunidad Awas Tingni, dirigido a Milton Caldera C., Ministro del MARENA.

²²⁶ *cf.* escrito de marzo de 1996 que solicita el reconocimiento oficial y demarcación de las tierras ancestrales de la Comunidad Mayagna Awas Tingni dirigido al Consejo Regional de la RAAN.

p. Primer recurso de amparo interpuesto por la Comunidad Awas Tingni y sus dirigentes:

p.i) el 11 de septiembre de 1995 María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, representantes de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA. En dicho recurso se solicitó que: a) se ordenara a los mencionados funcionarios que se abstuvieran de otorgar la concesión a SOLCARSA; que ordenaran a los agentes de SOLCARSA desalojar las tierras comunales de Awas Tingni, donde “adelanta[ban] trabajos tendientes a iniciar la explotación de madera” y que iniciaran un proceso de diálogo y negociación con la Comunidad, en caso de que la empresa SOLCARSA persistiera en “su interés de aprovechar la madera en tierras de la Comunidad”; b) se adoptara cualquier otro remedio que la Corte Suprema de Justicia determinara justo; y c) se decretara la suspensión del proceso de otorgamiento de la concesión solicitada al MARENA por SOLCARSA. Además, al referirse a las disposiciones constitucionales violadas, la recurrente manifestó que las acciones y omisiones impugnadas “constitu[ían] violaciones de los artículos 5, 46, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua, l[o]s cuales en su conjunto garantizan los derechos de propiedad y de uso de las comunidades indígenas sobre sus tierras

comunales” y que, aunque “[l]a Comunidad carece de título real [...], los derechos a sus tierras comunales tienen bases firmes en un esquema de tenencia de tierra tradicional ligado a pr[á]cticas culturales y organización comunitaria”;²²⁷

p.ii) el 19 de septiembre de 1995 la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa declaró inadmisibile “por improcedente” el recurso de amparo, basándose en que la Comunidad

²²⁷ *cfr.* recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; resolución de 19 de septiembre de 1995 del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, Matagalpa, en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; y sentencia No. 11 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA.

había consentido tácitamente el otorgamiento de la concesión, en virtud de que la recurrente dejó transcurrir, antes de presentar dicho recurso, los treinta días contados “desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”, conforme a la Ley de Amparo. Dicho Tribunal consideró que la recurrente tuvo conocimiento de las acciones del MARENA desde antes del 11 julio de 1995, fecha en la que dirigió una carta al Ministro del MARENA (*supra* párr. 103.ñ);²²⁸

p.iii) el 21 de septiembre de 1995 María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, representantes de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, interpuso un recurso de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual expresó que la Comunidad y sus miembros no habían consentido el proceso de la concesión; que el recurso “se present[ó] contra acciones que se esta[ban] cometiendo en la actualidad [, ya que d]iariamente la Comunidad y sus miembros t[enían] conocimiento de nuevas violaciones”, y que, en consecuencia, los treinta días para presentar el recurso de amparo “se podrían [...] empezar a contar [a] partir de la última

²²⁸ *cfr.* resolución de 19 de septiembre de 1995 del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, Matagalpa, en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siriaco Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA.

violación de la que los miembros de la Comunidad [tuvieran] conocimiento”;²²⁹
p.iv) el 27 de febrero de 1997 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de amparo por la vía de hecho, con base en las mismas consideraciones sostenidas por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa (*supra* párr. 103.p.ii),²³⁰

²²⁹ *cf.* recurso de hecho interpuesto el 21 de septiembre de 1995 ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por María Luisa Acosta Castellón, representante legal de la Comunidad Awas Tingni; y sentencia No. 11 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siraico Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA.

²³⁰ *cf.* sentencia No. 11 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 11 de septiembre de 1995 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por María Luisa Acosta Castellón, en su carácter de apoderada especial de Jaime Castillo Felipe, Marcial Salomón Sebastián y Siraico Castillo Fenley, Síndico y Suplentes del Síndico, respectivamente, de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, en contra de Milton Caldera Cardenal, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA; y cédula judicial de notificación de 28 de febrero de 1997 mediante la cual se notifica a María Luisa Acosta Castellón la sentencia No. 11 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

q. Recurso de amparo interpuesto por miembros del Consejo Regional de la RAAN:

q.i) el 29 de marzo de 1996 Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en contra de Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA, por haber firmado y avalado la concesión forestal a SOLCARSA, sin que ésta hubiera sido discutida y evaluada en el pleno del Consejo Regional de la RAAN, en violación del artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua. En dicho recurso solicitaron la suspensión de la implementación de la concesión firmada y la anulación de la misma;²³¹

q.ii) el 9 de abril de 1996 la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa admitió el recurso de amparo interpuesto, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República, ordenó prevenir a los funcionarios contra quienes se dirigía el recurso para que presentaran sus informes sobre lo actuado a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se apersonaran ante este último órgano “para hacer uso

²³¹ *cfr.* sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 29 de marzo de 1997 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, en contra de Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA.

de sus derechos”. Finalmente, denegó la solicitud de suspender el acto impugnado;²³²

q.iii) mediante sentencia N° 12 de 27 de febrero de 1997 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto y resolvió que la concesión era inconstitucional ya que “no fue aprobada por el Consejo Regional [de la RAAN], sino por la Junta Directiva del mismo, y por el Coordinador Regional de la [RAAN]”, en violación del artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua;²³³

q.iv) el 22 de enero de 1998 Humbert Thompson Sang, miembro del Consejo Regional de la RAAN, presentó un escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicitó la ejecución de la sentencia N° 12 dictada el 27 de febrero de 1997;²³⁴

²³² *cf.* sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 29 de marzo de 1997 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, en contra de Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA.

²³³ *cf.* sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto el 29 de marzo de 1997 ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, en contra de Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA, y Alejandro Láinez, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA.

²³⁴ *cf.* solicitud de ejecutoria de la sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, presentada el 22 de enero de 1998 ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de

q.v) el 3 de febrero de 1998 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución mediante la cual ordenó poner en conocimiento del Presidente de la República el incumplimiento de la Sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 por parte del Ministro del MARENA, con el fin de que ordenara a este último el debido cumplimiento de dicha sentencia y, además, ordenó informar a la Asamblea Nacional al respecto;²³⁵

q.vi) mediante oficio de 16 de febrero de 1998, el Ministro del MARENA comunicó al Gerente General de SOLCARSA que debía ordenar “la suspensión de toda acción” que estuviera relacionada con el contrato de otorgamiento de concesión forestal, en virtud de que dicho contrato había quedado “sin efecto y valor alguno”, de conformidad con la sentencia No. 12 de 27 de febrero de 1997 de la Corte Suprema de Justicia;²³⁶

r. Segundo recurso de amparo interpuesto por miembros de la Comunidad Awas Tingni:

Justicia de Nicaragua por Humbert Thompson Sang, miembro del Consejo Regional de la RAAN; y resolución de 3 de febrero de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en relación con la solicitud de ejecutoria de sentencia presentada por Humbert Thompson Sang, miembro del Consejo Regional de la RAAN.

²³⁵ *cf.* resolución de 3 de febrero de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en relación con la solicitud de ejecutoria de sentencia presentada por Humbert Thompson Sang, miembro del Consejo Regional de la RAAN.

²³⁶ *cf.* oficio MN-RSV-02-0113.98 de 16 de febrero de 1998 de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, dirigido a Michael Kang, Gerente General de SOLCARSA.

r.i) el 7 de noviembre de 1997 María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benevicto Salomón Mclean, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, quienes comparecieron en nombre propio y en representación de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, interpuso un recurso de amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal ADFOREST) del MARENA, y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN durante los períodos 1994-1996 y 1996-1998. En dicho recurso se solicitó que: a) se declarara nula la concesión a SOLCARSA, por haber sido otorgada y ratificada con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de la Comunidad Awas Tingni; b) se ordenara a la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN que diera trámite a la solicitud presentada en marzo de 1996 con el fin de que “impulsar[a] un proceso para lograr el reconocimiento y [c]ertificación oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad sobre sus tierras ancestrales”; c) se ordenara “a los funcionarios del MARENA no impulsar el otorgamiento de una concesión para la explotación de [r]ecursos [n]aturales en el área concesionada a SOLCARSA, sin estar definida la tenencia de las tierras dentro del área o sin haberse concertado con Awas Tingni y cualquier otra Comunidad que tenga un reclamo

fundado sobre tierras comunales dentro del área”, y d) se suspendiera el acto impugnado;²³⁷

r.ii) el 12 de noviembre de 1997 la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa admitió el recurso de amparo; denegó la solicitud de los recurrentes de suspender el acto porque “aparentemente el acto est[aba] consumado”; ordenó poner lo resuelto en conocimiento del Procurador General de la República, así como notificar a los funcionarios recurridos para que presentaran sus informes sobre lo actuado ante la Corte Suprema Justicia, y emplazó a las partes para

²³⁷ *cf.* resolución de 12 de noviembre de 1997 del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, Matagalpa, en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benevicto Salomón, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA; y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN; y sentencia No. 163 de 14 de octubre de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benevicto Salomón Mclean, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA, y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN.

que se apersonaran ante dicho órgano “para hacer uso de sus derechos”;²³⁸

r.iii) el 14 de octubre de 1998 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró “improcedente por extemporáneo el recurso de amparo”, fundamentada en que los recurrentes dejaron transcurrir, sin interponerlo, los treinta días contados desde que el acto llegó a conocimiento de la parte agraviada. Consideró, al respecto, la mencionada Sala, que el 13 de marzo de 1996 se firmó la concesión y los recurrentes tuvieron conocimiento de ésta en fecha próxima a su firma;²³⁹

²³⁸ *cf.* resolución de 12 de noviembre de 1997 del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, Matagalpa, en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benevicto Salomón, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA, Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA, y de Efraín Osejo y otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN.

²³⁹ *cf.* sentencia No. 163 de 14 de octubre de 1998 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en relación con el recurso de amparo interpuesto por María Luisa Acosta Castellón, en representación de Benevicto Salomón Mclean, Siriaco Castillo Fenley, Orlando Salomón Felipe y Jotam López Espinoza, en nombre propio y como Síndico, Coordinador, Juez del Pueblo y Responsable del Bosque, respectivamente, de la Comunidad Awas Tingni, en contra de Roberto Stadthagen Vogl, Ministro del MARENA; Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal del MARENA, y de Efraín Osejo y

s. desde 1990 no se han titulado tierras a comunidades indígenas en Nicaragua;²⁴⁰

t. el 13 de octubre de 1998 el Presidente de Nicaragua presentó a la Asamblea Nacional el proyecto de “Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS”, que pretende “implementar las disposiciones contenidas en los [a]rtículos 5, 89, 107 y 180 de la Constitución Política” por considerar que dichas disposiciones “requieren de la existencia de un instrumento legal, que regule de manera específica la delimitación y titulación de las tierras comunitarias indígenas, para materializar los principios por ellas establecidos”²⁴¹. A la fecha en que se dicta la presente Sentencia, el referido proyecto de ley no ha sido aprobado como ley en Nicaragua.

otros, miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN.

²⁴⁰ *cf.* testimonio de Marco Antonio Centeno Caffarena rendido ante la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2000; testimonio de Charles Rice Hale rendido ante la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2000; testimonio de Galio Claudio Enrique Gurdíán Gurdíán rendido ante la Corte Interamericana el 17 de noviembre de 2000; y .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Marco general., de marzo de 1998, elaborado por el *Central American and Caribbean Research Council*.

²⁴¹ *cf.* escrito de 13 de octubre de 1998 de Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua, dirigido a Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional; proyecto de ley de 13 de octubre de 1998 titulado .Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS.; y oficio DSP-E-9200-10-98 de 13 de octubre de 1998 del Secretario de la Presidencia de la República de Nicaragua dirigido a Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

VIII VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25

Protección Judicial

Alegatos de la Comisión

104. En cuanto al artículo 25 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) a pesar de estar consagrada en la Constitución Política de Nicaragua (artículos 45 y 188) y en la legislación nicaragüense (Ley N° 49 o Ley de Amparo), la institución del amparo ha sido absolutamente inefectiva para prevenir que el Estado permita que la empresa extranjera SOLCARSA destruya y explote las tierras que por años le han pertenecido a la Comunidad Awas Tingni;

b) los peticionarios recurrieron ante el órgano jurisdiccional previsto por la ley con el objeto de buscar un remedio judicial que los amparara contra actos violatorios de sus derechos constitucionales. El órgano jurisdiccional debe razonar sus conclusiones, y debe determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que da origen al recurso judicial, tras un procedimiento de prueba y debate sobre esa alegación. El recurso judicial fue ineficaz, ya que no reconoció la violación de derechos, no amparó al reclamante en su derecho afectado, ni le proveyó una reparación adecuada.

El tribunal judicial eludió decidir sobre los derechos del peticionario y le impidió gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención;

c) casi un año después de haber sido admitido el segundo recurso de amparo, la Corte Suprema de Justicia falló en contra del recurso sin pronunciarse sobre el fondo, ya que consideró que los peticionarios se limitaban a impugnar el otorgamiento inicial de la concesión, concluyendo en relación con ello que el recurso era extemporáneo, cuando en realidad dicho recurso impugnaba la falta de respuesta a la demanda territorial por parte de la Comunidad y la .supuesta. ratificación de la concesión por el Consejo Regional de la RAAN en 1997;

d) la protección judicial se relaciona con la obligación de los Estados partes de garantizar que las autoridades competentes cumplan con las decisiones judiciales, de conformidad con el artículo 25.2.c de la Convención. Sin embargo, en el único caso comprendido dentro de los hechos de este proceso, en que fue decidido el recurso de amparo, el Estado ignoró la decisión judicial emitida a favor de las comunidades indígenas, violando el mencionado artículo de la Convención. Además, el fallo de la Corte Suprema de Justicia se basó en la omisión del requisito procesal establecido en el artículo 181 de la Constitución Política y no amparó los derechos de propiedad referentes al área objeto de la concesión;

e) las autoridades nicaragüenses debieron oportunamente cumplir la sentencia de 27 de febrero de 1997 y, en consecuencia, suspender en forma urgente y rápida todo acto declarado inconstitucional, a fin de evitar que SOLCARSA cometiera daños irreparables en las tierras de la Comunidad Awás Tingni. Sin embargo, no procedieron así. La Comunidad sufrió por dos años la vigencia de una

concesión maderera que atentaba contra su tenencia tradicional de la tierra y de los recursos naturales;

f) la Comisión fue informada el 6 de mayo de 1998 sobre la suspensión de la concesión otorgada a SOLCARSA, año y medio después de que la Corte Suprema de Justicia ordenara dicha suspensión y después de que la Comisión aprobara el Informe de conformidad con el artículo 50 de la Convención;

g) la respuesta de Nicaragua al Informe de la Comisión constituye una aceptación de responsabilidad internacional, en cuanto reconoce sus obligaciones, al señalar que está en proceso de dar cumplimiento a las recomendaciones planteadas en ese informe;

h) Nicaragua no permite que los indígenas accedan al Poder Judicial, por lo que los discrimina;

i) en Nicaragua no existe ningún procedimiento o mecanismo efectivo para demarcar y titular la tierra indígena, específicamente la de las comunidades de la Costa Atlántica. La inexistencia de un mecanismo efectivo para la titulación y demarcación de las tierras indígenas se ve claramente en el caso de Awas Tingni. La complejidad del asunto de ninguna manera da excusa al Estado para no cumplir por años con lo que es su deber, de acuerdo con la Convención Americana, ni para considerar a las tierras indígenas no tituladas como tierras estatales, ni para otorgar concesiones a compañías extranjeras en esas tierras. Aún después de que el Estado se comprometió, en su “Constitución de 1986”, a garantizar la propiedad comunal de las comunidades indígenas, ha transcurrido un período extenso sin que ello haya sido

llevado a la práctica en relación con Awas Tingni y muchas otras comunidades indígenas;

j) los representantes de Awas Tingni han hecho varias gestiones en relación con la titulación de sus tierras, ante las autoridades del Estado que han tenido alguna competencia pertinente, incluso ante el INRA, institución que fue señalada por Nicaragua como la autoridad que tenía potestad de titular tierras comunales indígenas. Por otro lado, en el contrato tripartito firmado entre la Comunidad, el MARENA y MADENSA, se disponía que el MARENA se comprometía a reconocer provisionalmente el derecho de propiedad de la Comunidad sobre el área de aprovechamiento forestal y a facilitar un proceso de titulación a favor de la Comunidad. Sin embargo, el MARENA no lo cumplió. Asimismo, en marzo de 1996 la Comunidad presentó una solicitud de titulación ante el Consejo Regional de la RAAN, pero nunca obtuvo respuesta y, por el contrario, al año siguiente el Consejo dio su aval a la concesión a la empresa SOLCARSA sin haberla consultado. Por último, la Comunidad se reunió con el Presidente de Nicaragua en febrero de 1997, para oponerse a la concesión y solicitarle ayuda para los mismos fines; sin embargo, de dicha reunión no emanó ningún acto concreto que beneficiara a la Comunidad;

k) al promover la concesión a SOLCARSA, el Estado se rehusó a tomar en cuenta a la Comunidad y la tenencia tradicional de la tierra que ella ejercía; Nicaragua consideró que el área de la concesión era tierra estatal;

l) la Comunidad no goza de un título formal u otro instrumento de reconocimiento de un derecho sobre

la tierra donde vive y desarrolla sus actividades culturales y de subsistencia, a pesar de que lo ha solicitado por años al Estado. Desde 1987 Nicaragua no ha otorgado titulación alguna a favor de comunidades indígenas. La situación de la Comunidad ha persistido a pesar de los esfuerzos realizados desde 1991 para lograr la demarcación y la titulación de su tierra tradicional. El Estado ha sido negligente y arbitrario frente a las solicitudes de titulación de la Comunidad;

m) el principio del *estoppel* impide que el Estado alegue que la Comunidad no tiene ningún reclamo legítimo basado en la tenencia tradicional o histórica, ya que esa alegación es contraria a las posiciones sostenidas por él ante la Comisión y ante la Comunidad en varias oportunidades;

n) para los pueblos indígenas, el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo es de especial importancia en relación con el goce de sus derechos humanos, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que normalmente se encuentran por razones históricas y por sus circunstancias sociales actuales. En este caso, se violó el artículo 25 de la Convención en tres sentidos: la demora injustificada de los procesos ante los tribunales; el rechazo de los recursos interpuestos por la Comunidad, y el incumplimiento de la sentencia que declaró inconstitucional la concesión; y

ñ) el otorgamiento de la concesión a SOLCARSA y la omisión de la adopción de medidas estatales que permitan garantizar los derechos de la Comunidad Awas Tingni sobre la tierra y los recursos naturales, de acuerdo con sus patrones tradicionales de uso y

ocupación, violaron los artículos 1 y 2 de la Convención.

Alegatos del Estado

105. Por su parte, en cuanto al artículo 25 de la Convención, el Estado alegó que:

a) no puede establecerse que en el derecho nicaragüense haya operado un silencio legislativo que impida el reclamo del derecho reconocido por la Constitución Política. Existe un marco legal para conducir el proceso de titulación de las comunidades indígenas en el país, ante el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), que fue ignorado por la Comunidad. Este marco jurídico fue establecido por la Ley N° 14, “Reforma a la Ley de Reforma Agraria” de 11 de enero de 1986. El Estado ha titulado a 28 comunidades indígenas al amparo de esta ley. No consta en los archivos del INRA solicitud alguna de titulación presentada por la Comunidad;

b) no se ha negado el reconocimiento de un derecho en relación con el cual simplemente no se han presentado solicitudes ante las autoridades nacionales. La Comunidad Indígena Awas Tingni nunca presentó petición formal de titulación ante los tribunales de justicia. No puede culparse a la Corte Suprema de Justicia por no haber proveído un remedio judicial que nunca fue solicitado. Las pretensiones de la Comunidad estaban todas relacionadas con la impugnación de la concesión forestal otorgada a SOLCARSA;

c) la Comunidad presentó una solicitud ambigua y oscura al Consejo Regional de la RAAN para que le

ayudase a llenar un vacío normativo supuestamente existente en la materia. Con ello pretendió obviar los procedimientos de titulación indígena, además de crear confusión o conflicto de competencias entre las autoridades de la Administración Central y de los Gobiernos Regionales de la Costa Atlántica;

d) el 7 de noviembre de 1997 la Comunidad planteó un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia aduciendo la responsabilidad estatal por el silencio administrativo causado por la falta de resolución del Consejo Regional de la RAAN, al desviar la atención de la cuestión fundamental, aduciendo que la Comunidad no ha presentado petición alguna de titulación de sus supuestas tierras ancestrales ante las autoridades competentes, lo cual equivale a ausencia de pretensión procesal;

e) la Comunidad ha obviado los procedimientos internos en el derecho nicaragüense, reclama tierras que no son ancestrales y, mediante el mecanismo de la presión judicial internacional, pretende que se desconozcan los intereses de terceros en la zona;

f) la Comunidad Awas Tingni ejerció deficientemente el derecho de petición de titulación de tierras, considerando que lo hacía valer por el hecho de impugnar la concesión forestal otorgada en las tierras que reclama:

1. Cuando el procedimiento administrativo de otorgamiento de la concesión forestal estaba aún pendiente de ser resuelto y las autoridades del MARENA hicieron público, durante los días 17, 18 y 19 de mayo de 1995, el aviso de dicha circunstancia, para que los terceros interesados pudieran oponerse, la Comunidad se abstuvo de

formular objeción alguna a dicho otorgamiento, convirtiéndolo en un acto consentido.

2. Una vez otorgada la concesión forestal a la empresa SOLCARSA, la Comunidad no hizo uso del recurso de amparo dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico. Con esta grave omisión, absolutamente imputable a la parte recurrente, perdió la posibilidad de que se revisaran judicialmente las decisiones administrativas relacionadas con la concesión.

3. La Comunidad impugnó negligentemente la resolución judicial que denegó el amparo al que se refiere el punto anterior, mediante la interposición de otro recurso de amparo por la vía de hecho, en el que omitió pedir la suspensión del acto administrativo en el que se otorgaba la concesión. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia tuvo que limitarse a conocer lo estrictamente planteado por el recurrente (principio de estricto derecho en la revisión).

4. Estando aún pendiente de resolución el recurso por la vía de hecho, la Comunidad tampoco impugnó la concesión forestal por la vía del recurso de inconstitucionalidad, teniendo la oportunidad de hacerlo. Esta es otra expresión de ejercicio negligente de su derecho de petición. La Comunidad tuvo que depender de la acción de un tercero para obtener lo que fue incapaz de obtener. La obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna recae exclusivamente en el peticionario, el cual no puede desligarse de su obligación procesal por los recursos interpuestos por terceros;

5. En cuanto a la petición de nulidad de la concesión forestal otorgada a SOLCARSA, el sistema judicial nicaragüense demostró ser efectivo proveyendo el remedio judicial solicitado, con la declaratoria de nulidad de dicha concesión. Quienes no demostraron ser efectivos fueron los asesores de la Comunidad Awas Tingni que no interpusieron ningún recurso de inconstitucionalidad en contra de esta concesión, como sí lo hicieron algunos concejales del Consejo Regional de la RAAN. Respecto al supuesto cumplimiento tardío de la sentencia que declaró la nulidad de la concesión, hay que tener en cuenta que el Estado solicitó a SOLCARSA la suspensión de la concesión poco tiempo después de la expedición de dicha sentencia. Adicionalmente, no hay claridad sobre la relevancia de este tema, toda vez que el recurso que dio lugar a esa sentencia fue interpuesto por un tercero, reclamando la inconstitucionalidad de una concesión otorgada en áreas que Awas Tingni reclama, sin haber demostrado ancestralidad ni propiedad;

g) el derecho de Awas Tingni a la titulación de las tierras no ancestrales que ocupa estaría sujeto a lo que el Estado determine, previa consulta a dicha Comunidad;

h) la Comisión ha dicho que Nicaragua da la excusa de que no se ha titulado a la Comunidad Awas Tingni porque el reclamo territorial presentado por esta última es complejo. Sin embargo, no se ha resuelto dicho reclamo porque Awas Tingni no ha demostrado reunir los requisitos necesarios para fundamentar ese

reclamo, en particular el de la ocupación ancestral de las tierras ancestrales; e

i) el Estado ha impulsado iniciativas importantes en materia de titulación de las tierras comunales de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica.

*

**

Consideraciones de la Corte

106. El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

107. El artículo 1.1 de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

108. Por su parte, el artículo 2 de la Convención determina que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

109. La Comisión alega, como punto fundamental, la falta de reconocimiento por parte de Nicaragua de los derechos de la Comunidad Awas Tingni, y más concretamente, la ineficacia de los procedimientos establecidos en la legislación para hacer efectivos estos derechos de las comunidades indígenas y la falta de demarcación de las tierras poseídas por dicha Comunidad. Agrega la Comisión que, pese a múltiples gestiones efectuadas por la Comunidad, aún no ha logrado un reconocimiento estatal a la propiedad comunal y, más aún, se ha visto perjudicada por una concesión maderera otorgada a una compañía llamada SOLCARSA en las tierras ocupadas por esta comunidad.

110. Por su parte, el Estado alega, básicamente, que la Comunidad tiene pretensiones desproporcionadas, puesto que su posesión no tiene carácter ancestral, que aspira a que se le titulen tierras que son también reclamadas por otras comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y que nunca ha presentado petición formal de titulación ante las autoridades competentes. Asimismo, Nicaragua sostiene que existe un marco legal que regula el procedimiento de titulación de comunidades indígenas bajo la competencia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). En cuanto a la concesión para el aprovechamiento de madera otorgada a SOLCARSA,

señala que la Comunidad Awás Tingni no sufrió ningún perjuicio, ya que esta concesión no se ejecutó y más bien fue declarada inconstitucional.

111. La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.²⁴²

112. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.²⁴³

113. Además, la Corte ha señalado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto

²⁴² *cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9, párr. 23.

²⁴³ *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 9, párr.135; *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 90; y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.²⁴⁴

114. Este Tribunal ha afirmado, asimismo, que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.²⁴⁵

115. En el presente caso, el análisis del artículo 25 de la Convención debe hacerse desde dos perspectivas. En primer lugar debe analizarse si existe o no un procedimiento para la titulación de tierras que reúna las características ya señaladas y, en segundo lugar, debe establecerse si los recursos de amparo presentados por miembros de la Comunidad fueron resueltos de conformidad con dicho artículo 25.

a) Existencia de un procedimiento para la titulación y demarcación de tierras indígenas:

116. El artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua de 1995 establece que:

Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación.

²⁴⁴ *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 9, párr. 136; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; y *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 12, párr. 102.

²⁴⁵ *cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 90; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 47, párr. 191; y *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125.

[...]

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica, se establece el régimen de autonomía en la [...] Constitución.

Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

117. Además, el artículo 89 de dicha Constitución señala que:

Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de la Comunidad de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

118. Por su parte, el artículo 180 de la mencionada Constitución señala que:

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de

vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

119. La Ley N° 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta N° 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Al respecto, establece que:

Arto. 4. Las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaragüense, de un Régimen de Autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

[...]

Arto. 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

120. El Decreto N° 16-96 de 23 de agosto de 1996, referente a la creación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica determina que “el Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades en la Costa Atlántica”, y señala que “se

hace necesario establecer una instancia administrativa adecuada para iniciar el proceso de demarcación de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas”. Con este propósito, el decreto asigna a dicha comisión nacional, entre otras funciones, las de identificar las tierras que tradicionalmente han ocupado las diferentes comunidades indígenas, realizar un proceso de análisis geográfico que determine las áreas comunales y las estatales, elaborar un proyecto de demarcación y gestionar el financiamiento para dicho proyecto.

121. Por su parte, la Ley N° 14 publicada el 13 de enero de 1986 en La Gaceta N° 8, Diario Oficial de la República de Nicaragua, llamada “Reforma a la Ley de Reforma Agraria”, establece en su artículo 31 que:

El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la [N]ación.

122. Con base en lo anterior, la Corte considera evidente la existencia de una normativa que reconoce y protege la propiedad comunal indígena en Nicaragua.

123. Ahora bien, pareciera que el procedimiento para la titulación de tierras ocupadas por grupos indígenas no está claramente regulado en la legislación nicaragüense. Según el Estado, el marco jurídico para conducir el proceso de titulación de las comunidades indígenas en el país es el establecido en la Ley N° 14, .Reforma a la Ley de Reforma Agraria., y dicho proceso debe adelantarse ante el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). La Ley N° 14 establece los procedimientos para garantizar la

propiedad de la tierra a todos aquellos que la trabajan productiva y eficientemente, después de disponer que pueden declararse “afectas” a la reforma agraria las propiedades en abandono, ociosas, deficientemente explotadas, las tierras dadas en arriendo o cedidas bajo cualquier otra forma de modalidad, las tierras que no están siendo trabajadas directamente por sus dueños, sino por campesinos en mediería, aparcería, colonato, precarismo u otras formas de explotación campesina, y las tierras que están siendo trabajadas por cooperativas o campesinos organizados bajo cualquier otra modalidad asociativa. Sin embargo, considera esta Corte que dicha Ley N° 14 no establece un procedimiento específico para la demarcación y la titulación de las tierras ocupadas por comunidades indígenas, atendiendo a sus características particulares.

124. También del resto del acervo probatorio del presente caso se desprende que el Estado no dispone de un procedimiento específico para la titulación de la tierra comunal indígena. Varios de los testigos y peritos (Marco Antonio Centeno Caffarena, Galio Claudio Enrique Gurdíán Gurdíán, Brooklyn Rivera Bryan, Charles Rice Hale, Lottie Marie Cunningham de Aguirre, Roque de Jesús Roldán Ortega) que comparecieron ante la Corte en la audiencia pública sobre el fondo del presente caso (*supra* párrs. 62 y 83), manifestaron que en Nicaragua hay un desconocimiento general, una incertidumbre de qué debe hacerse y ante quién debe gestionarse una petición de demarcación y de titulación.

125. Además, en el documento de marzo de 1998, titulado “Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica”, realizado

por el *Central American and Caribbean Research Council*, y aportado por el Estado en el presente caso (*supra* párrs. 64, 65, 80 y 96), se reconoce, en su Marco General, “[...]la ausencia de una legislación que asigne al INRA las facultades específicas para titular las tierras comunales indígenas” y se señala que es posible que la existencia de “ambigüedades legales haya [...] contribuido a la marcada lentitud de la respuesta del INRA a las demandas indígenas por la titulación comunal”. Dicho diagnóstico agrega que

[...]existe una incompatibilidad entre las leyes específicas de Reforma Agraria sobre la cuestión de la tierra indígena y el ordenamiento legal del país. Ese problema implica confusión legal y conceptual, y contribuye a la ineficacia política de las instituciones encargadas de resolver este tema.

[...]

[...]en Nicaragua el problema es que no existen leyes que permitan concretar los principios constitucionales, o [que] cuando existen las leyes (caso de la Ley de Autonomía) no ha habido suficiente voluntad política para lograr su reglamentación.

[...]

[Nicaragua] carece de una clara delimitación legal sobre el estatus de las tierras nacionales en relación con las tierras comunales indígenas.

[...]

[...] más allá de la relación entre tierra nacional y comunal, el concepto mismo de tierra comunal indígena adolece de una definición clara.

126. Por otra parte, está probado que desde 1990 no se han titulado tierras a comunidades indígenas (*supra* párr. 103.s).

127. En razón de lo expuesto, esta Corte considera que en Nicaragua no existe un procedimiento efectivo para delimitar, demarcar y titular las tierras comunales indígenas.

b) Diligencias administrativas y judiciales:

128. Debido a la ausencia de legislación específica y efectiva para el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas y al hecho de que el Estado ha dispuesto de las tierras ocupadas por comunidades indígenas mediante el otorgamiento de una concesión, el .Diagnóstico general sobre la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. realizado por el *Central American and Caribbean Research Council*, señala que .se ha recurrido en varias ocasiones al .recurso de amparo., alegando que una concesión estatal (normalmente a una empresa maderera) interfiere con los derechos comunales de determinada comunidad indígena..

129. Está probado que la Comunidad Awas Tingni han realizado diversas gestiones ante varias autoridades nicaragüenses (*supra* párrs. 103.ñ, o, p, r), a saber:

a) el 11 de julio de 1995 presentó una carta al

Ministro del MARENA, mediante la cual solicitó que no se avanzara en el otorgamiento de la concesión a la empresa SOLCARSA sin que hubiera un acuerdo con la Comunidad;

b) en marzo de 1996 presentó una solicitud ante el Consejo Regional de la RAAN, con el propósito de que se le aseguraran los derechos de propiedad sobre sus tierras comunales ancestrales, de acuerdo con la Constitución Política de Nicaragua, y de que el Consejo Regional de la RAAN impidiera el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área sin el consentimiento de la Comunidad. Esta última presentó varias propuestas con el fin de que delimitaran y reconocieran oficialmente sus tierras comunales y se identificaran las tierras estatales en el área;

c) el 11 de septiembre de 1995 interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, mediante el cual solicitó que se suspendiera el “proceso de otorgamiento de la concesión solicitada al MARENA por SOLCARSA” y que ordenara “a los agentes de SOLCARSA [...] desalojar las tierras comunales de Awás Tingni[,] donde actualmente adelantan trabajos tendientes a iniciar la explotación de madera”, en virtud de que las acciones y omisiones impugnadas “constitu[ían] violaciones de los artículos 5, 46, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua, l[o]s cuales en su conjunto garantizan los derechos de propiedad y de uso de las comunidades indígenas sobre sus tierras comunales”. El 19 de septiembre de 1995 la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa declaró inadmisibile .por

improcedente. este recurso;

d) el 21 de septiembre de 1995 interpuso un recurso de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia para impugnar la resolución a que hace referencia el párrafo anterior. El 27 de febrero de 1997 la Corte Suprema declaró sin lugar ese recurso;

y

e) el 7 de noviembre de 1997 presentó un recurso de amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa, en contra del Ministro del MARENA, del Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, y de los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN durante los períodos 1994-1996 y 1996-1998, mediante el cual solicitó, básicamente, que se declarara nula la concesión a SOLCARSA y se ordenara a la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN que diera trámite a la solicitud presentada en marzo de 1996 con el fin de que “impulsar[a] un proceso para lograr el reconocimiento y [c]ertificación oficial de los derechos de propiedad de la Comunidad sobre sus tierras ancestrales”. El 12 de noviembre de 1997 este recurso fue admitido por dicha Sala, la cual emplazó a las partes para que se apersonaran ante la Corte Suprema de Justicia. El 14 de octubre de 1998 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró “improcedente por extemporáneo el recurso de amparo”.

130. Además de dichas gestiones, el 29 de marzo de 1996 los señores Alfonso Smith Warman y Humbert Thompson Sang, miembros del Consejo Regional de la RAAN, interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en contra del Ministro del

MARENA y del Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA, por haber “firmado y avalado” la concesión forestal a SOLCARSA sin que ésta hubiera sido discutida y evaluada en el pleno del Consejo Regional de la RAAN, en violación del artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua. El 9 de abril de 1996 la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa admitió el recurso de amparo interpuesto, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República, denegó la solicitud de suspensión del acto impugnado, lo remitió a la Corte Suprema de Justicia, previno a los funcionarios recurridos que enviaran un informe escrito sobre lo actuado a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se apersonaran ante la Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. El 27 de febrero de 1997 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto y resolvió que la concesión era inconstitucional ya que no fue aprobada por el Consejo Regional de la RAAN sino por la Junta Directiva del mismo y por el Coordinador Regional de la RAAN. El 22 de enero de 1998 Humbert Thompson Sang presentó un escrito ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, mediante el cual solicitó la ejecución de la Sentencia N° 12 dictada el 27 de febrero de 1997. El 13 de febrero de 1998 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución mediante la cual ordenó poner en conocimiento del Presidente de Nicaragua el incumplimiento de la Sentencia N° 12 de 27 de febrero de 1997 por parte del Ministro del MARENA, con el fin de que ordenara a este último el debido cumplimiento de la misma y, además, informa a la Asamblea Nacional de Nicaragua al respecto (*supra* párr. 103. q).

131. En el marco del examen de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales²⁴⁶, esto es, la de ser sencilla y breve. En el contexto nicaragüense, de conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley N° 49 publicada en la Gaceta N° 241 de 1988, llamada “Ley de Amparo”, éste debe ser resuelto dentro de 45 días.

132. En el presente caso, el primer recurso de amparo fue interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa el 11 de septiembre de 1995 y resuelto mediante decisión judicial del 19 de los mismos mes y año, es decir, ocho días después. Debido a que el trámite a dicho recurso fue denegado, el 21 de septiembre de 1995 los representantes de la Comunidad interpusieron un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo estipula el artículo 25 de la Ley de Amparo. El 27 de febrero de 1997 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar este recurso. La Corte Interamericana observa que la primera de las aludidas resoluciones judiciales fue dictada dentro de un plazo razonable. Sin embargo, en la tramitación del recurso interpuesto mediante la vía de hecho, transcurrió un año, cinco meses y seis días antes de que éste fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

133. El segundo recurso de amparo fue interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de Matagalpa el 7 de noviembre de 1997,

²⁴⁶ *cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 91 y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 46, párr. 23.

admitido por ésta el 12 de los mismos mes y año, y resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 14 de octubre de 1998. Es decir, transcurrieron 11 meses y siete días desde la interposición del recurso hasta que fuera resuelto.

134. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales²⁴⁷, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado.²⁴⁸

135. Además, la Corte ya ha dicho que el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.²⁴⁹

²⁴⁷ *cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 93; *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 152; y *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

²⁴⁸ *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 9, párr. 137; *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 93; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 46, párr. 24.

²⁴⁹ *cfr. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los Niños de la Calle)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.

136. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.²⁵⁰

137. Como ya fue señalado, en este caso Nicaragua no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras de comunidades indígenas y no se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

138. La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

237; ver también, *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 9, párr. 135; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 48, párr. 163.

²⁵⁰ *cfr.* *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 9, párr. 180; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 48, párr. 178.

139. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

IX
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21
Derecho a la Propiedad Privada²⁵¹

Alegatos de la Comisión

140. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos “existen aún sin actos estatales que los precisen”. La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación;

b) los patrones tradicionales de uso y ocupación territorial de las comunidades indígenas de la Costa

²⁵¹ Los textos del artículo 21 de la Convención en español, inglés, portugués y francés no tienen una variación sustancial. La única diferencia es que el epígrafe del texto en inglés dice. Derecho de Propiedad. (*Right to Property*) mientras que en los restantes tres idiomas dice .Derecho a la Propiedad Privada..

Atlántica de Nicaragua generan sistemas consuetudinarios de propiedad, son derechos de propiedad creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que deben ser protegidos, y que califican como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención. El no reconocer la igualdad de los derechos de propiedad basados en la tradición indígena es contrario al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1.1 de la Convención;

c) la Constitución Política de Nicaragua y el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua reconocen derechos de propiedad cuyo origen se encuentra en el sistema consuetudinario de tenencia de tierra que ha existido tradicionalmente en las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Además, los derechos de la Comunidad se encuentran protegidos por la Convención Americana y por disposiciones de otras convenciones internacionales en las cuales Nicaragua es parte;

d) existe una norma de derecho internacional consuetudinario mediante la cual se afirman los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales;

e) el Estado no ha demarcado ni titulado las tierras comunales de la Comunidad AwasTingni ni ha tomado otras medidas efectivas para asegurar los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales;

f) la vida de los miembros de la Comunidad depende fundamentalmente de la agricultura, la caza y la pesca que realizan en áreas cercanas a sus aldeas. La relación que la Comunidad mantiene con sus tierras y recursos se encuentra protegida bajo otros derechos contemplados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de asociación, la protección a la familia, y el derecho de circulación y residencia;

g) la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica, creada con el fin de elaborar un Proyecto de Demarcación., no ha contribuido a la creación de un mecanismo para la demarcación de tierras de los indígenas que cuente con una participación plena de éstos;

h) la mayoría de los pobladores de Awás Tingni llegaron en la década de 1940 al lugar en donde actualmente tienen su asentamiento principal, provenientes de su lugar ancestral antiguo: Tuburús. Se dio un movimiento de un lugar a otro dentro de su territorio ancestral; los ancestros Mayagnas estuvieron ahí desde tiempos inmemoriales;

i) existen tierras que son compartidas tradicionalmente por Awás Tingni y otras comunidades. El concepto de la propiedad puede consistir en un dominio compartido o en derechos de acceso y uso, de acuerdo con las costumbres de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica;

j) el Estado violó el artículo 21 de la Convención al otorgarle a la compañía SOLCARSA la concesión para el corte de madera en tierras tradicionalmente ocupadas por la Comunidad, concesión que puso en peligro el goce de los derechos de las comunidades indígenas, al considerar como tierras estatales todas aquellas que no se encuentran registradas bajo un título formal de dominio;

k) los miembros de la Comunidad “ocupan y utilizan una parte substancial del área de la concesión”. La concesión otorgada a la compañía SOLCARSA puso en peligro los intereses económicos, la supervivencia y la integridad cultural de la Comunidad y sus miembros. “[L]as operaciones forestales de SOLCARSA [...] al llegar a las tierras usadas y ocupadas por la Comunidad Awas Tingni, en particular, podrían haber causado daño a los bosques de esta Comunidad”. La concesión y los actos estatales relacionados con ésta constituyen una violación del derecho a la propiedad;

l) la complejidad del asunto no es excusa para que el Estado no cumpla con sus obligaciones, y para que administre las tierras indígenas no tituladas como tierras estatales;

m) el artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua se refiere a la aprobación de concesiones por el Estado con respecto a tierras bajo su dominio, y no al aprovechamiento de recursos en tierras comunales. Con base en este artículo, el MARENA y el Consejo Regional de la RAAN no se encuentran facultados para autorizar el corte de madera en tierras

privadas o comunales sin el consentimiento del propietario;

n) el Estado debe adoptar medidas adecuadas para demarcar la propiedad de la Comunidad y garantizar plenamente los derechos de ésta sobre sus tierras y recursos;

ñ) en el presente caso se debe interpretar la Convención Americana incluyendo los principios sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en aplicación del artículo 29 de la Convención; y

o) el otorgamiento de la concesión a SOLCARSA y la omisión del Estado consistente en no tomar medidas que permitan garantizar los derechos de la Comunidad Awas Tingni sobre la tierra y los recursos naturales, de acuerdo con sus patrones tradicionales de uso y ocupación, violó los artículos 1 y 2 de la Convención.

Alegatos del Estado

141. En cuanto al artículo 21 de la Convención, el Estado alegó que:

a) existen “circunstancias particularizantes que sitúan el presente reclamo fuera del ámbito ordinario del derecho indigenista”. La Comunidad es un grupo reducido de indígenas resultante de una segregación comunal y de desplazamientos geográficos sucesivos; su presencia en la región no ha sido suficientemente documentada; se encuentra en posesión de tierras que

no tienen carácter ancestral y que han sido tituladas parcialmente a terceras comunidades indígenas, o bien otras comunidades afirman tener un derecho de posesión ancestral anterior al derecho alegado por Awas Tingni. Los reclamos de tierras de diferentes grupos étnicos ha causado la existencia de un complejo conflicto de intereses, que requiere de un cuidadoso examen de parte de las autoridades nacionales y un delicado proceso de solución de esos conflictos que genere seguridad jurídica. La Comunidad admitió que dentro de su población se encuentran personas procedentes de la comunidad indígena de Tilba-Lupia, la cual fue titulada por el Estado;

b) mediante la Ley No. 14 conocida como “Reforma a la Ley de Reforma Agraria”, se estableció un marco legal para conducir la titulación de la propiedad comunal indígena. Al amparo de esta ley se efectuaron numerosas titulaciones de tierras comunales indígenas.. Sin embargo, la Comunidad no ha dirigido petición alguna de demarcación y titulación a las autoridades gubernamentales competentes;

c) la Comunidad ha reconocido en diferentes ocasiones haber sido titulada y lo señaló expresamente en el contrato que celebró con la empresa MADENSA;

d) la Comisión no logró probar la presencia de Awas Tingni en las tierras reclamadas con anterioridad al año 1945; la misma Comunidad ha reconocido que la posesión de las tierras que reclama se remonta a

dicho año. El Estado considera que se trata de un grupo que se desprendió de una comunidad indígena “madre”, pero que reclama para sí una titulación separada e independiente sobre tierras que no ha poseído en forma ancestral;

e) en este caso no opera la prescripción adquisitiva ya que la Comunidad Mayagna ejerció una posesión “precaria”;

f) el proceso de titulación indígena de las comunidades de la Costa Atlántica se caracteriza por ser complejo, debido a las siguientes circunstancias: a) el fenómeno de proliferación de las comunidades indígenas, como consecuencia de la desmembración de grupos de éstas; b) el fenómeno de agrupación y reagrupación de comunidades indígenas tituladas y no tituladas; c) el fenómeno del desplazamiento de las comunidades indígenas para ocupar tierras que no son ancestrales; d) el fenómeno de comunidades indígenas tituladas que reclaman tierras ancestrales como si nunca hubieran sido tituladas, y e) grupos humanos que reclaman títulos indígenas sin haber acreditado formalmente su condición de comunidad indígena conforme a la ley;

g) la extensión superficial de las tierras reclamadas por la Comunidad no guarda proporción con el número de miembros de la Comunidad, por lo cual a ésta no le asiste el derecho en los términos planteados en su reclamo. La Comunidad Mayagna dice estar conformada por aproximadamente 600 personas e irracionalmente pretende el otorgamiento de una extensión de alrededor de 150,000 hectáreas,

pretensión que excede las necesidades de subsistencia de sus miembros. La biodiversidad de la zona no justifica los grandes desplazamientos para la caza y la pesca que parece ser un argumento que está utilizando la Comunidad para acrecer la superficie que está reclamando. Además, un censo de 1995 indica que el número de miembros de la Comunidad es de 576 personas, de las cuales solamente un 43% son mayagnas;

h) mediante las peticiones que la Comunidad Awas Tingni presentó a autoridades incompetentes fue aumentando la superficie reclamada, lo cual evidenció la mala fe de sus actuaciones y obstaculizó que se lograra “un arreglo expedito”;

i) la concesión forestal otorgada a la compañía SOLCARSA se limitó a áreas consideradas como tierras nacionales. Desde que se inició el proceso de titulación en la Costa Atlántica el Estado ha dejado “corredores” o “zonas de bienes nacionales” entre las comunidades indígenas cuyas tierras ya han sido tituladas. Las autoridades nacionales del MARENA otorgaron una concesión forestal en una fracción de un área tenida como “corredor de tierras nacionales”, y ninguna de las comunidades la impugnó “por estar conscientes [de] que la misma recaía sobre una fracción del corredor de tierras nacionales existente entre ellas”. Sin embargo, la Comunidad Mayagna reclama la totalidad de la superficie;

j) la concesión forestal otorgada a la empresa SOLCARSA no produjo ningún daño a la Comunidad Mayagna y esta empresa no inició actividades de

explotación forestal derivadas de la concesión;

k) el “Convenio de Aprovechamiento Forestal” suscrito por la Comunidad, la empresa MADENSA y las autoridades del MARENA, “no constituye un precedente válido que prejuzgue la legitimidad del reclamo de propiedad comunal” de la Comunidad Mayagna. Las actuaciones del MARENA -por su falta de competencia en la materia- no pueden ser alegadas para pretender un reconocimiento de la legitimidad de reclamos de titulación indígena, en virtud de que el órgano competente para recibir y resolver tales reclamos es el INRA, actualmente dependencia del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAF). La misma Comisión acepta que en dicho documento “Nicaragua no reconoció posesión ancestral, [sino que] simplemente se comprometió a facilitar la titulación de tierras ancestrales, lo cual presuponía la presentación de un reclamo, en sede administrativa, en sede jurisdiccional, y la demostración efectiva de la ancestralidad”; y

l) existe un marco legal y una autoridad competente para conducir la titulación de las comunidades indígenas. Nicaragua ha impulsado iniciativas importantes en materia de titulación de las tierras comunales de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica.

*

**

Consideraciones de la Corte

142. El artículo 21 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

143. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que .[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al .interés social.; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de .utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.

144. Los .bienes. pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.²⁵²

145. Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase “[t]oda persona tiene el derecho a la *propiedad privada*, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público” por la de “[t]oda persona tiene derecho al *uso y goce* de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. Es decir, se optó por hacer referencia al “uso y goce de los

²⁵² *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 9, párr. 122.

bienes” en lugar de “propiedad privada”.²⁵³

146. Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.²⁵⁴

147. A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos

²⁵³ En el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la propiedad privada fue uno de los más extensamente debatidos en el seno de la Comisión. Desde el primer momento las delegaciones manifestaron la existencia de tres corrientes ideológicas, a saber: una tendencia a suprimir del texto del proyecto toda referencia al derecho de propiedad; otra tendencia a consagrar el texto del proyecto tal y como fue presentado, y una tercera posición conciliadora que reforzaría la función social de la propiedad. Finalmente prevaleció el criterio de incorporar el derecho de propiedad en el texto de la Convención.

²⁵⁴ *cf.* *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. En el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la propiedad privada fue uno de los más extensamente debatidos en el seno de la Comisión. Desde el primer momento las delegaciones manifestaron la existencia de tres corrientes ideológicas, a saber: una tendencia a suprimir del texto del proyecto toda

referencia al derecho de propiedad; otra tendencia a consagrar el texto del proyecto tal y como fue presentado, y una tercera posición conciliadora que reforzaría la función social de la propiedad. Finalmente prevaleció el criterio de incorporar el derecho de propiedad en el texto de la Convención.

150. Al respecto, la Ley N° 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta N° 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, que regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, señala en su artículo 36 que:

La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han

pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.

2. Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

152. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento, lo cual ha causado que desde 1990

no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza. Además, en el presente caso, el Estado no se ha opuesto a la pretensión de la Comunidad Awas Tingni de ser declarada propietaria, aunque se discuta la extensión del área que ésta reclama.

153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awas Tigni tienen derecho a que el Estado,

- a) delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y
- b) se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad.

En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (*supra* párr. 148), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes.

154. Unido a lo anterior, se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.²⁵⁵

155. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el

²⁵⁵ *cf.* *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 9, párr. 168; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 10, párr. 109; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 47, párr. 210.

Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

X
OTROS ARTÍCULOS DE LA CONVENCION
AMERICANA

156. En su escrito de alegatos finales la Comisión alegó que dada la naturaleza de la relación que tiene la Comunidad Awas Tingni con su tierra tradicional y los recursos naturales, el Estado es responsable por la violación de otros derechos protegidos por la Convención Americana. La Comisión manifestó que, al ignorar y rechazar la demanda territorial de la Comunidad y al otorgar una concesión para aprovechamiento forestal dentro de la tierra tradicional de la Comunidad sin consultar su opinión, .el Estado violó una combinación. de los siguientes artículos consagrados en la Convención: 4 (Derecho a la Vida), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 16 (Libertad de Asociación); 17 (Protección a la Familia); 22 (Derecho de Circulación y de Residencia); y 23 (Derechos Políticos).

*

**

Consideraciones de la Corte

157. Con respecto a la alegada violación de los artículos 4, 11, 12, 16, 17, 22 y 23 de la Convención planteada por la Comisión en su escrito de alegatos finales, la Corte ha

considerado que aún cuando la violación de algún artículo de la Convención no fuese alegada en el escrito de demanda, ello no impide que la misma sea declarada por la Corte, si de los hechos probados resulta que en efecto se produjo dicha violación²⁵⁶. Sin embargo, en el presente caso, la Corte se remite a lo resuelto en esta misma Sentencia en relación con el derecho a la propiedad y el derecho a la protección judicial de los miembros de la Comunidad Awás Tingni y, además, desestima la violación de los derechos consagrados en los artículos mencionados por cuanto en su escrito de alegatos finales la Comisión no la fundamentó.

XI APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

Alegatos de la Comisión

158. En su escrito de demanda, la Comisión solicitó a la Corte que, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención, declarara que el Estado está obligado a:

1. Establecer un procedimiento jurídico, de acuerdo a las normas legales internacionales y nacionales pertinentes, que tenga como resultado la pronta demarcación y reconocimiento oficial específico de los derechos de la Comunidad Awás Tingni sobre sus derechos y recursos naturales comunales;
2. Abstenerse de otorgar o considerar el otorgamiento de cualquiera concesión para el aprovechamiento de recursos naturales en las tierras usadas y ocupadas por Awás Tingni, hasta que la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a Awás Tingni haya sido resuelta, o que se haya llegado a un

²⁵⁶ *cf.* *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 12, párr.84; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 178; y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 112.

acuerdo específico entre el Estado y la Comunidad sobre el asunto;

3. Pagar indemnización compensatoria y equitativa por los daños pecuniarios y morales que la Comunidad ha sufrido por la falta de reconocimiento estatal específico de sus derechos a tierras y recursos naturales y por la concesión a SOLCARSA;[y]

4. Pagar a la Comunidad Indígena por los costos en que ésta incurrió para defender sus derechos ante las Cortes de Nicaragua y los procedimientos ante la Comisión y la Corte Interamericana.

159. El 22 de agosto de 2001 la Comisión presentó el escrito relativo a las reparaciones, costas y gastos, el cual había sido solicitado el 31 de julio de 2001 por la Secretaría. El plazo para la presentación de dicho escrito venció el 10 de agosto de 2001, de manera que éste fue recibido 12 días después de vencido el término. Al respecto, la Corte considera que el tiempo transcurrido no puede considerarse razonable, según el criterio seguido por ella en su jurisprudencia²⁵⁷. En las circunstancias del presente caso el retardo no se debió a un simple error de cómputo del plazo. Además, los imperativos de seguridad jurídica y equidad procesal exigen que los plazos sean observados²⁵⁸, salvo cuando lo impidan circunstancias excepcionales, lo cual no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, la Corte rechaza, por haber sido presentado

²⁵⁷ *cf.* *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 9, párr. 50; *Caso .La Última Tentación de Cristo.(Olmedo Bustos y otros)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 1999, considerando No. 4; *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 34; *Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párrs. 38, 40-42; y *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrs. 42 y 63.

²⁵⁸ *cf.* *Caso .La Última Tentación de Cristo., supra* nota 61, considerando No. 4.

extemporáneamente, el escrito de la Comisión de 22 de agosto de 2001 y, se abstiene de pronunciarse sobre lo señalado en éste.

Alegatos del Estado

160. Por su parte, el Estado señaló, en sus escritos de contestación de la demanda y de alegatos finales, que:

a) es improcedente cualquier reclamo indemnizatorio derivado de la falta de titulación o del otorgamiento de la concesión forestal a la empresa SOLCARSA, en virtud de que:

i) la concesión a SOLCARSA no produjo ningún daño a la Comunidad. En su exposición de hechos la Comisión reconoce que no está claro si se produjo el daño forestal en las áreas reclamadas por aquélla. No se inició la ejecución de actividad forestal derivada de la concesión otorgada a SOLCARSA, debido a que el Estado no aprobó el Plan de Manejo Forestal para la explotación maderera. Sin embargo, la empresa efectivamente causó daños forestales en la zona del Cerro Wakambay, por cortes ilegales de madera Realizados fuera del área de concesión forestal que le fuera otorgada. La actuación ilegal de SOLCARSA, originada al margen de la concesión, es una acción de particulares ajena a toda permisividad gubernamental, que fue sancionada por las autoridades estatales;

ii) en su afán de determinar responsabilidades

pecuniarias en contra del Estado, la Comisión concluye que en todo caso estos daños se causaron a terceras personas, las cuales no constituyen parte en este caso ni han formulado reclamos contra el Estado, por lo que desconoce el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional;

iii) el reclamo de la Comunidad es desproporcionado e irracional, y se refiere a una superficie que no ha poseído ancestralmente;

iv) la Comunidad no ha sido desplazada de las tierras que reclama; y

v) no ha sido alterado el sistema de vida, creencias, costumbres y patrones de producción de la Comunidad;

b) es improcedente cualquier reclamo indemnizatorio derivado de la actuación de los tribunales de justicia, debido a que la Comunidad:

i) no solicitó judicialmente la titulación de sus supuestas tierras ancestrales;

ii) no agotó los recursos de la jurisdicción interna;

iii) no observó una conducta diligente en sus actuaciones procesales; y

iv) obtuvo la nulidad de la concesión forestal, “el único remedio judicial solicitado”;

c) la alegada demora judicial que se imputa a los tribunales nacionales no se tradujo en ningún tipo de daño moral o patrimonial en perjuicio de la Comunidad, en virtud de que:

i) no fue desplazada ni sufrió invasión de las áreas ocupadas;

ii) se ha mantenido dentro del área que reclama como ancestral, “cazando, pescando, cultivando y visitando sus sitios sagrados”;

iii) no se alteró su sistema ancestral de vida (cohesión social, valores creencias, costumbres, estándares de salud y patrones productivos); y

iv) no sufrió lucro cesante ni daño emergente;

d) el Estado demostró que ha realizado avances considerables con respecto a la titulación de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, tales como:

i) contratación de un estudio para diagnosticar la situación de la tenencia de la tierra y las áreas reclamadas por aquéllas; y

ii) elaboración de un anteproyecto de Ley Especial que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS., y realización de un amplio proceso de consultas con las comunidades, con el fin de mejorar

sustantivamente el marco legal e institucional existente; y

e) con base en las anteriores razones, debe rechazarse la petición de reparación formulada por la Comisión.

161. En cuanto a las costas, en su escrito de alegatos finales el Estado señaló que no debe ser condenado por este concepto por las siguientes consideraciones, entre otras, que:

a) Nicaragua probó la buena fe de sus alegatos;

b) el Estado demostró la insuficiencia de las pruebas presentadas por la Comisión respecto de la posesión ancestral de la Comunidad, así como el carácter excesivo y sobredimensionado de su reclamación en perjuicio de terceros;

c) los costos del funcionamiento de la Comisión y la Corte se financian con el presupuesto de la OEA;

d) “el acceso a la Comisión [y] la Corte no está sujeto a ninguna tasa o arancel”;

e) el artículo 45 del Reglamento señala que la parte que proponga una prueba correrá con los gastos que ella ocasione; y

f) Nicaragua es uno de los Estados más pobres del hemisferio y deberá comprometer sus escasos recursos, entre otros destinos, en la financiación del costoso proceso de titulación y demarcación de tierras a las comunidades indígenas.

*
* *

Consideraciones de la Corte

162. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

163. En el presente caso, la Corte ya estableció que Nicaragua violó los artículos 25 y 21 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁵⁹.

²⁵⁹ *cfr. Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 32; *Caso de los Niños de la Calle. (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones, supra* nota 11, párr. 59; *Caso de la Panel Blanca. (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones, supra* nota 13, párr. 75; *Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 9, párr. 177; *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 9, párr. 201; *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 118; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero

164. Por la razón anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas. Asimismo, como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Awas Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad. Mientras no se hayan delimitado, demarcado

de 1999. Serie C No. 44, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 84; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15; *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14; y *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43. En igual sentido, *cfr.*, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, *I.C.J. Reports* 1949, p. 184; *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, *P.C.I.J.*, Series A, No. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, *P.C.I.J.*, Series A, No. 9, p. 21.

y titulado las tierras de los miembros de la Comunidad, Nicaragua se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

165. En el presente caso, la Corte observa que la Comisión no probó que se hubiesen causado daños materiales a los miembros de la Comunidad Mayagna.

166. La Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Awas Tingni.²⁶⁰

167. La Corte considera que debido a la situación en la cual se encuentran los miembros de la Comunidad Awas Tingni por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, el cual no es susceptible de una tasación precisa²⁶¹. Por lo expuesto y

²⁶⁰ *cfr.* Caso *.La Última Tentación de Cristo. (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 9, párr. 99; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, *supra* nota 63, párr.72.

²⁶¹ *cfr.* *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, *supra* nota 13, párr. 51; *Caso de la. Panel Blanca. (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones*, *supra* nota 13, párr. 105; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 9, párr. 183; *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 9, párr. 206; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones* (Art. 63.1 Convención

tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana.²⁶²

*

**

168. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por la Comunidad ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.²⁶³

Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 84. También *cf.*, *inter alia*, *Eur. Court H.R., Wiesinger Judgment of 30 October 1991, series A no. 213*, para. 85; *Eur. Court H.R., Kenmmache v. France (Article 50) judgment of 2 November 1993, Series A no. 270-B*, para. 11; *Eur. Court H.R., Mats Jacobsson judgment of 28 June 1990, Series A no. 180-A*, para. 44; y *Eur. Court H.R., Ferraro judgment of 19 February 1991, Series A no. 197-A*, para. 21.

²⁶² *cf.*, *inter alia*, *Caso de los .Niños de la Calle. (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones, supra* nota 11, párr. 103; *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48.5; y *Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones, supra* nota 63, párrs. 54 a 65, 81 a 84 y 96.

²⁶³ *cf.* *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra* nota 13, párr. 72; *Caso de los .Niños de la Calle. (Villagrán Morales y otros vs.*

169. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar, por conducto de la Comisión Interamericana, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de la Comunidad Awás Tingni y sus representantes, ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección. Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá efectuar el respectivo pago en un plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

*

**

170. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nicaragüense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

171. El pago del daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre

Guatemala). Reparaciones, *supra* nota 11, párr. 109; y *Caso de la Panel Blanca*. (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*). Reparaciones, *supra* nota 13, párr. 213.

la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Nicaragua. Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos o se beneficien de las respectivas prestaciones dentro del plazo indicado de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nicaragüense, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado nicaragüense.

172. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

XII

PUNTOS RESOLUTIVOS

173. Por tanto,

LA CORTE,

Por siete votos contra uno,

1. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la

Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 139 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por siete votos contra uno,

2. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 155 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por unanimidad,

3. decide que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 138 y 164 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

4. decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el

valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 153 y 164 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

5. declara que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

por siete votos contra uno,

6. decide, por equidad, que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 167 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por siete votos contra uno,

7. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de dicha Comunidad y sus representantes, ambos causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de

protección, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 169 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

por unanimidad,

9. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

Los Jueces Cañado Trindade, Pacheco Gómez y Abreu Burelli hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Conjunto, los Jueces Salgado Pesantes y García Ramírez hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, y el Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, los cuales acompañan esta Sentencia.

SIGNATURE PAGE, INTENTIONALLY LEFT BLANK

VOTO RAZONADO CONJUNTO DE LOS JUECES
A.A. CANÇADO TRINDADE, M. PACHECO GÓMEZ
Y A. ABREU BURELLI

1. Los Jueces suscritos votamos a favor de la adopción de la presente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el fondo en el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*. Dada la importancia de la materia planteada en el presente caso, nos vemos obligados a agregar las breves reflexiones que siguen, acerca de uno de los aspectos centrales de la misma, a saber, la *dimensión intertemporal* de la forma comunal de propiedad prevaleciente entre los miembros de las comunidades indígenas.

2. En la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2000, dos miembros y representantes de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni señalaron la importancia vital que reviste la relación de los miembros de la Comunidad con las tierras que ocupan, no sólo para su propia subsistencia, sino además para su desarrollo familiar, cultural y religioso. De ahí su caracterización del territorio como *sagrado*, por cobijar no sólo los miembros vivos de la Comunidad, sino también los restos mortales de sus antepasados, así como sus divinidades. De ahí, por ejemplo, la gran significación religiosa de los cerros, habitados por dichas divinidades.

3. Como señaló en su testimonio en la audiencia pública ante la Corte uno de los miembros de la referida Comunidad,

"(...) Cerro Urus Asang es un cerro sagrado desde nuestros ancestros porque allí tenemos enterrados a nuestros abuelos y por eso llamamos sagrado. Luego,

Kiamak también es un cerro sagrado porque allí tenemos (...) las flechas de nuestros abuelos. Luego viene Caño Kuru Was, es un pueblo viejo. Todo nombre que hemos mencionado en este cuadro es sagrado.(...)".²⁶⁴

4. Y agregó, en seguida, que

"(...) Nuestros abuelos vivían en ese cerro, entonces tenían como sus animalitos (...) los monos. (...) Los utensilios de la guerra de nuestros ancestros, nuestros abuelos, eran las flechas. Ahí tienen almacenad[as]. (...) nosotros mantenemos la historia nuestra, desde nuestros abuelos. Por eso nosotros tenemos como Cerro Sagrado. (...) Asangpas Muigeni es espíritu del monte, es igual forma como un humano, pero es un espíritu [que] siempre vive debajo de los cerros. (...)".

5. Como observó en su testimonio un antropólogo en la audiencia pública ante la Corte, hay dos tipos de lugares sagrados de los miembros de la Comunidad Mayagna: a) los cerros, donde están los "espíritus del monte", con los cuales "hay que tener una relación especial"; y b) en las zonas fronterizas, los cementerios, donde entierran sus muertos "dentro de la Comunidad", a lo largo del río Wawa, "visitados hasta hoy (...)día con frecuencia por (...) miembros de la Comunidad", sobre todo cuando "van de cacería", hasta cierto punto como un "acto espiritual"²⁶⁵.

²⁶⁴ Testimonio del Sr. Charly Webster Mclean Cornelio, in: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIADH), *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni - Transcripción de la Audiencia Pública sobre el Fondo Celebrada los Días 16, 17 y 18 de Noviembre de 2000 en la Sede de la Corte*, p. 26 (mecanografiado, circulación interna).

²⁶⁵ Testimonio del Sr. Theodore Macdonald Jr., antropólogo, in *ibid.*, pp. 67-68.

Como agregó, en la misma audiencia, en un peritaje, otro antropólogo y sociólogo, las tierras de los pueblos indígenas constituyen un espacio al mismo tiempo geográfico y social, simbólico y religioso, de crucial importancia para su autoidentificación cultural, su salud mental, su autopercepción social.²⁶⁶

6. Como se desprende de los testimonios y peritajes rendidos en la citada audiencia pública, la Comunidad tiene una tradición contraria a la privatización y a la comercialización y venta (o alquiler) de los recursos naturales (y su explotación)²⁶⁷. El concepto comunal de la tierra - inclusive como lugar espiritual - y sus recursos naturales forman parte de su derecho consuetudinario; su vinculación con el territorio, aunque no esté escrita, integra su vida cotidiana, y el propio derecho a la propiedad comunal posee una dimensión cultural. En suma, el *hábitat* forma parte integrante de su cultura, transmitida de generación en generación.

7. La Corte Interamericana ha recogido debidamente estos elementos, en el párrafo 149 de la presente Sentencia, en el cual señala que

"(...) Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. (...) Para las

²⁶⁶ Peritaje del Sr. Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, antropólogo y sociólogo, *in ibid.*, pp. 71-72.

²⁶⁷ Cf., v.g., el testimonio del Sr. Charly Webster Mclean Cornelio, miembro de la Comunidad Mayagna, *in ibid.*, p. 40, y el peritaje del Sr. Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, antropólogo y sociólogo, *in ibid.*, p. 78.

comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras".

8. Consideramos necesario ampliar este elemento conceptual con un énfasis en la *dimensión intertemporal* de lo que nos parece caracterizar la relación de los indígenas de la Comunidad con sus tierras. Sin el uso y goce efectivos de estas últimas, ellos estarían privados de practicar, conservar y revitalizar sus costumbres culturales, que dan sentido a su propia existencia, tanto individual como comunitaria. El sentimiento que se desprende es en el sentido de que, así como la tierra que ocupan les pertenece, a su vez ellos pertenecen a su tierra. Tienen, pues, el derecho de preservar sus manifestaciones culturales pasadas y presentes, y el de poder desarrollarlas en el futuro.

9. De ahí la importancia del fortalecimiento de la relación espiritual y material de los miembros de la Comunidad con las tierras que han ocupado, no sólo para preservar el legado de las generaciones pasadas, sino también para asumir y desempeñar las responsabilidades que ellos asumen respecto de las generaciones por venir. De ahí, además, la necesaria prevalencia que atribuyen al elemento de la *conservación* sobre la simple explotación de los recursos naturales. Su forma comunal de propiedad, mucho más amplia que la concepción civilista (jusprivatista), debe, a nuestro juicio, ser apreciada desde este prisma, inclusive bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de los hechos del *cas d'espèce*.

10. La preocupación por el elemento de la conservación refleja una manifestación cultural de la integración del ser humano con la naturaleza y el mundo en que vive. Esta integración, creemos, se proyecta tanto en el espacio como en el tiempo, por cuanto nos relacionamos, en el espacio, con el sistema natural de que somos parte y que debemos tratar con cuidado, y, en el tiempo, con otras generaciones (las pasadas y las futuras)²⁶⁸, en relación con las cuales tenemos obligaciones.

11. Manifestaciones culturales del género forman, a su vez, el *substratum* de las normas jurídicas que deben regir las relaciones de los comuneros *inter se* y con sus bienes. Como oportunamente lo recuerda la presente Sentencia de la Corte, la propia Constitución Política vigente de Nicaragua dispone sobre la preservación y el desarrollo de la identidad cultural (en la unidad nacional), y las formas propias de organización social de los pueblos indígenas, así como el mantenimiento de las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas (artículo 5)²⁶⁹.

²⁶⁸ Las generaciones futuras comienzan a atraer la atención de la doctrina contemporánea del derecho internacional: cf., v.g., A.-Ch. Kiss, "La notion de patrimoine commun de l'humanité", 175 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1982) pp. 109-253; E. Brown Weiss, *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony and Intergenerational Equity*, Tokyo/Dobbs Ferry N.Y., United Nations University/Transnational Pubs., 1989, pp. 1-351; E. Agius y S. Busuttill *et alii* (eds.), *Future Generations and International Law*, London, Earthscan, 1998, pp. 3-197; J. Symonides (ed.), *Human Rights: New Dimensions and Challenges*, Paris/Aldershot, UNESCO/Dartmouth, 1998, pp. 1-153.

²⁶⁹ Cf. también los artículos 89 y 180 de la Constitución Política vigente de Nicaragua.

12. Estas formas de manifestación cultural y auto-organización social se han, de ese modo, concretado, a lo largo del tiempo, en normas jurídicas y en jurisprudencia, en los planos tanto internacional como nacional. No es esta la primera vez que la Corte Interamericana ha tenido presentes las prácticas culturales de colectividades. En el caso *Aloeboetoe y Otros versus Suriname* (Reparaciones, Sentencia del 10.09.1993), la Corte tomó en cuenta, en la determinación del monto de las reparaciones a los familiares de las víctimas, el propio derecho consuetudinario de la comunidad saramaca (los *maroons*, - a la cual pertenecían las víctimas), dónde prevalecía la poligamia, de modo a extender el monto de las reparaciones de daños a las diversas viudas y sus hijos.²⁷⁰

13. En el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* Fondo, Sentencia del 25.11.2000), la Corte tomó en debida cuenta el derecho de los familiares de la persona forzosamente desaparecida a una sepultura digna a los restos mortales de ésta y a la repercusión de la cuestión en la cultura maya²⁷¹. Pero, en esta Sentencia sobre el fondo en el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, la Corte, por primera vez, profundiza en el análisis de la materia, en una aproximación a una interpretación integral de la cosmovisión indígena, como punto central de la presente Sentencia.

14. En efecto, muchas son, en nuestros días, las sociedades multiculturales, y la atención debida a la diversidad cultural nos parece que constituye un requisito

²⁷⁰ CtIADH, caso *Aloeboetoe y Otros versus Suriname* (Reparaciones), Serie C, n. 15, Sentencia del 10.09.1993, pp. 3-49, párrs. 1-116.

²⁷¹ CtIADH, caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (Fondo), Serie C, n. 70, Sentencia del 25.11.2000, pp. 3-149, párrs. 1-230.

esencial para asegurar la eficacia de las normas de protección de los derechos humanos, en los planos nacional e internacional. Del mismo modo, consideramos que la invocación de las manifestaciones culturales no puede atentar contra los estándares universalmente reconocidos de observancia y respeto a los derechos fundamentales de la persona humana. Así, al mismo tiempo que afirmamos la importancia de la atención debida a la *diversidad* cultural, inclusive para el reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos, rechazamos con firmeza las distorsiones del llamado "relativismo" cultural.

15. La interpretación y aplicación dadas por la Corte Interamericana al contenido normativo del artículo 21 de la Convención Americana en el presente caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* representan, a nuestro modo de ver, una contribución positiva a la protección de la forma comunal de propiedad prevaleciente entre los miembros de dicha Comunidad. Esta concepción comunal, además de los valores en ella subyacentes, tiene una cosmovisión propia, y una importante dimensión intertemporal, al poner de manifiesto los lazos de solidaridad humana que vinculan a los vivos con sus muertos y con los que están por venir.

Antônio A. Cançado Trindade Máximo Pacheco Gómez

Juez

Juez

Alirio Abreu Burelli

Juez

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DEL
JUEZ HERNÁN SALGADO PESANTES

En el presente caso, me permito agregar algunas consideraciones.

1. La tenencia de la tierra por parte de los pueblos y comunidades indígenas, sea a título de propiedad comunal o de posesión ancestral, ha sido reconocida en nuestro Continente como un derecho y muchos países latinoamericanos lo han consagrado a nivel constitucional.
2. Este derecho a la tierra, reivindicado por los indígenas, se inscribe en el derecho a la propiedad; sin embargo desborda este concepto tradicional en el que prima la relación individual. Por otro lado, la propiedad comunal o colectiva cumple de mejor manera con la exigencia insoslayable de la función social porque ésta es parte de su naturaleza.
3. El aporte antropológico del siglo XX dejó en claro que las culturas indígenas tienen una vinculación muy particular con la tierra secular de sus antepasados, en la cual cumplen su ciclo vital y donde buscan alcanzar su plenitud humana espiritual y material.
4. En este caso, en que existen diversos asentamientos de comunidades indígenas (traslapes), cuando el Estado proceda a delimitar y demarcar la propiedad comunal debe primar un criterio de proporcionalidad que consiste en que el Estado, con la participación de los interesados, entregue las tierras que son necesarias para desarrollar y garantizar las formas de vida de todos los habitantes-miembros de las comunidades indígenas.
5. Por último, cuando se invoca el derecho de propiedad se debe tener presente que el goce y ejercicio del derecho de propiedad trae consigo un cúmulo de deberes, desde los morales y políticos hasta los de índole social. Junto a

ellos está el deber jurídico reflejado en las limitaciones impuestas por la ley en un Estado democrático. Según la Convención Americana: “La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”. (Art. 21.1).

Hernán Salgado Pesantes
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DEL JUEZ
SERGIO GARCIA RAMIREZ A LA SENTENCIA DE
FONDO Y REPARACIONES DEL CASO
“COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS
TINGNI”.

1. Coincido con el voto mayoritario de los Jueces que integran la Corte en la Sentencia de fondo y reparaciones del presente caso, que declara la existencia de violaciones a los artículos 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en agravio de la Comunidad Mayagna Awas Tingni. Para llegar a esta decisión, la Corte examinó cuidadosamente las pretensiones de los peticionarios, planteadas ante esta jurisdicción por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la posición del Estado --que explícitamente reconoció derechos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y sus integrantes (párr.152. de la Sentencia)-, las pruebas desahogadas en la audiencia respectiva y otros elementos de conocimiento que figuran en el expediente. Con este sustento, la Corte ha hecho una interpretación pertinente, a mi modo de ver, del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones

de la Convención Americana, interpretándolas conforme a las reglas que ese mismo instrumento previene y a las demás que pudieran ser invocadas conforme al régimen jurídico de los tratados internacionales, que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Igualmente, ha de tener en cuenta el principio de interpretación que obliga a considerar el objeto y fin de los tratados (artículo 31.1 de la Convención de Viena), al que *infra* se hace referencia, y la regla *pro homine*, inherente al Derecho internacional de los derechos humanos -- frecuentemente invocado en la jurisprudencia de la Corte--, que conduce a la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos.

3. El artículo 29 de la Convención Americana, relativo a la interpretación de este instrumento, manifiesta que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes (...)”. En otros términos, quienes se hallan protegidos por el régimen de la Convención no pierden por ello --aun si ésta contuviera restricciones o limitaciones de derechos precedentes, que no es el caso -- las libertades, prerrogativas o facultades que ya tengan conforme a la legislación del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran. Estas no se ven excluidas por los derechos que reconoce la Convención, sino se concilian con ellos para precisar su alcance, o se añaden a éstos para integrar el creciente catálogo de los derechos humanos.

4. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone, en el citado artículo 31.1: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido

corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. En la especie, el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se concentran en el reconocimiento de la dignidad humana y de las necesidades de protección y desarrollo de las personas, en la estipulación de compromisos a este respecto y en la provisión de instrumentos jurídicos que preserven aquélla y realicen éstos. Por otra parte, al examinar el sentido corriente de los términos del tratado que ahora se aplica -- es decir, la Convención Americana--, es preciso considerar el alcance y significado --o los alcances y significados-- que en los países de América tiene el término “propiedad”.

5. Es relevante mencionar aquí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-16/99 (*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*) hizo ver que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (...), sino también el sistema dentro del cual se inscribe” (párr. 113), y a tal efecto citó a la Corte Internacional de Justicia cuando ésta sostiene que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación” (*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 *ad* 31). Así lo ha hecho la Corte Interamericana al dictar Sentencia en el presente caso.

6. Diversos instrumentos internacionales concernientes a la vida, cultura y derechos de los indígenas invocan el reconocimiento explícito de sus instituciones jurídicas y,

entre ellas, de las formas de propiedad que han prevalecido y prevalecen entre aquéllos. De la revisión de estos textos, a la que acude una amplia corriente de convicciones, experiencias y exigencias, se desprenden la legitimidad que tienen y el respeto que merecen esos sistemas de tenencia de la tierra, así como la necesidad que existe, en tal virtud, de proveer a su reconocimiento y defensa. El ámbito de los derechos individuales de los indígenas y colectivos de sus pueblos se integra, por ende, con las estipulaciones de los instrumentos generales sobre derechos humanos, aplicables a todas las personas, ilustradas con los datos que constan en esos otros catálogos específicos, acerca de los cuales existe un consenso cada vez más amplio y resuelto. Estos datos constituyen elementos útiles --más todavía, indispensables-- para la interpretación de las normas convencionales que debe aplicar la Corte.

7. En este orden de ideas, el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76ª. Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 1989), animado por la idea de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales --con respeto a su identidad y a las instituciones que son producto y resguardo de ésta--, sostuvo que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación” (artículo 13.1); y señaló asimismo: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” (artículo 14.1).

8. El Proyecto de Declaración sobre Discriminación contra las Poblaciones Indígenas, emanado de la

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1, 20 de abril de 1994) se refiere claramente a estas mismas cuestiones y contribuye a fijar, de esa manera, el criterio de la comunidad jurídica internacional en torno a los temas que atañen a los grupos indígenas y a sus integrantes. En efecto, el artículo 2 estipula: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar (...) sus sistemas jurídicos (...)”. Adelante, el artículo 25 señala que esos pueblos “tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras”; y el artículo 26, que afirma el derecho de esos pueblos a “poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios”, advierte que ello “incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra (...) y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos”.

9. A su turno, el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 1997, que se refiere a la existencia, relevancia y respetabilidad de derechos individuales y colectivos de los indígenas, establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio y disfrute de territorios y propiedad” (artículo XVIII.1); y manifiesta que dichos pueblos

“tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquellos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento” (idem, párr. 2).

10. Diversos ordenamientos iberoamericanos contienen disposiciones semejantes, inspiradas en una misma experiencia histórica y cultural. Entre ellos figura la Constitución de Nicaragua, país bajo cuya jurisdicción se halla la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, localizada en el ámbito de la Costa Atlántica de ese país centroamericano. Dicha Constitución, bajo el rubro “Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica”, establece: “El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de la Comunidad de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales”. Este reconocimiento categórico debe ser considerado a la hora de interpretar y aplicar la Convención Americana, conforme al ya citado artículo 29. a) de ésta.

11. En el examen de este caso, el tribunal se planteó el alcance del artículo 21 de la Convención Americana, que bajo el epígrafe “Derecho a la Propiedad Privada” reconoce que “(t)oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”. En el examen de esta cuestión, se tuvieron a la vista los trabajos preparatorios de la Convención, de los que se desprende el proceso seguido hasta culminar en la expresión que hoy contiene el artículo 21. En un primer momento se propuso recoger en este precepto, explícitamente, el derecho a la propiedad privada. Posteriormente varió la fórmula para quedar como actualmente aparece: derecho al uso y goce de bienes. Son estos los extremos que caracterizan el derecho de los sujetos amparados por la Convención. Obviamente, no

existe sólo un modelo de uso y goce de bienes. Cada pueblo, conforme a su cultura, intereses, aspiraciones, costumbres, características y creencias puede instituir cierta versión del uso y goce de los bienes. En suma, se trata de conceptos históricos que deben ser examinados y entendidos desde esta misma perspectiva.

12. En diversos países de América, los grupos étnicos indígenas, cuyos antepasados --pobladores originales del Continente-- construyeron antes de la conquista y colonización instituciones jurídicas que se mantienen vigentes, en cierta medida, establecieron especiales relaciones de hecho y de derecho a propósito de la tierra que poseían y de la que obtenían sus medios de subsistencia. Estas figuras jurídicas, que traducen el pensamiento y el sentimiento de sus creadores y se hallan revestidas de plena legitimidad, enfrentaron la erosión de múltiples medidas adoptadas a partir de la conquista. Empero, han sobrevivido hasta nuestros días. Diversas legislaciones nacionales las han reasumido y cuentan con el respaldo de sendos instrumentos internacionales, que reivindicán los intereses legítimos y los derechos históricos de los primitivos habitantes de América y de sus sucesores.

13. En ese caso se halla el régimen de la propiedad indígena, que no excluye otras formas de propiedad o tenencia de la tierra --producto de un proceso histórico y cultural diferente--, sino concurre con ellas en la formación del amplio y plural espacio de los derechos con que cuentan los habitantes de diversos países americanos. Este conjunto de derechos, que se hallan comunicados por coincidencias esenciales --la idea nuclear del uso y aprovechamiento de los bienes--, pero muestran asimismo diferencias importantes --sobre todo en orden a la disposición final de esos bienes--, constituyen el sistema de propiedad que caracteriza a la mayoría de nuestros

países. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes que consagra el artículo 21 de la Convención Americana, y pretender que únicamente existe una forma de usar y disfrutar de los bienes, equivaldría a negar a millones de personas la tutela de ese precepto, sustrayéndolos así del reconocimiento y la protección de derechos esenciales, que se brindan, en cambio, a las demás personas. De esta suerte, lejos de asegurar la igualdad de todas las personas, se establecería una desigualdad contraria a las convicciones y a los propósitos que inspiran el sistema continental de los derechos humanos.

14. En el análisis del tema sujeto a su jurisdicción, la Corte Interamericana contempló los derechos de uso y goce reconocidos en el artículo 21 desde la perspectiva, perfectamente válida, de los miembros de las comunidades indígenas. En mi concepto, esta forma de analizar el tema, para los fines de la presente Sentencia, no implica en modo alguno desconocer o negar derechos de otra naturaleza o alcance vinculados con aquéllos, como son los de carácter colectivo, a los que con la mayor frecuencia aluden las normas e instrumentos nacionales e internacionales que he invocado en este voto. Es indispensable observar que estos derechos comunitarios, que forman parte entrañable de la cultura jurídica de muchos pueblos indígenas, y por lo tanto de sus integrantes, constituyen la fuente y el amparo de los derechos subjetivos individuales. En suma, existe una íntima e indisoluble vinculación entre los derechos de ambos órdenes --individuales y colectivos--, de cuya vigencia efectiva depende la genuina tutela de las personas que forman parte de los grupos étnicos indígenas.

15. En el curso de la audiencia realizada para recibir pruebas sobre el fondo del litigio que la Corte ha juzgado,

se recibieron dictámenes que aluden directamente al punto mencionado en el párrafo anterior. Así, el perito Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum hizo notar --como se lee en la versión sintética de su dictamen verbal, recogido en esta Sentencia-- que “(e)n ciertos contextos históricos los derechos de la persona humana se garantizan y se pueden ejercer plenamente sólo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenece esta persona desde su nacimiento y de la que forma parte y la cual le da los elementos necesarios para poder sentirse plenamente realizado como ser humano, que significa también ser social y cultural”.

16. En la historia de los países que hoy conforman la América Latina, ha proliferado el asedio contra las expresiones colectivas del Derecho indígena, que vulneran inmediatamente los derechos individuales de los miembros de las comunidades, como los de éstas en su conjunto. Otro perito cuyo dictamen escuchó la Corte, Roque de Jesús Roldán Ortega, se refirió a este aspecto de la cuestión. Manifestó en la emisión de su dictamen, verbalmente: “La experiencia que existe en América Latina en relación con el tema de la propiedad comunal es muy ejemplificativa. Toda la política de los Estados Latinoamericanos se orientó, durante casi 180 años, a buscar la liquidación de las formas de propiedad colectiva y las formas de gobierno autónomas de los pueblos indígenas. Esto contribuyó a liquidar gran parte de los pueblos indígenas, a llevarlos no sólo a su desaparición cultural sino a su desaparición física”.

17. La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contribuye al reconocimiento de unas relaciones jurídicas específicas, que concurren a integrar el estatuto característico de una buena parte de los habitantes de América, cada vez mejor comprendido y

reconocido por las legislaciones nacionales y los instrumentos internacionales. El tema de esta Sentencia, y por ende ella misma, se sitúa en un punto de convergencia entre derechos civiles y derechos económicos, sociales y culturales; dicho de otra manera: se halla en el punto al que concurren el Derecho civil y el Derecho social. La Convención Americana, aplicada en los términos de la interpretación que ella misma autoriza, y que además figura en las reglas de la materia conforme al Derecho de los Tratados, debe significar y en efecto significa un sistema normativo de protección segura para los indígenas de nuestro Continente, no menos que para los otros pobladores de los países americanos a los que llega el sistema tutelar de la Convención Americana.

Sergio García Ramírez
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

1. He disentido de los puntos resolutivos 1, 2, 6 y 7 de la sentencia dictada por la Corte en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.
2. Reconozco que se trata de un caso sumamente complejo y que la Corte y cada uno de los Jueces que la integran han actuado en él con la mayor ecuanimidad.
3. El Gobierno de Nicaragua es respetuoso en alto grado de los derechos de los pueblos indígenas ampliamente reconocidos en la Constitución Política y las leyes secundarias.
4. A mi juicio no ha existido en el presente caso violación del Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”) que garantiza la existencia de un recurso judicial efectivo

contra actos violatorios de los derechos fundamentales. La Corte ha llegado a la conclusión contraria mas partiendo de la premisa que se aparta de la realidad de que en Nicaragua no existe un procedimiento claramente regulado que permita la titulación de tierras indígenas comunales. La verdad es que el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), después MIDINRA y ahora Oficina de Titulación Rural han tenido facultades para hacer titulaciones y contra sus resoluciones era procedente el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. El que sea posible mejorar la legislación existente no significa que esa legislación no exista. Como lo reconoce la misma sentencia de la Corte, el Gobierno de Nicaragua ha contratado una consultoría para hacer un diagnóstico integral de todas las comunidades indígenas y ha presentado a la Asamblea Legislativa un proyecto denominado .Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y Bosawas..

5. En relación con el mismo Artículo 25 de la convención, la Corte toma en consideración varios recursos de amparo. El primero de esos recursos fue presentado por la Comunidad en septiembre de 1995, pero en él no se pide la titulación de sus tierras sino que se dirige contra el otorgamiento de una concesión maderera que ella supone afecta esas tierras. El recurso fue declarado sin lugar por extemporáneo. Es cierto que la resolución de la Corte Suprema se produjo más de un año después de la interposición, pero eso no causó ningún perjuicio a la Comunidad, pues siendo extemporáneo en ningún momento pudo haber sido declarado con lugar.

6. El otro recurso considerado por la Corte fue de amparo por inconstitucionalidad interpuesto en el mes de marzo de 1996 por dos miembros del Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) y tuvo éxito,

después de varias incidencias, en obtener la declaración de nulidad y la cancelación de la referida concesión maderera. Sin embargo, la nulidad se basó solamente en la falta de aprobación de la concesión por el pleno del Consejo Regional, es decir, que no tenía relación con la delimitación de las tierras de la Comunidad y además el recurso no había sido interpuesto por ésta.

7. En cuanto a la declaratoria de violación del Artículo 21 de la Convención que garantiza la propiedad, la Corte la funda en que no existe en Nicaragua un procedimiento para materializar el reconocimiento de la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero ese fundamento no es cierto, como se ha visto en los párrafos anteriores. El hecho de que desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esa naturaleza no implica la ausencia de tal procedimiento sino que se deriva de la falta de interés de las comunidades indígenas en solicitar la titulación de sus tierras; en particular, en el caso concreto de la Comunidad Awás Tingni, en ningún momento ha hecho solicitud de titulación ante la autoridad competente, sino que todas sus gestiones se limitaron a atacar la concesión maderera antes referida. Solo en el caso de que hubieran habido solicitudes de titulación y estas hubieran sido rechazadas, tendría fundamento la alegación.

8. Los hechos enumerados en los párrafos anteriores comprueban que no ha existido violación de los artículos 25 y 21 de la Convención que se señalan como violados en la sentencia de la Corte.

9. Respecto a las reparaciones acordadas por la Corte, debo señalar que al no haber violación de un derecho protegido por la Convención, no cabe la aplicación del Artículo 63 de la misma.

Además, no es procedente acordar indemnización en ausencia de daño y en el presente caso no la ha habido, ni

material por no haber habido cortes de madera en el área de la concesión, ni moral porque la falta de delimitación de las tierras no ha afectado el sistema de vida tradicional de los indígenas de la Comunidad Awas Tigni.

Sobre el reintegro de los gastos generados por las gestiones y la condenación en costas, a mi juicio sólo deben ser acordados en los casos en que el Estado no haya tenido motivos racionales para oponerse a la demanda.

10. A pesar de lo dicho en el párrafo anterior, creo de justicia reconocer que en el señalamiento de los montos de las cantidades acordadas la Corte ha procedido con equidad, tomando en cuenta la difícil situación económica por la que atraviesa Nicaragua.

Alejandro Montiel Argüello
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEY N° 1863/02: “QUE
ESTABLECE EL ESTATUTO
AGRARIO”,
DEL 30 DE ENERO DEL 2002

LEY N° 1863/02
“QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LA
TIERRA

Artículo 1° GARANTÍA A LA PROPIEDAD PRIVADA.
AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Esta ley garantiza y estimula la propiedad inmobiliaria rural que cumple con su función económica y social. Dentro de los límites en ella regulados, su aplicación estará a cargo del Organismo de Aplicación establecido por ley, sin perjuicio de la competencia que, en áreas específicas, las leyes atribuyesen a otros organismos del Estado.²⁷³



Art. 2° DE LA REFORMA AGRARIA Y EL
DESARROLLO RURAL.

La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con el alcance establecidos en los Artículos 97, 101, 102, 103 y concordantes de la Constitución Nacional.²⁷⁴

Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento y a la incorporación armónica de

²⁷³ CN, art. 109; DADDH, art. 23; DUDH, art. 17

²⁷⁴ CN, art. 114, 115, 116

la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:

- a) promover la creación y consolidación de asentamiento coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente;
- b) promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno; 
- c) promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;
- d) fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias;
- e) fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción; 
- f) promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales;

- g) promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;
- h) promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta ley; e
- i) promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país.

Art. 3° **FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LA TIERRA**

La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función social y económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

- a) aprovechamiento eficiente de la tierra y su uso racional; y,
- b) sostenibilidad ambiental, observando las disposiciones legales ambientales vigentes.

Art. 4° **DEL USO PRODUCTIVO, EFICIENTE Y RACIONAL DE LOS INMUEBLES RURALES.**

Considérase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil, a partir del quinto año de vigencia de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilidades agrarias mixtas.

En el período que transcurre entre el segundo y el quinto año de vigencia de la presente ley, se calificará como racionalmente utilizado aquel inmueble cuyas mejoras productivas permanentes e inversiones representen no menos del 100% (ciento por ciento) de su valor fiscal, considerando su superficie total. Los que adquiriesen un inmueble rural a partir de la vigencia de esta ley deberán realizar de inmediato, so pena de la aplicación de lo establecido en este Artículo, los estudios de evaluación de impacto ambiental, de plan de uso de suelo y plan de manejo donde se establecerá el cronograma de utilización que deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación. Si hubiere otra venta o transferencia este cronograma no sufre variación y obliga al comprador.

Art. 5° DE LA SUPERFICIE AGROLÓGICAMENTE ÚTIL.

A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble.

- a) los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme a criterio de uso potencial de los mismo;
- b) las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por las Leyes N°s 422/73, y 542/95, “Forestal” y “De Recursos Forestales” respectivamente.
- c) las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley 352/94;
- d) las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de las Leyes N°s 422/73 y 542/95 mencionadas en el inciso “b”; y,

- e) los bosques naturales y áreas destruidas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente.

Art. 6° MEJORAS E INVERSIONES.

Se consideran mejoras productivas permanentes, los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo, los bosques implantados, los cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas; e inversiones, los caminos y obras de arte, las construcciones consistentes en edificaciones, galpones, silos de todo tipo, alambradas, corrales, bretes, mangas, tajamares, represas, canales de irrigación, sistemas de agua corriente impulsados por energía eléctrica o de otra naturaleza y las maquinarias fijas necesarias para la producción agraria.

Art. 7° SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.

A los efectos del Artículo 3°, inciso “b” de la presente ley, declárase obligatoria la realización de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los términos de la Ley N° 294/93, como instrumento de Política Ambiental y de Planificación para el uso sostenible de los inmuebles rurales, además de los fines establecidos en su Artículo 12, y así mismo, la observación de las demás leyes ambientales vigentes aplicables y las reglamentaciones respectivas.

CAPÍTULO II

UNIDAD BÁSICA DE ECONOMÍA FAMILIAR

Art. 8° CONCEPTO.

Se entiende por Unidad Básica de Economía Familiar, en adelante UBEF, aquella Propiedad Agraria Necesaria, cuyo aprovechamiento eficiente, atendiendo a su característica, ubicación geográfica y aptitud agrológica, permite a una familia campesina obtener niveles de ingresos para su arraigo efectivo y cobertura de sus necesidades básicas, que faciliten su inserción en la economía de mercado.

La superficie de la UBEF deberá estar relacionada al uso potencial de los suelos y su dimensión será determinada por estudios técnicos a cargo del Organismo de Aplicación, atendiendo a criterios de ordenamiento económico y ambiental del territorio nacional en cada caso y con base geográfica departamental y distrital en lo posible.

Transitoriamente, hasta tanto se determine por el Organismo de Aplicación la superficie de las UBEF en los términos establecidos precedentemente, plazo que no superará el tercer año, contado desde la vigencia de la presente ley, en los futuros asentamientos coloniales oficiales y privados, exceptuando las tierras suburbanas, se deberá adoptar no menos de diez hectáreas por beneficiario.

CAPÍTULO III

DEL LATIFUNDIO IMPRODUCTIVO. OTROS INMUEBLES IMPRODUCTIVOS.

Art. 9° CONCEPTO.

Considérase latifundio improductivo y, consecuentemente, sujeta a expropiación, el inmueble agrario que conforme a las prescripciones de esta ley no se encuentre racionalmente utilizado, independientemente de que dicho inmueble conforme una sola finca o un grupo de ellas que pertenezcan a una misma persona física o jurídica.



Art. 10 INMUEBLES Y ÁREAS NO AFECTABLES.

No serán considerados latifundio improductivo y, consecuentemente, sujeto a expropiación, el inmueble agrario que conforme a las prescripciones de esta ley no se encuentren racionalmente utilizado, independientemente de que dicho inmueble conforme una sola finca o un grupo de ellas que pertenezcan a una misma persona física o jurídica.

- a) los inmuebles declarados como Áreas Silvestres Protegidas Bajo Dominio Privado por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 352/93;
- b) las áreas de bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por la autoridad administrativa competente, bajo los términos de la Ley N° 536/95 “Fomento a la Forestación y Reforestación”.
- c) las áreas de bosques naturales o implantados destinados a la captación de carbono, y a otros servicios ambientales, de conformidad a las

- disposiciones normativas y reglamentos que al respecto se dictaren por o a través de la autoridad administrativa competente en el orden ambiental.
- d) las áreas de Reservas Forestales Obligatorias, y las áreas de aprovechamiento y conservación forestal debidamente aprobadas por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por las Leyes N°s 422/73 y 542/95, y así mismo, las áreas de bosques implantados, por reforestación o forestación, bajo los términos del Artículo 3° de la Ley N° 536/95.
 - e) los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial y las Sociedades Civiles sin fines de lucro, no quedarán sometidos a las restricciones y limitaciones de esta ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos; y,
 - f) las tierras altas que configuran promontorios o elevaciones, e igualmente formaciones boscosas en islas, ubicadas en fincas bajo uso pecuario, y que sean necesarias para el correcto manejo del ganado.

CAPÍTULO IV

DEL MINIFUNDIO

Art. 11 CONCEPTO. SUPERFICIE MÍNIMA EN LAS COLONIAS OFICIALES.

Constituyen minifundios aquellas fracciones de tierra cuya superficie sea inferior a una UBEF, a tenor de lo establecido en la presente ley, y en

conformidad la superficie de la misma que en cada caso establezca el Organismo de Aplicación.

En los asentamientos coloniales agrícolas, las tierras serán parceladas en superficie inferior a una UBEF, salvo que por las condiciones agrológicas y ubicación geográfica, una parcela menor fuese apropiada para ciertos tipos específicos de uso agrario intensivo, u otras actividades productivas, industriales o de servicios, consideradas necesarias para el desarrollo de la comunidad.

Art. 12 CONDOMINIO.

Las propiedades a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de condominio, salvo que la copropiedad resulte de la relación conyugal, unión de hecho o transferencia hereditaria, en cuyo caso los condóminos no podrán enajenar ni gravar, por separado, sus porciones indivisas. Si el inmueble no tuviese restricciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley, su enajenación deberá formalizarse sobre el todo, con el consentimiento e intervención de los condóminos, o por mandato judicial en caso de no poder obtenerse dicho acuerdo.



Art. 13 UNIFICACIÓN DE INMUEBLES.

Las fracciones de tierra de superficie menor que las mínimas establecidas en la presente ley, podrán ser unificadas por el Organismo de Aplicación en lotes de mayor superficie, promoviendo acuerdos voluntarios entre los propietarios, garantizando el acceso a un nuevo lote a aquellos agricultores cuyo traslado fuese necesario.

Art. 14 PROYECTOS DE REORDENAMIENTO Y RACIONALIZACIÓN PARCELARIA.

El Organismo de Aplicación en zonas de minifundio, con acuerdo, participación e involucramiento de la comunidad, podrá formular proyectos de reordenamiento parcelario tendientes a racionalizar, desde el punto de vista socioeconómico y ambiental la configuración y tamaño de los lotes. Si a resultas de la ejecución del proyecto debieran ser reubicadas familias agricultoras, ello se hará previa indemnización, y en la colonia oficial más próxima o zona de su preferencia.

Art. 15 MENSURA Y DESLINDE.

Las operaciones de mensura y deslinde que fuesen requeridas para la unificación de los inmuebles, serán practicadas por el Organismo de Aplicación, por cuenta de los ulteriores adquirentes.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

BENEFICIARIOS DEL ESTATUTO AGRARIO

Art. 16 se considerarán beneficiarios de esta ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Instituto de Bienestar Rural, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

Para asentamientos agrícolas:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta. 
- b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;

- c) no ser propietario de inmuebles, salvo la de un lote urbano o suburbano, o ser propietario de un inmueble rural con superficie menor a una UBEF; y  
- d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural, salvo la excepción del inciso “c” de este artículo.

Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;
- c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural, salvo la excepción del inciso “c” del párrafo precedente;
- d) poseer registro de marca de ganado; y,
- e) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Instituto de Bienestar Rural, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado.

Art. 17 OTROS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY.

Bajo términos a ser reglamentado por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan:

- a) los ciudadanos extranjeros, con radicación permanente y no menos de cinco años de residencia en el país, que a la fecha de 

vigencia de la presente ley, y por el período mencionado, se encontraren residiendo, ocupando y utilizando directamente lotes o fracciones de patrimonio del Organismo de Aplicación;

- b) las personas físicas o jurídicas, que tengan como actividad económica principal, el beneficiamiento, la transformación y comercialización de la producción agraria y hubieren de realizar las inversiones necesarias para el efecto, principalmente en el respectivo asentamiento colonial.
- c) Las cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial y otras organizaciones de productores o productoras rurales, formalmente constituidas;
- d) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;
- e) las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta ley; 
- f) las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines; y,
- g) los excombatientes de la Guerra del Chaco, conforme a lo que establece la Ley N° 431/73.

TÍTULO III

DE LOS ASENTAMIENTOS COLONIALES

CAPÍTULO I

DE LA COLONIZACIÓN

Art. 18 COLONIZACIÓN. OBJETO.

La colonización, como complemento de la Reforma Agraria, tendrá por objetivo promover la

integración física y económica del territorio nacional, creando las bases para el desarrollo regional sostenible.

Art. 19 DE LAS TIERRAS DESTINADAS A LA COLONIZACIÓN Y LA REFORMA AGRARIA.

Se destinarán a los fines de la presente ley:

- a) los inmuebles rurales que integran el patrimonio del Organismo de Aplicación;
- b) las tierras del dominio privado adquiridas en forma directa por el Organismo de Aplicación;
- c) las tierras expropiadas bajo los términos de la presente ley;  
- d) las tierras afectadas por la Ley N° 622/60, De Colonización y Urbanización de Hecho;
- e) las tierras afectadas por la Ley N° 662/60, De Parcelación Proporcional de Propiedades Mayores; 
- f) las tierras recibidas en donación; y,
- g) los inmuebles rurales reivindicados por el Estado de fracciones que pertenecieron a su patrimonio y que fueron apropiados ilegalmente por particulares.

Art. 20 TIPOS DE ASENTAMIENTOS.

Los asentamientos coloniales a ser creados por el Organismo de Aplicación serán de los siguientes tipos:

En la Región Oriental:

- a) asentamientos coloniales, fundados en unidades productivas agro-silvo-pastoriles, preferentemente.

En la Región Occidental:

- a) asentamientos coloniales agrícolas, fundados en unidades productivas agro-silvo-pastoriles, preferentemente; y,

- b) asentamientos coloniales ganaderos, fundados en unidades de producción pecuaria o mixtas, entendiéndose por mistas aquellas que combinan las actividades ganaderas, de cría, o engorde, o producción lechera, con la producción agrícola, o las de reforestación y forestación.

En ambas regiones el Organismo de Aplicación promoverá, además, la formación de quintas en las zonas suburbanas.

Las formas de propiedad y tenencia de los inmuebles rurales en los asentamientos podrán ser a elección de los beneficiarios:

- a) familiar; b) asociativo; y c) mixto.

Art. 21 COLONIZACIÓN OFICIAL DIRECTA.

El Organismo de Aplicación tendrá a su cargo la colonización oficial directa de las tierras de su patrimonio. En cada caso, después de establecer por medios idóneos sus derechos de dominio sobre la fracción a colonizarse y formulado el Proyecto respectivo, el Organismo de Aplicación procederá a su ejecución, conforme a las disposiciones pertinentes de esta ley y su ley de creación

CAPÍTULO II

DE LOS ASENTAMIENTOS. PLANEAMIENTO.

Art. 22 PLAN GENERAL. CRITERIO DE INTEGRALIDAD.

La creación de nuevos asentamientos será concebida en el marco de un Plan General, que responda a una estrategia del desarrollo regional, comprendiendo componentes de infraestructura y servicios esenciales que aseguren su viabilidad integral.

Art. 23 ESTUDIOS PREVIOS.

El Organismo de Aplicación por sí o por terceros especialistas, en el marco del artículo precedencia, deberá realizar los estudios agro-económicos, de Plan de Uso del Suelo, de Evaluación de Impacto Ambiental, con atención a criterios de conservación y manejo de cuencas hidrográficas, de modo a adecuar el diseño general de planeamiento físico del asentamiento a sus conclusiones, compatibilizando los aspectos económicos, productivos y sociales con los ambientales.

Art. 24 ASENTAMIENTOS COLONIALES AGRÍCOLAS.

El Organismo de Aplicación promoverá la creación de asentamientos coloniales agrícolas en la Región Oriental y la Región Occidental, cuyos lotes contarán con una superficie de entre una y tres UBEFs, según las características físicas y agrológicas del área afectada.

Art. 25 SISTEMAS DE PRODUCCIÓN.

En los asentamientos agrícolas se considera prioritario el arraigo de las familias campesinas, por lo que se promoverá y orientará la implantación de sistemas productivos que contemplen los siguientes aspectos, entre otros, buscando la sustentabilidad de los mismos:

- a) la recuperación, manejo y conservación del suelo que deberá ser promocionado y practicado en todos los asentamientos, y que es la base fundamental de la sostenibilidad productiva;
- b) el estímulo al desarrollo de sistemas diversificados de la producción para el

- consumo familiar, con el objeto de lograr la seguridad alimentaria de la misma;
- c) estimular la producción para el mercado, bajo sistemas de producción que contemplen la utilización de tecnología económicamente viables, socialmente justas, culturalmente aceptables y ecológicamente sanas. Estimular el desarrollo de prácticas de producción que incorpore enfoques como la agroforestería, los sistemas Agro-Silvo-Pastoriles, sistemas de labranza mínima, poli cultivos, entre otros, dependiendo de la ecorregión;
 - d) incentivar prácticas productivas para la utilización adecuada y la preservación de los recursos hídricos y acuíferos, la prohibición de la quema, mantener la cobertura vegetal por medio del laboreo del suelo, y eliminar la contaminación del suelo, el agua, el aire y el envenenamiento de las personas con el uso de agroquímicos.
 - e) impulsar y estimular el desarrollo y la utilización de tecnologías limpias y sanas para el medioambiente y las personas, y proteger e incentivar el fortalecimiento del patrimonio constituido por el germoplasma nativo;
 - f) estimular la instalación y desarrollo de sistemas productivos de transformación y procesamiento de la materia prima de las fincas campesinas, familiares, asociativas o mixtas, a fin de disponer de alimentos, transformados de calidad alimentaria;
 - g) incentivar localmente las acciones tendientes a la búsqueda de mercados y a la comercialización justa de la producción campesina, incentivando la comercialización asociativa;
 - h) estimular el fortalecimiento organizativo en los asentamientos campesinos; e,

- i) promover el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios.

Art. 26 ASENTAMIENTOS COLONIALES AGRO-
GANADEROS.

El Organismo de Aplicación impulsará la creación de Asentamientos Coloniales Agro-Ganaderos, en Zonas aptas para el efecto, ubicadas exclusivamente en la Región Occidental o Chaco, en lotes de entre tres UBEFs agrícolas y hasta cuatro mil hectáreas. El Organismo de Aplicación no creará asentamientos ganaderos a través de la colonización oficial directa en la Región Oriental.

CAPÍTULO III

ASENTAMIENTOS COLONIALES AGRÍCOLAS. ESTRUCTURA.

Art. 27 DIVISIÓN POR ZONAS.

Los Asentamientos Coloniales Agrícolas constarán de las siguientes zonas:

- a) Urbana: que comprenderá manzanas de una hectárea dividida en cuatro solares, y separadas por calles de veinticinco metros de ancho como mínimo. En esta zona, deberán a su vez contemplarse las siguientes sub-zonas:
 - Servicios: en la que se concentrarán los solares para asentamiento de los servicios públicos principales, tales como escuelas, iglesias, campos de deportes, plazas, parques y áreas de recreo.
 - Industrial: destinadas a la instalación de industrias procesadoras de materias primas producidas preferentemente en el asentamiento.
 - Habitacional: destinada a sitios de vivienda.

La adjudicación de lotes industriales y habitacionales en zonas urbanas no es incompatible con la adjudicación de un lote colonial.

El Organismo de Aplicación determinará en cada caso la extensión y la ubicación de las zonas urbanas, atendiendo a las posibilidades futuras de poblamiento y desarrollo del asentamiento, con vista a la creación de futuros municipios.

- b) Suburbana: que será dividida en lotes quintas, cuya superficie será de media a dos hectáreas. Las quintas se destinarán a la producción agrícola intensiva, a fin de contribuir al abastecimiento y expansión de las poblaciones urbanas. La ubicación y extensión de las zonas suburbanas, lo decidirá el Organismo de Aplicación respecto de cada asentamiento, de acuerdo con la ubicación y condiciones generales de los mismos.
- c) Colonial: que será dividida en lotes de entre una y tres Unidades Básicas de Economía Familiar.

Art. 28 PARCELAMIENTO DE ÁREAS POBLADAS.

Las tierras rurales que contengan en su área núcleos de pobladores, no podrán ser loteadas en parcelas de una extensión inferior al mínimo legal, salvo las previsiones señaladas en la presente ley.



CAPÍTULO IV

DE LOS CAMPOS COMUNALES

Art. 29 CAMPOS COMUNALES.

En todos los asentamientos coloniales agrícolas a crearse, sean éstos oficiales o privados, el Organismo de Aplicación podrá habilitar una superficie de campo para uso gratuito de la

comunidad, destinada al pastoreo o abrevaje del ganado.

Art. 30 DE LAS RESTRICCIONES.

Los campos comunales serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e inalienables, no pudiendo ser destinados a otros fines sino a los establecidos en esta ley.

Art. 31 DE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE.

El Organismo de Aplicación será el encargado de la habilitación, conservación y recuperación de los campos comunales en todos los asentamientos coloniales.

Art. 32 DE LA RECUPERACIÓN.

El Organismo de Aplicación recuperará con la mayor diligencia y eficiencia posible los campos comunales que hayan sido objeto de apropiación indebida, procediendo a la anulación, por la vía correspondiente, de los títulos otorgados o en su defecto, procediendo a la compra, permuta, expropiación de los mismos, restituyéndolos a los fines establecidos en la presente ley.

Art. 33 MENSURA JUDICIAL.

Los campos comunales, previa habilitación, serán objeto de mensura judicial. La sentencia judicial que apruebe la mensura se registrará en el Organismo de Aplicación e inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos.



Art. 34 DE LOS BENEFICIARIOS Y LA ASOCIACIÓN.

Serán beneficiarios de los campos comunales los vecinos de menores recursos económicos, poseedores de lotes coloniales quienes lo utilizarán para el pastaje o abrevaje de sus

ganados en la cantidad y proporción que determinen los mismos beneficiarios, a través de la organización que los nuclea prevista en esta ley y atendiendo al número de usuarios en relación a la capacidad receptiva de los campos, debiendo observarse este mismo régimen para casos en que varias comunidades compartan el uso de un solo campo comunal.

Art. 35 DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración de los campos comunales será ejercida por los mismos beneficiarios constituidos en Asociación con Personería Jurídica y, cuya integración se hará con participación y aprobación del acto asambleario de constitución por el Organismo de Aplicación.

En las comunidades que no cuenta con una asociación, la administración del campo comunal será ejercida transitoriamente por una Asociación Vecinal integrada como mínimos por cinco miembros elegidos en asamblea de los beneficiarios y durarán en sus funciones hasta la constitución definitiva de la asociación, la que automáticamente se hará cargo de la administración del campo comunal, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Los administradores serán personal y solidariamente responsables, civil y penalmente de la intangibilidad territorial de los campos comunales.

Art. 36 FUNCIONES DE LA ASOCIACIÓN VECINAL.

Las funciones de la Asociación Vecinal, en su caso, serán las siguientes:

- a) dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, estatutos y resoluciones dispuestos por la

Asociación de los Beneficiarios del Campo Comunal;

- b) llevar el censo de los beneficiarios consignando el número de su ganado vacuno y caballar, denunciando ante el Organismo de Aplicación cualquier tipo de atropello al campo por terceros, no beneficiarios; y
- c) convocar a asamblea de beneficiarios del campo comunal, de conformidad a los estatutos de la Asociación con notificación obligatoria al Organismo de Aplicación.

Art. 37 OBLIGACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.

Los beneficiarios estarán obligados al cuidado de los humedales, esteros, manantiales, cursos hídricos, cobertura vegetal, arroyos, microcuencas, bosques, existentes en los campos comunales.

CAPÍTULO V

MENSURA Y LOTEAMIENTO

Art. 38 MENSURA, DESLINDE Y LOTEAMIENTO.

Las operaciones de mensura, deslinde y loteamiento serán realizadas directamente por el Organismo de Aplicación o a través de la contratación de servicios tercerizados especializados, de conformidad a las respectivas leyes y reglamentos vigentes.



Art. 39 INSTRUCCIONES. MENSURA PREVIA.

Los técnicos operantes procederán en cada caso de acuerdo con las instrucciones escritas que imparta el Organismo de Aplicación y conforme al proyecto aprobado.

Todo lote o fracción que adjudicare el Organismo de Aplicación, serán previamente mensurado, aprobado y registrado en la institución.

Art. 40 COMUNIDADES INDÍGENAS.

Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, en las cuales se encuentren asentadas comunidades indígenas, constituyendo aquellas su hábitat tradicional, serán delimitadas en forma indivisa y adjudicadas en forma gratuita a las mismas, conforme a las prescripciones de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” o la legislación que lo sustituyere.

Art. 41 ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.

Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, que observen características ecológicas y ambientales singulares, serán declaradas Áreas de Reserva para constitución de Áreas Protegidas bajo Dominio Público, y en tal carácter deberán ser transferidas a título gratuito a la Autoridad Administrativa de Aplicación de la Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas”. La identificación de estas áreas se hará conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOTES EN ASENTAMIENTOS OFICIALES

Art. 42 ADJUDICACIÓN DE LOTES.

Aprobadas las diligencias de mensura y loteamiento para un asentamiento oficial se procederá a la adjudicación de los lotes, a quienes justifiquen calidad de beneficiarios de esta ley, y



de conformidad a los planes, prioridades y reglamentos dictados y establecidos por el Organismo de Aplicación.

Art. 43 ADJUDICACIÓN LIMITADA.

Los beneficiarios de esta ley tendrán derecho a la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero. En ningún caso se podrá adjudicar más de un lote agrícola o ganadero a cada beneficiario o a su cónyuge, salvo los lotes suburbanos o urbanos.

Tampoco podrán adquirir del Organismo de Aplicación, por sí o por interpósita persona, mayor superficie de tierra que la autorizada por la presente ley.

Art. 44 ADJUDICACIÓN SELECTIVA.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes hubiesen sido beneficiarios con la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero, podrán también ser adjudicados en forma gratuita, con un lote quinta o solar urbano, siempre que se encuentren localizados en el mismo asentamiento colonial, y destinen el lote a la construcción de su vivienda constituyendo residencia en el mismo, de modo a racionalizar la prestación y el acceso a la infraestructura y servicios públicos.

Art. 45 ADJUDICACIÓN LIMITADA EN TIERRAS DE FRONTERA.

En los asentamientos oficiales las tierras serán adjudicadas exclusivamente a ciudadanos paraguayos, salvo la excepción establecida en la presente ley.

En las colonizaciones privadas que se creen a partir de la promulgación de la presente ley en

tierras de frontera, consideradas las mismas con la franja del territorio nacional que se extiende a partir de sus límites hasta una profundidad de 50 kilómetros, los lotes resultantes serán adjudicados en una proporción no menor del 50% (cincuenta por ciento) a ciudadanos paraguayos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ADJUDICADO

Art. 46 OBLIGACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.

La adjudicación de un lote obliga al beneficiario a trabajarlo y hacerlo producir directamente. La misma obligación tienen los ocupantes registrados. Quien solicite un lote asume el compromiso de cumplir con la obligación precedente.

Art. 47 OCUPANTES Y ADJUDICATARIOS.

Salvo disposición expresa en contrario de leyes especiales, quienes ocupasen, de hecho, tierras de patrimonio del Organismo de Aplicación, a la fecha de la promulgación de la presente ley, quedan obligados a denunciar y registrar ante el mismo la ocupación ejercida. Si dentro del término de un año no lo hicieran, perderán todo derecho emergente de ella y no serán considerados beneficiarios de la presente ley.

Asimismo, el Organismo de Aplicación procederá de oficio a registrar a dichos ocupantes, en la medida de sus responsabilidades, que otorgará carácter de ocupación regular al beneficiario que así fuese registrado.

Es obligación del funcionario respectivo entregar al ocupante constancia oficial del acta de registro. Su omisión lo hará incurrir en responsabilidad

personal y será, además, causal de que se le aplique una medida disciplinaria de segundo grado.

Art. 48 ADJUDICATARIOS. OBLIGACIONES.

Los adjudicatarios de lotes quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

- a) comenzar de inmediato los trabajos preparatorios para el cultivo o la utilización del lote, a partir del acto formal de posesión que le otorgue el funcionario competente del Organismo de Aplicación;
- b) construir su vivienda en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que se le otorgó la posesión, salvo que el mismo establezca su residencia en el casco urbano del asentamiento, conforme a lo establecido en la presente ley;
- c) cultivar o utilizar el lote en forma racional y progresiva, de conformidad al plan de uso del suelo establecido por el Organismo de Aplicación y las disposiciones de esta ley; y,
- d) abonar los pagos del lote solicitado dentro de los plazos establecidos en la resolución de adjudicación respectiva, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Los ocupantes registrados tendrán, en lo pertinente, las mismas obligaciones que los adjudicatarios.

CAPÍTULO III

TIERRAS DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN: PREFERENCIA E INDEMNIZACIÓN

Art. 49 ORDEN DE PREFERENCIA PARA LA ADJUDICACIÓN.

Las adjudicaciones serán realizadas tomando en consideración el siguiente orden de preferencia:

- a) a los que se encuentran en posesión pacífica y registrada de la tierra que cultivan; y,
- b) a los demás beneficiarios de la presente ley que reúnan las calificaciones más altas, en consideración a los siguientes factores:
 - 1. mujer, cabeza de familia;
 - 2. técnicos egresados de escuela agrícolas; y,
 - 3. calidad de repatriado, en cuanto acredite calidad y antecedentes de productor rural.

Art. 50 OCUPACIÓN CONJUNTA: CRITERIOS DE PREFERENCIA.

Cuando dos o más ocupantes se hallasen en un mismo lote, y el tiempo de ocupación no fuese superior a un año, y no fuese posible su fraccionamiento, será preferido el primer ocupante. En caso de duda sobre la antigüedad y si uno de los ocupantes fuera mujer de cabeza de familia, se le adjudicará a ella el lote. En caso de que los ocupantes fuesen varones y exista duda sobre la antigüedad, se adjudicará a aquél cuya porción del lote se encuentre mejor trabajada.

Art. 51 INDEMNIZACIÓN.

El o los ocupantes que deban desalojar el lote, conforme al artículo precedente será indemnizado por el adjudicatario del mismo, por el valor de las mejoras que le pertenezcan, conforme a la tasación practicada por el Organismo de Aplicación, que notificará de ella a las partes, y señalará, además, un plazo de hasta ciento ochenta días para el desalojo. La indemnización será pagada por el adjudicatario en el acto del desalojo efectivo.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO DE LAS TIERRAS.

Art. 52 FACILIDADES DE PAGO.

El Organismo de Aplicación podrá conceder facilidades de pago en cuotas de hasta diez anualidades. En caso en que el titular del lote sea una mujer, este plazo podrá prorrogarse por cinco años más. Los que paguen al contado tendrán un descuento de hasta el 30% (treinta por ciento). Los compradores podrán en cualquier momento efectuar amortizaciones extraordinarias. El Organismo de Aplicación reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Art. 53 MORA. RESCISIÓN. FUERZ MAYOR.

El adjudicatario que incurriese en mora por más de dos anualidades consecutivas abonará un interés punitivo del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo vencido.

Si incurriese en mora por tres anualidades consecutivas, decaerán todos los plazos pendientes y la adjudicación quedará rescindida de pleno derecho, reintegrándose al patrimonio del Organismo de Aplicación el lote en cuestión, circunstancia que deberá serle notificada por escrito al moroso. Sin embargo, no se producirá la rescisión, en los siguientes casos:

- a) si el adjudicatario acreditase razonablemente, dentro del plazo de treinta de la notificación, haber incurrido en mora por causa de fuerza mayor, en este supuesto, se procederá a una recalendarización de sus obligaciones por resolución del Organismo de Aplicación, y por una sola vez; y,

- b) si el adjudicatario tuviese pagadas cuotas equivalentes a no menos del 50% (cincuenta por ciento) del precio del lote, en cuyo caso se procederá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil.



las mejoras quedarán en beneficio del Organismo de Aplicación, en concepto de indemnización, si la rescisión se mantuviese firme.

Art. 54 UTILIZACIÓN DEFICIENTE DE TIERRAS.

Las adjudicaciones de tierras del Organismo de Aplicación quedarán rescindidas de pleno derecho, si el beneficiario abandonase su utilización. En tal supuesto, el lote respectivo revertirá al patrimonio de la Institución, salvo que el beneficiario ya hubiese cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley. En tal supuesto no habrá lugar a rescisión y si el adjudicatario pagase en tiempo la totalidad del precio, tendrá derecho a que se le otorgue el título respectivo.

En el caso de que procediera la rescisión, la institución establecerá, previo peritaje con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiese introducido en el inmueble.

Art. 55 TRANSCRIPCIÓN.

El texto de los dos artículos precedentes se transcribirá en el acta de adjudicación de los lotes, cuando el pago fuese a plazo.

Art. 56 TITULACIÓN.

El Organismo de Aplicación queda obligado a otorgar título de propiedad a los adjudicatarios que abonasen el importe íntegro del lote. El adjudicatario que habiendo abonado no menos del



25% (veinticinco por ciento) del precio y ofreciese un fiador solvente por el saldo, tendrá derecho a que se le otorgue el correspondiente título de propiedad.

El Organismo de Aplicación reglamentará el presente artículo.

Art. 57 **FORMA DE TITULACIÓN.**

Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio.

Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer.

Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección Nacional de Catastro, e inscriptos en el Registro de Tierras y Contratos Agrarios de la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta institución. 

Art. 58 **DE LAS LIMITACIONES.**

La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta ley será inenajenable, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice y el adquirente califique como beneficiario. También se requerirá la autorización para su otorgamiento en calidad de garantía hipotecaria, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado tenga por finalidad actividades agrarias productivas en la finca.

Art. 61 RELACIÓN CONTRACTUAL.

El Organismo de Aplicación podrá hacerse cargo contractualmente de tierras del dominio privado que sean puestas a su disposición por su propietario, para la fundación de colonias.

Art. 62 SOLICITUD. RESOLUCIÓN. PLAZOS. RECURSOS.

El propietario o empresa colonizadora que desee colonizar tierras del dominio privado presentará al Organismo de Aplicación una solicitud en que conste:

- a) estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EVIA);
- b) plan y tipo de colonización;
- c) ubicación y extensión del inmueble;
- d) vías de comunicación disponibles;
- e) proyectos de loteamiento; y,
- f) al solo efecto informativo indicará los precios y condiciones para la venta de lotes.

Art. 63 ACREDITACIONES.

El solicitante deberá acompañar: el título de dominio, el estudio treintañal, los recibos que acreditan el pago al día de los impuestos, la mensura judicial aprobada por sentencia y el certificado de que el inmueble no se encuentra gravado ni pesa sobre él restricción de dominio ni interdicción del titular.

Art. 64 RESOLUCIÓN.

La solicitud que se ajuste a las exigencias detalladas en los dos artículos anteriores, deberá ser resuelta por el Organismo de Aplicación en un plazo perentorio de treinta días. Si no se pronuncia en ese término, se entenderá aprobada la propuesta sin otro trámite.

Si el Organismo de Aplicación objetase deficiencia u omisiones susceptibles de enmendarse, las comunicará al colonizador, quien dispondrá de treinta días para salvarlas y sobre ellas se pronunciará en igual término. Estos plazos serán perentorios, continuos y completos, computándose también domingos y feriados. Las resoluciones que causen gravamen irreparables serán apeladas ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

Art. 65 INICIACIÓN DE TRABAJOS.



El colonizador iniciará los trabajos dentro de los noventa días de aprobada su solicitud, plazo que podrá ser extendido a solicitud fundada del colonizador. El Organismo de Aplicación establecerá el plazo de prórroga en cada caso.

Art. 66 RÉGIMEN JURÍDICO. PRECIO Y CONDICIONES DE COMPRA-VENTA.

En las colonias privadas los lotes urbanos, quintas y coloniales quedan sometidos al mismo régimen jurídico que el establecido para la colonización oficial en lo que fuese compatible con una colonización privada.

El precio y condiciones de compra-venta serán fijados libremente por las partes, debiendo respetarse estrictamente el Artículo 671 del Código Civil y concordantes.

Art. 67 UNIDADES MEDIANAS DE PRODUCCIÓN.

Cuando el resultado de los estudios lo justifiquen, la colonización privada podrá habilitar lotes de hasta siete UBEFs destinadas a la mediana unidad de producción agraria, incluyendo producción pecuaria de cría, engorde o mixto, producción lechera, producción agrícola, realización de

actividades de reforestación y forestación y otras utilización productivas agrarias sostenibles.

Art. 68 SUPERVISIÓN

Las colonias privadas estarán sujeta a la inspección y vigilancia del Organismo de Aplicación de la presente ley.

Art. 69 CAUSAL DE CANCELACIÓN DE HABILITACIÓN

Si el Organismo de Aplicación comprobare, en ejercicio de su facultad de fiscalización, que el colonizador alteró o modificó el plan y proyecto aprobados, declarará la intervención de la colonización privada y elevará todos los antecedentes al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, solicitando la cancelación de habilitación. El Juez deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días.

CAPÍTULO II

DE LOS INMUEBLES RURALES COLONIZABLES. LOS LATIFUNDIOS, DECLARACIÓN.

COMPRA. PERMUTA. EXPROPIACIÓN.

Art. 70 INMUEBLES COLONIZABLES Y SUJETOS A EXPROPIACIÓN.

El Organismo de Aplicación podrá declarar colonizables y sujetos a expropiación, cumplidos los trámites de rigor, los inmuebles rurales que no estuvieran racionalmente utilizados y fueran aptos por sus condiciones generales, ubicación y características agrológicas, para los fines de la presente ley.

La declaración deberá fundarse en un estudio previo agro-económico y ambiental, cuyos

resultados justifiquen la viabilidad integral del proyecto de asentamiento.

Art. 71 COLONIZACIÓN POR EL PROPIETARIO. EMPLAZAMIENTO.

Los inmuebles rurales del dominio privado declarados colonizables y sujetos a expropiación por el Organismo de Aplicación podrán ser colonizados por su propietario.

Hecha la declaración y si la colonización fuese necesaria de acuerdo a los planes del Organismo de Aplicación, éste emplazará a los propietarios afectados para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación manifiesten si están dispuestos a realizarla en forma privada.

Art. 72 TRABAJOS PREPARATORIOS.

Los propietarios comenzarán los trabajos preparatorios de colonización, dentro de los sesenta días siguientes al plazo establecido en el artículo anterior, pudiendo dicho plazo prorrogarse a solicitud fundada del afectado; la extensión del plazo será establecida en cada caso por el Organismo de Aplicación.

Art. 73 GESTIÓN DE COMPRA O PERMUTA. PEDIDO DE EXPROPIACIÓN.

Transcurrido sin respuesta el plazo de treinta días, o si ésta fuese negativa, el Organismo de Aplicación podrá gestionar con el propietario la compra o permuta. Si en los treinta días siguientes no hubiere acuerdo, el Organismo de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo que promueva la expropiación del inmueble. En este último caso deberá acompañar con su solicitud de expropiación los estudios previstos en esta ley.

Art. 74 DE LA SANCIÓN LEGISLATIVA.

Cuando el proyecto de expropiación responda a iniciativa legislativa, será girado al Instituto de Bienestar Rural, el que se expedirá en un plazo de sesenta día perentorios. El dictamen del Instituto de Bienestar Rural no será vinculante.

CAPÍTULO III

INTRANSFERIBILIDAD. INEMBARGABILIDAD.
SUBROGACIÓN. MULTA.

Art. 75 TRANSFERENCIA A TERCEROS.
INEMBARGABILIDAD. EXCEPCIÓN.

El propietario de tierras del dominio privado, mensuradas y loteadas para la fundación de una colonia, procederá a su inscripción en el Organismo de Aplicación y así mismo en la Dirección General de los Registros Públicos.

En ningún caso estos inmuebles sometidos al régimen de colonización privada podrán ser hipotecados por el colonizador, ni embargados o ejecutados por deudas contraídas por éste.

Art. 76 SUBROGACIÓN.

El Organismo de Aplicación podrá subrogarse en las funciones del colonizador privado a petición de éste, o si comprobase la incapacidad o imposibilidad del mismo para el cumplimiento de sus obligaciones. En este último caso, el Organismo de Aplicación podrá solicitar la expropiación de los lotes que aún no hubiesen sido titulados a terceros y respetará las adjudicaciones debidamente registradas.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES DE LAS COLONIAS OFICIALES Y PRIVADAS.

Art. 77 ADMINISTRACIÓN.

Las colonias oficiales habilitadas estarán administrativa y técnicamente apoyadas por un Promotor Residente de Desarrollo. El mismo deberá reunir condiciones adecuadas de antecedentes personales e idoneidad para el cargo.

Las colonias privadas contarán con un apoderado y un Promotor Residente de Desarrollo, los que serán comunicados al Organismo de Aplicación a su efectos legales y administrativos.

Art. 78 JUNTA VECINAL.

En las colonizaciones oficiales o privadas se designarán como mínimo tres miembros de entre los beneficiarios, elegidos por votación con fin de coordinar sus actividades en todos los órdenes y principalmente para organizar conjuntamente con el Promotor de Desarrollo y los técnicos el desarrollo socio económico de la colonia.

CAPÍTULO II

COOPERACIÓN INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES RURALES.

Art. 79 COOPERACIÓN INSTITUCIONAL.

En toda colonia oficial o privada, las respectivas instituciones del Estado podrán cooperar para establecer, dentro de sus competencias, la infraestructura necesaria y prestar los servicios esenciales que posibiliten el arraigo efectivo y el

desarrollo socio-económico de las comunidades rurales beneficiarias.

Art. 80 ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES RURALES BENEFICIARIOS.

Se reconoce a las Organizaciones de Productores Rurales, constituidas con arreglo a la ley, como protagonistas del proceso de desarrollo participativo y autogestionario de las áreas de asentamientos coloniales. Sus autoridades competentes serán consideradas interlocutoras válidas ante el Organismo de Aplicación.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRATOS RURALES

Art. 81 UTILIZACIÓN INDIRECTA.

Los contratos relacionados con la utilización indirecta de las tierras, tales como los de locación, aparcería o sociedades, quedan cometidos a las disposiciones de esta ley.

Art. 82 REQUISITOS CONTRACTUALES.

En los contratos de locación y en los de aparcería constará:

- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b) el canon en dinero o en productos que deberá pagar el locatario o aparcerero;
- c) la duración del contrato; y,
- d) las mejoras que podrán introducir el locatario o el aparcerero y por las cuales el propietario deberá o no indemnizarla al término del contrato.

Art. 83 DEL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO O DE LA APARCERÍA. 

El canon será anual y acordado libremente entre las partes, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art. 84 CONTRATO SOCIETARIO. 

Los propietarios de inmuebles agrarios podrán conformar una sociedad con quien tome a su cargo directamente la utilización de todo o parte del inmueble.

En el contrato societario constará:

- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada.
- b) otros aportes del propietario;
- c) las tareas o aportes a cargo de quien tome a su cargo la utilización directa del inmueble;
- d) el plan de producción; y,
- e) todo lo relativo a la distribución de los productos, pérdidas o utilidades.

Art. 85 PORCENTAJE.

La proporción de los beneficios del propietario de la tierra en los contratos de trabajo societario se acordará libremente entre las partes, con sujeción a lo establecido en el Código Civil en la materia.

Art. 86 PROHIBICIÓN DE SUBCONTRATAR. 

Se prohíben los subcontratos de locación, aparcería y de trabajo societario.

Art. 87 DE LAS FORMAS DE LOS CONTRATOS.

Los contratos de locación, aparcería y de trabajo societario se formalizarán por escrito y se ajustarán a la presente ley. Se reputan nulas las cláusulas contrarias a ella.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN DE INMUEBLES RURALES

Art. 88 OCUPANTES DE INMUEBLES RURALES DE PATRIMONIO DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN.

Los que ejerzan pública y pacíficamente la ocupación de inmuebles rurales del patrimonio del Organismo de Aplicación, tendrán derecho a adquirir la fracción ocupada conforme a lo estipulado por la presente ley, debiendo observarse los criterios de preferencia y así mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos que acrediten calidad de beneficiario. 

Art. 89 RÉGIMEN ESPECIAL DE USUCAPIÓN.

El beneficiario de esta ley que poseyera ininterrumpidamente un inmueble rural del dominio privado, adquirirá el dominio del mismo en los términos del Código Civil. El Organismo de Aplicación orientará a las comunidades comprendidas en dicha situación.

Art. 90 RESTRICCIONES SOBRE INMUEBLES ADJUDICADOS.

La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas otorgadas bajo los términos de la presente ley, así como los derechos y acciones que de ellas resulten, serán:

- a) inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; y,

b) inenajenables, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice.

Se tendrá como inexistentes la cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, tenga por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo.

Podrán ser hipotecados o transferidos previa autorización del Organismo de Aplicación, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado se refiera a actividades de producción agraria o agroindustrial en la finca, o el adquirente, en el caso de venta por parte del beneficiario original, reúna también las condiciones exigidas por la presente ley.

Estas restricciones cesarán a los cinco años de haberse cancelado el importe del inmueble.

Art. 91 EJECUCIÓN DE DEUDA. SUBROGACIÓN.

En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo de Aplicación podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de quince días al Organismo de Aplicación.

Art. 92 PROHIBICIÓN DE INSCRIPCIÓN.

La Dirección General de los Registros Públicos no inscribirá las transferencias de dominio sobre tierras afectadas por las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

Art. 93 INCUMPLIMIENTO O ACTOS ILÍCITOS.

Los lotes o fracciones adjudicados por el Organismo de Aplicación, bajo régimen de la

presente ley, revertirá al patrimonio del mismo, cuando ocurrieren los siguientes casos:

- a) por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para ocupantes registrados y adjudicatarios;
- b) por dejar sin utilización productiva racional directa el lote por más de un año; salvo causa de fuerza mayor debidamente confirmada por el Organismo de Aplicación;
- c) cuando se comprobare comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico; y,
- d) cuando se comprobare la existencia en el inmueble, de cultivos de especies cuya producción y comercialización se encuentren penadas por la ley.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 94 INTERÉS SOCIAL.



Decláranse de interés social y sujetos a expropiación los inmuebles rurales de dominio privado siguientes:

- a) los inmuebles que no están racionalmente utilizados, que sean aptos para la formación de colonias agropecuarias y se encuentren localizados en zonas con problemas de índole social;
- b) los que sirven de asiento a poblaciones estables, con arraigo consolidado por más de diez años, bajo términos y requisitos de la Ley N° 622/60 De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho; y,
- c) los inmuebles afectados por la Ley 662/60, De Parcelación Proporcional de Propiedades

Mayores, conforme al procedimiento indicado en la misma.

En los casos comprendidos en los incisos “b” y “c”, no habrá lugar a expropiación, si el propietario manifiesta su voluntad de proceder a la colonización privada o, en su caso, a otorgarles en propiedad las áreas ocupadas en un plazo no mayor a noventa días. A tal efecto se dará intervención al Organismo de Aplicación, quien tendrá la responsabilidad de que la ubicación o reubicación se haga de tal forma que en lo posible no perjudique al propietario ni al uso que éste realice en el inmueble.

Art. 95 ESTUDIOS PREVIOS.

La evaluación de los hechos y circunstancias que fundamenten las leyes de expropiación, se sustentará en los estudios, comprobaciones y recomendaciones previos realizados y formulados por el Organismos de Aplicación.

En caso de proyectos de expropiación que partan de iniciativas parlamentaria se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 de la presente ley.

Art. 96 PROCEDIMIENTO.

A los efectos de proveer dicho material y antecedentes al Poder Ejecutivo, el Organismo de Aplicación procederá a:

- a) notificar al propietario de las diligencias que habrán de ser cumplidas por el Organismo de Aplicación, a fin de que éste se muestre parte en ellas;
- b) realizar los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, y de Uso Actual y Potencial de Suelos;
- c) comprobar el estado de utilización del inmueble, conforme al inciso “b”, que las

- tierras son aptas para la creación de un asentamiento colonial;
- d) comprobar la existencia de un problema social en la zona respectiva;
 - e) atendiendo a las comprobaciones señaladas y conforme a sus resultados, el Organismo de Aplicación formulará la declaración prevista en la presente ley, en relación a si el inmueble es o no colonizable y sujeto a expropiación; y,
 - f) en caso que el propietario fuese ignorado o de domicilio desconocido, la notificación y el emplazamiento se harán, previo informe del Registro de Poderes, citando y emplazándolo por edictos que se publicarán en un diario de gran circulación de Asunción, por diez veces durante el término de treinta días.

Art. 97 REMISIÓN AL PODER EJECUTIVO.

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos precedentes, el Organismo de Aplicación remitirá por los conductos correspondientes al Poder Ejecutivo los recaudos mencionados para su eventual elevación al Poder Legislativo.

Art. 98 DESESTIMACIÓN DE PEDIDO DE EXPROPIACIÓN.

Serán desestimados los expedientes de expropiación a favor de los invasores sobre inmuebles que sean objeto de invasión u ocupación ilegítima y que hayan tenido intervención judicial.

Art. 99 DERECHO DEL PROPIETARIO EXPROPIADO.

Si por efecto de la expropiación parcial de una propiedad, la fracción restante perdiere considerablemente su valor de uso productivo, el propietario tendrá derecho a solicitar al

Organismo de Aplicación la compra o la permuta de la fracción excedente no afectada por la expropiación.

Art. 100 DERECHOS Y ACCIONES DE TERCEROS.

Las acciones que los terceros tuviesen sobre las tierras expropiadas se resolverán en derecho sobre el importe de la indemnización. Los contratos de locación que se hubiesen formalizado sobre las mismas quedarán rescindidos automáticamente, precautelando los derechos que correspondan al locador y al locatario, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

Art. 101 PROHIBICIÓN DE OCUPACIÓN

Tratándose de inmuebles que no constituyan latifundios improductivos, el Organismo de Aplicación no podrá autorizar la ocupación de las tierras hasta tanto no sea pagada al propietario la justa indemnización contemplada en la Constitución Nacional.

Art. 102 DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

El valor de indemnización por las tierras expropiadas se determinará como sigue:

a) Para latifundios improductivos:

La indemnización por las tierras declaradas latifundios improductivos y en consecuencia expropiadas se fijarán en base al valor fiscal del inmueble.

Las mejoras, cuando las hubiere, se pagarán, previa tasación, a valores reales conjuntamente con la primera cuota.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se establecerá el monto de la indemnización a partir de un acuerdo entre partes, en procedimiento sumario ante el Organismo de Aplicación. Si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la primera actuación, las partes no arribasen y formalizasen por escrito un acuerdo, cualquiera de ellas podrá demandar la fijación judicial del precio, ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de turno, ante la Circunscripción Judicial que por la ubicación del inmueble corresponda. En este procedimiento las costas siempre se impondrán en el orden causado.

Art. 103 DEL PAGO.

a) De los latifundios improductivos:

La indemnización podrá abonar mediante permuta o cesión de bienes o derechos del Organismo de Aplicación, convenida entre las partes, o en dinero. En este último supuesto se abonará hasta en diez cuotas anuales, las que deberán ser contempladas en las respectivas leyes del Presupuesto General de la Nación.

Las cuotas se abonarán a partir del presupuesto inmediato siguiente al del año de transferencia del inmueble. La transferencia se formalizará por escritura pública que el expropiado otorgará a favor del Organismos de Aplicación, por ante la Escribanía Mayor de Gobierno, sin costo para las partes. Si el expropiado no lo hiciera, lo hará el Juez en lo Civil de turno, de la circunscripción que por la ubicación del inmueble corresponda, a pedido del Organismo de Aplicación.

Cuando existiese atraso de dos cuotas anuales o más, el expropiado tendrá derecho a pedir reajuste de precio por el saldo no cobrado, sin perjuicio de la acción judicial que le corresponda para el cobro



de sus cuotas vencidas, contra los deudores solidarios, el Organismo de Aplicación y el Estado, éste último representado por el Ministerio de Hacienda.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se pagará una justa indemnización, según Artículo 109 de la Constitución Nacional. La suma requerida se contemplará en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al de año inmediato siguiente a la fecha en que se acordó el monto, o se estableció por sentencia firme de juez competente.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO

EXCEDENTES FISCALES

Art. 104 DETENTACIÓN DE TIERRAS FISCALES.
DENUNCIA POR TERCEROS.

La detentación de tierras del dominio fiscal por particulares, podrá ser denunciada por terceros ante el Organismo de Aplicación. Este promoverá el correspondiente juicio de mensura judicial a fin de acreditar si el propietario detenta o no una superficie mayor a la que resulta de sus títulos. Si dentro del plazo perentorio de diez días de ser notificados de la providencia que ordena la agregación del informe del perito mensor, ni el detentador ni las colindantes que invocasen y acreditarasen sumariamente ante el juez de la mensura, la titularidad del dominio sobre el excedente encontrado, éste, en su oportunidad, declarará que se trata de tierra fiscal, propiedad del Organismo de Aplicación.

Si por el contrario, no quedase acreditada la existencia de excedente del dominio fiscal, los costos y costas de la mensura judicial serán costeados por el denunciante.

En caso que dentro del plazo mencionado precedentemente, el detentador o alguno de los colindantes pretendiese e invocase formalmente en escrito fundado, la titularidad del dominio sobre el excedente hallado, el juez dispondrá que, dentro del perentorio plazo de treinta días hábiles, el Organismo de Aplicación promueva la correspondiente acción real para reivindicar la propiedad del excedente que considera fiscal. Las diligencias cumplidas en el juicio de mensura podrán ser válidamente invocadas en el juicio de reivindicación.

Art. 105 UBICACIÓN DEL EXCEDENTE FISCAL.

A solicitud del Organismo de Aplicación, el juez ubicará el excedente en uno de los costados más favorables, tanto para los fines del Organismo de Aplicación, como para la preservación del valor productivo del inmueble, siempre y cuando éste se encontrare agrariamente utilizado, y sin perjuicio de terceros colindantes. El juez que entienda en el juicio de mensura ordenará la inscripción del excedente fiscal a nombre del Organismo de Aplicación.

Si la existencia de excedencia fiscal fuese reconocida en juicio de reivindicación, se procederá a su ubicación en la misma forma que la establecida en el párrafo anterior.

Art. 106 DERECHOS DEL DETENTADOR DENUNCIANTE.

Si el denunciante fuese el propietario del inmueble en el cual se comprobase la existencia de un

excedente fiscal, tendrá derecho preferente para la adquisición en compra del excedente, siempre que con ello no sobrepase el límite máximo del que puede ser una sola persona beneficiaria de la presente ley para lotes fiscales. La mensura será a costa del denunciante.

Art. 107 DERECHOS DEL TERCERO DENUNCIANTE.

Si el denunciante fuese un tercero, tendrá derecho a percibir el 50% (cincuenta por ciento) del valor del excedente, fijado por el Organismo de Aplicación siempre que se comprobare legalmente la denuncia. Si así fuere, correrá a cargo del detentador el pago de dicho porcentaje, el reembolso de los gastos de mensuras y las costas del juicio.

Art. 108 MENSURA DE OFICIO.

El Organismo de Aplicación podrá promover de oficio, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial que por territorialidad corresponda, el juicio de mensura de cualquier inmueble en el que se presume la existencia de excedente fiscal, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en la presente ley.

En todo juicio de mensura promovido por terceros, si el perito mensor, o el juez, en su caso, advirtiesen la existencia de excedentes fiscales, están obligados a notificar de ello al Organismo de Aplicación, a la brevedad posible.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN HEREDITARIO

Art. 109 FALLECIMIENTO. INMUEBLE.

Si el adquirente de un inmueble del Organismo de Aplicación falleciera luego de habersele otorgado el correspondiente título de propiedad, la sucesión se registrará en todo de acuerdo con el Código Civil.

Art. 110 FALLECIMIENTO. INMUEBLE.

Si el adjudicatario de un lote falleciera, los herederos que cumplan con los requisitos para los beneficiarios establecidos en la presente ley, podrá optar por abonar el saldo y reclamar la titulación del inmueble, o desistir de toda pretensión sobre éste y pedir la devolución de lo pagado.

En caso de que no hubiese herederos, el inmueble revertirá al patrimonio del Organismo de Aplicación. Las cuotas abonadas quedarán en beneficio de éste en concepto de arrendamiento.

Art. 111 PARTICIÓN HEREDITARIA.

Si de la partición de la herencia hubieren de resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, se estará a lo dispuesto en la presente ley con relación a los condominios.

Art. 112 INTERVENCIÓN DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN.

En la estación oportuna del juicio sucesorio, el Organismo de Aplicación será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 113 MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 622/60.

Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 622/60 “De Colonización y Urbanización de Hecho”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 1°. Las poblaciones estables asentadas en tierras de propiedades privadas, sean dichas poblaciones rurales o urbanas, siempre que tengan diez años o más desde su fundación y que no hayan originado en razón de las actividades de los propietarios ni respondiendo a planes de éstos, se conocerán como colonizaciones o urbanizaciones de hecho, según los casos, y quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley”.

Art. 114 DEROGACIONES.

Derógase la Ley N° 854/63 “Que Establece el Estatuto Agrario”.

Art. 115 DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

En lo referente a los derechos de los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT sobre los “Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”, ratificado por Paraguay por la Ley N° 234/93.

Art. 116 Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido por el Artículo 1° de esta ley en cuanto a creación por ley de su Autoridad de Aplicación, esta función quedará a cargo del Instituto de Bienestar Rural (IBR).

Art. 117 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Miriam Graciela Alfonso G. Vicepresidente 1° En ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Diputados	Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores
Fabio Pedro Gutiérrez Acosta Secretario Parlamentario	Darío Antonio Franco Flores Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de enero de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Pedro Lino Morel
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 904/81: “ESTATUTO
DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS”,
DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1981

LEY 904/81
“ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRIMERO

DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1° Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.²⁷⁵

Art. 2° A los efectos de esta Ley se entenderá como comunidad indígena al grupo de familias extensas, clan o grupo de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que habla una lengua autóctona y conviva en un hábitat común. Se entenderá por parcialidad el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma denominación.

²⁷⁵ CN, art. 62

- Art. 3° El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas adopten otras formas de organización establecidas por las leyes que permitan su incorporación a la sociedad nacional²⁷⁶.
- Art. 4° En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medios de promover la integración de las comunidades indígenas a la colectividad nacional, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contempla los sentimientos e intereses de los mismos indígenas²⁷⁷.
- Art. 5° Las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público²⁷⁸.
- Art. 6° En los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias²⁷⁹.

²⁷⁶ CN, art. 63 y 73; Ley 1264/98

²⁷⁷ CN, art. 63

²⁷⁸ CN, art. 63 y 73; Ley 1264/98

²⁷⁹ CN, art. 65

- Art. 7° El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones de esta Ley.
- Art. 8° Se reconocerá la personería jurídica de las comunidades indígenas preexistentes a la promulgación de esta Ley y a las constituidas por familias indígenas que se reagrupan en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella.
- Art. 9° El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al Instituto Paraguayo del Indígena por los líderes de la comunidad con los siguientes datos:
- a) denominación de la comunidad; nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo;
 - b) ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fuere; y
 - c) nombre de los líderes de la comunidad y justificación de su autoridad.
- Art. 10 El Instituto, en un término no mayor de treinta días solicitará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Defensa Nacional²⁸⁰ el reconocimiento de la personería jurídica.
- Art. 11 El Instituto inscribirá el Decreto que reconozca la personería jurídica de una Comunidad Indígena en el Registro Nacional

²⁸⁰ Derogada por el art. 1° de Ley 919/96

de Comunidades Indígenas y expedirá copia auténtica a los interesados.

Art. 12 Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Art. 13 Si la comunidad revocare la nominación de sus líderes, se cumplirá respecto de los nuevos líderes con las disposiciones del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Art. 14 El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional²⁸¹.

Art. 15 Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños

²⁸¹ CN, art. 64

y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

- Art. 16 Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o dispersos, ya agrupados o que para el cumplimiento del objeto de esta Ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.
- Art. 17 La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas se hará en forma gratuita e indivisa²⁸².
- La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, prescripta ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.
- Art. 18 La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental, y de cien en la Región Occidental²⁸³.
- Art. 19 La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto.

²⁸² CN, art. 67

²⁸³ CN, art. 64

Art. 20 Cuando una comunidad indígena, tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario, Registro General de Propiedad y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a las disposiciones del artículo 17 de esta Ley.

A. DEL ASENTAMIENTO EN TIERRAS
FISCALES.

Art. 21 La solicitud de tierras fiscales para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al I.B.R. o por intermedio del Instituto. El I.B.R. en coordinación con el Instituto, podrá de oficio ceder tierras, que sean destinadas para este efecto.

Art. 22 Para el asentamiento de comunidades indígenas en tierras fiscales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Denuncia del Instituto al I.B.R. sobre la existencia de una comunidad indígena, con expresión del número de sus integrantes, lugar en que se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, cultivos y mejoras introducidas, fracción ocupada efectivamente y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y de expansión;

- b) Ubicación de la fracción en el catastro del I.B.R. dentro del plazo de veinte días de la presentación.
- c) Inspección ocular por parte del I.B.R. dentro del plazo de treinta días de la ubicación en el catastro, incluyéndose en este plazo la presentación del informe;
- d) Mensura y deslinde de la fracción a cargo del I.B.R. dentro del término de sesenta días a contar desde la presentación del informe del funcionario comisionado para la inspección ocular;
- e) Aprobación de la mensura dentro del plazo de treinta días desde la fecha de su presentación; y
- f) Resolución del I.B.R., previo dictamen favorable del Instituto, habilitado el asentamiento de la comunidad indígena en el término de treinta días.

Art. 23 Los asentamientos habilitados o en vías de habilitación por el Instituto de Bienestar Rural se registrarán por la presente Ley.

B. DEL ASENTAMIENTO EN TIERRAS DEL DOMINIO PRIVADO.

Art. 24 La solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad, o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica, en forma directa al I.B.R. o por intermedio del Instituto.

El I.B.R. podrá hacerlo de oficio, en coordinación con el Instituto.

- Art. 25 La solicitud contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 22, inc. a), incluyendo el nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen. El procedimiento será el establecido en el mismo artículo.
- Art.. 26 En los casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización se ajustarán a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes y para el pago de las indemnizaciones serán previstos los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación.
- Art. 27 Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble expropiado en su beneficio, en la forma prevista en el artículo 19.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CREACIÓN DEL INDI Y DE SUS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA

- Art. 28 Créase la entidad autárquica denominada Instituto Paraguayo del Indígena, con personería jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de esta Ley, la que se regirá por las disposiciones de ella y sus reglamentos.

- Art. 29 El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Asunción, pudiendo crear Oficinas Regionales. Los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital entenderán en los juicios en que la entidad sea parte, como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante circunscripción territorial, conforme a las leyes procesales.
- Art. 30 Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, podrá establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencias del Gobierno Nacional.
- Art. 31 En esta Ley, por INDI se entenderá el Instituto Paraguayo del Indígena; por Ministerio; el de Defensa Nacional, por Consejo, el Consejo Directivo del INDI, y por Junta, la Junta Consultiva del mismo.
- Art. 32 Son funciones del INDI:
- a) Establecer y aplicar políticas y programas;
 - b) Coordinar, fiscalizar y evaluar las actividades indigenistas del sector público y privado;
 - c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas, por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades nacionales o extranjeras.

- d) Realizar censos de la población indígena en coordinación con las entidades indígenas o indigenistas;
- e) Realizar, promover y reglamentar investigaciones relativas a los indígenas y difundir información acerca de ellas, con la conformidad del INDI y la comunidad;
- f) Adherir a los principios, resoluciones y recomendaciones de entidades internacionales indigenistas, que concuerden con los fines de la presente Ley, y promover, a su vez, la adhesión de ellas a los objetivos del INDI;
- g) Apoyar las gestiones y denuncias de los indígenas ante entidades gubernamentales y privadas;
- h) Estudiar y proponer las normas que deban regir en materia de Registro Civil, Servicio Militar, educación, responsabilidad penal, y documentación de identidad para los indígenas y velar por su cumplimiento.
- i) Mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales indigenistas, asesorarlas y hacer cumplir los convenios sobre la materia;
- j) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal y artesanal y capacitarlo para la organización y administración de las comunidades; y
- k) Realizar otras actividades que tengan relación con los fines del INDI.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INDI

- Art. 33 La dirección y Administración del INDI, será ejercida por un Consejo y su Presidente. Tendrá igualmente una Junta Consultiva.
- Art. 34 El Consejo estará integrado por seis miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo, a saber: uno en forma directa, que presidirá el Consejo, y los demás a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional, Educación y Culto y de Salud Pública y Bienestar Social, de la Asociación de Parcialidades Indígenas (API) y de las entidades privadas relacionadas con el indigenismo. Por cada miembro titular será nombrado en igual forma un suplente.
- Art. 35 Para ser Presidente del Consejo se requiere:
- a) Nacionalidad Paraguaya
 - b) Haber cumplido veinticinco años de edad
 - c) Honorabilidad y buena conducta, y
 - d) Conocimientos y experiencias en materia indigenista.
- Art. 36 El Presidente y los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos. Continuarán en sus funciones hasta que sean reelectos o reemplazados.
- No podrán pertenecer al Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- Art. 37 Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente, o a pedido de dos o más consejeros titulares.
- Para que haya quórum se requerirá por lo menos la presencia de cuatro de sus miembros.
- Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.
- Art. 38 Los miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materias en que ellos, sus socios, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés. Quien esté comprendido en dicha circunstancia, deberá manifestarlo lo que constará en acta.
- Art. 39 A los miembros del Consejo les está prohibido comprometer directa o indirectamente los intereses del INDI en actividades extrañas a su objeto, y negociar o contratar directa o indirectamente con la institución.
- Art. 40 Las deliberaciones del Consejo constarán en actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
- Art. 41 Todo acto o resolución del Consejo contrario a la Ley, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los miembros que hubiesen participado en ellos.

La responsabilidad civil de los miembros del Consejo subsistirá durante los tres años siguientes a la terminación de sus mandatos.

- Art. 42 En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción del Presidente, se procederá a la designación del reemplazante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35. Si se tratase de un miembro del Consejo, será reemplazado por el respectivo suplente, por el término que faltare para completar el periodo correspondiente. Se seguirá el mismo procedimiento en caso de ausencia temporal. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, será reemplazado por el miembro titular nombrado por el Consejo.
- Art. 43 Son atribuciones y obligaciones del Consejo:
- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y los reglamentos del INDI;
 - b) Aplicar la política establecida en materia indigenista;
 - c) Aprobar los planes y programas anuales de las actividades del INDI;
 - d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual;
 - e) Aprobar la Memoria Anual y el Balance General de cada ejercicio;
 - f) Tomar conocimiento de la administración del INDI a través de los informes del Presidente del Síndico, o de aquellos que específicamente el propio Consejo solicitó;
 - g) Dictar la reglamentación interna del INDI;

- h) Autorizar la adquisición y venta de inmuebles, la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos así como la compra y venta de bienes muebles;
- i) Llamar a licitación pública para la ejecución de obras y la provisión de materiales o de servicios y la adjudicación;
- j) Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el extranjero, y la emisión de bonos y otros títulos de crédito de acuerdo a las leyes respectivas;
- k) Autorizar al Presidente a celebrar contratos y a realizar operaciones civiles y comerciales en cumplimiento de los fines de esta Ley;
- l) Aprobar el reglamento del personal. A propuesta del Presidente, nombrar, trasladar, promover y remover a funcionarios y empleados;
- ll) Resolver lo relativo a incompatibilidades, permisos, vacancias y reemplazo de los miembros del Consejo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
- m) Asesorar a entidades y personas de los sectores públicos y privado en materia indigenista;
- n) Crear comisiones especiales para el estudio de determinados asuntos de su competencia;
- o) Considerar los dictámenes y recomendaciones de la Junta; y

p) Otorgar distinciones de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 44 Los miembros del Consejo percibirán como única remuneración una dieta que se establecerá en el presupuesto del INDI. Los miembros suplentes percibirán solamente cuando reemplacen efectivamente a los titulares.

Art. 45 Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

- a) Cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos del INDI y ejecutar las resoluciones del Consejo;
- b) Ejercer la representación legal del INDI;
- c) Someter a la consideración del Consejo los asuntos que correspondan, y darle cuenta mensual del desarrollo de las actividades de la entidad;
- d) Adoptar resoluciones que sean de competencia del Consejo cuando por extrema urgencia no sea posible convocar a sesión. En estos casos convocará a sesión en la mayor brevedad para someter a su consideración lo actuado;
- e) Proponer al Consejo el nombramiento, traslado, promoción o remoción del personal; ordenar la instrucción de sumarios administrativos y aplicar las sanciones disciplinarias conforme al reglamento respectivo;
- f) Considerar los dictámenes y recomendaciones de la Junta;
- g) Administrar los fondos del INDI conforme a las disposiciones de esta Ley, debiendo rendir cuenta al Consejo;

h) En general, realizar todas las gestiones y actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución que no estén específicamente atribuidas al Consejo por esta Ley.

Art. 46 La Junta Consultiva estará compuesta de doce miembros titulares y será integrada de la siguiente forma:

a) Seis miembros titulares propuestos por las siguientes instituciones:

- Ministerio del Interior
 - Ministerio de Justicia y Trabajo
 - Ministerio de Agricultura y Ganadería
 - Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República
 - Instituto de Bienestar Rural
 - Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal, OPACI.
- Estos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo.

b) seis miembros titulares designados por las siguientes entidades indígenas e indigenistas:

- Asociación de Parcialidades Indígenas, la cual designará dos miembros;
- Asociación Indigenista del Paraguay;
- Iglesia Católica;
- Asociación de Servicios de Cooperación Indígena Menonita;
- Entidades representativas de otras Iglesias.

Por cada miembro titular será designado el respectivo suplente al mismo tiempo y en igual forma que los titulares.

- Art. 47 Para ser miembro de la Junta se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, tener versación en la materia indigenista y gozar de reconocida honorabilidad.
- Art. 48 La Junta sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente para el tratamiento de asuntos urgentes, o a pedido de por lo menos la mitad de sus miembros. Para que haya quórum se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus componentes.
- Las recomendaciones y dictámenes serán adoptados por simple mayoría de votos de los miembros presentes.
- Art. 49 Son funciones de la Junta:
- a) Cooperar con el Presidente y el Consejo para el cumplimiento de esta Ley, y sus reglamentos;
 - b) Participar en el estudio de los planes y programas del INDI
 - c) Dictaminar respecto a las cuestiones puestas a su consideración por el Presidente o el Consejo;
 - d) Formular recomendaciones a pedido del Presidente o del Consejo, o por propia iniciativa, respecto a asuntos relativos al INDI; y
 - e) Recomendar el otorgamiento de distinciones, con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros componentes.
- Art. 50 La Junta será presidida por uno de sus miembros, en forma rotativa, cada año, con la

prelación establecida en el artículo 46. En la Presidencia de la Junta alternarán los miembros designados por el Poder Ejecutivo y por las entidades del sector privado.

Art. 51 En caso de muerte, incapacidad, renuncia o ausencia de uno o más miembros de la Junta, lo reemplazará el respectivo suplente, quien ejercerá sus funciones hasta completar el periodo que corresponda a quien haya cesado. Si se tratare del Presidente lo reemplazará el miembro titular que lo sigue en el orden de prelación.

Art. 52 Los miembros de la Junta durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Desempeñarán su cargo ad-honorem.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRATACIONES, ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES, DE LOS RECURSOS Y DE LA FISCALIZACIÓN Y EXENCIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, Y DE LAS ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES.

Art. 53 La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de materiales cuyo valor exceda de un millón de guaraníes, se hará por medio de licitación pública, de acuerdo con las leyes administrativas pertinentes.

Cuando el valor se encuentre entre doscientos mil y un millón de guaraníes, se aplicará el

procedimiento de concurso de precios, previo anuncio en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República por tres días consecutivos.

Deberán presentarse como mínimo tres ofertas, quedando INDI facultado a rechazarlas, si no fueren convenientes a la Institución.

Art. 54 El INDI podrá efectuar contratación directa cuando el valor de las obras, servicios o materiales no exceda en conjunto de doscientos mil guaraníes. En tales casos, contará por lo menos con tres ofertas, debiendo el INDI optar por la más ventajosa.

Art. 55 La venta de bienes muebles de propiedad de INDI, se hará en subasta pública o concurso de precios, anunciada en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República.

La de inmuebles será hecha siempre en subasta pública. La venta de bienes cuyo valor sea superior a tres millones de guaraníes deberá ser autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 56 Los requisitos y condiciones para los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles del INDI serán establecidas en cada caso por el Consejo.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS

Art. 57 El INDI tendrá los siguientes recursos:

- a) Un adicional del 7% (siete por ciento) sobre las tasas consulares, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 40, 41, 47, 50 y 54 del Decreto- Ley N° 46/72 de Arancel Consular;
- b) El 3% (tres por ciento) sobre las primas de Seguros percibidas por las Compañías o Agencias de Seguros que operan en el país, con cargo a los asegurados.²⁸⁴

Las compañías o agencias de seguros actuarán como agentes de retención y las sumas percibidas transferirán a favor del INDI conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 1216/67.

- c) Un adicional por un monto igual a la escala impositiva de impuesto inmobiliario establecida en la Ley N° 40/68 sobre los inmuebles rurales de gran extensión.

Art. 58 Constituirán también recursos del INDI:

- a) los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
- b) los ingresos por servicios que realice dentro y fuera del país;

²⁸⁴ Derogado por el art. 254; Ley 125/1991

- c) las ventas provenientes de sus bienes;
 - d) los legados y donaciones; y
 - e) cualquier otro recurso no especificado en este Capítulo
- Art. 59 Los recursos del INDI serán utilizados prioritariamente para los siguientes conceptos:
- a) adquisición de tierras para asentamientos indígenas;
 - b) gastos que demanden los asentamientos indígenas;
 - c) el financiamiento de programas de las comunidades indígenas.
- Art. 60 El Presidente, los miembros del Consejo y de la Junta y demás funcionarios del INDI que destinen los recursos del mismo a otros fines que los establecidos en esta Ley, serán personal y solidariamente responsables.
- Art. 61 Los ingresos provenientes de la aplicación de los gravámenes establecidos en el artículo 57 serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay a la orden del INDI.

CAPÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

- Art. 62 El movimiento financiero del INDI será fiscalizado en forma permanente por un Síndico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda y

dependiente de la Contraloría Financiera de la Nación. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo, será prevista en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Art. 63 Son funciones del Síndico:

- a) Examinar y verificar los libros, registros y documentos de contabilidad del INDI, y comprobar los estados de Caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los Inventarios y la Cuenta General de Resultados del INDI;
- c) Informar al Ministerio de Hacienda cada vez que compruebe irregularidades de carácter financiero;
- d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional, y al Consejo y a la Junta del INDI;
- e) Informar al Consejo cuando lo considere conveniente sobre cualquier asunto de su competencia; y
- f) Ejercer otros actos de fiscalización de acuerdo con las disposiciones legales referentes a la sindicatura.

El Síndico no podrá negociar o contratar directa ni indirectamente con el INDI.

- Art. 64 El INDI estará eximido del pago de todos los impuestos, gravámenes y tributos fiscales y recargos cambiarios, comprendiéndose entre ellos, sin ser limitativo, los siguientes:
- a) Derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
 - b) Impuestos de papel sellado y estampillas;
 - c) Impuestos internos al consumo y a las ventas;
 - d) Impuesto inmobiliario y otros gravámenes sobre bienes raíces;
 - e) Impuesto a la renta;
 - f) Recargo de cambio;
 - g) Depósito previo para importar;
 - h) Patentes fiscales y municipales;
 - i) Donaciones y legados hechos a favor del INDI o de las comunidades indígenas; y
 - j) Impuesto a la transferencia de bienes.

Las franquicias y liberaciones previstas en los incisos a), f) y g), de éste artículo se aplicarán exclusivamente a las importaciones necesarias del INDI siempre que los elementos y materiales no se produzcan en el país, o no puedan ser sustituidos por los de producción nacional.

Las comunidades indígenas gozarán de las mismas exenciones tributarias arriba enumeradas, siendo suficiente requisito para su admisión por las autoridades competentes

la presentación de los documentos justificativos de su existencia legal, sin perjuicio de las comprobaciones que sean necesarias para verificar la materia imponible y el sujeto de la exención.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

- Art. 65 Las instituciones públicas y privadas deberán dar participación activa al INDI en la preparación de planes y programas en materia indigenista.
- Art. 66 Los propietarios en cuyas tierras haya asentamientos indígenas, están obligados a denunciar el hecho al INDI dentro de los noventa días de la promulgación de esta Ley.
- Art. 67 En el plazo de un año a contar desde la promulgación de esta Ley, las entidades privadas que hayan adquirido tierras a fin de destinarlas a asentamientos indígenas, las transferirán a las comunidades para las cuales se adquirieron.
- Art. 68 Si cumplido el plazo establecido en el artículo anterior la transferencia no hubiere sido realizada por la entidad privada, la comunidad indígena tendrá derecho a exigirla en las condiciones previstas en los artículos 17 y 20.
- Art. 69 En las comunidades indígenas se podrá reservar una fracción de terreno no mayor de

veinte hectáreas en la Región Oriental y de cien en la Occidental, como áreas destinadas a las misiones religiosas para el cumplimiento de los servicios religiosos y sociales propio de las misiones.

- Art. 70 El INDI por sí mismo o a través de otras entidades realizará amplia labor de difusión de las disposiciones de esta Ley en todas las comunidades indígenas, a fin de que ellas tengan conocimiento de sus objetivos y de los beneficios que ella les acuerda y puedan coadyuvar a su aplicación.
- Art. 71 Las resoluciones del Consejo serán apelables ante el Ministerio de Defensa Nacional.
- El recurso será interpuesto ante el Presidente del Consejo dentro de los cinco días hábiles. El Ministro dictará resolución fundada previo dictamen del asesor jurídico. Contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de diez días hábiles. Transcurrido quince días hábiles sin que el Ministro dicte resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa.
- Art.72 Créase el Registro Nacional de Comunidades Indígenas dependiente del INDI, cuya organización y funciones serán reglamentadas.
- Art. 73 Los casos no contemplados en esta Ley se regirán en lo pertinente por el Estatuto Agrario, el Código de Trabajo y las Leyes de Seguridad Social.

Art. 74 Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo. El proyecto de reglamento será elaborado por el Consejo con el dictamen de la Junta.

Art. 75 Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 76 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en La Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los diez días del mes de Diciembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

J. Augusto Saldívar
Pdte. Cámara de
Diputados

Juan Ramón Chaves
Pdte. Cámara de
Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 18 de Diciembre de 1981.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Marcial Samaniego
Ministro de Hacienda

César Barrientos
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 946/82: “DE
PROTECCIÓN DE BIENES
CULTURALES”,
DEL 22 DE OCTUBRE DE 1982

LEY N° 946/82²⁸⁵

“DE PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE BIENES CULTURALES

- Art. 1° Créase la Dirección General de Bienes Culturales, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, con los objetivos y atribuciones que se le asignan en esta ley.
- Art. 2° A los efectos de esta ley, se entenderá: por Ministro, el Ministro de Educación y Culto; por Dirección, la Dirección General de Bienes Culturales; por Consejo, el Consejo de Bienes Culturales; y, por salario, el salario mínimo establecido para las actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.
- Art. 3° La Dirección tendrá por objeto la protección, recuperación y restauración de los bienes culturales de la nación.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES CULTURALES

- Art. 4° Son bienes culturales bajo la protección de esta ley, los pertenecientes a la época precolonial, colonial y al período de la

²⁸⁵ CN, art.81

independencia, y en particular, al de los gobiernos del Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, Don Carlos Antonio López y Mariscal Francisco Solano López, que se mencionan seguidamente:

- a) los monumentos, ruinas, templos, sepulcros, edificios públicos y privados de interés histórico o cultural;
- b) restos paleontológicos, arqueológicos, antropológicos, etnográficos e históricos;
- c) libros, manuscritos, periódicos, mapas, grabados, fotografías y documentos históricos o culturales;
- d) obras y colecciones científicas y técnicas;
- e) colecciones numismáticas, filatélicas, heráldicas y de armas;
- f) obras pictóricas, esculturas, muebles y otros objetos con valor histórico o artístico, que los hagan valiosos a los fines de esta ley;
- g) los lugares, objetos y accidentes de la naturaleza que por valor histórico-cultural ameriten ser puestos bajo la protección de esta ley;
- h) los lugares y fortificaciones históricos, en particular los de las batallas de Cerro Mbaé y Tacuary, los de la Triple Alianza y Guerra del Chaco, así como las armas,

uniformes, documentos y otros objetos que sean reliquias de ellas; o,

- i) las poblaciones o parte de ellas que conserven tradiciones o aspectos peculiares de la cultura nacional; y los lugares típicos, pintorescos y de belleza natural que merezcan ser mantenidos sin sufrir alteraciones.

Art. 5° Podrán ser declarados bienes culturales las lenguas indígenas, las composiciones literarias y musicales de valor histórico o artísticos, las tradiciones, costumbres o creencias populares, así como los estudios e investigaciones científicas sobre ellas.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES

Art. 6° Son atribuciones y obligaciones de la Dirección:

- a) identificar, registrar y catalogar los bienes culturales; reglamentar y verificar inventarios y registros;
- b) elaborar, coordinar y ejecutar planes y programas de preservación, restauración, recuperación y valorización;
- c) dictar resoluciones para el cumplimiento de los fines de esta ley;
- d) difundir el acervo histórico-cultural de la nación y propiciar la creación de la Casa de la Cultura Nacional;

- e) asesorar en la materia a instituciones públicas, municipalidades, personas y entidades del sector privado;
- f) elaborar anteproyectos de ley para reglamentar la propiedad, posesión y tenencia de los bienes culturales, y las transacciones sobre ellas;
- g) solicitar la inclusión en los planes nacionales, regionales y comunales de desarrollo, la protección, valorización y promoción de los bienes culturales, y vincularlos con el fomento del turismo;
- h) realizar y fomentar actividades tendientes a crear conciencia sobre el valor de los bienes culturales;
- i) reglamentar y autorizar la investigación arqueológica y paleontológica, y la participación de las personas o entidades que intervengan;
- j) proponer expropiaciones;
- k) verificar las declaraciones juradas;
- l) participar en las actividades internacionales de protección y recuperación de bienes culturales;
- m) gestionar la asistencia técnica, científica y financiera de entidades nacionales e internacionales;
- n) habilitar una oficina de información sobre bienes culturales; y,

o) realizar otras actividades que tengan relación con los fines de esta ley.

Art. 7° La Dirección propondrá medidas de protección y garantías para los propietarios de bienes culturales que los expongan públicamente.

Art. 8° La organización de museos particulares de bienes culturales, será apoyada y asesorada por la Dirección.

Art. 9° La Dirección podrá crear y habilitar museos y organizar exposiciones en la Capital y en el Interior del país. Igualmente podrá hacer exposiciones en el exterior.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 10 El Director será designado por el Poder Ejecutivo y contará con el asesoramiento de un Consejo de Bienes Culturales.

Art. 11 Para ser Director se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, tener idoneidad en materia de bienes culturales, experiencia en administración y reconocida solvencia moral.

Art. 12 Son funciones del Director:

- a) cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos;
- b) convocar y presidir las reuniones del Consejo;

- c) considerar las recomendaciones y dictámenes del Consejo;
- d) elaborar los proyectos de planes y programas de la Dirección;
- e) proponer al Ministro los proyectos de reglamento de la Dirección, de inventarios y registros;
- f) preparar el anteproyecto de presupuesto anual; y,
- g) gestionar, con la autorización del Ministro, la concertación de convenios, acuerdos o contratos de asistencia científica, técnica o financiera, con organismos nacionales e internacionales.

DEL CONSEJO DE BIENES CULTURALES

Art. 13 El Consejo estará compuesto de seis miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, en la siguiente forma:

- a) un representante propuesto por la Universidad Nacional de Asunción;
- b) un representante de la Universidad Católica;
- c) un representante de la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos;
- d) el Director del Departamento de Enseñanza Superior y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Culto;
- e) un miembro propuesto por la Academia Paraguaya de la Historia; y,

f) un miembro propuesto por la Academia de la Lengua y Cultura Guaraní.

El Consejo será presidido por el Director General.

Art. 14 Es función del Consejo dictaminar sobre las cuestiones puestas a su consideración por el Director General o por algunos de sus miembros.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Art. 15 La protección se ejercerá sobre todos los bienes culturales, sean estos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de la Iglesia Católica, de otras Iglesias, de personas naturales, o de otras personas jurídicas, quienes conservarán sobre ellos sus derechos, sin más limitaciones que las contenidas en la ley.

Art. 16 Las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior, que sean coleccionistas o propietarias de bienes culturales, deberán llevar un inventario de los mismos. Los comerciantes que negocien dichos bienes llevarán un inventario y un registro de las operaciones realizadas.

Art. 17 Toda persona que supiere de la existencia de bienes culturales no inventariados o registrados, está en la obligación de ponerla en conocimiento de la Dirección.

- Art. 18 Los propietarios de bienes tutelados por esta ley no podrán darles un uso que menoscabe su valor cultural.
- Art. 19 Las personas que posean bienes culturales están obligadas a costear su conservación y restauración. Si no lo hicieren, por negligencia o incapacidad económica, la Dirección, después de vencido el plazo otorgado, podrá proceder a su conservación o restauración, con el consentimiento del propietario, o en su defecto, con autorización judicial. En este último caso, el juicio se sustanciará por el procedimiento sumario, con audiencia de partes. La sentencia será apelable y el recurso se concederá al sólo efecto devolutivo. Los trabajos realizados por la Dirección serán pro cuenta del propietario o poseedor, salvo que este no tenga capacidad económica.
- Art. 20 La Iglesia Católica y las otras Iglesias están obligadas a la conservación y restauración de los bienes culturales de su propiedad.
- Art. 21 Queda prohibida la demolición, destrucción o transformación de los bienes culturales.
- Cuando se ejecutan sin autorización obras en un bien cultural inmueble, o se viole la concedida, la Dirección ordenará su suspensión, y en su caso, la demolición, y si fuere necesario la restauración o reconstrucción.
- Art. 22 Toda transferencia o modificación de dominio de bienes culturales debe tener lugar exclusivamente entre personas con residencia

permanente en el país, y ser comunicada a la Dirección.

Art. 23 Para la enajenación de bienes culturales, los propietarios están obligados a ofrecerles en venta previamente a la Dirección, la que tendrá preferencia para adquirirlos en igualdad de condiciones.

La Dirección decidirá dentro del término de sesenta días y efectuará la compra dentro de los ciento ochenta días de aceptación de la oferta.

Art. 24 Son nulas las transacciones realizadas en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25 Podrá autorizarse la salida temporaria del país de bienes culturales, por Decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección, para su exhibición en el exterior.

Art. 26 Para la salida temporaria de bienes culturales, la Dirección exigirá suficiente garantía de restitución al país, en su lugar de origen, y de la conservación e integridad física de ellos, y asimismo, la obligación de cubrir los gastos de transporte, seguro y restauración, en su caso.

Art. 27 La Dirección podrá solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación de bienes culturales de gran interés nacional o que se hallen en peligro de deterioro o pérdida, garantizando la justa indemnización.

- Art. 28 Son causa de expropiación de bienes culturales, las determinadas en las leyes vigentes, y además, la necesidad de:
- a) preservar un bien cultural, si su propietario se negare a hacerlo y no fuere aplicable lo dispuesto por el artículo 19 de esta ley;
 - b) impedir la ejecución de cualquier obra que menoscabe el valor cultural de un bien;
 - c) acrecentar el acervo de los museos, biblioteca, archivos y colecciones científicas y técnicas nacionales;
 - d) recuperar un bien cultural; y,
 - e) dar a un bien cultural un destino adecuado si su propietario no lo hiciere.
- Art. 29 La Dirección podrá, con consentimiento del propietario, efectuar excavaciones en los predios de propiedad privada en que se presuma fundadamente la existencia de bienes culturales.
- Si el propietario se opusiere, la Dirección podrá requerir la autorización judicial pertinente, con audiencia de partes y garantizando el resarcimiento de los perjuicios.
- Art. 30 La ocupación o aseguramiento de bienes culturales, a los efectos del cumplimiento de esta ley, se hará por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 28, y se dispondrá

por Decreto del Poder Ejecutivo, a pedido de la Dirección.

El Decreto fijará el tiempo de ocupación o aseguramiento. Se pagará una justa indemnización si correspondiere, previo dictamen del Consejo.

Art. 31 Decláranse fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que fueren introducidos ilícitamente al territorio nacional.

Estos bienes serán devueltos a pedido del gobierno interesado, si se cumplieren los siguientes requisitos:

- a) pedido de devolución tramitado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) informe de la Dirección sobre la identidad de los bienes cuya devolución se solicita;
- c) indemnización al poseedor de buena fe del importe abonado por ellos; y
- d) compromiso de reciprocidad del gobierno solicitante.

Art. 32 La Dirección promoverá la concertación de convenios internacionales, la realización de gestiones y la adopción de otras medidas para impedir la salida ilícita de bienes culturales, y facilitar la recuperación de ellos.

Art. 33 Quedan prohibidas la destrucción, transformación, desnaturalización y la exportación de bienes culturales.

Las Municipalidades, sin consentimiento de la Dirección no autorizarán la demolición, destrucción o transformación de los bienes culturales inmuebles.

- Art. 34 Las Aduanas de la República decomisarán del equipaje de los pasajeros nacionales o extranjeros que viajen al exterior por cualquier medio, todo objeto que por su antigüedad, valor histórico, artístico o rareza, se considere un bien cultural, sin tomar en consideración si estos objetos fueron adquiridos por compra o si fueron obsequiados por quienquiera que fuese, si no cuentan con la correspondiente autorización de salida, expedida con las formalidades descriptas. Los objetos decomisados por las Aduanas de la Capital, serán remitidos bajo recibo a la Dirección, dentro de las 24 horas de cumplido el procedimiento; los del interior, dentro de los diez días siguientes, bajo pena de hacerse pasibles los funcionarios responsables de las multas establecidas en el Capítulo VII de esta ley.
- Art. 35 Los bienes culturales debidamente inventariados y registrados, cuyos propietarios hayan cumplido los requisitos de esta ley, quedarán exentos de todo impuesto fiscal y municipal, previa certificación de la Dirección.
- Art. 36 La Administración Central, las entidades descentralizadas y mixtas, las Universidades, Municipalidades, Iglesia Católica y las otras Iglesias, están obligadas a prestar su

cooperación a la Dirección para el cumplimiento de esta ley.

- Art. 37 Créase el Registro y Catálogo de Bienes Culturales, dependiente de la Dirección, cuya organización y funciones serán reglamentadas.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

- Art. 38 Constituirán recursos de la Dirección:
- a) los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
 - b) los ingresos por servicios que realice, dentro y fuera del país;
 - c) las rentas provenientes de sus bienes;
 - d) los ingresos en concepto de multas; y,
 - e) los legados y donaciones.
- Art. 39 Los recursos de la Dirección serán utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley.

En ningún caso se dispondrá de ellos para otro objeto.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

- Art. 40 Se impondrá multa de:
- a) diez a cincuenta salarios al quien menoscabe un bien cultural;

- b) veinte a cincuenta salarios, al quien con intención dolosa destruyese, demoliere, o transformare un bien cultural; y,
- c) veinte a cincuenta salarios al quien no diere cumplimiento a los artículos 22, 23 primera parte y 34 de esta ley.

Art. 41 El que ilícitamente sacare del país un bien cultural será castigado con penitenciaría de seis meses a tres años y multa de veinte a cien salarios. La restitución al país del bien cultural será causa eximente de la pena corporal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 42 Los museos, pinacotecas, archivos, o bibliotecas del Estado, la Dirección General de Turismo y todas las demás reparticiones de la Administración Pública y Municipalidades, o instituciones privadas que entre sus atribuciones incluyan la de proteger, conservar o restaurar objetos o lugares considerados bienes culturales, actuarán coordinadamente con la Dirección General de Bienes Culturales.

Art. 43 Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Art. 44 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los catorce días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y dos.

Augusto Saldívar Juan Ramón Chaves
Pte. Cámara De Diputados Pte. Cámara De Senadores

Bonifacio Irala Amarilla Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario Secretario General

Asunción, 22 de octubre de 1982.

Téngase por Ley de La República, Publíquese e Insértese
en El Registro Oficial.

Gral. De Ejérc. Alfredo Stroessner
Presidente De La República

Raúl Peña
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 1372/88: “ QUE
ESTABLECE UN RÉGIMEN
PARA LA REGULARIZACIÓN
DE LOS ASENTAMIENTOS DE
LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS”,
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1988.

LEY N° 1372/88

“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN PARA LA
REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS DE
LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

- Art. 1° Declárase de interés social y sujetos a expropiación las tierras que resultaren afectadas por las disposiciones de la presente ley.
- Art. 2° No se admitirá ninguna innovación de hecho en los asentamientos de las comunidades indígenas durante el plazo de diez años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia cuando las mismas se realizan en los lugares habituales.
- Art. 3° Esta ley considera asentamiento de Comunidades Indígenas a un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno inmediato, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien en la Región Occidental.
- Art.4° Durante el plazo establecido en el artículo 2°, el INDI y el IBR deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de *comunidades* indígenas, conforme a la Ley N°

854/63 Estatuto Agrario, y la Ley N° 904/81, estatuto de las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1° de esta ley cuando no se obtengan soluciones por las otras vías previstas, en los casos iniciados antes de la vigencia de la presente ley.

Art. 5° En la medida en que se logre soluciones definitivas de conformidad con el artículo precedente, las tierras ocupadas por ellas, serán transferidas a las Comunidades Indígenas, de acuerdo con los términos del artículo 20 y concordantes de la Ley N° 904/81.

Art. 6° Los Asentamientos de Comunidades Indígenas localizadas hasta la sanción de esta ley, registrados en el INDI, son los que constan en el Anexo único que forma parte de esta ley.

Art. 7° Durante la vigencia de esta ley, a solicitud del INDI, el Poder Ejecutivo podrá declarar incursos en sus prescripciones a aquellos Asentamientos de Comunidades Indígenas no comprendidas en el referido Anexo Único; la solicitud deberá contener los datos o informaciones siguientes:

- a) Denominación de la Comunidad Indígena;
- b) Grupo étnico;
- c) Ubicación;
- d) Censo de población;

- e) Localización del área tradicional;
- f) Descripción etno-cultural y sistema de liderazgo;
- g) Régimen de tenencia:
 - situación legal;
 - tiempo de ocupación;
 - propiedad inmobiliaria afectada por la ocupación;
 - uso y destino de la propiedad inmobiliaria;
 - referencia física agrológica;
- h) Propuesta del área necesaria para la regularización, acompañada de los correspondientes antecedentes técnico-catastrales que permitan su localización e identificación cierta.

Art. 8° Las fracciones de tierras individualizadas en el artículo anterior de esta ley serán asignadas por el INDI y demarcadas por el IBR con la intervención de las Comunidades Indígenas afectadas y del o los propietarios.

Art. 9° Cumplido el plazo de diez años cesarán los efectos establecidos por ésta ley, y se dispondrá la solución de los problemas pendientes por la vía legal correspondiente, cuando los Asentamientos de las Comunidades Indígenas se ajustan a la caracterización prevista en el artículo anterior.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos Presidente H. Cámara de Diputados	Ezequiel González Alsina Presidente H. Cámara de Senadores
J. Antonio Vera Valenzano Secretario Parlamentario	Carlos María Ocampos Arbo Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de Diciembre de 1988.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República

Elvio Alonso Martino Ministro de Hacienda	Sabino A. Montanaro Ministro del Interior
--	--

Gaspar Germán Martínez
Ministro de Defensa Nacional

ANEXO ÚNICO
COMUNIDAD ARROYO MOROTI. TUNA-I Y
YUQUERI

1. Propiedad afectada: Finca matriz N° 237. Padrón N°375

Distrito Capitán Meza.

2. Propietario: CATUPYRY S.A.

3. Superficie de afectación:

Fracción A: 1.000 Hás. Ubicadas en el sector Sur Este de la Fracción III- Finca 297- Capitán Meza, delimitada según las siguientes referencias técnico-Catastrale.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (N 90° 00' E 4300). Norte noventa grados, cero minutos. Este mide cuatro mil trescientos, lindando con derechos de PARASEL S.A. (Fracción IV).

LÍNEA 2-3: Con rumbo (N 07° 48' W 2.347,30 m). Norte siete grados, cuarenta y ocho minutos, Oeste mide dos mil trescientos cuarenta y siete con treinta centímetros, lindando con derechos de Federico C. Maytzfrusen (hoy desconocido).

LÍNEA 3-4: Con rumbo (S 90° 00' W 4300 m) Sur noventa grados, cero minutos, Oeste mide cuatro mil trescientos metros, lindando con la Finca 237 Katupyry S.A.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (S 07° 48' E 2.347,30 m) Sur siete grados cuarenta y ocho minutos, Este mide dos mil trescientos cuarenta y siete metros con treinta centímetros, lindando con Finca 237 Katupyry S.A.

Fracción B: 1.000 Hás. Ubicadas en el Sector Noroeste de la Fracción III- Finca 237 – Capitán Meza delimitadas según las siguientes referencias Técnico- Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (N 90°00' W 2.857,89m) Norte noventa grados, cero minutos. Oeste mide dos mil ochocientos cincuenta y siete metros con ochenta y nueve centímetros, lindando con la Colonia Yboñá.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (S 01°18'44" E. 3.500m) Sur un grado, diez y ocho minutos, cuarenta y cuatro segundos, Este mide tres mil quinientos metros, lindando con derechos de Oscar Ojeda Siliar (Translumber S.A.) Fracción B.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (S 90° 00' E 2.857,89m) Sur noventa grados cero minutos, Este mide dos mil ochocientos cincuenta y siete metros con ochenta y nueve centímetros, lindando con la finca 237 Catupyry S.A.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (N 01°18'44" W 3500m) Norte un grado diez y ocho minutos, cuarenta y cuatro segundos, Oeste mide tres mil quinientos metros, lindando con Finca 237 Catupyry S.A.

COMUNIDAD CARUMBEEY- CARANDA

1. Propiedad afectada: Finca matriz N° 185, Fracción B. Departamento Caacupé.
2. Propietario: TRANS-LUMBER S.A. y/o OSCAR OJEDA VILLAR.
3. Superficie de afectación: 1200 Hás. Ubicadas en el sector medio-oeste de la fracción B, delimitada según las siguientes referencias Técnico- Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (SE 90°00', 3.000,80m) Sureste noventa grados, cero minutos, mide tres mil metros con ochenta centímetros, linda con fracción B, Trans-Lumber S.A. (Oscar Ojeda Villar).

LÍNEA 2-3: Con rumbo (NW 01°18'44'', 4.000m) Noroeste un grado, diez y ocho minutos, cuarenta y cuatro segundos, mide cuatro mil metros, linda con derechos de Katupyry S.A. (Fracción III).

LÍNEA 3-4: Con rumbo (NW 90° 00', 3.000, 80m) Noroeste noventa grados, cero minutos, mide tres mil metros con ochenta centímetros, linda con la fracción B. Trans-lumber S.A. (Oscar Ojeda Villar).

LÍNEA 4-1: Con rumbo (SE 01°18'44'', 4.000m) Sureste un grado, diez y ocho minutos cuarenta y cuatro segundos, mide cuatro mil metros, linda con la fracción B. Trans-lumber S.A. (Oscar Ojeda Villar).

COMUNIDAD YÑARO- ARROYO KA'A

1. Propiedad afectada: Finca Matriz N° 462, desprendiendo de Tuparendá S.A. Padrón N° 110. Distrito de San Juan nepomuceno.
2. Propietario: ATETE CORPORATION, fraccionamiento MADISPA S.A.
3. Superficie de afectación: 1.400 Hás. Ubicada en el sector norte delimitadas según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (SM 05°18'; 5.060,85m), Suroeste cinco grados, diez y ocho minutos, mide cinco mil sesenta metros con ochenta y cinco centímetros, linda con derechos de Areguá Corporation.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (SE 65° 22', 2.896,72m), Sureste sesenta y cinco grados, veinte y dos minutos, mide dos mil ochocientos noventa y seis metros con sesenta y dos centímetros, linda con derechos de Ateté Corporation.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (NE 05° 08' 26'', 5.050,09m) Noreste cinco grados, ocho minutos, veinte y seis segundos, mide cinco mil cincuenta metros con nueve centímetros, linda con derechos de Yaguarón Corporation.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (NO 69°22', 2857m) Noroeste sesenta y nueve grados, veinte y dos minutos, mide dos mil ochocientos cincuenta y siete metros, linda con la Colonia María Auxiliadora del Alto Paraná y Agropeco S.A.

COMUNIDAD RANCHITO-YPETI

1. Propiedad afectada: Finca matriz N° 842/75, Padrón N° 1184, Jurisdicción de San Juan Nepomuceno
2. Propietario: COLONIZADORA PRIVADA TUPARENDA S.A.
3. Superficie de afectación: 1.500 Hás. Ubicadas en el sector Este de la fracción entre el Arroyo Ypati-mí y la Colonizadora Técnica Paraguaya, delimitada según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (SE 58°46', 4.950m) Sureste cincuenta y ocho grados cuarenta y seis minutos, mide cuatro mil novecientos cincuenta metros, linda con más derechos de Tuparendá.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (NE 31°14', 3960m) Noreste treinta y un grados, catorce minutos, mide tres mil trescientos sesenta metros, linda con la Colonizadora Técnica Paraguay.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (NW 58°46', 4.250m) Noroeste cincuenta y ocho grados, cuarenta y seis minutos, mide cuatro mil doscientos cincuenta metros, linda con más derechos de Tuparendá S.A.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (SW 43°00', 3.432,28m) Suroeste cuarenta y tres grados, cero minutos, mide tres mil cuatrocientos treinta y dos metros con veinte y ocho centímetros; ésta línea sirve como base de relevamiento del Arroyo Ypatí que es el lindero natural que los separa de los derechos de Tuparendá S.A.

COMUNIDAD YPETINI-CANTINA CUE

1. Propiedad afectada: Finca matriz N° 842/75. Padrón N° 1184. Distrito de San Juan Nepomuceno.
2. Propietario: TUPARENDA S.A.
3. Superficie de afectación: 1.500 Hás. Ubicadas en el sector Sureste de la fracción, delimitado según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (NW 79°35', 4.700,00m) Noroeste setenta y nueve grados; treinta y cinco minutos, mide cuatro mil setecientos metros, linda con derechos de Tuparendá S.A.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (SW 11°25', 3.850,00m) Suroeste once grados veinte y cinco minutos, mide tres mil ochocientos cincuenta metros, linda con derechos de Tuparendá S.A.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (SE 79°35', 3.800m) Sureste setenta y nueve grados, treinta y cinco minutos, mide tres mil ochocientos metros, linda con derechos de Tuparendá S.A.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (NO 24°18', 4.033,00m) Noroeste veinte y cuatro grados diez y ocho minutos, mide cuatro mil treinta y tres metros, ésta línea sirve como base para el relevamiento del Arroyo Ypetí-mí que es el lindero natural que lo separa de los derechos de Tuparendá S.A.

COMUNIDAD MBARIGÜI-CATORCE

1. Propiedad afectada: Finca matriz de José Domingo Ocampos, N°8, Padrón N°108. Distrito de J. Eulogio Estigarribia (Caaguazú).
2. Propietario: JOSÉ D. OCAMPOS Y SUCESTORES.
3. Superficie de afectación: 1.000Hás. ubicadas en el sector Suroeste de la fracción, delimitado según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (NO 11°40', 5.600,00m) Noroeste once grados cuarenta minutos, mide cinco mil seiscientos metros, linda con las colonias Mennonitas.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (SE 78°20', 2.009,00m) Sureste setenta y ocho grados, veinte minutos, mide dos mil metros, linda con derechos de José Domingo Ocampos.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (SW 11°40', 4.400,00m) Suroeste once grados cuarenta minutos, mide cuatro mil cuatrocientos metros, linda con derechos de José Domingo Ocampos.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (SW 70°42', 2.332,38m) Suroeste setenta grados, cuarenta y dos minutos, mide dos mil trescientos treinta y dos metros con treinta y ocho centímetros, linda con el Arroyo Guyraunguá.

COMUNIDAD MARAKANA-ARROYO GUAZU

1. Propiedad afectada: Finca matriz N°462, Padrón N°1984, Distrito de San Juan Nepomuceno.
2. Propietario: TUPARENDA S.A.
3. Superficie de afectación: 1.400Hás. ubicadas en el esquinero Sur Este de la Fracción- Finca N°462 – Distrito de San Juan Nepomuceno, delimitada según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (NW 31° 14', 5.600,00m) Noroeste treinta y un grados, catorce minutos, mide cinco mil seiscientos metros, linda con derechos de la colonizadora Técnica Paraguaya.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (NW60°25', 1.200,00m) Noroeste sesenta grados, veinte y cinco minutos, mide mil doscientos metros.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (SW 58°38', 6.404,60m) Suroeste cincuenta y ocho grados, treinta y ocho minutos, mide seis mil cuatrocientos cuatro, con sesenta centímetros, ésta línea sirve de base de relevamiento del Arroyo sin nombre que lo separa de más derechos de Sociedad Agrícola Golondrina.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (SE 60°25'30'', 4.150,00m) Sureste sesenta grados, veinte y cinco minutos treinta segundos, mide cuatro mil ciento cincuenta metros, linda con derechos de Tuparendá S.A.

COMUNIDAD TANGU'A- YOVAI

1. Propiedad afectada: Finca actual N°4.252, Padrón N° 4.319. Distrito J. Eulogio Estigarribia.
2. Propietario: Firma 'FUKAVA TRADING CO. S.A.' (fraccionamiento MADINPA S.A.)

3. Superficie de afectación: 1.400 Hás. Ubicadas en el esquinero Noreste de la fracción, delimitadas según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (NE 09°20', 2.700,00m) Noreste nueve grados, veinte minutos, mide dos mil setecientos metros, linda con Arroyo Toyá.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (NW 61°42', 4.229,00m) Noroeste sesenta y un grados, cuarenta y dos minutos, mide cuatro mil doscientos veinte y nueve metros, linda con Arroyo Guyraunguá.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (SW 09°20', 4.000,00m) Suroeste nueve grados, veinte minutos, mide cuatro mil metros, linda con derechos de Fucaya Trading CO. S.A.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (SE 79°36', 4.000,00m) Sureste setenta y nueve grados, treinta y seis minutos, mide cuatro mil metros, linda con derechos de Fucaya Trading Co. S.A.

COMUNIDAD KURUPIKUA-API'I

1. Propiedad afectada: Finca N° 4.304, Padrón N°4435. Distrito J. Eulogio Estigarribia.
2. Propietario: Firma "ARROYO YSOKY S.A." (fraccionamiento MADINPA S.A.)
3. Superficie de afectación: 1.000 Hás. Ubicadas en el centro de la propiedad de Arroyo Ysaty S.A. delimitadas según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2 Con rumbo (NW 80°40', 4.000,00m) Noroeste ochenta grados, cuarenta minutos,

mide cuatro mil metros, linda con derechos de Nyala Shipping Corp.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (SW 09°20', 2.500,00m) Suroeste nueve grados, veinte minutos, mide dos mil quinientos metros, linda con más derechos de Arroyo Ysaky S.A.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (SE 80°40', 4.000,00m) Sureste ochenta grados, cuarenta minutos, mide cuatro mil metros, linda con más derechos de Arroyo Ysoky S.A.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (NE 09°20', 2.500,00m) Noreste nueve grados, veinte minutos, mide dos mil quinientos metros, linda con derechos de Arroyo Ysoky S.A.

COMUNIDAD SEÑORITA-YPAU

1. Propiedad afectada: Finca N° 4.305
2. Propietario: Firma "AGUILA REAL S.A." (fraccionamiento MADINPA S.A.)
3. Superficie de afectación: 1.100 Hás. Ubicadas en el esquinero Sureste de la fracción, delimitadas según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (NE 11°20', 2.600,00m) Noreste once grados, veinte minutos, mide dos mil seiscientos metros, linda con derechos de Aguila Real S.A.

LÍNEA 2-3: Con rumbo (SE 80°40', 2.000,00m) Sureste ochenta grados, cuarenta minutos, mide dos mil metros, linda con derechos de Aguila Real S.A.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (SE 36°30', 600m) Sureste treinta y seis grados, treinta minutos, mide

seiscientos metros, linda con más derechos de Aguila Real S.A.

LÍNEA 4-5: Con rumbo (SE 88° 30', 1.500,00m) Sureste ochenta y ocho grados, treinta minutos, mide un mil quinientos metros, linda con más derechos de Aguila Real S.A.

LÍNEA 5-6: Con rumbo (SW 11°20', 2.500,00m) Sureste once grados, veinte minutos, mide dos mil quinientos metros, linda con derechos de La Veleta.

LÍNEA 6-7: Con rumbo (SW 85° 30', 2.000,00m) Suroeste ochenta y cinco grados, treinta minutos, mide dos mil metros, linda con Arroyo Yhovy.

LÍNEA 7-1: Con rumbo (NW 64°00', 2.064,55 m) Noroeste sesenta y cuatro grados, cero minutos, mide dos mil sesenta y cuatro metros con cincuenta y cinco centímetros, linda con Arroyo San Juan.

COMUNIDAD KANGUEKUA-ARROYO MOROTI

1. Propiedad afectada: Finca matriz N°77, Padrón matriz N°156 (San Pedro del Paraná).
2. Propietario: ALBERTO HELFORM ANTEBI
3. Superficie de afectación: 1.000 Hás. Ubicadas en el sector Sureste de la Fracción, delimitadas según las siguientes referencias Técnico-Catastrales.

LÍNEA 1-2: Con rumbo (N 45°00' E 5.883,00m) Norte cuarenta y cinco grados, cero minutos. Este, mide cinco mil ochocientos ochenta y tres metros, lindando con derechos de Zarza, Federico Cook y Carlos Payton Lub (h).

LÍNEA 2-3: Con rumbo (N 45°00' W 1.700,00m) Norte cuarenta y cinco grados, cero minutos. Oeste mide un mil setecientos metros, lindando con más derechos de Roberto Antebi.

LÍNEA 3-4: Con rumbo (S 45°00' W 5.883,00m) Sur cuarenta y cinco grados, cero minutos. Oeste mide cinco mil ochocientos ochenta y tres metros, lindando con más derechos de Roberto Antebi.

LÍNEA 4-1: Con rumbo (S 45°00' E 1.700,00m) Sur cuarenta y cinco grados, cero minutos. Este, mide un mil setecientos metros, lindando con derechos de Ganadera La Margarita S.A.

LEY N° 43/89: POR LA CUAL
SE MODIFICAN
DISPOSICIONES DE LA LEY N°
1.372/88; “QUE ESTABLECE
UN RÉGIMEN PARA LA
REGULACIÓN DE LOS
ASENTAMIENTOS DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS”,
DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1989.

LEY N° 43/89

POR LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1372/88 “QUE ESTABLECE UN REGIMEN PARA LA REGULACION DE LOS ASENTAMIENTOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1° Modifícanse los artículos 2°, 3°, 4° 6°, 7° y 8° de la Ley N° 1372 del 20 de diciembre de 1988 “Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas” que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 2°: No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a que dieron lugar la titulación definitiva de las tierras. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia, cuando las mismas se realizan en los lugares habituales.

A los efectos de las prescripciones de este artículo los asentamientos de las comunidades indígenas son los que constan en el Anexo Único de la citada Ley y los asentamientos de hechos existentes actualmente fuera de la

superficie prevista en el Anexo Único y en otras partes del territorio nacional ”.

“ Art. 3° Esta Ley considera asentamiento de comunidades indígenas a un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte (20) hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien (100) en la Región Occidental”.

“Art. 4: Durante la tramitación administrativa y judicial contemplada en el artículo 2°, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y el Instituto de Bienestar Rural (IBR) deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas conforme a la Ley N° 854/63 Estatuto Agrario, y la Ley N° 904/81 , Estatuto de las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 1372/88 cuando no se obtengan soluciones por las vías previstas”.

“Art. 6°: La superficie de tierra afectada para cada una de las comunidades indígenas, será verificada y determinada en el terreno conforme al número de familias asentadas o a asentarse de cada comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad cultural y económica, así como la expansión futura de la misma.

La determinación del área será definida de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 904/81”.

“Art. 7°: Se declaran también incursas en las prescripciones de esta Ley los asentamientos de comunidades indígenas no incluidas en el referido Anexo Único; cuyos trámites se hayan iniciado ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR), con los siguientes datos:

- a) Denominación de la Comunidad Indígena;
- b) Grupo Étnico;
- c) Ubicación;
- d) Censo de población;
- e) Localización del área tradicional;
- f) Descripción etno-cultural y sistema de liderazgo; g) Régimen de tenencia: - situación legal; - tiempo de ocupación; - propiedad inmobiliaria afectada por la ocupación; - uso y destino de la propiedad inmobiliaria; - referencia física agrológica; h) propuesta del área necesaria para la regularización acompañada de los correspondientes antecedentes técnicos- catastrales que permitan su localización e identificación clara”.

“Art. 8°: Las fracciones de tierra individualizadas en el artículo anterior serán demarcadas y adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) con intervención del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), de las comunidades indígenas y del o los propietarios”.

Art. 2º Derógase el artículo 9º de la Ley N° 1372/88.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el dos de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el seis de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

El Pte. de la Cámara
de Senadores
Alberto Nogués

El Pte. de la Cámara
de Diputados
Miguel Angel Aquino

Gustavo Díaz De Vivar
Secretario Parlamentario

Eduardo A. Venialgo
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de Diciembre de 1989.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Angel Juan Souto Hernández
Ministro de Defensa Nacional.

LEY N° 40/90: “QUE CREA
LA COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LOS RECURSOS
NATURALES”,
DEL 18 DE SETIEMBRE DE 1.990

LEY 40/90²⁸⁶

“QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

- Art. 1° Créase la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales con el objeto de desarrollar una acción eficiente y eficaz para la defensa del Ecosistema.
- Art. 2° La Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales velará por la preservación del Medio Ambiente, orientando y coordinando la acción de los Organismos que desarrollen actividades para la defensa del Ecosistema.
- Art. 3° La Comisión elaborará un Proyecto de Legislación Ambiental y podrá solicitar la cooperación de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines.
- Art. 4° La Comisión será integrada por dos Senadores y dos Diputados y un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior; Defensa Nacional; Salud Pública y Bienestar Social; Agricultura y Ganadería; Educación y Culto; Industria y Comercio; la Facultad de Agronomía y Veterinaria; y además, por representantes de las Instituciones siguientes:

²⁸⁶ CN, art. 66; Ley 1264/98, art. 2°

Secretaría Técnica de Planificación Instituto de Desarrollo Municipal (IDM); Asociación Rural del Paraguay; Unión Industrial Paraguaya, de las Cooperativas Agrícolas del país y representante de Organizaciones Indígenas. La Comisión será presidida por uno de los representantes de la Cámara de Senadores y, en ausencia o por impedimento de éste, por el representante de la Cámara de Diputados.

Art. 5° La Comisión estará integrada, además por seis representantes designados por Entidades privadas sin fines de lucro, cuyas actividades estén relacionadas con las finalidades que por esta Ley se establecen.

Art. 6° La Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales dependerá directamente del Congreso de la Nación, y rendirá a éste al menos un informe semestral sobre sus actividades.

Art. 7° Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión serán previstos en el Presupuesto General de la Nación; los miembros que la integran ejercerán sus funciones Ad – Honorem.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a nueve días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli	Waldino Ramón Lovera
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Carlos Galeano Perrone	Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de setiembre de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Raúl Torres Segovia
Ministro de Agricultura y Ganadería

**LEY N° 24/91: “DE
FOMENTO DEL LIBRO”**

LEY N° 24/91

“DE FOMENTO DEL LIBRO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Esta Ley tiene por objeto promover la difusión y comunicación del conocimiento de la ciencia, la técnica y el saber en general, para bien de la sociedad y dentro de las políticas educacionales y culturales del país.

En concordancia con ella, se fomentará:

- a) La difusión del libro conforme los niveles de formación cultural y comprensión de las regiones del país, atendiendo a la realidad plurilingüe de la población;
- b) El hábito de la lectura y una toma de conciencia de la función insustituible que cumple el libro y otras formas de comunicación del pensamiento, como transmisor de cultura;
- c) El desarrollo de la producción literaria y científica y la actividad editorial en general, con ediciones de bajo costo que puedan tener circulación popular;
- d) La circulación del libro y otros medios difusores de cultura, dentro del país y su exportación a entidades culturales y bibliotecas de otros países; y

- e) La fundación de entidades culturales y editoriales que se propongan ediciones económicas de libros, folletos y material formativo en general, de iniciación, formación y divulgación cultural.

Art. 2°: A los efectos de la aplicación de esta Ley, considérase “Libro” a toda unidad gráfica impresa, en uno o varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también al material complementario o accesorio de carácter electrónico, sonoro, computacional o de cualquier variedad, que sirvan imprescindiblemente para completar el sistema de lectura o aprendizaje, y que no pueda comercializarse separadamente del principal.

Se considera también libros a todas las revistas, fascículos, folletos y catálogos que tengan fines culturales, científicos o literarios.

Art. 3° En la aplicación de las disposiciones de esta Ley por las autoridades públicas, así como para la reglamentación que se dictare se entenderá como:

- a) Libro paraguayo: el editado e impreso en el país, de autor nacional o extranjero, en cualquiera de los idiomas nacionales o extranjeros;
- b) Autor: la persona o personas que crean, realizan o compilan una obra publicada como “Libro” y aquellas que la Ley considera titulares del derecho de autor. Asimismo, quienes realizan producción

- científica en carácter de asesor o consultor para terceros, publicada o no;
- c) Editor: la persona natural o jurídica que elige y selecciona mediando contrato con el autor, uno o varios libros y realiza o encarga los procesos necesarios para su producción;
 - d) Impresor: la persona responsable económica y legalmente de una empresa gráfica, que participa en todas o algunas de las etapas del proceso encaminado a producir libros;
 - e) Distribuidor: la persona cuya actividad principal sea la comercialización de libros al por mayor; y
 - f) Librero: la persona que se dedica exclusiva o principalmente a la venta de libros en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y abiertos al público.

Art. 4°: La edición y la libre circulación de los libros solo podrá ser impedida por resolución judicial fundada en Ley.

Art. 5°: Todo libro llevará impreso una ficha técnica o pie de imprenta que deje constancia del lugar y fecha de impresión, nombre y domicilio del editor e impresor, así como el número de ejemplares impresos.

Art. 6°: Se presumirá fraudulento y podrá ser retirado de circulación de parte y fundado en orden judicial todo libro que no tenga las

precedentes menciones técnicas, así como toda obra editada por el sistema de fotocopias y otro sistema gráfico, sin mediar la autorización expresa de quien tenga el derecho de la edición.

Art. 7° Las tarifas postales internas serán reducidas en un cincuenta por ciento de la ordinaria, cuando se trate de la circulación de libros, folletos y demás materiales de interés cultural.

Los libros oficiales que sirven de textos escolares primarios circularán libres de tarifas postales.

Art. 8° Las Municipalidades de la República establecerán dentro de los noventa días de promulgada esta Ley, normas que faciliten la utilización de plazas, parques y espacios de recreación pública para la comercialización de libros, a excepción de los espacios verdes.

Art. 9° Los medios Estatales y Municipales de comunicación social destinarán secciones y espacios especiales, para la crítica, reseñas o difusión de libros publicados recientemente, o a destacar actividades relacionadas con la cultura, los autores y la lectura en general.

Art. 10 Las empresas editoras entregarán sin cargo cinco ejemplares de cada obra publicada a la Biblioteca Nacional. Su incumplimiento traerá aparejada la suspensión de los beneficios fiscales previstos en esta Ley.

Art. 11 Las empresas editoras o impresoras que se dedican a la producción de libros amparados por esta Ley, gozarán de la exención total de

los impuestos aduaneros, internos, a las ventas y todo otro gravamen que recaiga sobre todos los insumos que se utilicen para el mismo fin.

Art. 12 A los efectos de acogerse a los beneficios previstos en el artículo anterior, la Sub-Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Culto habilitará un Registro de las empresas editoras e impresoras interesadas en donde harán constar las cantidades anuales que será necesarias importar para cubrir la demanda de la producción.

Art.13 La Sub-Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación y Culto será la encargada de velar el cumplimiento de esta Ley.

A dicho efecto organizará el Registro de Editores, donde se inscribirán las personas físicas o jurídicas dedicadas a la industria editorial y las necesidades de los insumo anuales de las mismas. La utilización para fines culturales de dichos insumos se hará en forma permanente y las actividades de control serán coordinadas con otras instituciones públicas involucradas, a los efectos de la percepción de los tributos correspondientes y el incumplimiento de las leyes impositivas.

La calificación de “evasión Impositiva” o derivación para fines no culturales de los insumos importados, hará cancelar la inscripción en el Registro de Editores.

- Art. 15 La exportación de los libros producidos al amparo de esta Ley, no abonará gravamen alguno.
- Art. 16 La Sub-Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Culto promoverá los fines de la presente Ley, mediante las siguientes acciones:
- a) desarrollará una campaña nacional para involucrar el hábito de la lectura, a cuyo efecto fundará bibliotecas populares en coordinación con la comunidad o barrio respectivo, así como con la Municipalidades, Fundaciones y Entidades Culturales del sector privado;
 - b) apoyará la creación y funcionamiento de fundaciones y entidades culturales del sector privado, creadas sin fines de lucro, y que se propongan similares objetivos de esta Ley; y
 - c) adquirirá mensualmente cien ejemplares de libros de cada edición nacional, para la formación de bibliotecas populares o colegiales en el interior del país.
- Art. 17 La DIBEN adquirirá 10 (diez) ejemplares de cada edición nacional para cada polideportivo en funcionamiento y/o en formación con la finalidad de crear bibliotecas populares en cada uno de ellos.
- Art. 18 Las fundaciones y entidades sin fines de lucro que se propongan editar libros de divulgación científica o iniciación cultural en los campos de la literatura, arte, y ciencias, y que los

pongan a bajos precios al alcance de los sectores sociales de escasos recursos, gozarán de los beneficios y excepciones previstas en esta Ley. Asimismo, cuando las fundaciones recibieren, a los efectos de esta Ley, donaciones en cualquier especie o metálico, en moneda nacional o extranjera, estarán exentos de impuestos, gravámenes, recargos y tasas bancarias.

Art. 19 Deróganse las leyes que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Art. 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por Honorable Cámara de Diputados a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a los veinte y un días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno.

Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Senadores	José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados
Evelio Fernández Arévalos Secretario Parlamentario	Oswaldo Bergonzi Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de setiembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Angel Roberto Seifart Ministro de Educación y Culto	Juan José Díaz Pérez Ministro de Hacienda
--	--

LEY N° 125/91: “ QUE
ESTABLECE EL NUEVO
RÉGIMEN TRIBUTARIO”,
DEL 9 DE ENERO DE 1.992

LEY N° 125/91

“QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN
TRIBUTARIO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LIBRO I
IMPUESTO A LOS INGRESOS

TÍTULO 1
IMPUESTO A LA RENTA

- Art. 1° Naturaleza del Impuesto- Créase un impuesto que gravará las rentas de fuente paraguaya provenientes de las actividades comerciales, industriales, de servicios y agropecuarias, que se denominarán “Impuesto a la Renta”.

LIBRO V
DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES VARIAS

VIGENCIAS Y DEROGACIONES

- Art. 253 Vigencia de las normas sobre tributos – Las normas que regulan los tributos creados por la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1° de Enero de 1992, debiéndose publicar en cuatro diarios de gran circulación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso la vigencia de todos, alguno o

algunos de los tributos creados por la presente Ley durante el año 1992.

Art. 254 Derogaciones expresas – Con la puesta en vigencia de la presente ley, en los términos del artículo anterior quedarán derogados los tributos previstos en las siguientes disposiciones legales:

28) Ley N° 904 del 18 de diciembre de 1981, artículo 57, inciso b)

Art. 255 Derogación de exoneraciones generales y particulares – A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas, aquellas leyes que otorgan exoneraciones generales y especiales de tributos internos, gravámenes aduaneros y tasas portuarias. Quedan exceptuadas las que se mencionan en la Ley N° 60/90 del 26 de marzo de 1991, con las referencias expresamente establecidas, las del régimen legal de hidrocarburos, las previstas en las leyes particulares de obras públicas, las contempladas en acuerdos, convenios y tratados internacionales así como las previstas en la presente ley²⁸⁷.

Art. 256 Vigencia de las disposiciones generales – Las disposiciones generales entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente ley, fecha a partir de la cual quedan derogadas todas las normas legales que sean contrarias a las mismas o regulen los mismos institutos.

Art. 269 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

²⁸⁷ CN, art. 67

Aprobado por la H. Cámara de Diputados a veintiocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley. De conformidad al artículo 161 de la Constitución Nacional, a treinta días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de Enero de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República.
Andrés Rodríguez

Juan José Díaz Pérez.
Ministro de Hacienda

LEY N° 7/92: “QUE CREA LA
COMISIÓN NACIONAL DE
REGULACIÓN Y
APROVECHAMIENTO
MÚLTIPLE DE LA CUENCA
DEL RÍO PILCOMAYO.”,
DEL 9 DE ABRIL DE 1992.

LEY N° 7/92

“QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE
REGULACIÓN Y APROVECHAMIENTO MÚLTIPLE
DE LA CUENCA DEL RÍO PILCOMAYO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°

Art. 1° Créase la Comisión Nacional de Regulación y Aprovechamiento Múltiple, de la Cuenca del Río Pilcomayo, en adelante “la Comisión Nacional” la que dependerá orgánicamente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2°

Art. 2° Intégrase la Comisión Nacional con un Representante Titular y un Representante Suplente por cada una de las siguientes reparticiones:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) Ministerio de Defensa Nacional;
- e) Administración Nacional de Navegación y Puertos; y,
- f) Comando de la Armada Nacional.

La Comisión Nacional estará presidida por el Representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en carácter de Director Nacional. Los Representantes Suplentes reemplazarán, con voto, a los Titulares en ausencia de éstos.

Art. 3° Formarán parte también de la Comisión Nacional, en carácter de asesores y con voz en las materias de sus respectivas competencias e intereses, representantes de:

- a) Las Comunidades Indígenas de la Cuenca del Pilcomayo;
- b) La Asociación Rural del Paraguay;
- c) Las Entidades Ecologistas organizadas; y,
- d) Otras organizaciones y expertos cuyos concursos sean requeridos por la Comisión Nacional.

Art. 4° Compete a la Comisión Nacional adoptar las medidas necesarias a nivel nacional como también plantear la defensa y promoción de la política nacional en el plano internacional, para la regulación de las aguas en todo el curso del Río Pilcomayo y para la utilización racional y compartida de los recursos hídricos de su Cuenca.

Estas medidas y políticas deberán estar enmarcadas en un plan de desarrollo económico y de promoción social, que incluya a las comunidades indígenas asentadas en dicha Cuenca, y ser coherentes con la

preservación del ambiente natural y al impacto ecológico en la región.

Art. 5° Corresponde también a la Comisión Nacional, a los efectos del mejor cumplimiento de sus objetivos:

- a) Realizar estudios e investigaciones sobre el comportamiento de las corrientes de las aguas de los Ríos de la Cuenca del Pilcomayo, que sirvan de base para la formulación de una política nacional sobre la materia, ejecutable a corto, mediano y largo plazo. Para la realización de tales tareas, podrá contratar con firmas consultoras especializadas en campos determinados;
- b) Elaborar proyectos para la realización de obras que eviten el continuo retroceso del caudal del Río o el desvío de su curso, y que perjudiquen al medio ambiente y a los asentamientos humanos;
- c) Recomendar al Gobierno Nacional la ejecución de obras prioritarias contempladas en los proyectos según los incisos anteriores;
- d) Participar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Proyecto Bipartito con la República Argentina y el Proyecto Tripartito con las Repúblicas de Argentina y de Bolivia, sobre el Río Pilcomayo;

- e) Gestionar y concertar la cooperación técnica que puedan prestar los gobiernos y organismos interesados en la elaboración de proyectos para el desarrollo de la Cuenca del Pilcomayo, como también la obtención de recursos destinados a la ejecución de tales proyectos y programas; y,
- f) Realizar todas las demás tareas necesarias para el debido cumplimiento de sus fines.

Art. 6° El Poder Ejecutivo nombrará, por Decreto, a los integrantes de la Comisión Nacional para cuyo efecto, las reparticiones designadas por el Artículo 2° de la presente Ley, presentarán al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sus respectivos candidatos.

Una vez integrada la Comisión Nacional, las Entidades mencionadas en el Artículo 3° comunicarán a la misma la nómina de sus respectivos representantes- asesores a los efectos de su acreditación..

Art. 7° El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones de la Comisión Nacional establecidas en la presente Ley, para cuyo efecto la Comisión Nacional elevará el Proyecto de Reglamento respectivo.

Art. 8° Las asignaciones presupuestarias, actualmente previstas en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Sub-Programa 08 – “Aprovechamiento de la Cuenca del Río

Pilcomayo”, como asimismo los bienes muebles, autovehículos y las documentaciones referentes al Proyecto Pilcomayo, serán transferidos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para los mismos fines.

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinticuatro días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a los treinta días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli	Gustavo Díaz de Vivar
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Ricardo Lugo Rodríguez	Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de Abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Porfirio Pereira Ruíz Díaz

Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 96/92: “DE VIDA
SILVESTRE,
DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1992”

LEY N° 96/92²⁸⁸
“DE VIDA SILVESTRE”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES, DISPOSICIONES
GENERALES Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 1° A los efectos de esta Ley se entenderá por “Vida Silvestre a los individuos, sus partes y productos que pertenezcan a las especies de la flora y fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habitan el territorio nacional” aun estando ellas manejadas por el hombre.

La Autoridad de Aplicación publicará las listas de especies que serán excluidas del ámbito de regulación de la presente Ley.

Art. 2° A los fines de esta Ley se entenderá por fauna silvestre todos aquellos animales vertebrados o invertebrados que en forma aislada o conjunta, temporal o permanentemente, tienen

²⁸⁸ Modifica la Sección I del Capítulo III del Título III del Libro IV del Código Civil
Se relaciona con la Ley 716/96
CN, art. 4° y 7°
Ley 1040/97

al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

- Art. 3° A los fines de esta Ley se entenderá por flora silvestre todos aquellos vegetales, superiores o inferiores que, temporal o permanentemente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 4° Se declara de interés social y de utilidad pública la protección, manejo y conservación de la Vida Silvestre del país, la que será regulada por esta Ley, así como su incorporación a la economía nacional. Todos los habitantes tienen el deber de proteger la vida silvestre de nuestro país.
- Art. 5° Todo proyecto de obra pública o privada, tales como desmonte, secado o drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauces de ríos, construcciones de diques y embalses, introducciones de especies silvestres, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la vida silvestre nativa, será consultado previamente a la Autoridad de Aplicación para determinar si tal proyecto necesita un estudio de Impacto Ambiental para la realización del mismo, de acuerdo con las reglamentaciones de esta Ley.
- Art. 6° La introducción al país de especies de flora y fauna exótica en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con un permiso de la

Autoridad de Aplicación, el que será otorgado de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes y la reglamentación que al respecto se dicte. Para el efecto se deber contar con estudios científicos sobre el Impacto Ambiental de la introducción.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Art. 7° Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Art. 8° Serán atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación:
- a) Formular y proponer las políticas de protección y conservación de la Vida Silvestre;
 - b) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que aseguren la implementación de las políticas de protección y conservación de la Vida Silvestre;
 - c) Fomentar y desarrollar programas de educación y extensión ambientales;
 - d) Realizar y fomentar la investigación científica conducente a la utilización racional de la Vida Silvestre y establecer

- los centros de investigación que fueran necesarios;
- e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación con organismos nacionales o internacionales;
 - f) Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales o internacionales, bilaterales o multilaterales;
 - g) Otorgar permisos, contratos o cualquier otro tipo de concesiones para el aprovechamiento de los elementos de la Vida Silvestre con fines educativos, científicos, recreativos o económicos y ejercer el control correspondiente;
 - h) Promover y fomentar la creación de grupos o asociación de apoyo a la protección y conservación de la Vida Silvestre;
 - i) Sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia;
 - j) Elaborar listados de especies protegidas, de las especies susceptibles de ser apropiadas y de las especies clasificadas como plagas;
 - k) Dictar las pautas administrativas para cualquier tipo de aprovechamiento de la Vida Silvestre, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentaciones;
 - l) Mantener y proponer las reglamentaciones del funcionamiento

del sistema de protección y conservación de la Vida Silvestre;

- m) Obtener por si misma en los Juzgados de la República órdenes de allanamiento, de registro, de secuestro u otras medidas precautorias así como los actos complementarios a éstos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución.

La fuerza pública deberá prestar para ello inmediata asistencia cuando la Autoridad de Aplicación así lo solicite;

- n) Declarar y delimitar áreas críticas o imponer medidas temporales restrictivas para el uso del suelo o para actividades económicas, según evaluación racional que haga la Autoridad de Aplicación de acuerdo con la Ley y sus reglamentaciones, que aseguren la participación de los afectados;
- o) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la Vida Silvestre, técnicos, guarda fauna, guías cinegéticas, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley; y
- p) Cumplir y hacer cumplir todas las demás atribuciones y funciones que le correspondan por esta Ley, sus

reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia.

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Art. 9° Créase el Sistema de Protección y Conservación de la Vida Silvestre, integrado por:

- a) Las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones;
- b) Las reglas administrativas que regule el control y vigilancia de la Vida Silvestre.
- c) Las reglas técnicas generadas por las unidades científicas y técnicas; y,
- d) El cuerpo de inspección de la Vida Silvestre, que aplicará lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de este Artículo en todo el país.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Art. 10 Las reglas administrativas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 9° serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

- a) El Registro Nacional de la Vida Silvestre destinado a la inspección de toda persona física o jurídica que desarrolle actividades vinculadas a la Vida Silvestre, así como al tráfico y comercialización que de ellas se deriven;
- b) Los listados de especies de la Vida Silvestre susceptibles de ser apropiadas para cualquier tipo de uso, así como de aquellas especies clasificadas como plagas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Listados de cupos, épocas y áreas del territorio nacional habilitados o autorizados para uso de las especies susceptibles de ser apropiadas según el inciso anterior; y
- d) Las licencias expedidas en virtud de lo establecido en el inciso a) de este Artículo, los permisos de apropiación y las guías de traslado, de exportación e importación expedidas en virtud de lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

Art. 11 Las unidades científicas y técnicas de apoyo a que hace referencia el inciso c) del Artículo 9° serán sin perjuicio de otras, las siguientes;

- a) Museo Nacional de Historia Natural del Paraguay y sus colecciones científicas;
- b) El Centro de Datos para la Conservación;
- c) La Universidad Nacional de Asunción; y

- d) La oficina CITES-Paraguay.
- Art. 12 El cuerpo de Inspección a que hace referencia el inciso d) del Artículo 9º estará compuesta por:
- a) Los controladores de los puestos de control, fijos o móviles, localizados sobre caminos, lugares de entrada y salida al país y cualquier otro punto del territorio nacional; y,
- b) Los Inspectores de Vida Silvestre y los Interventores.
- Art. 13 Los Artículos 10, 11 y 12 deberán ser reglamentados, sin perjuicio de lo que establecen los Títulos IV y V de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL CUERPO DE INSPECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

- Art. 14 Los inspectores de Vida Silvestre, en ejercicio de sus funciones, serán equiparados a los agentes del orden público y podrán portar armas de acuerdo a lo que establezcan las normas legales vigentes en la materia.
- Art. 15 Para el fiel cumplimiento de los términos de esta ley, sus reglamentaciones y decisiones administrativas que se tomen en el marco de las mismas, los Inspectores de Vida Silvestre podrán efectuar inspecciones, vigilancia y solicitar medidas precautorias, de seguridad, correctivas o de sanción. Podrán igualmente

solicitar la intervención de los agentes fiscales o de orden público.

- Art. 16 Los Inspectores de Vida Silvestre estarán facultados, para el desempeño de sus funciones, a transitar libremente y practicar inspecciones, intervenciones, retenciones, secuestros, comisos, traslado, consignaciones o depósitos dentro de los límites señalándoles por la Ley y la Autoridad de Aplicación, ajustándose en todo lo aplicable, a lo dispuesto en el Código de Organización Judicial para los Oficiales de Justicia. Cuando el cumplimiento de las funciones de los Inspectores causare perjuicios fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por el Estado por la vía administrativa.
- Art. 17 Los Interventores designados, debidamente identificados, actuarán con instrucciones escritas de la Autoridad de Aplicación y acompañarán las acciones de los Inspectores.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIO DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

- Art. 18 Son recursos ordinarios:
- a) Las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Nación;

- b) El producto de tasas por inscripciones, licencias, permisos, guías, inspecciones y prestación de servicios;
- c) El producto de las multas;
- d) El producto de las subastas que se realizaren como resultado de los decomisos;
- e) El producto de derechos de uso y concesión de áreas;
- f) El producto de impuestos, bonos y regalías y otros similares que se creen para esos efectos;
- g) Aquellos no utilizados en ejercicios anteriores;
- h) Aquellos creados por Leyes Especiales; e,
- i) Todos aquellos que se generen en virtud de la aplicación de esta Ley y sus reglamentaciones.

Art. 19 Son recursos extraordinarios:

- a) Las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los subsidios, legados o donaciones que reciba;
- c) Los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o el exterior y destinados al cumplimiento de la presente Ley; y,

- d) Todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores.

CAPÍTULO II

DEL FONDO ESPECIAL DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

- Art. 20 Créase el Fondo Especial de Conservación de la Vida Silvestre de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes en la materia, el que será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería según la reglamentación de la presente ley.
- Art. 21 Integrarán el Fondo Especial creado en el Artículo anterior los recursos a que hacen referencia los incisos c) y d) del Artículo 18 y los incisos a), b) y d) del Artículo 19.
- Art. 22 Los recursos del Fondo Especial de Conservación de la Vida Silvestre, serán exclusivamente destinados para las actividades de conservación de los recursos naturales que disponga la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO

- Art. 23 Integrarán el Patrimonio de la Autoridad de Aplicación todos aquellos bienes que de acuerdo a esta Ley se incorporen o se adquieran.

TÍTULO IV

DE LA FLORA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE

- Art. 24 Para la protección y conservación de la flora silvestre serán considerados los siguientes criterios:
- a) La preservación del hábitat natural de las especies;
 - b) La protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos;
 - c) La protección y conservación de las especies endémicas o amenazadas a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
 - d) La restricción de su tráfico y comercialización;
 - e) La creación, desarrollo y fomento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento;
 - f) La concertación de acciones para propiciar la participación comunitaria;
 - g) La educación comunitaria dirigida a hacer conocer y apreciar la necesidad de la consecución de los objetivos de esta Ley;
 - h) La creación de estímulos para los propietarios de inmuebles que mantengan actividades de Protección y

conservación en áreas ecológicamente valiosas; e

- i) La restricción a los derechos de dominio privado, dentro del marco legal cuando de su ejercicio se deriva un grave daño a la supervivencia de alguna especie protegida. La Autoridad de Aplicación deberá obligatoriamente incluir estos criterios en las reglamentaciones respectivas.

Art. 25 Sin perjuicio del objetivo y alcance general de esta Ley, se considerará susceptible de protección y conservación permanente la flora silvestre localizada en aquellos ambientes valiosos por su importancia o rareza ecológica.

Art. 26 Las especies de la flora silvestre utilizadas en la medicina popular o en otros usos con valores sociales relevantes, estarán sujetas a regulaciones específicas por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 27 También se protegerán y conservarán con regulaciones específicas aquellas especies definidas en el artículo anterior que se desarrollen en ambientes restringidos o hábitat muy alterados por el hombre.

CAPÍTULO II

DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS

Art. 28 Para la formación, tenencia y/o habilitación de colecciones botánicas, la Autoridad de

Aplicación sólo autorizará, previa Inscripción en el Registro Nacional de Vida Silvestre, a:

- a) Entidades estatales o privadas nacionales sin fines de lucro;
- b) Instituciones educativas;
- c) Entidades estatales o privadas extranjeras sin fines de lucro;
- d) Entidades extranjeras de carácter científico y cultural que mantengan convenios de cooperación con organismos nacionales y,
- e) Científicos, educadores y coleccionistas considerados merecedores por la Autoridad de Aplicación, por sus antecedentes en la materia.

Art. 29 Toda persona física o jurídica extranjera, que realice colecciones científicas, deberá entregar un juego de duplicados de cada colección a un herbario activo nacional.

Art. 30 Toda persona comisionada por un organismo extranjero para realizar colecciones en el país, deberá tomar contacto con un organismo internacional debidamente para coordinar sus proyectos.

Art. 31 Queda terminantemente prohibida la destrucción in situ o la colección de material botánico, no expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, en los parques o reservas naturales, o cualquier otro sitio público o privado si se tratare de especies protegidas, bajo pena de secuestro del

material colectado y sin perjuicio de las demás sanciones a que hecho diera lugar. Las personas que presenciaren tales hechos o tuvieren conocimiento cierto de su perpetración, tienen la obligación de impedirlo o denunciarlo a las autoridades, bajo pena de incurrir en complicidad o encubrimiento.

CAPÍTULO III

DE LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE

- Art. 32 Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la flora silvestre por razón del interés social y científico de su protección y conservación. Nadie podrá explotar industrial ni comercialmente la flora silvestre sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Queda exceptuado de lo establecido en el párrafo anterior el aprovechamiento de las especies forestales no incluidas en las listas de especies protegidas.
- Art. 33 La Autoridad de Aplicación concederá autorizaciones para la colección, explotación, comercialización, tránsito, importación, exportación y reexportación de elementos de la flora silvestre, sea en carácter permanente u ocasional, con base en estudios científicos y atendiendo a lo dispuesto por los convenios internacionales vigentes, siempre que dichas actividades:

- a) No afecten directa o indirectamente a especies amenazadas de extinción, raras o endémicas;
- b) Guarden positiva relación, en su frecuencia o intensidad, con la biología de cada especie;
- c) Permitan la reproducción normal y equilibrada tanto de las especies aprovechadas como la de los demás organismos que dependen de ellas;
- d) No supongan un peligro para la supervivencia o desarrollo normal de otros organismos, ni para la salud humana;
- e) No atenten contra los derechos, intereses y costumbres de parcialidades indígenas u otras minorías protegidas; y
- f) No estén prohibidas o sujetas a restricción por otras normas legales.

TÍTULO V

DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

- Art. 34 Para la protección y conservación de la fauna silvestre se tendrá en cuenta lo establecido y aplicable en el Artículo 27 de la presente Ley, y se adoptarán todas las medidas para preservar las especies que se hallen en peligro

de extinción o en proceso de disminución de su población.

Art. 35 Se entenderá por caza, a los efectos de esta Ley, toda acción de buscar o perseguir animales con el fin de capturarlos o matarlo.

Art. 36 La caza de que se trata en esta Ley queda clasificada en:

- a) Caza científica, la que se realiza con fines de investigación o educación, de sanitación o de repoblamiento en criaderos o zoológicos;
- b) Caza deportiva, la que se realiza ocasionalmente con fines competitivos o de recreación;
- c) Caza de subsistencia, la que se realiza para satisfacer necesidades de alimentación propias del núcleo familiar y la que practican los indígenas de acuerdo a sus tradiciones y costumbres;
- d) Caza comercial, la que se realiza con fines lucrativos; y,
- e) Caza de control, la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

Art. 37 Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente Ley, la caza, transporte, comercialización, exportación, importación y reexportación de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos

derivados que no cuenten con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

- Art. 38 Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente Ley la tenencia y exhibición de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/p productos derivados que no cuente con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación que sólo será otorgada de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales y en la presente Ley.
- Art. 39 La caza autorizada por los reglamentos de esta Ley podrá ser practicada previo permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, la que para otorgarlo atenderá exclusivamente a los criterios de protección de la Vida Silvestre, siempre y cuando se cuente con estudios que respalden el permiso de caza y atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 10 y 37. Las Licencias o permisos de caza serán de carácter personal, de validez temporal e intransferible; se exhibición será obligatoria cuando las autoridades la requieran.
- Art. 40 La Autoridad de Aplicación dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades, asociaciones privadas o entidades internacionales, las especies cuya caza permite o restrinja, las cuotas permitidas, el tamaño o edad de los individuos susceptibles de ser cazados, las temporadas y los sitios habilitados o vedados, así como las demás regulaciones que considere pertinente. Las especies que hayan sido clasificadas plagas

según lo establecido en la presente Ley no tendrán restricciones en cuanto a apropiación o publicidad.

- Art. 41 Quedan prohibidas la caza deportiva y la comercial en las áreas de asentamiento de comunidades indígenas, excepto en el caso que realicen los pobladores indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
- Art. 42 Queda prohibido dañar o destruir huevos, nidos, cuevas y guaridas, así como la caza de crías o de los individuos adultos de los que éstas dependen.
- Queda igualmente prohibida toda forma de caza que destruya o cause daños al hábitat de las especies.
- Art.43 Queda prohibido todo tipo de caza de en áreas protegidas, zoológicos y en aquellas áreas que establezca la Autoridad de Aplicación. Se exceptuará de ello la caza que tenga por objeto realizar estudios o investigaciones, siempre que sea practicada bajo permiso y control de la Autoridad de Aplicación.
- Art. 44 Será restringida por reglamentación toda forma de publicidad que directa o indirectamente promueva la caza de animales silvestres o la comercialización de sus productos.
- Art. 45 El funcionamiento de fincas cinegéticas privadas será reglamentado por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con los objetivos de esta Ley y otras normas legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS

Art. 46 La formación, tenencia y habilitación de las colecciones de fauna silvestre se ajustarán, en lo aplicable, a lo establecido en los Artículos 31, 33 y 34.

Cuando al colectarse especímenes se verificase la inexistencia de ejemplares de la misma especie en las colecciones nacionales autorizadas, dichos especímenes no podrán salir del país, salvo que medie autorización de la Autoridad de Aplicación para que salga en concepto de préstamo.

Art. 47 Toda persona física o jurídica extranjera que realice colecciones científicas deberá entregar muestras colectadas de fauna a un museo activo nacional. El porcentaje de especímenes de cada especie dejado en el país será acordado previa colecta, entre el museo y el coleccionista, de acuerdo con las reglamentaciones de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL MANEJO, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

Art. 48 Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la fauna silvestre en igual forma y alcance que las establecidas en el Artículo 35.

- Art. 49 La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación y funcionamiento de zoológicos públicos y privados así como de otras formas de manejo de especies de la fauna silvestre. Los zoológicos u otras formas de manejo que existan al tiempo de su promulgación de la presente Ley y de sus reglamentaciones, deberán ajustarse a sus disposiciones en el lapso que le indique dicha Autoridad, bajo pena de intervención administrativa por parte de la misma.
- Art. 50 Será reglamentada igualmente la tenencia doméstica de especies silvestres. No se autorizará bajo ningún concepto la extracción de individuos de su hábitat sin que previamente se halle habilitado el lugar de destino provisorio o final y autorizado el traslado.
- En caso de duda acerca de si uno o varios animales silvestres provienen de criaderos o están domesticados o se hallaban en libertad, se optará por esta última posibilidad y se le restituirá inmediatamente a su hábitat.
- Art. 51 La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación y funcionamiento de criaderos de especies de fauna silvestre, pudiendo habilitar o autorizar aquellos:
- a) Científicos, cuyo fin sea el estudio. La investigación, la docencia, la sanitación o la repoblación y los que hagan parte de los zoológicos; y,

b) Comerciales, cuyo fin sea la comercialización de individuos vivos o sus partes.

Art. 52 La Autoridad de Aplicación podrá conceder autorizaciones para la explotación, comercialización, tránsito, importación o exportación de elementos de la fauna silvestre o sus partes de acuerdo a lo que establece, en lo aplicable, el Artículo 36.

Art. 53 Toda forma de comercialización y traslado de animales vivos de la fauna silvestre, así como sus partes y productos, requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades, asociaciones privadas o entidades internacionales, la lista de las especies cuya comercialización o tránsito es permitida o restringida, así como las demás condiciones.

TÍTULO VI

DE LOS DELITOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 54 Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:

a) La falsedad u ocultamiento de datos, informes o declaraciones que tengan por fin la obtención de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos;

- b) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos;
- c) La negligencia en el cuidado de los individuos de especies de la vida silvestre por parte de quienes se constituyeron en propietarios, tenedores, cuidadores o depositarios;
- d) El abandono o desatención voluntaria y consciente de individuos de especies de vida silvestre después de apropiadas;
- e) El empleo de técnicas de capturas crueles o susceptibles de provocar mortandad o lesiones permanente;
- f) El empleo de sustancias peligrosas para la vida silvestre en la apropiación o traslado de especies de la misa;
- g) El empleo de medios de transporte o embalaje inapropiado para individuos vivos;
- h) La introducción al país de especies o productos sin autorización; e,
- i) Todos los actos u omisiones que aún no estando previstos en esta ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones favorables de la Vida Silvestre y su reproducción.

Art. 55 Toda persona capaz civilmente, tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre las infracciones a la Ley ante la autoridad

correspondiente. Los funcionarios públicos está obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar las mencionadas infracciones y que resulten de su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondiente.

Art. 56 Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán: la suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos; la clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes y los apercibimientos formulados por escrito. Las sanciones de suspensión definitiva de autorizaciones, licencias o permisos; de clausura o inhabilitación de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes y los comisos, solamente pueden disponer por la autoridad judicial.

En todos los casos se preservará el derecho de defensa de los sancionados, quienes podrán recurrir de las sanciones administrativas ante la Justicia Ordinaria.

Art. 57 Los animales vivos que caigan en comiso será retornados a su hábitat natural a la brevedad posible bajo cargo de negligencia. Los gastos que demanden estos traslados serán solventados por los infractores. Los animales

muerdos o que murieran en el transcurso de la operación serán inhumados o incinerados, labrándose acta, y los productos decomisados, será aprovechados o destruidos según las reglamentaciones respectivas.

- Art. 58 Los productos o derivados decomisados de especies incluidas en el Apéndice I de CITES serán destruidos dejando debida constancia.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art. 59 Además de los casos expresamente establecidos en esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá reglamentar los demás Artículos a fin de hacerla más operativa de acuerdo a sus fines. Las reglamentaciones no podrán desvirtuar su espíritu, deberán hacerse en la brevedad y evaluarse periódicamente para ser modificadas si fuese necesario.
- Art. 60 Los organismos públicos e institutos privados encargados de la educación proveerán lo necesario para el conocimiento y la divulgación de lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentaciones. Los clubes y demás asociaciones privadas cuya actividad societal tenga relación con la vida silvestre deberá incluir esta norma y sus reglamentaciones entre los documentos de conocimiento y consulta obligatoria de sus autoridades y asociados.
- Art. 61 Queda modificado el inciso a) del Artículo 2.030 del Código Civil, en cuanto contradiga

lo dispuesto en la presente Ley, quedando redactado en los términos del Artículo 4° de esta Ley.

En todo lo que concierne a la Vida Silvestre quedan derogados:

- a) Los Artículos 32 al 34 y del 36 al 48 del Código Rural;
- b) El Artículo 2°, inciso d) y el Artículo 12, inciso m) de la Ley Forestal N° 422;
- c) El Artículo 44, inciso d) de la Ley N° 1.294 “Orgánica Municipal”, en cuanto se refiere a la caza; y
- d) Así como todas las demás normas de igual o inferior categoría jurídica que contradigan lo dispuesto por esta Ley.

Art. 62 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y siete de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos, de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional del 1967, concordante con el Artículo 3°, Título V, de la Constitución Nacional del año 1992.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente

H. Cámara de Diputados

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de diciembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Raúl Torres
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 294/93:
“EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL”

LEY N° 294/93

“EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY

Artículo 1°: Declárase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos.

Art. 2° Se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos legales, el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.

Art. 3° Toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

- a) Una descripción del tipo de obra o naturaleza de la actividad proyectada, con mención de sus propietarios y responsables; su localización; sus magnitudes; su proceso de instalación, operación y mantenimiento; tipos de

- materia prima e insumos a utilizar; las etapas y el cronograma de ejecución; número y caracterización de la fuerza de trabajo a emplear;
- b) Una estimación de la significación socioeconómica del proyecto, su vinculación con las políticas gubernamentales, municipales y departamentales y su adecuación a una política de desarrollo sustentable, así como a las regulaciones territoriales, urbanísticas y técnicas.
 - c) Los límites del área geográfica a ser afectada, con una descripción física, biológica, socioeconómica y cultural, detallada tanto cuantitativa como cualitativamente, del área de influencia directa de las obras o actividades y un inventario ambiental de la misma, de tal modo a caracterizar su estado previo a las transformaciones proyectadas, con especial atención en la determinación de las cuencas hidrográficas;
 - d) Los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras o actividades durante cada etapa de su ejecución y luego de finalizada; sus efectos positivos y negativos, directos e indirectos, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, continuos o discontinuos, regulares o irregulares, acumulativos o

sinérgicos, de corto, mediano o largo plazo.

- e) Un Plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones;
- f) Una relación de las alternativas técnicas del proyecto y de las de su localización, así como una estimación de las circunstancias que se darían si el mismo no se realizase; y,
- g) Un relatorio en el cual se resumirá la información detallada de la Evaluación de Impacto Ambiental y las conclusiones del documento. El Relatorio deberá redactarse en términos fácilmente comprensibles, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas y no deberá exceder de la quinta parte del Estatuto de Impacto Ambiental.

Art. 4° La Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios, así como sus ampliaciones y modificaciones, deberán ser realizados por las personas, empresas u organismos especializados que estén debidamente autorizados e inscriptos para el efecto y

deberán ser costeados por los responsables del proyecto, quienes los suscribirán en tantos ejemplares como exija cada reglamentación.

- Art. 5° Toda Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será presentada por su o responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que ésta determine.
- Art. 6° La Autoridad Administrativa con facultad para examinar y dictaminar acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental, o de los organismos que pudieran sucederle. La reglamentación de esta Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa.
- Art. 7° Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:
- a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores;
 - b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera;
 - c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo;
 - d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos;

- e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos;
- f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes en general;
- g) Obras hidráulicas en general;
- h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica;
- i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía así como las actividades que lo utilicen;
- j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales;
- k) Obras viales en general;
- l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos;
- m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos;
- n) Depósitos y sus sistemas operativos;
- o) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior;
- p) Obras de construcción, desmontes y excavaciones;
- q) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general;
- r) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas;

- s) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestre, la pesca comercial, y
- t) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales.

Art. 8° La Autoridad Administrativa pondrá a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la Evaluación de Impacto Ambiental por los medios y el término a establecerse en las reglamentaciones de esta Ley. Se protegerán los derechos del secreto industrial y se asegurará un procedimiento que permite la consideración de las observaciones, denuncias e impugnaciones de datos efectuadas por los interesados.

Cuando los impactos negativos fueran susceptible de producir efectos transfronterizos, la Autoridad Administrativa deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 9° Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles. Los proyectos de obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional no

requerirán la Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 10 Una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa expedirá una Declaración de Impacto Ambiental, en la que se consignará, con fundamentos:

- a) Su aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada; y
- b) La devolución de la Evaluación de Impacto Ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones; o, su rechazo parcial o total.

Toda Evaluación de Impacto Ambiental quedará aprobada sin más trámite, si no recibiera su correspondencia Declaración en el término de 90 (noventa) días.

En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la Evaluación de Impacto Ambiental, se recurrirá a los Tratados Internacionales y a los principios generales que rigen la materia.

Art. 11 La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y si perjuicio

de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art 12 La Declaración de Impacto Ambiental será requisito ineludible en las siguientes tramitaciones relacionadas con el proyecto:

- a) Para obtención de créditos o garantías;
- b) Para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos; y
- c) Para obtención de subsidios y de exenciones tributarias.

Art. 13 En caso de duda sobre la veracidad de la información proporcionada en la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa, por Resolución fundada, podrá verificar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental por los medios idóneo que estime conveniente.

Art. 14 Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la cancelación de la validez de la Declaración de Impacto Ambiental y la inmediata suspensión de la obra o actividad.

Art. 15 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de octubre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas Presidente Honorable Cámara de Diputados	Evelio Fernández Arévalos Presidente Honorable Cámara de Senadores
Juan José Vázquez Vázquez Secretario Parlamentario	Diego Abente Brun Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de Diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Raúl Torres Segovia
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 426/94: “QUE
ESTABLECE LA CARTA
ORGÁNICA DEL GOBIERNO
DEPARTAMENTAL”,
DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994

LEY N° 426/94

“QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL
GOBIERNO DEPARTAMENTAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO III

DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 16 El Gobierno Departamental tiene como
objeto:

- k) k) Adoptar medidas para la preservación
de las comunidades indígenas residentes
en el mismo y del medio ambiente y de
los recursos naturales del Departamento;
y

Art. 53 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once
de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y
por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la
Ley el ocho de setiembre del año un mil novecientos
noventa y cuatro.

Euclides Acevedo	Evelio Fernández Arévalos
Vice – Presidente 1°	Presidente
En Ejercicio de la Presidencia	H. Cámara de Senadores
H. Cámara de Diputados	

José Luis Cuevas	Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Podestá
Ministro del Interior

LEY N° 716/96: “QUE
SANCIONA DELITOS CONTRA
EL MEDIO AMBIENTE”

LEY N° 716/96²⁸⁹

“QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO
AMBIENTE”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 1°: Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.
- Art. 2° El que procediere a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armar nucleares, químicas o biológicas, será sancionado con cinco o diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.
- Art. 3° El que introdujese al territorio nacional residuos tóxicos o desechos peligrosos o comercializase los que se hallasen en él, o facilitase los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.
- Art. 4° Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

²⁸⁹ CN, arts. 4° y 7°; Ley 96/92; Ley 1040/97, art. 11

- a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;
- b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;
- c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y
- d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Art. 5° Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos;
- b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;

- c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitarias o faciliten los medios, transportes o depósitos;
- d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y
- e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.

Art. 6° Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Art. 7° Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

- Art. 8° Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes o desechos industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneo o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.
- Art. 9° Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.
- Art. 10 Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:
- a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;
 - b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y
 - c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, fenómenos

naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

- Art. 11 Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria y omitan la realización de la misma, serán sancionados con seis o doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.
- Art. 12 Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, camino o calles, cursos de agua o sus adyacentes, serán sancionados con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.
- Art. 13 Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.
- Art. 14 Se consideran agravantes:
- a) El fin comercial de los hechos;
 - b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;

- c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;
- d) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

Art. 15 Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, las destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años.

Art. 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan C. Ramírez Montalbetti
Presidente

H. Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca
Presidente

H. Cámara de Senadores

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 856/96: “QUE CREA
LA COMISIÓN NACIONAL
PARA EL DECENIO
INTERNACIONAL DE LAS
POBLACIONES INDÍGENAS”,
DEL 13 DE MAYO DE 1996.

LEY N° 856/96

“QUE CREA LA COMISION NACIONAL PARA EL
DECENIO INTERNACIONAL DE LAS
POBLACIONES INDIGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

- Art. 1° Créase la Comisión Nacional para el Decenio Internacional de las Poblaciones indígenas, con el fin de promover la realización de los objetivos y metas dispuestas por las Naciones Unidas en fecha 21 de diciembre de 1993. La misma será integrada de la siguiente manera:
- un representante de la Honorable Cámara de Diputados;
 - un representante de la Honorable Cámara de Senadores;
 - un representante del Ministerio de Educación y Culto;
 - dos representantes de las parcialidades indígenas, designados por la Asociación de Parcialidades Indígenas (A.P.I.);
 - un representante de las organizaciones no gubernamentales que estén estrechamente vinculadas con el tratamiento y la defensa de los asuntos indígenas en nuestro país; y,
 - el Presidente del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).

Los miembros de la Comisión Nacional para el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas actuarán ad honorem.

Art. 2° La Comisión Nacional durará el tiempo de Decenio hasta el 10 de diciembre del año 2004.

Art. 3° Durante el Decenio Internacional, el DÍA INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS se celebrará el 9 de agosto de cada año.

Art. 4° El Presidente del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) ejercerá la Presidencia de la Comisión. Podrá solicitar la substitución del representante que deje de asistir en el año calendario a tres sesiones ordinarias consecutivas o cinco alternadas del organismo, sin causa debidamente justificada.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a treinta días del mes de abril, del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan C. Ramírez Montalbetti	Milciades R. Casabianca
Presidente	Presidente

H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
------------------------	------------------------

Hermes Chamorro Garcete	Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de mayo de 1996

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 919/96: QUE
MODIFICA Y AMPLÍA VARIOS
ARTÍCULOS DE LA LEY N°904
DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 1981; “ESTATUTO DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS”,
DEL 31 DE JULIO DE 1.996

LEY N° 919/96

QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTÍCULOS
DE LA LEY N° 904 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE
DE 1981

“ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1° Modifícanse y ampliánse los artículos 30, 31, 62, 63 inciso d) y 71 de la Ley N° 904 de fecha 18 de diciembre de 1981 “ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”, que quedan redactados en la siguiente forma:

“Artículo 30. – Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Educación y Culto. Podrá además establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencias del Gobierno Nacional.”

“Artículo 31. – En esta ley por INDI se entenderá el Instituto Paraguayo del Indígena; por el Ministerio, el de Educación y Culto; por Consejo, el Consejo Directivo del INDI y por Junta, la Junta Consultiva del mismo.”

“Artículo 62. – El movimiento financiero del INDI será fiscalizado en forma permanente por un Síndico designado por la Contraloría General de la República. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del

Consejo, será prevista en el Presupuesto General de la Nación.”

“Artículo 63. – Son funciones del Síndico:

Inc. d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Culto y al Consejo y la Junta del INDI.”

“Artículo 71. – Las resoluciones del Consejo serán recurribles.

El recurso será interpuesto ante el Presidente del Consejo dentro de los cinco días hábiles. El Ministerio de Educación y Culto dictará resolución fundada, previo dictamen del asesor jurídico. Contra ella podrá interponerse recurso en lo contencioso- administrativo dentro de diez días hábiles. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativo.”

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución, a once días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente

H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente

H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de julio de 1.996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto.

LEY N° 1160/97: CÓDIGO
PENAL, DEL 26 DE
NOVIEMBRE DE 1997

LEY N° 1160/97

“CÓDIGO PENAL”.

TÍTULO IX

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS PUEBLOS

CAPÍTULO ÚNICO

GENOCIDIO Y CRIMENES DE GUERRA

GENOCIDIO

- Art. 319 El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social²⁹⁰:
- 1) matara o lesionara gravemente a miembros del grupo;
 - 2) sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente;
 - 3) trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual;
 - 4) imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres;
 - 5) impusiera medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo; y,

²⁹⁰ CN, art. 63

- 6) forzara a la dispersión de la comunidad, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

CRÍMENES DE GUERRA

Art. 320 El que violando las normas del derecho internacional en tiempo de guerra, de conflicto armado o durante una ocupación militar, realizara en la población civil, en heridos, enfermos o prisioneros de guerra, actos de:

- 1) homicidio o lesiones graves;
- 2) tratamientos inhumanos, incluyendo la sujeción a experimentos médicos o científicos;
- 3) deportación;
- 4) trabajos forzados;
- 5) privación de libertad;
- 6) coacción para servir en las fuerzas armadas enemigas; y
- 7) saqueo de la propiedad privada y su deliberada destrucción, en especial de bienes será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

Art. 326 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un

mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado	Rodrigo Campos Cervera
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Heinrich Ratzlaff Epp	Elba Recalde
Secretario Parlamentario	Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de Noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales Soler
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N°1.264/98: GENERAL
DE EDUCACIÓN,
DEL 26 DE MAYO DE 1998

LEY N° 1264/98

“GENERAL DE EDUCACIÓN”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

- Art. 2° El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley²⁹¹.

TÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO II
CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

- Art. 9° Son fines del sistema educativo nacional²⁹²:
- a) El pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;
 - b) El mejoramiento de la calidad de la educación;
 - c) La formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;
 - d) El conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural,

²⁹¹ CN, art. 66; Ley 40/90, art. 1°

²⁹² CN, art. 73; Ley 904/81, arts. 3° y 5°

- lingüística y espiritual de la comunidad nacional;
- e) La adquisición de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;
 - f) La capacitación para el trabajo y la creatividad artística;
 - g) La investigación científica y tecnológica;
 - h) La preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre y solidaria;
 - i) La formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;
 - j) La formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, las artes y las técnicas; y,
 - k) La capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

Art. 10 La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:

- a) El afianzamiento de la identidad cultural de la persona;
- b) El respeto a todas las culturas;
- c) La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;
- d) El valor del trabajo como realización del ser humano y de la sociedad;

- e) La efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación;
- f) El desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico;
- g) La promoción de la excelencia;
- h) La práctica de hábitos de comportamiento democrático;
- i) La proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanías y adulatorias;
- j) La formación personalizada, que integre los conocimientos, los valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida;
- k) La participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) La autonomía pedagógica, la atención psicopedagógica y la orientación laboral;
- m) La metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje; y,
- n) La evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

Art. 11 A los efectos de lo dispuesto en esta ley:

- e) Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EDUCATIVA

Art. 19 El Estado definirá y fijará la política educativa, en consulta permanente con la sociedad a través de sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación, respetando los derechos, obligaciones, fines y principios establecidos en esta ley.

La política educativa buscará la equidad, la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema, evaluando rendimientos e incentivando la innovación.

Las autoridades educativas no estarán autorizadas a privilegiar uno de estos criterios en desmedro de los otros planes a largo plazo.

TÍTULO III EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL

SECCIÓN II EDUCACIÓN INICIAL

Art. 31 La enseñanza se realizará en la lengua oficial materna del educado desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua oficial se enseñará también desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento didáctico propio de una segunda lengua.

Dentro de la educación inicial, se implementarán programas de prevención de dificultades del aprendizaje, así como sistemas de evaluación para la detección

precoz de condiciones intelectuales superiores, inferiores y deficiencias sensoriales para tomar medidas oportunas y adecuadas a cada caso.

TÍTULO IV EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

- Art. 75 Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

TÍTULO V MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO II EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

- Art. 77 La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.
- Art. 78 La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

TÍTULO VII
RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO II
LOS CURRÍCULOS, PLANES Y PROGRAMAS

Art. 117 El Ministerio de Educación y Cultura diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares, definiendo los mínimos exigibles del currículo común para el ámbito nacional. En su decisión tendrá en cuenta la descentralización, la necesidad de la pertinencia curricular y el derecho de las comunidades educativas.

En la elaboración de los planes y programas el Ministerio consultará especialmente a los gobiernos departamentales y a las instituciones educativas públicas y privadas.

Art. 161 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de abril de año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°

H. Cámara de Diputados En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Patricio M. Franco
Secretario Parlamentario

Miguel A. González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 1286/98: “CÓDIGO
PROCESAL PENAL”

LEY N° 1286/98
“CÓDIGO PROCESAL PENAL”
PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL
LIBRO PRELIMINAR
FUNDAMENTOS
TÍTULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS
PUNIBLES
CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL
COMUNIDADES INDÍGENAS

Art. 26 También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz.

El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LOS HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS

PROCEDENCIA

Art. 432 Cuando el imputado sea miembro y vive permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

ETAPA PREPARATORIA

Art. 433 La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

- 1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;
- 2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y
- 3) el control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito;

ETAPA INTERMEDIA

Art. 434 Durante la etapa intermedia se aplicará las siguientes reglas especiales:

- 1) una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designe, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o

aquellas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente²⁹³;

- 2) si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;
- 3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;
- 4) la extinción de la acción penal es inapelable; y,
- 5) las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.

²⁹³ CN art. 63

EL JUICIO

Art. 435 El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;
- 2) siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;
- 3) antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto: y
- 4) la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

RECURSOS

- Art. 436 Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Art. 437 Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

PERITOS

- Art. 438 La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, concedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título.

El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.

Art. 506 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados	Rodrigo Campos Cervera Presidente H. Cámara de Senadores
Patricio Miguel Franco Secretario Parlamentario	Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1299/98: “QUE CREA
EL FONDO NACIONAL DE
CULTURA”,
DEL 8 DE JULIO DE 1998

LEY N° 1299/98

“QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1° Créase el Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (en adelante, FONDEC) como entidad autárquica con personería jurídica y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines. El FONDEC se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura.

DE SU FIN, OBJETIVOS Y MODALIDADES DE
ACCIÓN

Art. 2° El FONDEC se constituye con el fin de financiar y promover las actividades culturales privadas en todo el territorio nacional.

Art. 3° Objetivos: Son objetivos del FONDEC:

- a) Estimular la creación artística a través de programas de apoyo y becas;
- b) Incentivar la profesionalización del trabajo artístico y cultural;
- c) Promover la difusión de la actividad artística y la igualdad de oportunidades en el acceso a las distintas manifestaciones culturales;

- d) Preservar el patrimonio nacional a través del apoyo a las instituciones de protección, conservación y restauración de bienes de valor histórico y cultural;
- e) Incrementar el acervo cultural mediante financiamientos adecuados;
- f) Fomentar la actividad cultural y artística en todo el territorio de la República;
- g) Captar y canalizar las donaciones, préstamos, legados y otros beneficios y aportes financieros internos o externos destinados al desarrollo cultural;
- h) Promover proyectos de patrocinio e inversión cultural;
- i) La cooperación cultural con las demás naciones, especialmente con los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 4º Modalidad de acción: Para el cumplimiento de su fin y de sus objetivos el FONDEC otorgará financiamiento, que podrá ser reembolsable, parcialmente reembolsable, o no reembolsable, en su forma de:

- a) Artes escénicas: teatro, danza, mímica, ópera, zarzuela, espectáculos musicales, circos y afines;
- b) Artes plásticas y visuales: pintura, grabado, escultura, escenografía, diseño creativo, fotografía, técnicas mixtas, instalaciones y cualquier otra expresión

- en imagen a través de otras técnicas o de nuevas tecnologías;
- c) Literatura y afines;
 - d) Música;
 - e) Artes audiovisuales: cinematografía, videografía, discografía y afines;
 - f) Estudios y análisis sobre cultura y arte;
 - g) Arquitectura desde un punto de vista estético; y,
 - h) Expresiones de sectores populares y comunidades indígenas como rituales, ceremonias y festividades y otras correspondientes a cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores.

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

- Art. 6° La Dirección del FONDEC estará a cargo de un Consejo Directivo que durará tres años en sus funciones y estará integrado por:
- a) El Vice-Ministro de Cultura o su equivalente, quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
 - b) Dos reconocidos exponentes de la comunidad cultural; uno nombrado por la Honorable Cámara de Senadores y el otro, por la Honorable Cámara de Diputados a propuesta de sus respectivas Comisiones de Cultura y Educación; y,

- c) Dos reconocidos exponentes de la comunidad empresarial vinculada a la actividad artística y cultural; uno nombrado por la Honorable Cámara de Senadores y el otro, por la Honorable Cámara de Diputados a propuesta de sus respectivas Comisiones de Cultura y Educación.

Art. 7º El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros; se reunirá por lo menos una vez al mes y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas generales del fondo y fijar los procedimientos para su ejecución;
- b) Gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo;
- c) Fijar los montos a ser desembolsados para cada tipo de financiamiento;
- d) Convocar y constituir jurados integrados por destacadas personalidades de la cultura para el análisis de las solicitudes recibidas de conformidad con los incisos a) y c) del presente artículo y con los proyectos puestos a su consideración;
- e) Evaluar y aprobar las solicitudes de financiamiento remitidas por los jurados arriba mencionados. Ningún proyecto recomendado por un jurado podrá ser

rechazado sin contar con por lo menos tres votos en contra;

- f) Revisar y aprobar los estados financieros del fondo;
- g) Instruir al mandatario en donde se depositen sus fondos acerca de la política de inversión y utilización de los mismos; y,
- h) Nombrar o remover al Director Ejecutivo y a propuesta del mismo al personal necesario.

Art. 8° Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por sesión que será fijada en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 9° La Administración del FONDEC estará a cargo de un Director Ejecutivo de reconocida idoneidad en el campo de la gestión y administración cultural y artística, nombrado por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo y todos los integrantes de la administración serán contratados de conformidad con las normas del derecho común.

Art. 10 En ningún caso los montos asignados para la Dirección y Administración del FONDEC podrán exceder el 20% del presupuesto total anual del mismo.

DE LOS RECURSOS

- Art. 11 Los recursos del FONDEC estarán constituidos de la siguiente manera:
- a) Un aporte inicial del Estado de dos mil quinientos millones de Guaraníes (Gs. 2.500.000.000) a ser incluido en el presupuesto del año siguiente a la promulgación de esta Ley;
 - b) Los aportes anuales del Tesoro Nacional que se incluyan en la Ley del Presupuesto General de la Nación;
 - c) El producido como recaudación por ventas de bienes o servicios que realicen en cumplimiento de sus fines;
 - d) Los préstamos, donaciones o legados, nacionales e internacionales, que obtenga y los aportes que reciba al amparo de los incentivos fiscales establecidos en esta Ley; y,
 - e) Las utilidades y beneficios provenientes de las inversiones realizadas con sus fondos propios.

DE LA TRANSFERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

- Art. 12 Los recursos asignados al FONDEC serán utilizados exclusivamente por el mismo. El aporte inicial del Estado establecido en el inciso a) del Artículo 11 será desembolsado en tres cuotas pagaderas al fin de cada cuatrimestre.

- Art. 13 La administración de los recursos del FONDEC se hará a través de un encargo fiduciario con una entidad financiera de plaza con calificación de la Superintendencia de Bancos CAULA A, la que deberá invertir los aportes recibidos en instrumentos de la máxima seguridad y rentabilidad y desembolsar los montos que le indique el Consejo Directivo, en un todo de acuerdo con el contrato de encargo fiduciario que se firme entre las partes de conformidad con la ley vigente en la materia.
- Art. 14 Los recursos financieros no ejecutados al final del ejercicio presupuestario anual pasarán a formar parte de una reserva especial de capitalización del FONDEC.
- Art. 15 El FONDEC y los inmuebles de su propiedad ocupados por él, así como las operaciones que realice, estarán exentos de todo impuesto o gravamen.

DE LOS INCENTIVOS AL SECTOR PRIVADO

- Art. 16 A los efectos de estimular la participación del sector privado en el financiamiento de las actividades culturales, las donaciones y los patrocinios que realicen los contribuyentes serán considerados deducibles del Impuesto a la Renta de acuerdo con el siguiente porcentaje:
- a) Hasta el 5% (cinco por ciento) de la renta neta del ejercicio que se liquida para los casos de las donaciones; y,

- b) Hasta el 4% (cuatro por ciento) para el caso de los patrocinios.

En ambos casos se requerirá la aprobación del Consejo Directivo del FONDEC.

El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar dichos porcentajes.

Art. 17 Los espectáculos públicos y las rifas y sorteos realizados directamente por el FONDEC, estarán liberados de los impuestos fiscales y municipales.

Art. 18 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación, quedando expresamente prohibida cualquier disposición que limite o restrinja los incentivos fiscales establecidos en la misma. Si cumplido tal plazo no se decretase dicha reglamentación, el Consejo se constituirá de pleno derecho y adoptará su reglamento por mayoría calificada de cuatro votos.

Art. 19 Derógase toda disposición contraria a la presente Ley.

Art. 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Ley N° 1299/98

Atilio Martínez Casado	Rodrigo Campos Cervera
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Patricio M. Franco	Juan M. Peralta
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Cultura

LEY N° 1.328/98: “DE
DERECHOS DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS”,
DEL 15 DE OCTUBRE DE 1998.

LEY N° 1328/98

“DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1° Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y otros derechos intelectuales.
- Art. 2° A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:
2. Artista, intérprete o ejecutante: persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo;
 11. Expresiones del folklore: las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas, creadas por autores no conocidos o que no se identifiquen, que

se transmitan de generación en generación y que respondan a las expectativas de la identidad cultural tradicional del país o de sus comunidades étnicas;

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DEL FOLKLORE

Art. 83 Las expresiones del folklore publicadas o no, serán protegidas permanentemente de su explotación inadecuada y de sus mutilaciones o deformaciones.

Corresponde al Estado, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de las demás instituciones encargadas de velar por el patrimonio cultural tradicional, la defensa contra su explotación abusiva o los atentados a su integridad.

Art. 84 Cuando una expresión del folklore sirva como base de una obra derivada, el autor de ésta última, quien la divulgue o la difunda por cualquier medio o procedimiento, deberá indicar la región o comunidad de donde proviene esa expresión y su título, si lo tuviere.

Art. 187 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con la dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter H. Bower M. Presidente H. Cámara de Diputados	Luis A. González Macchi Presidente H. Cámara de Senadores
Juan Darío Monges Espínola Secretario Parlamentario	Ilda Mayeregger Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de Octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre
Ministro de Industria y Comercio

Celsa Bareiro de Soto
Ministra de Educación y Cultura.

LEY N° 1680/01: “CÓDIGO
DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA”,
DEL 30 DE MAYO DE 2001

LEY N° 1680/01
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO.

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Art. 2° DE LA PRESUNCIÓN DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ.

En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y
- b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.

Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Art. 3° DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR²⁹⁴

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Art. 4° DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los

²⁹⁴ CN, arts. 25, 65; DUDH, art. 13; Ley 1/89, art. 13; Ley 4/92, art. 12; DADDH, art. 4; Ley 5/92, art. 18, Ley 1680/01, arts. 10 b) y 13

obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 5° DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Toda persona que tenga conocimiento de una violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público.

El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

Art. 6° DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE.

Las instituciones de salud y las de educación exhibirán en lugares públicos y visibles los datos concernientes a personas o instituciones a la que podrá recurrir el niño, sus padres, tutores o responsables en los casos mencionados anteriormente.

Art. 7° DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

El ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagrados en este Código, se materializarán a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el presente Código.

Art. 8° DEL DERECHO A LA FAMILIA.

El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.²⁹⁵

Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

LIBRO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES

Art. 9° DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS POR NACER.

La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada

²⁹⁵ CN, art. 50; Ley 1/92, art. 6

desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto²⁹⁶.

Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria.

Art. 10 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Será responsabilidad del Estado:

- a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;
- b) atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura²⁹⁷;
- c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y,
- d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

Art. 11 DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

Cualquier mujer embarazada que requiera urgente atención médica, será atendida en la

²⁹⁶ CN, art. 4

²⁹⁷ CN, art. 65; Ley 1680/01, arts. 3 y 13

institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre.

La insolvencia del requirente o la falta de cama u otros medios de la Institución requerida, no podrá ser invocada por la institución de salud para referir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial.

La insolvencia y la urgencia del caso no implicarán discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes.

Art. 12 DE LA PROHIBICIÓN DE RETENER AL RECIEN NACIDO.

En ningún caso y por ningún motivo, la falta de pago de los servicios médicos puede ameritar la retención del niño o la madre en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento.

Art. 13 DEL DERECHO A LA SALUD²⁹⁸.

El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena,

²⁹⁸ CN, art. 65; Ley 1680/01, arts. 3 y 10 b)

serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

Art. 14 DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares²⁹⁹.

Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores.

Art. 15 DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA.

El Estado proveerá gratuitamente asistencia médica y odontológica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación del

²⁹⁹ CN, art. 25; DUDH, art. 6; ; Ley 1/89, art. 13; DADDH, art. 4; Ley 4/92, art. 12; Ley 5/92, art. 18

niño o adolescente de escasos recursos económicos.

Art. 16 DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA SUSTANCIAS DAÑINAS, TABACO Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

El Estado implementará programas permanentes de prevención del uso ilícito del tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Implementará igualmente programas dirigidos a la recuperación del niño o adolescente dependientes de éstas sustancias.

Art. 17 DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ANTE EL PELIGRO DE MUERTE.

Las Instituciones de Salud públicas o privadas, requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida o integridad del niño o adolescente.

En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por razones de índole cultural o religiosa, o en caso de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial.

Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al

Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata.

Art. 18 DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias³⁰⁰.

Art. 19 DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO.

El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

³⁰⁰ CN, art. 25; DUDH, art. 6; Ley 1/89, art. 13; DADDH, art. 4; Ley 4/92, art. 12; Ley 5/92, art. 18

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Art. 20 DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN³⁰¹.

El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Art. 21 DEL SISTEMA EDUCATIVO.

El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación:

- a) el derecho a ser respetado por sus educadores;
- b) el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
- c) la promoción y difusión de sus derechos;
- d) el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia; y,
- e) el respeto a su dignidad.

Art. 22 DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

El niño y el adolescente con discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que

³⁰¹ CN, art. 73; DUDH, art. 26; DADDH, art. 12; Ley 4/92, art. 13, 2º párrafo; Ley 1040/97, art. 13

contemplan estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

En ningún caso se permitirá la discriminación o el aislamiento social de los afectados.

Art. 23 **DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN OBLIGATORIA.**

Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño o adolescente con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño o adolescente con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.

Art. 24 **DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE.**

La Administración Central y los gobiernos departamentales y municipales, asignarán los recursos económicos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente.

Art. 25 DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Art. 26 DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Art. 27 DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES.

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal.

Art. 28 DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO.

El niño o adolescente, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente

acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño o adolescente, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.

Art. 29 DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN.

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Art. 30 DE LOS DEBERES DEL NIÑO O ADOLESCENTE.

Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven. Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN A LAS TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO O ADOLESCENTE

Art. 31 DE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR AL NIÑO O ADOLESCENTE EN EL COMERCIO SEXUAL.

Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas.

Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos.

La consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hará en base a lo dispuesto por el Artículo 4^{o302} inciso 3° del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.

Art. 32 DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA PROHIBIDA.

Se prohíbe la venta o suministro al niño o adolescente de:

- a) armas, municiones y explosivos;
- b) bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan

³⁰² Debería decir Artículo 5° inc. 3° del Código Penal

causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida;

- c) fuegos de estampido o de artificio;
- d) revistas y materiales pornográficos;
- e) video juegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y,
- f) internet libre o no filtrado.

Este deberá estar protegido por mecanismos de seguridad cuyo control estará a cargo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Art. 33 DE LAS RESTRICCIONES PARA LAS CASAS DE JUEGO Y LOCALES HABILITADOS PARA NIÑOS O ADOLESCENTES.

Queda prohibido el ingreso de niños o adolescentes a casas de juego.

Queda prohibida la exhibición en locales habilitados para niños o adolescentes de videos que inciten a cometer actos tipificados como hechos punibles en el Código Penal.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niño y Adolescente (CODENI) deberá establecer un sistema de clasificación de los locales afectados por este artículo y ejercerá sobre los mismos el control respectivo a dicho efecto.

Art. 34 DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO.

Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:

- a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable;
- b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia;
- e) el tratamiento médico y psicológico;
- f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente;
- g) el abrigo;
- h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta; e,
- i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar.

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere.

Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial.

Art. 35 DEL ABRIGO.

El abrigo consiste en la ubicación del niño o adolescente en una entidad destinada a su protección y cuidado. La medida es excepcional y provisoria, y se ordena solo, cuando ella es destinada y necesaria para preparar la aplicación de una medida señalada en el Artículo 35³⁰³, incisos h) e i) de este Código.

Art. 36 DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN.

Las medidas señaladas en el Artículo 34, incisos g) al i), se cumplirán en entidades idóneas para prestar al niño o adolescente la atención adecuada para su protección y promoción.

Dichas entidades deberán inscribirse en la Secretaría Nacional de la Niñez y en cuanto tengan relaciones con la adopción, también en el Centro de Adopciones.

³⁰³ Debería decir Artículo 34 inc. h) e i) de éste Código.

LIBRO II

DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN

DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37 DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN
INTEGRAL.

Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y Adolescencia, en adelante "El Sistema", competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y del adolescente.

El Sistema regulará e integrará los programas y acciones a nivel nacional, departamental y municipal.

Art. 38 DE LOS RECURSOS.

El Sistema será financiado con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación y en los respectivos Presupuestos Departamentales y Municipales.

Art. 39 DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Créase la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante "La Secretaría", con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de la Niñez estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, de comprobada experiencia en la materia, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 40 DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) presidir el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) contratar, previa autorización del Presidente de la República y, en su caso, con aprobación de ambas Cámaras del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
- c) administrar los bienes y recursos de la Secretaría, así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;
- d) contratar y despedir al personal;

- e) conferir competencias específicas a funcionarios de la Institución, en el marco de los fines de la Secretaría;
- f) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento; y,
- g) elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría.

Art. 41 DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA.

Son funciones de la Secretaría:

- a) cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema;
- b) poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría;
- c) conformar el Consejo Nacional e impulsar la de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia;
- d) facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;
- e) gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- f) autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo; y,

- g) registrar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 42 DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Consejo Nacional", será convocado por el Secretario Ejecutivo y estará integrado por un representante de:

- a) la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- b) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) el Ministerio de Educación y Cultura;
- d) los organismos no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro de cobertura nacional;
- e) el Ministerio de Justicia y Trabajo;
- f) el Ministerio Público;
- g) el Ministerio de la Defensa Pública; y,
- h) los Consejos Departamentales.

Los integrantes del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función.

El Consejo Nacional fijará su domicilio en la ciudad de Asunción.

Art. 43 DE SUS FUNCIONES.

El Consejo Nacional ejercerá las siguientes funciones:

- a) formular políticas para la promoción, atención y protección de los derechos del Niño y Adolescente;
- b) aprobar y supervisar los planes y programas específicos elaborados por la Secretaría; y,
- c) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 44 DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.

El Consejo Departamental de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Departamento por un representante de:

- a) el Gobernador;
- b) la junta departamental;
- c) los respectivos Secretarios Departamentales de Salud y Educación;
- d) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del

departamento, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código;

- e) las organizaciones de niños del departamento; y,
- f) los Consejos Municipales.

Los integrantes del Consejo Departamental no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Gobernador lo convoque.

Fijará su domicilio en la Capital del departamento.

Art. 45 DE SUS FUNCIONES.

El Consejo departamental tendrá las siguientes funciones:

- a) aprobar los planes y programas para el departamento y apoyar la ejecución de los mismos;
- b) apoyar a las municipalidades del Departamento para la ejecución de los programas respectivos; y,
- c) dictar su reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 46 DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN.

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia estará integrado en cada Municipio por un representante de:

- a) el Intendente;

- b) la junta municipal;
- c) las organizaciones no gubernamentales de bien público y sin fines de lucro del municipio, que realicen acciones dirigidas a los sujetos de este Código;
- d) las comisiones vecinales o comisiones de fomento del municipio; y,
- e) las organizaciones de niños.

Los integrantes del Consejo Municipal no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de esta función y se reunirán cuando el Intendente lo convoque.

Fijarán su domicilio dentro del radio del municipio.

Art. 47 DE SUS FUNCIONES.

El Consejo Municipal de la Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- a) orientar prioritariamente sus gestiones al desarrollo de programas de atención directa y de promoción integral de los derechos del niño y adolescente en su municipio;
- b) coordinar los programas y acciones emprendidas por las instituciones públicas y con las instituciones privadas orientadas a los niños y adolescentes;
- c) proponer a la municipalidad el presupuesto anual de los programas de la oficina dirigidos a la niñez y la adolescencia; y,

d) dictar su reglamento interno.

CAPÍTULO V

DE LAS CONSEJERÍAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Art. 48 DE SUS FINES.

Corresponderá a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) prestar servicio permanente y gratuito de protección, promoción y defensa de los derechos del niño y del adolescente. No tendrá carácter jurisdiccional.

Art. 49 DE SU INTEGRACIÓN.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) estará a cargo de un Director y se integrará con profesionales abogados, psicólogos, trabajadores sociales y de otras disciplinas y personas del lugar, de reconocida trayectoria en la prestación de servicios a su comunidad.

Las municipalidades determinarán la creación de estas oficinas según sus necesidades y la disponibilidad de sus recursos humanos y materiales.

En los municipios en donde no estén creadas estas oficinas, la intendencia cumplirá las funciones establecidas en el Artículo 50 incisos c) y e) y el Artículo 57 de este Código.

Art. 50 DE SUS ATRIBUCIONES.

Serán atribuciones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI):

- a) intervenir preventivamente en caso de amenaza a transgresión de los derechos del niño o adolescente, siempre que no exista intervención jurisdiccional, brindando una alternativa de resolución de conflictos;
- b) brindar orientación especializada a la familia para prevenir situaciones críticas;
- c) habilitar a entidades públicas y privadas dedicadas a desarrollar programas de abrigo, y clausurarlas en casos justificados;
- d) derivar a la autoridad judicial los casos de su competencia;
- e) llevar un registro del niño y el adolescente que realizan actividades económicas, a fin de impulsar programas de protección y apoyo a las familias;
- f) apoyar la ejecución de medidas alternativas a la privación de libertad;
- g) coordinar con las entidades de formación profesional programas de capacitación de los adolescentes trabajadores; y,

- h) proveer servicios de salas maternas, guarderías y jardines de infantes para la atención del niño cuyo padre o madre trabaje fuera del hogar.

Art. 51 DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES.

Las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) referidas en el inciso a) del artículo anterior, podrán ser revisadas por la autoridad judicial a pedido de los padres, tutores o responsables del niño o adolescente.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción que corresponda, podrá revocar las decisiones de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), relativas al inciso c) del artículo anterior.

TÍTULO II

**DE LA PROTECCIÓN A LOS ADOLESCENTES
TRABAJADORES**

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52 DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Este Capítulo ampara:

- a) al adolescente que trabaja por cuenta propia;
- b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y,

- c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.

Art. 53 DE LAS GARANTÍAS EN EL TRABAJO.

El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:

- a) de derechos laborales de prevención de la salud;
- b) de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
- c) de ser sometido periódicamente a examen médico;
- d) de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;
- e) de horario especial de trabajo;
- f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;
- g) de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales; y,
- h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

Art. 54 DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS³⁰⁴.

Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo:

- a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua;
- b) en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

Art. 55 DEL REGISTRO DEL TRABAJADOR.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador.

Art. 56 DE LOS DATOS DEL REGISTRO.

En el registro deberán constar los siguientes datos:

- a) nombre y apellido del adolescente;
- b) nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables;
- c) fecha y lugar de nacimiento;
- d) dirección y lugar de residencia del adolescente;
- e) labor que desempeña;
- f) remuneración;
- g) horario de trabajo; y,

³⁰⁴ CN, art. 88; DUDH, art. 23; DADDH, art. 14; Ley 4/92, art. 7; Ley 1040/97, art. 6; Ley 1331/67, Convenio 105 OIT; Ley 66/68, Convenio de la OIT.

h) escuela a la que asiste y horario de clases.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá al adolescente que trabaja una constancia en la que se consignen los mismos datos del registro.

Art. 57 DE LA COMUNICACIÓN DEL TRABAJO DE ADOLESCENTES.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá a la autoridad regional del trabajo que corresponda, los datos del registro de los trabajadores adolescentes, para el correspondiente control del cumplimiento de las normas de protección laboral.

CAPÍTULO II

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA

Art. 58 DEL HORARIO DE TRABAJO.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciséis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

El adolescente trabajador de dieciséis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciocho años no será empleado durante la noche en un intervalo de diez horas, que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

Art. 59 DEL LUGAR DEL TRABAJO.

El adolescente trabajador podrá ser enviado a trabajar en un lugar diferente para el cual fue contratado, siempre que el traslado no implique desarraigo familiar o pérdida de su escolaridad.

Art. 60 DEL REGISTRO A CARGO DEL EMPLEADOR.

Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar:

- a) su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador;
- b) nombres y apellidos del padre, madre, tutor o responsables y el domicilio de éstos.
- c) su fecha de ingreso, labor que desempeña, remuneración que percibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social;
- d) centro educativo al que asiste, horario de clases; y,

e) otros datos que consideren pertinente.

El Ministerio de Justicia y Trabajo, en coordinación con la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) de cada municipio, debe reglar las formas y el control del registro.

Art. 61 DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL TRABAJO DEL ADOLESCENTE.

Todo empleador está obligado a proporcionar la información que requieran el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), debiendo también registrar la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las setenta y dos horas.

A este registro se debe acompañar copia del contrato de trabajo del adolescente y de su inscripción en el sistema de seguridad social.

Art. 62 DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES CON NECESIDADES ESPECIALES.

Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente.

Los adolescentes con necesidades especiales idóneos para el ejercicio de las funciones que requiere un puesto de trabajo, deberán ser privilegiados en su admisión, por todo ente público.

La Secretaría Nacional de la Niñez impulsará programas de incentivo para promover la

contratación de adolescentes con necesidades especiales.

CAPÍTULO III

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO

Art. 63 DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario.

El empleador debe inscribir al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.

Art. 64 DE LA JORNADA DE TRABAJO DOMÉSTICO.

La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.

Art. 65 DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO.

Los empleadores tienen la obligación de facilitar al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar

adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.

Art. 66 DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES PARA EL TRABAJO DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO.

El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente.

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente, comunicará el hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo del adolescente.

Art. 67 DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS.

Se prohíbe la contratación del adolescente para efectuar trabajos domésticos fuera del territorio nacional.

Art. 68 En todo lo que no esté previsto en el presente Código para el trabajo de menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Art. 69 DEL CONCEPTO.

Se considera trabajador por cuenta propia, al adolescente que sin relación de dependencia realiza actividades que le generen lucro económico, aun cuando lo hiciere bajo el control de su padre, madre, tutores u otros responsables.

Se aplicarán al adolescente trabajador por cuenta propia las disposiciones relativas a trabajos prohibidos.

LIBRO III

DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

TÍTULO I

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70 DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

Art. 71 DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,

- f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Art. 72 DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
- b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente;
- c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, y sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho; y,
- f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.

Art. 73 DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
- b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; y,
- d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

Art. 74 DE LA LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este Código. El niño o adolescente podrá reclamar en tal sentido ante la autoridad competente.

Art. 75 DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se extinguirá:

- a) por la muerte de los padres o de los hijos;
- b) por llegar éstos a la mayoría de edad; y,
- c) por emancipación.

Art. 76 DE LA PATRIA POTESTAD EJERCIDA POR EL PADRE O LA MADRE.

En caso de suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

Art. 77 DE LA OBLIGACIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE.

La suspensión o pérdida de la patria potestad no eximirá al padre y a la madre de sus obligaciones de asistencia a sus hijos.

Art. 78 DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La pérdida o suspensión de la patria potestad será declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

Art. 79 DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre o la madre a quien se le ha suspendido en el ejercicio de la patria potestad, podrá solicitar al Juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El Juez atenderá la solicitud conforme al interés superior del niño o adolescente.

Art. 80 DE LA PATRIA POTESTAD Y LA NULIDAD DE MATRIMONIO.

La nulidad del matrimonio de los padres no afectará la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 81 DE LA EXCEPCIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PADRE Y LA MADRE.

En el caso de que el niño o adolescente haya sido víctima de un hecho punible y los padres no hubieren interpuesto la acción correspondiente, la víctima o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia podrá denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 82 DEL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN.

La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar y usufructuar los bienes del hijo.

Art. 83 DE LAS EXCEPCIONES A LA ADMINISTRACIÓN.

Se exceptúan del usufructo los bienes que adquiriera el hijo en retribución de su empleo o servicio, trabajo o industria, aunque viva en la casa de los padres.

Se tomará en consideración el monto de los bienes y la edad del niño o adolescente para excluir del usufructo cuando:

- a) los adquiriera por caso fortuito;
- b) sean bienes donados o dejados por testamento al hijo cuando lo han sido

bajo condición de que no los administren sus padres; y,

- c) los herede el hijo con motivo de la incapacidad del padre o la madre para ser heredero.

Art. 84 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Los padres no podrán, sin autorización del Juez de la Niñez y la Adolescencia de residencia del hijo, enajenar los inmuebles de su propiedad, ni constituir derechos reales, ni transferir los derechos que tenga su hijo sobre los bienes de otros, ni enajenar bienes que tengan en condominio con sus hijos.

La petición será fundada y debidamente acreditada, y solo será concedida en atención al beneficio exclusivo del niño o adolescente, debiendo rendir cuenta en forma documentada en el plazo de sesenta días.

Art. 85 DE LA PROHIBICIÓN AL PADRE Y LA MADRE.

El padre y la madre en ningún caso podrán convertirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones resulten de una subrogación legal.

Tampoco podrán hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos, ni hacer transacciones con ellos sobre sus derechos hereditarios, ni obligarles como fiadores propios o de terceros.

Art. 86 DE LA ENAJENACIÓN DE LOS SEMOVIENTES.

El padre y la madre no podrán enajenar, sin autorización judicial, el ganado de que sean propietarios sus hijos, salvo aquel cuya venta es permitida a los usufructuarios de rebaños.

Art. 87 DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROHIBIDOS.

Los actos del padre y de la madre, contrarios a las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, son nulos de nulidad absoluta.

Art. 88 DE LOS ACREEDORES DEL PADRE Y DE LA MADRE.

Los acreedores del padre y de la madre no pueden embargar las rentas del usufructo de los bienes de sus hijos.

Art. 89 DE LA PERDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

El padre y la madre podrán perder la administración de los bienes de sus hijos cuando:

- a) ella sea perjudicial para el patrimonio del mismo;
- b) se hallen en estado de cesación de pagos;
- c) se pruebe la ineptitud del padre o de la madre para administrarlos adecuadamente;

- d) sean privados de la patria potestad. Si lo fuesen por demencia, no perderán el derecho al usufructo de esos bienes; y,
- e) no rindan cuenta documentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia competente, de la administración o gestión realizada respecto de los bienes administrados.

Art. 90 DE LA REMOCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

Si el padre o la madre fuere removido de la administración de los bienes del hijo, la misma pasará al otro. Cuando la remoción afecte a ambos, el Juez la encomendará a un tutor especial, quien entregará a los mismos el remanente de las rentas de estos bienes después de solventados los gastos de administración, de alimentos y educación del hijo.

Art. 91 DE LA ENTREGA DE LOS BIENES AL HIJO EMANCIPADO O MAYOR DE EDAD.

Quien haya ejercido la patria potestad o administrado sus bienes, entregará al hijo emancipado o mayor de edad todos los bienes que le pertenezcan y rendirá cuenta de ella.

CAPÍTULO III

DE LA CONVIVENCIA Y DEL RELACIONAMIENTO

Art. 92 DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

Art. 93 DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE.

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

Art. 94 DE LA RESTITUCIÓN.

En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este

artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

Art. 95 DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

Art. 96 DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente,

podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

CAPÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA

Art. 97 DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA.

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Art. 98 DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES.

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Art. 99 DE LA PROHIBICIÓN DE ELUDIR EL PAGO.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO

Art. 100 DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR
AL EXTERIOR.

En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

- a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,
- b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

Art. 101 DEL TRÁMITE DEL DISENSO.

En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el Artículo 94 de este Código. La resolución será inapelable.

Art. 102 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución, el Juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA SUSTITUTA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103 DE LA ACOGIDA EN FAMILIA SUSTITUTA.

El niño o adolescente, privado de su núcleo familiar por orden judicial, podrá ser acogido por una familia, temporalmente, mediante la guarda, la tutela o definitivamente, por la adopción.

La familia o persona que acoja al niño o adolescente quedará obligada a alimentarlo, educarlo, cuidarlo y protegerlo, en la misma medida que corresponde a la misma, como núcleo familiar.

Art. 104 DE LAS CONDICIONES PARA LA FAMILIA SUSTITUTA.

Para designar la familia sustituta, el Juez tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afectividad y deberá disponer la verificación de las condiciones de albergabilidad de la familia, como así también el posterior seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos enunciados por este Código.

Art. 105 DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL NECESARIA.

Una vez designada una familia sustituta, ésta no podrá ser cambiada sin la autorización del Juez competente.

En caso de niños menores de seis años, deberá priorizarse la adopción.

CAPÍTULO II

DE LA GUARDA

Art. 106 DEL CONCEPTO.

La guarda es una medida por la cual el Juzgado encomienda a una persona, comprobadamente apta, el cuidado, protección, atención y asistencia integral del niño o adolescente objeto de la misma e impone a quien la ejerce:

- a) la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente; y
- b) la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño o adolescente, incluso frente a sus padres.

La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

Art. 107 DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICAR.

Toda persona que acoge a un niño o adolescente, sin que se le haya otorgado la guarda del mismo, estará obligada a comunicar este hecho al Juez en el plazo de

dos días, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal.

Art. 108 DE LA EVALUACIÓN.

La guarda deberá ser acompañada y evaluada periódicamente por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y sus auxiliares.

Art. 109 DE LA PROHIBICIÓN A LOS GUARDADORES.

El responsable de la guarda de un niño o adolescente no podrá transferir la misma a terceros, sean éstos personas físicas o entidades públicas o privadas, bajo apercibimiento de incurrir en el hecho punible establecido en el Artículo 222 del Código Penal.

TÍTULO III

DE LA TUTELA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110 DEL CONCEPTO.

La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

Art. 111 DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Toda persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño o

adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la omisión recayera en las personas establecidas en el Artículo 4° de este Código, será aplicable el hecho punible establecido en el Artículo 119 del Código Penal.

Art. 112 DEL EJERCICIO DE LA TUTELA.

La tutela se ejercerá con intervención y bajo control del Juez de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las normas contenidas en este Código.

Art. 113 DE LAS FORMAS DE OTORGAR LA TUTELA.

La Tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:

- a) el padre o la madre que ejerza la patria potestad;
- b) la ley; y,
- c) el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 114 DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR.

El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o

detrimento de los derechos y garantías del niño o adolescente.

Art. 115 DE LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA TUTELA.

No podrán ser tutores:

- a) los que no hayan alcanzado la mayoría de edad;
- b) los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito u otros medios;
- c) los interdictos;
- d) los que no tienen domicilio en la República;
- e) los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados;
- f) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;
- g) los que deban ejercer por tiempo indefinido un cargo fuera de la República. Cuando la ausencia sea por tiempo determinado, el Juez resolverá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 143 de este Código;
- h) los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida;
- i) los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento;
- j) los acreedores o deudores del niño o adolescente;

- k) los que tengan litigio pendiente con el niño o adolescente, el padre o la madre de éste;
- l) los que hubiesen malversado los bienes de otro niño o adolescente, o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y,
- m) los parientes del niño o adolescente que, conociendo, no denunciaron el desamparo por orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

CAPÍTULO II

DE LA TUTELA OTORGADA POR LOS PADRES

Art. 116 DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR.

El padre o la madre, aun cuando no hayan cumplido los dieciocho años de edad, podrán nombrar tutor para los hijos que estén bajo su patria potestad por testamento o escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Art. 117 DEL NOMBRAMIENTO DE DOS O MÁS TUTORES.

Si el padre o la madre nombrase dos o más tutores, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte del primero de ellos, la tutela deberá ser desempeñada sucesivamente por los otros en el orden en que fueron nombrados.

Art. 118 DE LA CONFIRMACIÓN JUDICIAL DE LA TUTELA.

La tutela otorgada por el padre o la madre deberá ser confirmada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 119 DE LAS CLAUSULAS PROHIBIDAS.

El nombramiento de tutor podrá hacerse por el padre o la madre con la inserción de cualquier cláusula, a condición de no ser prohibida.

Se deberán tener por no escritas las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes de la tutela, autoricen a entrar en posesión de los bienes antes de hacer inventario o que eximan al tutor de dar cuenta de su administración, conforme lo exigido por este Código.

CAPÍTULO III

DE LA TUTELA DE PARIENTES

Art. 120 DEL EJERCICIO DE LA TUTELA POR PARIENTES.

La tutela de parientes podrá tener lugar cuando los padres no hubiesen nombrado tutores por testamento o por escritura pública, o cuando los nombrados por ellos dejasen de serlo o no hubiesen comenzado a ejercerla.

Art. 121 DEL ORDEN PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA

Corresponderá ejercer esta tutela:

- a) a los abuelos paternos y maternos;

- b) a los hermanos. Se debe preferir a los que sean de padre y madre; y,
- c) a los tíos.

Art. 122 DE LA IDONEIDAD DEL TUTOR.

En la tutela de parientes, el Juez dará la tutela al más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA TUTELA DATIVA

Art. 123 DEL TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará tutor para el niño o adolescente, cuando su padre o su madre no lo haya designado, cuando no existan parientes llamados a ejercerla, éstos no sean capaces o idóneos, hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

Art. 124 DEL TUTOR PROVISIONAL.

El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño o adolescente. Este discernimiento no podrá durar mas de seis meses, plazo dentro del cual deberá nombrarse al tutor definitivo.

CAPÍTULO V

DE LA TUTELA ESPECIAL

Art. 125 DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL.

El Juez deberá nombrar tutores especiales cuando:

- a) los intereses del niño o adolescente estén en oposición con los de su padre o madre, bajo cuya patria potestad se encuentre;
- b) el padre o la madre perdiere la administración de los bienes del hijo;
- c) el hijo adquiriese bienes cuya administración no corresponda a los padres;
- d) los intereses del niño o adolescente estuviesen en oposición con los de su tutor;
- e) sus intereses estuviesen en oposición con los de otro niño o adolescente, que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;
- f) el niño o adolescente adquiriera bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;

- g) tuviese bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la Tutela, que no podrán ser convenientemente administrados por el tutor; y,
- h) se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Art. 126 DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR ESPECIAL.

El tutor especial sólo podrá intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no modifica el ejercicio de la patria potestad ni las funciones del tutor general.

CAPÍTULO VI

DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

Art. 127 DEL DISCERNIMIENTO JUDICIAL DE LA TUTELA.

Nadie podrá ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por Juez competente. El tutor deberá asegurar, bajo juramento, desempeñar fielmente su administración.

Art. 128 DEL JUZGADO COMPETENTE PARA DISCERNIR LA TUTELA.

El discernimiento de la tutela corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente, al día del fallecimiento de sus padres, o de aquella que tuviera el niño o adolescente al momento

de producirse las demás causas de conclusión de la tutela previstos en este Código, que ameriten la designación de un nuevo tutor.

El Juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella.

Art. 129 DEL CAMBIO DE RESIDENCIA.

El cambio de residencia del niño o adolescente o de sus tutores no influirá en la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela, salvo que éste, de oficio o a solicitud fundada del tutor, disponga la prórroga de jurisdicción al Juez de la Niñez y Adolescencia del nuevo domicilio.

Art. 130 DEL INVENTARIO Y AVALUACIÓN DE LOS BIENES.

Discernida la tutela, los bienes no serán entregados al tutor sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y valuados, a menos que antes del discernimiento de ella se hubiere hecho ya el inventario y tasación de los mismos.

Art. 131 DE LOS ACTOS ANTERIORES AL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA.

Los actos practicados por el tutor a quien aún no se hubiese discernido la tutela, no producirán efecto alguno respecto del niño o adolescente, pero el discernimiento posterior importará la ratificación de tales actos, si de ellos no resultase perjuicio al niño o adolescente.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO EN LA TUTELA

Art. 132 DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA.

La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del niño o adolescente estuviesen en la República. Si tuviese bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se hallen.

Art. 133 DE LA SUSPENSION O REMOCIÓN DEL TUTOR.

Cuando el tutor abusara de sus atribuciones en perjuicio de los bienes del niño o adolescente, el juez inmediatamente debe suspender o remover al tutor, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 134 DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL TUTOR.

El tutor es el representante en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes del niño o adolescente y es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de ellos.

Art. 135 DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TUTOR.

Quedan excluidos de la administración del tutor:

- a) los bienes que corresponda administrar a tutores especiales; y,
- b) los que adquiriese el niño o adolescente por su trabajo u oficio.

Art. 136 DEL INVENTARIO OBLIGATORIO.

El Juez deberá realizar el inventario acompañado del tutor y de uno o más parientes del niño o adolescente, o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de quien lo hubiese instituido heredero.

El tutor no podrá ser eximido de hacer el inventario judicial, cualquiera sea la disposición testamentaria por la que el niño o adolescente haya sido instituido heredero. Cualquier cláusula en contrario será nula.

Art. 137 DE LOS CREDITOS DEL TUTOR.

Si el tutor tuviese algún crédito contra el niño o adolescente, deberá asentarlos en el inventario, y si no lo hiciera, no podrá reclamarlos en adelante.

Art. 138 DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA TUTELA.

El tutor deberá hacer el inventario y evaluación de los bienes que en adelante adquiriera el niño o adolescente, por sucesión u otro título, con las formalidades legales.

Art. 139 DE LA RENDICIÓN JUDICIAL DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

El tutor que reemplace a otro, exigirá inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño o adolescente.

Art. 140 DE LA DISPOSICIÓN DE LAS RENTAS EN LA TUTELA.

El Juez, según la edad y la importancia de la renta que produzcan los bienes del niño o adolescente, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según el costo de vida y las necesidades del niño o adolescente.

Si hubiese remanente en las rentas, el tutor las colocará en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Si las rentas fuesen insuficientes para su alimento y educación, el Juez competente podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

Art. 141 DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y VALORES.

Los depósitos bancarios de dinero, y la adquisición de títulos y valores se harán a nombre del niño o adolescente y a la orden del Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 142 DE LA OBLIGACIÓN DE LOS
PARIENTES.

Si el niño o adolescente careciera de recursos económicos, el tutor deberá pedir autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de prestar los alimentos por vía judicial.

Art. 143 DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL
NIÑO FUERA DEL PAÍS.

Si el tutor cambiase de domicilio fuera del territorio de la República o resolviera ausentarse del país por un tiempo mayor a sesenta días, deberá comunicarlo al Juez de la tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor.

El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño o adolescente ni llevarlo consigo, sin venia del Juez.

Art. 144 DE LOS ACTOS QUE REQUIEREN
AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

El tutor necesitará la autorización del Juez para:

- a) enajenar el ganado de propiedad del niño o adolescente, incluyendo la producción anual del rebaño;
- b) pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o del sostenimiento del niño o adolescente;

- c) todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;
- d) repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieran al niño o adolescente;
- e) hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño o adolescente;
- f) tomar en arrendamiento bienes raíces que no fuesen la casa habitación;
- g) remitir créditos a favor del niño o adolescente, aunque el deudor sea insolvente;
- h) comprar inmuebles para el niño o adolescente, otros objetos de alto valor económico y aquellos que no sean necesarios para su alimento, educación y recreación;
- i) hacer préstamos a nombre del niño o adolescente;
- j) todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales;
- k) continuar o cesar la explotación de los establecimientos comerciales o industriales que el niño o adolescente

hubiese heredado o en que tuviera parte;
y,

- 1) hacer arrendamientos de bienes raíces del niño o adolescente, que pasen de cinco años.

Los que se hiciesen autorizados por el Juez, llevarán implícita la condición de terminar a la mayoría de edad del niño, o antes si contrajese matrimonio o alcanzara la emancipación por otra causa, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Art. 145 DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O DE HIPOTECAR LOS BIENES DE LA TUTELA.

El tutor no podrá, sin autorización judicial, enajenar los bienes que administre ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los co-propietarios.

Art. 146 DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN LA TUTELA.

El tutor promoverá la venta del bien que pertenezca al niño o adolescente con otros, y la división de la herencia en que tenga parte, cuando ello fuera conveniente a los intereses del niño o adolescente.

Toda partición de muebles, inmuebles o de condominio, deberá ser judicial.

Art. 147 DE LA VENTA DE LOS BIENES EN REMATE PÚBLICO.

Los bienes muebles o inmuebles sólo podrán ser vendidos en remate público, salvo cuando los primeros fueren de poco valor.

Art. 148 DE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REMATAR.

El Juez podrá disponer que la venta de muebles o inmuebles no se haga en remate público, cuando a su juicio la venta extra judicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, o porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal que el precio que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONCLUSIÓN Y DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Art. 149 DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA.

La tutela concluirá por:

- a) muerte o incapacidad del tutor;
- b) remoción decretada por el Juez;
- c) excusación admitida por el Juez;
- d) fallecimiento del niño o adolescente, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación;

- e) cesación de la incapacidad de los padres o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad; y,
- f) por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.

Art. 150 DE LA CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL.

La tutela especial concluirá por la desaparición de la causa que la hubiese producido o cuando el niño llegara a la mayoría de edad o se emancipara.

Art. 151 DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL.

La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.

Art. 152 DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA.

El tutor deberá documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de rendir cuenta de ella.

Art. 153 DE LA EXHIBICIÓN DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

El Juez competente podrá también ordenar de oficio al tutor la exhibición de las cuentas durante la administración de los bienes.

Art. 154 DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA TUTELA.

Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y rendirán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará a quien represente al niño, o al adolescente que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado.

Art. 155 DEL RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO EN LA TUTELA.

El niño o su representante tendrá derecho a estimar, bajo juramento, el perjuicio sufrido contra el tutor que no rinda cuenta documentada de su administración, o que haya incurrido en dolo o culpa grave. Dentro de esta estimación, el Juez podrá condenar al tutor al pago de la suma que considere justa, teniendo en consideración los bienes del afectado.

Art. 156 DE LOS GASTOS DE LA TUTELA.

Se abonarán al tutor los gastos efectuados, debidamente documentados, aunque no hubiesen producido utilidad.

Art. 157 DE LA REMUNERACIÓN AL TUTOR.

El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

LIBRO IV
DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA
TÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA
CAPÍTULO I

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA

Art. 158 DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializados creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías.

Art. 159 DE LOS REQUISITOS.

Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta jurisdicción se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar.

Art. 160 DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;
- b) las quejas por retardo o denegación de justicia;
- c) las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia; y,
- d) las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 161 DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) lo relacionado a las acciones de filiación;
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
- c) la designación o remoción de los tutores;
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
- f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;

- g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);
- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;
- j) las venias judiciales;
- k) la adopción de niños o adolescentes;
- l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente; y,
- m) las demás medidas establecidas por este Código.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

Art. 162 DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública.

Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente,

deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.

Art. 163 DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

- a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;
- b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;
- c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,
- d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 164 DE LAS ATRIBUCIONES.

El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a:

- a) solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;
- b) requerir, por vía del Juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares; y,
- c) requerir el concurso de los auxiliares especializados; y,
- d) acceder en cualquier momento a locales donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia. Cuando se trate de residencias u oficinas particulares, el acceso requerirá autorización judicial previa.

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS

Art. 165 DEL EQUIPO ASESOR DE LA JUSTICIA.

Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 166 DE SUS ATRIBUCIONES.

Serán atribuciones de los auxiliares especializados:

- a) emitir los informes escritos o verbales que le requiera el tribunal, el Juez o el defensor;
- b) realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y,
- c) las demás que señale este Código.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ

Y LA ADOLESCENCIA

Art. 167 DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, intermediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Art. 168 DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.

Art. 169 DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente.

Art. 170 DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO GENERAL.

Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y la Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma

subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

Art. 171 DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS.

La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

Art. 172 DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA.

No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.

Art. 173 DE LAS NOTIFICACIONES.

Serán notificadas personalmente o por cédula la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia . Así mismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el Juez o tribunal.

Art. 174 DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN.

Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días.

Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

Si no se llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá :

- a) declarar la cuestión de puro derecho;
- b) abrir la causa a prueba;
- c) ordenar medidas de mejor proveer ; y,
- d) ordenar medidas cautelares de protección.

El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.

Art. 175 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda o el abrigo;
- b) la restitución en el caso previsto en el Artículo 95 y concordantes de este Código;
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;
- d) la hospitalización;
- e) la fijación provisoria de alimentos; y,
- f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.

Art. 176 DEL NÚMERO DE TESTIGOS.

Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

Art. 177 DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el Juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.

Art. 178 DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciere por sí o por apoderado. Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.

Art. 179 DE LA SENTENCIA.

El Juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

Art. 180 DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Solo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez.- El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas.

Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

Art. 181 DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Solo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia, y el diligenciamiento de las mismas se hará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 178 de este Código.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

Art. 182 DE LAS ACTUACIONES QUE COMPROMETEN INTERESES DEL NIÑO.

Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, dentro de los dos días de haberse producido, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses del niño o adolescente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO, CONTESTACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN

Art. 183 DEL CARÁCTER SUMARIO DEL PROCEDIMIENTO.

En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo a la prohibición de presentar alegatos, para lo cual se establece un plazo de seis días comunes.

Art. 184 DE LA PRUEBA PERICIAL DE SANGRE.

La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas

científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente.

En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad.

El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este artículo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO

Y LA MUJER GRÁVIDA

Art. 185 DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS.

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Art. 186 DEL PROCEDIMIENTO.

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 188 de este Código.

Art. 187 DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Art. 188 DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE.

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

Art. 189 DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de

la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Art. 190 DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO.

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE MALTRATO

Art. 191 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO.

En caso de maltrato del niño o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de

protección al niño o adolescente previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La medida de abrigo será la última alternativa.

LIBRO V

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 192 DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL.

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal.

Art. 193 DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

Art. 194 DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente

del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código.

Art. 195 DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS ANTIJURIDICOS.

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE SANCIONES

Art. 196 DE LAS MEDIDAS.

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Art. 197 DE LAS PENAS ADICIONALES.

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.

Art. 198 DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD.

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,
3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Art. 199 DE LA COMBINACIÓN DE LAS MEDIDAS.

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Art. 200 DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;

- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;
- k) asistir a cursos de conducción; y,
- l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Art. 201 DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN.

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Art. 202 DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO.

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES

Art. 203 DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

- a) la amonestación; y,
- b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Art. 204 DE LA AMONESTACIÓN.

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

Art. 205 DE LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

CAPÍTULO IV

DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Art. 206 DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma

reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;

- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Art. 207 DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Art. 208 DE LA SUSPENSION A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA.

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Art. 209 DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES.

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Art. 210 DE LA ASESORIA DE PRUEBA.

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

Art. 211 DE LA REVOCACIÓN.

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

- a) durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
- b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartará del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,
- c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

- a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;

- b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,
- c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

Art. 212 DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

Art. 213 DE LA SUSPENSION DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Art. 214 DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA.

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieran los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

Art. 215 DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

CAPÍTULO V

DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Art. 216 DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES.

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código.

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

- a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,
- b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Art. 217 DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD.

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.

CAPÍTULO VI

DE LA REVISION Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

Art. 218 DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.

Art. 219 DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS.

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

- a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad; y,
- b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.

Art. 220 DE LA EXTINCIÓN.

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

- a) por llegar a su término;
- b) por cumplimiento;
- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto; y,
- e) por prescripción.

Art. 221 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN
PENAL DE LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN

Art. 222 DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

- a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;
- b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,
- c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

Art. 223 DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal;
- b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de

competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,

- c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.

Art. 224 DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

Art. 225 DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS.

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos

generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Art. 226 DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS.

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

Art. 227 DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ.

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.

Art. 228 DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 229 DEL DEFENSOR PUBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.

Art. 230 DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS ESPECIALES

Art. 231 DE LAS NORMAS APLICABLES.

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto.

Art. 232 DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS.

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisionales con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para

proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Art. 233 DE LA PRISION PREVENTIVA.

La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisorias previstas en el Artículo 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:

- a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,
- b) no tenga arraigo.

Art. 234 DE LA REMISION.

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la

persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento.

Art. 235 DE LA RESERVA.

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

Art. 236 DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD.

Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Art. 237 DE LA PRORROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA.

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código.

Art. 238 DE LA REMISION DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORÍA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Art. 239 DE LA RESOLUCIÓN.

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

- a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,
- b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

Art. 240 DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

La parte resolutive de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación

correspondiente, la que deberá constar por escrito.

Art. 241 DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

El proceso terminará en forma anticipada:

- a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal; y,
- b) por la remisión.

Art. 242 DE LA REMISIÓN.

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Art. 243 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Art. 244 DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

- a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,
- b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Art. 245 DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN
DE LAS MEDIDAS.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

- a) recibir información sobre:
 1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
 2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,
 3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;

- b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;
- c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;
- d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;
- e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;
- f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;
- g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;
- h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,

- i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

Art. 246 DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

Art. 247 DEL FUNCIONAMIENTO.

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Art. 248 DEL REGLAMENTO INTERNO.

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones.

Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 249 DE LAS REGLAS PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán

tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,

- c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

Art. 250 DEL CENTRO DE ADOPCIONES.

El Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Art. 251 DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO.

Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar su libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

Art. 252 DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CUMPLIDOS.

Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Art. 253 DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR.

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme lo establecido en el Artículo 224 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 254 DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ELECTORALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los Artículos 160 y 161, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales de la República.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 255 DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los Artículos 223 y 224, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.

Art. 256 DE LOS ORGANISMOS EXISTENTES.

Las actuaciones cumplidas por las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) antes de la vigencia del presente Código conservarán su validez.

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Art. 257 DE LA DEROGATORIA.

Deróganse la Ley N° 903 "Código del Menor", de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N° 213 "Código del Trabajo", de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Art. 258 DE LA VIGENCIA.

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Art. 259 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 12086 del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de Senadores el tres de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

Cándido C. Vera Bejarano Presidente H. Cámara de Diputados	Juan R. Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores
--	--

Rosalino Andino Scavone Secretario Parlamentario	Ilda Mayeregger Secretaria Parlamentaria
---	---

Asunción, 30 de mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N°1682/01: “QUE
REGLAMENTA LA
INFORMACIÓN DE CARÁCTER
PRIVADO”,
DEL 16 DE ENERO DE 2001

LEY N° 1682/01

QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE
CARÁCTER PRIVADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 4° Se prohíbe dar publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Art. 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el doce de diciembre del año dos mil y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan D. Monges Espínola
Vice-Presidente
En Ejercicio de la
Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano
Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío A. Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luís Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

DECRETO VIGENTE

DECRETO N° 32.352/82:
“POR EL CUAL SE
REGLAMENTA EL ART. 57 DE
LA LEY N° 904 DEL 18 DE
DICIEMBRE DE 1981,
ESTATUTO DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS”,
DEL 13 DE ABRIL DE 1982.

DECRETO N° 32352/82

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 57 DE
LA LEY N° 904 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1981,
“ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”

Asunción, 13 de Abril de 1982.

D. F. N° 187

VISTO: la Ley N° 904/81, “Estatuto de las Comunidades Indígenas” por la cual se crean tributos adicionales sobre tasas consulares, las primas de seguros y el impuesto inmobiliario sobre inmuebles rurales de gran extensión; y

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar normas para la ejecución de la citada Ley N° 904/81;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1° La Dirección de Impuestos Internos percibirá el gravamen adicional del 7% a los párrafos 1,2,3,4,5,6,7,8,40,41, 50 y 54 del Art. 13 del Dto. – Ley N° 46/72, de Arancel Consular, establecido en el Art. 57 inc. a) de la Ley N° 904/81, así como la imposición del 3% sobre las primas de seguros percibidas por las compañías o agencias de seguros que operan en el país, establecidos en el inc. b) del mismo artículo 57.

Art. 2° La Dirección de Impuesto Inmobiliario percibirá el gravamen establecido en el inc. c

del Art. 57 de la misma Ley, que incide sobre los inmuebles rurales de gran extensión.

Art. 3° Los fondos provenientes de los gravámenes de referencia , serán depositados en la cuenta especial N° 2787 –Dirección del Tesoro – Ministerio de Defensa Nacional (I.N.D.I) Ley N° 904/81, abierta en el Banco Central del Paraguay, cuya administración estará a cargo del Instituto Paraguayo del Indígena, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 4° Facúltase a las Direcciones de Impuestos Internos e Impuestos Inmobiliario a establecer los procedimientos administrativos y de fiscalización necesarios dentro de sus respectivas esferas, para el estricto cumplimiento de las disposiciones creadas por la Ley N° 904/81.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(FDO): Alfredo Stroessner
“ Marcial Samaniego
“ César Barrientos.

ACORDADAS

ACORDADA N° 160/00:
“MATRÍCULA DE PERITO
EXPERTO EN CULTURAS
INDÍGENAS DE NUESTRO
PAÍS”,
DEL 9 DE MARZO DE 2000

ACORDADA N° 160/00

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo de dos mil, siendo las doce treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaría autorizante:

DIJERON:

Que el art. 438, Título VI, de la Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal, establece que la Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos conocedores de las culturas indígenas de nuestro país, preferentemente antropólogos, para ejercer funciones de asesoría técnica en el procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas.

Que es necesario reglamentar dicha disposición, con el fin de garantizar el procedimiento, de conformidad con los artículos arts. 3°, inciso b), 4°, 23 y 27 de la Ley N° 609/95.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 879/81, art. 29, inciso o), la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° Establecer un concurso abierto para acceder a la matrícula de perito experto en culturas

indígenas, de conformidad con el art. 438 de la Ley N° 1286/98. La Corte Suprema de Justicia habilitará un registro permanente para su matriculación. Los peritos tendrán competencia en todo el territorio nacional.

- Art. 2° Son requisitos para concursar:
- a) Mayoría de edad.
 - b) Título universitario, de cualquier Universidad de la República o del extranjero –debidamente convalidado-, acompañado del certificado de estudios respectivo.
 - c) Acreditar buena conducta con los certificados de antecedentes policiales y judiciales.
- Art. 3° Podrán matricularse como Peritos Expertos en Pueblos Indígenas las personas que acrediten los requisitos y calificaciones exigidos en el Anexo de la presente Acordada.
- Art. 4° La Corte podrá examinar, si considera necesario, a los peritos que solicitan su matriculación en el Registro. Para hacerlo, podrá requerir el concurso de organismos públicos y/o privados.
- Art. 5° Rigen para los Peritos Expertos en Pueblos Indígenas el mismo procedimiento para su nombramiento judicial, así como las causales de excusación y recusación establecidos para los demás peritos.
- Art. 6° Anótese, regístrese y publíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzo Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche. Ante mí: María Bellmar Casal.

ANEXO

CRITERIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS EXPERTOS EN PUEBLOS INDÍGENAS

1. Las personas que deseen matricularse en el Registro de Peritos Expertos en Pueblos Indígenas, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) FORMACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIA (acreditada con la presentación de copia autenticada del Título Profesional Universitario y el certificado de estudios respectivo): Se define como el agrado académico de licenciatura, o equivalente, alcanzado por el postulante en una institución universitaria. Este requisito es de carácter excluyente.

TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PUNTO S
Antropología	8
Sociología, Historia, Psicología Social, Filosofía, Ciencias Jurídicas.	6
Otras Ciencias Sociales	4
Otras Ciencias	2

En el caso en que el postulante cuente con más de un título profesional universitario, se acumularán sus puntos hasta un máximo de diez.

b) EXPERIENCIA DE CAMPO EN COMUNIDADES INDÍGENAS:

Se define como los trabajos desarrollados en las comunidades indígenas. Se acreditará con la constancia laboral respectiva expedida por la organización para la cual trabajó. Se le asignará un valor de un punto por cada año de experiencia acreditada, hasta un máximo de cinco puntos.

c) ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA

Son los estudios de carácter académico (post-gradados, congresos, seminarios, conferencias, foros), cursados por los postulantes, que no sean equivalentes a Licenciaturas, Maestrías y/o Doctorados. Se acreditará con la copia autenticada de los certificados expedidos por las instituciones en las que se realizaron los estudios. Se puntuará con valor de 1 (un) punto por cada treinta horas de estudios, hasta un máximo posible de 5 (cinco) puntos.

Las maestrías y los doctorados constituirán directamente un punto adicional, siempre dentro del límite máximo de cinco puntos señalado en el párrafo anterior.

d) INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES EN LA MATERIA

Se asignará un punto por cada investigación o publicación realizada por el postulante a la matrícula, hasta un máximo de 3 puntos.

e) CONOCIMIENTO DEL GUARANÍ Y DE OTROS IDIOMAS INDÍGENAS:

Se atribuirá un punto por el conocimiento del idioma guaraní; y un punto por el conocimiento de otros idiomas indígenas.

2. Ingresarán al Registro de Peritos Expertos en Pueblos Indígenas todas las personas que acumulen un puntaje mínimo de 12 (doce) puntos.
3. Anótese, regístrese y publíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.
Ante mí: María Belmar Casal.

RESOLUCIONES VIGENTES

RESOLUCIÓN N° 242/91:
ATENCIÓN MÉDICA
GRATUITA A FUNCIONARIOS
DEL MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA Y BIENESTAR
SOCIAL COMO ASÍ TAMBIÉN
A LOS EXCOMBATIENTES DE
LA GUERRA DEL CHACO Y A
LOS INDÍGENAS

RESOLUCIÓN S.G. N° 242/91

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE
ACTIVIDADES LIBERADAS DE COBRO DE
ARANCEL EN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR
SOCIAL”**

La realidad Sanitaria Nacional y las prioridades Programáticas contempladas en la Política Nacional de Salud Vigente, y

Considerando que la administración sanitaria, viene desarrollando sus actividades de salud y acción social de acuerdo con los principios de justicia social y de accesibilidad equitativa a los Servicios de Salud, en especial a la población más desprotegida.

Que el Código Sanitario establece que “la salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que es reconocer a todos los habitantes del país y que las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud desde su concepción, incluyendo a la madre como unidad biológica”

Por Tanto:

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR
SOCIAL**

RESUELVE:

Artículo 1° Establecer la lista de Actividades liberadas de cobro de Aranceles en los Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya nómina de actividades aparece como Anexo de ésta Resolución.

Art. 2° Encomendar a la Sub-Secretaría de Salud Pública y Bienestar Social, su puesta en vigencia, su evaluación y los ajustes técnicos necesarios de la lista liberadas de cobro de Arancel en los Servicios de Salud.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar,

Dra. María Cynthia Prieto Conti

Ministro

ANEXO RESOLUCIÓN S.G. N° 242/91

LISTA DE ACTIVIDADES LIBERADAS DE COBRO
DE ARANCEL EN LOS SERVICIOS DE SALUD

SERVICIOS GRATUITOS

PROGRAMA MATERNO – INFANTIL

EMBARAZADAS Y MUJERES EN EDAD FÉRTIL

- Consultas
- Control Prenatal, según normas
- Vacunación Antitetánica, según normas
- Examen Buco-Dental, según normas
- Provisión de anticonceptivos mecánicos y hormonales
- Aplicación y retiro de DIU
- PAP
- V.D.R.L.
- Examen mamario
- Toma de Presión Arterial
- Charlas, entrevistas y Clubes de Educación
- Atención del Parto normal e internación (no incluye medicamentos)
- Control del Puerperio, según normas
- Sondaje vesical (no incluye sonda)
- Curetaje (no incluye medicamentos)
- Curaje
- Oxigenoterapia
- Aplicación de suero o Hemacel con cateter
- Derecho de ambulancia
- Intubación endotraqueal
- Vacunaciones, según normas
- Control y seguimiento de casos de Diarrea a todo grupo de edad

- Provisión de Suero Rehidratante Oral a todo grupo de edad
- Control y Atención de Casos de IRA – Leve y Moderado
- Provisión de medicamentos para tratamiento de IRA a menores de 5 años, conforme a situación socio-económica
 - . Amoxiline 250 mg. – jarabe
 - . Sulfametoxazol + trimetoprim – jarabe o cápsula
 - . Salbutamol – jarabe
 - . Paracetamol gotas
 - . Penicilina
- Atención y control de parasitosis a escolares, a menores de 15 años: Provisión de Mebendazol comprimido o jarabe, para 2 (dos) curas al año y Sulfato Ferroso 30 comprimidos x 1 mes (2 veces por año), conforme a Programa Escolar
- Examen buco dental a escolares, menores de 15 años
- Tratamiento de fluor – tipificación a menores de 15 años
- Lavado de Oído
- Extracción de cuerpo extraño nasal; de oído
- Extracción odontológica
- Servicio de internación
- Frutis para tuberculosis
- Provisión de Medicamentos (Vitaminas Y hierro)
- Inyección sub-butensa – Intramuscular y endovenosa
- Curación Plena
- Lavado de Oído
- Ecografía
- Monitoreo Fetal

- Radiografía Simple
- Frotis para estudio de Tuberculosis
- Gota gruesas
- Test de Gravindex

ESTUDIOS LABORATORIALES

- Tipificación y Grupo Sanguíneo
- Hemograma Simple
- Orina Simple

BANCO DE SANGRE

- Club de Donantes
- Test de Elisa
- Test de Coomb
- Grupo Sanguíneo
- Chaga Latex
- Bolese con Apiro - Transfusor
- Transfusión Sanguíneo

RESOLUCIÓN N° 280/92:
“POR LA CUAL SE DISPONE
QUE ADEMÁS DE LA
ATENCIÓN MÉDICA
GRATUITA QUE SE PRESTA A
LOS INDÍGENAS, SE LES
EXONERE DEL PAGO DE LOS
ESTUDIOS Y OTROS
PROCEDIMIENTOS
REALIZADOS EN EL HOSPITAL
NACIONAL DE ITAUGUA”,
DEL 15 DE ABRIL DE 1992

RESOLUCIÓN S.G. N° 280/92

POR LA CUAL SE DISPONE QUE ADEMAS DE LA ATENCIÓN MÉDICA GRATUITA QUE SE PRESTA A LOS INDÍGENAS, SE LES EXONERE DEL PAGO DE LOS ESTUDIOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS EN EL HOSPITAL NACIONAL DE ITAGUA GUAZU

Asunción, 15 de abril de 1992

Vista y Considerando: Las Resoluciones S.G. N° 242/91, referente a la atención médica gratuita a funcionarios de este Ministerio como así también a los ExCombatientes de la Guerra del Chaco y a los Indígenas; y la S.G. N° 497/91, en la que se expresa “en cuanto a procedimientos y estudios en el Hospital Nacional: sugiere: en dicho arancel se consigna que Imágenes abonarán el 25%”

Que es necesario disponer que a los Indígenas se les exonere totalmente de todo lo relacionado a estudios y otros procedimientos,

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° Disponer que, además de la atención gratuita que se presta a los Indígenas, se les exonere totalmente de todo lo relacionado a estudios y otros procedimientos.

Art. 2° Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Dra. María Cynthia Prieto Conti
Ministro

CIRCULAR S.G. N° 1/95:
“ATENCIÓN SANITARIA
INTEGRAL DEFERENTE Y
GRATUITA A PARCIALIDADES
INDÍGENAS”

CIRCULAR S.G. N° 1

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, exhorta a los Directores de Regiones Sanitarias, Hospitales, Centros y Puestos de Salud, a seguir brindando una atención sanitaria integral deferente y gratuita a los miembros de las distintas parcialidades indígenas del país, respetando en todo momento sus costumbres, tradiciones, creencias y su propia identidad étnica, conforme al espíritu de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, Capítulo V “DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”, y a la actual Política Sanitaria del Gobierno Nacional.

Atentamente,

Asunción, 24 de febrero de 1995

Andrés Vidovich Morales
Ministro

RESOLUCIÓN N° 185/98:
“QUE CREA LA DIRECCIÓN DE
INDIGENISMO DEL
MINISTERIO PÚBLICO”

RESOLUCIÓN N° 185/98

“POR LA QUE SE CREA LA DIRECCIÓN DE
INDIGENISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO”

Asunción, 13 de mayo de 1998

Visto: La imperatividad constitucional consagrada en el Art. 268, inciso 1 y 2, concordante con los Art. 62 al 67 del mismo cuerpo legal, referida a la defensa de los pueblos indígenas así como la vigencia de convenios y leyes que garantizan esta protección (El Pacto de los Derechos Políticos y Civiles de la O.N.U., el Convenio de la O.I.T., Ley N° 904/81 del Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley 43/89) y;

Considerando: Que, el Ministerio Público cuenta dentro de su estructura con un área especializada en la defensa de los derechos étnicos esbozando objetivos para dicha protección y que comprenden básicamente la organización de mecanismos adecuados que asegure el control del cumplimiento de los derechos y garantías, promoviendo las acciones necesarias para su vigencia. Está comprendida también como una instancia de investigación, apoyo y coordinación especializada a los efectos de colaborar con la correcta intervención de los órganos del Ministerio Público en la defensa de los Derechos Etnicos.

Que, la envergadura de la función que abarca todo el territorio de la República requiere que el Ministerio Público cuente dentro de su estructura con una Dirección que tenga como función específica la atención de todo lo atinente al cumplimiento del deber del Ministerio Público enunciadas en la Constitución Nacional y leyes respectivas en materia de Defensa de los Pueblos Indígenas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones el
Fiscal General del Estado,

RESUELVE

1. Crear la Dirección del Indigenismo del Ministerio Público conforme al alcance del considerando de la presente resolución y la previsión presupuestaria respectiva.
2. Comunicar, notificar y archivar.

Juan de Rosa Avalos
Secretario General

Aníbal Cabrera Verón
Fiscal General del Estado

LEGISLACIÓN DERÓGADA

LEY DEL 6 DE
NOVIEMBRE DE 1874:
“POR EL CUAL SE NOMBRA
COMANDANTE MILITAR DE
LA FRONTERA DEL NORTE DE
LA VILLA DE SAN PEDRO”

LEY DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1874

Asunción, Noviembre 6 de 1874.

Siendo la villa de San Pedro una de las más importantes del litoral y hallándose casi siempre amenazada por los indios, y conviniendo al mejor servicio de la espresada villa su nueva organización administrativa:

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P.E. y en uso de sus facultades, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

Artículo 1º Nómbrase comandante militar de la frontera del Norte de la villa de San Pedro y delegado de la misma al ciudadano coronel don Silvestre Carmona.

Art. 2º Nómbrase al referido coronel jefe político interino de dicha villa.

Art. 3º El nombrado se recibirá de ambos puestos con las formalidades de estilo.

Artículo 4º

Art. 4º Comuníquese y publíquese en el R.O. de la Nación.

Salvador Jovellanos

Patricio Escobar

LEY DEL 10 DE JULIO DE
1879: “DECRETO POR EL
CUAL QUEDA EXENTO EL
SERVICIO MILITAR EN EL
DPTO. OCCIDENTAL”,
DEL 4 DE JULIO DE 1879

LEY DEL 10 DE JULIO DE 1879

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE*

LEY:

Artículo 1º Los pobladores del departamento Occidental de la República, quedará exentos del servicio militar por el tiempo de cinco años.

Se exceptúa el servicio de frontera en resguardo de las irrupciones de los salvajes, al que deberán contribuir en caso de necesidad á requisición de la autoridad, ó por acuerdo de los vecinos para coadyuvar á la fuerza pública.

Art. 2º Se considerarán pobladores á los efectos de esta ley, las personas domiciliadas dentro del mismo territorio con una empresa industrial, profesión, oficio ó modo de vivir conocidamente lícito.

Art. 3º El Estado favorecerá el establecimiento de la población agrícola, concediéndole el dominio de las maderas de los montes, la donación por una sola vez á los agricultores pobres de semillas y herramientas, y el derecho de utilizar los bueyes de utilidad pública.

Art. 4º La propiedad de la tierra se adquirirá en toda la extensión que se cultive y cerque por cualquier persona, no habiendo perjuicio de tercero, sin otra restricción que la que sea necesaria para las vías de comunicación,

pastos, montes comunales y establecimientos municipales y públicos.

- Art. 5º El P. E., á instancia de los interesados, estenderá las respectivas escrituras de propiedad del terreno cultivado, á favor de aquellos pobladores que acrediten con un informe de la autoridad local , hallarse en las condiciones del artículo 4º, respecto de un área determinada. La mayor extensión del cultivo que los mismos hicieron sobre los terrenos inmediatos ú otro, les dará derecho á solicitar nuevos títulos.*
- Art. 6º El territorio actualmente poblado se dividirá en los partidos que P.E. crea oportuno establecer y señalar, atendidos el número de pobladores, la topografía del territorio y las necesidades de cada localidad.*
- Art. 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el partido correspondiente á Villa Hayes, abrazará el siguiente territorio: Al norte, la confluencia del arroyo “Dulce”, con una extensión de diez y ocho mil varas al sud y diez y ocho mil varas de fondo á partir desde el márgen del “Río Paraguay”.*
- Art. 8º En todo el territorio anexo á Villa Hayes, no se venderán las tierras públicas, á fin de que su adquisición pueda hacerse exclusivamente en los términos de los artículos 4º y 5º de esta ley.*
- Art. 9º Una ley especial señalará los precios y condiciones con que podrán enagenarse las*

tierras del “Departamento Occidental”, fuera de la jurisdicción municipal de Villa Hayes.

Art. 10 El P.E. dispondrá lo conveniente para que la jurisdicción de Villa Hayes y el territorio inmediato hasta la orilla norte del Pilcomayo, quede guardado por un cordón de piquetes de las irrupciones de los indios.

Art. 11 Créase en Villa Hayes una comisión de cinco miembros, encargada de informar al P.E. de todas las concesiones de terrenos hechas bajo la jurisdicción argentina.

Formarán esta comisión, el jefe del departamento como presidente, el juez de paz y tres vecinos de la localidad.

Art. 12 Los antecedentes sobre concesiones hechas por el gobierno argentino, según resulten de los libros, documentos ó relaciones dadas por aquel al del Paraguay, se pasarán á dicha comision, la que publicará las listas de concesiones, fijándolas al efecto en los lugares mas concurridos de la población, determinando los solares, quintas ó chacras de la concesión respectiva, y oyendo las reclamaciones de los interesados.

Art. 13 Todos los que hayan sido pobladores bajo la jurisdicción argentina y quieran revalidar concesiones obtenidas y de las que aquel gobierno no haya hecho relacion al del Paraguay, se presentarán ante la comisión dentro del término de tres meses de instalada esta, acreditando su derecho sobre terreno que ocupen.

Art. 14 La comisión investigará las circunstancias de cada concesión e informará detalladamente al P. E. Sobre los títulos de propiedad que deban espedirse ó reconocerse.

Art. 15 Autorízase al P.E. para hacer los gastos necesarios para la adquisición de bueyes, semillas y herramientas, con que deba auxiliarse á la población del “Departamento Occidental”, y para mantener la guarnición necesaria á la mejor seguridad de las poblaciones.

Art. 16 Comuníquese al P.E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los 4 días del mes de Julio de 1879.

*José A. Bazarás,
Presidente del Senado*

*Zacarías Samaniego.
Presidente de la C. De D. D.*

*Pascual Gómez
Secretario*

*Climaco Valdovinos
Secretario*

Asunción, Julio 10 de 1879

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

Cándido Bareiro

Bernardino Caballero

LEY DEL 2 DE OCTUBRE DE
1883: “QUE AUTORIZA AL
PODER EJECUTIVO A VENDER
TIERRAS PÚBLICAS”

LEY DEL 2 DE OCTUBRE DE 1883

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE*

LEY:

Artículo 1º Autorízase al P.E. para vender tierras públicas por valor de ciento cincuenta mil pesos fuertes en bonos de Tesorería o moneda metálica de curso legal.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, las tierras se dividirán en tres clases de modo siguiente:

1º Son considerados campos de primera clase los comprendidos en las jurisdicciones de los partidos de San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, Ypané, Guarambaré, Villeta, Villa Oliva, Villa Franca, Villa del Pilar, Villa de Humaitá, Luque, Limpio, Emboscada, Arroyos y Esteros, Villa del Rosario, San Estanislao, Villa San Pedro, Villa Concepción, Areguá, Capiatá, Itá, Itatguá, Pirayú, Yaguarón, Altos, Atirá, Tobatí, Caacupé, Barrero Grande, Caraguatay, San José, Itacurubí de la Cordillera, Valenzuela, Ibitimí, Paraguari, Acahay, Carapeguá, Tabapí, Quiindi, Ibicuí, Caapucú, Quinquió, Mbuyapey, Villa Florida, San Miguel, San Juan Bautista, Villa Encarnación, Caazapá, Capilla Borja, Villa Rica, Ipané é Itacurubí del Rosario.

2º Los campos de segunda clase son los comprendidos en las jurisdicciones de los

partidos de Pedro Gonzalez, Laureles, Yabebirí, Desmochados, Tacuaras, Guazucúa, San Juan Bautista, Isla Umbú, San Ignacio, Santa María, Santa Rosa, Santiago, San Cosme, Bobí, Cármen del Paraná, Jesús y Trinidad, San Pedro del Paraná, Yutí, San Juan Nepomuceno, Mbocayatí, Yataití, Hiatí, Ajos, Carayaó, San Joaquín, Unión y Horqueta.

3° Se reputan campos de tercera clase aquellos no comprendidos en las zonas determinadas en los incisos 2° y 3° del presente artículo.

Art. 3° Asígnase como precio á los campos de primera clase, la cantidad de un mil quinientos pesos fuertes la legua cuadrada, á los de segunda clase un mil pesos fuertes, y á los de tercera clase ochocientos pesos fuertes. El precio de las tierras de labor será de un peso fuerte por área de diez mil varas cuadradas, siempre que el lote no exceda de media legua cuadrada

Los campos de pastoreo solo podrán ser vendidos en fracciones menores de una legua cuadrada, cuando se encuentren áreas aisladas que no alcancen á esta última dimensión.

En este caso se otorgará la venta, previo informe de la autoridad del lugar, pagándose proporcionalmente al precio establecido.

Art. 4° El P.E. reservará de la venta los terrenos expresamente exceptuados por leyes

anteriores y aquellos que juzgue apropiados para colonias ó para otros objetos de utilidad pública.

- Art. 5° Queda fijado el arrendamiento anual de los campos de primera y segunda clase en la cantidad de doscientos cincuenta pesos fuertes por legua cuadrada; y para los de tercera clase en doscientos pesos fuertes. Exceptuarse de esta disposición los campos cuya venta queda reservada por el artículo 4°, cuyo arrendamiento anual queda fijado en ochenta pesos fuerte para los de primera y segunda clase, y en sesenta pesos fuertes para los de tercera clase. Por las fracciones menores se pagará en proporción.*
- Art. 6° El importe de las ventas y arrendamientos de las tierras públicas será abonado al contado y con arreglo á los trámites que se establecerán en el decreto reglamentario respectivo.*
- Los actuales arrendatarios de tierras fiscales tendrán la preferencia en la compra, siempre que ejerciten este derecho dentro del término de seis meses contados desde la promulgación de la presente ley.*
- Art. 7° Queda subsistente la prórroga del plazo señalado por la ley de 21 de Agosto de 1882 á los ocupantes de tierras fiscales, desde cuya terminación cesa toda preferencia á favor de los mismos.*
- Art. 8° Vencidos los plazos fijados por los artículos 6° y 7° sin que los ocupantes ó arrendatarios se hayan presentado á la compran, serán*

vendidos los terrenos al primero que los solicite denunciando su existencia; respetándose no obstante los contratos de arrendamientos que se hubieren celebrado anteriormente.

Art. 9º Las escrituras de propiedad que procedan de adquisiciones hechas por compras, no podrán costar más de un peso fuerte con cincuenta centavos incluso el valor del papel sellado, y cincuenta centavos por registro en la oficina de Hipotecas.

En las otras tramitaciones en que intervengan escribanos, jueces de paz ó cualquiera otra autoridad, no podrá cobrarse sino la cuarta parte de los derechos marcados por el arancel vigente.

Art. 10 Se exceptúan de la anterior disposición las compras de campos cuyas dimensiones alcancen á una legua cuadrada ó escedan de ella, que pagarán íntegramente todos los derechos establecidos por las leyes.

Art. 11 Quedan derogadas las leyes anteriores sobre ventas y arrendamientos de tierras públicas, en cuanto se opongán á la presente ley.

Art. 12 Comuníquese al P.E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

*Juan A. Jara
Presidente del Senado*

*Manuel Solalinde
Presidente de la Cámara de
Diputados*

Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a vender tierras públicas
2 de octubre de 1883

Pascual Gómez
Secretario

Manuel Fernández
Secretario

Asunción, Octubre 2 de 1883

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

Bernardino Caballero
Juan A. Meza

LEY DE COLONIZACIÓN
Y DEL HOGAR: “QUE
AUTORIZA AL PODER
EJECUTIVO A ESTABLECER
COLONIAS AGRÍCOLAS Y
PASTORILES EN DIVERSOS
PUNTOS DE LA REPÚBLICA”,
DEL 25 DE JUNIO DE 1904.

LEY DE COLONIZACIÓN Y DEL HOGAR

*QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A
ESTABLECER COLONIAS AGRÍCOLAS Y PASTORILES
EN DIVERSOS PUNTOS DE LA REPÚBLICA.*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE*

LEY:

*COLONIAS PASTORILES Y REDUCCIONES DE
INDIOS*

*Art. 30 Las colonias pastoriles se establecerán
únicamente en tierras públicas que no sean
aptas para la agricultura, con sujeción a las
reglas generales siguientes:*

*1° Toda persona mayor de edad, comprendida
en la condición a que se refiere el artículo 19,
tendrá derecho a la compra de un lote
pastoril, probando haber introducido y
tenerlo poblado en el término de cinco años
continuos, con 300 cabezas de hacienda
vacuna de cría, 150 yeguarizos, o 600
lanares, por el precio de diez mil pesos
fuertes, si el lote se halla situado en tierras
fiscales o al precio de costo, incluyendo los
gastos de mensura, si está ubicado en tierras
particulares adquiridas por el Estado para
ese fin, pagaderos en un plazo que no
excederá de cinco años y por anualidades
iguales.*

2° *Se entregará un boleto provisorio al tomar posesión del lote, el cual será canjeado por el título definitivo de propiedad, después de haberse llenado todas las condiciones del inciso anterior al vencimiento del plazo de los cinco años.*

3° *Si en concesionario en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la concesión, no introdujera en el lote 50 cabezas de ganado vacuno, haciendo de cría, 25 yeguarizos a 100 lanares, o si al vencimiento de los cinco años establecidos en el inciso primero, no cumpliera las obligaciones prescriptas en el mismo, la concesión se declarará caduca en la misma forma del Art. 28.*

Art. 31 El P.E. fomentará la reducción de las tribus indígenas, procurando su establecimiento por medio de misiones y suministrando las tierras y elementos de trabajos.

Art. 32 Los campos fiscales no ocupados por colonias o reducciones de indios podrán ser arrendados para la cría de ganados, de acuerdo con los precios que establece la Ley del diez de Abril de 1900, a condición de quedar sin efecto la locación cuando el P.E. juzgue necesario colonizarlos o destinarlos para algún servicio de la Administración Pública. En tal caso su desocupación tendrá lugar sin indemnización alguna dentro de un plazo que no podrá ser menos de seis meses.

Art. 33 A la terminación de los contratos de arriendo, quedarán a beneficio del Estado las mejoras existentes sobre el terreno.

Art. 34 La falta de pago al vencimiento de cualquiera de las anualidades, llevará aparejada la caducidad del contrato, sin derecho a reclamo alguno por parte del arrendatario.

Art. 35 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Pte. del Senado

*El Pte. de la Cámara de
Diputados*

Manuel Domínguez

Pedro Miranda

*Enrique Jacquet
Secretario*

*Federico A. Zelada
Secretario*

Asunción, Junio 25 de 1904.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al Registro Oficial.

Escurra

Antolín Irala

E. Fleytas.

LEY DEL 7 DE SETIEMBRE
DE 1909: “QUE AUTORIZA AL
PODER EJECUTIVO A TOMAR
LAS MEDIDAS CONDUCENTES
A LA CONVERSIÓN DE INDIOS
AL CRISTIANISMO Y A LA
CIVILIZACIÓN”

Que autoriza al Poder Ejecutivo a tomar las medidas conducentes a la conversión de indios al cristianismo y a la civilización

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

LEY QUE AUTORIZA AL P.E. A TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES A LA CONVERSIÓN DE INDIOS AL CRISTIANISMO Y A LA CIVILIZACIÓN.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1º Autorízase al P.E. a dictar las medidas conducentes a los fines del mandato expreso del Art. 72, inc.13 de la Constitución Nacional.*
- Art. 2º A éstos efectos el P.E. podrá disponer en las tierras fiscales las zonas adecuadas cuya extensión, que nunca podrá exceder de siete mil quinientas hectáreas, se fijará en cada caso, según la importancia de las tribus, o parcialidades indígenas que se trate de reducir.*
- Art. 3º Para estimular estos trabajos el P.E. podrá conceder en propiedad a la persona o sociedad que emprenda las reducciones, hasta la cuarta parte de las tierras a ellas destinadas.*
- Art. 4º La adjudicación mencionada no se hará efectiva sin que se hubiesen llenado todas las condiciones reglamentadas por el P.E. a los efectos previstos por la citada prescripción constitucional.*

La ubicación de la cuarta parte que habrá que concedérsele a la persona o empresa contratista, será hecha dentro de la extensión general por el P.E.

Art. 5° El P.E. reglamentará la presente ley, adoptando en lo conveniente las leyes y disposiciones vigentes en materia de colonización.

Art. 6° Comuníquese al P.E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo a seis de Setiembre de mil novecientos nueve.

El Pte. del Senado

J. B. Gaona

*Manuel Arias Cabral
Secretario*

*El Pte. de la Cámara de
Diputado*

Ramón Lara Castro

*Tomás B. Appleyard (h)
Secretario*

Asunción, Setiembre 7 de 1909.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

Emiliano González Navero

Manuel Gondra

LEY N° 1248/31: “CÓDIGO
RURAL”
DEL 30 DE SETIEMBRE DE 1931

LEY N° 1248/31

“CÓDIGO RURAL”

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE*

LEY :

LIBRO PRIMERO

PERSONAS Y COSAS RURALES

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS RURALES

CAPÍTULO II

AGREGADOS O POBLADORES Y ARRENDATARIOS

- Art. 28 Agregado o poblador es aquel que entra a ocupar una parte de un establecimiento rural, con la sola condición de remunerar al dueño con su servicio personal.*
- Art. 29 Para que una persona pueda ser considerada poblador es necesario que tenga por lo menos seis meses de residencia en el fundo. Los que residieren menos de este tiempo, serán considerados como transeúntes y sus actos en nada afectarán al dueño del establecimiento.*
- Art. 30 Los pobladores quedan sujetos a los deberes y obligaciones prescriptas para los peones, en todo lo referente a prestación de servicios; y en cuanto a la extensión de dichos servicios regirá lo que libremente hubiesen contratado.*

Art. 31 Los derechos y obligaciones del arrendatario y arrendador rurales se regirán por las prescripciones pertinentes del Código Civil.

TÍTULO FINAL

Art. 429 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y uno.

*El Pte. del Senado
Emiliano González Navero*

*El Pte. de la C. de D.D.
Juan Carlos Garcete*

*Enrique González R.
Secretario*

*Dionisio Prieto
Secretario*

Asunción, 30 de Setiembre de 1931

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro oficial.

*José P. Guggiari
Justo Prieto
Justo Pastor Benítez*

LEY N° 9/48: “QUE
APRUEBA TODOS LOS
DECRETOS LEYES”,
DEL 22 DE JULIO DE 1948.

LEY N° 9/48

*QUE APRUEBA TODOS LOS DECRETOS
LEYES*

*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY:

*Artículo 1° Apruébase todos los Decretos leyes dictados
por el Poder Ejecutivo desde el 18 de Febrero
de 1940 hasta el 31 de Marzo de 1948.*

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de
Representantes a los siete días del mes de Julio del año
mil novecientos.*

*El Vicepresidente 1° en Ejercicio
de la Cámara de Representantes
Hermenejildo Olmedo*

*Raúl A. Silva
Secretario*

Asunción, 22 de Julio de 1948

Téngase por Ley, comuníquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: J. Manuel Frutos

Domingo Montanaro

LEY N° 729/61: “QUE
SANCIONA EL CÓDIGO DEL
TRABAJO”,
DEL 31 DE AGOSTO DE 1961

LEY N° 729/61

“QUE SANCIONA EL CÓDIGO DEL TRABAJO”

*LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY

*LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y CONTRATO
INDIVIDUAL DE TRABAJO*

*TÍTULO III
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE TRABAJO*

*CAPÍTULO VII
DEL TRABAJO DE LOS INDÍGENAS*

Art. 185° El trabajo de los indígenas no integrados, habrá de contratarse de acuerdo con lo que dispone este capítulo, lo cual no excluye para los mismos, los beneficios acordados a los trabajadores en general.

Art. 186° Las empresas están obligadas a suministrar a los indígenas alimentación adecuada y vivienda higiénica, cuando residan en el establecimiento donde prestan servicios.

Al aplicar tales medidas deberá cuidarse especialmente la adaptación de los trabajadores referidos y sus familias, a las formas del nuevo medio de vida social y económica en que van a actuar.

Art. 187° Además de lo previsto por los artículos 232° y 237° de este Código, prohíbese a las

proveedurías de las empresas, el suministro al trabajador indígena, de bebidas embriagantes y drogas nocivas.

Las empresas deben igualmente vigilar que, en los límites de sus establecimientos, los vendedores ambulantes no ejecuten el comercio de esta clase de artículos.

Art. 188° Aun cuando el trabajo se contrate por mes, el pago se hará por semana, una vez concluidas las tareas del sábado.

Art. 189° Puede estipularse que hasta el cincuenta por ciento del importe del salario, sea abonado en mercaderías.

Las empresas que deseen acogerse a esta disposición, deberán presentar a la autoridad competente, la nómina de los artículos y sus precios. No podrán ser aumentados estos últimos, sin previa comunicación y aprobación de las modificaciones propuestas.

Art. 190° Ninguna empresa puede trasladar indígenas con objeto de hacerlos trabajar, de un punto a otro del territorio nacional, sin obtener antes su propia anuencia y la autorización de los organismos competentes del Ministerio respectivo.

Dicha autorización será dada con conocimiento y aprobación de las condiciones de trabajo ofrecidas.

Art. 191° Prohíbese a todo empleador que ocupe el trabajo de indígenas:

- a) Fijar salarios que responden no a la cantidad o calidad del trabajo a efectuarse,*

sino a la categoría que el individuo ocupa en la tribu;

- b) Obligarles a realizar jornadas o tareas mayores que la de los restantes obreros ocupados en el mismo trabajo;*
- c) Imponerles maltratos o mortificaciones por medio de trabajos forzados o en condiciones inferiores a los demás trabajadores; y*
- d) Valerse de engaños u otros artificios destinados a servirse de ellos, contra su voluntad, contra la ley y los dictados de la moral o la caridad cristiana.*

Art. 192° El Estado, por los organismos competentes de los Ministerios respectivos, ejercerá la protección de los indígenas no integrados amparando sus instituciones, bienes, personas y trabajos, con los siguientes fines:

- a) El desarrollo social, económico, cultural y el mejoramiento de su nivel de vida, con miras a su progresiva integración en la colectividad nacional;*
- b) Evitar su explotación y exterminio; y*
- c) Que dicha protección no se utilice para crear o prolongar su estado de segregación.*

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación a veinticuatro de agosto del año un mil novecientos sesenta y uno.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulojio Estigarribia
Presidente

Asunción, 31 de agosto de 1961

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado.: Alfredo Stroessner

Firmado.: Juan Ramón Chaves

LEY N° 854/63: “QUE
ESTABLECE EL ESTATUTO
AGRARIO”

LEY 854/63

“QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO”

LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTACIONES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LA
TIERRA

Artículo 1° Esta ley estimula y garantiza la propiedad privada inmobiliaria rural que cumple con una función social económica, contribuyendo al bienestar rural y al desarrollo de la economía nacional. Su aplicación estará a cargo del Instituto de Bienestar Rural.³⁰⁵

Art. 2° El Bienestar Rural, a los efectos de esta ley, consistirá en la transformación de la estructura agraria del país, obtenida con la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, mediante un sistema justo de distribución de la tierra, asistencia técnica y social, adecuada organización del crédito, de la producción y su colocación de modo tal que permitan al productor rural lograr su estabilidad

³⁰⁵ CN, art. 109; DADDH, art. 23; DUDH, art. 17

económica, como garantía de su libertad y dignidad y fundamento del bienestar social.

Art. 3° La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función socio-económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

- a) Explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento racional, y
- b) Observancia de las disposiciones sobre conservación y reposición de recursos naturales renovables.

TÍTULO II

DEL LATIFUNDIO

Art. 4° Se considera latifundio a los efectos de esta ley todo inmueble de más de 10.000 hectáreas ubicado en la región oriental, de más de 20.000 hectáreas en la región occidental, que no esté racionalmente explotado.

Art. 5° Los latifundios serán objetos de un sistema de imposición progresiva cuya escala se establecerá en la ley de impuesto inmobiliario.

Art. 6° La extensión máxima de tierra de que puede ser propietaria una sola persona, natural o jurídica, será limitada por ley especial en cada departamento, en atención a las condiciones requeridas para su evolución económica y social, a su superficie y a la densidad de su población. En la misma ley se establecerá la forma como ha de disponerse de los excedentes resultantes, de acuerdo con lo

preceptuado por el art. 21 de la Constitución Nacional.

- Art. 7° No serán consideradas latifundios las fracciones de tierra destinadas a reservas forestales por la autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión.

TÍTULO III

DEL MINIFUNDIO

- Art. 8° Las propiedades rurales tendrán un área mínima, a determinarse en cada Departamento por el Instituto de Bienestar Rural, atendiendo a la densidad de la población, a la capacidad de producción por hectárea y a la posibilidad de su explotación intensiva.
- Art. 9° Las propiedades a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de condominio. En caso de sucesión se registrará por las disposiciones del cap. XIX de la presente ley.
- Art. 10 Los lotes agrícolas no podrán tener un área menor de dos hectáreas dentro de las zonas suburbanas y de 7 hectáreas fuera de ella, de acuerdo con las normas que fijará el Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 11 Las fracciones de tierra de área menor que las mínimas establecidas en el artículo precedente, o que por su configuración o características particulares no puedan ser explotadas racionalmente, podrán ser unificadas por el Instituto de Bienestar Rural en lotes de mayor superficie, promoviendo acuerdo voluntarios entre los propietarios o

recurriendo, si necesario fuere, a la expropiación.

Art. 12 El Instituto de Bienestar Rural unificará los minifundios expropiados y venderá el o los lotes resultantes en licitación entre los agricultores afectados: Los propietarios de los minifundios que quedaren sin tierra por la expropiación, tendrán prioridad para adquirir un lote en la colonia más próxima.

Art. 13 En los casos de mensura de los lotes unificados, las diligencias serán mandadas practicar por el Instituto de Bienestar Rural por cuenta de los beneficiarios.

CAPÍTULO II

TÍTULO ÚNICO

DE LOS BENEFICIARIOS DEL ESTATUTO AGRARIO

- Art. 14 Se consideran beneficiarios de este Estatuto:
- a) Los varones o mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, sean paraguayos o extranjeros, que se dedican habitualmente a las labores agropecuarias o que se propongan formalmente dedicarse a ellas.
 - b) Las cooperativas rurales.
 - c) Los agrónomos y veterinarios titulados; y
 - d) Los comprendidos en el cap. V de la presente ley.

- Art. 15 No podrán ser beneficiarios de este Estatuto:
- a) Los propietarios de tierras rurales, cuya superficie excedan las máximas contempladas en el art. 75, inc. D) y art. 76, inc. C) de la presente ley.
 - b) Los comerciantes no establecidos en las colonias.
 - c) Los industriales no establecidos en las colonias, salvo los que transformen productos derivados de la explotación agrícola, ganadera o forestal.
 - d) Las personas que hayan sobrepasado las edades previstas en los arts. 75 y 76 de éste Estatuto, y
 - e) Las sociedades anónimas y otras sociedades impersonales.
- Art. 16 Los núcleos sobrevivientes de las parcialidades indígenas que aún existen en el país serán asistidos por el Instituto de Bienestar Rural para su organización en Colonias. Con ese objeto afectará las tierras necesarias para su asentamiento y colaborará en la medida de sus posibilidades con los organismos estatales y las entidades privadas pertinentes, para promover la progresiva incorporación de dichos núcleos al desarrollo económico y social del país.

CAPÍTULO III

TÍTULO ÚNICO

DE LAS TIERRAS DESTINADAS AL BIENESTAR RURAL

- Art. 17 Se destinará a los fines de la presente ley:
- a) Los inmuebles rurales que integran el patrimonio del Instituto de Bienestar Rural.
 - b) Las tierras del dominio privado adquiridas por el Instituto de Bienestar Rural para la formación de Colonias.
 - c) Las tierras del dominio privado destinadas a la colonización por su propietario; y
 - d) Las tierras del dominio privado adyacentes a las colonias y a los pueblos necesarias para su expansión y desarrollo y que fueren adquiridas por el Instituto de Bienestar Rural.

CAPÍTULO IV

TÍTULO ÚNICO

DE LOS PARQUES NACIONALES

- Art. 18 El Instituto de Bienestar Rural destinará para parques nacionales, de acuerdo con las instituciones pertinentes, las fracciones de tierras necesarias por su interés geográfico, histórico o turístico para la preservación de la fauna y de la flora. Dichas fracciones serán

intransferibles y solo podrán ser explotadas para fines científicos, culturales y turísticas.

CAPÍTULO V

TÍTULO ÚNICO

DEL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL Y LAS FUERZAS ARMADAS

- Art. 19 Los conscriptos de las Fuerzas Armadas de la Nación procedentes de las zonas rurales recibirán, en cuanto las circunstancias le permitan, un curso intensivo de adiestramiento agropecuario.
- Art. 20 El licenciado del servicio militar obligatorio que hubiese completado el curso de adiestramiento a que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho a un lote agrícola que el Instituto de Bienestar Rural le adjudicará al plazo máximo para su pago, conforme con las disposiciones de esta Ley.
- Art. 21 El Ministerio de Defensa Nacional acordará con el Instituto de Bienestar Rural las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las visiones de este capítulo y la colaboración de las Fuerzas Armadas para los fines del Bienestar Rural.

CAPÍTULO VI

TÍTULO ÚNICO

DE LA VIVIENDA RURAL

Art. 22 El Instituto de Bienestar Rural promoverá la transformación y el mejoramiento de la vivienda rural, con el objeto de dotarla de condiciones adecuadas de comodidad e higiene que serán exigibles en las colonias oficiales y privadas.

La política que a éste respecto desarrolle será acordada con el Instituto Paraguayo de la Vivienda.

Art. 23 En los programas de construcciones de viviendas rurales, el Instituto de Bienestar Rural dará prioridad a los que posean menos recursos y tengan mayores cargas familiares y utilizará preferentemente los materiales de la región y la mano de obra de los propios beneficiarios.

CAPÍTULO VII

DE LA ASISTENCIA TÉCNICA, ECONÓMICA Y SOCIAL

TÍTULO I

DE LA ASISTENCIA DIRECTA E INDIRECTA

Art. 24 La asistencia técnica económica y social directa del Instituto de Bienestar Rural a los beneficiarios de esta ley se impartirá en los casos, lugares y amplitud que aquél decida de

acuerdo con sus posibilidades financieras y las normas de su carta orgánica.

Art. 25 En los casos de asistencia indirecta el Instituto de Bienestar Rural podrá solicitar la colaboración de los organismos y entes estatales pertinentes.

Art. 26 La naturaleza y extensión de la asistencia técnica, económica y social serán establecidas por la reglamentación que dictará el Instituto de Bienestar Rural.

TÍTULO II

DEL CRÉDITO AGRÍCOLA

Art. 27 El Crédito Agrícola a que se refiere esta ley estará al servicio de los agricultores beneficiarios de la misma.

Art. 28 La concesión y aplicación de los créditos serán regidas por los principios y normas del crédito de habilitación.

Art. 29 El servicio de crédito agrícola se otorgará a los beneficiarios de la presente ley individualmente considerados o a sus organizaciones cooperativas. Los créditos serán oportunos y a plazo prudencial, y no devengarán un interés mayor del siete por ciento anual.

Art. 30 Los créditos serán:

- a) de asentamientos; y
- b) de habilitación.

- Art. 31 Los créditos de asentamiento incluirá los gastos de subsistencia urgentes e inaplazables de la familia agricultora, desde su instalación en un lote agrícola hasta la primera cosecha.
- Art. 32 Los créditos de habilitación serán destinados a incrementar la producción de los agricultores ya asentados.

CAPÍTULO VIII

TÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL MERCADO INTERNO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

- Art. 33 El Instituto de Bienestar Rural promoverá y controlará los servicios destinados a facilitar y regular el almacenamiento, la conservación, el transporte y la comercialización de la producción agrícola de los beneficiarios de ésta ley, pudiendo tomarlos a su cargo en caso necesario.
- Art. 34 El Instituto de Bienestar Rural, programará de acuerdo con los planes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los renglones agrícolas de renta y de consumo, conveniente para cada núcleo colonial.
- Art. 35 El Instituto de Bienestar Rural podrá recibir de los colonos sus productos en consignación o para ser aplicado su valor al pago de cuotas de amortización de sus respectivas deudas.
- Art. 36 El Instituto de Bienestar Rural desarrollará una política de precios justos para los

productos agrícolas y propiciará la clasificación y tipificación de los mismos.

- Art. 37 El Instituto de Bienestar Rural estimulará, promoverá y facilitará la construcción de depósitos y silos destinados al almacenamiento y conservación de los productos agrícolas de los beneficiarios de esta ley, indicando los lugares más convenientes para su ubicación. También fiscalizará el funcionamiento de los mismos y controlará los precios fijados para éstos servicios.

CAPÍTULO IX

TÍTULO ÚNICO

DE LA COLONIZACIÓN

- Art. 38 La colonización tendrá por objeto poblar el interior del país, transformando las tierras incultas en explotaciones racionales, para lograr la mejor distribución de la población rural y su mayor bienestar económico y social, así como el aumento y mejora de la producción agropecuaria.
- Art. 39 La política colonizadora estará a cargo del Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 40 El Instituto de Bienestar Rural realizará sus planes propios de colonización y podrá autorizar la colonización privada de acuerdo con las prescripciones de esta ley.
- Art. 41 Las colonias podrán ser de los siguientes tipos:

- a) agrícola-granjera;
- b) agrícola-forestal; y
- c) ganaderas.

Art. 42 El Instituto de Bienestar Rural promoverá, además la formación de quintas en la áreas suburbanas.

CAPÍTULO X

DE LA COLONIZACIÓN OFICIAL

TÍTULO I

DE LAS CONDICIONES BÁSICAS

Art. 43 El Instituto de Bienestar rural tendrá a su cargo la colonización directa de las tierras de su patrimonio. En cada caso, después de establecer por medios idóneos sus derechos de dominio sobre la fracción a colonizarse y la aptitud de la tierra para el fin a que será destinado, el Instituto de Bienestar Rural procederá a subdividirla en lotes, cuya superficie y conformación dependerá del tipo de colonia a fundarse y de la naturaleza y topografía del terreno.

TÍTULO II

DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS-GRANJERAS

Art. 44 El Instituto de Bienestar Rural promoverá preferentemente la formación de colonias agrícolas-granjeras se dividirá en parcelas no granjeras.

- Art. 45 Las tierras para las colonias agrícolas-granjeras se dividirán en parcelas no menores de veinte hectáreas, que serán destinadas a:
- a) cultivos generales;
 - b) tambo;
 - c) suinicultura;
 - d) apicultura;
 - e) avicultura; y
 - f) pequeñas industrias transformadoras de productos agropecuarios

TÍTULO III

DE LAS COLONIAS AGRÍCOLA-FORESTALES

- Art. 46 El Instituto de Bienestar Rural promoverá también la formación de colonias agrícola-forestales.
- Art. 47 Las tierras destinadas a colonias agrícola-forestal de se dividirán en lotes no menores de cincuenta hectáreas, utilizables para:
- a) cultivos agrícolas;
 - b) explotación granjera; y
 - c) explotación intensiva de bosques mediante reforestación o formación de bosque artificiales.

TÍTULO IV

DE LAS COLONIAS GANADERAS

- Art. 48 El Instituto de Bienestar Rural fomentará la formación de colonias ganaderas de las regiones apropiadas para la cría o engorde de ganados.
- Art. 49 En las colonias ganaderas se promoverá la explotación intensiva de los lotes mediante el cultivo de pastos artificiales y la mejora del ganado.
- Art. 50 Las tierras destinadas a colonias ganaderas se dividirán, en la Región Occidental, en lotes de mil quinientas u ocho mil hectáreas, y en la Oriental, en lotes de trescientos a mil quinientos hectáreas.

CAPÍTULO V

DE LAS QUINTAS

- Art. 51 El Instituto de Bienestar Rural podrá efectuar las fracciones de tierras suburbanas que no se hallaren racionalmente explotadas, para la formación de quintas de explotación intensiva, a fin de contribuir al abastecimiento y expansión de las poblaciones urbanas.
- Art. 52 La ubicación y extensión del área suburbana dentro de la cual las fracciones comprendidas podrán ser afectadas para la formación de quintas, serán determinadas por el Instituto de Bienestar Rural de acuerdo con la Municipalidad respectiva.

- Art. 53 Las fracciones destinadas a la formación de quintas suburbanas no podrán ser subdivididas en lotes mayores de dos hectáreas ni menores de media hectárea salvo ampliación del ejido urbano municipal en el último caso.

TÍTULO VI

DE LA MENSURA Y SUBDIVISIÓN

- Art. 54 Las operaciones de mensura y loteamiento serán realizadas por personal técnico diplomado.
- Art. 55 El técnico operante realizará el relevamiento previo de los cursos de agua de tal forma que, al practicarse el loteamiento, los lotes linden en lo posible con dichos cursos. Igualmente procederá al relevamiento de los caminos públicos y accidentes principales del terreno, haciendo constar en su informe, extensión y clases de bosques y mejoras que hubieren en el terreno.
- Art. 56 Las diligencias de mensura y loteamiento serán aprobadas por el Instituto de Bienestar Rural, previo dictamen de la oficina técnica competente del Estado.
- Art. 57 Los técnicos operantes procederán en cada caso de acuerdo con las instrucciones escritas que imparte el Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 58 Las operaciones de mensura y loteamiento estarán subordinadas a un plan general, de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

- Art. 59 Las colonias agrícolas-granjerías y agrícola-forestales, serán divididas en secciones:
- a) Urbana, que comprenderá manzanas de una hectárea divididas en cuatro solares y separadas por calles de veinte y cinco metros de ancho como mínimo. En esta sección deberá reservarse solares para la ubicación de los edificios públicos, hasta dos manzanas para escuela con huerta y campo de deportes, y una o más manzanas para plazas públicas.
 - b) Suburbanas, que será dividida en lotes agrícolas no menores de dos hectáreas y en lotes-quintas no menores de media hectárea. En esta sección se reservará extensiones adecuadas para parque y pista de aterrizaje.
 - c) Colonias, que será dividida en lotes de veinte a cincuenta hectáreas.
- Art. 60 El Instituto de Bienestar Rural determinará en cada caso la extensión y la ubicación de las secciones urbanas y suburbanas.
- Art. 61 Las tierras rurales que contengan en su área núcleos de pobladores no podrán ser loteadas en parcelas de una extensión inferior al mínimo legal. Las fracciones menores serán refundadas, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del Cap. I, Título III del minifundio.
- Art. 62 El Instituto de Bienestar Rural destinará una superficie de campo o monte para uso de la comunidad, si así lo permite la disponibilidad

de tierras y de acuerdo a las características de las mismas.

- Art. 63 Las fracciones de tierra previstas en el artículo anterior serán inembargables, imprescriptible e indivisibles. El instituto de Bienestar Rural podrá cederlas en arrendamiento, por un plazo máximo de cinco años, renovable, para fines agrícolas o industriales, siempre que ello no afecte intereses de la comunidad.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN DE ADJUDICACIÓN DE LOTES EN LAS COLONIAS OFICIALES

TÍTULO I

DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

- Art. 64 Aprobada las diligencias de mensura y loteamiento para una colonización Oficial, el Instituto de Bienestar Rural procederá a la adjudicación de los lotes a solicitud de los interesados, de conformidad con las normas establecidas en esta ley.
- Art. 65 Los beneficiarios de esta ley tendrán derecho por lo menos a un lote agrícola. Los lotes ganaderos serán adjudicados de acuerdo con las disponibilidades de tierras existentes.
- Art. 66 En las colonias agrícolas-granjeras, agrícolas-forestales. Cada beneficiario podrá adquirir lotes hasta una superficie de cien hectáreas, de acuerdo al número de hijos y a su capacidad de trabajo y de producción.

- Art. 67 En las colonias ganaderas y en las quintas, no se adjudicará más de un lote a cada beneficiario. El adjudicatario de un lote-quinta, sin embargo, podrá adquirir, además, lotes agrícolas o ganaderos hasta el límite de la superficie máxima establecida en los arts. 50 y 66.
- Art. 68 No se adjudicará a un mismo beneficiario lotes agrícolas o ganaderos dispersos para completarle la superficie máxima autorizada legalmente.
- Art. 69 En los casos de propietarios de lotes dispersos, el Instituto de Bienestar Rural podrá autorizar, a solicitud de los interesados, la permuta de los mismos, a fin de reunirlos en un solo cuerpo.
- Art. 70 Todo lote o fracción que adjudicare el Instituto de Bienestar Rural debe ser previamente mensurado y deslindado.
- Art. 71 Ningún beneficiario podrá adquirir por sí ni por interpósita persona mayor superficie de tierra que la autoriza en la presente ley.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO DE TIERRAS

- Art. 72 La adjudicación de un lote implica la obligación que el beneficiario lo trabajará y hará producir directamente él o los miembros de su familia.

- Art. 73 El adjudicatario del lote quedará sometido a las siguientes obligaciones:
- a) Tomar posesión y comenzar de inmediato los trabajos preparatorios para el cultivo o la explotación del lote;
 - b) Construir su vivienda en el término de seis meses de la posesión;
 - c) Cultivar o explotar el lote en forma racional y progresiva, de conformidad al programa establecido por el Instituto de Bienestar Rural; y
 - d) Cercar o alambrar el área necesaria para los cultivos.

Art. 74 Los adjudicatarios de lotes coloniales sometidos al régimen de la presente ley, además de abonar las cuotas anuales en pago de la parcela, aportarán una suma que no excederá del cuatro por ciento anual, calculado sobre el monto de dichas cuotas.

Las recaudaciones en este concepto serán aplicadas a un fondo de ahorro que se destinará para asegurar a los beneficiarios de esta ley contra las contingencias de la actividad agropecuaria y en caso de calamidad pública.

Las sumas acumuladas en este concepto serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Central a la orden del Consejo del Instituto de Bienestar Rural que reglamentará su aplicación.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS

Art. 75 Los interesados en adquirir lotes agrícolas deberá justificar:

- a) Buena conducta;
- b) Tener menos de 75 años de edad;
- c) Dedicarse directa, habitual y preferentemente a la agricultura; y
- d) No ser propietario de tierras agrícolas en extensión mayor que la mitad de la superficie máxima fijada por el art. 66 de la presente ley.

Art.76 El solicitante de un lote ganadero reunirá los siguientes requisitos:

- a) Buena conducta;
- b) Tener menos de 70 años de edad;
- c) Dedicarse directa, habitual y preferentemente a la ganadería;
- d) Tener marca de ganado inscripto en la oficina correspondiente; y
- e) No ser propietario:
 - 1) En la región oriental, de campo con superficie mayor que la mínima fijada por el art. 50.
 - 2) En la región occidental, de campo con superficie mayor que la media establecida de acuerdo con el art. 50.

- Art. 77 Los solicitantes de un lote-quinta deberá satisfacer los siguientes requisitos:
- a) Buena conducta;
 - b) Tener menos de 70 años de edad;
 - c) Dedicarse directamente a la explotación de la quinta; y
 - d) No ser propietario de otro lote-quinta.
- Art. 78 En los casos del art. 75, inc. D) y del art. 76, inc. e) se podrá adjudicar al beneficiario extensiones de tierra, hasta completar las superficies máximas autorizadas por esta ley.

TÍTULO IV DE LA PREFERENCIA

- Art. 79 Las adjudicaciones serán realizadas en el siguiente orden de preferencia:
- a) A los que se encuentran en posesión pacífica de la tierra que cultivan; y
 - b) A los demás beneficiarios de la presente ley que reúnan las calificaciones más altas, en consideración a los siguientes factores:
 - 1) Número de miembros de la familia a su cargo.
 - 2) Méritos por sus actividades agropecuarias.
 - 3) Calidad de ex combatientes de la Guerra del Chaco.
 - 4) Calidad de repatriado.
 - 5) Grado de instrucción general.

- Art.80 Cuando dos o más ocupantes se hallaren en un mismo lote y no fuere posible fraccionarlo, será preferido el primer ocupante. En caso de duda sobre la antigüedad de la ocupación, se adjudicará el lote al que hubiere introducido en el mismo mejoras de mayor valor.
- Art. 81 El ocupante que debe desalojar el lote en el caso del artículo precedente será indemnizado por el adjudicatario del mismo, por el valor de las mejoras que le pertenezcan, conforme a la tasación practicada por el Instituto de Bienestar Rural, que señalará, además un plazo prudencial para el desalojo.

TÍTULO V

DEL PAGO Y LA TITULACIÓN

- Art. 82 El Instituto de Bienestar Rural concederá facilidades para el pago por cuotas del lote o fracción a los beneficiarios de esta ley hasta en 15 anualidades. Los que pagaren al contado tendrán un descuento del quince por ciento del importe total. Los compradores podrán en cualquier momento efectuar amortizaciones extraordinarias en la forma que determine la reglamentación.
- Art. 83 El precio podrá ser modificado respecto a las cuotas no pagadas en los siguientes casos:
- a) De plusvalía originada por obras públicas, tales como construcción o pavimentación de rutas, vías férreas, electrificación, canalización de cursos de agua y construcción de acueductos.

b) Cuando el adjudicatario se atrasare en el pago de más de dos cuotas consecutivas.

Las cuotas pagadas con anterioridad serán aplicadas al pago proporcional de la tierra con relación a su antiguo precio hasta que se haya construido la obra, en el caso del inc. a), o vigente a la fecha del primer pago posterior a la mora, en el caso del inciso b).

- Art. 84 El adjudicatario que incurra en mora abonará un interés punitorio del uno por ciento mensual sobre las cuotas atrasadas.
- Art. 85 El adjudicatario de un lote o fracción que lo tuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir con el pago de dos cuotas consecutivas, salvo caso de fuerza mayor, podrá ser ejecutado judicialmente por el Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 86 El adjudicatario de un lote o fracción que no estuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir con el pago de dos cuotas consecutivas, salvo causa de fuerza mayor, será pasible la sanción en la siguiente forma:
- En ambos casos el Instituto de Bienestar Rural establecerá previo peritaje con intervención del afectado la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiere introducido en el inmueble.
- Art. 87 El texto de los dos artículos precedentes se transcribirá en el acta de adjudicación y en el título de propiedad respectivo, cuando el pago fuere a plazos.

- Art. 88 El Instituto de Bienestar Rural otorgará títulos de propiedad a los beneficiarios que hayan abonado el importe íntegro del lote o fracción. También podrá otorgar a los que no lo hubieren pagado íntegramente, determinando la oportunidad y condiciones para hacerlo, así como la garantía que exigirá por el saldo deudor.
- Art. 89 Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, inscriptos en el Registro Agrario del Instituto de Bienestar Rural y empadronado en la Dirección de Impuesto Inmobiliario, a los efectos de la tributación territorial después del quinto año de expedición. Para ser inscriptos en el Registro General de la Propiedad, el beneficiario acompañará al título de propiedad la constancia del pago íntegro del precio del lote o fracción, o la de haber satisfecho la garantía exigida por el Instituto de Bienestar Rural, en caso de pago parcial.
- Art. 90 Los títulos otorgados por el Instituto de Bienestar Rural tendrán plena validez legal, como si fueran formalizados en escritura pública una vez inscripto en el Registro General de la Propiedad.

TÍTULO VI

DE LAS ADJUDICACIONES GRATUITAS

- Art. 91 El Instituto de Bienestar Rural podrá otorgar gratuitamente en propiedad:

- a) Un lote hasta de cuarenta hectáreas, a todo lisiado o mutilado de la guerra del Chaco con un déficit mínimo del 30% de capacidad para el trabajo de acuerdo con las prescripciones de esta ley; y
- b) Un lote hasta de 20 hectáreas, a todo padre de familia con 7 o más hijos menores que vivan bajo su cuidado y manutención.

Art. 92 El Instituto de Bienestar Rural está facultado para otorgar a título gratuito los solares que fueren necesarios para asiento de escuelas, iglesias y campos deportivos, así como las fracciones de tierra requeridas para asiento de servicios públicos oficiales.

TÍTULO VII

DE LA ADJUDICACIÓN DE SOLARES URBANOS

Art. 93 El Instituto de Bienestar Rural adjudicará solares de la sección urbana:

- a) A título gratuito a los beneficiarios de esta ley que sean propietarios o adjudicatarios de un lote colonial; y
- b) A título oneroso, a quienes no lo sean.

Art. 94 La titulación de solares urbanos queda supeditada a la previa edificación de una casa para vivienda y residencia habitual del adjudicatario.

CAPÍTULO XII

TÍTULO ÚNICO

DE LA VENTA DE TIERRA A PERSONAS NO BENEFICIARIAS DEL ESTATUTO AGRARIO Y DE LOTES NO COLONIALES Y DE FRACCIONES MAYORES

- Art. 95 Las tierras que no formen parte de una colonia estén o no ocupadas, podrán ser vendidas a persona no beneficiaria de la presente ley, previa mensura administrativa por cuenta del interesado, hasta una extensión igual a la superficie máxima de un lote colonial, observándose los requisitos exigidos por esta ley para la venta de aquello.
- Art. 96 El Poder Ejecutivo podrá autorizar, en casos especiales, a petición del Instituto de Bienestar Rural, la venta de fracciones de su patrimonio, a personas que no sean beneficiarias de esta ley, cuya superficie sobrepase a la máxima establecida para los lotes coloniales.
- Art. 97 El Instituto de Bienestar rural podrá vender a empresas colonizadoras privadas las fracciones de tierra que éstas necesiten para el cumplimiento de sus planes de colonización. Asimismo podrá gestionar ante el Poder Ejecutivo la expropiación de las tierras del dominio privado que fueren apropiadas para el mismo fin.

CAPÍTULO XIII

DE LA COLONIZACIÓN PRIVADA

TÍTULO I

DE LA INICIATIVA PARA COLONIZAR

- Art. 98 Toda persona o empresa que se dedique a la colonización privada deberá inscribirse en el Instituto de Bienestar Rural y constituir domicilio en Asunción.
- Art. 99 El Instituto de Bienestar Rural incentivará la colonización privada que tienda al cumplimiento de los fines del Bienestar Rural.
- Art. 100 El Instituto de Bienestar Rural podrá hacerse cargo contractualmente de tierras del dominio privado que sean puestas a su disposición por su propietario para la fundación de colonias.
- Art. 101 En todos los casos en que los propietarios o empresas colonizadoras propongan la colonización de tierras del dominio privado recabarán previamente del Instituto de Bienestar Rural la aprobación de las bases y condiciones.
- Art. 102 El propietario o empresa colonizadora que desee colonizar tierras del dominio privado presentará al Instituto de Bienestar Rural una solicitud en que conste:
- a) Plan de colonización
 - b) Tipo de colonia
 - c) Condiciones agrológicas del inmueble

- d) Ubicación y extensión
- e) Vías de comunicaciones disponibles
- f) Proyectos de loteamiento; y
- g) Precios y condiciones para la venta de los lotes.

Con la solicitud acompañará los títulos de dominio y justificará que las tierras están debidamente mensuradas y libres de gravámenes.

Art. 103 El Instituto de Bienestar Rural se pronunciará dentro del término de 30 días sobre el pedido de colonización y el propietario o la empresa iniciará los trabajos dentro de los 90 días de aprobada su solicitud.

Art. 104 En las colonias privadas, los lotes coloniales y urbanos quedan sometidos al mismo régimen jurídico que el establecido para la colonización oficial.

Art. 105 La colonización privada gozará de la siguiente franquicia:

- a) Exención del impuesto inmobiliario sobre las fracciones coloniales adjudicadas durante 50 años contados desde la fecha de adjudicación a los colonos; y
- b) Las que por leyes especiales se acuerda a la incorporación de capitales, cuando se dé este caso.

A los efectos del inc. a), la oficina impositiva pertinente exigirá un certificado del Instituto de Bienestar Rural en el que conste la

identificación del inmueble afectado a la colonización y el área total adjudicada.

Cuando se invocare el inc. b) el interesado se someterá al procedimiento establecido en la leyes respectivas, con intervención del Instituto de Bienestar Rural.

- Art. 106 El Instituto de Bienestar Rural podrá otorgar crédito, con garantía hipotecaria de primer rango, a los propietarios de inmuebles rurales para la ejecución de sus planes de colonización.
- Art. 107 Las colonias privadas estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Instituto de Bienestar Rural.

TÍTULO II

DE LAS TIERRAS COLONIZABLES

- Art. 108 El Instituto de Bienestar Rural podrá declarar colonizable las tierras que no estuvieron racionalmente explotadas y fueren aptas, por su ubicación y condiciones agrológicas, para la ejecución de su política colonizadora.
- La declaración será precedida de un estudio técnico completo para determinar las condiciones de clima, suelo, agua, topografía y accesibilidad de la zona, a fin de establecer que son aptas para una explotación económica.
- Art. 109 Las tierras del dominio privado declaradas colonizables por el Instituto de Bienestar

Rural podrán ser colonizadas por su propietario.

Hecha la declaración y si la colonización inmediata fuese necesaria conforme con los planes del Instituto de Bienestar Rural, éste emplazará a los propietarios afectados para que dentro de los 90 días manifiesten si están dispuestos a realizarla en forma privada.

Art. 110 Los propietarios o empresarios comenzarán los trabajos preparatorios de colonización, dentro de los noventa días siguiente al plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 111 Transcurrido el plazo de 90 días, previsto en el artículo 109, sin respuesta o si ésta fuera negativa, el Instituto de Bienestar Rural podrá gestionar la compra o permuta, o en su defecto, solicitar la expropiación del inmueble.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA DEL COLONO

Art. 112 Las tierras del dominio privado, medidas y loteadas para la formación de una colonia, se inscribirán en el Registro Agrario y no podrán ser transferidas ni arrendadas a terceros sin autorización del Instituto de Bienestar Rural; las fracciones ya adjudicadas no podrán ser hipotecadas, embargadas ni ejecutadas por deudas contraídas por el colonizador.

Art. 113 El Instituto de Bienestar Rural podrá subrogarse en las funciones del colonizador privado a petición de ésta, o si constatase la

incapacidad o imposibilidad del mismo para el cumplimiento de sus obligaciones. En este último caso el Instituto de Bienestar Rural podrá apelar a la expropiación.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 114 Los propietarios y empresas colonizadoras que en la ejecución de su programa de colonización infringieren las prescripciones de esta ley serán pasibles de multa hasta el cincuenta por ciento de la avaluación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario, a ser establecida como sigue:

- a) Sobre el valor total del inmueble, si la infracción afectare a todo el programa de colonización; y
- b) Sobre el valor de la fracción, lote o lotes, si la infracción se circunscribe solamente a éstos.

Las multas serán sin perjuicio de las responsabilidades por incumplimiento de la obligación de dar o de hacer que pueda corresponderlas.

Art. 115 La multa a que se refiere el artículo anterior será graduada conforme a la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO XIV

TÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIDADES DE LAS COLONIAS OFICIALES Y PRIVADAS

- Art. 116 Las colonias habilitadas, sean oficiales o privadas, estarán dirigidas por un administrador, los administradores de las colonias oficiales serán designados por el Instituto de Bienestar Rural y los de las colonias privadas, por la empresa colonizadora, con conocimiento del Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 117 Los deberes y atribuciones de los administradores de las colonias oficiales y privadas relacionados con este ley, serán determinados por el Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 118 Prohíbese a los administradores de las colonias bajo pena de nulidad del acto y destitución del cargo, celebrar con los colonos y transacciones mercantiles y otros contratos.
- Art. 119 En toda colonia oficial o privada, que cuente con más de 50 familias establecidas, se instalarán de acuerdo con las necesidades, las autoridades, los servicios y oficinas públicas siguientes:
- a) Administración de la colonia;
 - b) Junta Parroquial integrada por tres miembros titulares propuestos por el Instituto de Bienestar Rural entre los

colonos más caracterizados y designados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal;

- c) Autoridad Policial;
- d) Juzgado de Paz y Registro del Estado Civil de las personas;
- e) Escuela;
- f) Puesto Sanitario;
- g) Oficina de Correos;
- h) Oficina de Telecomunicaciones; e
- i) Agencia de Impuestos Internos.

Art. 120 El administrador y la Junta Parroquial coordinarán sus actividades en todos los órdenes y principalmente para organizar la economía de la colonia y cooperar con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XV

TÍTULO ÚNICO

DEL ARRENDAMIENTO, LA APARCERÍA Y EL TRABAJO SOCIETARIO

Art. 121 Todo contrato relacionado con la explotación indirecta de la tierra, sea arrendamiento, aparcería o de trabajo societario, queda sometido a las disposiciones de esta Ley.

Art. 122 Los contratos a que se refiere el artículo anterior se formalizarán por escrito.

- Art. 123 En los contratos de arrendamiento y en los de aparcería constará:
- a) La superficie de tierra cedida para su explotación;
 - b) El canon por hectárea o el porcentaje de productos convenido;
 - c) La duración del contrato; y
 - d) Las mejoras necesarias que introducirá el arrendatario o aparcerero y por las cuales deberá indemnizarle el propietario al término del contrato.
- Art. 124 El canon anual de arrendamiento se establecerá en dinero efectivo y por hectárea, no debiendo exceder en ningún caso del doce por ciento del valor fiscal asignado a la fracción arrendada.
- Art. 125 En ningún caso podrá exigirse el pago del canon de arrendamiento por adelantado.
- Art. 126 En caso que el propietario no quiera percibir el precio del arrendamiento, el arrendatario podrá depositar su importe en consignación, para evitar la mora, en la dependencia más cercana del Instituto de Bienestar Rural.
- Art. 127 El porcentaje del producto establecido a favor del propietario en los contratos de aparcería, no podrá exceder del 20%.
- Art. 128 Las mejoras a que se refiere el art. 122, inc. d), serán indemnizadas en efectivo por valor que tengan en el momento de ser restituido a su propietario el inmueble objeto del contrato,

establecido de común acuerdo entre las partes. En caso de discrepancia, se recurrirá a la tasación pericial, con intervención del Instituto de Bienestar Rural.

- Art. 129 Los propietarios de inmuebles rurales podrán hacerlos producir bajo la forma de trabajo societario, cediéndolos a terceros para su explotación directa por éstos y aportando, además de la tierra, los implementos agrícolas, semillas y otros medios indispensables para la producción.
- Art. 130 En los contratos de trabajo societario constará:
- a) La superficie de tierra cedida para su explotación;
 - b) Los demás aportes del propietario;
 - c) Las tareas a cargo del trabajador societario;
 - d) El plan de producción a ser ejecutado;
 - e) El término del contrato; y
 - f) Todo lo relativo a la distribución de los productos o sus utilidades entre las partes.
- Art. 131 La proporción de los beneficios del propietario de la tierra, en los contratos de trabajo societario no excederá en ningún caso del cincuenta por ciento.
- Art. 132 El arrendatario, el aparcerero o el trabajador societario tendrá derecho de preferencia para adquirir la tierra que trabaja, en caso de venta o colonización de la misma.

- Art. 133 Se prohíbe los subcontratos de arrendamiento, aparcería y de trabajo societario.
- Art. 134 Todos los contratos existentes, de arrendamiento, aparcería y de trabajo societario, sean por escrito o no, se ajustarán a esta ley y se reputan nulas las cláusulas contrarias a la misma.

CAPÍTULO XVI

TÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN DE LOS INMUEBLES RURALES

- Art. 135 Los que ejerzan la ocupación pacífica y de buena fe de inmuebles rurales privados o fiscales que no sean arrendatarios o aparceros por contrato, serán considerados como arrendatarios por anualidades de la extensión que ocupa con sus causas y plantaciones.
- Art. 136 Para la iniciación de toda demanda de desalojo contra ocupantes pacíficos y de buena fe, a cualquier título, de inmuebles rurales privados, el propietario requerirá la intervención del Instituto de Bienestar Rural, a fin de buscar un acuerdo entre las partes. En caso de no llegarse a solución alguna dentro de los sesenta días, a contar desde la intervención del Instituto, el propietario podrá recurrir a la justicia ordinaria. Los jueces y tribunal no darán curso a ningún juicio de desalojo sin la comprobación de haberse agotado el procedimiento indicado en este artículo. Podrán, sin embargo, adoptar las

medidas precautorias admitidas por el derecho común.

Art. 137 La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas de superficie mínima, mínima adquirida por los beneficiarios de esta ley será:

- a) Inembargable, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes.
- b) Inenajenable, salvo que el Instituto de Bienestar Rural lo autorizare.

Tampoco podrá ser dada en arrendamiento ni arquería, sin autorización previa del Instituto.

Estas restricciones cesarán a los 10 años de haber el beneficiario cancelado el importe de su tierra.

Art. 138 Los adjudicatarios de lotes y fracciones fiscales podrán vender, gravar, transferir o renunciar a favor de terceros beneficiarios de esta ley los derechos emergentes de la adjudicación previa autorización del Instituto de Bienestar rural.

Art. 139 Se tendrá como inexistentes las cláusulas de todo acto que, bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en los arts. 136 y 137 de la presente ley.

Art. 140 Los lotes urbanos y coloniales y las fracciones de tierra adquiridos de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, podrán ser hipotecadas con autorización del Instituto de

Bienestar Rural, mediando las circunstancias siguientes:

- a) Que el préstamo hipotecario se emplee para mejoras del inmueble.
- b) Que el monto del préstamo no sea mayor del 50% del valor de la tierra, tasada por el Instituto.
- c) Que el pago del capital e intereses pueda hacerse por cuotas anuales; y
- d) Que el monto de las cuotas no exceda el 50% de la productividad anual del inmueble.

Art. 141 En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Instituto de Bienestar Rural podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de 15 días al Instituto.

Art. 142 Subrogado el Instituto de Bienestar Rural en los derechos y acciones del acreedor hipotecario, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, contemplará la situación del deudor, concediéndole nuevo plazo para el pago de la deuda, intereses y gastos causídicos. En caso de incumplimiento, el Instituto procederá ejecutivamente.

Art. 143 Los propietarios de lotes coloniales agrícolas y fracciones coloniales agrícolas adquiridas de

acuerdo con las disposiciones de esta ley perderán sus derechos de dominio:

- a) Por infracción a lo preceptuado en los arts. 72 y 73;
- b) Por no cultivar la tierra en una extensión que por lo menos represente la quinta parte del área, al cabo de 3 años de su adjudicación;
- c) Por dejar ociosa la tierra en toda su superficie durante 2 años consecutivos.

El procedimiento a seguir en estos casos será el establecido en el art. 85 de la presente ley.

Art. 144 Los lotes o fracciones de tierra de patrimonio del Instituto de Bienestar Rural adjudicados a los beneficiarios de esta ley, estarán exentos del pago de impuesto inmobiliario por el término de cinco años a partir del otorgamiento del título de propiedad.

Art. 145 El Registro Agrario y el Registro General de la Propiedad no inscribirán transferencias de dominio sobre tierras afectadas por las restricciones dispuestas en este capítulo.

CAPÍTULO XVII

TÍTULO ÚNICO

DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 146 Declárase de utilidad social, sujetas a expropiación, las tierras del dominio privado siguientes:

- a) Las que no estén racionalmente explotadas y sean aptas para la formación de colonias agropecuarias.
- b) Las declaradas colonizables de acuerdo con lo dispuesto por el cap. XIII, Título II de la presente ley.
- c) Las que sirven de asiento a las poblaciones estables contempladas por la ley 622 del 19 de agosto de 1960, de Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho;
- d) Las que están ocupadas pacíficamente y de buena fe por suficiente número de pobladores con menos tiempo de ocupación que el requerido por la ley 622 del 19 de agosto de 1960, y sean necesarias para la solución de un problema de carácter social.
- e) Las fracciones destinadas a parques nacionales y para colonias indígenas.
- f) Las que se encuentran en los casos contemplados por el art. 11 de la presente ley.
- g) Las referidas en el art. 51 de la presente ley.

Art. 147 Antes de gestionar la expropiación, el Instituto de Bienestar Rural, podrá, de acuerdo con sus posibilidades financieras o disponibilidad de tierras, proponer al propietario la adquisición del inmueble declarado de utilidad social en compra o permuta.

Art. 148 Tanto si optare por la expropiación como por la compra o la permuta, el Instituto de Bienestar Rural cumplirá las diligencias previas siguientes:

- a) Notificar al propietario.
- b) Comprobar que las tierras, por su ubicación y condiciones agrológicas son aptas para emprender una colonización agropecuaria.
- c) Comprobar la existencia y la trascendencia del problema social en la localidad de que se trata.
- d) Emplazar al propietario del inmueble para que dentro del término perentorio de 90 días, manifieste su conformidad en colonizarlo o venderlo directamente a los ocupantes, de acuerdo con las condiciones prescriptas por ésta ley.

Cumplidos éstos trámites, el Instituto solicitará en su caso la expropiación del inmueble.

Art. 149 Cuando el propietario de un inmueble hubiese resuelto colonizarlo o venderlo directamente a los ocupantes para resolver un problema de carácter social y no estuviese en condiciones económicas, el Instituto de Bienestar Rural lo apoyará en la medida que sus recursos le permiten.

Art. 150 Como resultado de las diligencias prescriptas en el art. 148, el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto de Bienestar Rural, podrá

decretar la expropiación de las tierras sobre la base de la calificación constitucional contenida en esta ley.

- Art. 151 El Poder Ejecutivo, a petición del Instituto de Bienestar Rural y cuando sea necesario dar solución inaplazable a problemas de orden colectivo, podrá disponer la ocupación inmediata de las tierras sujetas a expropiación. En estos casos la expropiación deberá formalizarse en el plazo perentorio de 90 días.
- Art. 152 Si por efecto de la expropiación parcial de una propiedad, la fracción restante perdiere considerablemente su valor de explotación, el propietario tendrá derecho a pedir la compra o la permuta de dicha fracción o la expropiación total del inmueble. El Instituto de Bienestar Rural considerará cada caso y aconsejará al Poder Ejecutivo la solución que corresponda de acuerdo a esta ley.
- Art. 153 Las acciones que los terceros tuvieren sobre las tierras expropiadas, se subrogarán a la indemnización. Los contratos de arrendamiento que se hubiesen formalizado sobre las mismas quedarán rescindidos automáticamente.
- Art. 154 El precio de las tierras expropiadas se determinarán en la siguiente forma:
- a) Cuando se trata de tierra no ocupada, tomando el promedio del precio de las tierras, libres de mejoras, correspondiente a las operaciones de compraventa realizadas durante los dos últimos años en

la zona y la evaluación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario;

- b) Cuando se trata de tierras ocupadas pacíficamente tomando el promedio de la evaluación fiscal de los últimos quince años. El precio de las tierras así como el de las mejoras introducidas por el propietario, en el caso de haberlas, se establecerá por medio de dos perito, uno nombrado por aquél y otro por el Instituto de Bienestar Rural. En caso de desacuerdo, éstos procederán a la designación de un tercero, y si no pudiesen hacerlo, el nombramiento será hecho por el juez de 1° Instancia en lo Civil de Turno, pudiendo el designado ser recusado de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 155 El precio fijado a las tierras no admitirán ulterior recurso, siempre que la evaluación hubiese sido hecha de acuerdo con lo prescripto en el artículo anterior. En caso contrario el interesado podrá recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 156 El Instituto de Bienestar Rural indemnizará las expropiaciones:

- a) Con cargo al rubro correspondiente de su presupuesto anual y a prorrata de los créditos respectivos; y
- b) Afectando al pago de cada crédito el producido de la venta de la tierra

pertinente, deducidos los gastos de parcelación y administración.

La indemnización deberá completarse en el plazo de 10 años, contando desde la fecha de la transferencia del inmueble objeto de la expropiación al Instituto. Transcurrido dicho plazo sin cobrar totalmente, o en el caso de acumularse dos anualidades vencidas, el expropiado tendrá derecho a pedir reajuste del precio por el saldo no cobrado, sin perjuicio de la acción judicial que le corresponde para el cobro de sus créditos vencidos.

Art. 157 Los inmuebles expropiados serán escriturados a nombre del Instituto de Bienestar Rural por la escribanía Mayor de Gobierno, con la sola presentación de la copia autenticada del decreto de expropiación. Si el expropiado se negare a formalizar la transferencia el Instituto recurrirá al juez de 1º Instancia en lo civil de turno que lo emplazará por diez días para cumpla esa obligación. De no hacerlo en el plazo establecido, el juez formalizará la transferencia.

Art. 158 Considérase que un inmueble cumple con la función socioeconómica de la explotación racional cuando en él se encuentra asentado un establecimiento que puede ser indistintamente agrícola, ganadero, forestal, industrial o mixto; cuyas mejoras permanentemente representan por lo menos el 50% del valor fiscal de la tierra.

Art. 159 Las tierras adquiridas por los beneficiarios de esta ley estarán sujetas a expropiación por

causa de utilidad pública en los casos siguientes:

- a) Creación o ampliación de centros urbanos;
- b) Construcción de vías de comunicación y pistas de aterrizaje;
- c) Construcción de obras hidráulicas; y
- d) Los demás previstos en leyes especiales.

CAPÍTULO XVIII

TÍTULO ÚNICO

DE LA RECUPERACIÓN DE EXCEDENTES DE TIERRAS FISCALES

- Art. 160 La detención de tierras del dominio fiscal por particulares, podrá ser objeto de denuncias ante el Instituto de Bienestar Rural. Este promoverá el correspondiente juicio de mensura judicial, cuyo gastos serán costeados por el denunciante.
- Art. 161 El denunciante tendrá derecho a percibir el 50% del valor del excedente, fijado por el Instituto de Bienestar Rural siempre que se comprobare legalmente la denuncia.
- Si la existencia del excedente quedare comprobada, correrán a cargo del detentados el pago de dicho porcentaje, el reembolso de los gastos de mensura y las costas del juicio.
- Art. 162 Los excedentes de tierras serán ubicados por el Instituto de Bienestar Rural después de realizada la mensura judicial, en uno de los costados más favorables a los fines del

Instituto preservando en lo posible la unidad y el valor de explotación del inmueble particular.

- Art. 163 Si el denunciante fuese un tercero, tendrá derecho de preferencia para adquirir en compra el excedente, siempre que sea beneficiario de esta ley.
- Art. 164 Si el denunciante fuere el propietario del inmueble en el cual se comprobare la existencia de un excedente fiscal, abonará al Instituto de Bienestar Rural el importe hasta cinco años de arrendamiento y tendrá derecho de preferencia para la adquisición en compra del excedente.
- Art. 165 En caso de desistimiento o paralización del juicio de mensura por más de seis meses y por causa imputable al denunciante, el Instituto de Bienestar Rural podrá disponer la prosecución del juicio por su cuenta. En este caso el denunciante tendrá derecho solo al veinte por ciento del valor de lo denunciado.
- Art. 166 El Instituto de Bienestar Rural podrá promover de oficio ante el juzgado de 1ª Instancia en lo Civil el juicio de mensura de cualquier inmueble en que se presuma la existencia de excedente fiscal, costeados los gastos correspondientes. En caso de constatarse la existencia del excedente, se aplicará lo dispuesto en el art. 162 y el detentador abonará al Instituto el importe hasta de 5 años de arrendamiento y le resarcirá de los gastos del juicio.

CAPÍTULO XIX

TÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN HEREDITARIO

- Art. 167 En caso de sucesiones intestadas de propietarios de lotes regidos por este Estatuto, sus derechos sobre los mismos se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de los que correspondan al cónyuge aparente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 236 del 6 de setiembre de 1954. En los derechos civiles de la mujer en el orden y proporción establecido por el Código Civil, con exclusión de los que no fuesen beneficiarios de esta ley. Estos serán indemnizados por sus coherederos hasta la concurrencia de su porción hereditaria.
- Art. 168 Si de la partición de la herencia tuvieren que resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, el juez convocará a las partes para promover entre ellas acuerdos voluntarios tendientes a hacer posible la adjudicación de parcela concordantes con esta ley.
- De no mediar acuerdo entre las partes, el juez procederá a la adjudicación al o los herederos en el orden de preferencia establecido en el art. 78 de la presente ley.
- Art. 169 Si los herederos no fuesen beneficiarios de esta ley, el inmueble podrá ser adquirido por el Instituto de Bienestar Rural, pagando su valor real en el momento de la adquisición. En

se defecto el inmueble será vendido en subasta pública a beneficiarios de esta ley.

- Art. 170 El o los herederos que adquiriesen el inmueble en los casos de los arts. 167 y 168, podrán solicitar facilidades para el pago a plazos del precio debido a sus coherederos. Los plazos serán fijados por el Instituto de Bienestar Rural, atendiendo el valor y capacidad productiva del inmueble, así como el número de herederos.
- Art. 171 En las sucesiones testamentarias, el testador podrá disponer de sus bienes, siempre que división y adjudicación del inmueble no contravengan lo preceptuado por esta ley.
- Art. 172 A la falta de los causahabientes previstos en los arts. 167 y 168, la propiedad del bien relicto pasará al patrimonio del Instituto de Bienestar Rural, a cuyo efecto éste iniciará o intervendrá en el juicio sucesorio para hacer valer sus derechos.
- Art. 173 En la tramitación del juicio sucesorio a que se refiere este capítulo, podrá entender el juez del lugar del inmueble, siempre que los bienes relictos fuesen no más que los siguientes:
- a) Predio hasta 20 hectáreas;
 - b) Implementos agrícolas no motorizadas, útiles y enseres domésticos;
 - c) Animales de labranza; y
 - d) Aves de corral u animales domésticos

Si el causante de la sucesión dejare otros bienes, además de los enumerados, solo será juez competente el de 1ª Instancia en lo Civil. La competencia de éste en las demandas de filiación natural será exclusiva.

Art. 174 En la estación oportuna del juicio sucesorio, el Instituto de Bienestar Rural será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Art. 175 Deróganse todas las leyes, decretos leyes opuestos a la presente ley, y en particular el decreto 120 de fecha 29 de febrero de 1940.

Art.176 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiséis de marzo del año un mil novecientos sesenta y tres.

Pedro Gauto Samudio
Secretario

J. Euljio Estigarribia
Pte de la H. Cámara de
Representantes

Asunción, 29 de Marzo de 1963

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Ezequiel González Alsina
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 63/68: “QUE
APRUEBA Y RATIFICA EL
CONVENIO RELATIVO A LA
PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN
DE LAS POBLACIONES
INDÍGENAS Y DE OTRAS
POBLACIONES TRIBUALES Y
SEMITRIBUALES EN LOS
PAÍSES INDEPENDIENTES”,
DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1968

LEY N° 63/68

*“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO
RELATIVO A LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE
LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y DE OTRAS
POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES EN
LOS PAÍSES INDEPENDIENTES”*

(Convenio N° 107)

*EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE*

LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el “Convenio Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes”, (Convenio N°107) adoptado con fecha 26 de Junio de 1967, durante la Cuadragésima Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra a partir del 5 de junio de 1957, cuyo texto es el siguiente:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 107

Convenio Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones Tribuales y Semitribuales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisten la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutan los otros elementos de la población;

Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte;

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales, y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten de manera continua, su colaboración a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas;

Adopta con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957

PARTE I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°

- 1. El presente Convenio se aplica:*
 - a) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes cuyas condiciones sociales y económicas corresponden a esa etapa menos avanzada que la alcanzada por otros sectores de la colectividad nacional y que están regidas total o parcialmente por sus propias*

costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

- b) *a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.*
2. *A los efectos del presente Convenio, el término “semitribual” comprende los grupos y personas que aunque próximos a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional.*
3. *Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras “Las poblaciones en cuestión”.*

Artículo 2°

1. *Incluirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.*
2. *Esos programas deberán comprender medidas:*
 - a) *que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades*

- que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;*
- b) que promueven el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;*
 - c) que crean posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.*
- 3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.*
- 4. Deberá excluirse el recargo a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones de la colectividad nacional.*

Artículo 3°

- 1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural los impide beneficiarse de la legislación general del país a que pertenecen.*
- 2. Se deberá velar porque tales medidas especiales de protección:*
 - a) no se utilicen para traer y prolongar un estado de segregación; y,*
 - b) se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que la protección sea necesaria.*

3. *El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.*

Artículo 4°

Al aplicar las disposiciones del presente convenio relativo a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá;

- a) tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las fuerzas de control social propias de dichas poblaciones así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente cuando se hallan expuestos a cambios de orden social y económico;*
- b) tomar presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;*
- c) tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

Artículo 5°

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán:

- a) buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes;*
- b) ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;*

- c) estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones.*

Artículo 6°

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta prioridad en los planos globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten.

Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

Artículo 7°

- 1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tener en consideración su derecho consuetudinario.*
- 2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando estas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional a los objetivos de los programas de integración.*
- 3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.*

Artículo 8°

En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:

- a) los métodos de control social propios de la población en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;*
- b) cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.*

Artículo 9°

Salvo en los casos previstos por Ley respecto de todos los ciudadanos se deberá prohibir, so penas de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

Artículo 10

- 1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.*
- 2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se*

deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.

- 3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.*

PARTE II

TIERRA.

Artículo 11

Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectiva o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Artículo 12

- 1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativa a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.*
- 2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieren recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.*

3. *Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.*

Artículo 13

1. *Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidas por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.*
2. *Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.*

Artículo 14

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de;

- a) *la asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a un posible crecimiento numérico;*
- b) *el otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya poseen.*

PARTE III

CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO.

Artículo 15

- 1. Todo Miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general.*
- 2. Todo Miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:*
 - a) admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;*
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;*
 - c) asistencia médica y social, prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;*
 - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.*

PARTE IV

*FORMACIÓN PROFESIONAL ARTESANÍA E
INDUSTRIAS RURALES.*

Artículo 16

Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

Artículo 17

- 1. Cuando los programas generales en formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión los gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas.*
- 2. Estos medios especiales de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado tradicionalmente aptas.*
- 3. Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.*

Artículo 18

1. *La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán formarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adecuarse a métodos modernos de producción y comercio.*
2. *La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.*

PARTE V

SEGURIDAD SOCIAL Y SANIDAD

Artículo 19

Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible.

- a) *a los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión;*
- b) *a las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.*

Artículo 20

1. *Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión.*
2. *La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales,*

económicas y culturales de las poblaciones interesadas.

- 3. El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.*

PARTE VI

EDUCACIÓN Y MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 21

Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en iguales condiciones que el resto de la colectividad nacional.

Artículo 22

- 1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica, y cultural en la colectividad nacional.*
- 2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.*

Artículo 23

- 1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.*

2. *Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.*
3. *Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.*

Artículo 24

La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

Artículo 25

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieren tener respecto de esas poblaciones.

Artículo 26

1. *Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.*
2. *A este respecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.*

PARTE VII

ADMINISTRACIÓN

Artículo 27

- 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que comprende este Convenio deberá crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas de que se trate.*
- 2. Estos programas deberán incluir:*
 - a) el planeamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo de social, económico y cultural de dichas poblaciones;*
 - b) la proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden;*
 - c) la vigilancia de la aplicación de estas medidas.*

PARTE VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este Convenio deberán determinarse con flexibilidad para tener en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 29

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no menoscabará las ventajas garantizadas a las

poblaciones en cuestión en virtud de las disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

Artículo 30

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 31

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.*
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros hayan sido registradas por el Director General.*
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.*

Artículo 32

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, la denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.*
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo*

precedente, no haga uso del derecho de denuncia prevista en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 33

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias les comuniquen los Miembros de la Organización.*
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.*

Artículo 34

El Director General de la Organización Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 35

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia

de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 36

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario;*
 - a) la notificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 32, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;*
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.*
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.*

Artículo 37

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos sesenta y ocho.

J. Augusto Saldívar Juan Ramón Chaves
Pdte. Cámara de Diputados Pdte. Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez *Carlos María Ocampos Arbo*
Secretario Parlamentario *Secretario General*

Asunción, 26 de Diciembre de 1968.

*Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.*

Alfredo Stroessner
Presidente de la República

DECRETOS DEROGADOS

DECRETO DEL 2 DE
OCTUBRE DE 1869: “QUE
EXTINGUE TOTALMENTE LA
ESCLAVITUD EN EL
PARAGUAY”

*DECRETO DEL 2 DE OCTUBRE DE 1869
QUE EXTINGUE TOTALMENTE LA EXCLAVITUD*

Octubre 2 de 1869

Considerando:

Que es incompatible la existencia de la esclavitud con los principios de la libertad, igualdad y justicia que el Gobierno proclama y se propone difundir y arraigar en el país.

Que la esclavitud, institución anti-cristiana y criminal, es un triste legado de los tiempos que pasaron y que solamente la bárbara tiranía que ha pasado sobre este pueblo, ha podido perpetuarla.

Y que finalmente semejante propiedad exigiría para ser respetada, el uso de medios coercitivos y violentos que son de todo punto imposibles en la época que atravesamos, y cuando la República libre se levante regenerada á marchar por la senda que su destino le depara, el Gobierno Provisorio de la República ha acordado y-

DECRETA:

Artículo 1° Desde hoy queda extinguida totalmente la esclavitud en todo el territorio de la República.

Art. 2° A los seis meses de la promulgación del presente Decreto, será igualmente libre todo individuo cualquiera que sea su condición anterior por el solo hecho de pisar el territorio paraguayo.

Art. 3º Abrase un Registro en el Juzgado Civil de esta Capital, en que se consignará el sexo, edad, salud y aptitudes de los libres todos paraguayos para ser justa y oportunamente indemnizados los amos que se creyeron damnificados por el presente decreto.

Iguales registros se abrirán en los Juzgados de Paz de los departamentos de Campaña, con sujeción al de la Capital.

Art. 4º Regístrese y publíquese.

Dado en la Asunción á 2 del mes de Octubre de 1869, año primero de la libertad de la República del Paraguay.

Cirilo Antonio Rivarola.

Carlos Loizaga.

José Díaz de Bedoya.

DECRETO DEL 7 DE MARZO
DE 1870: “QUE PROHIBE EL
USO DEL IDIOMA GUARANÍ
EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS”

Marzo 7 de 1870

El infrascripto, miembro del Gobierno Provisorio
Encargado del Ministerio del Interior, etc, etc.

Considerando:

Que es de primera necesidad la fundación de las escuelas de primeras letras para la enseñanza y educación de los niños abandonados por tanto tiempo, durante el ominoso régimen del dictador Solano López, y cuya institución, aún en el actual Gobierno Provisorio habia postergado hasta este tiempo, en vista de la suma pobreza á que han sido reducidas las familias; que hoy encontrándose ya los pueblos de la campaña en circunstancia de las familias poder subvenir á las primeras necesidades de sus hijos para dedicarlos á la carrera de las letras, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1° Los Gefes Políticos de cada Departamento y los Comandantes de las Villas de todo el territorio de la República, establecerán en sus respectivos distritos uno ó mas establecimientos para este objeto, dedicando para ello las casas de propiedad pública.

Art. 2° Cada autoridad departamental, deberá establecer una escuela central en los pueblos, cabezas de los Departamentos y Villas, donde deben ocurrir desde una distancia regular.

Art. 3° Ordenarán tambien otros establecimientos de la misma naturaleza en cada compañía de la jurisdicción ó según vieren mas conveniente para el mejor servicio, teniendo en consideracion la estension de los partidos y la distancia de que deben ocurrir los niños.

Art. 4° Todos los padres son obligados indistintamente á poner á sus hijos en las escuelas.

Art. 5° La elección de las personas para Preceptores, la harán los Gefes Políticos de acuerdo con el vecindario, consultando su actitud y buena conducta, que sepan leer y escribir correctamente.

Art. 6° Los preceptores cobrarán por sus servicios á los padres, mensualmente, como en los tiempos anteriores por cada uno de sus alumnos.

Art. 7° Por los niños huérfanos pagará el Gobierno con arreglo á lo que perciben de los padres, debiendo á este fin elevar al Ministerio del Interior una lista nominal que exprese los nombres, apellidos y edad de estos, bien como de todos los demás á fin de proveerles los libros rudimentales y demás objetos necesarios á dichos establecimientos con el conocimiento del número de ellos, sin omitir el nombre de la persona encargada de la enseñanza en cada uno de dichos establecimientos.

Art. 8° Será de la obligación de los padres, cuidar que sus hijos nunca falten en las horas de escuela sin motivo ostensible y justificado, en lo que vijilarán por sus partes los preceptores, dando cuenta á la autoridad respectiva de las faltas de los padres á este respecto.

Art. 9° Se ordena á los Preceptores como regla de conducta el mejor tratamiento á los niños, limitando los castigos por las faltas á las penas penitenciarias.

Art. 10 Se prohíbe también á los maestros, que no permitan hablarse en las escuelas el idioma guaraní, sinó únicamente español.

Art. 11 Dichos maestros cuidarán, que los niños se presenten siempre aseados, teniendo la mano, cara y todo

el cuerpo limpios, acostumbrándolos á guardar moderacion y honestidad en todos sus actos, sin permitirles chanzas de mano, ni usar de espresiones obscenas y toda clase de grosería.

Art. 12 Será tambien de la obligacion de los maestros instruirlos en los principios de la Religion, en lo que deberán á la vez esmerarse, por manera que estén corrientes en ellos.

Art. 13 Son responsables los preceptores de todo abuso y falta de sus deberes en órden á la enseñanza y educación de los niños.

Art. 14 Los Gefes Políticos á quienes se encarga estos establecimientos de educación primaria, son responsables á la vez por los que les conciernen, no debiendo omitir ningun medio que pueda contribuir al adelanto de los niños.

Art. 15 Son obligados los citados Gefes Políticos á visitar mensualmente las escuelas de sus Departamentos, para ver el estado, saber las necesidades que tengan y el comportamiento de los Preceptores.

Art. 16 A mas de las visitas mensuales, harán otra cada tres meses para recibir exámenes á los niños, en la lectura, contabilidad, escritura y la doctrina cristiana, recogiendo las planas, las cuales remitirán al Ministerio á que pertenece, con el parte informativo del estado de dichas escuelas, haciendo las observaciones que crean conducentes al mejor servicio, sin omitir las faltas que hubiesen notado en los maestros en el desempeño del servicio en este ramo.

Art. 17 Publíquese, haciéndose la circulacion por las postas y elévese el original al Superior Gobierno.

Dado en el Partido del Barrero Grande á los siete días del mes de marzo de mil ochocientos setenta.

Cirilo A. Rivarola.
José del R. Miranda,
Secretario interino.

DECRETO
DEL 1° DE ENERO DE 1871

DECRETO DEL 1° DE ENERO DE 1871

El Presidente de la República:

Teniendo conocimiento que los beneficiarios de yerba y otros ramos de la Industria Nacional, sufren constantemente prejuicios que les ocasionan los operarios, abandonando los establecimientos con cuentas atrasadas y que las autoridades respectivas que debieran vigilar, se interesan poco en cortar semejantes abusos, perjudiciales al progreso de las industrias y

Considerando que es un deber del Gobierno proteger al comercio en sus empresas;

DECRETA:

Artículo 1° Todo peón conchavado para el trabajo de cualquier industria nacional establecida en el territorio de la República, no podrá abandonar sus faenas, sin espreso consentimiento del dueño del establecimiento, ó su representante en el lugar de la industria, sin motivo justificado.

Art. 2° En todos los casos que el peón precisase separarse de sus trabajos temporalmente deberá obtener el dicho asentimiento por medio de una constancia firmada por el patrón ó capataces del establecimiento.

Art. 3° El peón que abandone su trabajo sin este requisito, será conducido preso al establecimiento, si así lo pidiere el patrón, cargándosele en cuenta los gastos de remisión y demás que por tal motivo origine.

- Art. 4º El juez á cuya jurisdicción corresponde el establecimiento, entenderá exclusivamente en demandas sobre estas causas con declinación del fuero domiciliar.*
- Art. 5º Será obligatorio entre los patrones y peones una constancia del contrato en que se espresarán:*
- 1º el tiempo del contrato*
 - 2º el precio estipulado en el salario, con todas las condiciones convenidas.*
 - 3º la cantidad de dinero adelantado ú otras especies que conviniesen en retribución del trabajo.*
- Art. 6º Todos los contratos serán escritos en papel del sello de cuatro reales fuertes indistintamente, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni valor en juicio, ni fuera de él.*
- Art. 7º El peón conchavado que abandone su trabajo y no fuese hallado en su vecindad, será objeto de una requisitoria que las respectivas autoridades espedirán á pedimento del interesado, al concepto de la que establece el artículo 3º.*
- Art. 8º Ningún individuo podrá pretender conchavo sin exhibir una credencial del respectivo Gefe del departamento, en que se acredite la buena conducta y oficio ó profesión, á cuyo efecto el Gefe le franqueará el certificado en papel común con derecho á retribuirle el interesado con un real fuerte por la firma.*

Decreto sobre el trabajo del peón conchavo
del 1° de enero de 1871

- Art. 9° El peón que tuviere que mandar de patrón, no podrá admitirse en ningún otro conchavo sin un certificado del patrón con quien estaba, en el cual conste la cancelación de su cuenta.*
- Art. 10 Quedan obligados, tanto el patrón como el peón, á dar aviso recíproco de la resolución de su contrato con quince días de anticipación.*
- Art. 11 Todo peón que fuese conchavado sin las formalidades prescriptas en los artículos 3° y 8° no tendrán los patrones el derecho de reclamar el cumplimiento del contrato que hiciesen.*
- Art. 12 Los peones que estuviesen actualmente conchavados sin estas formalidades, procederán los patrones al cumplimiento de las prescripciones del presente decreto dentro del término de treinta días contados desde esta fecha.*
- Art. 13 Todo peón que presentemente se encontrase con deudas entre dos ó más patrones, será obligado á pagar al primer acreedor, y así sucesivamente, siguiendo el orden de fechas del contrato; salvo el caso que alguno de los acreedores quisiera encargarse de pagar los demás créditos.*
- Art. 14 Esceptúase de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° los conchavos entre familias del mismo partido para los trabajos de labranza en pequeña escala y que no exceda de dos pesos fuertes el adelanto hecho.*

- Art. 15 El peón que tuviere motivos de queja contra el patrón ocurrirá al Juez á que pertenezca el establecimiento, á entablar demanda, pidiendo la rescisión del contrato, ó el cumplimiento de él, conforme lo estipulado y serán atendidos debidamente guardando en el juicio las formalidades requeridas conforme á derecho.*
- Art. 16 En caso que el patrón saliere vencido en la demanda, pagará al peón los perjuicios y daños causados pro la falta probada en debida forma, regulándose por el Juez de la causa asociado con dos hombres buenos, nombrados por las partes, cuyo fallo no admitirá apelación; y todo en juicio verbal previa la conciliación á que serán llamados antes de abrirse el juicio.*
- Art. 17 Una vez admitida la demanda y fallada en los términos que prescribe el artículo anterior, la resolución judicial será asentada en una acta redactada en papel común firmando el Juez, los dos colegas, las partes y los testigos de actuación, cuyo documento quedará registrado en el archivo del Juzgado.*
- Art. 18 El Juez conocedor de la causa cobrará por derecho del trabajo á la parte vencida un diez por ciento sobre la cantidad de la demanda.*
- Art. 19 Publíquese y dése al Registro Oficial.*

Dado en Cerro León á 1° de Enero de 1871.

Juan Bautista Gill

Cirilo Antonio Rivarola.

DECRETO DEL 27 DE JUNIO
DE 1871: “QUE CREA LA
VILLA DE AZARA EN EL
LUGAR DENOMINADO
PIRAPYTAY”

DECRETO DEL 27 DE JUNIO DE 1871

*“QUE CREA LA VILLA DE AZARA EN EL LUGAR
DENOMINADO PIRAPYTAY”*

El Presidente de la República:

En interés, siempre de dar inherentemente á la población, promoviendo por todos los medios de su desarrollo en cuanto fuere posible.

Considerando:

Que las tribus que viven errantes en los montes del territorio de la República, debían de ser objetos de esas miras de los gobiernos pasados, quienes lejos de ese pensamiento, de ese deber reclamado por la civilización y por la humanidad misma, más bien la han hostilizado, alejándolos de nuestra sociedad;

Considerando que las tribus Guayanás situadas en el alto Paraná por su índole y número dignas de formar parte de nuestro pueblo, y de enseñarles nuestras costumbres políticas, sociales y religiosas, cumpliendo de este modo el Gobierno con uno de los más sagrados deberes que le impone la moderna civilización;

Y considerando la necesidad de fundar en aquel punto una nueva población, en donde puedan agruparse todas las tribus que quieran y puedan ser sometidas á la acción del Gobierno, bajo el amparo de las Leyes, sirviendo de centro en donde el Gobierno pueda establecer sus autoridades y el comercio, su punto de reunión para la explotación de aquellas importantes comarcas del territorio paraguayo; oído el parecer del Consejo de Ministros, acuerda y

DECRETA:

- Artículo 1º* Eríjase en Villa el punto denominado Pirapytay, con el nombre de Villa de Azára.
- Art. 2º* Son ciudadanos de la República con todas las prerrogativas inherentes á ese derecho los habitantes de dicha Villa.
- Art. 3º* La población seguirá por ahora en el mismo punto en que actualmente se halla establecida en la margen derecha del Alto Paraná hasta que el Gobierno ordene la delineación de la nueva Villa.
- Art. 4º* El Gobierno proveerá á dichos habitantes, de herramientas y otros útiles de labranza, así como de una chalana para la navegación que les facilite comunicarse con la Villa de la Encarnación.
- Art. 5º* A fin de establecer la educación primaria, el Gobierno hará traer un número de jóvenes de ambos sexos para educarlos, y que sirvan á la vez de maestros á sus hermanos en aquel mismo pueblo. Así mismo el gobierno hará traer el número de jóvenes que juzgue conveniente para enseñarles las artes y oficios.
- Art. 6º* Nómbrase Comandante Militar de dicha Villa, al actual Cacique Ciudadano Sebastián José García, encargándose interinamente del Juzgado de Paz.
- Art. 7º* El gobierno proveerá de un reglamento especial que se armonice en estos momentos con la índole de los habitantes, haciendo que sean las más sencillas y en armonía con su hábitos y costumbres, por manera que pueda

hacérseles perder gradualmente sus antiguos usos.

- Art. 8º El Comandante de la Villa de la Encarnación pasará en persona acompañado del recién nombrado á la expresada Villa de Azára á hacer la publicación del presente decreto, explicando en idioma nativo, así como las ventajas de su sometimiento, poniéndose al amparo de la autoridad que los ha de proteger, en el sentido que más convenga para su progreso y común tranquilidad.*
- Art. 9º El Ministro de Guerra y Marina, proveerá de diez armas de fuego, con sus correspondientes petrechos, que pondrá á disposición del Comandante de dicha Villa, que se halla actualmente en esta facilitándole los medios de transporte hasta la Villa de la Encarnación, de donde partirán por el río.*
- Art. 10 El expresado Comandante instruirá en el manejo de las armas lo más necesario para cargar y hacer fuego, así como la limpieza para su conservación.*
- Art. 11 El Ministro de Hacienda proveerá también en esta misma ocasión de cincuenta hachas, cien machetones y cincuenta azadas para la misma Villa y provisiones para la expedición.*
- Art. 12 El Ministro del Culto proveerá lo necesario para los oficios divinos, á cuyo objeto pasará el cura de Yutí, don Alejandro Sosa, á establecer un Oratorio en dicho punto, y celebrar la primera misa en acción de gracias al señor el día de la publicación de este decreto.*

- Art. 13 Una vez reunidos los habitantes de dicha Villa en el lugar que ellos acostumbran para sus actos religiosos, inmediatamente después de leudo y explicado el decreto, como previene el artículo anterior, prestarán juramento de obediencia al Gobierno de la Nación, haciéndolo por Dios y una señal de la Cruz, puesto que lo reconocen y adoran.*
- Art. 14 El expresado párroco por su parte, les hará las exhortaciones convenientes, haciéndoles conocer con mayor viveza las obligaciones que tiene todo ser humano al único creador, como poder omnipotente, y las demás doctrinas del catolicismo á fin de que pueda persuadirlos mejor y atraerles por este medio al camino de la civilización.*
- Art. 15 Sucesivamente el Gobierno dictará los reglamentos necesarios según lo demande el desarrollo de su civilización.*
- Art. 16 El presente Decreto principiará á regir el día 9 de Julio próximo venidero.*
- Art. 17 Pásese copia autorizada del presente decreto al Congreso Legislativo para su conocimiento.*
- Art. 18 Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.*

Dado en la Asunción, á los veinte y siete días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

*Cirilo Antonio Rivarola
Salvador Jovellanos
Juan Bautista Gill.
José Segundo Decoud.*

DECRETO DEL 10 DE
NOVIEMBRE DE 1883: “QUE
REGLAMENTA LA LEY DE
TIERRAS PÚBLICAS DEL 2 DE
OCTUBRE DE 1883”

DECRETO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1883

*“QUE REGLAMENTA LA LEY DE TIERRAS
PÚBLICAS”*

Ministerio del Interior

Asunción, Noviembre 10 de 1883.

Siendo necesario reglamentar la ley de tierras públicas, promulgada el 2 de Octubre próximo pasado, á fin de establecer los trámites que debe observarse en lo sucesivo, oído el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el ministerio del ramo;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1º Todo el que desee comprar tierras fiscales, dirigirá una solicitud al jefe político del partido en que estuviesen radicadas, espresando en ella las dimensiones y linderos del lote que desee comprar.

Art. 2º Se exceptúan de esta venta las tierras que tuvieren pobladores hasta el vencimiento del plazo fijado por la prórroga de la ley de 21 de Agosto de 1882, desde cuya fecha cesa toda preferencia á favor de los mismos, debiendo respetarse, no obstante, los contratos de arrendamientos que se hubieren celebrado, y los demás terrenos exceptuados por leyes anteriores ó que exceptúe el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 4º de la ley de la materia.

Los terrenos continuos á los pasos de los rios interiores de la República, en una estensión de media legua á los cuatro vientos, quedan reservados para éjidos de pueblos que se formen, y su enajenación solo podrá efectuarse con arreglo á las disposiciones que se dicten.

Art. 3º Si las tierras solicitadas tuviesen pobladores, la petición será devuelta, sin más tramite, con la providencia de “No ha lugar por ahora por tener ocupante”.

Art. 4º Si los solicitantes acompañaren certificados ú otros documentos, acreditando que los pobladores renuncian los derechos que les concede la ley, se dará curso á la solicitud en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 5º Cuando las tierras solicitadas no estén en las condiciones del artículo 2º, los gefes políticos les podrán la providencia de “Por el sargento de compañía, asociado de dos testigos, procédase incontinenti á practicar la mensura y amojamiento del terreno solicitado y vuelva para resolver como corresponda.”

Art. 6º Las diligencias del artículo anterior, se practicarán en un término que no excederá de diez días; y una vez devuelto el espediente á la gefatura política, se le pondrá en el mismo día la providencia de “Pase al ministerio del Interior para sus efectos” y se devolverá á los interesados.

Art. 7º El ministerio del Interior, hallando las diligencias debidamente practicadas,

ordenará que las peticiones pasen á la Contaduría General de la Nación, para la liquidación correspondiente.

Art. 8º Una vez liquidada por Contaduría la cantidad que debe abonarse con arreglo á la ley, volverá el espediente al ministerio del Interior para que ordene la escrituración, previo pago del importe en la Tesorería de la Nación, con intervención del ministerio de Hacienda.

Art. 9º En vista de la constancia de haber sido satisfecho el importe de las tierras solicitadas, la Escribanía y Registro de tierras públicas espedirá los correspondientes títulos de propiedad á los interesados, quienes deberán presentarlos seguidamente á la Oficina de Hipotecas para su debida anotación.

Art. 10 Las solicitudes presentadas, así como las diligencias de mensura y otras eventuales que pueda haber necesidad de practicar, se extenderán todas en papel de 25 centavos.

Art. 11 Las escrituras de propiedad que procedan de adquisiciones hechas por compra, no podrán costar más de un peso fuerte con cincuenta centavos, incluso el valor del papel sellado, ni cobrarse más de cincuenta centavos por cada anotación de la Oficina de Hipotecas.

Art. 12 Se exceptúan del artículo precedente las compras de campos cuyas dimensiones alcancen á una legua cuadrada ó escedan de ella, que pagarán íntegramente todos los derechos establecidos por las leyes.

- Art. 13 Siempre que las dimensiones del campo de pastoreo solicitado en compra no alcancen a una legua cuadrada, el jefe político estará obligado á informar al ministro del Interior si la extensión de que se trata es alguna área aislada ó nó.*
- Art. 14 Toda solicitud que se presente para compra de campos de una legua arriba, deberá ser hecha ante el ministerio del Interior.*
- Art. 15 Los gefes políticos llevarán un registro especial donde anotarán con toda claridad, los nombres y nacionalidad de los solicitantes, dimensiones y linderos de los terrenos y la fecha de las solicitudes.*
- Art. 16 Cuando dos ó más personas soliciten la compra de un mismo terreno, será siempre preferida la que solicitare primero; á cuyo efecto y con el fin de evitar dudas, se pondrá siempre al pié de cada petición y en presencia de los mismos interesados, el día y la hora de la presentación.*
- Art. 17 No obstante la disposición anterior, los actuales arrendatarios de tierras fiscales tendrán la preferencia en la compra, según previene el art. 6° de la ley, toda vez que ejerciten este derecho dentro del término de seis meses, contados desde la promulgación de la misma; a cuyo efecto, siempre que antes de espirar este plazo se solicitaren en compra tierras arrendadas, los gefes políticos notificarán á sus arrendatarios de esta denuncia.*

- Art. 18* Cuando las tierras solicitadas salieren por su estención de los límites de un partido, entrando en otro vecino, el solicitante podrá dirigirse indistintamente al gefe político de cualquiera de ellos, quien dará curso á la solicitud en los mismos términos que si todo el terreno solicitado estuviese comprendido dentro de su distrito, con la diferencia de que si ambos partidos no pertenecieren á una misma clase, se determinará por separado la estención de cada porción que corresponda á uno y otro partido para la exacta verificación de la liquidación.
- Art. 19* En los casos del artículo anterior, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado del gefe político respectivo, comprobando que el terreno situado en distinto partido, no ha sido solicitado por nadie.
- Art. 20* Para la computación de las áreas de las tierras que han de venderse, sea cual fuere la figura geométrica que tengan, se tomará como base, para las tierras de labor, una superficie de diez mil varas cuadradas, y para las de pastoreo, una superficie de una legua cuadrada, compuesta de dos mil quinientas cuadradas, y cada y una de estas, de diez mil varas cuadradas.
- Art. 21* La Tesorería General publicará un balance mensual de las cantidades que perciba, procedentes de las ventas de tierras fiscales, debiendo espresar si el pago se verificó en títulos ó en moneda metálica.

- Art. 22 *La Escribanía y Registro De Tierras Públicas, pasará trimestralmente al ministerio del Interior, un estado general de las tierras fiscales vendidas, designando los partidos en que están ubicadas, nombre de los compradores y precios pagados por ellos.*
- Art. 23 *Los documentos referidos en los dos artículos precedentes, serán remitidos trimestralmente á la Contaduría General de la Nación para que, confrontando unos con otros, verifique su exactitud.*
- Art. 24 *El ministerio del Interior abrirá un registro general, dividido en tantas partes como distritos tiene la República, y anotará en él todas las ventas hechas, con separación de partidos y por orden de fecha, á fin de servir á la estadística y de facilitar la formación de un cuadro catastral de la República.*
- Art. 25 *Toda compra de tierras fiscales que no haya sido satisfecha en Tesorería, á los treinta días después de haber sido liquidada por la Contaduría General, será nula y de ningún valor.*
- Art. 26 *Cualquier duda que pudiera ocurrir en la fiel y exacta aplicación del presente decreto, será consultada directamente al ministerio del Interior para su resolución.*
- Art. 27 *Los Bonos de Tesorería que entren en ella, en pago de tierras públicas, serán anulados en la forma establecida en el artículo 7° de la ley de Bonos, y el metálico será entregado á la comisión correspondiente, á los efectos del citado artículo de la misma ley.*

Decreto que reglamenta la ley de tierras públicas
10 noviembre de 1883

- Art. 28 Las tierras solicitadas antes de ahora, con arreglo á la ley de 15 de Diciembre de 1876, seguirán los trámites señalados por esa misma ley.*
- Art. 29 Comuníquese, publíquese y dése al R.O.*

Bernardino Caballero

Juan A. Meza

DECRETO DEL 15 DE
DICIEMBRE DE 1909:
“REGLAMENTANDO LA LEY
DE 7 DE SETIEMBRE DE
1909”.

*DECRETO REGLAMENTANDO LA LEY DEL
7 DE SETIEMBRE DE 1909.*

Asunción, 15 de Diciembre de 1909.

Debiendo reglamentarse la Ley de 7 de Setiembre de 1909, relativa á la conversión de tribus indígenas al cristianismo y á la civilización.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del P.E.

DECRETA:

Artículo 1º Queda autorizado el Ministerio de Relaciones Exteriores, á los efectos de la mencionada Ley, á conceder á particulares ó sociedades, zonas adecuadas de tierras fiscales, cuya extensión, que no podrá exceder en ningún caso de siete mil quinientas hectáreas, fijará según la importancia de las tribus ó parcialidades indígenas que aquellas se propongan reducir.

Art. 2º La mensura y subdivisión de esas tierras serán practicadas por cuenta del Estado por las correspondientes oficinas técnicas de la Administración.

Ellas serán divididas en solares urbanos y rurales debiendo reservarse los necesarios para escuelas, casas para el personal, templos, hospitales, cementerio, piezas y oficinas públicas en la parte urbana de la futura población.

Art. 3º Los solares baldíos en los primeros tiempos podrán ser aprovechados en beneficio del

común pero moderadamente de manera á evitarse su desmonte si fuesen boscosos y mientras no hayan familias reducidas que radicar en ellos.

Art. 4º Las maderas existentes dentro de los límites de una reducción ó colonia indígena podrán ser también empleadas ya en el consumo de la misma, ya en obras de utilidad comunal, exclusión hecha de venta.

Art. 5º Una parte de la zona se reservará para uso común y de enseñanza práctica de las familias indígenas, á quienes se entregarán sus lotes, previo su aprendizaje rudimental de labor y á medida que vayan reduciéndose.

Art. 6º Las familias indias reducidas y que se hallen en actitud de trabajar solas, recibirán de los concesionarios de reducciones los títulos provisorios de dominio de los lotes correspondientes.

Art. 7º Se entiende por familia: 1º marido y mujer, con hijos ó sin ellos; 2º padre ó madre con uno ó más descendientes; 3º hermanos de ambos sexos, siempre que uno de ellos haya alcanzado ya la mayoría; 4º cada dos solteros, aunque no sean parientes.

Art. 8º Se entenderá que una familia está ya radicada cuando ha construido su casa ó comenzado á cultivar su terreno ó ejerza cualquier oficio ó industria, en los lugares que se haya designado por la Administración de la Colonia.

- Art. 9º Las familias reducidas tendrán á los cinco años de radicarse y libre de todo gravamen derecho al título definitivo de su propiedad que le será otorgado por el Gobierno á la expiración de aquel término.*
- Art. 10 Los indios conservarán sus apelativos de origen, siempre que traducidos al castellano no tengan significados obscenos..*
- Art. 11 El título provisorio de la cuarta parte de las tierras destinadas á una reducción, y de que habla el Art. 3º de la Ley de 7 de Setiembre de 1909, será entregada á la persona ó empresa concesionaria inmediatamente de instalarse el personal que se encargará de la sujeción de los indios, y el definitivo, después que se compruebe por expediente administrativo que se han reducido ya familias en número apreciable para constituir un núcleo de población. Queda ya establecida que la importancia que estas hayan de tener depende del número de indios de la tribu ó parcialidad que se trata de sujetar.*
- Art. 12 En ningún caso ni en tiempo alguno, se podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones obtenidas por la Ley de 7 de Setiembre de 1909 á Gobiernos ó Estados extranjeros, ni pretender su protectorado ó intervención, ni admitirlos como socios, so pena de la caducidad de las concesiones y nulidad de dichos actos.*
- Tampoco, bajo ningún concepto, los concesionarios podrán dar á las tierras otro destino sin prévia autorización del P.E. y*

ellas no estarán sujetas á ejecución ni embargo provenientes de obligaciones ó deudas contraídas antes de obtenida la posesión definitiva por la parte concesionaria.

Art. 13 La empresa ó sociedad contratista será exonerada del impuesto de contribución territorial correspondiente á las tierras de la concesión, y podrá introducir libres de toda clase de derecho fiscales las prendas de uso personal de sus miembros, muebles, enseres del servicio domestico, semillas, maquinarias en general, instrumentos industriales ó agrícolas, herramientas, útiles del arte ú oficio, medicamentos, animales de raza, baratijas, abalorios y género para vestidos y abrigos que serán facilitados á los indios, á precio de costo, ó en compensación equitativa de trabajo.

Gozarán igualmente de pasajes libres, de acuerdo á la Ley de Inmigración, las personas que vengan del extranjero llamadas por la empresa concesionaria.

Art. 14 El servicio de policía y vigilancia se hará en las reducciones en la misma forma y condiciones que en las colonias nacionales y será costado por el Gobierno.

El nombramiento de Comisario será á propuesta del Encargado ó Jefe de la reducción.

Art. 15 El reglamento interno que se desee adoptar por los administradores de una reducción

será sometido previamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

- Art. 16 Será prohibida la entrada en las reducciones mientras dure su organización á elementos que puedan obstar á la pacificación y sometimiento de los indios, como también el establecimiento de ninguna clase de negocios particulares, sin previo asentimiento de los concesionarios, quienes no podrán rehusarla siempre que el solicitante prometa hacer sus negocios en las mismas condiciones que ellos.*
- Art. 17 Creada una escuela será obligatoria en ella la enseñanza del idioma himno é historia nacionales permitiéndose que la doctrina religiosa en todos los grados y la instrucción elemental en los primeros sean hechas en la lengua indígena durante la catequización y aprendizaje del castellano.*
- Art. 18 La extensión de los solares la determinación el concesionario, juntamente con el Inspector de Colonias ó el Departamento Nacional de Ingenieros.*
- Del mismo modo, se hará la elección de los sitios para la ubicación de la parte urbana.*
- Art. 19 El Ministerio de Relaciones Exteriores hará inspeccionar las reducciones siempre que lo juzgue conveniente para velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos.*
- Art. 20 Si á los dos años, á contar de la fecha del instrumento de la concesión, no se diese principio á los trabajos quedará ella nula y*

las tierras revertirán en su integridad al Estado.

Art. 21 Siendo á título gratuito la cesión de las tierras, y la mira de radicar más firmemente á los indígenas reducidos los lotes que se les adjudiquen serán inenagenables por el tiempo y en las condiciones que una ley especial determinará y cuyo proyecto presentará en su oportunidad el P. E. Al H. Congreso de la Nación.

Art. 22 Transcurridos cinco años después de haberse expedido los títulos definitivos á las familias indias ya sujetas, podrá declararse la emancipación de la reducción si se creyere conveniente.

Art. 23 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

*Emiliano González Navero
Manuel Gondra.*

DECRETO N° 7.389: “POR
EL CUAL SE CREA EL
PATRONATO NACIONAL DE
LOS INDÍGENAS”,
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1936.

DECRETO N° 7389/36

*“POR EL CUAL SE CREA EL PATRONATO NACIONAL
DE LOS INDÍGENAS”*

Asunción, Diciembre 10 de 1936

C o n s i d e r a n d o :

1º) El deber que incumbe al Gobierno de la República de velar por la suerte de los indígenas que pueblan el territorio nacional, de mejorar en lo posible su existencia y de incorporarlos a la vida civilizada;

2º) El concurso eficaz y abnegado prestado por los indios del Chaco colaborando con su trabajo personal en beneficio del Ejército Nacional en tiempo de guerra y de paz;

3º) La necesidad de organizar a los indígenas en la forma aconsejada por la experiencia, asegurándoles asistencia en sus menesteres, trabajo remunerador para su subsistencia y protección contra toda clase de explotación, abusos y arbitrariedades;

Oído al parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Patronato Nacional de los Indígenas compuesto del Ministro de Agricultura, el Ministro de Guerra y Marina, el Arzobispo del Paraguay, el Obispo del Chaco y el Jefe del Patronato Militar del Chaco.

Art. 2º Créase el cargo de Patronato Militar de los Indígenas del Chaco encargado de organizar y proteger a las tribus que pueblan la Región Occidental de la República.

Art. 3º El Patronato Nacional de los Indígenas se encargará de promover los trabajos necesarios para el conocimiento y organización de las tribus que habitan el territorio del país, adoptando todas las medidas de protección y asistencia que crean más aconsejables.

*Art. 4º Anótese, comuníquese, publíquese y regístrese.
Nº 4518*

*Firmado: Rafael .Franco
Juan Stefanich
Germán Soler
Emilio Gardel
Pedro Duarte Ortellado
Guillermo T. Bertoni*

DECRETO N° 120:“POR EL
QUE SE DICTA EL ESTATUTO
AGRARIO DE LA REPÚBLICA”,
DEL 29 DE FEBRERO DE 1940.

DECRETO N° 120/40²⁹⁹

*“POR EL QUE SE DICTA EL ESTATUTO AGRARIO DE
LA REPÚBLICA”*

Asunción, 29 de febrero de 1940

Visto: la necesidad de establecer en un Estado orgánico un régimen jurídico permanente que regule el fomento, la protección y la consolidación de la propiedad individual de la tierra entre la clase rural de la República y

C O N S I D E R A N D O :

Que estaba en estudio de las Cámaras Legislativas un proyecto de Reforma Agraria encaminado a satisfacer aquella necesidad, proyecto que fue ampliamente debatido en el seno de las mismas Cámaras, en la prensa y en la opinión pública en general, pero cuya sanción quedó en suspenso con motivo de la renuncia colectiva de los señores Representantes del Congreso;

Que esta postergación no debe persistir, porque urge no deferir por más tiempo la implantación de un Estatuto de la naturaleza arriba mencionada;

Que el referido proyecto de Reforma Agraria contempla las características esenciales del problema rural del país, y escoge medios adecuados para arraigar cada hogar campesino sobre un pedazo de suelo propio, a cubierto de mudanzas de orden económico que puedan peligrar su estabilidad y busca al propio tiempo eliminar toda incertidumbre que, por carencia de un régimen previsor, en concordancia con las modalidades de nuestra masa

²⁹⁹ Todos los Decretos y Decretos Leyes del periodo comprendido entre 1940 y 1948 fueron aprobados por la Ley N° 9/48

campesina, afecta la propiedad rural; y tiende también a la desamortización de los latifundios;

Que dentro del programa de transformación política y económica del Estado Paraguayo cuyo proceso ha inaugurado el actual gobierno y se propone llevar a término con firme decisión, la multiplicación y la consolidación de los hogares campesinos constituyen dos propósitos cardinales que reclaman inmediata realización, pues la prosperidad de la Nación entera depende del bienestar y capacidad de producción de nuestros trabajadores campesinos;

Oído al parecer del Consejo de Ministros.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1° Apruébase el siguiente Estatuto Agrario que entrará en vigor, con fuerza de Ley, desde el 1° de Marzo del corriente año:

**TÍTULO XI
DE LAS COLONIAS GUARANÍES**

CAPÍTULO I

Art. 153 El Departamento de Tierras y Colonización (D.T.C.) formará colonias agrícolas con las tribus guaraníes en lugares especialmente elegidos para asegurar el progreso de la Colonia.

Art. 154 Las Colonias Guaraníes se regirán en todo por las disposiciones referentes a las

colonias, legisladas por éste Estatuto,³⁰⁰ quedando facultado el D.T.C. a vender los lotes coloniales a los colonos que demuestren suficiente aptitud para ser propietarios.

CAPÍTULO II
DE LA REDUCCIÓN DE INDIOS.

- Art. 155 El D.T.C. destinará para la reducción de indios fracciones de tierras de una superficie en hectáreas igual a tres veces más el número de indígenas existentes en el país*
- Art. 156 Facúltase al D.T.C. a ceder por cinco años en concesión a personas o sociedades que emprendan reducciones, las fracciones de tierras reservadas para este efecto. Las cláusulas de al concesión deberán ser sometidas a la aprobación del P.E.*
- Art. 157 Los concesionarios no podrán dar a las tierras otro destino que el indicado y no podrán explotar las riquezas naturales de las mismas, sin previa autorización del D.T.C.*
- Art. 158 Exonérase de derechos aduaneros y demás impuestos a los elementos necesarios para la reducción de indígenas.*
- Art. 159 Autorízase al D.T.C. a dictar el reglamento interno que adoptará el concesionario de la reducción, debiendo dicho reglamento ser sometido a la aprobación del P.E.*

³⁰⁰ Ver Título IV del Estatuto Agrario

Art. 160 Es obligación del concesionario costear una escuela práctica de agricultura en las reducciones.

Art. 161 Las Colonias formadas con los indígenas deberán regirse en todo por las disposiciones de éste Estatuto, pudiendo el Departamento enajenar los lotes coloniales a los indígenas que demuestren aptitudes indudables para convertirse en propietarios.

Art 162 La emancipación de las reducciones será declarada por resolución del D.T.C. previo estudio del estado de civilización de los indígenas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

*Firmado: José Félix Estigarribia
Pablo Max Insfrán
Alejandro Marín Iglesias
Nicolás Delgado
Tomás A. Salomoni
Justo Pastor Benítez
Salvador. Villagra Mafiodo
Francisco Esculies
Eduardo Torreani Viera
Ricardo Odriosola*

DECRETO N° 9318/40: “SE
CREA UNA CURADURÍA DE
LOS INDIOS MBYA
GUARANÍES”,
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1949

DECRETO N° 9.318/49

*“POR EL CUAL SE CREA UNA CURADURÍA DE LOS
INDIOS MBYA-GUARANÍES DEL GUAIRA”*

Asunción, 31 de diciembre de 1949

Vista: La nota del Patronato de los indígenas del Guairá, de fecha 10 de noviembre de 1949, en la cual la referida asociación solicita la creación de una curaduría de los indios Mbyá-guaraníes del Guairá y la designación como curador al Sr. León Cadogan, y

Considerando: Que es justo bregar por la adaptación a la vida civilizada de los mencionados indígenas, con lo cual se habrá impulsado de algún modo la vida económica y moral del país, y sobre todo cumplido un deber de gratitud hacia el postergado y meritorio tronco autóctono;

Que el Sr. León Cadogan ha adquirido título más que suficiente para merecer la confianza del Gobierno Nacional, por el reconocimiento que han merecido en los centros científicos extranjeros, sus múltiples y valiosos trabajos referentes a las leyendas y tradiciones guaraníes, y también por su altruista y apasionada dedicación para descubrir y difundir los relieves de la vida espiritual de los mencionados indígenas, y por su esfuerzo encomiable empeñado a favor del mejoramiento de la suerte injustificable de los mismos;

*EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY*

DECRETA:

Artículo 1° Créase una Curaduría de los indígenas Mbyá-guaraníes del Guairá que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Educación.

Art. 2° Dicha institución tiene la misión de buscar y elaborar los medios necesarios y dignos para la adaptación a la vida civilizada de la importante población indígena del país.

Art. 3° Desígnase curador de los indígenas Mbyá-guaraníes del Guairá al Sr. León Cadogan.

Art.4° El curador gozará de una remuneración mensual que se establecerá en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Víctor Boettner

*Federico Chaves
Presidente Provisional*

DECRETO N° 1341/58: “QUE
EL CUAL SE CREA EL
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
INDÍGENAS DEPENDIENTE DEL
MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL”

DECRETO N° 1341/58

*“POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS INDÍGENAS DEPENDIENTE DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”*

Asunción, 8 de Noviembre de 1958.

Vista: la necesidad de adoptar medidas tendientes a nuclear en colonias organizadas a los indígenas dispersos por las regiones Oriental y Occidental de la República, a modo de evitar su extensión y adaptarlos a la vida sedentaria, y

Considerando: que el Paraguay ha asumido compromisos en tal sentido, en su carácter de Estado Miembro del Instituto Indigenista Interamericano;

Que las investigaciones practicadas por el Ministerio de Defensa y el de Educación comprueban la existencia de una importante población autóctona que se halla en estado de indefensión y desamparo; y siendo impostergable la necesidad de adoptar medidas tendientes a encauzarlas para su reintegración a la vida civilizada nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Créase el Departamento de Asuntos Indígenas dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, destinado a centralizar la actividad indigenista en el territorio de la República.

Art. 2° El Departamento de Asuntos Indígenas reunirá los elementos de juicio necesarios

*para formular una legislación
específicamente indigenista.*

*Art. 3º Tómesese razón, comuníquese, publíquese y
regístrese.*

*Firmado: Alfredo Stroessner
Marcial Samaniego
J. Bernardino Gorostiaga*

DECRETO N° 18365/75:
“POR EL CUAL SE CREA EL
INSTITUTO NACIONAL DEL
INDÍGENA (INDI),
DEL 20 DE OCTUBRE DE 1975

DECRETO N° 18365/75

*“POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO
NACIONAL DEL INDÍGENA (INDI)”*

Asunción, 20 de octubre de 1975

Visto: Que por Decreto No. 1341 del 8 de Noviembre de 1958 se creó el Departamento de Asuntos Indígenas dependiente del Ministerio de Defensa nacional con el objeto de centralizar la actividad indigenista y reunir los elementos de juicio necesario para formular una legislación adecuada para la protección y desarrollo de los nativos;

Considerando:

Que el Departamento de Asuntos Indígenas (DAI) ha realizado diversos estudios y acumulados experiencias en el campo del indigenismo nacional, pero se hace necesario crear una nueva estructura acorde con la época actual, en que el Gobierno Nacional se preocupa por el mejoramiento integral de todos los grupos étnicos del país, y en especial, de los autóctonos;

Que diversos Congresos Indigenistas Interamericanos recomendaron la creación de Institutos Indigenistas Nacionales en cuyos programas de mejoramientos indígena deban participar, en un pie de igualdad, las distintas agencias gubernamentales, centros científicos y universitarios en perfecta coordinación;

Que el Congreso Indigenista Nacional realizado en nuestra Capital en agosto de 1958 resolvió recomendar la organización de un Consejo Indigenista Nacional;

*Que en esta era de paz que vive la República es factible la coordinación de los esfuerzos de distintos organismos estatales, autárquicos y privados que hasta ahora trabajan aisladamente, mediante un organismo superior que se encargue de la planificación y ejecución de programas de desarrollo de las distintas parcialidades indígenas del país, respetando, sin embargo, sus culturas;
Por tanto;*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY**

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto Nacional del Indígena (INDI) que tendrá por finalidad promover el desarrollo integral de las distintas comunidades indígenas del país así como la efectiva integración en la sociedad nacional, respetando sus respectivas culturas.

Art. 2º El INDI estará constituido por un consejo presidido por el Ministerio de Defensa Nacional e integrado por los Titulares de los Ministerios del Interior, de Salud Pública y Bienestar Social, de Justicia y Trabajo, de Educación y Culto, del Instituto de Bienestar Rural y Miembro de las FF.AA. de la Nación.

Art. 3º El INDI creará las comisiones necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, integradas con representantes de entidades públicas y privadas.

Decreto N° 18365/75
Por el cual se crea el Instituto Nacional del Indígena (INDI)

- Art. 4° El INDI organizará en la Capital de la República una Oficina Nacional a cargo de un Director Ejecutivo designado por el Consejo del INDI con la finalidad de preparar planes y programas a ser sometidos al Consejo, así como de poner en ejecución las decisiones del mismo.*
- Art. 5° El INDI organizará en el Interior de la República Oficinas Regionales de acuerdo con las necesidades, y con las mismas finalidades indicadas en el Artículo anterior, las que estarán a cargo de un Ejecutivo designado por el Consejo del INDI a propuesta del Director de la Oficina Nacional.*
- Art. 6° El Personal de la Oficina Nacional y de las Oficinas Regionales será integrado con funcionarios públicos comisionados por los respectivos superiores así como con Empleados contratados a solicitud del INDI.*
- Art. 7° El INDI podrá gestionar ante los poderes públicos la liberación de los derechos aduaneros y otros gravámenes para la importación de materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines.*
- Art. 8° La correspondencia del INDI gozará de franquicias postal y telegráfica dentro del país.*
- Art. 9° Todas las reparticiones nacionales, departamentos, militares policiales y*

judiciales colaborarán con el INDI para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 10 El INDI queda facultado a redactar su propio reglamento.

Art. 11 El Ministerio de Defensa Nacional incluirá en su presupuesto de gastos los rubros necesarios para afrontar los gastos que demanda esta Institución.

Art. 12 Tómesese razón, comuníquese, publíquese y regístrese.

*El Presidente de la República
Alfredo Stroessner*

Marcial Samaniego

DECRETO N° 22274: “POR
EL CUAL SE AMPLÍAN LAS
FACULTADES OTORGADAS AL
INSTITUTO NACIONAL DEL
INDÍGENA”,
DEL 19 DE ABRIL DE 1976

DECRETO N° 22274

*“POR EL CUAL SE AMPLÍAN LAS FACULTADES
OTORGADAS AL INSTITUTO NACIONAL DEL
INDÍGENA (INDI)”*

Asunción, 19 de Abril de 1976.

S.3. N°

Visto: El Decreto N° 18.365/75, en virtud de cuyo Art. 1° se crea el Instituto Nacional del Indígena, y

Considerando: Que el Instituto Nacional del Indígena fue creado con la finalidad de promover el desarrollo integral de las distintas comunidades indígenas del país, así como para buscar la efectiva integración de dichas comunidades a la sociedad nacional, respetando sus culturas;

Que a la fecha existen en ejecución varios proyectos promovidos por organismos oficiales, personas y entidades privadas que deben realizarse coordinadamente para lograr la mejor utilización posible de los elementos puestos al servicio de tales proyectos y evitar la duplicación de esfuerzos;

Que por otro lado los proyectos destinados a las comunidades indígenas existentes en el país deben responder, en todos los casos, a la filosofía contenida en el citado Decreto N°18.365/75, por modo de facilitar el desarrollo y la integración efectiva sin menoscabo de las culturas de las distintas comunidades indígenas;

Que a tales efectos debe facultarse al Instituto Nacional del Indígena para que con la competencia necesaria, fiscalice, oriente y coordine todos los esfuerzos y

realizaciones encaminados a mejorar la situación de las comunidades indígenas del país;

Que es necesario, a los efectos de su preservación, investigar los vestigios culturales como las mitologías y leyendas indígenas del país y otras expresiones de su pasado autóctono;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Instituto Nacional del Indígena (INDI) a fiscalizar, orientar y coordinar todos los proyectos o esfuerzos promovidos por los organismos oficiales, religiosos, personas y entidades privadas nacionales o extranjeras destinados a comunidades indígenas; revisar los proyectos y acciones en ejecución con autoridad para prohibir su continuidad, introducir los correctivos que estime menester o autorizar su prosecución.

Art. 2º Todos los proyectos o acciones que deben realizarse en el futuro requerirán, ineludiblemente la pertinente autorización del Instituto Nacional del Indígena (INDI).

Art. 3º El Departamento de Asuntos Indígenas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, por el presente Decreto pasa a constituir la oficina Nacional Organo Ejecutivo del Instituto Nacional del Indígena (INDI).

Art. 4º Los rubros previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Departamento de Asuntos Indígenas se

transfieren al Instituto Nacional del Indígena(INDI).

Art. 5° Derógase el Decreto N°1.341 del 8 de Noviembre de 1.958 por el que se creó el Departamento de Asuntos Indígenas dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 6° Ampliar las funciones del Instituto Nacional del Indígena (INDI) en sentido de propender a la búsqueda, estudio, protección y organización de los vestigios arqueológicos, así como la compilación, ordenamiento, clasificación y divulgación de Mitologías, Leyendas, Artes y otros testimonios de la cultura Indígena del país.

Art. 7° Tómese razón, comuníquese, publíquese y regístrese.

*Firmado: Alfredo Stroessner
Marcial Samaniego.*

DECRETO N° 18110/80: “POR
EL CUAL SE CONSTITUYE LA
COMISIÓN EJECUTIVA PARA
LA REALIZACIÓN DEL PRIMER
CENSO DE POBLACIÓN
INDÍGENA A NIVEL
NACIONAL”

DECRETO N° 18110/80

*“POR EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN
EJECUTIVA PARA LA REALIZACIÓN DEL PRIMER
CENSO DE POBLACIÓN INDÍGENA A NIVEL
NACIONAL”*

S.3.N° 888

Asunción, 29 de julio de 1980

Vistos: Que la política gubernamental en el ámbito indígena establece la necesidad de patrocinar y fomentar el desarrollo de las comunidades aborígenes del país, y,

Considerando: Que la promoción humana, social y económica de la población indígena conlleva, como requisito fundamental y previo, un exhaustivo conocimiento de las múltiples peculiaridades de cada parcialidad.

Que para tal conocimiento es imprescindible un estudio inter-sectorial y multidisciplinario en el que participen organismos del sector público y entidades del sector privado involucrados o relacionados con el desarrollo de comunidades aborígenes.

Que, por consiguiente, se requiere el concurso sistemático, organizado y coordinado de las instituciones indígenas e indigenistas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Comisión Ejecutiva para la realización del primer Censo de Población Indígena del Paraguay, conformada por representantes de las siguientes instituciones:

Instituto Nacional del Indígena, Ministerio de Educación y Culto, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio de Justicia y Trabajo, Ministerio del Interior, Instituto de Bienestar Rural, Secretaría Técnica de Planificación, Asociación de Parcialidades Indígenas, Dirección General de Estadística y Censos, Asociación Indigenista del Paraguay, Equipo Nacional de Misiones, Asociación de Cooperación Indígena Mennonita y Fondo de Naciones Unidas para Actividades de Población.

Art. 2° La coordinación de la Comisión Ejecutiva estará a cargo del Director Ejecutivo del Instituto Nacional del Indígena y la orientación del I.N.D.I.

Art.3° Esta Comisión ejercerá sus funciones específicas durante el período que demande la realización del censo.

Art.4° El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Hacienda y de Educación y Culto, respectivamente.

Art. 5° Tómese razón, comuníquese, publíquese y regístrese.

Fdo: Alfredo Stroessner

“ : Marcial Samaniego

“ : Cesar Barrientos

“ : Sabino A. Montanaro

“ : Saúl González

“ : Raúl Peña

ANEXO

PROYECTO MARANDU DEL
CENTRO DE ESTUDIOS
ANTROPOLÓGICOS DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
ASUNCIÓN

PROYECTO MARANDU DEL CENTRO DE
ESTUDIOS ANTROPOLÓGICOS DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ASUNCIÓN²²⁶

EDITORIAL

Uno de los objetos del Proyecto MARANDU del Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica de Asunción es el de servir de enlace entre las diferentes naciones y parcialidades paraguayas y de América del Sur, a fin de que creen sus propias organizaciones representativas.

El organizar la Reunión de Líderes Indígenas de la Selva Tropical del Cono Sur tiene por meta inmediata:

- Facilitar la manifestación y encuentro de los indígenas líderes de sus propias comunidades y naciones a cargo de los que estarán la decisiones finales de la orientación, estrategia y táctica del citado Proyecto.
- Hacer las experiencias de países en los cuales existen organizaciones propiamente indígenas puedan ser transmitidas a países en los cuales no existe este tipo de organizaciones.
- Reunir a líderes indígenas para que intercambien experiencias con relación a su trabajo y al proceso de participación en las sociedades nacionales.
- Continuar con la orientación de los pultimos documentos que sobre misionología han dado las Iglesias cristianas.
- Tratar la posibilidad de participar en la Conferencia Internacional organizada por la Hermandad Nacional

²²⁶ Material encontrado en el Centro de Documentación y Archivo del Poder Judicial (Archivo del Terror)

Indígena del Canadá, cuyo objeto final sería el establecimiento de una representación indígena ante las Naciones Unidas.

Para el logro de los objetivos propuestos se invitará especialmente indígenas del extranjero que tengan el español como segunda lengua. El problema de los 16 idiomas distintos hablados por indígenas del Paraguay se resolverá con el uso del guaraní, que es su segunda lengua, previéndose el caso de algunos de ellos que no hablan guaraní, para los que actuarán de intérpretes, indígenas de su misma etnia que hablan guaraní. Para la comprensión de los indígenas extranjeros participantes, actuarán de intérpretes del guaraní al español indígenas paraguayos que tienen un perfecto dominio de ambas lenguas.

A los participantes indígenas se les proporcionará todos los medios necesarios para que puedan hablar con toda confianza, sin presencia de ningún occidental, misionero o antropólogo. Ellos serán quienes dictarán las pautas, temas y forma de la conferencia.

Los objetivos mencionados más arriba estaban indicados en la carta de invitación que fuera enviada a los distintos participantes y eran solo tentativos basados en las expectativas recogidas por el equipo de enlace del Proyecto MARANDU.

Seguramente los indígenas tendrán que hablar a solas por unos días, después de los cuales se reservarán tres días para dar a los participantes la oportunidad de transmitir sus opiniones a los invitados no indígenas que están en la localidad, como a los organizadores y los que hicieron posible la reunión, o pedir a estos opinión, consejo o información.

Si la conferencia considera conveniente se publicarán las conclusiones, resoluciones o sugerencias que surjan de ella. La publicación podrá ser amplia, de carácter limitado o confidencial, o no darse, en caso de que los indígenas consideren no conveniente.

Esta publicación es pues fruto de este primer encuentro y ella consigna las diversas alternativas de esta histórica, así como sus conclusiones.

Secretaría de Prensa y
Difusión de Parlamento

PARLAMENTO INDIO AMERICANO DEL CONO SUR

Inauguración – Comisión Directiva – Miembros
Asistentes

Llegamos finalmente a Asunción, algunos vinimos desde lugares muy lejanos; traíamos varios días de camino y la esperanza por lo que ocurriría en tan importante reunión. Viajamos a San Bernardino, a un lugar muy lindo, frente al Lago Ypacarai, allí se iniciaron las sesiones a la mañana del día 8.

Se acordó en llamarles:

Parlamento Indio Americano del Cono Sur

Este Parlamento es el instrumento redivivo y dinamizador de una sabia administración que practicaban nuestros abuelos. Cuatro lenguas fueron declaradas oficiales: Guaraní, Chulupí, Castellano y Portugués, y nuestro trabajo giró alrededor del candente problema de:

1. La NO tenencia de TIERRAS de cultivo por indios.

2. La EDUCACIÓN discriminatoria para indios y blancos o gringos.
3. La SALUD precaria de la población india y la falta de asistencia médica.
4. El TRABAJO sin seguridad social y mal remunerado.
5. La ORGANIZACIÓN para unir esfuerzos y luchas contra la pobreza.

Después se eligió la directiva que quedó constituida de la siguiente manera:

Consejo Directivo:

Presidente: Alberto Santa Cruz – Chulupí (Paraguay)

Vice-Presidente: Eulogio Frites – Kolla (Argentina)

Secretario General: Fausto Duran Suarez – Kolla (Argentina)

Secretario de Actas: Cirilo Nina Quispe – Aymara (Bolivia)

Secretario de Prensa y Propaganda: Elías Medrano – Chiriguano (Argentina).

Consejo de Amautas

Gabino Toro – Guaraní – Paraguay

Francisco Servín – Guaraní – Paraguay

Daniel Matenho – Parixi – Brasil

Samuel Coronel Gutierrez – Aymara - Bolivia

Pedro Santana – Diaguita/Calchaquí – Argentina

Guardia de Honor

Angel Virgilio Quispe – Kolla – Argentina

Cristobal Delgado – Chiripa – Paraguay

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES Y
CONSULTORES PARA EL PROYECTO
“MARANDU”

A pedido del Equipo del Proyecto MARANDU, en el encuentro de éste con la Plenaria del Parlamento, el día sábado 12, se procedió a elegir a las personas que actuaran como Directores del citado Proyecto en el Paraguay, y Consultores, en el exterior. Se aclaró que estos Consultores, podrían, si los medios y las circunstancias lo permiten, constituirse en proyectos similares, independientes de acuerdo a las características de las etnias de cada país, y ya dirigidas desde el inicio por indígenas.

DIRECTORES DEL PROYECTO MARANDÚ –
PARAGUAY

Alberto Santa Cruz – Chulupí – Asunción
Alejandro López – Chulupí – Filadelfia
Gabino Toro – Guaraní – Mariscal Estigarribia
Francisco Ramírez – Toba – Cerrito
Felix Torres – Toba – Cerrito
Francisco Servín – Päi Tavyterä – Amambay
Manuel Franco – Chamacoco – Fuerte Olimpo
Cristobal Delgado – Misión Verbo Divino – Chiripá
Marcelino Montanía – Mbya – Buena Vista

CONSULTORES – Argentina

Buenos Aires:

Eulogio Frites
Nilo Cayuqueo
Angel Quispe

Sur:

Abelardo Coifin – Neuquen

Norte:

Feliciano Condoril: Amaicha del Valle

Chaco:

Leopoldo Uroncito – Nueva Pompeya

Bolivia:

Samuel Coronel

Brasil:

Daniel Matenho

Venezuela:

Simeon Jiménez

ESTUDIO DE LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL
DEL PARAGUAY :
“CONFERENCIAS DADAS POR
EL DR. FÉLIX PAIVA”

ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL PARAGUAY

Conferencias dadas en la clase de Derecho Constitucional
por el Dr. Félix Paiva

Asunción, 1926

La legislación indiana, imbuida de espíritu humanitario, ordenaba y mandaba a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales, y encargaba a los arzobispos, obispos y preladados eclesiásticos que los indios vecinos y moradores de tierra firme e islas del Nuevo Mundo no recibiesen agravios en sus personas y bienes, con cargo de ser reparados los que hubieren recibido, y que fuesen bien y justamente tratados e instruídos en la religión católica y en las buenas costumbres.³⁰⁷

En los primeros años de la conquista, mientras algunos alimentaron la idea de que la raza autóctona carecía de inteligencia y era refractaria a la cultura e indigna de protección, otros, no considerándolo así, abogaron por que fuese amparada por la Iglesia y la Corona. Esta última creencia inspiró, sin duda, la defensa de la población aborígen de toda suerte de molestia y vejámenes, como la otra la conducta despiadada y cruel de los colonizadores españoles.

La verdad es que a pesar de la humanidad de las leyes de Indias y de las providencias que la Corona llegó a tomar, la suerte del indio estuvo lejos de ser recomendable, si bien –es necesario confesar- fue siempre preferible a la que le depararon los portugueses, franceses, ingleses y alemanes. Su condición se mantuvo dura, a

³⁰⁷ Recop. de Indias. Libro VI, tít. X, ley I

consecuencia seguramente de la contemporización obligada de las Leyes y Ordenanzas Reales con las circunstancias y hechos existentes.

Los indios vencidos en las guerras de conquista o sometidos quedaban sujetos a servidumbre en forma de encomiendas, llamándose yanaconas las unas y mitayos las otras. Mientras éstas gozaban de una situación relativamente holgada, aquéllas vivían en una especie de esclavitud permanente. Este régimen de sabor feudal, no obstante, mejoró de un modo gradual, mediante las medidas del visitador Alfaro y las providencias oportunas de la Corte, tomadas a impulso de las continuas quejas que llegaban hasta la Península.

Los indios de las Reducciones Jesuíticas, si bien eran mejor tratados, no llegaron a ser superiores moralmente a los de las Encomiendas. Estaban así mismo sometidos a servidumbre y muy lejos de constituir asociaciones de hombres libres. Sujetos a la autoridad absorbente de los religiosos de la Compañía, vivían y obraban sin ninguna iniciativa propia, ni siquiera para los actos personalísimos que por su naturaleza debían ser vedados a toda intromisión extraña.

Los unos como los otros no gozaban de los derechos esenciales para el desenvolvimiento armónico de la vida física y moral. No tenían más que deberes. Aparte del servicio personal a favor de los encomenderos o de la comunidad religiosa, prestaban la contribución de sangre en las guerras de conquista o en las disenciones internas y pesaban sobre ellos fuertes tributos. La igualdad entre españoles e indios, por consiguiente, más fue teórica y nominal de hecho y de verdad.

La situación del indio en el Paraguay, si fue igualmente dura en los primeros tiempos del coloniaje,

evolució más pronto que en cualquiera de las otras provincias, por obra sin duda de su intenso cruzamiento con la raza conquistadora y su desaparición rápida como grupos o entidades aislados, incorporándose a las poblaciones de raza blanca.

Cuando advino el país a la autonomía política, ya no hubo diferencia jurídica en la población nacional en razón de su origen étnico. El dictador Francia no estableció distinción en ella, la Constitución de 1844 proclamó la igualdad civil de los habitantes y don Carlos Antonio López, bajo su régimen, declaró por decreto-ley, como ya se dijera, ciudadanos de la República a los indios naturales de veinte y un pueblos de la Nación.

La Constitución vigente no trae más disposición sobre el asunto que la que faculta al Congreso “conservar el trato pacífico con los indios o promover la conversión de ellos al cristianismo y a la civilización” (art. 72 inc. 13), copia casi textual de otra que consigna la Constitución argentina. Veamos rápidamente su alcance, y si cuál es la situación jurídica actual de los indios que pueblan el territorio de la República.

En la Región Oriental del país, desde tiempo inmemorial, han dejado de existir parcialidades de indios mansos y menos salvajes. Si los ha habido, hace mucho que se han asimilado a la vida civilizada, y, hoy por hoy, apenas subsisten algunas tribus dispersas de caiguáes que moran y trabajan en las zonas yerbateras y en los obrajes. Las únicas que permanecen aún realmente en estado salvaje son los guayaquíes en el Alto Paraná.

En cambio, en la Región Occidental, fuera de los payaguáes y algunas otras parcialidades que se mantienen

cercanas al Río Paraguay, las otras persisten en mantenerse diseminadas nómadas y salvajes por los desiertos de nuestro Chaco. A éstas, probablemente, quería referirse la Constitución cuando habla del “trato pacífico con los indios y de su conversión al cristianismo y a la civilización”, inspirada por el interés de la seguridad nacional –ya que las poblaciones civilizadas han sufrido siempre de irrupciones de tribus salvajes– pero, sobre todo, por el principio de humanidad y por el interés de extender y hacer efectiva nuestra soberanía.

Esas tribus de indios salvajes o semi-bárbaros no han constituido ni constituyen poblaciones sedentarias. Viven en sus miserables aduares inestables y se alimentan de los productos de la caza, de la pesca y de la pillería. Algunas tienen una ligera idea de la agricultura. Su organización política es excesivamente rudimentaria, sin soñar aún en la nucleación de una nacionalidad, compacta capaz de crear un Estado jurídico.

Si esta es la situación de los indios, el Estado del Paraguay no los puede considerar como formando parte de una entidad extraña con personería propia. Sus relaciones no se deben regir por el Derecho Internacional, sino por el Derecho Público interno. El Chaco paraguayo es una vasta zona geográfica y política que integra el territorio nacional, sobre el que impera la soberanía de derecho, está ocupado de hecho y en forma efectiva desde tiempo inmemorial en una gran parte de su extensión.

Los indios, pues, son súbditos de derecho de la Nación, ya que no constituyen una personalidad política extraña y habitan el territorio de la República. El trato pacífico con ellos que el Congreso debe conservar es al sólo efecto de atraerlos a la civilización e incorporarlos a la vida jurídica. A realizar este propósito, han tendido y

tienden algunas concesiones otorgadas a misiones evangelizadoras que, bajo los auspicios de nuestras leyes, se han establecido en el Chaco y en algunas zonas lejanas del sudeste del país.

Aún cuando no se haya dictado una ley orgánica sobre la condición jurídica de los indios, mansos o salvajes, hay dos disposiciones constitucionales que los amparan: primero, como habitantes de la República y, como tales, con el goce de todos los derechos acordados a ellos, con las restricciones consiguientes (art. 18) y, segundo, sobre todo, como ciudadanos paraguayos, por haber nacido en territorio nacional y no poder considerárseles como extranjeros (art. 35, inc. 1°).

Lo único que cabe observar es la dificultad de hecho, eventual, de que dichos indios puedan hacer un ejercicio efectivo de los derechos de que son sujetos y exigir de ellos los impuestos y demás cargas públicas. Hace falta, no hay duda, una legislación reglamentaria de carácter general que estatuya sobre su condición concreta y prevea la situación de hecho excepcional en que se encuentran o puedan encontrarse dentro de la convivencia jurídica.

En ausencia de esa ley, no obstante, cualesquiera de ellos están y deben ser amparados por el Derecho Común y el Político, siempre que se coloquen dentro de las previsiones y exigencias legales relativas a la capacidad e idoneidad de las personas. Pero, así como podrán gozar de derechos civiles y ejercitar hasta los políticos como ciudadanos, así también quedan obligados a los gravámenes generales y sujetos al imperio de la legislación penal.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
SOBRE LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS

PRESENTACIÓN

Trazando un marco general y usando referentes comúnmente aceptados, el camino transitado hasta hoy hacia el reconocimiento y protección de los Pueblos Indígenas en el ámbito del Derecho Internacional, nos presenta grosso modo en nuestro continente dos etapas: un primer estadio, que nacido en el marco de políticas intergubernamentales orientadas hacia la población indígena, abarcaría el lapso comprendido entre el primer Congreso Indigenista Interamericano realizado en México en 1940³⁰⁸, hasta finales de la década de los ochenta.

³⁰⁸ Unos años más tarde, en 1948, la IX Conferencia Internacional Americana que creó la OEA y adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptó asimismo la Carta Interamericana de Garantías Sociales, la cual, en uno de sus últimos artículos inserta una disposición relativa a los derechos indígenas, que refleja acabadamente la conciencia jurídica de este periodo:

Artículo 39: En los países en donde exista el problema de la población aborigen se adoptarán las medidas necesarias para prestar al indio protección y asistencia, amparándole la vida, la libertad y la propiedad, defendiéndolo del exterminio, resguardándolo de la opresión y la explotación, protegiéndolo de la miseria y suministrándole adecuada educación.

El Estado ejercerá su tutela para preservar, mantener y desarrollar el patrimonio de los indios o de sus tribus, y promoverá la explotación de sus riquezas naturales, industriales, extractivas o cualesquiera otras fuentes de rendimiento, procedentes de dicho patrimonio o relacionadas con éste, en el sentido de asegurar, cuando sea oportuna, la emancipación económica de las agrupaciones autóctonas.

Deben crearse instituciones o servicios para la protección de los indios, y en particular para hacer

Sin pretender su análisis exhaustivo y más allá de las polémicas que suscita, dicha etapa – evaluada en sus resultados incluso como etnocida³⁰⁹ –, ha puesto de resalto las falencias del diseño jurídico político que durante ella se ha perfeñado en el ámbito internacional en torno a la relación Estado - indígenas; falencias de origen que han ido generando en la actualidad la irrupción un vasto número de componentes del derecho indígena (autodefinición, libredeterminación, territorialidad, etc.), que han estado ora ausentes, ora violentamente negados, por las políticas indigenistas gubernamentales que caracterizaron a este modelo³¹⁰. Precisamente, el ocaso de este periodo histórico se produce ante la necesidad de ir cediendo ante la emergencia de un nuevo escenario en el que cobran cada vez mayor protagonismo las organizaciones indígenas y sus reivindicaciones ante los Estados nacionales, bajo la tónica de propuestas propias entorno a reformas legales en el ámbito doméstico e

respetar sus tierras, legalizar su posesión por los mismos y evitar la invasión de tales tierras por parte de extraños.

³⁰⁹ Rodolfo Stavenhagen, *Las Organizaciones indígenas: Actores emergentes en América Latina*; Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez, IIDH, 1998.

³¹⁰ Caracterizando estas políticas, señala Stavenhagen (Op.Cit,supra) que: (...) *numerosos países del continente decidieron poner en práctica políticas para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones indígenas, principalmente a través de un proceso de asimilación o integración a la llamada “sociedad nacional”. Pera esta sociedad nacional dominante, reflejada en la ideología nacionalista de la clase media urbana blanca y mestiza, rechazaba completamente los componentes indígenas de la cultura nacional y de hecho nos les veía futuro alguno, salvo en un pasado idealizado cuyo núcleo privilegiado eran los museos, y más recientemente como instrumentos para conseguir divisas del turismo y la venta de artesanía.*

internacional dirigidas a su reconocimiento como Pueblos y de los derechos que corresponden a dicho estatus jurídico.

Una de las aristas que surge en este naciente contexto y que en cierta medida lo va definiendo, es la que versa sobre el acceso de los Pueblos Indígenas a instancias y mecanismos de protección internacional, ejercitando la legislación interna y la normativa internacional adoptada por los Estados del continente en el ámbito de los Derechos Humanos, esencialmente en Latinoamérica y en el periodo posterior a las caídas de las dictaduras militares³¹¹.

Comprender mejor este aspecto, nos obliga a abordar el salto jurídico cualitativo de las últimas décadas que se trasunta de reformas del derecho internacional clásico, otrora destinado casi con exclusividad a regular las relaciones políticas entre Estados o con organismos internacionales y en menor medida con los individuos, y hoy vertiginosamente orientado a recepcionar colectividades tales como las minorías y los pueblos

³¹¹ Excluimos del análisis a los Estados Unidos de Norteamérica y a Canadá, dado que tradicionalmente han seguido un proceso histórico diferenciado del resto de los países latinoamericanos, tanto en lo que respecta al tratamiento de sus relaciones con los Pueblos Indígenas, como en el acogimiento de normas interamericanas sobre derechos humanos, las cuales sistemáticamente han sido renuentes a suscribir y ratificar. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que comunidades indígenas asentadas en dichos Estados son usuarias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como por ejemplo, el caso de los Western Shoshones, invocando la protección de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ante la CIDH.

indígenas³¹², dando continuidad a un proceso desatado a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, en que la soberanía de los Estados ha venido cediendo ante la supervisión internacional en materia de derechos humanos.

Efectivamente, los primeros pasos de ONG's indigenistas, organizaciones y representantes de pueblos indígenas en sus reivindicaciones en el ámbito internacional, habrían de darse en el sistema de Naciones Unidas en espacios creados para el tratamiento de la problemática de los derechos humanos.

En 1946 se crea la Comisión de Derechos Humanos en NNUU, destinada al escrutinio de los Estados miembros respecto al cumplimiento del deber de protección de los derechos humanos. Dicha Comisión fue dando lugar a su vez en su seno a varias subcomisiones, entre ellas la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías³¹³, de la cual habría de surgir el actual Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, entre cuyas tareas relevantes a partir del año 1984 encontramos la elaboración del Proyecto de Declaración de NNUU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Actualmente el Grupo de Trabajo se define intersesional (se reúne entre los períodos de sesiones de la Comisión de

³¹² Fergus Mackay, *Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional*; APRODEH – FIDH, 1999.

³¹³ Conforme a la decisión del 27 de julio de 1999 del Consejo Económico y Social, el nombre de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se ha cambiado a Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/sc_sp.htm

Derechos Humanos) y de composición abierta de acuerdo con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución 1995/32 del Consejo Económico y Social. El Grupo de Trabajo sobre el proyecto de declaración es un órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos y está integrado por representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas. Como en órganos similares de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales e indígenas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social pueden participar en las reuniones. Por otra parte, la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, establece un procedimiento de participación para las organizaciones indígenas sin categoría consultiva. Las organizaciones de los pueblos indígenas interesadas en participar en el Grupo de Trabajo, deben presentar la solicitud al Coordinador del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (bajo la dirección del Alto Comisionado para los Derechos Humanos), suministrando información acerca de la organización, tal y como se establece en el anexo de dicha resolución. El Gobierno interesado es consultado y la solicitud, así como la información suplementaria, son enviadas al Comité sobre Organizaciones no Gubernamentales del Consejo Económico y Social para su recomendación. Actualmente más de 100 organizaciones indígenas están autorizadas a participar en el Grupo de Trabajo³¹⁴.

³¹⁴ Vide:

http://www.unhcr.ch/spanish/indigenous/ind_wgdd_sp.htm

Proyecto de Declaración Sobre los
Derechos de los Pueblos Indígenas

E/CN.4/SUB.2/1994/2/Add.1 (1994).

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando asimismo que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan visto privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus

tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo también que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la necesidad de desmilitarizar las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual contribuirá a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo , en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos,

Reconociendo también que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,

Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye otro nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera, Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Parte I

Artículo 1

Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 2

Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 5

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Parte II

Artículo 6

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier

otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.

Además, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 7

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

- a) todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
- e) toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

Artículo 8

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.

Artículo 11

Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado.

Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, sobre la protección de personas tiempo de guerra, y:

- a) no reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas;
- b) no reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia;
- c) no obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;

d) no obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.

Parte III

Artículo 12

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales y dramáticas y literaturas, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin que hubieran consentido libremente y con pleno conocimiento o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de restos humanos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, en particular sus cementerios.

Artículo 14

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías,

sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Parte IV

Artículo 15

Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los

prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 17

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los demás medios de información no indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.

La personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Parte V

Artículo 19

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten.

Los Estados obtendrán el consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento, de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.

Artículo 21

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa.

Artículo 22

Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, efectiva y continua de sus condiciones económicas y sociales, comprendidas las esferas del empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su

derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.

También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica.

Parte VI

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Artículo 26

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma.

Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Artículo 27

Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.

Artículo 28

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen

debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 29

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales y dramáticas.

Artículo 30

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Parte VII

Artículo 31

Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.

Artículo 32

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 33

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicos característicos, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 35

Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con otros pueblos a través de las fronteras.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar el ejercicio y la aplicación de este derecho.

Artículo 36

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas.

Parte VIII

Artículo 37

Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Los derechos reconocidos en ella serán adoptados e incorporados en la legislación nacional de

1662

manera que los pueblos indígenas puedan valerse en la práctica de esos derechos.

Artículo 38

Los pueblos indígenas tienen derecho a una asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

Artículo 40

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les afecten.

Artículo 41

Las Naciones Unidas tomarán todas las medidas necesarias para garantizarla aplicación de la presente Declaración, comprendida la creación de un órgano del

más alto nivel con especial competencia en esta esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Todos los órganos de las Naciones Unidas promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración.

Parte IX

Artículo 42

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 43

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 44

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 45

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
AMERICANA SOBRE LOS
DERECHOS DE LAS
POBLACIONES INDÍGENAS

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN
DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

Grupo de Trabajo encargado de elaborar el
Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de
las Poblaciones Indígenas

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.1/99 rev. 2
6 diciembre 2000
Original: español

PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES
INDÍGENAS

(Considerado durante las sesiones del 8 al 12 de
noviembre de 1999, incorporando las observaciones y
propuestas efectuadas por los representantes de las
poblaciones indígenas)

(Documento presentado por la Presidencia, 29 de
noviembre de 2000)

PRESENTACIÓN

El año pasado 1999, en un esfuerzo histórico y sin precedentes en las Américas, --la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA realizó dos reuniones en las que los representantes de los Estados con la participación de organizaciones indígenas revisaron en primera lectura el preámbulo y articulado de un instrumento interamericano sobre los derechos indígenas, en base a la propuesta que redactara la CIDH siguiendo la recomendación de la Asamblea General. Se trata de las reuniones de expertos gubernamentales realizada en febrero 1999, que presidió el representante de El Salvador Embajador Mauricio Granillo, y la reunión de este Grupo de Trabajo, que presidiera el distinguido representante de México, Embajador Claude Heller.

El producto de ese trabajo se sintetiza y agrupa en el Informe del Presidente (GT/DADIN/doc.5/99) que el Embajador Heller presentó al Consejo Permanente en diciembre de 1999. Ese documento incluye distintos antecedentes y productos de esas reuniones, entre ellos el "Desarrollo de los trabajos" donde figuran prominentemente las posiciones y propuestas presentadas por las organizaciones indígenas, y el texto del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas que contiene las propuestas y modificaciones señaladas por los Estados en esa primera lectura.

La actual Presidencia del Grupo, desea aprovechar al máximo la experiencia y frutos de esas reuniones y en particular los plasmados en dicho documento presentado por el Embajador Heller. Tiene también en cuenta la recomendación de la Asamblea General (AG/RES. 1709 (XXX-O/00)) en cuanto a "... la adecuada participación de

las comunidades indígenas en sus labores, con el propósito de que sus observaciones y sugerencias puedan ser consideradas" (inc. 2 *in fine*) y en cuanto, a "...que se dé la difusión necesaria a las labores del Grupo de Trabajo y considera las medidas necesarias para promover una participación más representativa de organizaciones de comunidades indígenas del Hemisferio en el Grupo de Trabajo" (inc. 4 *in fine*).

A tal efecto la Presidencia y sobre la base del texto de dicho Informe del Presidente, para facilitar los trabajos previos y las discusiones futuras en el Grupo de Trabajo ha preparado este documento que presenta en cada sección y artículo de la propuesta en revisión, incluyendo en cada uno de ellos, las propuestas de las organizaciones indígenas y el texto original propuesto por la CIDH.

La Presidencia considera que de esta manera se llegará a una propuesta final del Grupo de Trabajo que representa fielmente los anhelos e intereses de los Estados, así como se otorgue la debida consideración a las posiciones de las comunidades indígenas, y los órganos, organismos y entidades interesados.

PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados),

[RECONOCIENDO que los derechos de los [pueblos/poblaciones] indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas]

1. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional

[Reconociendo que los [pueblos/poblaciones] indígenas forman parte integral de la población de las Américas y que sus valores y culturas están vinculados indisolublemente a la identidad tanto de los países en que habitan como de la región en su conjunto.] [Recordando que los [pueblos/poblaciones] indígenas de las Américas constituyen un segmento distinto de la sociedad y desempeñan una función especial en la definición de la identidad nacional, el fortalecimiento de las instituciones del Estado y el logro de la unidad nacional basada en principios democráticos.] [Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen sociedades preexistentes, distintivas e integrales y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países en que habitan]

[Reconociendo la inmensa contribución de los [pueblos/poblaciones] indígenas al desarrollo y pluralidad de nuestras sociedades y reiterando nuestro compromiso con su bienestar económico y social, así como la obligación de respetar sus derechos y su identidad cultural.

[Recordando que los [pueblos/poblaciones] indígenas de las Américas son iguales a todos los demás ciudadanos en lo que respecta a dignidad y derechos;]

[Afirmando que los [pueblos/poblaciones] indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derecho y reconociendo al mismo tiempo el derecho a ser diferente, a considerarse diferente y a ser respetado como tales .]

[Recordando, asimismo, que la presencia de sociedades indígenas enriquece el patrimonio cultural y la identidad nacional de los Estados americanos, y contribuye a la vitalidad intelectual, artística, social y económica de las Américas;]

Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los [pueblos/poblaciones] indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

[Recordando, además, los importantes aportes que las [sociedades indígenas] [pueblos/poblaciones] han hecho al desarrollo de muchos de los conceptos políticos y principios democráticos adoptados por los Estados americanos]

[Reconociendo que las [sociedades indígenas] [pueblos/poblaciones] desempeñan una función vital y constante en el fortalecimiento institucional de los Estados americanos y en el logro de la unidad nacional de acuerdo con principios democráticos;]

[Recordando la necesidad de [desarrollar] [fortalecer] marcos jurídicos [y políticas] nacionales para consolidar la pluriculturalidad [, la multiétnicidad y el multilingüismo] de nuestras sociedades.]

2. La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo

(Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa)

Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los [pueblos/poblaciones] indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables;

Y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.

3. La cultura indígena y la ecología

*(Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa)

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.

4. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Reiterando la responsabilidad de todos los Estados para combatir el racismo y todas las formas de discriminación racial con vistas a su eliminación. [ACORDADO AD REFERENDUM]

5. El [territorio] [territorio cultural] [hábitat] y la supervivencia indígena

*(Existe una propuesta para pasar esta sección a la parte operativa)

** (Existe una propuesta para eliminar el subtítulo o eliminar o sustituir la palabra territorio)

Reconociendo que para muchos [pueblos/poblaciones] indígenas sus diversas formas tradicionales del uso y control de sus tierras y otros recursos, son condición necesaria para su desarrollo y bienestar individual y colectivo; [ACORDADO AD REFERENDUM]

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo [que difieren de las seguidas por otros miembros de la población] [y que dichas formas de control [y dominio] [pueden ser] [son] variadas, idiosincráticas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.]

Reconociendo, además, la importancia que tiene para la humanidad la preservación de las culturas indígenas americanas, las cuales pueden incluir formas colectivas tradicionales de propiedad de la tierra, organización social y prácticas religiosas que difieren de las seguidas por otros miembros de la población;

6. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional

Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y

[Reconociendo la [aplicabilidad/relevancia] a toda América de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, cuando [hubieren sido debidamente ratificados/sea apropiado], otros instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Reiterado la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la comunidad internacional. [ACORDADO AD REFERENDUM]

7. Los avances jurídicos nacionales y las realidades nacionales diferentes

[Teniendo en cuenta la diversidad de situaciones nacionales y los distintos grados de incidencia de la presencia de comunidades indígenas en los Estados, así como los avances nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los [pueblos/poblaciones] indígenas, para consolidar la pluriculturalidad, la multiétnicidad y el multilingüismo de nuestras sociedades [APROBADO AD REFERENDUM]

8. La situación de los [pueblos/poblaciones] indígenas y la situación propia de cada país

Habida cuenta de lo expresado en el párrafo anterior, la presente Declaración deberá interpretarse y aplicarse en armonía y respeto con los ordenamientos legales vigentes en los Estados miembros y sus compromisos internacionales.

Teniendo en cuenta que la presente Declaración deberá ser congruente con los ordenamientos legales vigentes en los Estados miembros y sus compromisos internacionales.

***Nota: Las propuestas siguientes no pertenecen al encabezado número 8.**

[Reconociendo que los [pueblos/poblaciones] indígenas y sus sociedades desempeñan una función vital en [el desarrollo sostenible y que sus conocimientos y prácticas tradicionales deben ser respetados]

Instando a los Estados a reconocer la identidad, la cultura y los intereses de los [pueblos/poblaciones] indígenas y sus comunidades, y a facilitar su participación efectiva en la consecución de un desarrollo sostenible [ACORDADO AD REFERENDUM]

Recordando el compromiso adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Declaración de Principios de la Primera Cumbre de las Américas, celebrada en diciembre de 1994, en Miami, la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible de Santa Cruz de la Sierra, en diciembre de 1996, y reafirmado en el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas celebrada en abril de 1998, en Santiago, Chile.

Deseosos de promover y fortalecer la cooperación internacional para la promoción del desarrollo económico, cultural y social de los [pueblos/poblaciones] indígenas. [ACORDADO AD REFERENDUM]

Reconociendo la seria pobreza en que viven muchos pueblos indígenas en muchas partes de las Américas y los compromisos adoptados por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de las Américas de 1994, de concentrar sus esfuerzos a fin de promover el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a los servicios sociales por los pueblos indígenas y sus sociedades.

DECLARAN:

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIONES

Para efectos de esta Declaración se entiende: (Guatemala)

Artículo I. Por “[pueblos/poblaciones] indígenas”³¹⁵, se entiende el conjunto de personas que, dentro del Estado

³¹⁵ Por su parte, varios representantes de poblaciones indígenas indicaron que no era oportuno que los Estados definan el concepto de “pueblos indígenas”, en la medida en que corresponde exclusivamente a dichas colectividades determinar su existencia. La auto identificación, como criterio fundamental para el reconocimiento de un pueblo indígena, no está sujeta a obligación alguna. Ningún término podía englobar las múltiples y variadas características que presentan dichas comunidades a lo largo de todo el hemisferio. En ese sentido, indicaron que no eran minorías étnicas, ni minorías raciales, ni poblaciones (esta última referida a una comunidad que no necesariamente tiene una continuidad histórica). Se definieron a sí mismos como pueblos, es decir, entidades colectivas con autonomía propia y con un lenguaje milenario, con una organización sustentada alrededor de las tierras, las aguas, los bosques y otros recursos naturales que les daba una cosmovisión propia y con una estructura social única y distinta que garantiza su continuidad.

Los representantes de las poblaciones indígenas indicaron que los desarrollos alcanzados, tanto a nivel de las legislaciones nacionales como en los trabajos que han tenido lugar en los organismos multilaterales demuestran que la discusión se ha enfocado

nacional, conservan rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la colonización europea como el idioma; sistemas normativos; usos y costumbres; instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; y cuyos miembros se consideran a sí mismos como integrantes de dicha cultura indígena. (Presidencia)

Por “[pueblos/poblaciones] indígenas”, se entienden las colectividades sociales y culturales que, dentro del Estado nacional, conservan rasgos fundamentales distintivos de una cultura anterior a la formación y constitución de los Estados-nación como el idioma; sistemas normativos; instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; y cuyos miembros se autoadscriben y son reconocidos como integrantes de dicha cultura indígena. (México)

La utilización del término “[pueblos/poblaciones]” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional. (Brasil)

“Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus identidades y características específicas, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales”. (National Congress of American Indians)

en el contenido de los derechos de dichas colectividades, más que en el ensayo de algún tipo de definición. Expresaron que en este esfuerzo era importante mantener una referencia colectiva a sus derechos en la medida en que sus derechos individuales ya estaban consagrados en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. Concluyeron que el término “pueblo” debía mantenerse en el proyecto de declaración, sin lo cual el estudio de los siguientes artículos carecería de sentido.

Artículo II.

a) Por “libre determinación”³¹⁶, se entiende la capacidad de los [pueblos/poblaciones] indígenas de ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural en un marco de autonomía o de autogobierno compatible con la unidad nacional del Estado. (Presidencia)

a) Por “libre determinación”, se entiende la capacidad de los [pueblos/poblaciones] indígenas de desarrollar y ejercer libremente sus formas de organización política, económica, social y cultural en un marco de autonomía o de autogobierno compatible con la estructura organizativa de cada Estado. (Brasil)

a) Por “libre determinación”, se entiende el derecho de los [pueblos/poblaciones] indígenas de desarrollar

³¹⁶ Los representantes de las poblaciones indígenas señalaron que los términos “pueblo” y “auto determinación” no podían estar separados y que este último otorgaba un status político, así como derechos económicos, sociales y culturales a los que dichas comunidades indígenas no podían renunciar, pues era un derecho histórico del cual habían sido despojados. Indicaron asimismo que la auto determinación no era susceptible de definición por entes externos y que su definición correspondía a las colectividades. Sobre este particular se expresó que la libre determinación era un derecho de los pueblos indígenas, así como la soberanía correspondía al Estado. En ningún caso ello buscaba amenazar la integridad territorial del Estado sino que más bien coadyuvaba a fortalecer la unidad nacional. Lo que se intentaba era un reconocimiento de la existencia de dichas colectividades, poseedoras de una cosmovisión propia y distinta, en el marco de los Estados ya constituidos. No se pretende pues un derecho de secesión. Se afirmó que una real autonomía había de fundarse en bases pluralistas con el debido reconocimiento de las instituciones propias de las comunidades indígenas. Dicha autonomía era una de las formas de ejercer la auto determinación dentro de un Estado.

libremente y ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural, y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en un marco de autonomía y autogobierno compatible con la unidad nacional y con la organización jurídica de los Estados. (México).

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” (National Congress of American Indians”)

b) Este marco de autonomía o de autogobierno tiene su expresión jurídica en los ámbitos y niveles en que, de conformidad con las legislaciones nacionales, los [pueblos/poblaciones] indígenas ejercen sus formas de organización política, económica, social y cultural. (Presidencia)

Artículo III.

Por “territorio”³¹⁷, se entiende la totalidad del habitat, incluyendo las tierras, en el que están asentados los [pueblos/poblaciones] indígenas o del que gozan de algún

³¹⁷ Respecto al concepto “territorio”, los representantes de las poblaciones indígenas señalaron que éste estaba íntimamente ligado a su espiritualidad, a su cultura, a su idioma, a su manera de vivir, y a su manera de relacionarse con el medio ambiente y que por lo tanto era importante mantener dicho término en el proyecto de declaración. Se indicó que la tierra, desde el punto de vista de la cultura occidental, era objeto de trabajo y un medio de lucro sometido al comercio, pero que, desde el punto de vista de los pueblos indígenas, se trataba de un elemento asociado a su propia vida y posibilidades de existencia como grupo o colectividad, en el marco de una cosmovisión integrada y en la cual se reconocen las formas tradicionales de representación política. Así, el territorio era un elemento esencial para definir los derechos en su conjunto de los

modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales.

Por “tierras”, se entiende la totalidad del habitat, en el que están asentados los [pueblos/poblaciones] indígenas o del que gozan de algún modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales. (Perú, Argentina)

“Lands” are understood to mean those areas of land which indigenous peoples may own or have exclusive use of. (Canada)

“Territories” are understood to be those areas which indigenous peoples do not own and do not have exclusive use of, but where they may conduct their traditional lifestyles, in accordance with domestic law or agreement. (Canada)

Artículo IV.³¹⁸

Ninguna de estas definiciones se interpretará en el sentido que pueda conferirles el derecho internacional general. (Presidencia)

pueblos indígenas y el término “tierras” era en todo caso limitativo de dicha realidad. Sin embargo, todo intento de definición de la palabra “territorio”, se expresó, impondría limitaciones a los derechos tradicionales de las comunidades indígenas por la diversidad de las relaciones territoriales que se han desarrollado al interior de dichas poblaciones.

³¹⁸ Los representantes de las poblaciones indígenas también hicieron un llamado a los gobiernos para que incluyan en sus legislaciones internas los tres conceptos que habían sido materia de discusión en esta sección, a saber, “pueblos”, “territorio” y “auto determinación”, reconociendo de esta manera la diversidad de estas comunidades.

SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS

Artículo II. Plena vigencia de los derechos humanos

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.

1. Los individuos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, donde hubieren sido debidamente ratificados, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos; nada en esta Declaración deberá ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera esos derechos, ni tampoco en el sentido de autorizar acción alguna que sea contraria a los instrumentos correspondientes del derecho internacional, incluida la legislación relativa a los derechos humanos. (USA)

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el

derecho de los [pueblos/poblaciones] indígenas inter alia a su actuar colectivo; (su organización social, política y económica;) (al reconocimiento de sus sistemas normativos;) a sus propias culturas; de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

2. *Los indígenas podrán ejercer sus derechos, incluidos los que figuran en la presente Declaración, tanto individualmente como en común con otros, sin discriminación. Los indígenas tienen derecho a que no se discrimine contra ellos a causa de su condición establecida de indígenas o por pertenecer a una sociedad indígena. (USA)*

“En consecuencia, los Estados reconocerán los derechos fundamentales sociales, económicos, políticos y culturales de los pueblos indígenas, y en particular, el derecho colectivo a las tierras, territorios y recursos, y su derecho a la auto determinación”. (National Congress of American Indians)”

3. Los Estados garantizarán el pleno goce de sus derechos a todos los [pueblos/poblaciones] indígenas, y con arreglo a sus disposiciones constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración (, de acuerdo a sus usos y costumbres).

3. *Los Estados, en conformidad con el derecho internacional, deberían poner en práctica medidas positivas concertadas a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, sobre una base de igualdad y sin discriminación, y que se reconozcan el valor y la diversidad de su identidad y cultura distintas. (USA)*

4. *Se insta a los Estados a que eliminen los impedimentos al libre ejercicio y goce pleno de estos derechos. (USA)*

Artículo III. Derecho a pertenecer a los [pueblos/poblaciones] indígenas

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los [pueblos/poblaciones] indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los [pueblos/poblaciones] respectivos.

Los Estados deberían reconocer la autoridad de los [pueblos/poblaciones] indígenas para ejercer autonomía al determinar quiénes las integran, de acuerdo con los derechos humanos internacionales. (USA)

Artículo IV. Personalidad jurídica

Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Los Estados deberían proporcionar los mecanismos necesarios para reconocer la personalidad jurídica (legal status) de los [pueblos/poblaciones] indígenas, permitiendo así que tales sociedades actúen con carácter de organización, o en otras formas igualmente efectivas conforme a las leyes del Estado. (USA)

Los Estados asegurarán, sujeto a las particularidades de cada legislación nacional, el otorgamiento de personalidad jurídica a los [pueblos/poblaciones], comunidades y organizaciones indígenas. (Brasil, Chile, Argentina)

Las autoridades tradicionales elegidas de acuerdo a los usos y costumbres de los [pueblos/poblaciones] indígenas estarán facultadas para representarlos y ejercer personería de los [pueblos/poblaciones] indígenas a los que representan. (Bolivia)

“Los Estados reconocerán a los pueblos indígenas su personalidad jurídica de acuerdo a las formas tradicionales de representación o de acuerdo a las normas que desarrollen estos pueblos. Los Estados adoptarán las medidas legislativas necesarias para el reconocimiento de este derecho”. (Hector Huerta de Panamá)

En cuanto al artículo 4, el señor Juan León, representante indígena del pueblo maya de Guatemala, sugirió que su título sea “reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas” (que incluye existencia, identidad y derecho), lo cual distingue entre la personalidad jurídica de un ente y la personería jurídica del mismo, y el señor Margarito Ruiz, de México, solicitó se incluyera en dicho artículo la referencia a las “tradiciones”.

Artículo V. Rechazo a la asimilación

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán derecho a preservar, sus culturas, creencias, religiones y lenguas, sujeto a una regulación razonable conforme a normas internacionales. (USA)

2. Los Estados no (adoptarán, apoyarán o favorecerán) (deberían adoptar, apoyar o favorecer) política alguna de asimilación artificial o forzada, de

destrucción de (su) (una) cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un [pueblo/población] indígena (y su patrimonio).

2. *Los Estados se abstendrán de adoptar cualquier medida que resulte en la asimilación forzosa de [pueblos/poblaciones] indígenas y apoyar teorías o prácticas que resulten en la discriminación o destrucción de una cultura o en la posibilidad de etnocidio. (Brasil)*

2. *Los Estados rechazan todo intento de asimilación artificial o forzosa y la destrucción de una cultura autóctona y garantizarán el goce efectivo del derecho enunciado precedentemente (Paraguay)*

National Congress of American Indians también propuso reemplazar el artículo 5 del proyecto de declaración por la siguiente fórmula:

“Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual de no ser sometidos a etnocidio o genocidio cultural, incluyendo el derecho a la prevención y reparación frente a:

- a. cualquier acto que tenga como objetivo o efecto la privación de su integridad como pueblos únicos, o de sus valores culturales, o de su identidad étnica;*
- b. cualquier acto que tenga como objetivo o efecto despojarlos de sus territorios o recursos naturales;*
- c. cualquier forma de desplazamiento que tenga como objetivo o efecto la violación o perjuicio de cualquiera de sus derechos;*
- d. cualquier forma de asimilación o integración por otras culturas o formas de*

- vida impuestas a través de medidas legislativas, administrativas u otras;*
e. *cualquier forma de propaganda dirigida contra ellos.”*

Finalmente con relación al artículo 6 del proyecto de declaración el National Congress of American Indians propuso reemplazar la frase “garantías especiales” por la de “*medidas especiales*”.

Artículo VI. Garantías especiales contra la discriminación

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a (garantías especiales) (ejercer las garantías previstas en la legislación interna) contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer (sin discriminación), derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y (sus cosmovisiones) (religiosos) (espirituales). Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de (raza, credo) género o edad (o filiación política o religiosa) impide y anula el ejercicio de esos derechos.

1. Cuando las circunstancias así lo requieran, los Estados deberían tomar medidas para permitir que los indígenas ejerzan plena y efectivamente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna. Se alienta a los Estados a adoptar “medidas especiales” dirigidas al mejoramiento inmediato, eficaz y constante de las condiciones económicas y sociales de los indígenas. (USA)

“Los Estados deberán tomar las medidas necesarias para evitar la discriminación, el etnocidio y genocidio cultural en los pueblos indígenas”. (Altepetls Nahuas, A.C./ Seminario Indígena)

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tiene derecho a participar plenamente en la determinación (y ejercicio) de esas garantías.

2. Todos los derechos y libertades aquí contempladas se garantizan por igual a mujeres y hombres indígenas. Los Estados reconocen que la violencia basada en el género impide y menoscaba el ejercicio de esos derechos. (USA)

SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL

Artículo VII. Derecho a la integridad cultural

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a su integridad cultural, [y la de su patrimonio histórico y arqueológico,] que son importantes tanto para su (continuidad social) (supervivencia) como para la identidad de sus miembros.

1. Los Estados deberían respetar la integridad cultural de los [pueblos/poblaciones] indígenas, su relación con sus propias tierras y medio ambiente, así como su patrimonio histórico y arqueológico, los cuales son importantes tanto para la identidad de sus miembros como para su supervivencia étnica. (USA)

[2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, [o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no

menos favorables que el estándar del derecho internacional.]]

Brasil propone la eliminación del inciso 2.

2. *Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a la propiedad de su patrimonio y cuando fueran despojados de éste, a la restitución. (México)*

2. *Los Estados deberían brindar un sistema legal efectivo para la protección de la cultura indígena, incluidos, cuando correspondan, los mecanismos para la repatriación de propiedad cultural. (USA)*

3. Los Estados reconocen y (respetan) (promoverán el respeto a) las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, (creencias, valores,) (cosmovisiones,) vestimentas, y lenguas.

3. *Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para impedir la discriminación basada en las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, vestimentas, lenguas y dialectos, y otras practicas culturales indígenas.(USA)*

Artículo VIII. (Concepciones lógicas y lenguaje)
(Derechos lingüísticos)

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y (cosmovisión) [concepciones lógicas] como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, (en consulta con los [pueblos/poblaciones] interesados.)

1. *Los Estados reconocen que las lenguas, la filosofía y las concepciones indígenas son un componente*

de la cultura nacional y universal y, como tales, los Estados deberían respetarlos y, cuando corresponda, facilitar su diseminación. (USA)

“Los pueblos y los individuos indígenas tienen el derecho a conservar y practicar su lengua, filosofía y sus concepciones lógicas como una expresión necesaria de su propia cultura. Los Estados deberán adoptar las medidas apropiadas para salvaguardar el ejercicio de este derecho.” (Indian Law Resource Center)

“Los pueblos indígenas tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a generaciones futuras su historia, lengua, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, y de designar y retener sus propios nombres para comunidades, lugares y personas”. (Natural Congress of American Indians)

2. Los Estados tomarán medidas para promover [y asegurar] que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

2. *A fin de fomentar la diversidad de voces y opiniones, los Estados deberían tomar las medidas necesarias dentro de sus sistemas nacionales, en donde sea posible, a fin de facilitar las transmisiones por radio y televisión en las lenguas indígenas en regiones con grandes poblaciones indígenas, así como para promover el establecimiento de radioemisoras indígenas y otros medios de difusión.(USA)*

2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que las lenguas indígenas sean

utilizadas por los radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, apoyando la creación de medios de comunicación indígena. (México)

“Donde haya una alta presencia indígena, los Estados adoptarán las medidas necesarias para asegurar la transmisión de programas de radio y televisión en las correspondientes lenguas indígenas. Además, el Estado apoyará la creación de estaciones de radio y otros medios de comunicación indígenas.” (Indian Law Resource Center)

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los [pueblos/poblaciones] indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, [y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas].

3. Los Estados deberían adoptar medidas para permitir que los [pueblos/poblaciones] indígenas puedan comprender y ser comprendidos cuando se trate de leyes y procedimientos administrativos, jurídicos y políticos. (USA)

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los [pueblos/poblaciones] indígenas tengan acceso a la jurisdicción del Estado en sus propias lenguas. (México)

4. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

Artículo IX. Educación

1. (Tomando en consideración las normas mínimas establecidas por la autoridad estatal competente, (en los países donde sean vigentes los currícula nacionales,) para la educación nacional,) Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores, (en consulta con las autoridades competentes del Estado y de acuerdo con las normas y leyes pertinentes en materia de educación). [Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.]

1. Los Estados deberían reconocer la autoridad de las [pueblos/poblaciones] indígenas para (a) establecer y dirigir sus propios programas, instituciones e instalaciones educativas; (b) preparar y poner en práctica sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y (c) formar y acreditar a sus propios maestros y administradores, siempre y cuando tales programas educacionales indígenas satisfagan los requisitos estatales mínimos generalmente aplicables en el sector de la educación. (USA)

2. Cuando los [pueblos/poblaciones] indígenas así lo deseen, los programas educativos se

efectuarán (cuando sea posible) en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

2. *El acceso no discriminatorio a la educación pública es un derecho del cual deberían poder gozar las personas de origen indígena en común con los demás ciudadanos del Estado. La educación financiada por un Estado deberá respetar las culturas indígenas. (USA)*

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

3. *Los Estados deberían tomar las medidas necesaria para que, siempre que sea posible, las personas de origen indígena tengan oportunidades adecuadas para aprender su lengua indígena o recibir instrucción en dicha lengua. (USA)*

Propuesta de Canadá de un nuevo párrafo:

Los niños indígenas que vivan fuera de sus comunidades deben tener acceso, cuando sea posible, a educación en sus propias culturas y lenguas.

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

[5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo, (sin menoscabo del apoyo al resto de la población).]

5. *Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para proporcionar los recursos requeridos con estos fines. (USA)*

Argentina propone la eliminación del párrafo 5.

Comentario: Canadá sugiere la fusión de los párrafos 3 y 5 en un sólo párrafo, el cual terminaría con el siguiente texto:

“Los Estados [deben/deberían] adoptar medidas eficaces a fin de proporcionar recursos adecuados para estos propósitos”.

Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas (tienen) (tendrán) derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, [y de ejercerlas tanto en público como en privado].

1. *Los indígenas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. (USA)*

“Los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad para cambiarse de religión o creencia, y libertad para manifestar, en público o privado, su religión o creencia en la enseñanza, práctica, oraciones y observancia.” (Indian Law Resource Center)

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los [pueblos/poblaciones] indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

2. *Este derecho deberá abarcar la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia que deseen,*

así como la libertad, individualmente o en común con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o creencia en actos de devoción, en la observancia en las prácticas y en la enseñanza. (USA)

2. *Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho a conservar sus creencias o prácticas religiosas o filosóficas y a practicarlas, con la sola limitación del respeto al orden público y del goce efectivo y pleno por las personas que las integran de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier intento de convertir forzosamente a un [pueblo/población] indígena o imponerle creencias o prácticas religiosas contra su voluntad. (CJI, con modificación de México)*

Con relación al párrafo 2 propusieron reemplazar la frase “*convertir forzosamente*” por la frase “*convertir a los pueblos indígenas sin su consentimiento libre e informado*”. (*Indian Law Resource Center*)

3. En colaboración con los [pueblos/poblaciones] indígenas interesados, los Estados deberán (realizar los mejores esfuerzos para) adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. [Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales (o entidades privadas), ellas deberán ser devueltas.]

3. *Los Estados deberían adoptar las medidas necesarias, en consulta con las [pueblos/poblaciones] indígenas en cuestión, para preservar y proteger los sitios para ellos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura. Los Estados deberían proporcionar un marco legal efectivo para la devolución de objetos sagrados, reliquias*

y restos mortales que hubieren sido sacados de sepulturas o lugares sagrados. (USA)

“Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a mantener y proteger sus propiedades culturales y religiosas, incluidos sitios sagrados, reliquias, sepulturas y los restos humanos y artículos hallados en éstas. Esto incluye el derecho a restitución de propiedades religiosas y culturales que hayan sido apropiadas sin su consentimiento libre y fundado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. En cooperación con los pueblos indígenas en cuestión, los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que dichas propiedades sean preservadas, respetadas y protegidas. Cuando hayan sido apropiadas por instituciones estatales, deberán ser devueltas”. (National Congress of American Indians)

[4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad (y las instituciones) a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.]

México propone la eliminación de este párrafo.

4. Se insta a los Estados a respetar el uso de áreas sagradas y ceremoniales y a facilitar tanto el acceso como el uso por los indígenas de aquellos lugares que se encuentren bajo la administración o control de un Estado. (USA)

Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. [En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de (familia) (de

sistemas parentales,) matrimonio, (asignación del nombre) (nombre familiar) y de filiación.]

1. *La familia, en todas sus formas, constituye la unidad natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (USA)*

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los [pueblos/poblaciones] indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los [pueblos/poblaciones], incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

2. *En conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados deberían conceder el reconocimiento debido a las instituciones, leyes y tradiciones indígenas relacionados con la familia y la integridad de las relaciones familiares. (USA)*

“En todas las acciones relacionadas con los niños, el Estado tiene el deber de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, o cuando corresponda, de los miembros de la familia ampliada o comunidad según determinen las costumbres locales”. (Indian Law Resource Center)

3. Propuesta pendiente de México sobre la mujer indígena.

Artículo XII. Salud y bienestar

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán derecho al [reconocimiento [legal] y a la práctica

de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud [, incluyendo las de prevención y rehabilitación], (conforme a las legislaciones nacionales).

Argentina propone que no se haga referencia al reconocimiento legal de la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al ejercicio de su medicina tradicional, terapéutica, farmacopea, concepciones prácticas y promoción de salud, en el marco de la legislación vigente y de las políticas generales de salud pública del Estado. (México y Perú)

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento del Estado a la práctica de su medicina tradicional, terapéutica, farmacopea, concepciones prácticas y promoción de salud. (Venezuela)

1. Los Estados deberían tomar las medidas necesarias para proteger la libertad de los indígenas de utilizar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, siempre y cuando tales servicios cumplan con las normas establecidas por las leyes generalmente aplicables que se haya adoptado en el interés de la salud y el bienestar públicos. Los indígenas tienen, además, el derecho a tener acceso sin discriminación alguna a los servicios de salud a la población en general. (USA)

1. Las poblaciones indígenas que conservan formas tradicionales de organización social, gobierno

comunal, o usos y costumbres tradicionales en materia de familia, salud, educación, propiedad, actividades productivas o comercio, o prevención y sanción de actividades criminales, tienen el derecho a su conservación y libre ejercicio, limitado sólo por el orden público y por el derecho de las personas que las integran al goce pleno y efectivo de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El Estado debe realizar todos los esfuerzos razonables, en consulta con las poblaciones interesadas, para armonizar y conciliar el efecto de esas costumbres con el régimen jurídico genera (CJI)

Propuesta de Chile de nuevo párrafo:

Los Estados se comprometen a buscar la compatibilización, de acuerdo con las legislaciones nacionales de cada Estado, de la medicina tradicional con la medicina científica.

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho a la protección de (organismos vivos y) (las plantas de uso medicinal, animales y) minerales (de uso medicinal), esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

2. Los Estados deberían tomar medidas razonables para proteger para que no corran peligro o puedan extinguirse las plantas de uso medicinal y los animales que son vitales para la medicina indígena(USA)

2. Los Estados tomarán medidas para proteger plantas de uso medicinal, animales y minerales de los [pueblos/poblaciones] indígenas en sus territorios tradicionales. (Canadá)

3. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y

administrar sus propios servicios de salud, (de conformidad con normas nacionales y, en los mismos términos que otros miembros de la sociedad, los individuos indígenas tendrán también acceso) (así como deberán tener acceso), sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica (accesibles a la población en general).

3. *Cuando las circunstancias así lo exijan, los Estados, en consulta con los [pueblos/poblaciones] indígenas, deberían adoptar medidas para mejorar las condiciones de salud de dichas sociedades, a fin de ayudarlas a mantener su salud de acuerdo con normas nacional e internacionalmente aceptadas. (USA)*

4. Los Estados (realizarán los mayores esfuerzos para proveer) proveerán los medios necesarios para que los [pueblos/poblaciones] indígenas logren (eliminar) (mejorar) las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

Propuesta de nuevo párrafo de Brasil:

Los pueblos indígenas tendrán derecho a la distribución justa y equitativa de los beneficios generados de la utilización comercial de sus conocimientos tradicionales. (Brasil)

Propuesta de nuevo párrafo de Bolivia:

Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho a participar del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, existentes en sus territorios tradicionales. (Bolivia)

Artículo XIII. Derecho a la protección del medioambiente

1. (Los Estados realizarán los mayores esfuerzos para proveer a) Los [pueblos/poblaciones] indígenas (tienen derecho a) (de) un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo, (y tendrán también derecho al uso y usufructo de sus recursos cuando no sean estratégicos para el Estado).

1. Los Estados deberían tomar medidas razonables para asegurarse de que todas las regiones habitadas por [pueblos/poblaciones] indígenas gocen del mismo grado de protección previsto en la legislación ambiental y mediante las medidas de cumplimiento obligatorio que los demás pobladores del territorio nacional(USA)

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a ser informados (y consultados) de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.

2. Los indígenas tienen derecho a tener acceso sin discriminación alguna a la información relativa a riesgos ambientales, así como a participar en la formulación de las normas públicas relacionadas con el medio ambiente(USA)

3. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, (aprovechar) y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus [tierras], [territorios] y recursos.

3. Como parte del manejo de sus propias tierras, las [pueblos/poblaciones] indígenas podrán regular las condiciones ambientales conforme a las normas estatales aplicables, y podrán participar en la

formulación y ejecución de los programas gubernamentales de conservación que se pongan en práctica con respecto a esas [tierras]. (USA)

4. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas (y políticas) gubernamentales para la conservación (y el aprovechamiento) de sus [tierras], [territorios] y recursos.

4. Se insta a los Estados a tomar medidas para ayudar a las [pueblos/poblaciones] indígenas a preservar el medio ambiente, y deberían proporcionarles un acceso sin discriminación a los programas generalmente ofrecidos para los fines de la protección ambiental. (USA)

4. Los Estados harán los mayores esfuerzos por eliminar en las comunidades indígenas las condiciones de salubridad que estén por debajo de las normas mínimas aceptadas internacionalmente. (Canadá)

5. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales, (de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales).

6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas, (La Presidencia propone incluir una referencia

al tema de tráfico de drogas, y al paso, tenencia o tráfico de precursores químicos).

El National Congress of American Indians propuso reformar el artículo 13, párrafo 6 del proyecto de declaración modificando la expresión “en contravención de disposiciones legales” por la de “*a menos que se haya obtenido el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas*”.

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de [tierras] y [territorios] [bajo reclamo potencial o actual] por [pueblos/poblaciones] indígenas, y de [tierras] sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el [consentimiento informado y] la participación (informada) de los [pueblos/poblaciones] interesados.

“Cuando el Estado considere establecer un área protegida en un territorio indígena, o cerca del mismo, reconocido legalmente o bajo reclamo, el Estado deberá obtener el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas afectados antes de autorizar o llevar a cabo dicha propuesta. Las áreas protegidas no deberán estar sujetas al desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento libre y fundado de los pueblos indígenas afectados. (National Congress of American Indians)

Los pueblos indígenas tienen el derecho a declarar sus territorios, en su totalidad o en parte, como áreas protegidas de propiedad de los indígenas y administradas por ellos y el Estado deberá reconocer y respetar dicha decisión.” (National Congress of American Indians)

SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS

Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones, (de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales) (y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales en la materia).

En cuanto a las propuestas específicas de modificación de artículos del proyecto de declaración, el National Congress of American Indians, la Ameridian Peoples Association of Guyana and the Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community propusieron en relación al artículo 14 que la primera frase del párrafo 1 leyera: “*pueblos e individuos indígenas*”.

1. Los indígenas tienen derecho a la libertad de asociación, reunión, opinión y expresión. (USA)

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos, (observando las normas estatales de control de fronteras).

2. En los casos en los cuales una misma población indígena esté establecida en el territorio de dos o más Estados, éstos deben realizar esfuerzos razonables, sin perjuicio de su orden público, seguridad y defensa, o de las medidas necesarias para prevenir actividades criminales o ilícitas, para preservar la comunicación, la

cooperación y el intercambio tradicionales entre las personas pertenecientes a la población de que se trate. (CJI)

2. *Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, sujeto a los derechos existentes de terceros. Además tienen el derecho de mantener y establecer contactos y relaciones y realizar actividades con sus miembros y con otros [pueblos/poblaciones] indígenas, a través de fronteras, los cuales podrán estar sujetos a las normas de inmigración y aduaneras razonables y no discriminatorias. (Canadá)*

2. Los indígenas tienen derecho a mantener pleno contacto y a llevar a cabo actividades en común con los sectores y miembros de sus grupos étnicos que habiten en el territorio de Estados vecinos, sujeto al cumplimiento sin discriminación de las leyes aduaneras y de inmigración. (USA)

“Los pueblos e individuos indígenas tienen el derecho al uso de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a establecer y mantener sin discriminación, contacto libre y pacífico con otros pueblos e individuos indígenas que habiten en los territorios de los Estados vecinos o a través de sus fronteras”. (National Congress of American Indians, Ameridian People Association of Guyana, Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community)

Artículo XV. [Derecho al autogobierno]

1. [Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a determinar libremente (sus formas tradicionales de asociación comunal,) (su status político) y promover libremente su desarrollo económico, social,

espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a (participar en el manejo de sus instituciones específicas) [la autonomía o autogobierno] en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.]

1. Los Estados deberían reconocer, cuando corresponda y basándose en un proceso equitativo y abierto, una amplia autonomía para que los [pueblos/poblaciones] indígenas manejen sus asuntos locales o internos, incluidos los asuntos sociales, económicos y culturales. Se insta a los Estados a que hagan uso de los [pueblos/poblaciones] indígenas para suministrar servicios sociales y económicos a las sociedades indígenas. (USA)

“Los pueblos indígenas tienen el derecho de autodeterminación. En virtud de este derecho podrán determinar libremente su status político y procurar libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural. Como una forma específica de ejercicio de su derecho de autodeterminación, tienen el derecho a la autonomía y al auto-gobierno con relación a, inter alia, la cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, vivienda, empleo, bienestar social, actividades económicas, manejo de recursos naturales y de la tierra, del medio ambiente y el ingreso de no-miembros; y para determinar las formas y medios para financiar estas funciones autónomas.” (National Congress of American Indians, Ameridian People

*Association of Guyana y Toledo Maya Cultural Council, y
Upper Sioux Community)*

* Nota de la Presidencia: Esta cuestión (párrafo 1) depende de la suerte que tenga la sección sobre definiciones.

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

2. Los indígenas tienen derecho a participar, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos, en todos los foros nacionales, incluidas las elecciones locales, provinciales y nacionales. En aquellos casos en que una decisión o medida normativa del Estado vaya a tener un efecto directo sobre la propiedad, derechos u otros intereses indígenas, se insta a los Estados a brindar a los [pueblos/poblaciones] indígenas o a sus representantes la oportunidad de ser escuchados al respecto. (USA)

Artículo XVI. Derecho indígena

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte [del orden jurídico y] del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

1. El derecho de los [pueblos/poblaciones] indígenas deberá ser reconocido como parte del orden

jurídico y del marco de desenvolvimiento social, económico y el carácter plural en los Estados. (México)

1. El derecho indígena debería ser reconocido como parte integral de los sistemas jurídicos del Estado y como marco para el desarrollo social y económico de los [pueblos/poblaciones] indígenas. (USA)

1. El derecho indígena deberá ser tomado en cuenta al momento de adoptar las decisiones que involucren a los [pueblos/poblaciones] indígenas. (Argentina)

1. El derecho de los [pueblos/poblaciones] indígenas deberá ser reconocido como parte del orden jurídico nacional y del marco de desenvolvimiento económico y social de los Estados, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. (Guatemala)

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas (jurídicos) (normativos), y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

2. Los Estados, cuando corresponda, deberían tomar medidas para aumentar la capacidad de los [pueblos/poblaciones] indígenas para preservar y fortalecer sus propios sistemas jurídicos en lo que respecta a sus asuntos internos, incluido el control de la propiedad inmueble y los recursos naturales, la resolución de disputas dentro de los

[pueblos/poblaciones] indígenas y entre ellas, el cumplimiento de la ley, el mantenimiento de la paz y armonía internas. (USA)

“Las decisiones oficiales, disposiciones y acciones de las instituciones indígenas serán plenamente reconocidas, respetadas y observadas por las instituciones del Estado”. (National Congress of American Indians, Ameridian People Association of Guyana, Toledo Maya Cultural Council, y Upper Sioux Community)

* Nota: La propuesta de Estados Unidos tiene como objeto consolidar los párrafos 2 y 3.

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. [Ello (puede incluir) (incluirá) la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, (en procedimientos penales,) (el uso de) (interpretación en) su lengua. Venezuela propone eliminar la segunda parte del párrafo.

Artículo XVII. (Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas) (Derecho de los pueblos indígenas de acceder a la jurisdicción del Estado) (Incorporación en las instituciones nacionales de las prácticas tradicionales de las poblaciones indígenas)

1. Los Estados facilitarán la (incorporación) (inclusión), cuando sea posible en sus estructuras (nacionales) (organizativas), de instituciones y prácticas tradicionales de las [pueblos/poblaciones] indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos [pueblos/poblaciones].

1. *Los Estados deberían facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales, cuando corresponda, de las instituciones y prácticas tradicionales de los [pueblos/poblaciones] indígenas. (USA)*

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los [pueblos/poblaciones] indígenas, (serán) (serían) diseñadas en consulta y con la participación de los [pueblos/poblaciones] interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos [pueblos/poblaciones].

2. Las instituciones de cada Estado serán diseñadas o actualizadas en consulta con los [pueblos/poblaciones] indígenas, garantizando así su acceso a la jurisdicción del Estado. (México)

2. Se insta a los Estados a que faciliten, en las regiones predominantemente indígenas, la formulación y establecimiento de instituciones que reflejen y fortalezcan la identidad, cultura y organización de esas poblaciones, a fin de promover la participación indígena. (USA)

Finalmente, con relación al artículo 17, señalaron que el párrafo 2 debía también asegurar que “*no se podrán adoptar decisiones directamente relacionadas con sus derechos e intereses sin su libre e informado consentimiento*”. (National Congress of American Indians, Ameridian People Association of Guyana y Toledo Maya Cultural Council, y el Upper Sioux Community)

SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD

Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad [y supervivencia cultural]. Derecho a tierras y territorios

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de [territorios] y propiedad, (con base al ordenamiento jurídico de cada Estado).

1. Los Estados deberían respetar la cultura y los valores de los [pueblos/poblaciones] indígenas y las relaciones especiales que existen entre dichas sociedades y sus tierras y sus intereses en ellas, incluidos los usos tradicionales tales como el cultivo de la subsistencia. (USA)

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de la posesión colectiva e individual y al control y disfrute de sus tierras, de acuerdo a lo estipulado en la legislación del Estado, así como al uso de aquéllas a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento. (México; esta redacción consolidaría los párrafos 1 y 2)

2. (De acuerdo con las legislaciones nacionales pertinentes) Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado (tradicionalmente) (históricamente), así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

2. *Los Estados deberían reconocer formas de propiedad social de la tierra, que reflejen sistemas indígenas de tenencia de la tierra. (USA)*

2. *De acuerdo con las legislaciones nacionales específicas, los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho permanente, exclusivo, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible a la posesión, propiedad, y uso de las tierras que ocupen tradicionalmente, así como al uso de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento. (Brasil; esta redacción consolidaría los párrafos 2 y 3)*

3. i) Sujeto a lo prescrito en 3.ii.), cuando los derechos de propiedad y uso de los [pueblos/poblaciones] indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los [pueblos/poblaciones] indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.

4. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus

derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.

4 Los Estados deberían proporcionar un marco legal efectivo para la protección de los derechos de los [pueblos/poblaciones] indígenas, en lo que respecta a sus recursos naturales en sus tierras, incluida su capacidad para usar, administrar y conservar tales recursos, tales como los de subsistencia. (USA)

“Sus tierras, territorios y recursos naturales, inclusive la capacidad de usarlos, administrarlos y conservarlos; y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, territorios y recursos, como los de subsistencia”. (National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Ameridian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council)

5. [En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los [pueblos/poblaciones] interesados en determinar si los intereses de esos [pueblos/poblaciones] serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los [pueblos/poblaciones] interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, [[y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional], por cualquier daño que puedan sufrir como

resultado de esas actividades.]] Argentina propone se elimine la última parte del párrafo.

Venezuela propone se elimine el párrafo por completo. Brasil propone la supresión de la referencia a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.

5. *En situaciones en que el Estado se reserva la propiedad de recursos minerales o del subsuelo, o bien derechos sobre otros recursos pertenecientes a las tierras en posesión de sociedades indígenas, los Estados debieran establecer procedimientos de consulta con ellas antes de emprender o autorizar cualquier programa para la explotación de tales recursos. Cuando fuese posible, los [pueblos/poblaciones] indígenas deberían beneficiarse de estas actividades y recibir una compensación justa por cualesquiera daños sufridos como consecuencia. (USA)*

“Los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, inclusive el derecho a pedir que los estados obtengan su consentimiento libre e informado antes de aprobar proyecto alguno que afecte sus tierras, territorios y otros recursos, en especial en lo relacionado con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, acuíferos u otros. Se otorgará indemnización por toda actividad o medida de esa índole y se tomarán medidas para mitigar los impactos adversos en lo ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”
(National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Amerindian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council)

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a [pueblos/poblaciones] indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos [pueblos/poblaciones]; [y en todos los casos con indemnización previa y] el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

6. *Se insta a los Estados a evitar el traslado de sociedades indígenas. Como regla general, debería obtenerse el consentimiento libre e informado de dichos [pueblos/poblaciones], antes de ser trasladadas de sus tierras. Cuando no pueda obtenerse dicho consentimiento, tales desplazamientos deberían tener lugar sólo en circunstancias excepcionales y de acuerdo con los procedimientos pertinentes que establezcan las leyes y reglamentaciones nacionales. Cuando los [pueblos/poblaciones] indígenas hayan abandonado sus tierras, deberá brindárseles la oportunidad de volver a las mismas si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento. (USA)*

“Los pueblos indígenas no podrán ser sacados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se realizará ninguna reubicación sin el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas en cuestión y tras acuerdo sobre la indemnización justa y equitativa y, cuando fuere posible, con la opción de poder retornar.”
(National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Ameridian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council)

7. [Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.] Argentina, apoyada por Venezuela, y Brasil propone que se elimine este párrafo.

“Se les proporcionará tierras de igual valor y calidad; si esto no fuere posible, los pueblos afectados tienen el derecho a recibir indemnización en términos no menos favorables que el estándar del derecho internacional.” (National Congress of American Indians, Upper Sioux Community, Ameridian People Association of Guyana y the Toledo Maya Cultural Council)

Estados Unidos propone cuatro nuevos párrafos:
(USA)

Los Estados deberían respetar la seguridad física de los [pueblos/poblaciones] indígenas. Durante períodos de conflicto armado, los Estados podrán requerir la evacuación total o parcial de pueblos/poblaciones indígenas cuando la seguridad de la población o razones militares imperativas así lo exijan

Los Estados deberían proteger el derecho de los indígenas a la propiedad, desarrollo y disfrute de sus tierras, y a tener intereses en las mismas, en la misma medida que otros individuos.

Los Estados deberían proteger a los individuos indígenas y sus [pueblos/poblaciones] en lo que respecta al uso y ocupación de sus tierras. Si sus tierras tomadas

por el Estado, ello deberá ser con un propósito público y pagándose un monto equitativo. Los Estados deberían considerar la posibilidad de llegar a un acuerdo negociado, incluida la devolución de la tierra según corresponda, cuando la ley no disponga lo contrario.

Los Estados deberían establecer multas y mecanismos de cumplimiento para proteger las tierras de individuos y [pueblos/poblaciones] indígenas contra intrusión y usos no autorizados.

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, [inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley], para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. [Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.]

Artículo XIX. Derechos laborales

1. Los [pueblos/poblaciones] (y las personas) indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional (que hayan sido reconocidas por los Estados), y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que (sean objeto) (hayan sido objeto históricamente).

1. Los indígenas tienen derecho a que no se les imponga ninguna condición discriminatoria en cuanto a trabajo, empleo, salario u otras prestaciones conexas. (USA)

Propuesta de Canadá:

Las personas indígenas gozarán de todos los derechos establecidos conforme al derecho laboral internacional y nacional aplicable. Los Estados deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños indígenas estén protegidos contra las peores formas de explotación laboral.

Las personas indígenas tienen el derecho de no estar sujetos a condiciones discriminatorias en materia laboral, de empleo o salarial.

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;

b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

c) garantizar que los trabajadores indígenas:

i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;

ii) gocen del derecho de asociación (para fines lícitos), derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, (para fines lícitos,) y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;

iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;

iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;

v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;

vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y

vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

2. Los indígenas deberían tener derecho a medidas especiales, cuando las circunstancias así lo exijan, a fin de corregir, reparar y prevenir la discriminación de la cual puedan haber sido objeto históricamente. (USA)

Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

1. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico (y biogenético), y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional [; así como medidas especiales para asegurarles estatus legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.] Venezuela, apoyada por México, propone eliminar la última parte.

1. Los indígenas tienen derecho a solicitar y a recibir, sin discriminación, la protección legal de su propiedad intelectual a través de marcas, patentes, derechos de autor y otros procedimientos según los establece la legislación nacional. (USA)

1. Las poblaciones indígenas, y las personas que las integran, tienen el derecho a beneficiarse del régimen de la propiedad intelectual en las mismas condiciones que la población en general. Para ello, el Estado debe efectuar todos los esfuerzos razonables para proteger los derechos de propiedad intelectual de la población indígena y las personas que las integran, y evitar que terceros abusen en su propio beneficio de la falta de familiaridad de las poblaciones indígenas con el régimen de la propiedad intelectual. (CJI)

2. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias, (y) tecnologías, (y recursos genéticos) incluyendo sus recursos humanos y genéticos [en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales](, de conformidad

con la respectiva legislación nacional). México propone la eliminación del texto entre corchetes.

3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los [pueblos/poblaciones] indígenas en la determinación de los derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

Artículo XXI. (Derecho al desarrollo) (Desarrollo económico)

1. Los Estados reconocen el derecho de los [pueblos/poblaciones] indígenas a decidir (de manera autónoma) [democráticamente] respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que (orienten) (presidirán y orientarán) su desarrollo [, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad]. Los [pueblos/poblaciones] indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo. [de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional].

1. Los Estados deberían adoptar medidas razonables para efectuar consultas con los [pueblos/poblaciones] indígenas al considerar políticas públicas para el desarrollo económico de tierras o regiones indígenas, o programas que vayan a afectar a las condiciones de vida u otros intereses legítimos de tales sociedades. (USA)

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o

condiciones de vida de los [pueblos/poblaciones] indígenas, no sean hechas sin [el consentimiento y] (la) participación libre e informada de dichos [pueblos/poblaciones], a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos [pueblos/poblaciones].

3. [Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.] Argentina, apoyada por Brasil, propone la eliminación de este párrafo.

[SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES

México propone la eliminación de toda esta sección

[Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos

Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos (vigentes) que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y [actos históricos], de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los [derechos históricos] que emanen de ellos. [Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes nacionales.]]

“Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósitos originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas.” (Darwin Hill, Poblaciones Indígenas)

Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias, conforme a su legislación interna, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas para con los [pueblos/poblaciones] indígenas en tratados y otros acuerdos negociados con ellas y, cuando así corresponda, establecer procedimientos para la resolución de conflictos, originados por tales tratados y acuerdos, de conformidad con principios de igualdad y justicia. (USA)

Los [pueblos/poblaciones] indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de conformidad con su espíritu e intención, y hacer que los mismos sean respetados y observados por los Estados. (Brasil)

Artículo XXIII.

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los [pueblos/poblaciones] indígenas pueden tener o adquirir.

Nada de lo que contiene la presente Declaración podrá interpretarse como un menoscabo o eliminación de

los derechos de los individuos o [pueblos/poblaciones] indígenas. (USA)

Artículo XXIV.

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los [pueblos/poblaciones] indígenas de las Américas.

Artículo XXV.

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

[Artículo XXVI.

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.]

Brasil y México proponen la supresión del Artículo XXVI.

[Artículo XXVII. Implementación

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.] Argentina, Brasil y México proponen la eliminación de este artículo.

Propuesta de Brasil de nuevo párrafo:

“La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración deberán ser determinadas con flexibilidad, teniéndose en cuenta las condiciones particulares de cada país.”

INDICE ONOMÁSTICO

A

Arens, Richard

Avilés y del Fierro, Gabriel de (Marqués de Avilés)

B

Báez, Cecilio

Barbero, Andrés

Barbrooke Grubb, W.

Bareiro Saguier, Rubén

Bejarano, Ramón C.

Bergalli, Roberto

Bernard, Tomás Diego

Bertoni, Moisés Santiago

Blanc Altemir, Antonio

Borah, Woodrow

Bragayrac, Enrique

Buergenthal, Thomas

C

Candia, Heriberto

Cárdenas, Víctor Hugo

Cardozo, Ramón Indalecio

Clavero, Bartolomé

Comte, Auguste

Chase-Sardi, Miguel

D

Deustua, Alejandro

Díaz, Cornelio

Díaz Cisneros,

Domínguez, Manuel

E

Estigarribia, José Félix

F

Franco, Rafael
Felipe II
Fernández de León, Gonzalo
Fernández Gadea, Carlos
Fernando el Católico
Ferrajoli, Luigi
Fretes, Antonio

G

Gardella, Lorenzo
González, Juan Carlos
González, Juan Gualberto
González, Juan Natalicio
González Volio, Lorena
Gorostiaga, José Benjamín

H

Heyn Schupp, Carlos Antonio
Hanke, Lewis

L

Lerner, Natan
Lemkin, Raphael
López, Carlos Antonio
López, Francisco Solano

M

Mallorquín, Numa Alcides
Mariátegui, José Carlos
Marvin, Francis Sydney
Miraglia, Luigi
Molas, Mariano Antonio
Montiel, Marcelina
Morínigo, Higinio

N

Neila Hernández, José Luis

Núñez, Jesús

P

Paiva, Félix

Pangrazio, Miguel Ángel

Pastore, Carlos

Prieto, Esther

R

Ramírez, René

Ramírez de Velasco, Juan

Resta, Eligio

Rivarola, Milda

Rodríguez de Francia, José Gaspar

Rumney, Judah

S

Sánchez de Lozada, Gonzalo

Sarsfield, Dalmacio Vélez

Seguí, Juan Francisco

Seiferheld, Alfredo

Simón B., Víctor J.

Soler, Juan José

Sorensen, Max

Sosa, José T.

Spencer, Herbert

Stavnhagen, Rodolfo

Stroessner, Alfredo

Susnik, Branislava

T

Toledo, Francisco de

V

Vázquez Ll., Mirna
Velasco Alvarado,
Velázquez, Celso R.
Vera, Helio
Vera, Maximiliano
Verdross, Alfred
Viola, Alfredo

W

Wilson, Woodrow

Z

Zea, Leopoldo

BIBLIOGRAFÍA

Arens, Richard. *Genocide in Paraguay*. Temple University Press, Filadelfia, 1976.

AA.VV. *Derechos Humanos en Paraguay 1996*. Asunción, 1996.

AA.VV. *Derechos Humanos en Paraguay 1997*. Asunción, 1997.

AA.VV. *Derechos Humanos en Paraguay 1998*. Asunción, 1998.

Bareiro Saguier, Rubén. *De nuestras lenguas y otros discursos*. Estudios Paraguayos. Asunción, 1990.

Bejarano, Ramón César. *Honremos también a nuestros indígenas*. Toledo, Asunción. 1983.

------. *Solucionemos nuestro problema indígena con el I.N.D.I.* Asunción, 1977. Estudios Antropológicos.

------. *Política Indigenista Nacional; Acción Indigenista Recomendada*. Editorial Toledo, Asunción, 1979

Blanc Altemir, Antonio. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Bosch, Barcelona. 1990.

Buergenthal, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*. Gernika, México, 1996.

Cárdenas, Víctor Hugo. *Los pueblos indígenas, derechos humanos y democracia en América Latina*, en la revista

Contribuciones. Derechos Humanos: actualidad y perspectivas. Fundación Konrad Adenauer/CIEDLA. N° 4, 1998.

Clavero, Bartolomé. *Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América.* Siglo XXI Editores, Madrid. 1994.

Conferencia Episcopal Paraguaya – Equipo Nacional de Misiones. *Algunas consideraciones sobre el Estatuto de las Comunidades Indígenas.* Equipo Nacional de Misiones. Asunción, 1987.

Chase-Sardi, Miguel. *Perfiles para una futura legislación indigenista.* Revista INDI, N° 1. Asunción, 1991.

Chase-Sardi, Miguel y Susnik, Branislava. *Los indios del Paraguay.* MAPFRE, Madrid, 1995.

Fernández de León, Gonzalo. *Diccionario de Derecho Romano.* Sea Buenos Aires, Buenos Aires. 1962.

Fernández Gadea, Carlos y Antonio Fretes. *Derecho Agrario y Derecho Ambiental.* Intercontinental, Asunción, 1999.

Ferrajoli, Luigi. *La conquista de América y la doctrina de la soberanía exterior de los Estados.* Bergalli, Roberto y Eligio Resta (compiladores). *Soberanía: un principio que se derrumba.* Paidós, Barcelona. 1996.

Boletín Oficial y Gaceta Oficial. Textos correspondientes a los años 1870, 1871, 1876, 1883, 1885, 1904, 1909, 1936, 1942, 1949, 1958, 1961, 1963, 1968, 1975, 1977, 1981, 1988, 1989, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998.

González, Juan Carlos. *Influencia del Derecho Español en América.* MAPFRE, Madrid, 1992.

Hanke, Lewis. *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo. Aristóteles y los Indios de Hispanoamérica*. Editorial Universitaria S.A., Madrid. 1958.

Heyn Schupp, Carlos Antonio. *Iglesia y Estado en el proceso de emancipación política del Paraguay (1811-1853)*. Don Bosco, Asunción. 1997.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos *Iudicium et Vita. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos*,. Nº 4, diciembre de 1996 y Nº 6, julio de 1998.

-----,-----, *Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión de la Unión Europea, 1998.

Mallorquín, Numa Alcides. *Convenios Internacionales sobre Pueblos Indígenas*. Revista INDI, Nº 1. Asunción, 1991.

Mariátegui, Juan Carlos. *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Amauta, Lima. 1929.

Marvin, Francis Sidney. *Comte*. Fondo de Cultura Económica, México. 1º edición en español, 1º reimpresión. 1978.

Molas, Mariano A. *Descripción Histórica de la Antigua Provincia del Paraguay*. Nizza, Buenos Aires. 3ª. Ed., (1868) 1957.

Neila Hernández, José Luis. *La Sociedad de Naciones*. Arco Libros, S.L., 1997

Núñez, Jesús. *Giro copernicano en el derecho internacional: la asunción de los derechos humanos*. En *Derechos. Revista de la Liga Española de Derechos Humanos*. Nº 1, 1998.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Voz “Indigenismo”, por el Dr. Tomás Diego Bernard. Buenos Aires, 1967.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica.. Voz: “Minorías”. Artículo del Dr. Natan Lerner. Buenos Aires, 1967.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Voz “Patronato (en el Derecho Canónico). Artículo del Dr. Lorenzo Gardella. Buenos Aires, 1967.

Pangrazio, Miguel Ángel. *La Constitución nacional y el Convenio N° 169/89*. Fundamento del Proyecto de Ley de ratificación del Convenio 169 (inédito).

Pastore, Carlos. *La lucha por la tierra en el Paraguay*. Ariel, Montevideo. 1972.

Prieto, Esther. *Diversidad cultural de los pueblos indígenas: Contexto en la Constitución*. Revista INDI. N°1. Asunción, 1991.

Prieto, Esther y Bragayrac, Enrique. *Legislación Indígena y Legislación Ambiental en el Paraguay*. Ministerio de Agricultura y Ganadería – Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente y Centro de Estudios Humanitarios (CEDHU). Asunción, 1995.

Rivarola, Milda. *La Contestación al orden liberal. La crisis del liberalismo en la preguerra del Chaco*. Centro de Documentación y Estudios, Asunción, 1993.

Rumney, Judah. *Spencer*. Fondo de Cultura Económica, México. 1ª. Edición en español 1ª. Reimpresión, 1978;

Seiferheld, Alfredo. *Nazismo y Fascismo en el Paraguay*. Dos tomos. Histórica, Asunción. 1986.

Simón B., Víctor J. *Manual de Derecho Agrario*. Tomo I. Asunción. 1975

Soler, Juan José. *Introducción al Derecho Paraguayo*. La Colmena. Asunción, 1959.

Sorensen, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

Stavenhagen, Rodolfo. *Las organizaciones indígenas: actores emergentes en América Latina*, en Lorena González Volio (compiladora). *Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 1998.

Susnik, Branislava. *El rol de los indígenas en la formación y en la vivencia del Paraguay*. Instituto Paraguayo de Estudios Nacionales (IPEN). Asunción, 1982.

-----,----- *Una visión socio-antropológica del Paraguay del siglo XIX. Parte 1º*. Museo Etnográfico Andrés Barbero. Asunción, 1992.

Vázquez Ll., Mirna. *Historia de la legislación indigenista paraguaya*. Suplemento Antropológico. Revista del Centro de Estudios Antropológicos U.C. vol. XVI, nº 2. Asunción, Diciembre 1981

Vera, Helio. *Régimen jurídico positivo. La Ley 904 y la nueva Constitución*. Revista INDI, Nº 1, año 1. Asunción, 1991.

Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Aguilar, Madrid, 1976.

Wisner de Morgenstern, Francisco. *El Dictador del Paraguay José Gaspar de Francia*. Instituto Cultural Paraguayo Alemán. Asunción, 1996.

Zea, Leopoldo. *El pensamiento latinoamericano*. 3° Ed. Ariel, Barcelona. 1976.

TÍTULOS PUBLICADOS

“Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia” (1903 – 1995). Edición 1995.

“Compilación de Normas Jurídicas sobre Jubilaciones y Pensiones de Magistrados y Funcionarios Judiciales” (con índice alfabético y sumariado). Edición 1996.

“Código de Organización Judicial. Ley N° 879/81 actualizada y concordada” (con Legislación Complementaria). Edición 1997.

“Compilación y Sistematización de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos por el Paraguay” (1888 – 1994). Edición 1998.

“Digesto Normativo modificadorio y complementario del Código Civil Paraguayo” (2 tomos). Edición 1998.

“Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia (1899 – 1998), con índice temático, alfabético y sumariado”. Edición 1998.

“Primeras Jornadas Conmemorativas de la Vigencia del Código Civil”. Edición 1999.

“Segundas Jornadas conmemorativas de la vigencia del Código Civil”. Edición 1999.

“Primer Coloquio Regional de Derecho Civil”. Encarnación – Itapúa. Edición 1999.

“Fallos Institucionales”. Tomo I y II. Edición 2000.

“Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia (1891 – 2000) concordada, con índice alfabético temático sumariado”. Edición 2000.

“Digesto Normativo de Derecho de la Navegación” (con índice alfabético – temático. Edición 2001.

“Recurso Extraordinario de Casación”, apuntes prácticos para su implementación y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Edición 2003.

COLECCIÓN DERECHO DE FAMILIA

“Digesto Normativo de Derecho de Familia”. Legislación Internacional. Tratados, Convenios y Acuerdos Universales y Americanos. Tomo I. Edición 1999.

“Digesto Normativo de Derecho de Familia” – Tomo II, Volúmen I. Legislación Nacional – Personas y Familia – Códigos y Normas Complementarias. Edición 2000.

“Digesto Normativo de Derecho de Familia”. Tomo III. Edición 2002.

COLECCIÓN DERECHO PENAL

“Compilación de Leyes Penales Especiales Complementarias al Código Penal. Legislación nacional. Adaptación al art. 321 de la Ley N° 160/97 Código Penal”. Tomo II, Volumen I. Edición 1999.

“Compilación de Leyes Complementarias al Código Penal. Tratados Bilaterales”. Tomo II, Volumen II. Edición 1999.

“Código Penal de la República del Paraguay, Ley N° 1160/97” (concordada, con índice alfabético, temático). Tomo I. Edición 1999.

“Código Procesal Penal de la República del Paraguay, Ley N° 186/98”, (concordada, con legislación complementaria e índice alfabético – temático. Tomo III. Edición 2000.

PROXIMO TÍTULOS A PÚBLICAR

“Digesto Normativo de Derecho de la Navegación”. Tomo I.

DERECHO DE EXTRANJERÍA

Tomo I Ley N° 978/96 De Migraciones, Disposiciones complementarias - Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales:

Volumen I Disposiciones Principales; Tratados Internacionales Multilaterales: Universales.

Volumen II Tratados Internacionales Multilaterales: Sistema Americano, Regionales; y Tratados Internacionales Bilaterales

Tomo II Constitución - Disposiciones Varias sobre extranjeros

“Constitución Nacional de la República del Paraguay”
(concordada, con legislación complementaria e índice
alfabético, temático y sumariado)

“Código de Organización Judicial” en cd rom.

“Digesto Normativo sobre Descentralización en
Paraguay” (Caaguazú – Concepción).

“Digesto normativo sobre las Telecomunicaciones”.

“Compilación y Sistematización del Registro Oficial por
etapas”.

COLECCIÓN: DIGESTO NORMATIVO DE LA FUERZA
PÚBLICA

“Derecho Militar”. Tres Volúmenes (con índice general,
cronológico y alfabético temático).

“Derecho Policial”. Tres Volúmenes (con índice general,
cronológico y alfabético temático).